ISSN 1725-244X

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 45 E

46° año

25 de febrero de 2003

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

Número de información | Sumario | Página

I *Comunicaciones*

. . . . . .

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

2003/C 45 E/01 Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las ofertas públicas de adquisición
[COM(2002) 534 final — 2002/0240(COD)] 1

2003/C 45 E/02 Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los requisitos de entrada y estancia de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, de formación profesional o voluntariado
[COM(2002) 548 final — 2002/0242(CNS)] 18

2003/C 45 E/03 Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias de ciencia y tecnología
[COM(2002) 554 final — 2001/0197(COD)] 42

2003/C 45 E/04 Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Rumania por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas
[COM(2002) 553 final — 2002/0241(ACC)] 43

2003/C 45 E/05 Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la prolongación del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, 1986
[COM(2002) 560 final — 2002/0244(ACC)] 59

2003/C 45 E/06 Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la armonización de la Renta Nacional Bruta a precios de mercado («Reglamento RNB»)
[COM(2002) 558 final — 2002/0245(CNS)] 61

ES

Número de información	Sumario *(continuación)*	Página
2003/C 45 E/07	Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios *[COM(2002) 561 final]*	65
2003/C 45 E/08	Propuesta de Directiva del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos *[COM(2002) 562 final — 2002/0247(CNS)]*	69
2003/C 45 E/09	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Malta por el que se añade un Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas al acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta *[COM(2002) 509 final — 2002/0249(ACC)]*	90
2003/C 45 E/10	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas *[COM(2002) 572 final — 2002/0250(ACC)]*	97
2003/C 45 E/11	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 603/1999 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto *[COM(2002) 574 final]*	109
2003/C 45 E/12	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la equivalencia de las inspecciones en pie realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países *[COM(2002) 576 final]*	112
2003/C 45 E/13	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia *[COM(2002) 579 final — 2002/0253(ACC)]*	119
2003/C 45 E/14	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia *[COM(2002) 580 final — 2002/0252(ACC)]*	123
2003/C 45 E/15	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de las aguas de baño *[COM(2002) 581 final — 2002/0254(COD)]*	127
2003/C 45 E/16	Propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE relativa a una Decisión sobre la reasignación de los recursos no asignados y las bonificaciones de interés no comprometidas del 8º Fondo Europeo de Desarrollo *[COM(2002) 582 final]*	150

Número de información	Sumario *(continuación)*	Página
2003/C 45 E/17	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la producción de estadísticas siderúrgicas comunitarias para los años de referencia 2003 a 2009 *[COM(2002) 584 final — 2002/0251(COD)]*	154
2003/C 45 E/18	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales *[COM(2002) 588 final — 2002/0255(ACC)]*	160
2003/C 45 E/19	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC) *[COM(2002) 588 final — 2002/0256(ACC)]*	167
2003/C 45 E/20	Propuesta de Reglamento del Consejo destinado a evitar el desvío comercial hacia la Unión Europea de determinados medicamentos esenciales *[COM(2002) 592 final — 2002/0257(ACC)]*	184
2003/C 45 E/21	Propuesta de Decisión del Consejo relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo *[COM(2002) 593 final]*	191
2003/C 45 E/22	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 77/270/Euratom con objeto de habilitar a la Comisión a contraer empréstitos Euratom para contribuir a la financiación de centrales nucleares *[COM(2002) 456 final — 2002/0246(CNS)]*	194
2003/C 45 E/23	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 77/271/Euratom relativa a la aplicación de la Decisión 77/270/Euratom por la que se faculta a la Comisión para contratar empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleares *[COM(2002) 457 final]*	201
2003/C 45 E/24	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la cobertura de los costes irrogados al BEI con motivo de la gestión del Fondo de Inversión del Acuerdo de Cotonú *[COM(2002) 603 final]*	204
2003/C 45 E/25	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales *[COM(2002) 608 final — 2002/0260(ACC)]*	210
2003/C 45 E/26	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la conclusión de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC) *[COM(2002) 608 final — 2002/0261(ACC)]*	217
2003/C 45 E/27	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se perciben definitivamente los derechos provisionales establecidos sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarias de la India *[COM(2002) 613 final]*	232

Número de información	Sumario *(continuación)*	Página
2003/C 45 E/28	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarias de la India y se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de HTP originarias de Indonesia *[COM(2002) 614 final]*	252
2003/C 45 E/29	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición comunitaria sobre la creación de un Comité Consultivo Mixto que decidirá el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y Lituania *[COM(2002) 615 final — 2002/0262(ACC)]*	270
2003/C 45 E/30	Propuesta de Decisión del Consejo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania *[COM(2002) 627 final — 2002/0265(ACC)]*	273
2003/C 45 E/31	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la UE en el seno del Comité conjunto UE-México sobre el anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa *[COM(2002) 633 final — 2002/0266(ACC)]*	275
2003/C 45 E/32	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo *[COM(2002) 595 final — 2002/0259(COD)]* [1]	277
2003/C 45 E/33	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 por lo que se refiere a los usos críticos y la exportación de halones, la exportación de productos y aparatos que contienen clorofluorocarburos y los controles aplicables al bromoclorometano *[COM(2002) 642 final — 2002/0268(COD)]* [1]	297
2003/C 45 E/34	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas *[COM(2002) 643 final — 2002/0270(ACC)]*	300
2003/C 45 E/35	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países *[COM(2002) 645 final]*	328
2003/C 45 E/36	Propuesta de Decisión del Consejo por la que se prorroga la aplicación de la Decisión 2000/91/CE por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios *[COM(2002) 650 final]*	340
2003/C 45 E/37	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Checa por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas *[COM(2002) 657 final — 2002/0271(ACC)]*	342

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las ofertas públicas de adquisición

(2003/C 45 E/01)

COM(2002) 534 final — 2002/0240(COD)

(Presentada por la Comisión el 2 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales

En su Libro Blanco de 1985 sobre la realización del mercado interior, la Comisión anunciaba su intención de proponer una Directiva sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ofertas públicas de adquisición. El 19 de enero de 1989, la Comisión presentó al Consejo una primera propuesta de Decimotercera Directiva en materia de derecho de sociedades relativa a las ofertas publicas de adquisición ([1]). El 10 de septiembre de 1990, la Comisión adoptó una propuesta modificada ([2]) que atendía a los dictámenes del Comité Económico y Social ([3]) y el Parlamento Europeo ([4]).

Se trataba de un texto ambicioso, que aspiraba a una armonización detallada en el ámbito de las ofertas públicas de adquisición y aparecía en un contexto económico favorable. Sin embargo, al cambiar la situación económica, la propuesta topó con la fuerte oposición de algunos Estados miembros. Así las cosas, la Comisión, en su Declaración al Consejo sobre la subsidiariedad, presentada en la Cumbre de Edimburgo de diciembre de 1992, manifestó su intención de revisar la propuesta a partir de las consultas con los Estados miembros iniciadas en junio de 1993, propósito que confirmó en el Consejo Europeo de Essen de diciembre de 1994.

El 8 de febrero de 1996, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo una nueva propuesta de Decimotercera Directiva en materia de derecho de sociedades relativa a las ofertas publicas de adquisición (OPA) ([5]). Se trataba de una Directiva «marco», resultado de las consultas celebradas con los Estados miembros, que establecía principios generales sin aspirar ya a una armonización detallada. A finales de 1997, la Comisión, teniendo en cuenta los dictámenes del Comité Económico y Social y el Parlamento Europeo, adoptó una propuesta modificada.

El 19 de junio de 2000, el Consejo adoptó por unanimidad una posición común ([6]). En diciembre de 2000, el Parlamento Europeo, en segunda lectura, propuso una serie de enmiendas ([7]) que no merecieron la conformidad del Consejo. El consiguiente procedimiento de conciliación finalizó el 6 de junio de 2001 con un acuerdo del Comité de Conciliación.

El 4 de julio de 2001, el Parlamento Europeo rechazó el texto de compromiso (273 contra 273). La decisión del Parlamento Europeo se debía fundamentalmente a tres motivos de fondo: 1) el rechazo al principio de que los directivos de una sociedad afectada, a la hora de adoptar medidas de defensa contra una oferta, deban primero obtener la autorización de los accionistas, debido a la ausencia de reglas de juego uniformes a todas las sociedades europeas en materia de ofertas públicas de adquisición; 2) la insuficiente protección ofrecida por la Directiva a los empleados de las sociedades en caso de oferta pública de adquisición; 3) la ausencia de reglas de juego uniformes con Estados Unidos de resultas de la propuesta.

([1]) DO C 64 de 14.3.1989, p. 8; con exposición de motivos Boletín. CE supl. 3/89.

([2]) DO C 240 de 26.9.1990, p. 7; con exposición de motivos COM(90) 416 final.

([3]) DO C 298 de 27.11.1989, p. 56.

([4]) DO C 38 de 19.2.1990, p. 41.

([5]) DO C 162 de 6.6.1996, p. 5; con exposición de motivos COM(95) 655 final.

([6]) DO C 23 de 24.1.2001, p. 1.

([7]) DO C 232 de 17.8.2001, p. 168.

Sin embargo, el Consejo Europeo de Lisboa había incluido esta Directiva, que forma parte del Plan de acción en materia de servicios financieros ([1]), entre las prioridades con vistas a la integración de los mercados financieros europeos en 2005. La UNICE comparte este punto de vista y en diversas ocasiones ha subrayado la necesidad de un marco común en materia de ofertas públicas de adquisición transfronterizas. El propio Parlamento Europeo ha reconocido la utilidad e importancia de una Directiva en este ámbito. En tales circunstancias, y para la realización del Plan de acción en materia de servicios financieros, la Comisión considera fundamental establecer un marco europeo que regule las ofertas públicas de adquisición transfronterizas.

Se trata de operaciones que pueden contribuir al desarrollo y reorganización de las empresas europeas, condición indispensable para afrontar la competencia internacional y crear un mercado único de capitales. Sin embargo, se rigen todavía por normativas nacionales muy distintas y, cuando tienen lugar entre varios Estados miembros, suscitan numerosos interrogantes; por ejemplo, sobre la legislación aplicable o las autoridades competentes. Semejantes incertidumbres no son ni aceptables ni deseables en la Unión Europea.

Por consiguiente, la Comisión decidió presentar una nueva propuesta de Directiva. Ésta pretende calmar la inquietud del Parlamento Europeo sin por ello comprometer los principios fundamentales aprobados por unanimidad en la posición común del Consejo de 19 de junio de 2000. A tal fin, la Comisión creó un Grupo de expertos de alto nivel en derecho de sociedades, presidido por el profesor Jaap Winter, que formulara propuestas en torno a los problemas planteados por el Parlamento Europeo. A la hora de elaborar su propuesta, la Comisión atendió plenamente a las recomendaciones formuladas por dicho Grupo en su Informe sobre cuestiones relativas a las ofertas públicas de adquisición, publicado en enero de 2002 ([2]).

La nueva propuesta tiene los mismos objetivos que la anterior: junto a las metas generales de integración de los mercados europeos conforme al plan de acción en materia de servicios financieros y armonización de las reestructuraciones de empresas, pretende, por una parte, aumentar la seguridad jurídica de las ofertas públicas de adquisición transfronterizas en beneficio de todas las partes interesadas, y, por otra, garantizar la protección de los accionistas minoritarios en este tipo de operaciones. La propuesta crea un marco de actuación para los Estados miembros al establecer una serie de principios y requisitos generales que permiten a los Estados miembros adoptar normas detalladas de aplicación en función de sus prácticas nacionales, siempre y cuando las diferencias no sean tales que pongan en peligro la aplicación de la Directiva en el ámbito comunitario.

La nueva propuesta tiene el mismo ámbito de aplicación y recoge los mismos principios fundamentales que la anterior. Sin embargo, se ha completado en atención a las enmiendas del Parlamento Europeo a la anterior propuesta. A este respecto, la propuesta sigue las recomendaciones formuladas a la Comisión en el «informe Winter» sobre una definición común de «precio equitativo» (artículo 5) y a la introducción de un derecho de recurso a la retirada obligatoria («squeeze out») (artículo 14) y a la recompra obligatoria («sell out») (artículo 15) tras una oferta pública de adquisición.

Conforme a las recomendaciones del «informe Winter», la nueva propuesta mantiene el principio (recogido en el artículo 9) de que corresponde a los accionistas pronunciarse sobre las medidas de defensa una vez que la oferta se haya hecho pública y aboga por una mayor transparencia de las estructuras y mecanismos de defensa de las sociedades afectadas por la propuesta (artículo 10). Tales aspectos estructurales y mecanismos de defensa serán objeto de publicidad detallada y rigurosa. A estas recomendaciones la propuesta añade la obligación de presentar las medidas, debidamente justificadas, a la junta general cada dos años.

La propuesta no sigue todas las recomendaciones del «informe Winter» en cuanto a neutralización de las medidas de defensa tras una OPA exitosa (solución de «neutralización» o «breakthrough»). Dichas recomendaciones suscitaron la oposición de casi todos los Estados miembros y de los medios interesados debido, en particular, a los problemas jurídicos que pueden generar (umbral de aplicación, concepto de capital de cobertura de riesgos, compensación por pérdida de derechos, etc). Por otra parte, la gran mayoría de las personas consultadas se opuso a la inclusión en esta propuesta de medidas que pudieran tener consecuencias profundas para el derecho de sociedades.

([1]) COM(1999) 232 de 11.5.1999.

([2]) Informe del Grupo de expertos de alto nivel en derecho de las sociedades, Comisión Europea, Bruselas, 10 de enero de 2002.

Sin embargo, y siguiendo la lógica del «informe Winter», la propuesta prevé que las restricciones a la transferencia de títulos (por ejemplo, el límite a las participaciones o las restricciones a la transferibilidad de las acciones), así como las restricciones al derecho de voto (por ejemplo, limitaciones al ejercicio de los derechos de voto o al voto diferido) no puedan imponerse al oferente o dejen de surtir efecto cuando la oferta se haya hecho pública (artículo 11). El oferente, además, tras una oferta exitosa, debe tener la posibilidad de convocar en breve plazo una junta general a fin de modificar los estatutos y sustituir a los miembros del órgano de administración o dirección, siempre que se cumpla la normativa vigente sobre derecho de sociedades, pero sin que se le puedan imponer restricciones en materia de transferencia de títulos o ejercicio del derecho de voto.

Esta propuesta, a juicio de la Comisión, refleja un planteamiento coherente y es la más realista dadas las circunstancias. La combinación de una mayor transparencia, contemplada en el artículo 10, y la imposibilidad de imponer medidas que puedan suponer una protección injustificada de los directivos, prevista en el artículo 11, contribuirán sensiblemente a las «reglas de juego uniformes» por las que aboga el Parlamento Europeo sin por ello comprometer la competitividad de las empresas europeas frente a las de terceros países, sobre todo Estados Unidos. Se trata de una primera etapa: la revisión prevista en el artículo 18 permitirá determinar si cabe tomar otras iniciativas a fin de perfeccionar aún más las «reglas de juego uniformes».

Es de señalar que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en sus sentencias recientes sobre infracciones al principio fundamental de libre circulación de capitales establecido en el artículo 56 del Tratado CE (sentencias de 4 de junio de 2002 en los asuntos C-367/98 Comisión contra Portugal, C-483/99 Comisión contra Francia y C-503/99 Comisión contra Bélgica), justifica plenamente semejante planteamiento. El Tribunal, pese a pronunciarse únicamente sobre normas adoptadas por los Estados miembros, recuerda que toda restricción a la inversión y al ejercicio del control en sociedades europeas es contraria a los principios de libre circulación de capitales y libertad de establecimiento. El artículo 11 de la presente propuesta contempla específicamente las restricciones a la transferencia de títulos y al ejercicio del derecho de voto, que prohibe o deja sin efecto en caso de oferta pública de adquisición.

La Comisión, antes de concluir, quisiera remitirse a las recientes sentencias del Tribunal de Justicia sobre infracciones al principio fundamental de la libre circulación de capitales previsto en el artículo 56 del Tratado CE (Sentencias de 4 de junio de 2002 en los asuntos C-367/98 Comisión contra Portugal, C-483/99 Comisión contra Francia y C-503/99 Comisión contra Bélgica). El Tribunal, aunque sólo se pronuncia sobre normas adoptadas por los Estados miembros, recuerda que, en general, toda restricción a la inversión y al ejercicio del control en las sociedades europeas es contraria al principio de libre circulación de capitales. Asimismo precisa lo siguiente: «las restricciones a las inversiones intracomunitarias sólo pueden limitarse mediante una normativa nacional si ésta se halla justificada por razones contempladas en el artículo 58 del Tratado o por razones imperiosas de interés general que se apliquen a cualquier persona o empresa que ejerza una actividad en el territorio del Estado miembro de acogida. Además, para que pueda justificarse de esta manera, la normativa nacional en cuestión debe ser adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no ir más allá de lo necesario para alcanzarlo, a fin de respetar el criterio de proporcionalidad». La presente Directiva no pretende en modo alguno establecer excepciones a este planteamiento. Su artículo 11 contempla específicamente las restricciones de derecho privado a la transferencia de títulos y al ejercicio del derecho de voto y las hace inoponibles o sin efecto en caso de ofertas públicas de adquisición. Se trata de un aspecto importante si se tiene en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2001 relativa a determinados aspectos jurídicos que afectan a las inversiones intracomunitarias.

Por último, la propuesta incorpora una comitología (artículo 17) en lugar del antiguo sistema de comité de contacto.

2. **Descripción de los artículos**

Artículo 1 — Ámbito de aplicación

Al igual que en la propuesta anterior, la Directiva se aplica a las sociedades sujetas al derecho de un Estado miembro cuyos valores se admitan, total o parcialmente, a negociación en uno o varios mercados de valores de la Unión Europea. La introducción de las palabras «todos o parte» constituye la única innovación con relación a la anterior propuesta y tiene por objeto indicar claramente que la Directiva también se aplica cuando sólo cotice en Bolsa una parte de los valores de la sociedad afectada que confieran derecho de voto.

La Directiva se limita a formular requisitos mínimos; los Estados miembros serán libres de ampliar su ámbito de aplicación a las sociedades cuyos valores no coticen en Bolsa.

Artículo 2 — Definiciones

Al igual que en la propuesta anterior, este artículo define los términos más importantes utilizados en la Directiva. No introduce modificación alguna.

Cabe precisar que las disposiciones de la Directiva se aplican a las ofertas tanto obligatorias como voluntarias. Una oferta es obligatoria cuando los Estados miembros la imponen a fin de proteger a los accionistas minoritarios en caso de cambio de control de su sociedad. La oferta es voluntaria cuando se emite sin obligación a fin adquirir el control de una sociedad.

Es también necesario precisar cuáles son los títulos –o valores– que contemplan las distintas disposiciones. La Directiva tan sólo contempla los valores que confieren voto en una sociedad. Sin embargo, dado que la Directiva se limita a formular requisitos mínimos, los Estados miembros son libres de ampliar su ámbito de aplicación a otros títulos de sociedades.

Artículo 3 — Principios generales

Como en la propuesta anterior, este artículo enuncia una serie de principios generales que deben cumplir las normas nacionales de transposición de la Directiva.

Artículo 4 — Autoridades supervisoras y legislación aplicable

Como en la propuesta anterior, los Estados miembros deben designar a la autoridad o autoridades que controlarán todos los aspectos de la oferta y velarán por el respeto por las partes de la oferta a las normas establecidas de conformidad con la presente Directiva.

La definición de autoridad competente y de legislación aplicable es sencilla cuando la sociedad afectada negocia sus títulos en un mercado regulado del Estado miembro en el que tiene su domicilio social: en ese caso, son las de dicho Estado miembro. La situación resulta algo más complicada cuando la sociedad afectada negocia sus títulos en un mercado regulado de otro u otros Estados miembros. La Directiva distingue entre cuestiones relacionadas con la oferta en sí y con el funcionamiento de la sociedad: en el segundo caso, la autoridad competente y la legislación aplicable seguirán siendo las del Estado miembro del domicilio social; en el primero, la autoridad competente y la legislación aplicable serán los del Estado miembro donde se negocian los títulos o donde se negociaron por primera vez.

A fin de garantizar una aplicación flexible de la Directiva dentro de límites compatibles con los principios generales en ella definidos, los Estados miembros podrán autorizar a sus autoridades supervisoras a conceder excepciones a determinadas normas nacionales de aplicación de la Directiva en cumplimiento de sus principios generales. Semejante flexibilidad puede resultar necesaria a fin de que la autoridad supervisora esté en condiciones de afrontar la gran diversidad de situaciones posibles en unos mercados financieros sumamente móviles.

Es conveniente evitar el recurso sistemático a los tribunales en las ofertas de adquisición. Los Estados miembros son, pues, libres de decidir en qué medida y circunstancias puede recurrirse a los mismos, siempre que ello no afecte al derecho de una parte perjudicada a interponer acciones judiciales, al menos para obtener reparación por un perjuicio.

Como en la anterior propuesta, el apartado 2 de este artículo es objeto de una cláusula de revisión (artículo 18).

Artículo 5 — Protección de los accionistas minoritarios; oferta obligatoria; precio equitativo

Como en la propuesta anterior, el objetivo de este artículo es velar por que la protección de los accionistas minoritarios se garantice en todos los casos en que una persona física o una entidad jurídica toma el control de una sociedad cotizada en Bolsa tras una adquisición. A tal efecto, la Directiva establece que las normas adoptadas en el ámbito nacional ofrecerán garantías adecuadas de protección a los accionistas minoritarios y obligarán a dicha persona física o jurídica a dirigir una oferta a todos los titulares de valores, por la totalidad de los mismos, a precio equitativo.

Como en la propuesta anterior, y a diferencia de las más antiguas, la Directiva no pretende definir el porcentaje de derechos de voto a partir del cual se considera adquirido el control ni el método de cálculo de dicho porcentaje. Se ha decidido dejar estas cuestiones en manos del Estado miembro en el cual se encuentre la autoridad supervisora competente.

Sin embargo, y a diferencia de la propuesta anterior, el apartado 4 del artículo 5 contempla una definición del precio que debe abonarse en una oferta obligatoria. Para garantizar en todos los casos el mejor precio a los accionistas minoritarios y la mayor seguridad jurídica al oferente, se considera equitativo el precio más elevado pagado por los mismos valores por el oferente o por personas que actúen de concierto con éste durante un período de seis a doce meses antes de la oferta. Sin embargo, dada la coyuntura económica y financiera actual, debe haber cierta flexibilidad a la hora de aplicar este principio. Por tal motivo, los Estados miembros podrán autorizar a las autoridades supervisoras a modificar este precio, en circunstancias y según criterios claramente determinados, mediante decisión motivada y pública.

Para precisar tales circunstancias y criterios se introduce un procedimiento de comité (artículo 17).

Artículo 6 — Información sobre la oferta

Como en la propuesta anterior, las normas nacionales deben garantizar que los destinatarios de una oferta dispongan de información suficiente sobre las condiciones de la misma.

Además, es importante que, tan pronto como haya decidido presentar su oferta, el oferente informe a la autoridad supervisora y a los órganos de administración o dirección de la sociedad afectada. El oferente deberá asimismo elaborar y presentar con suficiente antelación un folleto de oferta que recoja la información necesaria para que los destinatarios de la oferta puedan tomar una decisión al respecto con pleno conocimiento de causa. También es importante que todas las partes de la oferta comuniquen a la autoridad supervisora toda la información que ésta solicite y juzgue necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Es conveniente introducir la comitología (artículo 17) a fin de modificar, en su caso, la lista de datos contemplada en el apartado 3.

Artículo 7 — Plazo de aceptación

Como en la propuesta anterior, el plazo de aceptación de la oferta no podrá en principio ser inferior a dos semanas ni superior a diez a fin de no impedir innecesariamente el funcionamiento de las sociedades.

Artículo 8 — Publicidad de la oferta

Los Estados miembros deben velar por que aquella información que pueda influir en el mercado de los valores de que se trata se haga pública con arreglo a procedimientos que reduzcan los riesgos de falso mercado y operaciones con información privilegiada.

Como en la propuesta anterior, y a diferencia de las más antiguas, la Directiva no enumera los distintos métodos de publicidad, sino que deja en manos de los Estados miembros un poder discrecional bastante amplio en este ámbito, sujeto a la condición de que toda la información necesaria se encuentre de manera clara y rápida a disposición de los destinatarios de la oferta.

Artículo 9 — Obligaciones del órgano de administración o dirección de la sociedad afectada

Como en la propuesta anterior, este artículo obliga a los Estados miembros a velar por que el órgano de administración o dirección de la sociedad afectada se abstenga de adoptar medidas defensivas que puedan impedir el éxito de la oferta sin autorización previa de la junta general de accionistas. Cuando el control de la sociedad afectada está en juego, es importante garantizar que decidan su destino los propietarios. Por ello, la junta general debe conceder su autorización expresa a la hora de responder a una oferta.

La Directiva no define las medidas que pueden impedir el éxito de una oferta. Se trata, en general, de diversas operaciones que no se realizan en el curso normal de actividades de una sociedad o no se ajustan a las prácticas habituales en el mercado.

Las normas nacionales deben también obligar al órgano de administración o dirección de la sociedad afectada a emitir un dictamen motivado sobre la oferta en la que se detallen los motivos de su aceptación o rechazo. Es importante que los trabajadores de la sociedad afectada participen en el dictamen y que, si no lo comparten, puedan emitir al mismo tiempo su propio dictamen. Los dictámenes irán dirigidos a los accionistas, quienes deberán decidir sobre la oferta.

Es posible establecer un período transitorio para la aplicación de esta disposición.

Artículo 10 — Información sobre la sociedad

Este nuevo artículo pretende garantizar la transparencia, aspecto de especial importancia para las sociedades que puedan ser objeto de oferta pública de adquisición. En él figura una lista de datos que las sociedades contempladas en la Directiva deberán publicar al menos en su informe de gestión. Se trata concretamente de información sobre aquellas estructuras y disposiciones que podrían obstaculizar la adquisición y ejercicio del control sobre la sociedad por un oferente. En su caso, esta información deberá actualizarse a lo largo del año. Este artículo guarda estrecha relación con otras normativas comunitarias en materia de transparencia (la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la admisión de valores negociables a negociación oficial y la información que ha de publicarse sobre dichos valores [1] y el proyecto de Directiva sobre las obligaciones de transparencia para los emisores y los titulares de valores admitidos a negociación en un mercado regulado). La Comisión ha destacado en numerosas ocasiones la importancia de una información transparente sobre las sociedades con cotización. Acontecimientos recientes como el asunto Enron no hacen sino confirmar tal importancia.

Se propone asimismo que todos los accionistas se pronuncien cada dos años sobre las medidas estructurales y mecanismos de defensa y que el órgano de administración o dirección los justifique.

Este artículo deberá ser objeto de nuevo examen, con vistas a su posible revisión, cinco años después de la entrada en vigor de la Directiva. Cabe esperar que de este modo se compruebe en qué medida las fuerzas del mercado, gracias a la transparencia que garantiza este artículo, han impulsado la convergencia hacia la igualdad de condiciones de juego en las ofertas públicas de adquisición.

Artículo 11 — Inoponibilidad de las restricciones a la transferencia de títulos y al derecho de voto

Este nuevo artículo pretende impulsar la igualdad de reglas de juego en materia de ofertas públicas de adquisición en la Unión Europea y contempla una serie de restricciones jurídicas que pueden considerarse obstáculos a las ofertas. Propone:

— impedir que se impongan al oferente restricciones al derecho de propiedad que puedan impedir a éste adquirir los valores de la sociedad afectada, tales como limitaciones de propiedad o derechos de aprobación de cualquier transferencia de valores por la sociedad o por otros titulares de valores;

— dejar sin efecto las restricciones al derecho de voto que impidan a los titulares de valores de la sociedad afectada ejercer su derecho cuando la junta general decide sobre medidas de defensa tras el anuncio de la oferta, tales como las limitaciones de derecho de voto, los plazos a su ejercicio o los acuerdos entre titulares de valores. Conforme al principio recogido en el artículo 9, es importante que los titulares de valores puedan manifestarse sobre la oferta con entera libertad y conocimiento de causa;

— en la primera junta general tras la conclusión de la oferta, dejar sin efecto alguno las restricciones a la transferencia de títulos y al derecho de voto, así como los derechos especiales de los accionistas para el nombramiento o revocación de los miembros del órgano de administración o dirección, que puedan impedir al oferente contar con valores suficientes de la sociedad afectada para ejercer los correspondientes derechos de voto a fin de modificar los estatutos. Por «valores suficientes» se entiende un porcentaje generalmente determinado por la legislación nacional para la adopción de este tipo de decisiones.

[1] DO L 184 de 6.7.2001, p. 1.

Es de señalar que los títulos sin derecho a voto no se equiparan a restricciones, toda vez que van acompañados de derechos preferenciales sobre los beneficios o bonos de liquidación.

Estas disposiciones se refieren a medidas que puedan dar lugar a una protección injustificada de los dirigentes («management entrenchment»), y no a los títulos con derechos de voto dobles o múltiples. Puede sostenerse que los títulos con derechos de voto múltiples forman parte de un sistema de financiación de sociedades y que no está demostrado que su existencia haga imposibles las ofertas públicas de adquisición. Lo mismo sucede en el caso de los títulos con derechos de voto dobles, que pueden contribuir a cierta estabilidad del accionariado. Además, la supresión de tales derechos, sobre todo sin compensación, plantearía en algunos ordenamientos jurídicos problemas de carácter constitucional que podrían poner en peligro la aprobación de la Directiva, o al menos retrasarla mucho tiempo. Sin embargo, si más tarde se comprueba que estos títulos se emplean sobre todo como mecanismos de defensa contra las ofertas públicas de adquisición, la cláusula de revisión prevista en el artículo 18 permitirá a la Comisión volver sobre este punto.

Artículo 12 — Otras normas que regulan las ofertas

Como en la propuesta anterior (antiguo artículo 10), y conforme al principio de subsidiariedad, el artículo enumera, sin entrar en detalles, una serie de ámbitos que deben contemplar las normas nacionales. Este planteamiento otorga a los Estados miembros poder discrecional sobre el contenido de estas normas. No obstante, los Estados miembros deben velar por que las normas nacionales adoptadas con arreglo a este artículo no perjudiquen a la aplicación de los principios generales de la Directiva.

Artículo 13 — Información y consulta a los representantes de los trabajadores

Este nuevo artículo responde al interés de algunos diputados del Parlamento Europeo por la protección de los trabajadores de las sociedades que intervienen en ofertas públicas de adquisición (la oferente y la afectada).

En él se confirma que la participación estrecha y efectiva de los trabajadores a través de sus representantes constituye un elemento importante no sólo para el éxito de la operación sino también con vistas a una adecuada consideración de los distintos intereses que puedan verse afectados. Se recuerda que, además de las disposiciones nacionales aplicables, pueden ser pertinentes en este contexto una serie de disposiciones del derecho comunitario.

A esto hay que añadir el procedimiento específico en caso de oferta pública de adquisición previsto en el artículo 6, apartado 3, letra h, y 9, apartado 5.

Artículo 14 — Retirada obligatoria

Este nuevo artículo responde directamente a una enmienda del Parlamento Europeo sobre la propuesta anterior. Introduce un procedimiento común de «squeeze out», que permite a un accionista que posea un determinado porcentaje de títulos de una sociedad obligar a los restantes accionistas minoritarios a cederle sus títulos a cambio de una compensación.

La Directiva sin embargo limita esta posibilidad en caso de que tal porcentaje de títulos se haya alcanzado de resultas de una oferta pública de adquisición.

Artículo 15 — Recompra obligatoria

Este nuevo artículo constituye la contraprestación en beneficio de los accionistas minoritarios del derecho creado en el artículo anterior en beneficio del accionista mayoritario. El artículo prevé que, en condiciones similares y siempre tras una oferta pública de adquisición, un accionista minoritario podrá obligar al accionista mayoritario a comprarle sus títulos.

Artículo 16 — Sanciones

Es importante que los Estados miembros prevean sanciones adecuadas en caso de infracción a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 17 — Comitología

En la propuesta anterior (antiguo artículo 11), se preveía un Comité de contacto para el seguimiento de la aplicación de la Directiva. Este comité puede ahora sustituirse por un procedimiento de comitología.

Artículo 18 — Revisión

Al igual que en la propuesta anterior, se prevé un procedimiento de revisión de determinadas disposiciones de la Directiva. Tal revisión, en su caso, tendrá por objeto establecer mayor igualdad de condiciones en las ofertas públicas de adquisición (artículo 4 apartado 2, artículos 10 y 11).

Artículo 19 — Período transitorio

Es conveniente que los Estados miembros permitan a sus sociedades disponer de cierto tiempo para adaptarse a estas nuevas normas gracias a un período transitorio de tres años como máximo para el artículo 9.

Artículo 20 — Transposición de la Directiva

Es importante que la Directiva esté vigente al cumplirse el plazo del Plan de acción en materia de servicios financieros, al cual contribuirá decisivamente.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 44,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado [1],

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme a la letra g del apartado 2 del artículo 44 del Tratado, es preciso coordinar, haciéndolas equivalentes en toda la Comunidad, determinadas garantías que los Estados miembros exigen a las sociedades sujetas al derecho de un Estado miembro y cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de un Estado miembro, a fin de proteger los intereses tanto de los socios como de terceros.

(2) Es necesario proteger los intereses de los titulares de valores de sociedades que estén sujetas al derecho de un Estado miembro cuando éstas sean objeto de una oferta pública de adquisición o de un traspaso de control y al menos parte de sus valores se admitan a negociación en un mercado regulado.

(3) Debe haber claridad y transparencia a escala de la Comunidad en relación con las cuestiones jurídicas que han de resolverse en caso de ofertas públicas de adquisición e impedir que los planes de reestructuración de sociedades en la Comunidad se vean falseados por diferencias arbitrarias en las culturas de administración y gestión.

(4) Cada uno de los Estados miembros deberá designar a una o varias autoridades que se encarguen de supervisar los aspectos de la oferta regulados por la presente Directiva y velen por que las partes de dicha oferta cumplan las normas adoptadas en aplicación de la presente Directiva. Las distintas autoridades deben colaborar entre sí.

(5) Para ser eficaz, la normativa sobre adquisiciones públicas debe ser flexible y adaptable a las nuevas circunstancias que vayan surgiendo, y, por tanto, prever la posibilidad de excepciones y cláusulas de inaplicación. No obstante, a la hora de aplicar cualquier norma o excepción establecida o de conceder el beneficio de cualquier cláusula de inaplicación, las autoridades supervisoras deben respetar determinados principios generales.

(6) La supervisión debe poder ser efectuada por organismos de autorregulación.

[1] Dictamen del Parlamento Europeo . . ., posición común del Consejo de . . . y Decisión del Parlamento Europeo de . . . Decisión del Parlamento Europeo de . . . y Decisión del Consejo de . . .

(7) De conformidad con los principios generales del derecho comunitario y, en particular, el del derecho de defensa, las decisiones de las autoridades supervisoras deberán poder someterse, en las circunstancias oportunas, al control de una jurisdicción independiente. Sin embargo, debe dejarse en manos de los Estados miembros la labor de determinar si cabe establecer derechos que puedan hacerse valer en los procedimientos administrativos o judiciales, ya sean contra una autoridad supervisora o entre las partes de una oferta.

(8) Los Estados miembros deben tomar las medidas oportunas para proteger a los titulares de valores y, en especial, los que posean participaciones minoritarias, en caso de cambio del control de su sociedad. Es preciso que dicha protección se garantice mediante la imposición a todo comprador que haya adquirido el control de una sociedad de la obligación de presentar una oferta que proponga a todos los titulares de valores adquirir la totalidad de sus títulos a un precio equitativo que sea objeto de definición común. Los Estados miembros deben poder establecer medios suplementarios para la protección de los intereses de los titulares de valores, tales como la obligación de presentar una oferta parcial cuando el oferente no adquiera el control de la sociedad o la obligación de presentar una oferta simultáneamente a la adquisición del control de la sociedad.

(9) La obligación de presentar una oferta a todos los titulares de valores no debe aplicarse a aquéllos cuyas participaciones ya les confieran el control de sociedades existentes en el momento de la entrada en vigor de la legislación nacional de transposición de la presente Directiva.

(10) La obligación de presentar una oferta no se aplicará en caso de adquisición de valores sin derecho de voto en juntas generales ordinarias. Sin embargo, los Estados miembros deben poder establecer que la obligación de formular una oferta a todos los titulares de valores no sólo se refiera a los valores con derecho de voto, sino también a los valores que sólo confieran derecho de voto en determinadas circunstancias o que no confieran derechos de voto.

(11) A fin de limitar el riesgo de operaciones con información privilegiada, debe exigirse a los oferentes que anuncien lo antes posible su decisión de presentar una oferta y que informen de ésta a la autoridad supervisora.

(12) Los titulares de valores deben ser debidamente informados de las condiciones de la oferta por medio de un folleto de oferta. Al mismo tiempo deberá facilitarse información adecuada a los representantes del personal de la sociedad afectada o, en su defecto, directamente al propio personal.

(13) Es preciso establecer normas que regulen el plazo de aceptación de la oferta.

(14) Para poder desempeñar satisfactoriamente sus funciones, las autoridades supervisoras deben poder exigir en todo momento a las partes de la oferta que faciliten información a su respecto y que cooperen y faciliten de modo inmediato y eficaz información a las demás autoridades de supervisión de los mercados de capitales.

(15) Para evitar toda operación que pueda frustrar la oferta, es preciso limitar los poderes del órgano de administración o dirección de la sociedad afectada de emprender operaciones de carácter excepcional, sin que ello constituya un obstáculo indebido para que la sociedad afectada desarrolle su línea habitual de actividades.

(16) Debe imponerse al órgano de administración o dirección de la sociedad afectada la obligación de publicar un documento en el que exponga su opinión sobre la oferta y los motivos en que esa opinión se fundamenta, así como su parecer sobre las repercusiones de la oferta en todos los ámbitos de interés para la sociedad y, en particular, en el empleo.

(17) A fin de dotar de mayor utilidad a las disposiciones vigentes en materia de libre negociación de los valores de las sociedades contempladas en la presente Directiva y libre ejercicio del derecho de voto, es importante que las estructuras y mecanismos de defensa previstos por dichas sociedades sean transparentes y que dichas estructuras y mecanismos se presenten periódicamente a la junta general.

(18) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para, por una parte, garantizar a todo oferente la posibilidad de adquirir los valores contemplados, al neutralizar las disposiciones que establezcan restricciones a la transferencia de valores y al derecho de voto, y, por otra, para retirar todo efecto a las restricciones a la transferencia de valores y el derecho de voto que puedan impedir a un oferente que posea suficientes títulos de la sociedad afectada ejercer los correspondientes derechos de voto a fin de modificar los estatutos, al neutralizar las limitaciones de voto y derechos especiales de nombramiento en favor de accionistas en la primera junta general tras cerrarse la oferta.

(19) Es preciso que los Estados miembros establezcan normas que regulen el supuesto de caducidad de la oferta, definan el derecho del oferente a revisar su oferta, contemplen la posibilidad de competencia de ofertas por los valores de una sociedad, definan el procedimiento de publicación del resultado de la oferta y estipulen la irrevocabilidad de la misma y las condiciones autorizadas.

(20) La información y consulta de los representantes de los trabajadores de la sociedad oferente y de la sociedad afectada debe regularse por las disposiciones nacionales pertinentes, y, en particular, las adoptadas en aplicación de la Directiva 94/45 del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria [1], de la Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos [2], y de la Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea [3]. Sin embargo, es importante prever la posibilidad de que los trabajadores de la sociedad afectada o sus representantes puedan pronunciarse sobre las posibles repercusiones de la oferta en el empleo.

(21) Los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para permitir que todo accionista que, de resultas de una oferta pública de adquisición, haya alcanzado un alto grado de control en una sociedad pueda obligar a los restantes accionistas minoritarios a venderle sus títulos. Del mismo modo, cuando un accionista haya alcanzado un alto grado de control de una sociedad de resultas de una oferta pública de adquisición, los accionistas minoritarios restantes deben tener la posibilidad de obligarle a adquirir sus títulos.

(22) Toda vez que los objetivos de la medida (definir orientaciones mínimas en materia de ofertas públicas de adquisición y garantizar un grado de protección suficiente a los titulares de valores de toda la Comunidad) no pueden ser realizados suficientemente por los Estados miembros (necesidad de transparencia y seguridad jurídica cuando las adquisiciones o tomas de control sean de dimensiones transfronterizas) y pueden por tanto alcanzarse mejor en el ámbito comunitario, la Comunidad podrá adoptar medidas conforme al principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado. Conforme al principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excederá lo necesario para alcanzar tales objetivos.

(23) La adopción de una Directiva es el procedimiento más adecuado para crear un marco que establezca ciertos principios comunes y un reducido número de requisitos generales a los que los Estados miembros habrán de dar cumplimiento mediante normas más detalladas, según sus sistemas nacionales y su contexto cultural.

(24) Sin embargo, es conveniente que los Estados miembros prevean sanciones a toda infracción a las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.

(25) Deben adoptarse las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva de conformidad con la Decisión 1999/468 del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [4].

(26) Es preciso contemplar la posibilidad de que la Comisión reexamine y, en su caso, revise las disposiciones destinadas a imponer mayor transparencia y velar por el buen funcionamiento de las juntas generales en caso de oferta pública de adquisición.

(27) Es preciso permitir que los Estados miembros prorroguen por un plazo determinado la aplicación de las disposiciones relativas a las obligaciones del órgano de administración o dirección de las sociedades afectadas.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva contempla medidas de coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, los códigos de prácticas u otros instrumentos de los Estados miembros, incluidos los establecidos por organismos oficialmente habilitados para regular los mercados (en lo sucesivo denominadas «las normas»), relativos a las ofertas públicas de adquisición de valores de una sociedad sujeta al Derecho de un Estado miembro, cuando todos o parte de dichos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado a efectos de la Directiva 93/22/CEE del Consejo [5] en uno o varios Estados miembros (en lo sucesivo denominado «mercado regulado»).

2. La presente Directiva no se aplicará a las ofertas públicas de adquisición de valores realizadas por sociedades cuyo objeto sea la inversión colectiva de capitales aportados por el público y cuyo funcionamiento esté sometido al principio del reparto de riesgos, y cuyas participaciones, a petición de los titulares, se readquieran o reembolsen directa o indirectamente a cargo de los activos de dichas sociedades. Se asimila a semejantes readquisiciones o reembolsos el hecho de que una sociedad de inversión colectiva actúe de manera que el valor de sus participaciones en bolsa no se aparte sensiblemente de su valor de inventario neto.

[1] DO L 254 de 30.9.1994, p. 64; Directiva modificada por la Directiva 97/74/CE (DO L 10 de 16.1.1998, p. 22).

[2] DO L 225 de 12.8.1998, p. 16.

[3] DO L 80 de 23.3.2002, p. 29.

[4] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[5] DO L 41 de 11.6.1993, p. 27. Directiva modificada por última vez por la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 290 de 17.11.2000, p. 27).

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) «oferta pública de adquisición» u «oferta»: oferta pública dirigida a los titulares de valores de una sociedad (con excepción de las ofertas realizadas por la propia sociedad afectada) con vistas a adquirir la totalidad o parte de dichos valores, siempre y cuando tenga por objetivo o sea consecuencia de la toma de control de la sociedad afectada conforme al derecho nacional.

b) «sociedad afectada»: la sociedad cuyos valores sean objeto de una oferta;

c) «oferente»: toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, que presente una oferta;

d) «personas que actúen de concierto»: las personas físicas o jurídicas que colaboren con el oferente o con la sociedad afectada en virtud de un acuerdo, ya sea expreso o tácito, verbal o escrito, con el fin, respectivamente, de obtener el control de la compañía afectada o impedir el éxito de la oferta;

e) «valores»: los valores mobiliarios que confieran derechos de voto en una sociedad;

f) «partes de la oferta»: el oferente, los miembros del órgano de administración o dirección del oferente cuando se trate de una sociedad, la sociedad afectada, los titulares de valores de la sociedad afectada y los miembros del órgano de administración o dirección de la sociedad afectada y las personas que actúen de concierto con las partes mencionadas.

2. A efectos de la letra d) del apartado 1, las personas controladas por otra persona según el artículo 87 de la Directiva 2001/34/CE del Parlamento Europeo y el Consejo [1] se considerarán personas que actúan de concierto con dicha persona y entre sí.

Artículo 3

Principios generales

1. A efectos de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros velarán por que se respeten los principios siguientes:

a) todos los titulares de valores de una sociedad afectada de la misma categoría deberán recibir un trato equivalente; en particular, cuando una persona adquiera el control de una sociedad, deberá protegerse a los demás titulares de valores;

b) los titulares de valores de una sociedad afectada deberán disponer de tiempo e información suficientes para poder adoptar una decisión respecto a la oferta con pleno conocimiento de causa; a la hora de asesorar a los titulares de valores, el órgano de administración o dirección de la sociedad afectada presentará un dictamen relativo a las repercusiones de la aplicación de la oferta en el empleo, las condiciones de trabajo y los centros de actividad de la sociedad;

c) el órgano de administración o dirección de la sociedad afectada deberá obrar en defensa de los intereses de la sociedad en su conjunto y no denegar a los titulares de valores la posibilidad de decidir sobre la idoneidad de la oferta;

d) no deberán crearse falsos mercados de los valores de la sociedad afectada, de la sociedad oferente o de cualquier otra sociedad interesada por la oferta de forma tales que el alza o baja de las cotizaciones de los valores se torne artificial y se falsee el normal funcionamiento de los mercados;

e) un oferente únicamente deberá anunciar una oferta una vez garantizado que pueda hacer frente íntegramente, en su caso, a cualquier oferta de contraprestación en metálico y previa adopción de todas las medidas razonables para garantizar el cumplimiento de cualquier otro tipo de contraprestación;

f) la sociedad afectada no deberá ver sus actividades obstaculizadas durante más tiempo del razonable por el hecho de que sus valores sean objeto de una oferta.

2. A efectos del respeto de los principios contemplados en el apartado 1, los Estados miembros:

a) velarán por que se cumplan los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva;

b) podrán establecer condiciones complementarias y disposiciones más estrictas que las previstas en la presente Directiva con vistas a reglamentar las ofertas.

Artículo 4

Autoridad supervisora y derecho aplicable

1. Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes para la supervisión de las ofertas que se rijan por las normas adoptadas o introducidas en virtud de la presente Directiva. Las autoridades así designadas deberán ser bien autoridades públicas o bien asociaciones u organismos privados reconocidos por la legislación nacional o por las autoridades públicas expresamente facultadas a tal fin por la legislación nacional. Los Estados miembros informarán a la Comisión de dichas designaciones, especificando todo posible reparto de funciones. Los Estados miembros velarán por que esas autoridades desempeñen sus funciones de forma imparcial e independiente de todas las partes de la oferta.

[1] DO L 184 de 6.7.2001, p. 1.

2. a) La autoridad competente para la supervisión de la oferta será la del Estado miembro en el que tenga su domicilio social la sociedad afectada cuando sus valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de dicho Estado miembro.

b) Cuando los valores de la sociedad afectada no estén admitidos a negociación en un mercado regulado del Estado miembro en el que la sociedad tenga su domicilio social, la autoridad competente para la supervisión de la oferta será la del Estado miembro en cuyo mercado regulado estén admitidos a negociación los valores de la sociedad.

Cuando los valores de la sociedad estén admitidos a negociación en mercados regulados de más de un Estado miembro, la autoridad competente para la supervisión de la oferta será la del Estado miembro en cuyo mercado regulado se admitieron por primera vez los valores.

c) Cuando los valores de la sociedad afectada sean admitidos a negociación por primera vez y simultáneamente en mercados regulados de más de un Estado miembro, la sociedad afectada deberá determinar cuál, entre las de los Estados miembros, es la autoridad competente para la supervisión de la oferta mediante notificación a dichos mercados regulados y a sus autoridades competentes en el primer día de negociación de valores.

Cuando los valores de la sociedad afectada ya estén admitidos a negociación en mercados regulados de más de un Estado miembro en la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 20 y hayan sido admitidos simultáneamente, las autoridades supervisoras de dichos Estados miembros se pondrán de acuerdo sobre cuál de ellas será la autoridad competente para la supervisión de la oferta en un plazo de cuatro semanas tras la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 20. A falta de decisión de las autoridades supervisoras, la sociedad afectada determinará cuál de ellas es la autoridad competente el primer día de negociación de valores siguiente a la expiración del plazo mencionado en la primera frase.

d) Los Estados miembros velarán por que se hagan públicas las decisiones contempladas en la letra c).

e) En los casos contemplados en las letras b) y c), los asuntos relativos a la contraprestación ofrecida en caso de oferta, en particular el precio, y los relativos al procedimiento de oferta, en particular la información sobre la decisión del oferente de presentar una oferta, el contenido del folleto de oferta y la divulgación de la oferta se tratarán con arreglo a las normas del Estado miembro de la autoridad competente. En los asuntos relativos a la información que debe facilitarse al personal de la sociedad afectada y en los relativos al derecho de sociedades, en particular el porcentaje de derecho de voto que confiere el control y las excepciones a la obligación de presentar una oferta, así como las condiciones en las que el órgano de administración o dirección de la sociedad afectada puede emprender una acción que pueda frustrar la oferta, las normas aplicables y la autoridad competente serán las del Estado miembro en el que la sociedad afectada tenga su domicilio social.

3. Los Estados miembros velarán por que todas las personas que ejerzan o hayan ejercido servicios en las autoridades supervisoras estén sometidas al secreto profesional. La información sujeta al secreto profesional únicamente podrá comunicarse a cualesquiera personas o autoridades con arreglo a disposiciones legislativas.

4. Las autoridades supervisoras de los Estados miembros en virtud de la presente Directiva y las demás autoridades supervisoras de los mercados de capitales, en particular a efectos de la Directiva 89/592/CEE del Consejo ([1]), la Directiva 93/22/CEE del Consejo y la Directiva 2001/34/CEE del Parlamento Europeo y el Consejo, cooperarán y se facilitarán mutuamente cuanta información sea necesaria con vistas a la aplicación de las normas elaboradas de conformidad con la presente Directiva y, en particular, en los casos contemplados en las letras b), c) y e) del apartado 2. La información así intercambiada estará sometida al secreto profesional impuesto a las personas que ejerzan o hayan ejercido actividades en las autoridades supervisoras destinatarias de la misma. La cooperación incluirá la capacidad de notificar los actos jurídicos necesarios para la aplicación de las medidas adoptadas por las autoridades competentes en relación con las ofertas así como otras medidas de ayuda que razonablemente puedan solicitar las autoridades supervisoras interesadas a fin de investigar cualquier violación efectiva o presunta de las normas establecidas o introducidas en aplicación de la presente Directiva.

5. Las autoridades supervisoras dispondrán de todos los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones y, entre ellas, el deber de velar por que las partes de la oferta cumplan las normas establecidas en aplicación de la presente Directiva.

Siempre y cuando se respeten los principios generales contemplados en el apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros, en las normas que establezcan o introduzcan en aplicación de la presente Directiva, podrán disponer la posibilidad de que sus autoridades supervisoras otorguen el beneficio de excepciones a dichas normas, en determinados tipos de casos determinados en el ámbito nacional u otros casos particulares.

6. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de designar a las autoridades, judiciales u otras, encargadas de entender litigios y juzgar irregularidades cometidas durante el procedimiento de oferta ni a la facultad de los Estados miembros de establecer disposiciones que determinen si las partes de la oferta tienen derecho a emprender acciones judiciales o interponer recursos administrativos y en qué circunstancias. En particular, la presente Directiva no afectará a la facultad de que puedan disfrutar los tribunales de un Estado miembro de renunciar a entender un litigio y de determinar si éste influye o no en el resultado de la oferta. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de determinar las normas jurídicas relativas a la responsabilidad de las autoridades supervisoras o a la resolución de litigios entre las partes de una oferta.

([1]) DO L 334 de 18.11.1989, p. 30.

Artículo 5

Protección de los accionistas minoritarios; oferta obligatoria; precio equitativo

1. Cuando una persona física o jurídica, de resultas de una adquisición por su parte o por la de personas que actúen de concierto con ella, venga en posesión de valores de una sociedad a efectos del apartado 1 del artículo 1 tales que, sumados, en su caso, a los que ya poseyera y a los de las personas que actúen de concierto con ella, le confieran directa o indirectamente un determinado porcentaje de derechos de voto en dicha sociedad y le brinden así el control de la misma, los Estados miembros velarán por que dicha persona esté obligada a presentar una oferta a fin de proteger a los accionistas minoritarios de la sociedad. Dicha oferta se dirigirá cuanto antes a todos los titulares de valores y se realizará por la totalidad de sus valores a un precio equitativo.

2. La oferta obligatoria contemplada en el apartado 1 no será aplicable cuando el control se haya adquirido tras una oferta voluntaria presentada conforme a la presente Directiva a todos los titulares de valores por la totalidad de sus valores.

3. El porcentaje de derechos de voto que confiera el control de la sociedad a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, así como su método de cálculo, se determinará por las normas del Estado miembro en el que la sociedad tenga su domicilio social.

4. Se considerará precio equitativo el precio más elevado que haya abonado por los mismos valores el oferente o personas que actúen de concierto con el mismo durante un período de seis a doce meses antes de la oferta contemplada en el apartado 1.

Los Estados miembros podrán autorizar a las autoridades supervisoras a modificar el precio contemplado en el primer párrafo en circunstancias y según criterios claramente determinados. A tal fin, los Estados miembros elaborarán una lista de circunstancias en las que el precio podrá modificarse al alza o a la baja, tales como, por ejemplo, en caso de que el precio más elevado se haya fijado por acuerdo entre el comprador y un vendedor, de que los precios del mercado de valores en cuestión se hayan manipulado, de que los precios de mercado en general o de éste en particular se hayan visto afectados por acontecimientos excepcionales o a fin de permitir el salvamento de una empresa en crisis. Los Estados miembros podrán también definir los criterios que deberán utilizarse en estos casos, tales como, por ejemplo, el valor medio del mercado en un determinado período, el valor de liquidación de la sociedad u otros criterios de evaluación objetivos generalmente utilizados en análisis financiero.

Toda decisión de las autoridades de modificar el precio equitativo deberá ser motivada y pública.

5. La contraprestación propuesta por el oferente podrá estar constituida exclusivamente por valores líquidos.

Cuando la contraprestación ofrecida por el oferente no consista en valores líquidos admitidos a negociación en un mercado regulado, los Estados miembros podrán prever que dicha contraprestación incluya, al menos como opción, efectivo.

En todos los casos, el oferente deberá proponer, al menos como alternativa, una contraprestación en efectivo cuando, a título individual o junto con personas que actúen de concierto con él, en un período que comenzará al menos tres meses antes de la emisión de lanzamiento de su oferta en aplicación del apartado 1 del artículo 6 y concluirá antes del final del plazo de aceptación de la oferta, haya adquirido en efectivo más del 5 % de los valores o derechos de voto de la sociedad afectada.

6. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 17, las disposiciones de aplicación de los apartados 4 y 5 del presente artículo.

7. Además de la protección contemplada en el apartado 1, los Estados miembros podrán adoptar otros instrumentos a fin de proteger los intereses de los titulares de valores, siempre y cuando dichos instrumentos no obstaculicen el curso normal de la oferta.

Artículo 6

Información sobre la oferta

1. Los Estados miembros velarán por que se haga pública inmediatamente la decisión de presentar una oferta y se informe al respecto a la autoridad supervisora. Los Estados miembros podrán exigir que se informe a la autoridad supervisora antes de hacer pública tal decisión. Tan pronto como se haya hecho pública la oferta, los órganos de administración o dirección de la sociedad afectada y del oferente informarán a los representantes de sus respectivos trabajadores o, en su defecto, a los propios trabajadores.

2. Los Estados miembros velarán por que el oferente tenga la obligación de elaborar y publicar oportunamente un folleto de oferta que contenga la información necesaria para que los titulares de valores de la sociedad afectada puedan tomar una decisión respecto de la oferta con pleno conocimiento de causa. Antes de publicar el folleto de oferta, el oferente lo transmitirá a la autoridad supervisora. Una vez publicado, los órganos de administración o dirección de la sociedad afectada y del oferente lo remitirán a los representantes de sus respectivos trabajadores o, en su defecto, a los propios trabajadores.

Cuando el folleto de oferta contemplado en el primer párrafo esté sujeto a la aprobación previa de la autoridad supervisora y reciba dicha aprobación, se reconocerá, sin perjuicio de su posible traducción, en todos los demás Estados miembros en cuyos mercados se admitan a negociación los valores de la sociedad afectada sin que sea necesario obtener la aprobación de las autoridades supervisoras de cada Estado miembro. Estas últimas únicamente podrán exigir que se incluya información complementaria en el folleto de oferta si dicha información es propia del mercado del Estado o Estados miembros en cuyos mercados se admiten a negociación los valores de la sociedad afectada y se refiere a los trámites que deben cumplirse para aceptar la oferta y recibir la contraprestación debida a consecuencia de la oferta, así como al régimen fiscal a que quedará sujeta la contraprestación ofrecida a los titulares de valores.

3. El folleto de oferta contemplado en el apartado 2 contendrá al menos la información siguiente:

a) el contenido de la oferta;

b) la identidad del oferente o, cuando éste sea una sociedad, su forma, denominación y domicilio social;

c) los valores o la categoría o categorías de valores a que se refiere la oferta;

d) la contraprestación ofrecida por cada valor o categoría de valores y, en caso de ofertas obligatorias, el método de valoración utilizado para determinarla, con indicación del modo en que se hará efectiva tal contraprestación;

e) el porcentaje o número máximo y mínimo de valores que el oferente se compromete a adquirir;

f) en su caso, los valores que ya posea el oferente y las personas que actúan de concierto con él en la sociedad afectada;

g) todas las condiciones a las que esté sujeta la oferta;

h) las intenciones del oferente en cuanto a la prosecución de las actividades de la sociedad afectada y, en la medida en que se vea afectada por la oferta, de la sociedad oferente, así como al mantenimiento de los puestos de trabajo de su personal y directivos, incluido cualquier cambio importante en las condiciones de trabajo. Esto se refiere, en particular, a los planes estratégicos del oferente en relación con las sociedades y sus posibles repercusiones en el empleo y los centros de actividad;

i) el plazo de aceptación de la oferta;

j) en el supuesto de que la contraprestación propuesta por el oferente incluya valores del tipo que fueren, información sobre los mismos;

k) información sobre la financiación de la oferta;

l) la identidad de las personas que actúen de concierto con el oferente o con la sociedad afectada, así como, en caso de sociedades, su forma, denominación y domicilio social, así como su relación con el oferente y, en su caso, con la sociedad afectada.

m) indicación de la legislación nacional que regirá los contratos celebrados entre el oferente y los titulares de valores de la sociedad afectada y derivados de la oferta, así como los órganos jurisdiccionales competentes.

4. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 17, las disposiciones de aplicación del apartado 3 del presente artículo.

5. Los Estados miembros velarán por que las partes de la oferta estén obligadas a facilitar a las autoridades supervisoras de su Estado miembro, siempre que lo soliciten, toda la información sobre la oferta que obre en su poder y que resulte necesaria para que la autoridad supervisora ejerza sus funciones.

Artículo 7

Plazo de aceptación

1. Los Estados miembros dispondrán que el plazo de aceptación de la oferta no pueda ser inferior a dos semanas ni superior a diez a partir de la fecha de publicación del folleto de oferta. Sin perjuicio del principio general contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 3, los Estados miembros podrán prever que se prolongue el período de diez semanas, siempre y cuando el oferente notifique al menos con dos semanas de antelación su intención de cerrar la oferta.

2. Los Estados miembros podrán prever normas que modifiquen en casos concretos el período contemplado en el apartado 1. Los Estados miembros podrán autorizar a la autoridad supervisora a conceder una excepción a la duración prevista en el apartado 1 a fin de que la sociedad afectada pueda convocar una junta general para estudiar la oferta.

Artículo 8

Publicidad de la oferta

1. Los Estados miembros velarán por que la oferta se haga pública de modo tal que se garantice la transparencia y la integridad del mercado de los valores de la sociedad afectada, de la sociedad oferente o de cualquier otra sociedad interesada por la oferta, a fin de evitar, en particular, la publicación o difusión de datos falsos o engañosos.

2. Los Estados miembros preverán la publicación de toda la información o todos los documentos exigidos con arreglo al artículo 6 según normas que garanticen que los titulares de valores, al menos en los Estados miembros en los que los valores de la sociedad afectada estén admitidos a negociación en un mercado regulado, y los representantes de los trabajadores de la sociedad afectada o, en su defecto, los propios trabajadores, puedan obtenerlos fácil y rápidamente.

Artículo 9

Obligaciones del órgano de administración o dirección de la sociedad afectada

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las normas previstas en los apartados 2 al 5.

2. Durante el período contemplado en el segundo párrafo, el órgano de administración o dirección de la sociedad afectada estará obligado a obtener la autorización previa de la junta general de accionistas a tal efecto antes de emprender cualquier acción que pueda impedir el éxito de la oferta, con excepción de la búsqueda de otras ofertas y, en particular, antes de iniciar cualquier emisión de valores que pueda impedir al oferente de manera duradera adquirir el control de la sociedad afectada.

Dicha autorización será obligatoria al menos a partir del momento en que el órgano de administración o dirección de la sociedad afectada reciba la información sobre la oferta contemplada en la primera frase del apartado 1 del artículo 6 y en tanto su resultado no se haya hecho público o la oferta no haya caducado. Los Estados miembros podrán disponer que se adelante el momento a partir del cual debe obtenerse tal autorización, por ejemplo, a partir de aquél en que el órgano de administración o dirección de la sociedad afectada tenga conocimiento de la inminencia de la oferta.

3. Por lo que se refiere a las decisiones adoptadas antes de iniciarse el período contemplado en el segundo párrafo del apartado 2 y aún no aplicadas total o parcialmente, la junta general de accionistas deberá aprobar o confirmar toda decisión que no se inscriba en el curso normal de actividades de la sociedad y cuya aplicación pueda impedir el éxito de la oferta.

4. A efectos de la obtención de la autorización previa o confirmación de los titulares de valores conforme a los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán establecer normas que permitan la convocatoria de una junta general en breve plazo, siempre y cuando dicha junta se celebre al menos dos semanas después de su notificación.

5. El órgano de administración o dirección de la sociedad afectada redactará y hará público un documento que recoja su dictamen motivado sobre la oferta, en particular, en cuanto a sus repercusiones sobre el conjunto de intereses de la sociedad, incluido el empleo, y a los planes estratégicos del oferente enumerados en el folleto de oferta con arreglo a la letra h) del apartado 3 del artículo 6 sobre la sociedad afectada y sus repercusiones probables en el empleo y los centros de actividad. El órgano de administración o dirección de la sociedad afectada comunicará al mismo tiempo dicho dictamen a los representantes del personal de la sociedad o, en su defecto, directamente al personal. Cuando el órgano de administración o dirección de la sociedad afectada reciba oportunamente un dictamen inequívoco de los representantes del personal en cuanto a las repercusiones sobre el empleo, éste se adjuntará al documento.

Artículo 10

Información sobre las sociedades contempladas en el apartado 1 del artículo 1

1. Los Estados miembros velarán por que las sociedades contempladas en el apartado 1 del artículo 1 publiquen información detallada sobre los siguientes aspectos:

a) la estructura del capital, incluidos los valores que no se negocien en un mercado regulado de un Estado miembro, con indicación, en su caso, de las distintas categorías de acciones y, para cada categoría de acciones, los derechos y obligaciones que confiera y el porcentaje del capital social que represente;

b) cualquier restricción a la transferencia de valores, tales como limitaciones a la posesión de valores o autorizaciones de la sociedad u otros titulares de valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva 2001/34/CE;

c) las participaciones significativas en el capital, directas o indirectas (por ejemplo, a través de estructuras piramidales o accionariado cruzado), a efectos de lo dispuesto en el artículo 85 de la Directiva 2001/34/CE;

d) los titulares de cualquier valor que incluya derechos de control especiales, con descripción de tales derechos;

e) el mecanismo de control de votos previsto, en su caso, en el sistema de accionariado de los empleados, cuando éstos no ejerzan directamente el derecho de voto;

f) cualquier restricción al derecho de voto, tales como limitaciones a los derechos de voto a un determinado porcentaje o a número de votos, plazos impuestos al ejercicio del derecho de voto o separación entre la posesión de un valor y el derecho de voto;

g) los acuerdos entre accionistas que puedan implicar restricciones a la transferencia de valores o a los derechos de voto a efectos de la letra c) del apartado 1 del artículo 87 de la Directiva 2001/34/CE;

h) las normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración o dirección y a la modificación de los estatutos de la sociedad;

i) los poderes de los miembros del órgano de administración o dirección y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar valores;

j) los acuerdos significativos que haya celebrado la sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la sociedad, junto con sus efectos;

k) los acuerdos entre la sociedad y sus dirigentes o empleados que prevean indemnizaciones cuando éstos sean despedidos sin razón válida tras una oferta pública de adquisición.

2. La información contemplada en el apartado 1 deberá publicarse en el informe de gestión de la sociedad a efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva 78/660/CEE del Consejo [1] y en el artículo 36 de la Directiva 83/349/CEE del Consejo [2], y, cuando proceda, se actualizará a lo largo del año conforme a los requisitos de transparencia impuestos a las sociedades cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado.

3. Los Estados miembros velarán por que, en las sociedades cuyos valores se negocien en un mercado regulado de un Estado miembro, la junta general de accionistas se pronuncie al menos cada dos años sobre los aspectos estructurales y mecanismos de defensa contemplados en el apartado 1. Los Estados miembros obligarán al órgano de administración o dirección a justificar tales aspectos estructurales y mecanismos de defensa.

---

[1] DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

[2] DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

Artículo 11

Imposibilidad de imponer restricciones a la transferencia de valores y el derecho de voto

1. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario a las sociedades cuyos valores se negocian en un mercado regulado de un Estado miembro, los Estados miembros velarán por que se aporten las garantías contempladas en los apartados 2, 3 y 4 cuando se haga pública una oferta.

2. Durante el plazo de aceptación de la oferta, no podrá imponerse al oferente ninguna de las restricciones a la transferencia de valores previstas en los estatutos de la sociedad afectada.

Durante el plazo de aceptación de la oferta, no podrá imponerse al oferente ninguna de las restricciones a la transferencia de valores prevista en acuerdos contractuales entre la sociedad afectada y titulares de valores en esta sociedad o entre titulares de valores de la sociedad afectada.

3. Todas las restricciones al derecho de voto previstas en los estatutos de la sociedad afectada dejarán de surtir efecto cuando la junta general decida sobre posibles medidas de defensa con arreglo al artículo 9.

Todas las restricciones al derecho de voto previstas en acuerdos contractuales entre la sociedad afectada y titulares de valores en esta sociedad o entre titulares de valores de la sociedad afectada dejarán de surtir efecto cuando la junta general decida sobre las posibles medidas de defensa con arreglo al artículo 9.

4. Cuando, tras una oferta, el oferente posea un número de valores de la sociedad afectada tal que, en aplicación de la legislación nacional, le permita modificar los estatutos de la sociedad, las restricciones a la transferencia de valores y al derecho de voto contempladas en los apartados 2 y 3, así como los derechos especiales de los accionistas relativos al nombramiento o revocación de miembros del órgano de administración o dirección dejarán de surtir efecto en la primera junta general tras el cierre de la oferta.

A tal efecto, el oferente deberá tener derecho a convocar una junta general en breve plazo, siempre y cuando dicha junta se celebre al menos dos semanas después de su notificación.

5. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a los valores sin derecho de voto que confieran beneficios económicos específicos.

Artículo 12

Otras normas en materia de ofertas

Los Estados miembros establecerán asimismo normas que regulen las ofertas como mínimo en los siguientes ámbitos:

a) caducidad de la oferta;

b) revisión de las ofertas;

c) competencia de ofertas;

d) publicación de los resultados de las ofertas;

e) irrevocabilidad de la oferta y condiciones autorizadas.

Artículo 13

Información y consulta a los representantes de los trabajadores

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva, la información y consulta de los representantes de los trabajadores de la sociedad oferente y de la sociedad afectada se regirán por las disposiciones nacionales pertinentes, y, en particular, las adoptadas en aplicación de las Directivas 94/45/CE, 98/59/CE y 2002/14/CE.

Artículo 14

Retirada obligatoria

1. Los Estados miembros velarán por que, tras una oferta dirigida a todos los titulares de valores de la sociedad afectada y referente a la totalidad de sus valores, un oferente pueda exigir a los restantes titulares de valores que le vendan dichos valores a un precio justo en uno de los dos siguientes supuestos:

a) cuando posea valores que representen al menos el 90 % del capital social de la sociedad afectada;

b) cuando haya adquirido, en virtud de la aceptación de su oferta, valores que representen al menos el 90 % del capital social objeto de la oferta.

En el supuesto contemplado en la letra a), los Estados miembros podrán fijar un umbral más elevado, pero no superior al 95 % del capital social.

2. Los Estados miembros velarán por que estén en vigor normas que permitan calcular cuándo se alcanza el umbral.

Cuando la sociedad afectada posea varias categorías de acciones, la norma contemplada en el apartado 1 se aplicará por separado a cada categoría.

3. Los Estados miembros velarán por que se garantice un precio justo. Dicho precio deberá adoptar la misma forma que la contraprestación de la oferta.

En caso de oferta voluntaria, el precio se presumirá justo si corresponde a la contraprestación de la oferta y si el oferente ha adquirido, al aceptar la oferta, valores que representen al menos el 90 % del capital social objeto de la oferta.

Tras una oferta obligatoria, la contraprestación de la oferta se considerará justa.

4. En los supuestos contemplado en el las letras a) y b) del primer párrafo del apartado 1, la presunción de precio justo sólo se aplicará si el derecho de recurso a la retirada obligatoria se ejerce en un plazo de 3 meses tras el final del período de aceptación de la oferta. En todos los demás casos, el precio deberá ser determinado por un experto independiente.

Artículo 15

Recompra obligatoria

1. Los Estados miembros velarán por que, tras una oferta dirigida a todos los titulares de valores de la sociedad afectada y referente a la totalidad de sus valores, un titular de valores minoritario pueda exigir al oferente que posea al menos el 90 % del capital social de la sociedad afectada que recompre sus valores a un precio justo. Los Estados miembros podrán fijar un umbral más elevado, pero no superior al 95 % del capital social.

No obstante, el derecho de recurso a la recompra obligatoria no podrá ejercerse cuando el umbral elegido únicamente se haya alcanzado durante un corto período de tiempo.

2. Cuando la sociedad afectada posea varias categorías de acciones, la norma contemplada en el apartado 1 se aplicará por separado a cada categoría.

3. El precio se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14.

Artículo 16

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación de dichas disposiciones. Las sanciones así previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasivas. Los Estados miembros notificarán tales disposiciones a la Comisión no más tarde de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 20 e informarán cuanto antes de cualquier posterior modificación al respecto.

Artículo 17

Comitología

1. La Comisión estará asistida por el Comité europeo de valores establecido en virtud de la Decisión de la Comisión (2001/528/CE) [1].

2. Cuando se haga referencia al presente apartado se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8 de la misma.

3. El período establecido en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 18

Revisión

Cinco años después de la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 20, la Comisión examinará y, en su caso, propondrá que se revisen el apartado 2 del artículo 4 y los artículos 10 y 11 en función de la experiencia adquirida en la aplicación de dichos artículos.

Artículo 19

Período transitorio

Se autoriza a los Estados miembros a prorrogar la aplicación del artículo 9 por un período no superior a tres años tras la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 20, a condición de que informen sobre ello a la Comisión no más tarde de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 20.

Artículo 20

Transposición de la Directiva

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten en los ámbitos regulados por la presente Directiva.

Artículo 21

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 22

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

---

[1] DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a los requisitos de entrada y estancia de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, de formación profesional o voluntariado

(2003/C 45 E/02)

COM(2002) 548 final — 2002/0242(CNS)

(Presentada por la Comisión el 7 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Contexto**

1.1. De conformidad con los objetivos definidos en los indicadores para el examen del progreso realizado en la creación de un espacio «de libertad, seguridad y justicia» [1] en la Unión Europea la Comisión Europea presenta una propuesta de Directiva «relativa a los requisitos de entrada y residencia de nacionales de terceros países a efectos de estudio, formación profesional, voluntariado». Esta propuesta completa las iniciativas ya presentadas en cuanto a la inmigración a efectos de empleo [2] y de reagrupación familiar [3] con el fin de aproximar las legislaciones nacionales relativas a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en la perspectiva de instaurar un marco jurídico completo que regule su admisión en función del objeto de su residencia. Se decidió renunciar presentar una propuesta que regulara la admisión de nacionales de terceros países para fines distintos a los ya previstos por las otras propuestas de Directiva y que habría constituido hasta cierto punto un fleco de la Directiva 90/364/CEE de 28 de junio de 1990 «relativa al derecho de residencia» [4] de los nacionales comunitarios que no se benefician de este derecho en virtud de otras disposiciones de Derecho comunitario. Parece en efecto que la admisión del limitado número de personas inclusas en esta categoría puede, en esta fase del proceso de aproximación de las legislaciones en materia de inmigración, ser regulada adecuadamente por los Estados miembros en su Derecho interno. Si en el futuro se viera que se necesitan normas comunes en este punto, la Comisión se reserva la posibilidad de hacer uso de su derecho de iniciativa para completar el marco legislativo comunitario. La Comisión ha presentado, en relación con las medidas sobre política de inmigración, el conjunto de propuestas necesarias para la aplicación de la letra a) del apartado 3 y del apartado 4 del artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea modificado por el Tratado de Amsterdam. La Comisión ha cumplido al respecto el mandato del Consejo Europeo de Tampere cuyo punto 20 de las conclusiones adoptadas el 15 y 16 de octubre de 1999 «reconoce la necesidad de aproximar las legislaciones nacionales sobre los requisitos de admisión y de residencia de los nacionales de terceros países (. . .) [y] pide que el Consejo adopte decisiones con rapidez, basándose en propuestas de la Comisión».

1.2. Las migraciones a efectos de estudio, de formación profesional o voluntariado presentan la particularidad de, por una parte, ser por definición temporales, y por otra, independientes de la situación del mercado laboral del Estado de acogida. Se inscriben por otra parte en un contexto de enriquecimiento recíproco evidente para los emigrantes que se benefician directamente y también para los Estados de origen y de acogida pues contribuyen a una mejor comprensión entre las culturas. La admisión de nacionales de terceros países para su formación se considera por estas razones tradicionalmente de forma positiva, en particular con respecto a los estudiantes de la enseñanza superior como lo atestigua la Resolución «relativa a la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros con el fin de realizar estudios» [5] adoptada por el Consejo de Ministros el 30 de noviembre de 1994 en el marco de la cooperación en los ámbitos de Justicia e Interior establecidos por el Tratado de Maastricht. Algunos Estados miembros aplican por otra parte políticas cada vez más atractivas respecto a los estudiantes nacionales de terceros países.

---

[1] Actualización semestral del primer semestre 2002, COM(2002) 261, p. 23.

[2] Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países por razones de trabajo por cuenta ajena y de actividades económicas por cuenta propia [COM(2001) 386].

[3] Propuesta de Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar [COM(1999) 638] y propuestas modificadas de Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar [COM(2000) 624 y COM(2002) 225].

[4] DO L 180 de 13.7.1990, p. 26.

[5] DO C 274 de 19.9.1996, p. 10.

1.3. El número de estudiantes que se benefician de intercambios internacionales no ha sido nunca tan importante como hoy y la demanda en cuanto a enseñanza internacional y movilidad de los estudiantes crece sin cesar. Uno de los objetivos de la acción de la Comunidad Europea en cuanto a educación y relaciones exteriores es promocionar los Estados miembros en su conjunto en tanto como centro mundial de excelencia de la enseñanza y compartir mejor el saber en el mundo, lo cual contribuye a difundir los valores de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho a los cuales está consagrada. En su declaración común de Bolonia de 19 de junio de 1999 los Ministros de Educación de veintinueve Estados europeos alegaron que «por todas partes, la vitalidad y la eficacia de las civilizaciones se miden por su difusión cultural hacia otros países. Debemos procurar que el sistema europeo de enseñanza superior ejerza en todo el mundo un atractivo a la altura de sus extraordinarias tradiciones culturales y científicas». Como demuestra la experiencia, el hecho de acoger en gran número de nacionales de terceros países en los centros de enseñanza europeos, sobre todo en la licenciatura y el doctorado, puede a su vez repercutir positivamente en la calidad y el dinamismo de los sistemas de enseñanza en Europa. Los centros van en efecto a tener el acicate de desarrollar cada vez más programas de calidad adaptados a la demanda de internacionalización de la enseñanza y al aumento de la movilidad estudiantil. La presente propuesta de Directiva se ha concebido de forma que la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros que regulan los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países a efectos de estudios contribuya a la realización de estos objetivos favoreciendo su admisión. Contribuye de esta manera indirectamente al objetivo de desarrollar una educación de calidad contemplado en el artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, junto con la propuesta destinada a establecer el programa Erasmus World ([1]), entra a formar parte de la estrategia para reforzar la cooperación en materia de enseñanza superior con terceros países propuesta por la Comisión en su Comunicación de 18 de julio de 2001 ([2]).

1.4. Muchos Estados miembros ofrecen cada vez con mayor frecuencia a nacionales de terceros países la posibilidad de que, una vez finalizada su formación, permanezcan como trabajadores, al menos durante un período de tiempo previamente limitado, con el fin de colmar el déficit de mano de obra cualificada que pueda sufrir su mercado laboral. El cambio de la condición de estudiante a la de trabajador está previsto para los nacionales de terceros países en el marco de la propuesta de Directiva relativa a los requisitos de entrada y residencia de nacionales de terceros países por razones de trabajo por cuenta ajena y de actividades económicas ([3]) por cuenta propia cuyo artículo 5 autoriza que «si el solicitante ya reside legalmente (. . .) o se encuentra legalmente (. . .) en el respectivo Estado las solicitudes [de permiso de residencia] se podrán presentar directamente en el territorio de este Estado miembro». No obstante, la voluntad de favorecer la admisión de los nacionales de terceros países con fines de estudio exige que la Unión y sus Estados miembros adopten medidas complementarias para evitar que se amplíe el fenómeno de la fuga de cerebros del Sur hacia el Norte que ya ha alcanzado una amplitud sin precedentes. Estas medidas complementarias se inscriben en el marco de la asociación con los países de origen que figura en las conclusiones de la cumbre de Tampere entre los elementos necesarios para establecer una política migratoria global y deberán dirigirse con prioridad a concretizar el compromiso asumido por la Comunidad y los Estados miembros en el artículo 13, apartado 4, párrafo 3 del Acuerdo de Cotonú de 23 de junio de 2000 de velar, en lo referente a la formación en un Estado miembro, por que los programas de cooperación nacionales y regionales se orienten a la inserción profesional de los nacionales ACP en sus países de origen.

1.5. La voluntad de favorecer la entrada de nacionales de terceros países con fines de estudios, formación profesional o voluntariado debe realizarse en paralelo a la imperiosa necesidad de preservar el orden y la seguridad públicos. La propuesta contiene a este respecto disposiciones suficientemente amplias que dejan a los Estados miembros el margen de maniobra necesario para rechazar la admisión o poner fin a la residencia de un nacional de un tercer país que constituya una amenaza para el orden o la seguridad públicos (artículos 5 y 15, apartado 2). El hecho de que los distintos tipos de permiso de residencia contemplados por la presente propuesta tengan, salvo excepciones, un período de validez máximo de un año o deban en principio renovarse anualmente, favorecerá el ejercicio de un control riguroso por los Estados miembros.

([1]) Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un programa de cara a la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus World) (2004-2008) [COM(2002) 401].

([2]) COM(2001) 385.

([3]) COM(2001) 386.

2. **Génesis y compatibilidad de la propuesta con otras iniciativas de la Comisión**

2.1. El objeto de la presente propuesta de Directiva ya está cubierto total o parcialmente por algunos textos o iniciativas elaborados en el ámbito europeo. Además de la Resolución sobre la admisión de nacionales de terceros países con fines de estudios adoptada por el Consejo de Ministros en 1994 (véase supra punto 1.2), la propuesta de acto del Consejo por el que se establece el Convenio relativo a las normas de admisión de nacionales de terceros países en los Estados miembros adoptado por la Comisión en 1997 [1] incluía disposiciones relativas a la admisión a efectos de estudios y de formación profesional así como con otros fines, pero no tuvo ninguna repercusión debido a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam.

2.2. Con el fin de propiciar la reflexión preparatoria a esta propuesta de Directiva, el International Centre for Migration Policy Development (ICMPD) hizo, a petición de la Comisión, un estudio de Derecho comparado. Sus resultados se publicaron en 2001 con el título «Admission of third country nationals to an EU Member State for the purposes of study or vocational training and admission of persons not gainfully employed» por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. La Comisión realizó también numerosas consultas en el marco de los trabajos preparatorios a esta propuesta sobre la base de una nota para debate interna. Además de consultas bilaterales con delegaciones compuestas de funcionarios procedentes de las administraciones competentes de los Estados miembros, se recogieron en el ámbito tanto europeo como de cada Estado miembro las opiniones de numerosas organizaciones representativas activas en el mundo de la educación, la formación profesional, el voluntariado y las migraciones, así como las de los interlocutores sociales. Los resultados de estos trabajos permitieron enriquecer o mejorar sustancialmente el contenido de la propuesta.

3. **Objetivos y análisis general de las disposiciones de la propuesta**

3.1. La propuesta distingue entre cuatro categorías de nacionales de terceros países: estudiantes, alumnos, aprendices no remunerados y voluntarios. La admisión a efectos de estudios se refiere principalmente a la enseñanza superior, que como es sabido es el nivel de estudios con mayor movilidad internacional, y la admisión a efectos de formación profesional, la adquisición de competencias profesionales en una empresa privada o pública o un organismo de formación profesional público o privado. Se han incluido en la propuesta de Directiva disposiciones para favorecer los intercambios de alumnos en la enseñanza secundaria entre la Unión Europea y terceros países para así potenciar que los jóvenes de terceros países descubran la cultura europea, en particular, porque éstos mismos jóvenes podrán más tarde desear volver al Estado miembro que les haya acogido para proseguir estudios superiores. Se han añadido a la propuesta de Directiva algunas disposiciones destinadas a los voluntarios que, en determinados casos, pueden tener dificultades para obtener un permiso de residencia porque al no ser ni trabajadores (ausencia de salario), ni estudiantes (no estar matriculados en un centro de enseñanza), a veces se considera que no pertenecen a ninguna categoría particular de migrantes.

3.2. Además de los requisitos de admisión generales, la propuesta define los específicos a cada una de estas cuatro categorías. Éstas se han redactado para las cuatro primeras categorías de la manera más objetiva posible con el fin de favorecer la admisión de las personas a las que conciernen los motivos expuestos en los puntos 1.2 y 1.3 preservando el poder de apreciación de los Estados miembros. El principal criterio para la admisión de nacionales de terceros países con fines de estudios, formación profesional o voluntariado debe ser, además de la garantía de que dichas personas disponen de recursos suficientes para cubrir sus necesidades durante su residencia, que estén admitidos en un centro de enseñanza o formación profesional, formen parte de un programa de intercambio de alumnos, la firma de un acuerdo de formación profesional y la participación en un programa de voluntariado. Con respecto a los recursos, se propone que en el caso de estudiantes y aprendices los Estados miembros hagan público el mínimo mensual exigido. La cuestión de los recursos de los alumnos y voluntarios por el contrario se regula mediante respectivamente la familia de acogida o la organización que realiza el programa de voluntariado que deben cubrir sus necesidades.

---

[1] DO C 337 de 7.11.1997, p. 9.

3.3. Debe facilitarse la movilidad de los estudiantes entre Estados miembros con el fin de hacer realidad en la Unión Europea una enseñanza cada vez más internacional. Debe distinguirse a este respecto entre dos situaciones: en primer lugar, la de los nacionales de terceros países admitidos en la Unión Europea con fines de estudios a los cuales el artículo 7 de la presente propuesta de Directiva reconoce con condiciones precisas, una vez que hayan sido admitidos por primera vez por un Estado miembro, el derecho de residencia en otro Estado miembro para seguir una parte del programa de estudios que estén cursando o completarlo con uno nuevo; a continuación, la de los nacionales de terceros países que ya residen en la Unión Europea para los cuales la presente propuesta no contiene ninguna disposición porque la propuesta de Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración contiene un artículo, 16 apartado 1, que les concede, una vez que gozan del estatuto de residente de larga duración (o después de cinco años de residencia legal e ininterrumpida), el derecho de residencia en otro Estado miembro para seguir estudios o una formación profesional. La propuesta contiene por otra parte una disposición destinada a facilitar la admisión de nacionales de terceros países que participen en programas comunitarios destinados a fomentar la movilidad hacia o en la Unión Europea (véase el artículo 5 apartado 2).

3.4. Con el fin de tener en cuenta el coste de la enseñanza y debido a que cada vez son más los que tienen que trabajar para contribuir a su financiación, la propuesta concede de forma general a los estudiantes, así como eventualmente a los aprendices no remunerados, un acceso limitado al mercado laboral hasta un máximo total de horas de trabajo autorizado, a determinar por cada Estado miembro, de entre 10 y 20 horas por semana, dando al mismo tiempo la posibilidad a los Estados miembros de exigir a dichas personas una declaración previa de ejercicio de una actividad profesional con el fin de poder controlar que se respeta este límite.

3.5. La propuesta contiene también una serie de disposiciones de carácter procesal. Se destacará, en particular, que autoriza que los interesados puedan solicitar un permiso de residencia *in situ* quedando excluidos de esta posibilidad los titulares de visados de corta duración. Además del plazo máximo previsto para la expedición de los permisos de residencia que, siempre que el expediente introducido por el solicitante esté completo, es de 90 días, la propuesta proporciona, para su posible generalización en el conjunto de la Unión Europea, una base a las buenas prácticas de algunos Estados miembros destinadas a acelerar los procedimientos de admisión de los estudiantes y alumnos gracias a convenios que deben firmarse entre, por una parte, la autoridad de los Estados miembros competente en cuestiones de inmigración y, por la otra, los centros docentes o las organizaciones que realizan programas de intercambios de alumnos. Con el fin de promover en los terceros países las posibilidades de enseñanza y formación profesional ofrecidas en Europa, se pide a los Estados miembros que hagan un esfuerzo de transparencia para garantizar que los nacionales de terceros países puedan obtener en sus países de origen información relativa a los centros y programas de enseñanza o formación profesional a los cuales tengan acceso en los Estados miembros de la Unión Europea así como a los requisitos y procedimientos de admisión en el territorio.

4. **Elección de la base jurídica**

4.1. El fundamento jurídico de la propuesta se determinó por relación a su objeto: regular los requisitos y procedimientos de entrada y residencia en el territorio de los Estados miembros de los nacionales de terceros países a efectos de estudio, formación profesional o voluntariado. No se trata en ningún caso pues de los requisitos de admisión en los centros de enseñanza o formación profesional que siguen siendo responsabilidad de los Estados miembros y, eventualmente, de los respectivos centros, organismos o empresas. La presente propuesta no forzará pues a los Estados miembros ni a abrir sus redes de enseñanza o sus sectores de formación profesional a los nacionales de terceros países cuando éstos estén excluidos, ni a crear sectores de formación profesional contemplados por la presente Directiva (por ejemplo los períodos de prácticas de formación en alternancia) que no existan en ellos. De conformidad con las modificaciones introducidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por el Tratado de Amsterdam que entró en vigor el 1 de mayo de 1999 el apartado 3 letra a) y el apartado 4 del artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que prevé que el Consejo adopte medidas sobre política de inmigración en los siguientes ámbitos: «a) condiciones de entrada y residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y permisos de residencia, incluidos los destinados a la reagrupación familiar» se ha considerado como fundamento jurídico, y no los artículos 149 y 150 relativos a la acción de la Comunidad en el ámbito de la educación y la formación profesional.

4.2. La presente propuesta deberá, por lo tanto, adoptarse según el procedimiento contemplado en el artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea: el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro y previa consulta al Parlamento Europeo. Debido al hecho de que se basa en el título IV de este Tratado, Dinamarca no participará en la adopción de la propuesta de Directiva y ésta, por tanto, ni le vincula ni le es aplicable de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. No se aplicará tampoco al Reino Unido e Irlanda de conformidad con los artículos 1 y 2 del protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, a menos que estos Estados decidan lo contrario según las modalidades estipuladas en dicho protocolo.

5. **Subsidiariedad y proporcionalidad**

5.1. La Comunidad Europea no tiene competencias exclusivas en el título IV «Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas» del Tratado CE y de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad sólo puede intervenir si y en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario, la acción de la Comunidad no excederá de lo necesario para alcanzar los objetivos del Tratado. La propuesta de Directiva responde a estos criterios.

5.2. Los requisitos de admisión en el territorio de los nacionales de terceros países con fines de estudios o formación profesional presentan hoy claras disparidades entre los Estados miembros. El primer objetivo de la presente Directiva, que es establecer un marco jurídico armonizado en la Comunidad por lo que se refiere a los requisitos de entrada y residencia de nacionales de terceros países por un período de tiempo superior a tres meses en el territorio de los Estados miembros para antedichos fines, así como a los procedimientos de expedición por los Estados miembros de los permisos de residencia que les permitan entrar y residir a tal efecto, no puede ser realizado adecuadamente por los Estados miembros. Por añadidura es evidente que la promoción de la Unión Europea en su conjunto como centro mundial de excelencia para los estudios y la formación profesional a la cual la presente propuesta contribuye, puede realizarse mejor a escala comunitaria que nacional.

5.3. El instrumento propuesto es una Directiva que sólo establece los grandes principios y que deja en muchos puntos que los Estados miembros, que son sus destinatarios, elijan la forma y los medios más convenientes para aplicarla en el Derecho interno en función de su contexto nacional. La propuesta remite a la normativa o a la práctica del respectivo Estado miembro para la definición de los conceptos de centro de enseñanza superior, profesional, secundaria y organismo de formación profesional así como para los requisitos de su posible reconocimiento, declaración, homologación . . . y la determinación de las entidades y programas de aprendizaje de lenguas en los que los nacionales de terceros países pueden solicitar su admisión. Algunas condiciones, como la prueba del pago de los derechos de matrícula exigidos por el centro de enseñanza y la tasa para el trámite de las solicitudes de permiso de residencia o los conocimientos lingüísticos de los solicitantes, no tienen carácter obligatorio y se dejan a la discreción de los Estados miembros [letra d) del apartado 1 del artículo 5, letras c) y d) del apartado 1 del artículo 6, y letra c) del artículo 9]. Se ha tenido en cuenta también el hecho de que las personas puedan en algunos Estados miembros beneficiarse automáticamente de un seguro de enfermedad por razón de su matrícula en un centro de enseñanza (apartado 2 del artículo 6). Por último, los recursos financieros de los que deben disponer los estudiantes y aprendices no remunerados para ser admitidos no se determinan en la Directiva, los Estados miembros sólo tienen que hacer público el importe mínimo que deben fijar. Con el mismo espíritu de flexibilidad, la Directiva no establece tampoco otras condiciones sino que las deja al criterio de los Estados miembros (por ejemplo las relativas a los límites de edad de los alumnos y voluntarios). La Directiva se limita también en lo referente a la aceleración de los procedimientos a crear un marco convencional en el cual la autoridad competente de los Estados miembros y de los centros de enseñanza o las organizaciones que realizan programas de intercambio de alumnos podrán fijar de común acuerdo las modalidades de expedición de los permisos de residencia, en particular los plazos más cortos aplicables en este marco.

COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente propuesta tiene por objeto definir los requisitos de entrada y estancia de los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros a efectos de estudios, de formación profesional o voluntariado así como de las normas relativas a los procedimientos de expedición de los permisos de residencia.

Artículo 2

Esta disposición define, cuando es necesario, los conceptos empleados en la propuesta. Estas definiciones se inspiran directamente en las ya existentes en distintos instrumentos de Derecho comunitario existentes.

a) «nacional de terceros países»: se trata de personas que no poseen la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la Unión Europea así como de los apátridas.

b) «estudiante»: se trata principalmente de las personas admitidas en un centro de enseñanza superior. Dado que la propuesta de Directiva cubre de forma general la admisión a efectos de formación profesional, se ha integrado en el ámbito de aplicación de la propuesta la enseñanza profesional que, aunque no es de nivel superior, constituye un tipo de formación profesional bastante extendido y de la que los nacionales de terceros países pueden obtener provecho cuando no exista en su país de origen. Por el contrario, fuera de la enseñanza profesional, la admisión de nacionales de terceros países a niveles de enseñanza inferiores no está incluida en la propuesta de Directiva, excepto en el caso de los alumnos de enseñanza secundaria que se desplacen en el marco de programas de intercambio.

c) «programa de estudios»: se trata de los programas de cursos a tiempo completo, lo que excluye, en particular, los cursos nocturnos en los cuales los Estados miembros no admiten en general a nacionales de terceros países a título de estudiante. Además el objetivo de la formación debe ser obtener un título, diploma o certificado, lo que excluye, en particular, a aquéllos que sólo siguen los cursos en calidad de oyente o alumno libre.

d) «alumno»: se trata principalmente de las personas admitidas en un centro de enseñanza secundaria. Con respecto a estas personas, la propuesta de Directiva contempla sólo la movilidad organizada en el marco de programas de intercambio gestionados por organizaciones especializadas autorizadas a tal efecto por el respectivo Estado miembro de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra c), y no la movilidad individual que seguirá estando regulada por el derecho interno de los Estados miembros.

e) «aprendiz no remunerado»: se trata de las personas que realizan una formación profesional no remunerada en virtud de un convenio de formación contemplado en el artículo 9, letra a)

f) «formación profesional»: se trata de todo tipo de formación profesional tanto de la básica destinada a adquirir una competencia profesional primaria, del perfeccionamiento profesional para mejorar las competencias profesionales (reciclaje o especialización), como de la reconversión profesional, con tal que el programa sea a tiempo completo. Las entidades en las cuales es posible seguir una formación se han definido de una forma vaga debido a la diversidad de los sistemas de formación profesional de los Estados miembros que son aún mayores que la de los sistemas de enseñanza: se trata por una parte de organismos de formación profesional públicos o privados, autorizados o financiados por un Estado miembro según lo dispuesto en su normativa o su práctica administrativa, a excepción de los homologados en virtud de la letra g) a centros de enseñanza, y por otra parte de empresas del sector privado o público, cualesquiera que sea su estatuto jurídico, su tamaño o su actividad, incluidas las que no tienen fines lucrativos.

g) «centro»: se trata de los centros tanto públicos como privados, siempre que estos últimos estén autorizados o financiados por los Estados miembros. Tanto para la definición de los centros de la enseñanza superior, secundaria y la formación profesional como para las modalidades de su autorización (en el sentido amplio de reconocimiento, o incluso de declaración ente la autoridad competente) se remite al derecho interno o a la práctica administrativa de los Estados miembros como se suele hacer en los actos de Derecho comunitario relativos a la política de educación o formación profesional de la Comunidad [véase, en particular, la Decisión 253/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de enero de 2000 por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación «Sócrates» [1]]. Se propone asimilar a los centros de enseñanza los organismos de formación profesional cuando impartan cursos a las personas que están matriculadas en ellos. Se trata de organismos (a veces llamados «escuelas profesionales» en algunos Estados miembros) que no son, por distintas razones (en particular, porque no dependen del Ministerio de Educación), formalmente considerados como centros de enseñanza. No hay en efecto razón alguna para tratar a estos organismos de manera distinta a los centros de enseñanza puesto que su actividad es idéntica y su relación con las personas que los frecuentan se basa en una matrícula a cursos y no en la firma de un convenio de formación como en el caso de los aprendices no remunerados.

h) «programa de voluntariado»: esta definición se inspira en la Decisión 1686/98/CE del Parlamento Europeo y el Consejo de 20 de julio de 1998 por la que se establece el programa de acción comunitario «Servicio voluntario europeo para los jóvenes» [2] así como en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2000 «sobre la promoción de un servicio voluntario transnacional a largo plazo para los jóvenes». El voluntario es una persona que efectúa una actividad concreta con un espíritu de solidaridad hacia terceros así como para su enriquecimiento personal. No puede haber una finalidad de lucro ni por esta persona, ni por la organización en cuyo marco trabaja la cual no puede remunerarla; los pagos en especie y el dinero de bolsillo que se le concedan no se consideran una remuneración.

Artículo 3

1. Hay instrumentos que regulan los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países para los fines cubiertos por la presente propuesta. No entra en las intenciones de la Comisión, al proponer la presente Directiva, dejar de lado estos instrumentos cuyas disposiciones seguirán aplicándose a los nacionales de los respectivos terceros países cuando les sean más favorables.

2. Este apartado permite a los Estados miembros introducir o mantener disposiciones de Derecho interno más favorables, siempre que sean compatibles con la presente Directiva. Puede, por ejemplo, tratarse de disposiciones que conceden a los nacionales de terceros países contemplados por la presente Directiva el beneficio del principio de no discriminación sobre la base de la nacionalidad para algunos derechos.

3. Este apartado excluye algunas categorías de personas del ámbito de aplicación de la presente Directiva:

   a) la exclusión de los solicitantes de asilo y las personas que gozan de una protección temporal o subsidiaria no se refiere a su derecho a la enseñanza o a la formación profesional que es regulada por las (propuestas de) directivas que les conciernen, sino al hecho de que éstas no podrán basarse en la presente Directiva para presentar una solicitud destinada a cambiar de estatuto (por ejemplo a pasar de la calidad de solicitante de asilo a la de estudiante), pues tales cambios sólo son posibles en virtud de disposiciones de Derecho interno más favorables que dependen de cada Estado miembro;

   b) se excluye del ámbito de aplicación de la presente Directiva a los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que ejerza su derecho a la libre circulación de personas dentro de la Comunidad Europea porque ya gozan indirectamente del derecho a la libre circulación al igual que los nacionales comunitarios;

[1] DO L 28 de 3.2.2000, p. 15.
[2] DO L 214 de 31.7.1998, p. 1.

c) los nacionales de terceros países que gozan de la condición de residente de larga duración en un Estado miembro quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva porque en el artículo 16 apartado, 1, letra b) de la propuesta de Directiva sobre el estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración se propone reconocerles un derecho de residencia en los otros Estados miembros para seguir estudios o una formación profesional.

Capítulo II

Condiciones de entrada y residencia

Artículo 4

Esta disposición tiene por objeto garantizar una aplicación efectiva de la aproximación de las legislaciones nacionales efectuada por la presente propuesta de Directiva previendo que los Estados miembros sólo admitan a los nacionales de terceros países inclusos en su ámbito de aplicación siempre que el permiso de residencia adecuado se haya expedido en cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 5

1. Esta disposición adopta los requisitos de admisión generales que los nacionales de terceros países incluidos en la presente propuesta deben en todos los casos cumplir además de los requisitos específicos a la categoría contemplada en los artículos 6, 7, 8, 9 o 10 que especifican en particular:

   a) además de los documentos habituales (pasaporte o documento de viaje equivalente), se prevé que los que sean menores de edad según el Derecho interno del respectivo Estado miembro deban estar en posesión de la autorización parental para la residencia prevista;

   b) esta condición se incluye porque constituye una exigencia básica al igual que para la mayoría de los beneficiarios de la libre circulación de personas en Europa;

   c) esta condición tradicional en derecho de extranjeros ha sido redactada de manera flexible dejando a los Estados la tarea de determinar los documentos necesarios para no establecer requisitos (como, por ejemplo, presentación de un certificado de buena conducta o un extracto del registro de antecedentes penales) respecto a terceros Estados donde puede ser difícil rellenar e incluso imposible si los documentos pedidos no existen;

   d) por razones de flexibilidad, esta condición no es obligatoria y sólo se impondrá como requisito de admisión por los Estados miembros que lo deseen.

2. Esta disposición tiene por objeto lógicamente facilitar la admisión de nacionales de terceros países cuando participen en programas comunitarios como Sócrates en el ámbito de la educación, Leonardo en el ámbito de la formación profesional, Juventud con respecto al voluntariado o también en otros programas más específicos (por ejemplo ALFA y Alban para América Latina, Scholarship 2000 para China . . .). Su importancia aumentará pues la Comisión se propone crear un nuevo programa comunitario «Erasmus World» destinado a favorecer mediante la concesión de becas la admisión de nacionales de terceros países para estudiar en los Estados miembros [1]. La simplificación de la expedición de los permisos de residencia y, cuando proceda, de los visados, exige, en particular, que los Estados miembros velen por que éstos les sean expedidos de forma que puedan participar sin retraso en las actividades cubiertas por los programas comunitarios. Debido al artículo 7 de la presente propuesta y al artículo 16 de la propuesta de Directiva sobre el estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, esta disposición sólo cierne a los nacionales de terceros países (en particular a los de los países candidatos) que soliciten una primera admisión en un Estado miembro así como a los que residan en un Estado miembro y se propongan formarse en otro Estado miembro antes de poder gozar del estatuto de residente de larga duración.

---

[1] Propuesta de decisión del Parlamento Europeo y el Consejo por la que se establece un programa de cara a la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus World) (2004-2008) [Documento COM(2002) 401].

Artículo 6

1. Esta disposición establece los requisitos específicos para la admisión de nacionales de terceros países a efectos de estudios.

   a) La primera condición básica es haber sido admitido en un establecimiento de enseñanza superior o profesional según lo dispuesto en el artículo 2 letra g), para seguir un programa de estudios según lo dispuesto en el artículo 2 letra c). La admisión en un centro constituye una condición previa a la expedición del permiso de residencia. La condición que los nacionales de terceros países deben cumplir en el momento de la expedición de su permiso de residencia o de su visado, es haber sido admitidos y no estar matriculados pues los documentos de inscripción a menudo sólo se entregan en mano al estudiante. El estudiante podrá así probar que cumple esta condición mediante una carta de admisión firme sin tener que presentar por tanto un certificado de matrícula. La disposición permite también autorizar provisionalmente la residencia a nacionales de terceros países que hayan sido admitidos en un centro a reserva de aprobar un examen de ingreso o de obtener la convalidación de su título extranjero.

   b) La segunda condición se refiere a los recursos exigidos a los estudiantes para que se les pueda permitir entrar y residir en el territorio de los Estados miembros. Los estudiantes deben aportar la prueba de que podrán disponer durante su residencia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso. Esta disposición se ha redactado de forma flexible para dar a los Estados miembros un poder de valoración respecto a todos los métodos de prueba por los cuales los estudiantes pueden establecer que cumplen esta condición. No se propone ninguna cantidad mínima en la Directiva, su determinación se remite a una decisión que debe tomar cada Estado miembro respecto a los recursos de que debe normalmente disponer una persona que curse estudios o formación profesional en su territorio. Este importe constituirá un punto de referencia en relación con el que se apreciará el expediente de cada candidato según su situación personal (por ejemplo posible admisión del candidato en alojamientos universitarios de alquiler modesto, recursos en especie como alojamiento o manutención gratis gracias a miembros de su familia que residan ya legalmente en el territorio del Estado miembro en cuestión, . . .). A partir de la primera renovación del permiso de residencia «estudiante», los Estados miembros tendrán en cuenta para una parte de los recursos los que el estudiante pueda obtener del ejercicio de una actividad profesional durante su estancia dentro de los límites previstos por el artículo 18.

   c) y d) Las dos últimas condiciones, es decir, el conocimiento suficiente de la lengua del programa de estudios seguido por el estudiante y el pago previo de los derechos de matrícula exigidos por el centro de enseñanza, no han sido consideradas obligatorias, su imposición se deja, por razones de flexibilidad, a la discreción de los Estados miembros.

2. En una serie de Estados, las personas que frecuentan un centro de enseñanza o formación profesional se benefician automáticamente de tal seguro por razón de su matrícula. Este apartado tiene por objeto clarificar su situación respecto al seguro de enfermedad que figura entre los requisitos de admisión generales contempladas en el artículo 5, apartado 1, letra b).

3. Este apartado se refiere al aprendizaje de una lengua al que nacionales de terceros países pueden solicitar ser admitidos. Esta forma de enseñanza presenta una gran diversidad tanto respecto a los organizadores (en algunos casos se trata de sociedades mercantiles) como a la duración de los programas (muchos no son a tiempo completo). Debido a esta situación, ha parecido razonable dejar que los Estados miembros determinen tanto las entidades como los tipos de programa para los cuales están dispuestos a admitir a nacionales de terceros países en su territorio.

Artículo 7

Este artículo cuyo objetivo es atender la creciente petición de movilidad de los estudiantes se refiere sólo a los admitidos en un Estado miembro en esta calidad y no a los nacionales de terceros países que ya residan a otro título y que, si se proponen estudiar o seguir una formación profesional en un Estado miembro distinto del viven, pueden acogerse al artículo 16, apartado 1, letra b) de la propuesta de Directiva relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. El permiso de residencia estudiante expedido sobre la base de la presente Directiva crea en favor de su titular un derecho a la estancia en el Estado miembro donde desee proseguir sus estudios siempre que cumpla, además de los requisitos específicos previstos por la presente disposición, los requisitos generales y específicos de admisión establecidos en los artículos 5 y 6. Con el fin de limitar los riesgos de interrupción entre la fecha de expiración del permiso de residencia expedido por el primer Estado miembro y el comienzo de la validez del permiso de residencia en el Estado miembro solicitado, el plazo de expedición se reduce a 30 días.

Este derecho a la estancia se limita a los casos en que el estudiante desee o bien proseguir durante más de tres meses en otro Estado miembro una parte de su programa de estudios y a continuación regresar al Estado en el que inicialmente haya sido admitido para terminarlo o bien concluir sus estudios en otro Estado miembro, o bien completar un programa de estudios ya terminado (lo que supone que el estudiante haya aprobado los exámenes exigidos) en el Estado donde inicialmente fue admitido con un nuevo programa de estudios en otro Estado miembro. Esta última hipótesis no cubre a los estudiantes que se propongan seguir un programa de estudios que no presente un vínculo suficiente con el realizado (lo que excluye en particular a los que deseen cambiar de orientación), el respectivo Estado miembro encontrará en estos casos el poder de valoración del que dispone generalmente sobre la base del apartado 1 del artículo 6. Este derecho a la residencia queda limitado también por la posibilidad que tiene un Estado miembro de oponer al estudiante uno de los motivos de denegación del artículo 11, apartado 2, letras c) y d), y de los artículos 15 y 16. Con el fin de evitar en particular que el que no progrese suficientemente en sus estudios intente eludir la aplicación del artículo 11, apartado 2, letra d), se prevé que el estudiante debe transmitir al Estado en el cual desea proseguir sus estudios un expediente en el que se detalle su currículum académico previo (en particular el número de años de estudios realizados y los resultados sucesivos) junto con su solicitud de permiso de residencia y que el Estado donde ya se haya sido admitido el estudiante transmita a petición de aquél información relativa al curso académico del estudiante en los centros sitos en su territorio. Si el estudiante desea empezar un nuevo programa de estudios en otro Estado miembro, su expediente debe probar que éste complementa al que ya realizó en el Estado miembro donde fue admitido. El conjunto de estas condiciones permitirá evitar que nacionales de terceros países puedan abusar del derecho a la residencia que les es concedida por esta disposición prolongando de manera excesiva su estancia en la Unión Europea bajo la protección del estatuto de estudiante.

Artículo 8

1. Esta disposición se refiere a los alumnos, nacionales de terceros países, que cursen estudios secundarios según lo dispuesto en la normativa o la práctica administrativa del respectivo Estado miembro. Cubre sólo la movilidad organizada en el marco de programas de intercambios gestionados por organizaciones especializadas y no la movilidad individual que seguirá siendo regulada por el derecho interno de los Estados miembros.

   a) Aunque la mayoría de estos jóvenes tiene en general entre 16 y 18 años, la propuesta deja, por razones de flexibilidad, al criterio de cada Estado miembro determinar los límites de edad de los alumnos al respecto.

   b) Esta condición ha sido redactada de manera similar a la relativa a los estudiantes de la enseñanza superior o profesional.

   c) Esta condición esencial se remite a la participación del alumno en un programa de intercambio. Éste debe ser llevado a cabo por una organización autorizada, reconocida o declarada a tal efecto en el respectivo Estado miembro según las modalidades que haya establecido.

   d) El alumno deberá aportar la prueba de que es la organización que gestiona el programa de intercambios en que participa, y no la familia que le acoge contemplada en la letra e), la que asume enteramente la responsabilidad a nivel civil para sufragar, cuando proceda, sus gastos de estancia, estudios y sanidad durante toda la duración de su residencia, así como sus gastos de vuelta, de modo que el Estado de recepción la pueda demandar para que intervenga. La imposición de tal forma de responsabilidad está justificada por el hecho de que los recursos del alumno no son objeto de una comprobación. Esta responsabilidad adquiere por otra parte un sentido particular en el marco de los procedimientos acelerados contemplados en el artículo 21 de la presente propuesta.

   e) Esta condición que se refiere a la acogida del alumno en una familia es también esencial. En efecto, esta acogida forma parte integrante de los objetivos de la estancia del alumno destinada a hacerle descubrir la cultura y profundizar en su conocimiento de la lengua del Estado en cuestión. Se seleccionará a la familia de acuerdo con las normas del programa de intercambio en que participe el alumno y podrá constituir uno de los criterios sobre cuya base el Estado miembro apreciará la oportunidad de expedir el permiso de residencia respecto a las condiciones que él mismo pueda fijar a este respecto.

2. Esta condición de reciprocidad tiene por objeto permitir que cada Estado miembro, si lo desea, limite los intercambios a aquellos terceros países que practiquen intercambios con sus propios alumnos.

Artículo 9

Esta disposición establece los requisitos específicos para la admisión de nacionales de terceros países a efectos de formación profesional. Este concepto debe entenderse en el marco de la presente Directiva de manera estricta y no en un sentido amplio como en la Directiva 93/96/CEE del Consejo de 29 de octubre de 1993 relativa al derecho de residencia de los estudiantes ([1]). El concepto elegido para designar a las personas que sigan dicha formación es el de «aprendiz» que ha sido empleado por el Consejo en su Resolución de 20 de julio de 1994 «sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de terceros países para trabajar en el territorio de los Estados miembros» ([2]) y a continuación por la Comisión en su propuesta de Directiva relativa a los requisitos de entrada y residencia de nacionales de terceros países por razones de trabajo por cuenta ajena y de actividades económicas por cuenta propia.

a) Los aprendices a los que se aplica la presente propuesta de Directiva son los que no reciben remuneración, dado que los aprendices retribuidos entran en el ámbito de la propuesta de Directiva relativa a los requisitos de entrada y residencia de nacionales de terceros países por razones de trabajo por cuenta ajena y de actividades económicas por cuenta propia. Además del criterio esencial de la ausencia de remuneración, la diferencia entre ambas categorías se refiere al acto jurídico que vincula al aprendiz con la entidad en la cual realiza su formación profesional. En el caso del aprendiz cubierto por la presente propuesta, se tratará de un convenio de formación, mientras que en el caso de los aprendices cubiertos por la otra propuesta, consiste en un contrato de trabajo (por ejemplo un contrato de aprendizaje). El convenio de formación debe estar autorizado siempre que los Estados miembros lo exijan, lo cual contempla en principio el caso de los aprendizajes realizados en empresas y no en organismos de formación profesional que ya están autorizados o financiados por los Estados miembros. En el marco de la presente Directiva no se considera remuneración las retribuciones en especie, sumas de dinero destinadas a reembolsar al aprendiz algunos de los gastos en que haya incurrido o a proporcionarle dinero para pequeños gastos, ni las gratificaciones. La comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisión por los Estados miembros procurará, en particular, que los aprendices no remunerados no estén empleados en lugar de trabajadores. Con el fin de limitar al máximo este riesgo, la presente propuesta limita estrictamente el tiempo de la duración del permiso de residencia de aprendiz no remunerado (véase el artículo 13).

b) Esta condición de los recursos se ha redactado de manera idéntica a la exigida a los estudiantes, a reserva de las adaptaciones necesarias por el hecho de que se refiere a aprendices que siguen una formación profesional. Se remite para el resto a los comentarios del artículo 6, apartado 1, letra b).

c) La condición relativa al conocimiento de la lengua del Estado miembro de acogida se ha hecho con relación a la exigida a los estudiantes. Los conocimientos lingüísticos necesarios para la realización de un período de formación profesional son en efecto menores que los requeridos para seguir estudios, y la experiencia pone de manifiesto que numerosos aprendices mejoran sus conocimientos lingüísticos a lo largo incluso de su período de aprendizaje. Según los casos y siempre que lo exija el respectivo Estado miembro, esta iniciación podrá proporcionarse al aprendiz antes de su regreso o al principio de su estancia si ya tiene un conocimiento elemental de la lengua.

Artículo 10

Esta disposición establece los requisitos específicos para la admisión de nacionales de terceros países a efectos de voluntariado.

a) Esta condición se ha redactado de manera idéntica a la relativa a los alumnos a los que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra a). A título de ejemplo, los límites de edad para los voluntarios se fijaron entre 18 y 25 años tanto en el programa de acción comunitario «Servicio voluntario europeo para los jóvenes» como en el Convenio del Consejo de Europa «sobre la promoción de un servicio voluntario transnacional a largo plazo para los jóvenes».

([1]) DO L 317 de 18.12.1993, p. 59.

([2]) DO C 274 de 19.9.1996, p. 6.

b) Esta condición esencial se refiere a la participación de nacionales de terceros países en un programa de voluntariado. Éste debe llevarse a cabo en el respectivo Estado miembro por una organización sin ánimo de lucro que persiga objetivos de interés general. La organización de recepción deberá estar autorizada por el Estado miembro según las modalidades que determine a tal efecto. La llegada del voluntario deberá ser objeto de un acuerdo firmado por él y la organización que le acoja. Este acuerdo debe indicar con suficiente precisión las tareas y el horario que el voluntario tendrá que efectuar para que el Estado miembro pueda garantizar que el voluntariado en cuestión no realice actividades que deberían normalmente ser objeto de un contrato de trabajo. Deberá también indicar la posición en que se situará al voluntario para realizar sus tareas al objeto de ayudarle a solucionar las posibles dificultades, lo que puede, por ejemplo, traducirse en que organización de acogida designe a un supervisor encargado de prestarle asistencia durante su residencia. Deberá finalmente indicar de manera precisa los recursos en metálico o en especie disponibles para cubrir los gastos de viaje, posible formación, manutención, alojamiento y transporte así como dinero de bolsillo del voluntario. Estos recursos no tienen necesariamente que emanar sólo de la organización que lleva a cabo el programa de voluntariado sino que pueden proceder de otras fuentes (por ejemplo, alojamiento ofrecido por un miembro de la familia del voluntario que resida legalmente en el territorio del respectivo Estado miembro). El hecho de que durante su residencia esté completamente a cargo de las organizaciones encargadas de acogerlo explica que no se exija ninguna condición de recursos al propio voluntario.

c) El voluntario debe aportar la prueba de que la organización que realiza el programa de actividades en que participa ha suscrito en su beneficio un seguro responsabilidad por sus actividades y se declara responsable a nivel civil para sufragar, cuando proceda, sus gastos de estancia, de asistencia médica y de regreso durante todo el período de su residencia en el territorio del respectivo Estado miembro, de modo que éste podrá demandar a esta organización para que intervenga.

d) Con el fin de velar por el buen desarrollo de las actividades de voluntariado así como al enriquecimiento personal del voluntario a quien su estancia debe también beneficiar más allá de su gesto de solidaridad concreto, es importante garantizar que el voluntario reciba una iniciación a la lengua, la historia y la sociedad del Estado que lo acoge. Según los casos, esta iniciación puede tener lugar antes de su regreso o al iniciar su estancia.

Capítulo III

Período de validez y renovación de los permisos de residencia

Artículo 11

1. Esta disposición se ha redactado de tal modo que la duración de los permisos «estudiante» puedan adaptarse a los períodos de estudios que pueden variar según su tipo. La idea básica y que corresponde a la práctica en muchos Estados miembros, es que estos permisos de residencia se expidan para un año, salvo si la duración del respectivo programa de estudios es menor, en cuyo caso el permiso cubrirá ese periodo, así como cuando se haya admitido al estudiante en el territorio a reserva de obtener una convalidación de su título extranjero o de aprobar un examen de ingreso. La propuesta permite también a los Estados miembros que lo deseen expedir permisos estudiante válidos para más de un año con el fin de cubrir la totalidad de un ciclo de estudios. Se prevé que los permisos se renueven anualmente, salvo si se solicita para un programa de estudios cuya duración sea inferior a un año.

2. Este apartado precisa los requisitos de renovación o retirada en cualquier momento de los permisos de residencia «estudiante». En algunos casos se trata de condiciones suplementarias que vienen a añadirse a las previstas para la expedición de los permisos de residencia de los artículos 5 y 6.

   a) Esta disposición contempla el caso del estudiante que haya sido admitido a reserva de aprobar un examen de ingreso al programa de estudios que preveía seguir y lo suspenda no siendo matriculado por el centro al que postulaba;

   b) Esta disposición contempla el caso del estudiante admitido a reserva de la obtención de una convalidación de su título extranjero y que no la obtenga;

c) Esta disposición tiene por objeto permitir a los Estados miembros evitar que nacionales de terceros países se aparten del objeto de su condición de estudiantes para, abusando de esta posibilidad, trabajar en vez de estudiar;

d) Esta disposición contempla el caso del estudiante que no progresa suficientemente en sus estudios. Con el fin de medir bien su alcance, conviene tener en cuenta que los establecimientos de enseñanza constituyen un filtro previo al control efectuado por las autoridades competentes en cuanto a permisos de residencia en la medida en que el hecho de que no vuelvan a matricular a un estudiante privará a éste automáticamente de la posibilidad de renovar su permiso de residencia, al no cumplir lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a). Se ha utilizado una formulación general porque es imposible prever disposiciones precisas debido a la diversidad de las formas de evaluación de los estudiantes en los centros de enseñanza europeos. Como esta condición concede a los Estados miembros un amplio poder de valoración que los lleva a pronunciarse sobre evolución académica de los estudiantes en la hipótesis de que un centro los haya vuelto a matricular, ha parecido conveniente hacer obligatoria la consulta previa al centro de enseñanza donde se matricule el estudiante interesado con el fin de garantizar que la autoridad competente en cuanto a permisos de residencia tome una decisión con conocimiento de causa. Este dictamen del centro de enseñanza, que no vinculará a la autoridad competente, contendrá tanto los resultados detallados del estudiante como las razones que los expliquen.

Artículo 12

Esta disposición se refiere al permiso de residencia «intercambios de alumnos» cuya duración máxima es de un año sin posibilidad de renovación.

Artículo 13

Esta disposición se refiere al permiso de residencia «aprendiz no remunerado» cuya duración máxima es de un año, con una única posibilidad de renovación excepcional siempre que parezca necesario prolongar la residencia del aprendiz para permitirle terminar la formación profesional iniciada. Como en el caso de los estudiantes, dicho permiso de residencia puede retirarse si su titular no respeta los límites que le impone el artículo 18 en el ejercicio de un trabajo siempre que un Estado miembro le reconozca esta posibilidad.

Artículo 14

Esta disposición se refiere al permiso de residencia «voluntario» cuya duración máxima es de un año sin posibilidad de renovación.

Artículo 15

Esta disposición se refiere a los casos en los que pueden rechazarse o retirarse los permisos de residencia o los visados contemplados por la presente Directiva. El primer apartado contempla las situaciones en las que todo indica que el titular no satisface o ha dejado de hacerlo los requisitos requeridos para entrar y residir en el territorio de los Estados miembros. El segundo apartado contempla las reservas de orden público, seguridad o salud públicas que deberán basarse en el comportamiento personal del nacional de un tercer país. Estas decisiones deberán tomarse individualmente, teniendo en cuenta la situación particular de la persona concernida y el principio de proporcionalidad. Además, una persona no deberá ser penalizada por sufrir una enfermedad contraida después de su entrada en el territorio.

Artículo 16

Mientras que el artículo 15, apartado 2, relativo a los motivos de orden público, seguridad o salud públicas deja a los Estados miembros un determinado poder de valoración, esta disposición les impone retirar todo permiso de residencia o visado expedido sobre la base de la presente Directiva en los casos de fraude manifiesto.

Capítulo IV

Derechos de los nacionales de terceros países

Artículo 17

Esta disposición precisa lógicamente que el titular de un permiso de residencia expedido de conformidad con la presente Directiva gozará del derecho a entrar y residir en el territorio del Estado miembro que lo entregara. Como numerosos Estados miembros sólo expiden los permisos de residencia una vez que el extranjero se encuentra en su territorio y exigen en consecuencia un visado para estancias de larga duración para su primera entrada, se prevé que los Estados miembros faciliten su expedición.

Se tendrá en cuenta que la propuesta de Directiva no contiene ninguna disposición similar al artículo 3 de la Directiva 93/96/CEE del Consejo de 29 de octubre de 1993 «relativa al derecho de residencia de los estudiantes» ([1]) según el cuál «la presente Directiva no constituye el fundamento de un derecho al pago por parte del Estado miembro de acogida, de becas de subsistencia a los estudiantes que disfruten de un derecho de residencia». Tal disposición es en efecto superflua en la medida en que los nacionales de terceros países no gozan del principio de no discriminación sobre la base de la nacionalidad establecido por el artículo 12 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 18

Esta disposición por la que se regula el derecho de acceso al mercado laboral sólo se refiere a los estudiantes y aprendices no remunerados, de modo que quedan excluidas todas las demás categorías de nacionales de terceros países contempladas por la presente Directiva (alumnos, voluntarios).

El apartado reconoce a los estudiantes el derecho a trabajar dentro de ciertos límites con el fin de preservar el objetivo esencial de su residencia que es seguir un programa de estudios. Se prevé generalmente que los estudiantes sólo puedan trabajar fuera del tiempo normalmente atribuido a las horas lectivas, lo que resulta muy variable según el tipo de programa seguido. Por otra parte, se les impondrá un máximo de horas por semana: con el fin de tener en cuenta, en la medida de lo posible, la diversidad de normas actualmente aplicables en los Estados miembros, la propuesta de Directiva no fija este un número, sino les deja que lo hagan, cada uno según sus criterios, entre un mínimo de 10 y un máximo de 20 horas por semana. El mínimo se ha establecido para permitir a un estudiante gozar de la posibilidad de completar de forma importante los recursos que necesita para vivir, sabiendo que los Estados miembros tienen en cuenta, a partir de la primer renovación de su permiso de residencia, los ingresos que el estudiante obtenga de su trabajo para evaluar los recursos de que debe disponer [véase el comentario del artículo 6 apartado 1, letra b)]; se ha considerado que el máximo que corresponde a un trabajo de media jornada aproximadamente es el límite compatible con un programa de estudios a tiempo completo [véase el artículo 6, apartado 1, letra a)]. Estos limites lógicamente no son aplicables a los períodos de vacaciones.

El segundo apartado tiene por objeto permitir a los Estados miembros que lo deseen no conceder de forma general a ningún estudiante el derecho a trabajar durante su primer año de residencia. Esta disposición se ha previsto con el fin de desalentar los que quieren trabajar en la Unión Europea abusando del estatuto de estudiante y también porque el primer año de residencia es para muchos estudiantes un año de transición a veces difícil durante el cual tienen todo su interés en concentrarse en sus estudios con el fin de progresar en su desarrollo. Se prevé por otra parte que los Estados miembros puedan retirar a un estudiante el derecho a trabajar si no progresa en sus estudios con el fin de preservar el objetivo de la residencia que es estudiar, no trabajar. Conviene recordar que el incumplimiento por parte de los estudiantes de los límites impuestos al ejercicio de su derecho a trabajar puede justificar la no renovación o la retirada de su permiso de residencia.

El tercer apartado se refiere a los aprendices no remunerados a los que la propuesta de Directiva no concede el derecho a trabajar permitiendo con todo a los Estados miembros que lo juzguen deseable de preverlo dentro de los mismos límites que a los estudiantes. Esta disposición se ha previsto para permitir eventualmente a las personas concernidas completar los recursos de que deben disponer aunque la duración de su residencia no pueda ser tan larga como la residencia a efectos de estudios (véase a este respecto el artículo 13). Con el fin de preservar el carácter no remunerado del aprendizaje, se prevé que los aprendices no puedan trabajar ni directa, ni indirectamente, por cuenta de la empresa en la cual realizan su período de prácticas.

([1]) DO L 317 de 18.12.1993, p. 59.

El cuarto párrafo se refiere a los trámites que pueden eventualmente imponerse a los estudiantes que trabajan. Se desprende de esta disposición que generalmente se exime a los estudiantes que ejercen un trabajo asalariado (fuera o durante los períodos de vacaciones escolares) del permiso de trabajo porque tal obligación no parece necesaria. El apartado 1 somete por el contrario a los estudiantes que desean ejercer una actividad económica independiente a las normas específicas al ejercicio de la profesión elegida en cuanto a la comprobación de que poseen las calificaciones necesarias. Con el fin de comprobar fácilmente que los estudiantes respetan los límites máximos de horas impuestos a su trabajo, se prevé que los Estados miembros puedan obligarlos a declarar el ejercicio de una actividad asalariada o independiente ante la autoridad que designen. Esta declaración puede imponerse como un requisito previo al ejercicio del trabajo o al contrario hacerse *a posteriori*. Una declaración idéntica puede imponerse a los empleadores de los estudiantes. Este sistema de declaración no se ha hecho obligatoria con el fin de no sobrecargar los trámites en los Estados miembros que no deseen aplicarlo.

Capítulo V

Procedimiento y transparencia

Artículo 19

Esta disposición se refiere a la presentación de las solicitudes de permiso de residencia. El procedimiento normal exige que las solicitudes estén introducidas mientras que el nacional de un tercer país se encuentra aún fuera del territorio y en principio en un país donde resida legalmente. Ha parecido conveniente permitir que los nacionales de terceros países comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente propuesta de Directiva puedan presentar una solicitud de permiso *in situ* cuando ya se encuentren en el territorio del Estado miembro en cuestión. Esta posibilidad se limita sin embargo a las personas que residan en él legalmente y por un período superior a tres meses, lo que excluye, en particular, a todos los tenedores de un visado de una duración máxima de tres meses. Una derogación general que permite examinar cualquier solicitud presentada por una persona que no cumpla los requisitos impuestos por la presente disposición ha sido prevista también por razones de flexibilidad así como para no impedir ninguna posibilidad de regularización por los Estados miembros.

Artículo 20

Esta disposición se refiere a las garantías concedidas a los nacionales de terceros países en el marco de los procedimientos de expedición de los permisos de residencia o visados cubiertos por la presente propuesta de Directiva. Se trata de los plazos de entrega, de la motivación de las decisiones de denegación, de la modificación, renovación o retirada así como del derecho a interponer un recurso jurisdiccional contra tales decisiones.

Sin perjuicio del artículo 21, el plazo máximo de derecho común propuesto para la expedición de los permisos de residencia es de tres meses, lo que deberá en particular permitir a los estudiantes que presenten una solicitud al final de sus estudios secundarios obtener su permiso al comenzar el curso académico siguiente.

Artículo 21

Esta disposición se refiere a la adopción de procedimientos acelerados de expedición de permisos de residencia «estudiante» e «intercambio de alumnos» con el fin de facilitar la admisión de estas dos categorías de nacionales de terceros países. Otorga base legal a las experiencias positivas sobre este tema de algunos Estados miembros con el fin de favorecer su difusión en el conjunto de la Unión Europea. El mecanismo se basa en la conclusión de un convenio entre la autoridad competente para la expedición de permisos de residencia por una parte, los centros de enseñanza o las organizaciones que llevan acabo programas de intercambio de alumnos por otra parte, en virtud de la cual los permisos se entregarán en un plazo menor a los tres meses previstos en el artículo 20, apartado 1. El centro o la organización presentarán las solicitudes en este marco, y el permiso seguirá siendo expedido a nombre del estudiante o el alumno interesado. Esta disposición constituye una mera posibilidad tanto para los Estados miembros como para el centro u organización potencialmente interesados.

El convenio deberá al menos regular los siguientes puntos:

a) y b)las modalidades según las cuales el centro o la organización de intercambio de alumnos tendrá que comprobar el cumplimiento de los requisitos de entrada y estancia en el territorio por cuenta de la autoridad competente en materia de expedición de los permisos de residencia. Es un elemento fundamental para acelerar el procedimiento y evitar complicarlo con relación al derecho común. No se trata por tanto en absoluto de que la autoridad competente en cuanto a expedición de los permisos de residencia delegue competencias en los centros u organizaciones en la medida en que sigue siendo totalmente competente para comprobar su respeto, sino que puede proceder a un examen más rápido del expediente debido a las relaciones de confianza que supone la firma de dicho convenio. Es evidente que el respeto de las exigencias de orden público, seguridad y sanidad públicas sigue estando completamente garantizado por la autoridad competente del Estado miembro.

c) El plazo que deberá indicarse en el convenio no ha sido establecido en la propia Directiva por razones de flexibilidad, pero tendrá necesariamente que ser más corto que el plazo de tres meses del derecho común previsto en el artículo 20, apartado 1.

d) Con el fin de responsabilizar a los respectivos centros y organizaciones en su trabajo consistente en elegir y en tramitar los expedientes que decidan presentar al procedimiento acelerado, el convenio deberá necesariamente prever una cláusula resolutoria cuando todo indique que nacionales de terceros países admitidos de esta manera no cumplen los requisitos de residencia.

e) Esta cláusula sólo se refiere a los convenios celebrados con las organizaciones que aplican programas de intercambios de alumnos. Como éstas deben, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, letra d), responder frente al respectivo Estado miembro respecto a los gastos de estancia, estudios, salud y regreso del alumno durante todo el período de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro, es normal que el convenio precise las modalidades de esta responsabilidad y, en particular, los requisitos de carácter financiero a los cuales las organizaciones deben responder.

No se excluye que un centro docente de un tercer país que envíe a sus estudiantes a uno de la Comunidad Europea constituya parte de tal convenio, en particular siempre que una cooperación interuniversitaria entre los dos centros partícipes sea objeto de un acuerdo específico (por ejemplo en el marco del nuevo programa Erasmus World). Si está claro que los centros de terceros países no podrán participar en la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisión en el territorio de los Estados miembros, el convenio podrá en esta hipótesis regular las modalidades de transmisión de los expedientes de los estudiantes entre los respectivos centros y el examen previo de los requisitos de admisión en el centro europeo de enseñanza.

Artículo 22

Esta disposición se refiere a los derechos que los Estados miembros pueden exigir que abonen los solicitantes de un permiso de residencia. Se propone que cada Estado miembro fije la cuantía de los derechos hasta un importe máximo total en función de los costes reales en que haya incurrido su administración para tramitar las solicitudes.

Artículo 23

Esta disposición tiene por objeto fomentar la difusión de información en el mundo sobre las posibilidad de estudiar que ofrece la Unión Europea a los nacionales de terceros países con el fin de promover a los centros de enseñanza de los Estados miembros. Esta información que tendrá que estar puesta al día regularmente deberá tratar tanto de los requisitos y procedimientos de entrada y residencia en el territorio de los Estados miembros para estudiar [en particular, la cantidad mínima de recursos financieros mensuales que el Estado miembro exige a los estudiantes en cuanto a la aplicación del artículo 6, apartado 1, letra b)] como, en la medida de lo posible por su gran número y diversidad, los programas y centros accesibles a los nacionales de terceros países. Los Estados miembros no deben necesariamente difundir esta información ellos mismos y pueden por ejemplo confiarla a los centros de enseñanza, procurando en particular que esté disponible en Internet.

Capítulo VI

Disposiciones finales

Artículo 24

Se incluye una cláusula-tipo de no discriminación. Su redacción se inspira en el artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esta disposición no afecta a las obligaciones que se derivan de otros instrumentos internacionales como el Convenio europeo de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Artículo 25

Se trata de una disposición normal en Derecho comunitario que deja a los Estados miembros el cuidado de determinar las sanciones aplicables en caso de violación de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la Directiva siempre que éstas sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 26

La Comisión está encargada de informar al Consejo y al Parlamento sobre la aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros, en particular, con el fin de identificar las modificaciones o complementos que pueda parecer conveniente aportar. Se presentará necesariamente un primer informe a los tres años de la expiración del plazo de transposición establecido en el artículo 27, y a continuación con una periodicidad que debe determinarse.

Artículo 27

Esta disposición establece la fecha en la que los Estados miembros deberán haber transpuesto la presente Directiva en su derecho interno, a saber, a más tardar el 31 de diciembre de 2004. Éstos deberán informar inmediata y sistemáticamente la Comisión de las modificaciones legislativas, reglamentarias y administrativas que adopten para hacerlo e incluir en ellas una referencia a la presente Directiva.

Artículo 28

Esta disposición establece la fecha de entrada en vigor de la Directiva en función de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 29

Esta disposición precisa que los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, a excepción de Dinamarca, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo relativo la posición de la Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, así como del Reino Unido e Irlanda de conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, a menos que estos dos últimos Estados decidan lo contrario según las modalidades fijadas en el Protocolo antes citado.

El CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular la letra a) del apartado 3 y el apartado 4 del párrafo uno de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.

(2) La letra a) del apartado 3 del artículo 63 del Tratado prevé que el Consejo adopte medidas sobre política de inmigración en el ámbito de los requisitos de entrada y residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y de permisos de residencia.

(3) En su reunión extraordinaria en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo destacó la necesidad de una aproximación de las legislaciones nacionales relativas a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países y pidió a tal efecto al Consejo que adoptara rápidamente decisiones sobre la base de propuestas de la Comisión.

(4) Uno de los objetivos de la Comunidad Europea en el ámbito de la educación y las relaciones exteriores es promover Europa en su conjunto como centro mundial de excelencia de la enseñanza y de compartir mejor el saber en el mundo, lo que contribuye a la difusión de los valores de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho a los cuales está vinculada. Favorecer la admisión y la movilidad en la Comunidad Europea de los nacionales de terceros países a efectos de estudios es un elemento clave de esta estrategia. Una parte de ello es la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros en cuanto a condiciones de entrada y residencia.

(5) Las migraciones con fines de estudios, formación profesional o voluntariado, temporales por principio e independientes de la situación del mercado laboral, se inscriben en un contexto de enriquecimiento recíproco para las personas que se benefician, su Estado de origen y el Estado que las acoge contribuyendo al mismo tiempo generalmente a una mejor comprensión entre las culturas.

(6) Las nuevas normas comunitarias se basan en definiciones de los conceptos de estudiante, aprendiz, centro de enseñanza, organismo de formación profesional y voluntariado que ya se han utilizado en el ámbito europeo, en particular en distintos programas comunitarios (Leonardo da Vinci, Socrates, Servicio voluntario europeo para los jóvenes . . .) destinados a favorecer la movilidad de las personas concernidas.

(7) Debe facilitarse la movilidad de los estudiantes nacionales de terceros países que cursen sus estudios en varios Estados miembros, al igual que la admisión de los nacionales de terceros países que participen en programas comunitarios destinados a favorecer la movilidad en o hacia Europa en materia de enseñanza, formación profesional o voluntariado.

(8) Con el fin de tener en cuenta el coste de los estudios y el hecho de que cada vez son más los estudiantes que tienen que trabajar para contribuir a su financiación, la admisión de los nacionales de terceros países con fines de estudios debe incluir un acceso limitado al mercado laboral.

(9) Los procedimientos de admisión con fines de estudios deben poder acelerarse, en particular, cuando se trate de la movilidad en el marco de asociaciones organizadas entre centros de enseñanza europeos y terceros o en el marco de programas de intercambios de alumnos gestionados por organizaciones autorizadas a tal efecto por los Estados miembros.

(10) Deben realizarse esfuerzos de transparencia para garantizar el acceso de los nacionales de terceros países a la información relativa a los centros y programas de enseñanza o formación profesional a los cuales pueden tener acceso en la Comunidad Europea.

(11) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(12) Los objetivos de la acción considerada, es decir, crear un marco jurídico armonizado en la Comunidad en lo que se refiere a los requisitos de entrada y residencia en el territorio de los Estados miembros por un período de tiempo superior a tres meses de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, de formación profesional, de voluntariado, así como en lo que se refiere a los procedimientos de expedición por los Estados miembros de los permisos de residencia que les permitan entrar y residir a tal efecto, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor debido a la dimensión o los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario de conformidad con el principio de subsidiariedad tal y como se recoge en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede lo necesario para lograr estos objetivos.

(13) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la Posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participará en la adopción de la presente Decisión. Ésta no le vinculará pues ni le será aplicable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto definir:

a) los requisitos de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, por un período de tiempo superior a tres meses, a efectos de estudios, de formación profesional o voluntariado;

b) las normas relativas a los procedimientos de expedición por los Estados miembros de los permisos de residencia que permitan a los nacionales de terceros países entrar y residir a tal efecto.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «nacional de tercer país», cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del apartado 1 del artículo 17 del Tratado incluidos los apátridas;

b) «estudiante», un nacional de un tercer país admitido a residir en el territorio de un Estado miembro para seguir un programa de estudios en un centro de enseñanza superior o profesional;

c) «programas de estudios», un plan de estudios a tiempo completo conducente a obtener un título, diploma o certificado, incluido el doctorado, o un curso preparatorio a la enseñanza superior;

d) «alumno», nacional de un tercer país admitido a residir en el territorio de un Estado miembro para seguir cursos en un centro de enseñanza secundaria, en el marco de un programa de intercambio llevado a cabo por una organización autorizada a tal efecto por un Estado miembro, según lo dispuesto en su normativa o práctica administrativa;

e) «aprendiz no remunerado», un nacional de un tercer país admitido a residir en el territorio de un Estado miembro para seguir una formación profesional no remunerada;

f) «formación profesional», un programa de formación a tiempo completo orientado a adquirir o desarrollar competencias profesionales, cursado en un organismo público o privado de formación profesional, autorizado o financiado por un Estado miembro, conforme a lo dispuesto en su normativa o práctica administrativa, o en una empresa del sector privado o público, conducente a obtener una calificación profesional reconocida por un Estado miembro, según lo dispuesto en su normativa o práctica administrativa;

g) «centro», un centro público o privado de enseñanza superior, formación profesional o enseñanza secundaria autorizado o financiado por un Estado miembro según lo dispuesto en su normativa o práctica administrativa;

h) «programa de voluntariado», un programa de actividades solidarias concretas, no lucrativas y no remuneradas llevado a cabo por una organización sin ánimo de lucro que persiga objetivos de interés general y que esté autorizada a tal efecto por un Estado miembro, según lo dispuesto en su normativa o su práctica administrativa.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a los nacionales de terceros países, a reserva de las disposiciones más favorables que pueden resultar:

a) de acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros Estados, por otra parte;

b) de acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.

2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable.

3. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán:

a) a los nacionales de terceros países que residan en un Estado miembro como solicitantes de asilo, bajo formas subsidiarias de protección o en el marco de regímenes de protección temporal;

b) a los nacionales de terceros países cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o derecho;

c) a los nacionales de terceros países miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejerzan su derecho a la libre circulación dentro de la Comunidad;

d) a los nacionales de terceros países beneficiarios de la condición de residente de larga duración según lo dispuesto en la directiva del Consejo de [. . .] relativa a [. . .] en un Estado miembro que ejerzan su derecho de residencia en otro Estado miembro para cursar estudios o una formación profesional.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE ENTRADA Y RESIDENCIA

Artículo 4

Principio

1. Los Estados miembros sólo autorizarán a los nacionales de terceros países comprendidos en las categorías contempladas en los artículos 6 a 10 a residir en su territorio cuando sus autoridades competentes hayan expedido un permiso de residencia de conformidad con la presente Directiva.

2. Sólo se expedirá un permiso de residencia previsto por la presente Directiva si, una vez comprobado su expediente, todo indica que el solicitante cumple los requisitos previstos para obtenerlo de conformidad con el artículo 5 y, según la respectiva categoría, con el artículo 6, 7, 8, 9 o 10.

Artículo 5

Condiciones generales

1. Los Estados miembros sólo podrán expedir un permiso de residencia previsto por la presente Directiva a un nacional de un tercer país si éste cumple, además de los requisitos específicos contemplados en el artículo 6, 7, 8, 9 o 10 según la categoría de la que señala, los siguientes:

a) presentar un pasaporte válido o documentos de viaje equivalentes y, en caso de ser menor de edad respecto al derecho interno del Estado miembro de acogida, la autorización parental para la estancia considerada;

b) tener un seguro de enfermedad que cubra el conjunto de los riesgos en el Estado miembro de acogida;

c) no estar considerado como una amenaza para el orden público, la seguridad o salud públicas y, cuando proceda, presentar el documento requerido a tal efecto por el Estado miembro. Las reservas de orden público o seguridad pública deberán basarse exclusivamente en el comportamiento personal del nacional del tercer país concreto;

d) si el Estado miembro lo pidiera, la prueba del pago de los derechos administrativos exigidos para tramitar la solicitud del permiso de residencia conforme al artículo 22 de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros facilitarán la expedición de los permisos de residencia y, cuando proceda, de los visados que exijan, en favor de los nacionales de terceros países contemplados en los artículos 6 a 10 que participen en programas comunitarios destinados a favorecer la movilidad con destino a o en la Unión Europea.

Artículo 6

Requisitos específicos a los estudiantes

1. Los Estados miembros sólo podrán expedir un permiso de residencia «estudiante» a un nacional de un tercer país si éste cumple, además de los requisitos generales exigidos por el artículo 5, los siguientes:

a) haber sido admitido en un centro de enseñanza superior o profesional para cursar un programa de estudios. El estudiante probará que cumple este requisito presentando, en particular, una carta de admisión firme o un certificado de matrícula, o la prueba de haber sido admitido a reserva de obtener una decisión de convalidación de su título extranjero o de aprobar un examen de ingreso;

b) aportar por cualquier forma legal la prueba de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso. Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos mensuales que exijan respecto a los que una persona que estudie en su territorio debe en principio disponer, sin perjuicio del examen individual de las circunstancias de cada caso;

c) si el Estado miembro lo pidiera, tener un conocimiento suficiente de la lengua del programa de enseñanza cursado por el estudiante;

d) si el Estado miembro lo pidiera, presentar la prueba del pago de los derechos de matrícula exigidos por el centro.

2. Se considera que satisfacen el requisito exigido en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 los estudiantes que gocen automáticamente de un seguro de enfermedad por estar matriculados en un centro.

3. Los Estados miembros determinarán las entidades y los tipos de curso para los cuales un nacional de un tercer país que cumpla los requisitos previstos en las letras b) y, cuando proceda, d) del apartado 1 puede solicitar un permiso de residencia «estudiante» con el fin de aprender una lengua.

Artículo 7

Movilidad de los estudiantes

Un nacional de un tercer país titular de un permiso de residencia «estudiante» expedido por un Estado miembro que desee sea cursar una parte del ciclo de estudios que se encuentre cursando, sea completar un programa de estudios ya finalizado en otro Estado miembro, obtendrá de este último, sin perjuicio de las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 11, y de los artículos 15 y 16 y del apartado 2 del artículo 20, un permiso de residencia «estudiante», en un plazo de 30 días a partir de la presentación de su solicitud:

a) si cumple los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 con respecto a este Estado miembro, y

b) si ha transmitido con su solicitud de permiso de residencia un expediente que enumere su curriculum académico completo y que demuestre, cuando proceda, que el nuevo programa de estudios que se propone seguir complementa al ya realizado.

El Estado miembro en el cual se haya admitido al estudiante transmitirá, a petición del Estado miembro al que se presente la solicitud, información relativa al curriculum académico del estudiante en los centros sitos en su territorio.

Artículo 8

Requisitos específicos a los alumnos que participen en un programa de intercambio

1. Los Estados miembros sólo podrán expedir un permiso de residencia «intercambio de alumnos» a un nacional de un tercer país si éste cumple, además de los requisitos generales exigidos por el artículo 5, los siguientes:

a) tener la edad mínima y no superar la edad máxima establecidas por el respectivo Estado miembro;

b) aportar la prueba de su admisión en un centro de enseñanza secundaria;

c) aportar la prueba de su participación en un programa de intercambio de alumnos llevado a cabo por una organización autorizada a tal efecto por el respectivo Estado miembro, según lo dispuesto en su normativa o su práctica administrativa;

d) aportar la prueba de que la organización de intercambio de alumnos se hace enteramente responsable de él durante toda la duración de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro, en particular en cuanto a sus gastos de estancia, estudios, salud y regreso;

e) estar acogido durante toda la duración de su estancia en una familia que responda a las condiciones establecidas por el respectivo Estado miembro y seleccionada conforme a las normas del programa de intercambio de alumnos en que participa.

2. Los Estados miembros podrán limitar la expedición de los permisos de residencia «intercambio de alumnos» a los nacionales procedentes de terceros países que ofrezcan una posibilidad similar a sus propios nacionales.

Artículo 9

Requisitos específicos a los aprendices no remunerados

Los Estados miembros sólo podrán expedir un permiso de residencia «aprendiz no remunerado» a un nacional de un tercer país si éste cumple, además de los requisitos generales exigidos por el artículo 5, los siguientes:

a) haber firmado un convenio de formación, cuando proceda, autorizado por la autoridad competente del respectivo Estado miembro según lo dispuesto en su normativa o práctica administrativa, sobre un aprendizaje no remunerado en una empresa del sector privado o público o un organismo de formación profesional público o privado, autorizado o financiado por un Estado miembro según lo dispuesto en su normativa o práctica administrativa;

b) hacer constar por cualquier medio de prueba que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, aprendizaje y regreso. Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos financieros mensuales que exigen en principio de una persona que siga una formación profesional no remunerada, sin perjuicio del examen individual de las circunstancias de cada caso;

c) si el Estado miembro lo pidiera, seguir una iniciación a la lengua para disponer de los conocimientos necesarios para la realizar el aprendizaje.

Artículo 10

Requisitos específicos a los voluntarios

Los Estados miembros sólo podrán expedir un permiso de residencia «voluntario» a un nacional de un tercer país si éste cumple, además de los requisitos generales exigidos por el artículo 5, los siguientes:

a) tener la edad mínima y no superar la edad máxima establecidas por el respectivo Estado miembro;

b) presentar un convenio firmado con la organización encargada en el Estado miembro interesado del programa de voluntariado en el cual participa que incluya una descripción de sus tareas, de las condiciones marco en que estará integrado para realizarlas, del horario que tendrá que cumplir, de los recursos disponibles para cubrir su viaje, manutención, alojamiento, transporte y dinero de bolsillo a lo largo de su estancia así como, si fuera necesario, de la formación que seguirá para garantizar la buena realización de sus tareas;

c) aportar la prueba de que la organización encargada del programa de voluntariado en que participa ha suscrito un seguro de responsabilidad por sus actividades y se hace enteramente responsable de él durante toda la duración de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro, en particular respecto a sus gastos de estancia, salud y regreso;

d) seguir una iniciación a la lengua, a la historia y a las estructuras políticas y sociales del Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO III

PERMISOS DE RESIDENCIA

Artículo 11

Permiso de residencia estudiante

1. Excepto cuando se admita al estudiante a reserva de que obtenga una decisión de convalidación de su título extranjero o apruebe un examen de ingreso, un permiso de residencia «estudiante» se expedirá por un período de tiempo igual o superior a un año y se renovará año tras año si su titular sigue satisfaciendo las condiciones exigidas en los artículos 5 y 6. Si la duración del programa de estudios seguido fuera inferior a un año, el permiso de residencia abarcará la duración de los estudios.

2. Sin perjuicio de los artículos 15 y 16, un permiso de residencia «estudiante» podrá no renovarse o retirarse en los siguientes casos:

a) si, cuando haya sido admitido a residir a reserva de aprobar un examen de ingreso en el centro dónde desee estudiar, su titular no presenta un certificado de matrícula;

b) si, cuando haya sido admitido a residir a reserva de una decisión de convalidación de su título extranjero, su titular no presenta dicha decisión;

c) si su titular no respetara los límites impuestos al ejercicio de su derecho a trabajar de conformidad con el artículo 18 de la presente Directiva;

d) no progresara suficientemente en sus estudios. El Estado miembro sólo podrá negarse a renovar un permiso de residencia por este motivo mediante una decisión especialmente justificada con relación al dictamen del centro de enseñanza que debe previamente haber solicitado respecto a la trayectoria académica del estudiante, salvo si el establecimiento no hubiera respondido a la solicitud de dictamen en un plazo razonable.

Artículo 12

Permiso de residencia intercambios de alumnos

Un permiso de residencia «intercambio de alumnos» sólo se entregará por un período máximo de un año no renovable.

Artículo 13

Permiso de residencia de aprendiz no remunerado

1. La validez de un permiso de residencia «aprendiz no remunerado» cubrirá la duración del aprendizaje sin poder en principio superar un año. En casos excepcionales, esta duración podrá prorrogarse una única vez exclusivamente por el tiempo necesario para obtener una calificación profesional reconocida por un Estado miembro, según lo dispuesto en su normativa o práctica administrativa, si su titular sigue cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 5 y 9.

2. Un permiso de residencia «de aprendiz no remunerado» podrá retirarse cuando su titular no respete los límites impuestos por el artículo 18 al ejercicio de un trabajo.

Artículo 14

Permiso de residencia voluntario

Un permiso de residencia «voluntario» sólo se expedirá por un período de tiempo máximo de un año no renovable.

Artículo 15

Retirada

1. Los Estados miembros podrán retirar los permisos de residencia o los visados expedidos de conformidad con la presente Directiva si todo indicara que el titular no cumple o ha dejado de hacerlo los requisitos de entrada y residencia previstos en el artículo 5 así como, según la categoría a la que pertenezca, en los artículos 6 a 10.

2. Los Estados miembros podrán retirar los permisos de residencia o los visados por razones de orden público, seguridad o salud públicas. Las reservas de orden público o seguridad pública deberán basarse exclusivamente en el comportamiento personal del nacional del tercer país concreto. El haber contraído enfermedades o dolencias después de la expedición del permiso de residencia no podrá justificar la denegación de la renovación del mismo o la expulsión del territorio por la autoridad competente del respectivo Estado miembro.

Artículo 16

Fraude

Las autoridades competentes retirarán todo permiso de residencia o visado expedido conforme a la presente Directiva cuando haya sido obtenido por medios fraudulentos.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 17

Derechos concedidos a todas las categorías de nacionales de terceros países contempladas por la presente Directiva

El titular de un permiso de residencia válido expedido de conformidad con la presente Directiva gozará del derecho a entrar y residir en el territorio del Estado miembro que lo haya expedido; los Estados miembros conceden a los nacionales de país tercero muy facilitado para obtener los visados exigidos si solo expiden los permisos de residencia en su territorio y les imponen un visado en su primera entrada en el territorio.

Artículo 18

Trabajo de los estudiantes y aprendices no remunerados

Los estudiantes podrán ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, a reserva de las normas aplicables a la profesión elegida, fuera del tiempo atribuido al programa de estudios. Cada Estado miembro fijará el número máximo de horas de trabajo autorizado entre 10 y 20 horas por semana. Esta limitación no es aplicable a los períodos de vacaciones.

Los Estados miembros podrán no conceder este derecho durante el primer año de estancia y retirarlo en caso de que el estudiante no progresara suficientemente en sus estudios.

Los Estados miembros podrán autorizar a los aprendices no remunerados a trabajar dentro de los mismos límites que los impuestos a los estudiantes sin que puedan ser empleados, directa o indirectamente, por la empresa con la cual firmaron un convenio de formación de conformidad con la letra a) del artículo 9.

Los Estados miembros podrán exigir que los estudiantes y aprendices no remunerados declaren, eventualmente con carácter previo, el ejercicio de una actividad asalariada o independiente ante la autoridad que designen. Una obligación de declaración, eventualmente con carácter previo, podrá también imponerse a sus empleadores.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA

Artículo 19

Presentación de las solicitudes de permiso de residencia

Las solicitudes de permiso de residencia se harán a través de la representación del Estado miembro competente en el país de la residencia legal del solicitante o directamente en el territorio del respectivo Estado miembro si el solicitante hubiere sido autorizado a residir por un período superior a tres meses. Excepcionalmente, un Estado miembro podrá examinar una solicitud que no se haya presentado de conformidad con el presente artículo.

Artículo 20

Garantías procesales

1. Sin perjuicio del artículo 7, las decisiones sobre las solicitudes de admisión o renovación se adoptarán y se comunicarán al solicitante en un plazo máximo de 90 días a partir de la fecha de su solicitud.

2. Si la información proporcionada en apoyo de la demanda fuera insuficiente, las autoridades competentes darán a conocer al solicitante la información suplementaria necesaria. El plazo fijado en el apartado 1 quedará en suspenso hasta que las autoridades hayan recibido la información requerida.

3. Un nacional de un tercer país tendrá el derecho a recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro contra toda decisión de rechazo, modificación, no renovación o retirada de un permiso de residencia o un visado. Esta decisión deberá contener una motivación basada en criterios objetivos y comprobables e indicar las vías y plazos de recurso.

Artículo 21

Procedimiento acelerado de expedición de los permisos de residencia «estudiantes» e «intercambios de alumnos»

Podrá concluirse un convenio relativo a instaurar un procedimiento de admisión acelerado en cuyo marco los permisos de residencia o visados se entregarán en nombre del nacional de un tercer país, entre la autoridad un Estado miembro competente para la entrada y residencia de estudiantes o alumnos nacionales de terceros países por una parte, y un centro de enseñanza superior o profesional o una organización que realice programas de intercambio de alumnos autorizada a tal efecto por el respectivo Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en su normativa o práctica administrativa, por otra parte.

Este convenio regulará en particular:

a) las modalidades conforme a las que el establecimiento o la organización de intercambio de alumnos comprobará el cumplimiento de las condiciones de entrada y residencia en el territorio por cuenta del Estado miembro, sin perjuicio de las prerrogativas que la presente Directiva confiere a éste;

b) las modalidades según las cuales las solicitudes de permisos de residencia serán presentadas por el centro o por la organización de intercambio de alumnos y las modalidades según las cuales los permisos de residencia o los visados serán expedidos por la autoridad competente en el marco de este procedimiento;

c) el plazo más corto que el previsto en el apartado 1 del artículo 20 en que se entregarán los permisos de residencia o los visados. El inicio del cómputo de este plazo es la fecha de presentación de la solicitud de permiso de residencia del establecimiento o la organización de intercambios de alumnos;

d) la posibilidad de denuncia de este convenio siempre que todo indique que los nacionales de terceros países admitidos en el marco de este procedimiento ya no cumplen los requisitos de residencia;

e) así como, en el caso de un convenio celebrado con una organización de intercambios de alumnos, los requisitos, en particular financieros, que esta organización debe respetar en el marco de este procedimiento y las modalidades de la responsabilidad en que incurre respecto al alumno durante toda la duración de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro.

Artículo 22

Tasas administrativas

Los Estados miembros podrán exigir a los solicitantes que paguen derechos por el trámite de las solicitudes de permiso de residencia de conformidad con la presente Directiva. La cuantía de los derechos no podrá superar los gastos administrativos incurridos.

Artículo 23

Transparencia

Cada Estado miembro procurarán que la opinión pública tenga acceso, en particular, por medio de Internet, a información lo más completa posible y actualizada con regularidad sobre los establecimientos contemplados en la letra g) del artículo 2, los planes de estudios a los cuales los nacionales de terceros países pueden ser admitidos, así como sobre las condiciones y procedimientos de entrada y residencia en su territorio a efectos de estudios.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

No discriminación

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, origen social o étnico, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas u de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 25

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las violaciones de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán toda las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones así establecidas habrán de ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión, a más tardar, en la fecha prevista en el artículo 27 así como cualquier modificación posterior de las mismas a la mayor brevedad.

Artículo 26

Informe

Periódica, y por primera vez a más tardar tres años después de la expiración del plazo previsto en el artículo 27, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, cuando proceda, las modificaciones necesarias.

Artículo 27

Transposición

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 2004. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 28

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 29

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Propuesta modificada de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias de ciencia y tecnología [1]

(2003/C 45 E/03)

COM(2002) 554 final — 2001/0197(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 7 de octubre de 2002)

1. **Antecedentes**

La formulación y evaluación de las políticas de C&T en unas economías basadas cada vez más en el conocimiento requieren unos indicadores estadísticos fiables y pertinentes. Los indicadores existentes son útiles, pero muestran limitaciones a la hora de medir la producción de las actividades de C&T, la difusión de los conocimientos y, más en general, los resultados de los sistemas de innovación. Por consiguiente, hay que elaborar una nueva generación de variables estadísticas que permitan vigilar estos aspectos.

En este contexto, la Comisión presentó el 27 de agosto de 2001 una propuesta de Decisión [Propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la producción y desarrollo de estadísticas comunitarias de ciencia y tecnología — COM(2001) 490 final — 2001/0197(COD)].

El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 2 de julio de 2002 [doc P5-TAPROV (2002)0338)] y propuso cuatro enmiendas. La Comisión acepta tres de las enmiendas propuestas.

2. **Examen de las enmiendas**

2.1. La Comisión acepta la primera enmienda, que refuerza la importancia de tener en cuenta la dimensión regional, según la clasificación NUTS, siempre que sea posible.

2.2. La Comisión acepta la segunda enmienda, que destaca la importancia de la cooperación con la OCDE y demás organizaciones internacionales.

2.3. La Comisión acepta la cuarta enmienda, que solicita unas relaciones más frecuentes.

2.4. Por el contrario, la Comisión no puede aceptar en su formulación original la tercera enmienda, que pide una cooperación más estrecha y el refuerzo de la consulta con el grupo de Helsinki, por razones jurídicas. No obstante, la Comisión destaca y reconoce la importancia del trabajo estadístico realizado por el grupo de Helsinki y se compromete a continuar la fructuosa cooperación que existe entre ella y el citado grupo. Asimismo, la Comisión va a reafirmar el mencionado compromiso y hará todo lo posible para que se incluya una declaración por su parte en el acta del Consejo cuando se adopte la decisión.

3. **Conclusión**

En virtud del apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta de decisión en los términos que preceden.

---

[1] DO C 332 E de 27.11.2001, p. 238.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Rumania por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/C 45 E/04)

COM(2002) 553 final — 2002/0241(ACC)

(Presentada por la Comisión el 10 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 30 de marzo de 1999, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones sobre concesiones agrícolas recíprocas adicionales en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental.

2. Las negociaciones, emprendidas en el contexto general del proceso de adhesión, se basaron en el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo. Según este artículo, la Comunidad y Rumania deben examinar en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones, teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ambas Partes y su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad y las normas de la política agrícola del país asociado.

3. Conforme al mandato del Consejo, las negociaciones deben perseguir la consecución de un equilibrio justo entre los intereses de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los intereses de los países asociados, tanto para las exportaciones como para las importaciones. Sobre esa base ambas Partes iniciaron dos rondas de negociaciones que concluyeron el 26 de mayo de 2000 y el 18 de junio de 2002.

4. El resultado de las negociaciones entre la Comisión y Rumania sobre las concesiones agrícolas adicionales prevé una liberalización inmediata, total y recíproca de los intercambios comerciales de algunos productos agrícolas. También se acordó abrir nuevos contingentes en determinados sectores y ampliar determinados contingentes existentes.

5. El presente Protocolo sobre nuevas concesiones agrícolas mutuas formará un nuevo Protocolo Adicional al Acuerdo europeo en el que se fijarán todas (es decir, las antiguas y las nuevas) las concesiones comerciales agrícolas acordadas entre la Comunidad y Rumania.

6. Ambas Partes concretaron los resultados de la primera ronda de negociaciones de manera autónoma y transitoria a partir del 1 de julio de 2000. Por parte de la Comunidad, las nuevas concesiones entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) nº 2435/2000 [1] de 17 de octubre de 2000. El presente Protocolo sustituirá estas medidas autónomas y transitorias a partir del día de su entrada en vigor.

[1] DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, juntamente con el párrafo 1 del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra [1], prevé el establecimiento de determinadas concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.

[1] DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

(2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo establece que la Comunidad y Rumania examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

(3) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo con Rumania se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones sobre la agricultura en la Ronda Uruguay, que incluía mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 98/626/CE del Consejo ([1]).

(4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) nº 2435/2000 del Consejo, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Rumania ([2]). Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo europeo en forma de un Protocolo Adicional.

(5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo con Rumania concluyeron el 18 de junio de 2002.

(6) El nuevo Protocolo adicional del Acuerdo europeo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Rumania por otra (en lo sucesivo, el Protocolo) debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, que incluyan los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

(7) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ([3]) ha codificado las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.

(8) Las nuevas medidas de aplicación de la presente Decisión deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([4]).

(9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 2435/2000 ha perdido su fundamento y debe derogarse en consecuencia.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Protocolo adjunto por el que se ajustan los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad, a efectos de expresar el consentimiento de la Comunidad a obligarse.

2. El Presidente del Consejo efectuará, en nombre de la Comunidad, la notificación de la aprobación prevista en el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los regímenes previstos en los anexos XI y XII, a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificado, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

([1]) DO L 301 de 11.11.1998, p. 1.

([2]) DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

([3]) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

([4]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 4

1. Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) nº 2435/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna del anexo A *ter* del Protocolo adjunto excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo [1], o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) nº 2435/2000.

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO

Número de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Rumania (contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4753	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4756	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
09.4765	0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina
	0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina
	0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada
	0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina
09.5855	0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105
09.4758	0406	Quesos y requesón
09.6101	0702 00 00	Tomates
09.6103	0703 10 19	Cebollas, excepto las de simiente
09.6105	ex 0704 10 00	Coliflores y brécoles, del 15 de abril al 30 de noviembre
	0704 90 10	Coles blancas y coles rojas
	0704 90 90	Los demás
09.6107	ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo
09.5611	ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre
09.6109	0708 20 00	Judías
09.6111	0709 60 10	Pimientos dulces
09.6113	0710 21 00	Guisantes, congelados
	0710 22 00	Judías, congeladas
	0710 29 00	Otras leguminosas, congeladas
09.4726	0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género Agaricus
09.6119	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra
09.6121	0809 10 00	Albaricoques
09.6123	0809 40 05	Ciruelas
09.6125	0810 10 00	Fresas

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6131	0813 10 00	Albaricoques, secos
	0813 20 00	Ciruelas, secas
	0813 30 00	Manzanas, secas
09.4766	1001	Trigo y morcajo
09.5871	1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido
09.4767	1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
09.5872	1101	Harina de trigo o morcajo
	1103 11	Grañones y sémola de trigo
	1103 20 60	Pellets de trigo
09.5873	1107	Malta
09.6133	1209 29 80 1209 99 91 1209 99 99	Otras semillas, frutos y esporas
09.6137	1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol
09.4751	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, excepto hígado
09.6139	1602 31 1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de cerdo
09.4752	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Preparaciones o conservas de carne de porcino
09.4768	1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.6141	2001 10 00	Pepinos y pepinillos, conservados
	2001 90 60 2001 90 70 2001 90 75 2001 90 85 2001 90 93 2001 90 96	Otras frutas y hortalizas conservadas
09.6143	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género Agaricus
09.6145	2005 40 00	Guisantes
09.5723	2007 10 99	Otras preparaciones homogeneizadas
	2007 99 10	Puré y pasta de ciruelas
	2007 99 98	Otras preparaciones
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Rumania por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

RUMANIA

por otra,

Considerando lo siguiente:

(1) El 1 de febrero de 1993 se firmó en Bruselas el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y Rumania por otra, (denominado, en lo sucesivo, el «Acuerdo europeo»), que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 ([1]).

(2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo establece que la Comunidad y Rumania examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones agrícolas adicionales. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.

(3) Las primeras mejoras al régimen preferencial del Acuerdo europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay.

(4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 26 de mayo de 2000 y el 18 de junio de 2002.

(5) Por una parte, el Consejo decidió, mediante el Reglamento (CE) nº 2435/2000 ([2]) de 17 de octubre de 2000 ([3]), aplicar, de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2000, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por la otra parte, el Gobierno de Rumania adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2000, las concesiones rumanas equivalentes [Norma de excepción nº 124/30 de 30 de julio de 2000 ([4])].

(6) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Rumania que figura en los anexos A *bis* y A *ter*, así como el régimen de importación en Rumania aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B *bis* y B *ter* del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos XI y XII a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificados, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania por otra.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y por Rumania de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la compleción de los procedimientos correspondientes, contemplados en el primer párrafo.

Artículo 4

Sujeto a la compleción de los procedimientos establecidos en el artículo 3, el presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2003. En caso de que estos procedimientos no se completaran a tiempo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que las Partes contratantes notifiquen la compleción de los procedimientos.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca, y rumana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por la Comunidad Europea *Por Rumania*

([1]) DO L 357 de 31.12.1994, p. 2.

([2]) DO L 301 de 11.11.1998, p. 3.

([3]) DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.

([4]) MO I, 306 de 4.7.2000.

ANEXO A bis

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Rumania enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos NC [1]

0101	0709 52 00	0901 12 00	1513	2008 30 31
0104 10 30	0709 59 10	0901 21 00	1515 21	2008 30 39
0104 10 80	0709 59 30	0901 22 00	1515 30 90	2008 30 51
0104 20	0709 60 99	0901 90 90	1515 50	2008 30 55
0106 19 10	0709 90 20	0902 10 00	1515 90 29	2008 30 59
0106 39 10	0709 90 31	0904 12 00	1515 90 39	2008 30 71
0204	0709 90 40	0904 20 10	1515 90 40	2008 30 75
0205	0709 90 50	0904 20 90	1515 90 51	2008 30 79
0206 80 91	0710 80 61	0905 00 00	1515 90 59	2008 30 90
0206 90 91	0710 80 69	0907 00 00	1515 90 60	2008 92 72
0208 10 11	0710 80 85	0910 20 90	1515 90 91	2008 99 11
0208 10 19	0711 20	0910 40 13	1515 90 99	2008 99 19
0208 20 00	0711 30 00	0910 40 19	1516 10	2008 99 25
0208 30 00	0711 90 10	0910 40 90	1518 00 31	2008 99 26
0208 40	0712 31 00	0910 91 90	1518 00 39	2008 99 46
0208 50 00	0712 32 00	0910 99 99	1522 00 91	2008 99 47
0208 90 10	0712 33 00	1006 10 10	1602 41 90	2008 99 49
0208 90 55	0712 39 00	1007 00 10	1602 42 90	2008 99 61
0208 90 60	0713 50 00	1008 10 00 [2]	1602 49 90	2008 99 62
0208 90 95	0714 20	1008 20 00 [2]	1602 90 31	2009 21 00
0210 91 00	0714 90 90	1008 90 [2]	1602 90 41	2009 29 19
0210 92 00	0802 12 90	1102 90 90 [2]	1602 90 72	2009 29 99
0210 93 00	0802 21 00	1103 19 90 [2]	1602 90 74	2009 31 19
0210 99 10	0802 22 00	1103 20 90 [2]	1602 90 76	2009 31 51
0210 99 21	0802 31 00	1106 10 00	1602 90 78	2009 31 59
0210 99 29	0802 32 00	1106 30	1602 90 98	2009 31 91
0210 99 31	0802 40 00	1108 20 00	1603 00 10	2009 31 99
0210 99 39	0802 50 00	1208 10 00	1703	2009 39 19
0210 99 59	0802 90 50	1209 10 00	2001 90 20	2009 39 39
0210 99 60	0802 90 60	1209 21 00	2001 90 65	2009 39 55
0407 00 90	0802 90 85	1209 23 80	2001 90 91	2009 39 59
0409 00 00	0808 10 10	1209 29 50	2003 20 00	2009 39 95
0410 00 00	0809 40 90	1209 29 60	2003 90 00	2009 39 99
0601	0810 20 90	1209 30 00	2004 90 30	2009 41 91
0602 30 00	0810 30 90	1209 91	2005 60 00	2009 41 99
0602 90 10	0810 40 30	1211 90 30	2005 90 10	2009 49 19
0602 90 30	0810 40 50	1212 10 10	2005 90 50	2009 49 93
0602 90 41	0810 40 90	1212 10 99	2005 90 75	2009 49 99
0602 90 45	0810 50 00	1214 90 10	2006 00 91	2009 71
0602 90 49	0810 60 00	1302 19 05	2006 00 99	2009 79 19
0602 90 51	0810 90 95	1502 00 90	2008 19 11	2009 79 30
0602 90 59	0811 90 70	1503 00 19	2008 19 13	2009 79 93
0604 10 90	0811 90 85	1503 00 90	2008 19 51	2009 79 99
0604 91 21	0812 10 00	1504 10 10	2008 19 59	2302 50 00
0604 91 29	0812 90 20	1504 10 99	2008 19 93	2306 90 19
0604 91 41	0812 90 30	1504 20 10	2008 20 19	2308 00 90
0604 91 49	0812 90 40	1504 30 10	2008 20 39	2309 90 10
0604 91 90	0812 90 50	1509 10 10	2008 20 51	2309 90 31
0604 99 90	0812 90 60	1509 90 00	2008 20 59	2309 90 41
0701 10 00	0812 90 99	1510 00	2008 20 71	2309 90 51
0704 20 00	0813 40 95	1511 10 90	2008 20 79	2309 90 91
0706 90 30	0813 50 31	1511 90	2008 20 91	
0707 00 90	0813 50 99	1512 21	2008 20 99	
0709 20 00	0814 00 00	1512 29	2008 30 11	

[1] Según se definen en el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 278 de 23.10.2001, p. 1).

[2] Se suprimirán los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos siempre que no se beneficien de restituciones por exportación.

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6 2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	10	178 000 cabezas	178 000 cabezas	0	(3) (9)
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de un peso en vivo superior a 80 kg pero inferior a 300 kg	10	153 000 cabezas	153 000 cabezas	0	(3) (9)
ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	6 % *ad valorem*	7 000 cabezas	7 000 cabezas	0	(4) (9)
0201 0202	Carne de animales de la especie vacuna, fresca, refrigerada o congelada	libre	3 500	4 000	0	(8) (9)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	20	15 625	15 625	0	(5) (9)
0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina	libre	50	100	0	(8)
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	libre	3 600	3 900	300	(8) (9)
0406	Quesos y requesón	libre	2 400	2 600	200	(8) (9)
0603 90 00	Flores cortadas, no frescas	35	sin límite	sin límite		
0702 00 00	Tomates	20	9 750	9 750	0	(7) (9)
0703 10 19	Cebollas, excepto las de simiente	libre	170	170	0	(9)
0703 20	Ajos	9,6 % *ad valorem*	sin límite	sin límite		
ex 0704 10 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles, del 15 de abril al 30 de noviembre Coles blancas y coles rojas Los demás	20	3 250	3 250	0	(9)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	20	4 000	4 000	0	(7) (9)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite	sin límite		(7)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	12 % *ad valorem*	330	330	0	(7) (9)
0708 20 00	Judías	libre	250	250	0	(9)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6 2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	56	sin límite	sin límite		
ex 0709 90 90	Calabazas y otras cucurbitáceas, del 1 de enero al 31 de marzo	56				
ex 0709 90 90	Las demás, excepto perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56				
0709 60 10	Pimientos dulces	libre	3 000	3 000	0	(9)
0710 21 00	Guisantes, congelados	20	250	250	0	(9)
0710 22 00	Judías, congeladas					
0710 29 00	Otras leguminosas, congeladas					
0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género Agaricus	8,4 % *ad valorem*	500	500	0	(9)
0712 20 00	Cebollas secas	50	sin límite	sin límite		
ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	libre				
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 14 de julio (excepto la variedad emperador, únicamente del 1 al 31 de enero)	libre	sin límite	sin límite		
ex 0807 11 00	Sandías del 1 de noviembre al 30 de abril	59	sin límite	sin límite		
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra	20	250	250	0	(7) (9)
0809 10 00	Albaricoques	20	2 500	2 500	0	(7) (9)
0809 20 05	Guindas	73	sin límite	sin límite		(7)
0809 40 05	Ciruelas	20	4 250	4 250	0	(7) (9)
0810 10 00	Fresas	20	3 195	3 195	0	(6) (9)
0810 20 10	Frambuesas	libre	sin límite	sin límite		(6)
0810 30 10	Grosellas negras					
0810 30 30	Grosellas rojas					
0811 10 90	Fresas	36	sin límite	sin límite		(6)
0811 20 31	Frambuesas	39				(6)
0811 20 39	Grosellas negras	28				(6)
0811 20 59	Zarzamoras o moras	53				
0811 20 90	Otras bayas	33				
0811 90 50	Arándanos (mirtillos)	47				
ex 0811 90 95	Membrillos	56				
ex 0811 90 95	Escaramujos	libre				
ex 0811 90 95	Las demás, excepto membrillos y escaramujos	33				

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6 2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00	Albaricoques, secos Ciruelas, secas Manzanas, secas	libre	1 250	1 250	0	(9)
0813 40 30	Peras, secas	50	sin límite	sin límite		
1001	Trigo y morcajo	libre	130 000	230 000	0	(8)
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido	libre	500	1 000	0	(8)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	libre	74 500	149 000	0	(8)
1101 1103 11 1103 20 60	Harina de trigo o morcajo Grañones y sémola de trigo Pellets de trigo	libre	1 500	3 000	0	(8)
1107	Malta	libre	5 000	10 000	0	(8)
1209 29 80 1209 99 91 1209 99 99	Otras semillas, frutos y esporas	libre	625	625	0	(9)
1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol	libre	4 750	4 750	0	(9)
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, excepto hígado	20	1 125	1 125	0	(9)
1602 20 11 1602 20 19 ex 1602 50 39 ex 1602 50 80	Hígados de ganso o de pato Preparaciones y conservas de lengua de animales bovinos	69 69 65 65	sin límite	sin límite		
1602 31 1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de ave	libre	900	975	75	(8) (9)
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de porcino doméstico	20	2 125	2 125	0	(9)
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	libre	250	500	0	(8)
2001 10 00 2001 90 60 2001 90 70 2001 90 75 2001 90 85 2001 90 93 2001 90 96	Pepinos y pepinillos, conservados Otras frutas y hortalizas conservadas	20	250	250	0	(9)
2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	700	700	0	(9)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6 2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2003 10 20 2003 10 30	Setas del género Agaricus	libre	250	250	0	(9)
2005 40 00	Guisantes	20	250	250	0	(9)
2007 10 99	Otras preparaciones homogeneizadas	libre	2 400	2 600	200	(9)
2007 99 10	Puré y pasta de ciruela					
2007 99 98	Otras preparaciones					
ex 2007 91 90	Las demás, excepto confituras y mermeladas de naranja	70	sin límite	sin límite		
2007 99 31	Confitura de cerezas	83				(7)
ex 2007 99 39	Preparaciones de frutas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27				(7)
2008 60 61	Guindas con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	70	sin límite	sin límite		
2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	4 375	4 375	0	(9)

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca. Cuando parezca probable que el total de importaciones comunitarias de animales bovinos vivos pueda ser superior a 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante cualquier otro derecho que establezca el Acuerdo.

(4) El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca.

(5) Excepto el solomillo presentado aparte.

(6) Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el anexo del presente anexo.

(7) Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(8) Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se beneficien de ningún tipo de restituciones por exportación.

(9) Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos aplicables a la importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Rumania:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (euros/100 kg neto)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, para transformación	51,4
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, para transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 90 95	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 90 95	Fresas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán en cada partida. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Rumania para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Rumania, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.

5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las Partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

   Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Rumania de los productos originarios de la Comunidad enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos arancelarios rumanos [1]

0101	0602 90 20	0812 90 20	1302 19 98	2008 20 59
0102 10	0602 90 30	0812 90 30	1302 32 90	2008 20 71
0102 90 90	0602 90 41	0812 90 40	1302 39 00	2008 20 79
0103 10 00	0602 90 45	0812 90 50	1401	2008 20 91
0103 91 90	0602 90 49	0812 90 60	1402 00 00	2008 20 99
0103 92 90	0602 90 51	0812 90 70	1403 00 00	2008 30
0104	0602 90 59	0812 90 99	1404	2008 92 72
0106	0604	0813 40 50	1502	2008 99 11
0203 11 90	0704 20 00	0813 40 60	1503	2008 99 19
0203 12 90	0706 90 30	0813 40 70	1504	2008 99 25
0203 19 90	0709 20 00	0813 40 95	1509 10 10	2008 99 26
0203 21 90	0709 52 00	0813 50 12	1509 90 00	2008 99 41
0203 22 90	0709 59 10	0813 50 31	1510 00 10	2008 99 46
0203 29 90	0709 59 30	0813 50 99	1510 00 90	2008 99 47
0204	0709 60 91	0814 00 00	1512 21	2008 99 49
0205	0709 60 95	0901	1512 29	2008 99 51
0206 10 91 [2]	0709 60 99	0904 20 10	1515 21	2008 99 61
0206 10 99 [2]	0709 90 20	0904 20 30	1515 30	2008 99 62
0206 21 00 [2]	0709 90 31	0909 10 00	1515 40 00	2009 21 00
0206 22 00 [2]	0709 90 40	0909 40 00	1515 50	2009 29 19
0206 29 99 [2]	0709 90 50	0909 50 00	1515 90	2009 29 99
0206 30 80	0710 80 10	0910 20	1516 10	2009 31 19
0206 41 80	0710 80 61	0910 40 11	1518 00 31	2009 31 51
0206 49 80	0710 80 69	0910 40 13	1518 00 39	2009 31 59
0206 80 91	0710 80 85	0910 40 19	1522 00 91	2009 31 91
0206 80 99	0711 20	1102 90 90 [2]	1522 00 99	2009 31 99
0206 90 91	0711 30 00	1103 19 90 [2]	1602 41 90	2009 39 19
0206 90 99	0711 90 10	1103 20 90 [2]	1602 42 90	2009 39 39
0208	0712 31 00	1106 10 00	1602 49 90	2009 39 55
0210 91 00	0712 32 00	1106 30	1602 90 31	2009 39 59
0210 92 00	0712 33 00	1108 20 00	1602 90 41	2009 39 95
0210 93 00	0712 39 00	1202 10	1602 90 72	2009 39 99
0210 99 10	0713 20 00	1202 20 00	1602 90 74	2009 41 91
0210 99 21	0713 40 00	1207 30	1602 90 76	2009 41 99
0210 99 29	0713 50 00	1207 40	1602 90 78	2009 49 19
0210 99 31	0714 20	1207 50 90	1602 90 98	2009 49 93
0210 99 39	0714 90 90	1207 60	1603	2009 49 99
0210 99 59	0801	1207 91 10	1703	2301
0210 99 60	0802 11	1209 21 00	2001 90 10	2302 50 00
0407 00 90	0802 12	1209 22 10	2001 90 20	2304 00 00
0408 11 20	0802 21 00	1209 22 80	2001 90 65	2305 00 00
0408 19 20	0802 22 00	1209 23	2001 90 91	2306 10 00
0408 91 20	0802 40 00	1209 24 00	2003 20 00	2306 20 00
0408 99 20	0802 50 00	1209 25 10	2003 90 00	2306 41 00
0410 00 00	0802 90	1209 25 90	2004 90 30	2306 50 00
0501 00 00	0803	1209 26 00	2005 60 00	2306 60 00
0502 90 00	0804	1209 29 50	2005 90 10	2306 70 00
0503 00 00	0805	1209 30 00	2005 90 50	2306 90
0504 00 00	0806 20	1209 91	2005 90 75	2307 00 11
0505 10 10	0807 20 00	1209 99 10	2006 00 10	2307 00 90
0506	0808 10 10	1211 90	2006 00 91	2308 00 11
0507 10 00	0809 40 90	1212 10	2006 00 99	2308 00 40
0507 90 00	0810 40 10	1213 00 00	2008 11	2308 00 90
0508 00 00	0810 40 50	1214 10 00	2008 19 11	2309 90 10
0509 00 10	0810 40 90	1214 90	2008 19 13	2309 90 20
0510 00 00	0810 50 00	1301 10 00	2008 19 51	2309 90 31
0511 91	0810 60 00	1301 20 00	2008 19 59	2309 90 41
0511 99	0810 90	1301 90	2008 19 93	2309 90 51
0601	0811 90 70	1302 11 00	2008 20 19	2309 90 91
0602 30 00	0811 90 85	1302 14 00	2008 20 39	
0602 90 10	0812 10 00	1302 19 05	2008 20 51	

[1] Definida en la norma de excepción nº 171/2001, MO I No 848/29.12.2001.

[2] Se suprimirán los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos siempre que no se beneficien de restituciones por exportación.

ANEXO C ter

Las importaciones a Rumania de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

Código arancelario rumano	Descripción de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0102 90 41 ex 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59	Novillas (bovinos hembras que no han parido nunca), de peso superior a 220 kg	18,8	sin límite	sin límite		
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	Libre	2 000	4 000	0	(1)
0206 10 95	Músculos del diafragma y delgados, frescos o refrigerados, de animales de la especie bovina	Libre	50	100	0	(1)
0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados, congelados, de animales de la especie bovina					
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada					
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina					
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105	Libre	3 600	3 900	300	(1) (4)
0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos	18,8	sin límite	sin límite		
0402 10 19	Leche y nata, en polvo u otra forma sólida	15	1 500	1 500	0	(4)
0402 21 11		18,8				
0402 21 19		18,8				
0402 21 91		18,8				
0403 10 11 a 0403 10 39	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	18,8	sin límite	sin límite		
0403 90 11 a 0403 90 69	Otros sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao					
0404 10 02 a 0404 10 16	Lactosuero, en polvo u otra forma sólida, sin adición de azúcar ni edulcorantes	18,8	sin límite	sin límite		
0405 10 0405 90	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	18,8	1 900	1 900	0	(4)
0406	Quesos y requesón	Libre	2 400	2 600	200	(1) (4)
0602 10	Esquejes sin enraizar e injertos	15	sin límite	sin límite		
ex 0701 10 00	Patatas de siembra, frescas o refrigeradas, de categoría biológica superior	Libre	sin límite	sin límite		
0701 90 50 0701 90 90	Patatas, frescas o refrigeradas, excepto las destinadas a siembra o a la fabricación de almidón	18,8	20 000	20 000	0	(4)

Código arancelario rumano	Descripción de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0709 10	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	18,8	sin límite	sin límite		
0709 90 39	Aceitunas, para producción de aceite					
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 14 de julio (excepto de la variedad Emperor, únicamente del 1 al 31 de enero)	Libre	sin límite	sin límite		
ex 1001 10 00	Semilla de trigo duro	Libre	sin límite	sin límite		
ex 1001	Semilla de trigo o de morcajo, excepto semilla de trigo duro	Libre	125 000	125 000	0	(1) (4)
1002 00 00	Centeno	18,8	30 000	30 000	0	(4)
1003 00 10	Cebada para siembra	18,8	1 118	1 118	0	(4)
1003 00 90	Cebada, excepto para siembra	18,8	55 882	55 882	0	(4)
1005 10	Maíz para siembra	Libre	1 000	1 000	0	(1) (4)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra	Libre	24 500	49 000	0	(1)
1006	Arroz	Libre	10 000	10 000	0	(4)
1102 30 00	Harina de arroz					
1103 19 50	Grañones y sémola de arroz					
1103 20 50	Pellets de arroz					
1101	Harina de trigo o morcajo	Libre	1 500	3 000	0	(1)
1103 11	Grañones y sémola de trigo					
1103 20 60	Pellets de trigo					
1107	Malta	libre	5 000	10 000	0	(1)
1204 00 10	Semilla de lino para siembra	libre	sin límite	sin límite		(2)
1209 10 00	Semilla de remolacha azucarera	libre	sin límite	sin límite		(3)
1509 10 90	Aceite de oliva virgen, excepto aceite de oliva virgen lampante	18,8	sin límite	sin límite		
1515 11 00	Aceite de lino en bruto	18,8	sin límite	sin límite		
1602 20 90	Preparados de hígado, excepto hígado de pato o ganso	18,8	sin límite	sin límite		
1602 49 19	Otros preparados de carne de porcino doméstico					
1602 31 a 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de ave	libre	600	650	50	(1) (4)
1602 50	Preparados de carne de animales bovinos	libre	250	500	0	(1)
1701 11	Azúcar de caña en bruto	18,8	20 000	20 000	0	(4)
1701 12	Azúcar de remolacha en bruto					
1701 99	Azúcar blanco o de otro tipo, sin colorantes ni aromatizantes					
1801 00 00	Cacao en grano, entero o partido	libre	sin límite	sin límite		(2)
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas	libre	5 000	5 000	0	(4)

Código arancelario rumano	Descripción de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% NMF)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2007 91	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas de cítricos	18,8	sin límite	sin límite		
2007 99 35	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frambuesa					
2007 99 51	Puré y pasta de castañas					
2009 11	Zumo de naranja congelado	18,8	sin límite	sin límite		
2009 19	Otros zumos de naranja					
2009 29 11 2009 29 91	Zumo de toronjas					
2009 31 11 2009 39 11 2009 39 31	Zumo de otros cítricos					
2009 39 51	Zumo de limón					
2009 41 10 2009 49 11 2009 49 30 2009 49 91	Zumo de piña (ananás)					
2401 10 10 2401 10 20 2401 10 60 2401 10 70 2401 20 10 2401 20 20	Tabaco en rama o sin elaborar	18,8	2 500	2 500	0	(4)

(*) Debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos. Cuando se indican códigos «ex», el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

(1) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.

(2) En caso de aumento de los derechos de aduana aplicables *erga omnes*, el derecho preferencial aplicable a las importaciones originarias de la Comunidad podrá fijarse en el 75 % del derecho de aduana aplicable *erga omnes*, sujeto a un máximo del 18,8 % *ad valorem*.

(3) En caso de aumento de los derechos de aduana aplicables *erga omnes*, el derecho preferencial aplicable a las importaciones originarias de la Comunidad podrá fijarse en el 75 % del derecho de aduana aplicable *erga omnes*, sujeto a un máximo del 15 % *ad valorem*.

(4) Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la prolongación del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, 1986

(2003/C 45 E/05)

COM(2002) 560 final — 2002/0244(ACC)

(Presentada por la Comisión el 14 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa de 1986, en el cual participa la Comunidad, entró en vigor el 1 de julio de 1986. Se modificó en 1993 y su aplicación se prolongó hasta 1998. El Convenio se ha prorrogado en dos ocasiones por períodos de dos años hasta el 31 de diciembre de 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2002. Finalizará el 31 de diciembre de 2002. Sin embargo, con arreglo al artículo 61 del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa de 1986 y al artículo 9 del Protocolo que modifica y prolonga el Convenio, el Consejo Oleícola Internacional (COI) puede decidir prorrogar el Convenio por períodos sucesivos que no excedan los dos años en cada ocasión.

2. El COI tiene previsto tomar la decisión de prorrogar el Convenio por un nuevo período de dos años, hasta el 31 de diciembre de 2004, durante su 87 sesión, que tendrá lugar entre el 25 y el 29 de noviembre de 2002.

3. Las repercusiones presupuestarias son las siguientes:

4. El porcentaje de participación de la Comunidad Europea en el presupuesto administrativo es de 781/1 000 (78,1 %), que se paga con cargo a la línea presupuestaria B 7-8210. La participación de la Comunidad en el presupuesto del COI para el año 2003 prevista en el anteproyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio financiero de 2003 se estima en 3 923 000 euros. Partiendo de la hipótesis de que el incremento para 2004 sea como máximo de un 4 %, la participación de la Comunidad podría ascender como máximo a 4 080 000 euros para el ejercicio financiero 2004.

5. Además, el Convenio prevé una contribución anual obligatoria de 500 000 euros al Fondo de Promoción, con cargo a la línea presupuestaria B 1-3811. La participación de la Comunidad Europea es de 809,7/1 000 (80,97 %) y, por tanto, asciende a 404 850 euros anuales. Esta cantidad es fija y se mantendrá durante los ejercicios 2003 y 2004.

6. Se estima que la participación del personal de la Comisión en las dos sesiones anuales del COI al año y en los distintos Comités supondrá, aproximadamente, 70 días/persona al año.

7. El objetivo de la presente propuesta es autorizar a la Comisión para que, en nombre de la Comunidad, emita un voto a favor de la prórroga del Convenio hasta el 31 de diciembre de 2004. Sin embargo, la Comisión se reserva el derecho a revisar esta propuesta a la luz de los resultados de una auditoría de la gestión financiera del COI, que se esperan dentro del presente año.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la frase primera del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa de 1986 (en lo sucesivo «el Convenio») se suscribió para la Comunidad mediante la Decisión 87/401/CEE del Consejo [1]. Se adoptaron varias modificaciones en 1993 mediante la Decisión 93/622/CE del Consejo [2]. A partir de entonces se ha ido prorrogando por períodos adicionales de dos años y su vigencia finaliza el 31 de diciembre de 2002, a menos que el Consejo Oleícola Internacional (en lo sucesivo «COI») decida prorrogarlo durante otro período de dos años.

---

[1] DO C 214 de 4.8.1987, p. 1.

[2] DO C 298 de 3.12.1993, p. 36.

(2) El Convenio tiene por objetivo fomentar la cooperación internacional en el ámbito del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa. La prórroga del Convenio redunda, por tanto, en beneficio de la Comunidad.

(3) Por lo tanto, procede autorizar a la Comisión, como representante de la Comunidad en el COI, a emitir un voto a favor de tal prórroga.

DECIDE:

Artículo único

1. La Comunidad Europea es partidaria de prorrogar el Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa por un período de dos años, hasta el 31 de diciembre de 2004.

2. La Comisión queda autorizada a declarar esta postura ante el Consejo Oleícola Internacional.

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la armonización de la Renta Nacional Bruta a precios de mercado («Reglamento RNB»)

(2003/C 45 E/06)

COM(2002) 558 final — 2002/0245(CNS)

(Presentada por la Comisión el 15 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) El Producto Nacional Bruto (PNB) y el Producto Interior Bruto (PIB) juegan un papel determinante en el sistema de recursos propios y en las diversas políticas comunitarias, especialmente desde la instauración del cuarto recurso basado en el PNB en 1988. Para ello, es necesario reforzar la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad de los datos sobre el PNB de los Estados miembros.

2) Hasta ahora, los cálculos sobre el PNB se basaban en el antiguo Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas, el denominado SEC 79. Basándose en una propuesta de la Comisión, el Consejo adoptó la Directiva 89/130/CEE, Euratom (Directiva PNB), que establecía un procedimiento para valorar la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad del PNB. Dicho procedimiento se basa en la actividad del Comité del PNB en el que los Estados miembros y la Comisión cooperan estrechamente con objeto de mejorar la armonización y la calidad del PNB.

3) El nuevo Sistema Europeo de Cuentas (SEC 95) comienza a partir del ejercicio presupuestario 2002 y se utilizará para calcular el PNB (denominado ahora RNB o Renta Nacional Bruta) de conformidad con la Decisión 2000/597/CE, Euratom sobre recursos propios. Por consiguiente, es necesario redefinir el marco legal para armonizar y mejorar el trabajo sobre la RNB, teniendo en cuenta las peculiaridades del SEC 95.

4) El presente proyecto de propuesta de Reglamento del Consejo sobre la RNB responde a ese objetivo. Siguiendo el ejemplo de la actual Directiva PNB, el presente proyecto de propuesta:

   — define los métodos de cálculo de la RNB en base al SEC 95,

   — especifica las obligaciones de los Estados miembros relativas a la transmisión de datos, y

   — crea el Comité RNB como nuevo foro de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para la comprobación y mejora del trabajo sobre la RNB.

5) El presente proyecto de propuesta de Reglamento se ha debatido ampliamente con los representantes de los Estados miembros en el Comité del PNB.

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) La parte creciente de los recursos propios de las Comunidades basada en el Producto Nacional Bruto a precios de mercado (denominado en adelante PNBpm) de los Estados miembros requiere que se refuerce la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad de este agregado.

[1] DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

(2) Estos datos son también un importante instrumento analítico para la coordinación de las políticas económicas nacionales y para diversas políticas comunitarias.

(3) A efectos de los recursos propios, la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo afirma que el PNBpm es igual a la renta nacional bruta a precios de mercado (denominada en adelante RNB) que proporciona la Comisión en aplicación del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales (denominado en adelante SEC 95) de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo ([1]).

(4) Los datos de la RNB deben ser comparables. Dichos datos sólo pueden ser comparables si se respetan las correspondientes definiciones y las normas contables del SEC 95. A este fin, los procedimientos de evaluación y los datos básicos realmente utilizados deberían permitir la correcta aplicación de las definiciones y normas contables del SEC 95.

(5) Las fuentes y métodos utilizados para elaborar la RNB deben ser fiables, lo cual significa que deberían aplicarse en todo lo posible técnicas coherentes a estadísticas básicas sólidas y apropiadas.

(6) Los datos de la RNB deben ser exhaustivos. Esto significa que deben tener en cuenta asimismo las actividades que no se declaran en las encuestas estadísticas o a las autoridades fiscales, de la seguridad social y demás autoridades administrativas. Una mejor cobertura de la RNB presupone desarrollar bases estadísticas y procedimientos de evaluación idóneos y realizar los ajustes necesarios.

(7) Con objeto de cumplir su misión de facilitar datos sobre RNB a efectos de los recursos propios, la Comisión adoptará medidas destinadas a mejorar la comparabilidad, fiabilidad y exhaustividad de la RNB de los Estados miembros.

(8) La Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo relativa a la armonización del establecimiento del Producto Nacional Bruto a precios de mercado ([2]) creó un procedimiento de verificación y de apreciación de la comparabilidad, fiabilidad y exhaustividad del PNB en el seno del Comité del PNB en el que los Estados miembros y la Comisión cooperan estrechamente. Dicho procedimiento debería adaptarse para tener en cuenta la utilización de la RNB conforme al SEC 95 a efectos de los recursos propios.

(9) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([3]), deberían aprobarse medidas para la aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 3 de la citada Decisión.

(10) Se ha consultado al Comité del Programa Estadístico (CPE) de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 89/382/CEE, Euratom ([4]).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Definición y cálculo de la renta nacional bruta a precios de mercado

Artículo 1

1. La renta nacional bruta a precios de mercado (RNB) y el Producto Interior Bruto a precios de mercado (PIB) deberán definirse de conformidad con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 95).

2. El PIB es el resultado final de la actividad productiva de las unidades de producción residentes. Puede definirse de tres formas:

a) El PIB es igual a la suma de los valores añadidos brutos de los diversos sectores institucionales o de las diferentes ramas de actividad, más los impuestos y menos las subvenciones sobre los productos (que no se asignan a los sectores y a las ramas de actividad). También es igual al saldo de la cuenta de producción del total de la economía.

b) El PIB es igual a la suma de los empleos finales de bienes y servicios de las unidades institucionales residentes (consumo final efectivo y formación bruta de capital), más las exportaciones y menos las importaciones de bienes y servicios.

c) El PIB es igual a la suma de los empleos de la cuenta de explotación del total de la economía (remuneración de los asalariados, impuestos menos subvenciones sobre la producción y las importaciones, excedente de explotación bruto y renta mixta bruta del total de la economía).

([1]) DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.

([2]) DO L 49 de 21.2.1989, p. 26.

([3]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

([4]) DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

3. La RNB representa la renta primaria total a cobrar por las unidades institucionales residentes, es decir la remuneración de los asalariados, los impuestos menos las subvenciones sobre la producción y las importaciones, las rentas de la propiedad (la diferencia entre las rentas a cobrar y a pagar), el excedente de explotación bruto y la renta mixta bruta. La RNB es igual al PIB menos las rentas primarias a pagar por las unidades residentes a unidades no residentes, más las rentas primarias del resto del mundo a cobrar por las unidades residentes.

CAPÍTULO II

Transmisión de los datos de la RNB e información adicional

Artículo 2

1. Los Estados miembros elaborarán la RNB de acuerdo con el artículo 1 en el contexto de la contabilidad nacional ordinaria.

2. Antes del 15 de septiembre de cada año, los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), en el contexto de la elaboración de sus cuentas nacionales, las cifras para el agregado RNB y sus componentes, de acuerdo con las definiciones a que hace referencia el artículo 1. Los totales para el RNB y sus componentes se podrán presentar de acuerdo con las tres modalidades que se mencionan en el apartado 2 del artículo 1. Las cifras facilitadas cubrirán el año anterior y todos los cambios introducidos en las cifras de los años anteriores.

3. Cuando comuniquen los datos previstos en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) un informe sobre la calidad de los datos RNB. Dicho informe proporcionará la información necesaria para mostrar de qué manera se ha calculado el agregado, y, en concreto, describirá todo cambio significativo aportado a los procedimientos y estadísticas básicas utilizados y explicará las revisiones realizadas sobre las estimaciones anteriores de la RNB. El contenido y el formato del informe seguirán las orientaciones establecidas por la Comisión tras consultar al Comité a que hace referencia el artículo 4.

Artículo 3

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión (Eurostat), de conformidad con las orientaciones que ésta establezca tras consultar al Comité a que hace referencia el artículo 4, un inventario de los procedimientos y las estadísticas básicas utilizados para calcular la RNB y sus componentes de acuerdo con el SEC 95. Los Estados miembros deberán mejorar y actualizar su inventario de acuerdo con esas orientaciones.

CAPÍTULO III

Procedimientos y comprobación de los cálculos de la RNB

Artículo 4

1. La Comisión contará con la ayuda de un comité, denominado Comité RNB, compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, en cumplimiento del apartado 3 de su artículo 7.

3. El comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 5

1. La Comisión comprobará las fuentes y métodos utilizadas por los Estados miembros para calcular la RNB. Las medidas para que los datos sobre RNB sean más comparables, fiables y exhaustivos deberán adoptarse de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 4.

2. El Comité a que hace referencia el artículo 4 examinará las cuestiones que le plantee su presidente, bien por propia iniciativa o previa solicitud del representante de un Estado miembro, en relación con la aplicación del presente Reglamento, en particular en lo que respecta a los siguientes extremos:

a) Cumplimiento, cada año, de las definiciones a que hace referencia el artículo 1.

b) Estudio anual de los datos trasmitidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 y la información trasmitida según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 en relación con las fuentes estadísticas y los procedimientos para calcular la RNB y sus componentes. Dicho estudio dará lugar a un dictamen del Comité RNB sobre la adecuación de los datos sobre la RNB de los Estados miembros a efectos de los recursos propios desde el punto de vista de la fiabilidad, la comparabilidad y la exhaustividad. Dicho dictamen indicará los principales documentos en que se basa el estudio. La fiabilidad, comparabilidad y exhaustividad de la RNB y de sus componentes deberán evaluarse teniendo en cuenta el principio de la relación coste-beneficio.

   En este contexto, el principio de la relación coste-beneficio implica un juicio sobre las dimensiones y la importancia potenciales de actividades o transacciones específicas basadas en toda la información disponible. Esa información suele ser cualitativa, aunque puede ser cuantitativa en determinados casos. La Comisión (Eurostat) estudia la comparabilidad en el trato de casos similares en los Estados miembros e informa al Comité RNB sobre todos los casos en los que el principio de la relación coste-beneficio se considera de aplicación. La aplicación de este principio servirá para evitar que se destinen unos recursos excesivos a calcular elementos no significativos.

c) Expresión de su opinión, sin perjuicio del artículo 4, sobre las propuestas de la Comisión destinadas a mejorar los cálculos de la RNB, incluyendo la interpretación de las definiciones del SEC 95, cuando sea necesario, y la cuantificación de los efectos de dichas propuestas sobre la RNB.

3. El Comité dedicará un esfuerzo particular a la mejora de las prácticas de elaboración de la RNB en los Estados miembros y a la difusión de las mejores prácticas en este ámbito.

Se ocupará asimismo de cuestiones relativas a la revisión de los datos de la RNB y al problema de la exhaustividad de la RNB.

En caso necesario, sugerirá a la Comisión medidas para que los datos de la RNB sean más comparables y más fiables.

Artículo 6

Sin perjuicio de las inspecciones previstas en el artículo 19 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 [1] del Consejo, cuando se considere apropiado, los servicios de la Comisión y los representantes de otros Estados miembros podrán efectuar visitas conjuntas de información sobre la RNB a los Estados miembros, previa consulta a estos últimos. La participación de los Estados miembros en esas visitas es voluntaria.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 7

Antes del fin de 2005, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO L 130 de 31.5.2000, p. 1.

Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

(2003/C 45 E/07)

COM(2002) 561 final

(Presentada por la Comisión el 16 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de junio de 1991, el Consejo aprobó el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios [1].

El 19 de julio de 1999, el Consejo aprobó el Reglamento (CE) nº 1804/1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91, y establece los principios y medidas específicas de control que han de regir la producción ecológica de los animales, de los productos animales no transformados y de los productos destinados a la alimentación humana que contengan ingredientes de origen animal.

Estos principios establecen que en el método de producción ecológica, la alimentación debe estar destinada a garantizar la calidad de la producción y no a maximizarla, al tiempo que se cumplen las necesidades nutritivas del ganado en sus distintas etapas de desarrollo.

El método de producción ecológica impone condiciones estrictas sobre la alimentación animal. En realidad, los animales deberán ser criados con piensos ecológicos. Las sustancias esenciales, como cierto tipo de aminoácidos y vitaminas para las distintas especies animales, deben suministrarse con medios naturales. Sin embargo, para garantizar el bienestar de los animales, se permite el uso de vitaminas sintéticas idénticas a las naturales en animales monogástricos. Hasta hoy, ningún aminoácido sintético ha sido autorizado en la agricultura ecológica.

Las normas armonizadas aplicables a la producción ecológica animal (adoptadas en 1999) son bastante recientes y los criadores todavía tienen dificultades para adaptarse a las condiciones arriba mencionadas. Además, las fuentes de productos naturales para la alimentación están actualmente restringidas, entre otras cosas y de forma temporal, debido a la prohibición de utilizar proteínas animales para la alimentación en el marco de la UE.

En estas circunstancias, los criadores de ganado de agricultura ecológica pueden tener dificultades para suministrar a sus animales todos los elementos esenciales que necesitan para lograr un crecimiento armonioso.

Teniendo en cuenta esta situación, en diciembre de 2001, la Comisión presentó un proyecto de Reglamento ante el Comité de Reglamentación para intercambiar puntos de vista. La propuesta permitía el uso de ciertos productos alimentarios ricos en aminoácidos naturales (levadura de cerveza y huevos) en la agricultura ecológica. Además, la propuesta preveía la autorización, de forma transitoria, del uso de vitaminas sintéticas liposolubles (vitamina A, D y E) como aditivos para los rumiantes, y de tres aminoácidos sintéticos (metionina, lisina y treonina) para las aves de corral.

En el orden del día del Comité de Reglamentación de 21-22 de marzo, se incluyó una versión revisada para intercambiar puntos de vista y, en su caso, emitir un dictamen. La lisina y la treonina sintéticas se eliminaron del texto porque se había descubierto que se obtenían, principalmente, de organismos modificados genéticamente, lo que contradice los principios del método de producción ecológica. Tras el debate en el Comité de Reglamentación se concluyó que no era posible emitir un dictamen.

Teniendo en cuenta los resultados del debate, se concluyó que:

— Permitir el uso de aminoácidos sintéticos representa ciertamente uno giro decisivo en la agricultura ecológica, con consecuencias inciertas.

— La situación difiere en el caso de las vitaminas sintéticas:

  — el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo ya permite el uso de estas sustancias para criar animales no-rumiantes (animales monogástricos);

[1] DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

— por lo demás, estas sustancias deberían recetarse como medicamentos veterinarios para evitar problemas de salud en los animales, como mínimo en los países septentrionales, donde el contenido de ciertas vitaminas en la fibra de los alimentos es prácticamente nulo durante el invierno;

— el problema de las vitaminas no está relacionado con el uso de razas de gran producción, como puede darse el caso, a veces, con los aminoácidos sintéticos.

— Varios de los Estados miembros se oponen al uso de aminoácidos sintéticos. Además, sólo el Reino Unido, Irlanda y Francia necesitan estos productos debido a sus particulares restricciones legales relativas al uso de harina de pescado. Por el contrario, varios de los Estados miembros reclaman el uso de vitaminas sintéticas.

Posterior a la propuesta anteriormente mencionada, se presentó ante el Comité de Reglamentación una propuesta revisada, para intercambiar puntos de vista y, en su caso, emitir un dictamen el día 30 de abril de 2002.

Esta versión revisada finalmente incluyó la autorización para usar las siguientes sustancias en la agricultura ecológica:

1. Vitaminas sintéticas (A, D y E) como aditivos en la alimentación de rumiantes, durante un período transitorio que expira el 31 de diciembre de 2005. Los Estados miembros deben autorizar su uso.

2. «Levaduras de cerveza» y «huevos y ovoproductos» en la alimentación.

3. Una pequeña modificación del punto 4.10 del anexo I, parte B del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo.

A pesar de las modificaciones incluidas en la última propuesta, en la reunión del 30 de abril de 2002, se concluyó nuevamente que no se podría alcanzar un dictamen favorable.

La misma propuesta se presentó al Comité de Reglamentación el 9 de julio de 2002. No se emitió dictamen alguno, puesto que se expresaron 39 votos a favor: Dinamarca, Alemania, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Finlandia, Suecia; 33 votos en contra: España, Italia, Portugal, Reino Unido; y 15 abstenciones: Bélgica, Francia.

Argumentos de los votos en contra y de las abstenciones:

Francia:

— lamentó que los aminoácidos sintéticos se hubieran eliminado de la propuesta. Considera que el bienestar de los animales está en peligro debido a la prohibición de usar aminoácidos sintéticos en la producción animal «ecológica»;

— consideró que no se debería establecer una fecha límite para el uso de vitaminas sintéticas como aditivos en la alimentación de los rumiantes, tal y como ya se ha hecho con los animales no-rumiantes (animales monogástricos);

— por razones sanitarias, puso en duda el uso de alimentos como los «huevos y ovoproductos» y señaló que las gallinas ponedoras que se alimentan con tales productos tienden a picotear los huevos.

Reino Unido:

— lamentó que los aminoácidos sintéticos se hubieran eliminado de la propuesta. Comprendió que algunos Estados miembros necesitan utilizar vitaminas sintéticas por motivos de bienestar de los animales y por esta razón aceptó la inclusión de tales sustancias en la propuesta. Sin embargo, no pudieron aceptar la propuesta porque la inclusión de aminoácidos sintéticos también se había solicitado por razones de bienestar de los animales;

— por razones sanitarias, puso en duda el uso de alimentos como los «huevos y ovoproductos».

España:

— se opuso a la inclusión de vitaminas sintéticas como aditivos en la alimentación de los rumiantes. Considera que estas sustancias se han de suministrar mediante fuentes naturales de alimentos para el ganado;

— por razones sanitarias, puso en duda el uso de alimentos como los «huevos y ovoproductos».

Italia y Portugal:

— se opusieron a la inclusión de vitaminas sintéticas como aditivos en la alimentación de los rumiantes. Consideran que estas sustancias se han de suministrar mediante fuentes naturales de alimentos para el ganado.

Bélgica:

— manifestó que en Bélgica la opinión acerca del uso de vitaminas sintéticas como aditivos en la alimentación de los rumiantes estaba dividida y por este motivo se abstuvo.

A falta de dictamen del Comité de reglamentación competente, la Comisión, en aplicación del apartado 4 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, presenta al Consejo la presente propuesta de Reglamento e informa de ello al Parlamento.

La presente propuesta no tiene repercusiones sobre el presupuesto de la Comunidad.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo ([1]), de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/2001 de la Comisión ([2]), y, en particular, el segundo guión de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) La protección de la salud y del bienestar de los animales debe basarse principalmente en la prevención, gracias a medidas como una selección apropiada de razas y cepas y una dieta equilibrada y apropiada.

(2) El Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo impone unas condiciones precisas sobre alimentación animal. En concreto, el suministro de sustancias fundamentales, como las vitaminas, debería efectuarse con medios naturales.

(3) Las normas armonizadas aplicables a la producción ecológica animal son bastante recientes y los criadores todavía pueden tener dificultades para obtener animales con capacidad para adaptarse a las condiciones locales o a unos sistemas de gestión apropiados, así como para suministrar a sus animales todos los elementos esenciales que necesitan para lograr un crecimiento armonioso, en particular determinadas vitaminas liposolubles en el caso de los rumiantes.

(4) Es necesario, pues, un supuesto de inaplicabilidad para autorizar, en condiciones específicas, con carácter excepcional y sólo por un período transitorio, la utilización de vitaminas A, D y E.

(5) Esta autorización deberá llevar aparejada la obligación de que los Estados miembros informen de ello a la Comisión.

(6) El Comité previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2092/91 queda modificado como sigue:

a) la parte B del anexo I se modifica con arreglo al punto 1 del anexo del presente Reglamento;

b) las partes C y D del anexo II se modifican con arreglo al punto 2 del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

([2]) DO L 337 de 20.12.2001, p. 9.

ANEXO

1. La parte B del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2092/91 queda modificada como sigue:

   El texto del punto 4.10 se sustituye por el siguiente:

   «4.10. El 65 %, al menos, de la alimentación utilizada en la fase de engorde de las aves de corral deberá consistir en una mezcla de cereales, proteaginosas y semillas oleaginosas».

2. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 queda modificado como sigue:

   a) en la parte C, se añade el siguiente punto 2.3:

      «2.3. Huevos y ovoproductos para la alimentación de las aves de corral, preferentemente obtenidos en la propia explotación.»;

   b) la parte D se modifica como sigue:

      i) en el punto 1.2, se añade el párrafo siguiente:

      «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero y durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2005, la autoridad competente de cada Estado miembro podrá autorizar la utilización de vitaminas de síntesis de los tipos A, D y E para los rumiantes, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

      — que las vitaminas de síntesis sean idénticas a las vitaminas naturales y

      — que las autorizaciones expedidas por los Estados miembros deben basarse en criterios precisos y notificarse a la Comisión.

      Los productores podrán acogerse a esta autorización sólo si han demostrado, a la satisfacción del organismo o servicio de inspección del Estado miembro, que la salud y el bienestar de sus animales no pueden garantizarse sin la utilización de esas vitaminas de síntesis.»»

      ii) en el punto 2 se añade el texto siguiente:

      — «Levaduras de cerveza».

Propuesta de Directiva del Consejo sobre indemnización a las víctimas de delitos

(2003/C 45 E/08)

COM(2002) 562 final — 2002/0247(CNS)

(Presentada por la Comisión el 16 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Las víctimas de delitos y el espacio de libertad, seguridad y justicia

Con la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, la UE se enfrenta al desafío de asegurar que el derecho a circular libremente por la UE pueda disfrutarse en condiciones de seguridad y justicia accesibles a todos. Este desafío implica el establecimiento de una auténtica zona de justicia, donde los ciudadanos puedan acercarse a los tribunales y autoridades de cualquier Estado miembro tan fácilmente como en el suyo propio, y donde se logre una mayor compatibilidad y convergencia entre ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. La necesidad de resolver este desafío es evidente por el creciente número de personas que hacen uso de su derecho a la libre circulación en la UE como, por ejemplo, trabajadores, estudiantes o turistas.

El establecimiento de una zona de la libertad, seguridad y justicia debe, evidentemente, considerar la necesidad de protección de las víctimas de delitos en la Unión Europea. Es un paralelismo necesario con las numerosas medidas tomadas para promover la cooperación judicial en asuntos civiles y combatir la delincuencia y el terrorismo. Los ciudadanos de la UE tienen derecho a poder acceder fácilmente a la protección adecuada y a la indemnización por los daños sufridos por delitos y actos terroristas.

El Plan de Acción de Viena del Consejo y de la Comisión ([1]), adoptado por el Consejo en 1998, pidió que se abordara la cuestión de la ayuda a las víctimas elaborando un estudio comparativo de los sistemas de indemnización a las víctimas y estudiando la posibilidad de actuar dentro de la Unión.

Las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 1999 ([2]) pidieron que se establecieran unas normas mínimas sobre protección de las víctimas de delitos, en particular, sobre el acceso de las víctimas a la justicia y sus derechos a indemnización por los perjuicios sufridos, incluidas las costas judiciales. También pedían que se elaboraran programas nacionales para financiar medidas, tanto públicas como no gubernamentales, de asistencia y protección de las víctimas.

Los trágicos acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 reforzaron la necesidad de garantizar un alto nivel de alerta para el caso de que tales eventos volvieran a repetirse. Esto incluye, no sólo la necesidad de un mayor nivel de alerta en términos de protección civil –en la que la UE ya ha adoptado una serie de medidas– sino también la necesidad de una cobertura completa para la indemnización a las víctimas de tales actos.

La presente propuesta, que se anunció en la última versión del Marcador ([3]), es la respuesta de la Comisión a la petición del Consejo Europeo de Tampere.

([1]) DO C 19 de 23.1.1999, p. 1. Punto 51 c).

([2]) Conclusiones de la Presidencia, punto 32.

([3]) COM(2002) 261 final, 30.5.2002, p. 32.

1.2. **Medidas e iniciativas tomadas hasta ahora**

La Comisión presentó una Comunicación ([1]) sobre víctimas de delitos en 1999, que se refería no sólo a la indemnización, sino también a otros problemas que podrían tratarse para mejorar la situación de las víctimas de delitos en la UE.

El Consejo adoptó una Decisión marco ([2]), de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. La Decisión, basada en el Título VI del Tratado de la UE, obliga a los Estados miembros a asegurar que las víctimas de delitos puedan obtener una resolución judicial penal condenando al delincuente a pagar una indemnización. Los Estados miembros adoptarán también medidas para que el delincuente pueda indemnizar adecuadamente a las víctimas y promoverán la mediación en los asuntos penales. Al margen de estas disposiciones, no se trata la cuestión de la indemnización a víctimas de delitos.

Por lo que se refiere a la cooperación judicial en materia civil, se ha adoptado una serie de iniciativas para mejorar el acceso a la justicia de los litigantes transfronterizos en general, lo que también beneficiará a las víctimas de delitos que deseen la obtención y ejecución de una resolución sobre indemnización contra el delincuente en una situación transfronteriza. Entre ellas figuran, en particular, el Reglamento de Bruselas I ([3])sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales. La Comisión ha propuesto una Directiva sobre asistencia jurídica gratuita y un Reglamento por el que se establece un título ejecutivo europeo. Se han previsto otras medidas en el contexto del proyecto de reconocimiento mutuo ([4]), incluidos los procesos por demandas de escasa cuantía y de requerimiento de pago.

También debería mencionarse el Convenio Europeo de 1983 sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos, que se proponía introducir una norma mínima en los sistemas estatales de indemnización. No incluía ninguna medida concreta para facilitar el acceso a las indemnizaciones estatales en situaciones transfronterizas. El Convenio ha sido ratificado por diez Estados miembros ([5]) y otros dos Estados miembros ([6]) lo han firmado.

2. **LIBRO VERDE SOBRE LA INDEMNIZACIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS**

Como primer paso para avanzar en materia de indemnización en el marco del apoyo y protección de la víctima en el sentido de las conclusiones de Tampere, la Comisión presentó un Libro Verde sobre indemnización a las víctimas de delitos el 28 de septiembre de 2001 ([7]). El Libro Verde se centró en la indemnización estatal y describió los elementos actualmente existentes en los sistemas de indemnización de los Estados miembros. Sobre esta base, el Libro Verde formuló fundamentalmente los posibles objetivos que una iniciativa comunitaria en este ámbito podría perseguir, proponiendo lo siguiente:

— En primer lugar, si debe garantizarse la posibilidad de obtener una indemnización estatal para las víctimas en la UE.

— En segundo lugar, si hay que tomar medidas para limitar los efectos injustos que pueden resultar de los diferentes niveles de indemnización disponibles en los Estados miembros actualmente y que, en la práctica, dependen del Estado miembro de residencia de la víctima o del Estado miembro de comisión del delito.

— En tercer lugar, si debe facilitarse el acceso a la indemnización estatal a las víctimas en situaciones transfronterizas, es decir, garantizar que el acceso a la indemnización estatal de las víctimas no se vea influido significativamente por el lugar de la UE donde se haya perpetrado el delito.

([1]) Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social — Víctimas de delitos en la Unión Europea — Normas y medidas, COM(1999) 349 final, 14.7.1999.

([2]) DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

([3]) Reglamento del Consejo (CE) nº 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12 de 16.1.2001, p. 1).

([4]) Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO C 12 de 15.1.2001, p. 1).

([5]) Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, España, Suecia y el Reino Unido.

([6]) Bélgica y Grecia.

([7]) COM(2001) 536 final, 28.9.2001.

Sobre la base de estos tres objetivos, el Libro Verde ha explorado más detalladamente las diversas cuestiones que deberían considerarse como soluciones prácticas para lograr estos objetivos. Más de 30 comentarios escritos se enviaron a la Comisión a raíz de la publicación del Libro Verde, procedentes de los Estados miembros, organizaciones de apoyo a las víctimas, organizaciones no gubernamentales y otras. La Comisión organizó una audiencia pública el 21 de marzo de 2002 para progresar en el debate de las cuestiones suscitadas.

Las reacciones confirmaron por una mayoría abrumadora que la situación actual de la indemnización a las víctimas de delitos en la UE no es satisfactoria y que los tres objetivos propuestos en el Libro Verde deberían llevarse a cabo para remediar esta situación.

El Parlamento Europeo, en su Resolución ([1]) sobre el Libro Verde, acogió con satisfacción la iniciativa de la Comisión. Recordó el objetivo político del Consejo Europeo de Tampere y observó las diferencias injustificables que la actual situación en los Estados miembros crea para los ciudadanos europeos en materia de indemnización. Destacó la importancia de adoptar disposiciones comunitarias vinculantes en el futuro en relación con los ciudadanos que son víctimas de delitos y se congratuló por el hecho de que la última versión del Marcador prevea la presentación por la Comisión, antes de finales de 2002, de una propuesta de Directiva en la materia.

El Comité Económico y Social, en su dictamen ([2]) sobre el Libro Verde, acogió con enorme satisfacción la iniciativa de la Comisión de realizar una consulta sobre esta cuestión. Consideró que la iniciativa de la Comisión supondrá un paso crucial para cubrir las necesidades de los ciudadanos, y un paso visible y ejemplar por los Estados miembros en la construcción de un auténtico espacio europeo de la justicia. El Comité respaldó los tres objetivos propuestos en el Libro Verde y consideró que una Directiva sería el instrumento más apropiado para llevarlos a cabo.

También como seguimiento del Libro Verde, la Comisión celebró una reunión con expertos de los Estados miembros el 24 de junio de 2002 para discutir un primer proyecto preliminar de esta propuesta.

En el apartado 6 de la presente Exposición de Motivos se habla de las reacciones a las cuestiones detalladas del Libro Verde y del modo en que se tomaron en consideración a efectos de la preparación de esta propuesta.

El trabajo preparatorio que precedió la publicación del Libro Verde incluyó un estudio completo ([3]) sobre la situación de las víctimas de delitos en la UE, acabado en 2000, con el apoyo del programa Grotius de la UE. El estudio fue seguido de una conferencia en Umeå, Suecia, en octubre de 2000, también financiada a través del programa Grotius. Las conclusiones ([4]) de la conferencia incluyeron varias recomendaciones sobre cómo mejorar la situación de víctimas de delitos por lo que se refiere a la indemnización, así como una recomendación a la Comisión para considerar el establecimiento de legislación vinculante a nivel de la UE. El organismo sueco de indemnización y apoyo a las víctimas de delitos publicó, en septiembre de 2001, un estudio pormenorizado sobre los sistemas de indemnización estatales en los Estados miembros ([5]).

3. OBJETIVOS Y ÁMBITO

3.1. Objetivo global

El objetivo de esta propuesta es asegurar que todos los ciudadanos de la UE y todos los residentes legales en la UE puedan recibir una indemnización adecuada por las pérdidas sufridas en caso de que sean víctimas de un delito en la UE. La propuesta contribuirá a alcanzar el objetivo de la Unión y de la Comunidad de establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia para todos, así como el objetivo de asegurar la libre circulación de personas en la UE. La propuesta también forma parte de la respuesta de la UE a los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001, con el fin de que las víctimas del terrorismo reciban una indemnización adecuada independientemente del lugar de la UE en que se perpetren tales actos.

([1]) Aún sin publicar.

([2]) DO C 125 de 27.5.2002, p. 31.

([3]) Wergens, Anna, Víctimas de delitos en la Unión Europea, Brottsoffermyndigheten, Umeå, 2000.

([4]) Organismo sueco de indemnización y apoyo a las víctimas de delitos, Suecia, «Conclusiones de la reunión de expertos de Umeå sobre indemnización a las víctimas de delitos en la Unión Europea», Umeå, 2000.

([5]) Mikaelsson, Julia, y Wergens, Anna, Reparar lo irreparable — indemnización estatal a las víctimas de delitos en la Unión Europea, Organismo de indemnización y apoyo a las víctimas de delitos, Umeå, Suecia, 2001.

El objetivo de la propuesta coincide plenamente con lo esbozado en el Libro Verde, las reacciones que suscitó y las conclusiones del Consejo Europeo 1999 de Tampere.

3.2. **Objetivos específicos**

Los objetivos específicos de la propuesta son los siguientes:

— En primer lugar, prever la posibilidad de obtener una indemnización estatal adecuada en todos los Estados miembros de la UE. Al formular este objetivo incluyendo el concepto de indemnización adecuada, se combinan los objetivos uno y dos del Libro Verde: asegurar la existencia de la indemnización estatal en la UE y limitar los efectos injustos que puedan surgir debido a las grandes diferencias actuales entre Estados miembros. Este objetivo se persigue a través de la creación de normas mínimas sobre indemnización estatal a las víctimas de delitos, que incluye la definición de criterios mínimos claros y transparentes sobre:

  — el ámbito de aplicación territorial y personal de los sistemas de indemnización;

  — daños cubiertos y principios para determinar el importe de la indemnización;

  — relación entre la indemnización estatal y la indemnización reclamada u obtenida del delincuente o de otras fuentes; y

  — posibilidades de introducir ciertos criterios restrictivos para la concesión de la indemnización estatal.

— En segundo lugar, asegurar que las posibilidades permitidas en la práctica para que la víctima obtenga la indemnización estatal no se vean negativamente afectadas en función del Estado miembro en que se cometió el delito. Esto se propone facilitar el acceso a la indemnización cuando el delito haya tenido lugar en otro Estado miembro distinto del de la residencia de la víctima (situaciones transfronterizas). Este objetivo se persigue a través de la creación de un sistema de cooperación entre autoridades de los Estados miembros, que siempre permita en la práctica a la víctima presentar la solicitud a una autoridad de su Estado miembro de residencia.

Hay que subrayar que estos dos objetivos están estrechamente entrelazados. Sin posibilidad de indemnización estatal en todos los Estados miembros, no puede facilitarse el acceso a la indemnización estatal en situaciones transfronterizas. Sin un acceso fácil a la indemnización estatal en situaciones transfronterizas, la existencia misma de la posibilidad de indemnización estatal no alcanzará en la práctica a todas las víctimas de la UE.

3.3. **Alcance**

Las posibilidades de que las víctimas de delitos obtengan una indemnización del delincuente no están cubiertas por la presente propuesta. La posibilidad de obtener una resolución, como tal, de indemnización a cargo del delincuente es objeto de la Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. En cuanto a la posibilidad de ejecutar tales resoluciones en casos transfronterizos, hay varias iniciativas adoptadas o en preparación sobre el acceso a la justicia en pleitos transfronterizos civiles en general, que beneficiarán igualmente a las víctimas de delitos.

4. **NECESIDAD DE ACTUAR A NIVEL COMUNITARIO**

4.1. **Problema de la situación actual en la UE**

Hay un amplio acuerdo sobre el hecho de que las víctimas de delitos, en muchos casos, no pueden obtener indemnización del delincuente. Este puede ser el caso cuando no se descubre al delincuente, o no puede ser procesado, o cuando el delincuente carece de recursos para indemnizar a la víctima. Otras fuentes, como el seguro obligatorio o privado, pueden igualmente no cubrir adecuadamente las pérdidas sufridas por la víctima. Por tanto, cabe considerar que las víctimas de delitos se encuentran en peor situación que otros grupos que sufren perjuicios o pérdidas, por ejemplo, por enfermedades, accidentes o desempleo.

Los obstáculos para que las víctimas obtengan una indemnización del delincuente son difícilmente superables a través de medidas de Derecho civil, procesal civil o la ejecución de sentencias. Conscientes de ello, 13 Estados miembros ([1]) han introducido sistemas estatales de indemnización de alcance general que posibilita la indemnización de las víctimas por las lesiones sufridas.

Estos sistemas, sin embargo, registran grandes diferencias entre sí en cuanto a los criterios aplicables para conceder la indemnización estatal. La elegibilidad de los solicitantes está restringida en siete Estados miembros a aquéllos que sufran lesiones graves como resultado del delito. El tipo de perjuicios que puede indemnizarse varía grandemente, por ejemplo, cinco Estados miembros no conceden ninguna indemnización por pérdidas no pecuniarias. Los principios que determinan el importe de la indemnización también acusan grandes diferencias entre sí. Seis Estados miembros conservan la posibilidad de reducir o denegar la indemnización en función de uno o varios de los siguientes criterios discrecionales: la relación entre la víctima y el delincuente, la situación económica de la víctima, o por razones de política pública en general. En un Estado miembro no están cubiertos todos los residentes permanentes víctimas de un delito en su territorio.

La situación actual en cuanto a las posibilidades de que las víctimas de delitos obtengan una indemnización estatal no es, por tanto, satisfactoria. La ausencia de la posibilidad misma de obtener indemnización estatal en dos Estados miembros y la falta de convergencia entre los sistemas de indemnización en los demás Estados miembros crea diferencias para el particular y hace depender la indemnización de su lugar de residencia o del lugar de la comisión del delito. Por ejemplo, dos personas víctimas de un delito, en idénticas circunstancias pero en diferentes Estados miembros, pueden percibir indemnizaciones muy diferentes por lesiones similares, o incluso no percibir nada.

Hay también diferencias propias de las situaciones transfronterizas. Un ciudadano de un Estado miembro con un sistema de indemnización que viaja a un Estado miembro que carece de él o sólo dispone de un sistema muy restringido verá disminuir o incluso virtualmente desaparecer mientras dure su estancia sus posibilidades de obtener una indemnización en caso de ser víctima de un delito. En cambio, una persona que viaje en dirección contraria, entre los mismos Estados miembros, gozará de una mejora drástica, aunque temporal, en sus derechos como víctima de un delito. Una persona que sea víctima de un delito en un Estado miembro en el que no resida podrá encontrar dificultades para acceder a la indemnización estatal, en primer lugar, debido a la falta de asistencia para hacer frente al procedimiento administrativo requerido.

Estas diferencias crean amplias discrepancias en cuanto a lo que las víctimas pueden realmente obtener, ya que la indemnización depende completamente del Estado miembro de comisión del delito. Ésta es una circunstancia sobre la que la víctima no tiene control alguno y que no puede sino parecer arbitraria desde la perspectiva del ciudadano. Tales efectos injustos y arbitrarios no son compatibles con el establecimiento en la UE de un espacio de libertad, seguridad y justicia para todos.

El Convenio europeo de 1983 indudablemente ha tenido un impacto importante en incentivar la introducción de sistemas estatales de indemnización. Sin embargo, como demuestra la situación actual en los Estados miembros, no ha terminado de asegurar una cobertura completa para todos los ciudadanos de la UE. Diecinueve años después de su apertura para la firma, la norma mínima que pretendía establecer no es proporcional al grado de protección que los ciudadanos de la UE y los residentes legales podrían esperar, especialmente en el contexto comunitario, después de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam y de la adopción de las Conclusiones de Tampere.

([1]) Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, España, Suecia y Reino Unido.

5. BASE JURÍDICA

5.1. La indemnización estatal a las víctimas de delitos y los Tratados

La base misma para la indemnización estatal a las víctimas es la existencia de una demanda civil. Esta demanda puede haberse materializado pero haber resultado imposible de satisfacer, a causa de la incapacidad del delincuente de pagar cualquier indemnización que se conceda a la víctima. Puede no haberse materializado en los casos en que el delincuente haya permanecido desconocido. Independientemente de cuál sea, es la responsabilidad civil subyacente del delincuente la que proporciona la justificación y la necesidad de indemnizar a la víctima. La presente propuesta de Directiva está basada en la aproximación a las normas materiales sobre responsabilidad civil y delictual de cada Estado miembro y en el mismo modelo en que se basan todos los sistemas existentes de indemnización.

La naturaleza civil de la indemnización estatal está clara puesto que sirve para conferir un beneficio pecuniario a particulares, sin intentar lograr objetivo alguno relacionado con la sanción del comportamiento del delincuente ni procurar un beneficio directo para el interés público.

En una resolución ([1]) del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativo a la indemnización estatal a una víctima de la delincuencia, el Tribunal consideró que el apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de 1950 para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales era aplicable al caso de autos. Puesto que se refiere a un beneficio pecuniario, y siempre que las condiciones y los procedimientos aplicables para la concesión de la indemnización estatal se definan en términos claros y obligatorios, el Tribunal sostuvo que el derecho invocado por un solicitante de una indemnización estatal puede categorizarse como civil en el sentido del apartado 1 del artículo 6 del Convenio.

Las medidas previstas en la presente propuesta, y en especial aquéllas que crean un sistema para la cooperación directa entre autoridades nacionales con el fin de tratar fácilmente los asuntos transfronterizos, presentan muchas semejanzas con el Derecho comunitario existente en el campo de la cooperación judicial en asuntos civiles. Esto incluye en especial los Reglamentos sobre la notificación de documentos y sobre la obtención de pruebas ([2]).

Sin embargo, aunque la indemnización estatal esté estrechamente ligada al Derecho civil en varios aspectos, no puede considerarse un asunto civil en el sentido de la letra c) del artículo 61 del Tratado, puesto que no concierne a derechos u obligaciones entre particulares.

La mejora de la indemnización a víctimas de delitos contribuirá a la libre circulación de personas. El vínculo entre la libre circulación de personas y la indemnización estatal a víctimas de delitos ha sido confirmado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que ha sostenido que la protección de las víctimas de la delincuencia es un necesario corolario de la libre circulación de personas garantizada por el Tratado ([3]).

Sin embargo, no pueden establecerse vínculos con las otras libertades garantizadas por el Tratado. Dado que no puede establecerse un vínculo suficientemente directo entre la protección de las víctimas de delitos y la realización del mercado interior, la presente propuesta debe considerarse no comprendida en el ámbito de los artículos 94 y 95 del Tratado.

Teniendo en cuenta su naturaleza esencialmente civil y el vínculo con la libre circulación de personas, está claro que la propuesta no estará comprendida dentro del TUE. Las disposiciones de ese Tratado, en lo referente a la protección de las víctimas de delitos, ya se han examinado a través de la Decisión marco sobre las víctimas mencionada anteriormente.

([1]) Asunto Rolf Gustafson/Suecia, sentencia de 27 de mayo de 1997.

([2]) Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 160 de 30.6.2000, p. 37). Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174 de 27.6.2001, p. 1).

([3]) Asunto 186/87, Ian William Cowan/Trésor public, Rec. 1989, p. 195.

5.2. **Los objetivos de esta propuesta y el espacio de libertad, seguridad y justicia**

En las conclusiones de Tampere se declaró claramente la necesidad de medidas que mejoren la indemnización a las víctimas de delitos con el fin de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia y se pidió al Consejo Europeo que estudiara la mejor manera de lograr este objetivo tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam. En su respuesta, los Jefes de Estado y de Gobierno concedieron efectivamente una gran importancia a las medidas destinadas a la protección de las víctimas de la delincuencia.

La necesidad y el valor añadido de tales medidas adoptadas a nivel comunitario fueron confirmados por las reacciones positivas suscitadas por el Libro Verde de la Comisión, incluidas la resolución del Parlamento Europeo y el dictamen del Comité Económico y Social.

Las medidas limitadas a la cooperación judicial en asuntos civiles, destinadas a facilitar el acceso a la justicia a los litigantes civiles, no podrían cumplir el objetivo de las conclusiones de Tampere vistos los problemas propios de la obtención de una indemnización del delincuente.

Desde una perspectiva política criminal, la UE no puede limitarse a las medidas dirigidas a la prevención o a lucha contra la delincuencia, sino que debe también asegurar que existen mecanismos apropiados en favor de las víctimas cuando ocurren actos de delincuencia y de terrorismo. Es decir, las medidas de carácter represivo deben combinarse con medidas de justicia restaurativa.

El objetivo perseguido por esta propuesta, teniendo en cuenta su contribución al establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia y a la libre circulación de personas, está, por tanto, comprendido en el alcance global de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea consideradas en su conjunto ([1]).

Puesto que es necesario perseguir el objetivo de esta propuesta para lograr los objetivos del Tratado y puesto que ninguna otra disposición del Tratado da a las instituciones comunitarias la competencia necesaria para adoptar las medidas en cuestión, es, por tanto, preciso recurrir al artículo 308 TEC como base jurídica de la presente propuesta.

5.3. **Subsidiariedad**

Teniendo en cuenta lo reseñado en el apartado 4 y los objetivos fijados por el Tratado, está claro que el problema tiene una dimensión comunitaria, dada la insatisfactoria situación actual en la UE. La necesaria aproximación de los Derechos de los Estados miembros y de los mecanismos necesarios para tratar las situaciones transfronterizas puede lograrse mejor por la Comunidad que por los Estados miembros actuando unilateralmente y, por ello, aportará un valor añadido.

5.4. **Proporcionalidad**

La propuesta se confina a lo que es necesario para alcanzar los objetivos fijados. En particular, se propone una norma mínima, no la armonización. Esta última no sería apropiada teniendo en cuenta las diferencias actuales entre los Estados miembros, debido a la estrecha conexión con las normas nacionales sobre responsabilidad civil y delictual, y también debido a discrepancias socioeconómicas.

La norma mínima propuesta permitirá a los Estados miembros que así lo deseen introducir disposiciones más ambiciosas en favor de las víctimas de la delincuencia. Una norma mínima no limitada a las situaciones transfronterizas permitirá evitar la creación de la discriminación positiva, que sería particularmente grave teniendo en cuenta la inexistencia de indemnización estatal para casos nacionales en dos Estados miembros actualmente.

La propuesta proporciona varias soluciones para la aplicación de la norma mínima: un sistema de tarifas o un sistema basado en evaluaciones caso por caso. También permite una fuerte dependencia del Derecho civil nacional en cada Estado miembro, a través del vínculo entre la determinación de la indemnización efectiva y las disposiciones de Derecho nacional sobre la responsabilidad civil y delictual.

([1]) Véase el dictamen del TJCE 2/94, de 28 de marzo de 1996.

En términos de procedimiento administrativo, la propuesta trata solamente los aspectos esenciales y los relacionados con situaciones transfronterizas, dejando al mismo tiempo libres a los Estados miembros para designar a las autoridades competentes y diseñar los procedimientos para admitir y resolver las solicitudes.

La propuesta, por tanto, se limita al mínimo requerido para lograr los objetivos perseguidos y no excede de lo que es necesario con tal fin.

5.5. **Coherencia con otras iniciativas de la UE/CE**

La Decisión marco del Consejo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal se refiere, como su nombre indica, a la «parte penal» del apoyo a la víctima y sólo aborda la cuestión de la indemnización desde un punto de vista limitado y estrictamente procesal. La propuesta actual complementará dicha Decisión asegurando que la indemnización también esté debidamente cubierta a nivel europeo.

Al facilitar el acceso a la justicia para los ciudadanos, en particular, en situaciones transfronterizas, reflejará las medidas adoptadas para promover la cooperación judicial en asuntos civiles.

La propuesta asegurará que se presta la debida atención al reverso de la medalla en relación con las medidas adoptadas por la UE para combatir la delincuencia y el terrorismo. Hay una serie de medidas, aprobadas o en preparación, destinadas a acordar definiciones comunes y sanciones mínimas para ciertos tipos de delitos graves, entre ellos el terrorismo, delitos racistas y explotación sexual de niños. La protección de las víctimas de tales delitos graves también debe tratarse a nivel de la UE.

La Comunidad ya ha adoptado medidas de amplio alcance para asegurar la indemnización a las víctimas de accidentes de carretera a través de las cuatro Directivas del seguro de automóvil, y tiene una propuesta para una quinta Directiva actualmente en discusión para ampliar más la cobertura de tales víctimas. La propuesta actual asegurará que las víctimas de delitos no se encuentren en una situación menos afortunada que las víctimas de accidentes de carretera, introduciendo disposiciones basadas –en gran medida– en principios similares a los de estas Directivas.

Por tanto, la propuesta es coherente con otras políticas perseguidas y colmará el actual vacío de medidas sustantivas destinadas a proteger y apoyar a las víctimas de la delincuencia.

6. **COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS ESPECÍFICOS**

El punto de partida para definir la norma mínima son las necesidades de las víctimas de delitos desde una perspectiva europea. La propuesta aspira a encontrar un equilibrio entre satisfacer esta necesidad y evitar un planteamiento restrictivo que implique simplemente el establecimiento de una norma basada en el mínimo común denominador, introduciendo al mismo tiempo soluciones realistas basadas en los logros ya obtenidos en muchos Estados miembros.

Establecer una norma mínima significa esencialmente definir las restricciones a la indemnización estatal para las víctimas que los Estados miembros deberían poder establecer. Contrariamente, nada impedirá que los Estados miembros mantengan o establezcan normas más generosas para la víctima. La introducción de la norma mínima no debe utilizarse para justificar un deterioro de las prácticas actuales de los Estados miembros.

Otro principio rector ha sido establecer criterios claros y bien definidos que prevean la predictibilidad e igualdad ante la ley. Es difícil entender por qué los criterios aplicados en los sistemas de indemnización estatal deberían ser menos claros comparados con los que se aplican, por ejemplo, en el Derecho delictivo o los sistemas de previsión social nacionales. Solamente limitando el ámbito de discrecionalidad en la concesión de la indemnización puede asegurarse la transparencia y fiabilidad de las normas.

Artículo 1

El artículo describe el principal objetivo de la propuesta, descrito en el apartado 3 de la presente Exposición de Motivos.

Artículo 2

El artículo define el alcance básico de la norma mínima. La definición excluye a las víctimas de delitos culposos, puesto que las pérdidas resultantes de tales delitos, aunque de diversas maneras, suelen estar cubiertas por pólizas de seguros en los Estados miembros. Puesto que se trata de establecer una norma mínima, es mejor dejar esta cuestión al criterio de los Estados miembros. Los delitos que solamente han causado daños a la propiedad o su pérdida también se excluyen. Tales pérdidas a menudo están cubiertas por un seguro y no es necesario cubrirlas para establecer una norma mínima. Fuera de estas restricciones, debe preverse un alcance amplio, en especial, para cubrir los delitos no violentos contra las personas. Pueden incluirse aquí determinados tipos de delitos sexuales, racistas y xenófobos.

La norma mínima solamente ampara a las víctimas de delitos cometidos en el territorio de uno de los Estados miembros.

El alcance de la norma mínima incluye a los parientes cercanos y a las personas a cargo de las víctimas fallecidas a consecuencia de las lesiones sufridas, siempre que la víctima directa esté comprendida en el ámbito de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, es decir, que el delito que causa la muerte haya sido doloso. La inclusión de parientes cercanos es necesaria para asegurar la indemnización, por ejemplo, a los padres de los menores fallecidos a resultas de un delito violento. La definición de parientes cercanos y personas a cargo se deja al criterio de los Estados miembros.

Se define «víctima» de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Decisión marco del Consejo relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

En conjunto, el alcance se ajusta a la mayoría de las reacciones al Libro Verde y está comprendido –o es similar– al alcance de los sistemas de indemnización actualmente existentes en varios Estados miembros.

Artículo 3

El artículo establece el principio de territorialidad como base de la norma mínima. Esta solución fue respaldada por una clara mayoría de los comentarios recibidos sobre el Libro Verde. El apartado 2 instaura el principio de no discriminación. En primer lugar, y de conformidad con la sentencia en el asunto Cowan, la discriminación por razón de la nacionalidad entre los ciudadanos de la UE está prohibida. En segundo lugar, los nacionales de terceros países que residen legalmente en cualquier Estado miembro deben poder recibir la indemnización en las mismas condiciones que los ciudadanos de la UE. Esto es coherente con las conclusiones de Tampere y los principios que fundan la propuesta de la Comisión de Directiva del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración ([1]). Puesto que el propósito de la Directiva es establecer una norma mínima no se ha ampliado el alcance para cubrir a todas las personas que son víctimas de delitos en el territorio de un Estado miembro. Hay que recordar, sin embargo, que la aplicación de la Directiva debe respetar los artículos 20 y 21 de la Carta de los derechos fundamentales de la UE (igualdad ante la ley y no discriminación).

Artículo 4

Este artículo fija los principios para decidir qué tipo de perjuicios pueden compensarse y cómo debe calcularse la indemnización. Junto con el artículo 2, establece el alcance básico de la norma mínima. El objetivo es la indemnización completa de los perjuicios sufridos por la víctima, incluidos los no pecuniarios, y se deja a los Estados miembros la elección del modo para lograrlo. Así se alcanza un equilibrio entre dos objetivos destacados en la mayoría de los comentarios recibidos sobre el Libro Verde: asegurar una indemnización adecuada a todas las víctimas de delitos en la UE y evitar soluciones que impliquen la armonización.

([1]) COM(2001) 127 final, de 13.3.2001 (DO C 240 E de 28.8.2001, p. 79).

Los perjuicios materiales están excluidos de la norma mínima, debido a la definición del alcance en el artículo 2, puesto que solamente están cubiertos los perjuicios directamente resultantes del daño personal sufrido.

La solución descrita en el apartado 2 del artículo es conectar la definición de los tipos individuales de perjuicios y el cálculo del importe con el Derecho delictual de cada Estado miembro. Tal conexión ya se encuentra en todos los Estados miembros que tienen sistemas de indemnización. Esta solución también permite respetar las diferencias socioeconómicas entre los Estados miembros.

Al permitir una cierta desviación la solución implica esencialmente que son los principios del Derecho delictual nacional los que deben fundar la decisión sobre la indemnización estatal. Sin embargo, la autoridad que decide es libre de hacer su propia evaluación de cada solicitud y no se encuentra vinculada por ninguna resolución previa sobre indemnización por parte del delincuente. En la práctica, la indemnización puede ser mayor o menor comparada con la que ha sido o podía haber sido concedida con arreglo al Derecho civil. Otra razón para permitir desviaciones es que el importe de la indemnización concedida a la víctima no siempre es conocido, siendo el caso más obvio cuando no se identifica al delincuente.

Una solución alternativa permite a Estados miembros utilizar un sistema de tarifas para la concesión de la indemnización estatal (ya existente en un Estado miembro). El sistema de tarifas todavía deberá vincularse al Derecho delictual nacional; esto se logra mediante la referencia al importe medio de la indemnización concedida por perjuicios similares.

El apartado 3 permite a los Estados miembros establecer un límite máximo a la indemnización total que puede concederse, para limitar el impacto presupuestario del sistema de indemnización. También permite limitar la indemnización por lucro cesante o pérdida de alimentos en caso de solicitantes con un elevado nivel de ingresos o muy ricos, o reducir la indemnización por dichos conceptos por los mismos motivos.

Artículo 5

El artículo introduce el derecho a que las víctimas de delitos reciban un anticipo de la indemnización solicitada. Esto ya es posible actualmente en todos los Estados miembros que tienen sistemas de indemnización salvo dos. El anticipo puede someterse a cuatro condiciones acumulativas: que la elegibilidad básica del solicitante esté razonablemente clara, que la víctima sufra dificultades económicas como consecuencia del delito, que la decisión final sobre la concesión de la indemnización estatal no pueda tomarse rápidamente y que puede presumirse que el delincuente no podrá cumplir una sentencia por daños y perjuicios por falta de medios. Los últimos criterios se aplicarán también en caso de que no se haya identificado al delincuente. El cálculo del anticipo corresponde a los Estados miembros, puesto que esto dependerá necesariamente de la evaluación de la dificultad en cada caso particular.

Artículo 6

Los Estados miembros pueden excluir, si lo desean, a los solicitantes que solamente hayan sufrido lesiones menores. En la práctica esto puede hacerse, por ejemplo, introduciendo una cantidad mínima para la indemnización.

Artículo 7

El artículo da a los Estados miembros el derecho a denegar o reducir la indemnización en casos de negligencia concurrente, que es un principio básico del Derecho delictual y que también se aplica actualmente en todos los sistemas de indemnización existentes en los Estados miembros.

Artículo 8

El artículo da a los Estados miembros el derecho a establecer que la indemnización estatal sea subsidiaria a la del delincuente. La mayoría de los Estados miembros con sistemas de indemnización consideran que la responsabilidad primaria de compensar a la víctima es del delincuente y que el Estado no debería asumir una responsabilidad ilimitada en la indemnización a las víctimas de delitos.

Se ha moderado un tanto la definición del principio de aplicación subsidiaria en este artículo, puesto que una aplicación estricta de este principio puede causar un retraso injustificado en la obtención efectiva de la indemnización e implicar un riesgo de nueva victimización. Por tanto, solamente se requieren esfuerzos razonables por parte de la víctima. Se harán excepciones cuando esté razonablemente claro que el delincuente carece de medios para pagar indemnización alguna a la víctima. En estos casos no tiene mucho sentido exigir a la víctima que siga un largo procedimiento para reclamar una indemnización del delincuente y posteriormente intentar que se cumpla la sentencia en cuestión. También se hará una excepción en los casos en que, debido a una larga investigación policial o a un prolongado proceso penal, la víctima no haya podido conseguir que la demanda civil sea tramitada por el tribunal competente. La acumulación de tales retrasos está fuera del control de la víctima y no debe menguar sus posibilidades de obtener una indemnización en un plazo razonable tras el delito. Se harán otras excepciones cuando la víctima se haya enfrentado a obstáculos en la tramitación de una demanda civil contra el delincuente.

La posibilidad de recibir un anticipo no se verá afectada negativamente por la aplicación de los criterios en este artículo. La posibilidad de recibir un anticipo se rige exclusivamente por los criterios definidos en el artículo 5.

El principio de solicitud subsidiaria solamente puede aplicarse a la víctima directa; no se puede exigir a un pariente cercano o a una persona a su cargo que demande al delincuente antes de poder reclamar la indemnización del Estado.

Artículo 9

Para evitar la doble indemnización, los Estados miembros pueden deducir la indemnización u otros beneficios recibidos de otras fuentes incluidos, por ejemplo, el delincuente, el Estado o las pólizas de seguros.

Artículo 10

El artículo prevé la posibilidad de subrogación del Estado miembro en los derechos de la víctima, permitiendo, por tanto, al Estado miembro exigir el cumplimiento de una sentencia de indemnización contra el delincuente tras el pago de la indemnización estatal.

Artículo 11

El artículo da a los Estados miembros el derecho a pedir que un solicitante denuncie el delito ante las autoridades competentes –normalmente la policía– antes de solicitar la indemnización. La denuncia puede presentarse en el Estado miembro donde se cometió el delito o en el Estado miembro de residencia. Puede fijarse un plazo para presentar la denuncia. El apartado 3 establece que se harán excepciones, por ejemplo: no siempre cabe esperar que la víctima esté dispuesta a denunciar el delito en casos de delincuencia organizada o de violencia contra mujeres o menores.

Artículo 12

Mientras que el principio de aplicación subsidiaria establecido en el artículo 8 se refiere a la relación entre una solicitud de indemnización y una demanda civil contra el delincuente, el artículo 12 se refiere a la relación entre la solicitud y el proceso penal incoado a raíz del delito. Podría causar retrasos considerables para la víctima que la indemnización no pueda concederse hasta el término del proceso penal. Por tanto, la posibilidad de que los Estados miembros aguarden el resultado del proceso se limita a los casos en que ello tiene una influencia práctica en la decisión sobre la solicitud de indemnización y siempre que no se cause a la víctima un retraso indebido o dificultades económicas. Estos dos criterios son acumulativos. La suspensión de la decisión sobre una solicitud de indemnización por estas razones no puede, sin embargo, influir en la posibilidad de que el solicitante reciba un anticipo, que se rige exclusivamente por los criterios definidos en el artículo 5.

Artículo 13

Los Estados miembros pueden decidir que la solicitud se presente dentro de un plazo de dos años como mínimo desde la comisión del delito o el final de la investigación policial o del proceso penal. Sin embargo deben preverse excepciones. Estas excepciones incluyen los casos en que la víctima no haya podido presentar la solicitud a tiempo, por ejemplo, por ser menor cuando se cometió el delito. También se preverán excepciones para las situaciones transfronterizas.

Artículo 14

El artículo se refiere a los procedimientos administrativos para recibir y tramitar las solicitudes. Esta materia se deja enteramente a la discreción de los Estados miembros, con tres excepciones: los procedimientos deben ser lo más sencillos y rápidos posible, con el fin de evitar una nueva victimización. En segundo lugar, se admitirán las solicitudes en cualquier lengua oficial de las Comunidades Europeas, para evitar la discriminación entre ciudadanos de la UE y residentes y para facilitar el acceso de las víctimas a la indemnización en situaciones transfronterizas. En tercer lugar, el solicitante deberá tener la posibilidad de impugnar una decisión denegatoria de la solicitud de indemnización.

Artículo 15

El artículo impone a los Estados miembros la obligación de asegurar el acceso a la información sobre la indemnización estatal para todas las víctimas, que normalmente proporcionará la policía. La información se referirá, como mínimo, a los criterios de la presente Directiva tal como hayan sido aplicados por cada Estado miembro y a los procedimientos administrativos requeridos para presentar la solicitud en el Estado miembro en cuestión. La necesidad de indicar la jurisdicción territorial o especial de las autoridades solamente será necesaria en los Estados miembros que hayan designado varias autoridades responsables de la resolución de las solicitudes de indemnización. Muchos de los comentarios sobre el Libro Verde insistieron en la importancia de la información a las víctimas sobre la disponibilidad de la indemnización. La información que las autoridades competentes tienen que proporcionar corresponde a la prevista por el manual que hay que elaborar de conformidad con el artículo 24. Por tanto, la Comisión se ocupará de las necesarias traducciones de la información.

Artículo 16

El artículo fija el principio de base para facilitar el acceso a la indemnización estatal en situaciones transfronterizas, que constituye el segundo objetivo específico de la propuesta. El principio refleja lo que se reseñó en el Libro Verde como el «modelo de asistencia mutua» y que fue respaldado por una clara mayoría de los comentarios. Obliga a los Estados miembros a designar una o varias autoridades con el fin de aplicar este principio; si lo desean, los Estados miembros pueden designar la misma autoridad que la responsable de tramitar y resolver las solicitudes.

Artículo 17

El artículo se refiere a la ayuda a que el solicitante tiene derecho cuando se dirige a una autoridad en el Estado miembro de residencia con el fin de solicitar la indemnización a otro Estado miembro. La autoridad de asistencia proveerá al solicitante de los impresos e información necesarios sobre el sistema de indemnización en el Estado miembro al que va a solicitarse. No se requiere que la autoridad de asistencia asesore pormenorizadamente sobre el funcionamiento del sistema de indemnización del otro Estado miembro ni conteste a preguntas detalladas sobre la interpretación de los diversos criterios. Sin embargo, debe poder dar información básica sobre cómo rellenar el impreso de solicitud y explicar al solicitante los tipos de documentos acreditativos requeridos (informes médicos, informes policiales, etc.). Puesto que es el Estado miembro donde se cometió el delito el responsable de decidir sobre la solicitud, el papel de la autoridad de asistencia no implica ninguna evaluación de la misma, excepto en caso de que sea obvio que no se ha presentado de buena fe.

Artículo 18

Una vez completada la solicitud, la autoridad de asistencia la enviará a la autoridad de decisión. La autoridad de asistencia llamará la atención de la autoridad de decisión sobre los problemas enumerados en las letras a) a d) del artículo, con el fin de acelerar el tratamiento de la solicitud y facilitar la cooperación entre las autoridades intervinientes.

Artículo 19

La autoridad de decisión acusará recibo de la solicitud e informará a la autoridad de asistencia de las cuestiones enumeradas en las letras a) a d). Esto incluye la información sobre su propia persona de contacto, para establecer un vínculo directo a nivel profesional entre las autoridades intervinientes.

Artículo 20

El artículo refleja el artículo 17 al obligar a la autoridad de asistencia a transmitir cualquier información adicional que la autoridad de decisión pueda haber pedido a raíz de la solicitud recibida.

Artículo 21

El artículo prevé la cooperación entre las dos autoridades intervinientes para poder oír, en la mayor medida posible, al solicitante en el Estado miembro de residencia. La necesidad de tal audiencia, y la decisión misma corresponden a la autoridad de decisión, que la adoptará de conformidad con su Derecho nacional. Puede celebrar la audiencia bien la autoridad de asistencia, que oirá al solicitante y enviará una transcripción de la audiencia a la autoridad de decisión, bien la autoridad de decisión, que oirá al solicitante directamente por teleconferencia o videoconferencia. Esto refleja las posibilidades permitidas por el Reglamento del Consejo sobre la práctica de la prueba y en esta propuesta se establecen también los mismos principios fijados en dicho Reglamento relativos a las normas aplicables a las audiencias.

Artículo 22

El artículo obliga a la autoridad de decisión a enviar a la autoridad de asistencia y al solicitante la decisión junto con un resumen de ésta. Esto se aplicará igualmente a cualquier otra decisión sobre un anticipo.

Artículo 23

El artículo fija las normas sobre el uso de las lenguas en la cooperación entre autoridades. El solicitante elige la lengua del impreso de inscripción. La lengua de las decisiones es, obviamente, una opción de cada Estado miembro en función de sus lenguas oficiales. Sin embargo, el resumen de la decisión mencionado en el apartado 1 del artículo 22 debe estar redactado en una lengua que la autoridad de asistencia pueda comprender, según sus indicaciones. La lengua utilizada para transcribir la audiencia del solicitante la decide la autoridad de asistencia. Esto puede depender, por ejemplo, del uso de interpretación durante la audiencia. La información que las autoridades tienen que facilitarse mutuamente, según se especifica en los artículos 18 a 22, estará en una lengua que la autoridad de recepción –en cada caso particular– haya indicado que puede comprender. Consideradas en conjunto las disposiciones sobre las lenguas incluyen lo necesario para una cooperación fluida entre las autoridades, mientras que la responsabilidad principal de cualquier traducción necesaria incumbe a la autoridad de decisión.

Los apartados 2 y 3 excluyen las solicitudes de honorarios y la autenticación de documentos, para evitar procedimientos farragosos o burocráticos que puedan impedir la cooperación eficiente entre las autoridades participantes.

Artículo 24

El artículo contiene las disposiciones necesarias para establecer el manual que deben utilizar las autoridades de ayuda. El manual proporcionará a la autoridad de asistencia toda la información necesaria para permitirle cumplir sus obligaciones derivadas del artículo 2 de la Directiva. Entre otras cosas, precisará:

— cuál es la autoridad de decisión en el Estado miembro al que se solicita la indemnización;

— la lengua que dicha autoridad puede aceptar;

— cuáles son los criterios y requisitos fijados por el sistema de indemnización en dicho Estado miembro, y qué impresos de solicitud se necesitan.

La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil [1] proporcionará el marco necesario para el desarrollo del manual, evitando así la creación de estructuras nuevas como comités. La Comisión se ocupará de las traducciones necesarias y de la actualización del manual, en cooperación con los Estados miembros a través de la Red siempre que sea necesario. Con la traducción del manual, los Estados miembros dispondrán de las versiones lingüísticas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del apartado 2 del artículo 15.

Artículo 25

El artículo crea un sistema de puntos centrales de contacto en cada Estado miembro para seguir facilitando la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros sobre la indemnización a las víctimas de delitos, en especial buscando soluciones a cualquier dificultad que pueda surgir en la aplicación del artículo 2 de la presente propuesta. Los puntos de contacto también serán responsables de cooperar con la Comisión en la elaboración del manual mencionado en el artículo 24. En cuanto a la elaboración del manual, la Red en materia civil proporcionará el marco necesario para la cooperación entre los puntos de contacto, según lo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión por la que se crea la Red.

Artículo 26

El artículo contiene la cláusula tipo que permite a los Estados miembros aplicar disposiciones más favorables que las previstas en la presente propuesta. Menciona específicamente la posibilidad de que cada Estado miembro indemnice a sus ciudadanos o residentes que hayan sido víctimas de delitos fuera de su territorio, posibilidad que no es necesariamente más favorable para la víctima en cada caso individual. El apartado 2 evita que los Estados miembros justifiquen un eventual deterioro de las actuales prácticas al amparo de esta Directiva.

Artículos 27 a 29

Los artículos contienen las disposiciones tipo presentes en Directivas comunitarias y especifican el plazo de aplicación. A esto se ha añadido que los Estados miembros no necesitan prever retroactividad alguna en el sentido de indemnizar a las víctimas de delitos cometidos antes de la última fecha de aplicación de la Directiva, sino cuando la solicitud se haya presentado después de dicha fecha.

[1] Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001 (DO L 174 de 27.6.2001, p. 25).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en que se asegure la libre circulación de personas. Las medidas para la protección de las víctimas de delitos deben formar parte de la realización de este objetivo.

(2) El Plan de Acción de Viena del Consejo y de la Comisión de 1998 hizo un llamamiento para abordar la cuestión de la ayuda a las víctimas mediante la elaboración de un estudio comparativo sobre los sistemas de indemnización a las víctimas y evaluar la viabilidad de la adopción de medidas a nivel de la UE.

(3) La Comisión presentó una Comunicación sobre «Víctimas de delitos en la Unión Europea — Normas y medidas» en 1999.

(4) Vista la Comunicación de la Comisión, el Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 pidió que se elaboraran normas mínimas sobre protección de las víctimas de delitos, en particular, sobre el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y sus derechos a una indemnización por daños y perjuicios, incluidas las costas. También pidió la creación de programas nacionales para financiar medidas, públicas y no gubernamentales, para asistir y proteger a las víctimas.

(5) El 15 de marzo de 2001, el Consejo adoptó la Decisión marco 2001/220/JAI relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal [1]. Esta Decisión, basada en el Título VI del Tratado constitutivo de la Unión Europea, permite a las víctimas de delitos solicitar una indemnización al delincuente en el curso del proceso penal. La indemnización a víctimas de delitos sólo se aborda en dicha disposición.

(6) La Comisión adoptó un Libro Verde sobre la indemnización a las víctimas de delitos el 28 de septiembre de 2001. El Libro Verde inició una consulta sobre los posibles objetivos de una iniciativa comunitaria destinada a poner en práctica las Conclusiones de Tampere en lo relativo a la indemnización a las víctimas de delitos.

(7) Las reacciones al Libro Verde, incluidas la resolución del Parlamento Europeo y el dictamen del Comité Económico y Social, pidieron la creación de una norma mínima sobre la indemnización a las víctimas de delitos en la UE y la mejora del acceso a tal indemnización en situaciones transfronterizas.

(8) Los objetivos de la presente esta Directiva son establecer una norma mínima sobre la indemnización a las víctimas de delitos en la Unión Europea y facilitar el acceso a tal indemnización en situaciones transfronterizas. La persecución de estos objetivos responde a la petición del Consejo Europeo de Tampere y coincide con el Libro Verde y las reacciones que suscitó.

(9) Los objetivos de la presente Directiva contribuirán al establecimiento en la Unión Europea de una zona de libertad, seguridad y justicia y a la libre circulación de personas. Las medidas que contiene complementarán aquéllas tomadas por la Unión Europea para promover la cooperación judicial en asuntos civiles, combatir la delincuencia y el terrorismo y asegurar la indemnización a las víctimas de accidentes de carretera.

(10) Puesto que las medidas contenidas en esta Directiva son necesarias para lograr los objetivos de la Comunidad y el Tratado no ha previsto las competencias específicas para establecer tal instrumento jurídico, debe aplicarse el artículo 308 del Tratado.

(11) Como se sabe, a menudo las víctimas de delitos no pueden obtener la indemnización del delincuente, puesto que éste puede carecer de los medios necesarios para cumplir una sentencia por daños y perjuicios o porque puede conseguir no ser identificado ni condenado.

(12) Para remediar esta situación, trece Estados miembros han introducido sistemas de indemnización estatal para poder indemnizar a las víctimas de delitos. Estos sistemas acusan grandes diferencias entre sí, en cuanto a qué víctimas de delitos pueden ser indemnizadas y cómo se determina la indemnización. Dos Estados miembros carecen de sistema general de indemnización.

(13) Las víctimas de delitos en la Unión Europea deberían tener derecho a una indemnización adecuada por los perjuicios sufridos, con independencia del Estado en que residan y del Estado miembro en que se cometió el delito.

(14) Habida cuenta de las grandes diferencias existentes entre los Estados miembros que disponen de un sistema de indemnización y de las discrepancias socioeconómicas, es preferible aspirar a una norma mínima en vez de a la armonización.

(15) La norma mínima debe abarcar a las víctimas de delitos contra las personas, incluidos los delitos violentos, delitos de terrorismo, delitos sexuales, delitos contra mujeres y menores y delitos racistas y xenófobos. Debe cubrir los daños sufridos por la víctima resultantes de lesiones personales, excluyendo el perjuicio a la propiedad o su pérdida. También debe amparar a las personas a cargo y a los parientes cercanos de las víctimas de delitos fallecidos a consecuencia de las lesiones sufridas.

(16) La indemnización deberá ser accesible para todos los ciudadanos de la Unión Europea y a todos los residentes legales en cualquier Estado miembro sin discriminación.

(17) La norma mínima debería relacionarse con los Derechos delictuales nacionales de cada Estado miembro, para asegurar niveles adecuados de indemnización y normas predecibles y transparentes, evitando al mismo tiempo la armonización.

(18) La indemnización debe cubrir las pérdidas no pecuniarias, en particular para garantizar una indemnización adecuada a las víctimas de delitos graves y a las personas a su cargo y parientes cercanos de las víctimas fallecidas a consecuencia de un delito.

[1] DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

(19) Los Estados miembros deberán tener la posibilidad de mantener o introducir el principio de que la responsabilidad primaria de indemnizar a la víctima de un delito es del delincuente. Sin embargo, deben introducirse ciertas limitaciones a la aplicación de este principio para evitar retrasos injustificados en la indemnización de la víctima y limitar el riesgo de una nueva victimización.

(20) Con el fin de asegurar la igualdad de trato a todas las víctimas de delitos en la Unión Europea, la norma mínima debe contener las restricciones que pueden aplicarse a la concesión de la indemnización, en particular cuando dichas restricciones se refieran a obligaciones por parte de la víctima del delito, incluida la necesidad de que la víctima denuncie el delito a la policía y presente la solicitud de indemnización dentro de un determinado plazo. Hay que prever excepciones a estas restricciones, para evitar requerir esfuerzos poco realistas a la víctima y tener en cuenta cualquier obstáculo a que la víctima pueda enfrentarse en una situación transfronteriza.

(21) Debería introducirse un sistema de cooperación entre las autoridades de los Estados miembros para facilitar el acceso a la indemnización cuando el delito haya sido cometido en un Estado miembro que no sea el de residencia de la víctima.

(22) Este sistema debe asegurar que las víctimas de delitos siempre puedan dirigirse a una autoridad de su Estado miembro de residencia, para paliar cualquier dificultad práctica o lingüística que pueda surgir en una situación transfronteriza, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a aplicar el principio de territorialidad como base de la obligación de pago de la indemnización.

(23) El sistema debe incluir las disposiciones necesarias para permitir que la víctima del delito encuentre la información que necesita para presentar la solicitud y permitir una cooperación eficiente entre las autoridades participantes.

(24) Esta Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea como principios generales de Derecho comunitario.

(25) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado CE, los objetivos de esta Directiva, a saber, establecer una norma mínima sobre la indemnización a víctimas de delitos y facilitar el acceso a tal indemnización en situaciones transfronterizas, no pueden lograrse suficientemente por los Estados miembros y por tanto, en razón de la envergadura e impacto de la Directiva, pueden alcanzarse mejor por la Comunidad. La presente Directiva no va más allá de lo necesario para lograr esos objetivos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo de la presente Directiva es establecer una norma mínima sobre la indemnización a las víctimas de delitos y facilitar el acceso a ella en situaciones transfronterizas.

Sección 1

Normas mínimas sobre la indemnización a víctimas de delitos

Artículo 2

Ámbito de aplicación territorial y personal

1. Con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, los Estados miembros indemnizarán:

a) a las víctimas que hayan sufrido lesiones personales directamente causadas por un delito doloso contra la vida de la víctima, su salud o su integridad personal, cometido en el territorio de uno de los Estados miembros;

b) a los parientes cercanos y personas a cargo de las víctimas según lo definido en la letra a) fallecidas a consecuencia de las lesiones sufridas.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1 se entenderá que:

a) «víctima» es la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro;

b) «delito doloso», «parientes cercanos» y «personas a cargo» se definen de conformidad con el Derecho del Estado miembro de comisión del delito;

c) «lesión personal» incluye tanto la lesión psicológica como la física.

Artículo 3

Responsabilidad del pago de la indemnización; no discriminación

1. La indemnización será pagada por el Estado miembro en cuyo territorio se cometió el delito.

2. La indemnización se pagará a los ciudadanos de la Unión Europea y a los residentes legales en cualquier Estado miembro sin discriminación.

Artículo 4

Principios para determinar el importe de la indemnización

1. La indemnización cubrirá las pérdidas pecuniarias y no pecuniarias que sean consecuencia directa de la lesión personal sufrida por la víctima, o, en lo referente a los parientes cercanos o personas a cargo, de la muerte de la víctima.

2. El importe de la indemnización se determinará:

a) caso por caso, cuando la indemnización, considerada en su conjunto, no sea significativamente diferente del importe concedido o que cabría esperar se concediera al solicitante en concepto de daños y perjuicios, de conformidad con el Derecho civil del Estado miembro responsable de pagar la indemnización; o

b) en función de tarifas predefinidas, aplicables a toda la indemnización o a algunos o todos los conceptos individuales de pérdidas cubiertos por la indemnización.

Las tarifas mencionadas en la letra b) reflejarán la media de lo que se concedería por daños y perjuicios por pérdidas similares a las sufridas por el solicitante, de conformidad con el Derecho civil del Estado miembro responsable de pagar la indemnización.

3. Como excepción al apartado 2, los Estados miembros podrán definir un importe máximo no inferior a 60 000 EUR para la indemnización total que puede pagarse a un solicitante individual.

Los Estados miembros también podrán prever que la indemnización por el lucro cesante de la víctima o la pérdida de los alimentos de la persona a su cargo puede reducirse en función de la situación económica del solicitante o restringirse a una cantidad máxima que debe ser definida por los Estados miembros.

4. La indemnización puede pagarse como una suma a tanto alzado o a plazos, para toda la indemnización o para algunos o todos los conceptos de perjuicios cubiertos por la indemnización.

Artículo 5

Anticipo

1. Los Estados miembros preverán un anticipo de la indemnización solicitada cuando:

a) conste que la solicitud cumple los requisitos básicos;

b) haya motivos para creer que la decisión definitiva no puede adoptarse en un plazo corto tras la presentación de la solicitud de indemnización;

c) esté justificado habida cuenta de la situación económica del solicitante; y

d) pueda asumirse con razonable seguridad que el delincuente no podrá cumplir, en todo o en parte, ninguna sentencia o resolución de daños y perjuicios en favor de la víctima.

2. Los Estados miembros podrán exigir el reembolso total o parcial de un anticipo pagado si la resolución final sobre la solicitud de indemnización desestima la solicitud o concede una indemnización inferior al importe del anticipo.

Artículo 6

Norma *de minimis*

Los Estados miembros podrán excluir de la concesión de la indemnización a las víctimas que sólo hayan sufrido lesiones menores.

Artículo 7

Comportamiento del solicitante en relación con el delito

Los Estados miembros podrán prever que la indemnización se reduzca o deniegue a causa del comportamiento del solicitante directamente relacionado con el acontecimiento que causó la lesión o muerte.

Artículo 8

Aplicación subsidiaria

1. Los Estados miembros podrán, en los casos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, y sin perjuicio de la aplicación del artículo 5, condicionar la concesión de la indemnización a que el solicitante haya hecho esfuerzos razonables para obtener y ejecutar una sentencia o resolución sobre la indemnización dictada contra el delincuente.

2. Al aplicar el requisito mencionado en el apartado 1, los Estados miembros establecerán excepciones para los casos en que:

a) sea probable que el delincuente no pueda cumplir, en todo o en parte, ninguna sentencia o resolución que le condene a pagar daños y pejuicios a la víctima;

b) el solicitante no haya podido obtener una sentencia o resolución sobre la indemnización contra el delincuente en el plazo de dos años desde la comisión del delito porque la investigación policial o el proceso penal incoado a raíz del delito no haya concluido dentro de ese plazo; o

c) el solicitante se haya enfrentado a obstáculos para obtener una sentencia o resolución según lo mencionado en el apartado 1, por no haber podido interponer una demanda civil por daños y perjuicios contra el delincuente en el Estado miembro de residencia del solicitante.

Artículo 9

Deducción de la indemnización recibida de otras fuentes

1. Con objeto de evitar la doble indemnización, los Estados miembros podrán deducir de la indemnización concedida o reclamar a la persona indemnizada toda cantidad por daños y perjuicios, compensación o beneficios realmente recibidos de otras fuentes por las mismas pérdidas.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 será igualmente de aplicación a todo anticipo concedido o pagado.

Artículo 10

Subrogación

El Estado miembro o la autoridad competente podrá subrogarse en los derechos de la persona indemnizada por el importe de la indemnización pagada.

Artículo 11

Denuncia del delito

1. Los Estados miembros pueden, en los casos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2, condicionar la concesión de la indemnización a que el solicitante haya denunciado el delito a las autoridades competentes en el Estado miembro donde se cometió el delito.

Este requisito se considerará cumplido cuando el solicitante haya denunciado el delito en el Estado miembro de residencia de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 de la Decisión marco del Consejo 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

2. Los Estados miembros que exijan el requisito del apartado 1, podrán establecer que la denuncia se presente dentro de un plazo específico. Sin embargo, dicho plazo no será inferior a siete días a partir de la fecha de comisión del delito.

3. Al aplicar el requisito de los apartados 1 y 2, los Estados miembros preverán excepciones para los casos en que la víctima tenga razones válidas para no denunciar el delito o para no hacerlo dentro del plazo prescrito. Estas razones incluirán, entre otras:

a) las circunstancias que rodeen el delito o la relación de la víctima con el delincuente; o

b) que la víctima se haya enfrentado a obstáculos significativos por ser residente en otro Estado miembro que no es el de comisión del delito.

Artículo 12

Situación durante la investigación criminal

1. La indemnización no podrá condicionarse a que el delincuente haya sido identificado o condenado.

2. Los Estados miembros podrán, sin perjuicio del pago de un anticipo con arreglo al artículo 5, establecer la suspensión de la decisión sobre una solicitud de indemnización hasta que la investigación policial o el proceso penal incoado a raíz del delito hayan terminado, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) que la suspensión sea necesaria a efectos de demostrar que las lesiones sufridas fueron causadas por un delito doloso; y

b) que la suspensión no dé lugar a un retraso injustificado o a dificultades económicas para el solicitante.

Artículo 13

Plazo para presentar la solicitud

1. Los Estados miembros pueden condicionar la concesión de la indemnización a que la presentación de la solicitud se haya formalizado dentro de un determinado plazo, que en ningún caso será inferior a dos años a contar desde el final de la investigación policial o del proceso penal incoado a raíz del delito, cualquiera que sea el que termine más tarde. Si no se ha iniciado la investigación policial ni el proceso penal, el período se contará a partir de la fecha de comisión del delito.

2. Al aplicar el requisito del apartado 1, los Estados miembros preverán excepciones para los casos en que no pueda esperarse razonablemente que el solicitante haya presentado la solicitud dentro del plazo prescrito. Esto incluirá los casos en que la víctima se haya enfrentado a obstáculos significativos como consecuencia de ser residente en un Estado miembro que no sea el de comisión del delito.

Artículo 14

Autoridades responsables y procedimientos administrativos

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades responsables de resolver las solicitudes de indemnización.

2. Los Estados miembros se esforzarán por mantener al mínimo las formalidades administrativas requeridas al solicitante de la indemnización, sin prejuzgar la capacidad de realizar una evaluación adecuada de la elegibilidad de la aplicación y del importe de la indemnización que debe pagarse.

3. Los solicitantes tendrán derecho a presentar la solicitud en cualquiera de las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.

4. Los Estados miembros preverán la posibilidad de recurrir las decisiones denegatorias de la indemnización.

Artículo 15

Información a potenciales solicitantes

1. Los Estados miembros asegurarán que los potenciales solicitantes tengan acceso a la información sobre las posibilidades de solicitar una indemnización a partir de su primer contacto con las autoridades competentes ante las que deba denunciar el delito, por todos los medios que los Estados miembros consideren adecuados.

2. La información mencionada en el apartado 1 abarcará los criterios que sean aplicables establecidos en los artículos 2 a 13 y el procedimiento administrativo para la presentación de solicitudes, incluida en su caso la jurisdicción especial y territorial de las autoridades mencionadas en el apartado 1 del artículo 14. La información estará disponible en todas las lenguas oficiales de las Comunidades Europeas.

Sección 2

Acceso a la indemnización en situaciones transfronterizas

Artículo 16

Derecho a presentar una solicitud en el Estado miembro de residencia

1. Si el delito se hubiera cometido en un Estado miembro que no sea el de residencia del solicitante, éste tendrá derecho a presentar la solicitud ante una autoridad del último Estado miembro, siempre que el solicitante esté comprendido en el ámbito del apartado 1 del artículo 2.

2. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades, en lo sucesivo denominadas «autoridades de asistencia», responsables de aplicar el apartado 1.

Artículo 17

Asistencia al solicitante

1. La autoridad de asistencia proveerá al solicitante de la información mencionada en el apartado 1 del artículo 15 y los impresos de solicitud requeridos, con arreglo al manual elaborado de conformidad con el apartado 2 del artículo 24.

2. La autoridad de asistencia ayudará al solicitante a completar la solicitud de indemnización y asegurará, en la medida de lo posible, que se acompañe de toda la documentación acreditativa que pueda requerirse.

3. La autoridad de asistencia no evaluará la solicitud. Sólo podrá denegarla si es obvio que no se presenta de buena fe.

Artículo 18

Traslado de solicitudes

La autoridad de asistencia trasladará la solicitud y toda la documentación acreditativa directamente a la autoridad competente en el Estado miembro responsable de resolver la solicitud, en lo sucesivo, «autoridad de decisión».

La autoridad de asistencia facilitará al mismo tiempo a la autoridad de decisión la siguiente información:

a) persona de contacto para tratar el asunto;

b) lista de los documentos acreditativos adjuntos;

c) si la solicitud incluye una solicitud de anticipo; y

d) en su caso, la lengua en que se ha completado el impreso de solicitud.

Artículo 19

Recepción de las solicitudes

Al recibir una solicitud trasladada con arreglo al artículo 18, la autoridad de decisión enviará la siguiente información lo antes posible directamente a la autoridad de asistencia:

a) la persona de contacto para tratar el asunto;

b) un acuse de recibo de la solicitud;

c) si es posible, una estimación del tiempo que transcurrirá hasta que se adopte la resolución sobre la solicitud, incluyendo en su caso la misma estimación sobre la solicitud del anticipo; y

d) en su caso, cualquier petición de información suplementaria.

Artículo 20

Peticiones de información suplementaria

La autoridad de asistencia ayudará al solicitante a responder a cualquier petición de información suplementaria de la autoridad de decisión y acto seguido le dará traslado cuanto antes directamente a la autoridad de decisión, adjuntando en su caso una lista de toda la documentación acreditativa transmitida.

Artículo 21

Audiencia del solicitante

1. Si la autoridad de decisión desea oír al solicitante de conformidad con el Derecho de su Estado miembro, informará convenientemente a la autoridad de asistencia.

2. Tras dicha petición, las autoridades de asistencia y de decisión cooperarán con el fin de organizar la audiencia, en particular, en la medida de lo posible:

a) que el solicitante sea oído por la autoridad de asistencia, de conformidad con el Derecho de su Estado miembro, que transmitirá posteriormente una transcripción de la audiencia a la autoridad de decisión; o

b) que el solicitante sea oído directamente por la autoridad de decisión, de conformidad con el Derecho de su Estado miembro, por teléfono o por videoconferencia.

Artículo 22

Comunicación de la decisión final

1. La autoridad de decisión enviará la decisión sobre la solicitud de indemnización y un resumen de la misma al solicitante y a la autoridad de asistencia, lo antes posible tras la toma de la decisión.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará también a cualquier otra decisión separada sobre petición de un anticipo.

Artículo 23

Otras disposiciones

1. La información transmitida entre autoridades con arreglo a los artículos 18 a 22 se expresará en una lengua que, según la autoridad destinataria de la información, sea aceptable, a excepción de:

a) los impresos de solicitud y la documentación acreditativa, para los que el uso de la lengua se regirá por el apartado 3 del artículo 14;

b) el texto completo de las decisiones tomadas por la autoridad de decisión, para las que el uso de la lengua se regirá por el Derecho de su Estado miembro;

c) las transcripciones de la audiencia redactadas de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 21, cuya lengua será determinada por la autoridad de asistencia.

2. Los servicios prestados por la autoridad de asistencia de conformidad con los artículos 16 a 22 no podrán dar lugar a reembolso alguno de tasas o gastos por parte del solicitante ni de la autoridad de decisión.

3. Los impresos de solicitud y cualquier otra documentación transmitida de conformidad con los artículos 18 a 22 no estarán sujetos a autenticación ni a otras formalidades equivalentes.

Sección 3

Disposiciones de aplicación

Artículo 24

Información que debe enviarse a la Comisión; manual

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004:

a) la lista de autoridades establecidas o designadas de conformidad con el apartado 1 del artículo 14 y el apartado 2 del artículo 16, indicando la lengua o lenguas que las autoridades pueden aceptar con el fin de aplicar los artículos 18 a 22 e incluir en su caso información sobre la jurisdicción especial y territorial de dichas autoridades;

b) la información establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 15; y

c) los impresos de solicitud de indemnización.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier cambio que pueda sobrevenir a esta información.

2. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros y en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE, establecerá y publicará en Internet un manual con la información proporcionada por los Estados miembros con arreglo al apartado 1. La Comisión se ocupará de las necesarias traducciones del manual.

Artículo 25

Puntos de contacto centrales

Los Estados miembros designarán un punto de contacto central con el fin de:

a) asistir en la aplicación del apartado 2 del artículo 24;

b) promover la estrecha cooperación y el intercambio de información entre las autoridades de ayuda y de decisión en los Estados miembros; y

c) prestar ayuda y buscar soluciones a cualquier dificultad que pueda surgir en la aplicación de los artículos 16 a 22.

Los puntos de contacto se reunirán regularmente en el marco de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

Artículo 26

Disposiciones más favorables

1. Esta Directiva no impedirá a los Estados miembros:

a) introducir o mantener disposiciones más favorables en beneficio de las víctimas de delitos u otras personas afectadas por ellos;

b) introducir o mantener disposiciones con el fin de indemnizar a las víctimas del delito cometido fuera de su territorio, o a cualquier otra persona afectada por dicho delito, sujeto a las condiciones que los Estados miembros puedan definir con este fin, siempre que dichas condiciones sean compatibles con la presente Directiva.

2. La aplicación de la presente Directiva no podrá hacer menos favorable ninguna disposición ya aplicada por los Estados miembros sobre indemnización a víctimas de delitos u otras personas afectadas por ellos.

Artículo 27

Aplicación

1. Los Estados miembros aplicarán las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta Directiva a más tardar el 30 de junio de 2005. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán establecer que dichas disposiciones se apliquen solamente a los solicitantes cuyas lesiones resulten de delitos cometidos después de la fecha límite mencionada en el apartado 1.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, incluirán una referencia a la presente Directiva o las acompañarán de dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros determinarán cómo consignar tal referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adoptan en el ámbito regido por la presente Directiva.

Artículo 28

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 29

Destinatarios

La presente Directiva se destina a los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Malta por el que se añade un Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas al acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

(2003/C 45 E/09)

COM(2002) 509 final — 2002/0249(ACC)

(Presentada por la Comisión el 17 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta entró en vigor el 1 de abril de 1971. Entre sus objetivos, el Acuerdo contempla una cooperación amplia y profunda a fin de aumentar y diversificar el comercio entre las partes y prevé la liberalización recíproca del comercio.

2. Sin embargo, este Acuerdo no contiene ningún requisito específico sobre la aplicación de métodos de cooperación administrativa a las disposiciones generales del mismo.

3. A fin de garantizar una mayor seguridad aduanera en el comercio legítimo, las respectivas partes en el Acuerdo consideraron necesario celebrar un Protocolo adicional al Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

4. Sobre esta base, se han mantenido negociaciones entre la Comisión y Malta. Éstas desembocaron en el Protocolo y el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado en La Valeta en octubre de 2001.

5. El objetivo del Protocolo es prevenir, investigar y reprimir, mediante la asistencia mutua entre las autoridades competentes de las Partes, las infracciones aduaneras. Esta asistencia consiste fundamentalmente en transmitir la información o documentación de las investigaciones que se lleven a cabo y efectuar una vigilancia especial de personas, mercancías, lugares o medios de transporte.

6. El contenido del Protocolo es casi idéntico al del Protocolo normalizado puesto a punto en 1997 por el Grupo de Cuestiones Económicas del Consejo.

7. En los casos en que se planteen dudas sobre la aplicabilidad del Protocolo, las Partes Contratantes acuerdan consultarse recíprocamente para la resolución de las mismas. Tal consulta se llevará a efecto en el seno del Comité Especial de Cooperación instituido por el Consejo de Asociación.

8. Así pues, es necesario proceder a la firma y la celebración de dicho Acuerdo. En consecuencia, se ruega al Consejo:

   — apruebe, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Malta, por el que se añade al Acuerdo de Asociación un Protocolo relativo a la asistencia administrativa mutua en materia aduanera.

   — nombre a una persona habilitada para firmar el canje de notas.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133 en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de permitir la asistencia administrativa mutua entre las Partes en materia aduanera, tal y como se prevé en el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta [1], que entró en vigor el 1 de abril de 1971, es necesario añadir un Protocolo a dicho Acuerdo,

(2) A tal efecto, la Comisión ha negociado en representación de la Comunidad un Acuerdo bilateral en forma de Canje de Notas,

(3) Debe aprobarse el Acuerdo en representación de la Comunidad en forma de Canje de Notas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la Malta por el que añade un Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Canje de Notas contemplado en el artículo 1.

[1] DO L 61 de 14.3.1971, p. 1.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Malta por el que se añade un Protocolo relativo a la asistencia mutua administrativa en materia de aduanas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

A. *Nota de la Comunidad Europea*

Bruselas, . . .

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre los representantes de la Comunidad Europea y Malta con objeto de celebrar un Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera por el que se añade un Protocolo al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta firmado en La Valeta el 5 de diciembre de 1970.

El Protocolo, cuyo texto se adjunta a la presente nota, formará parte integrante del Acuerdo y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al cumplimiento del presente Canje de Notas.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de Malta sobre lo que precede.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

En nombre de la Comunidad Europea

B. *Nota de Malta*

La Valeta, . . .

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

> «Tengo el honor de referirme a las negociaciones entre los representantes de la Comunidad Europea y Malta con objeto de celebrar un Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera por el que se añade un Protocolo al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta firmado en La Valeta el 5 de diciembre de 1970.
>
> El Protocolo, cuyo texto se adjunta a la presente nota, formará parte integrante del Acuerdo y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al cumplimiento del presente Canje de Notas.
>
> Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de Malta sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de Malta sobre lo que precede.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por Malta

PROTOCOLO

sobre asistencia mutua administrativa en materia aduanera

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

a) «legislación aduanera»: cualesquiera disposiciones legislativas o reglamentarias adoptadas por la Comunidad o por Malta relativas a la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduaneros, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;

b) «autoridad requirente»: la autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

c) «autoridad requerida»: la autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte Contratante y que reciba la solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

d) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;

e) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua en los ámbitos de su respectiva competencia, en la forma y condiciones previstas en el presente Protocolo, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular con objeto de prevenir, investigar y perseguir las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a todos los órganos administrativos de las Partes Contratantes competentes para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida a requerimiento de una autoridad judicial, salvo cuando ésta autorice la comunicación de dicha información.

3. El presente Protocolo no se aplicará a la asistencia en materia de cobro de derechos, gravámenes o multas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o planeadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre:

a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes Contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías;

b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes Contratantes han sido correctamente exportadas del territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mercancías.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legales o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

a) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

b) los lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías de manera que existan fundadas sospechas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan fundadas sospechas de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

d) los medios de transporte que han sido, están siendo o pueden ser utilizados de manera que existan fundadas sospechas de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, facilitando información relacionada con:

— maquinaciones que sean o que les parezcan que son operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan interesar a la otra Parte Contratante;

— nuevos medios o métodos utilizados para la realización de operaciones contrarias a la legislación aduanera;

— las mercancías de las que se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;

— personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

— medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido, son o pueden ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para

— entregar cualesquiera documentos o

— notificar cualesquiera resoluciones,

emanadas de la autoridad requirente y que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

Artículo 6

Contenido y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Estas solicitudes irán acompañadas de los documentos necesarios para darles cumplimiento. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

a) la autoridad solicitante;

b) la medida solicitada;

c) objeto y motivo de la solicitud;

d) las disposiciones jurídicas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos correspondientes;

e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;

f) resumen de los hechos pertinentes, y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; en los casos necesarios podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Cumplimiento de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte Contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. La presente disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida dirija la solicitud en virtud del presente Protocolo en los casos en que no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados que dependan de una Parte Contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte Contratante y en las condiciones previstas por esta última, estar presentes y recabar, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad interesada conforme al apartado 1, información relativa a los actos que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones que ésta establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente por escrito, junto con los documentos, las copias certificadas o cualquier otro objeto pertinente.

2. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico.

3. Sólo se dará traslado de los documentos originales cuando así se solicite por no resultar suficientes las copias certificadas. Dichos documentos originales serán devueltos lo antes posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente acuerdo:

a) pudiera menoscabar la soberanía de Malta o de un Estado miembro que debiera prestar asistencia con arreglo al presente Protocolo; o

b) pudiera atentar contra el orden público, su seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 10; o

c) viole un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia por interferir en una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a las modalidades y condiciones que la autoridad requerida pueda exigir.

3. Si la autoridad requirente pidiese una asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe responder a esta solicitud.

4. En los supuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2, se comunicará sin demora a la autoridad requirente la decisión de la autoridad requerida y las razones de la misma.

Artículo 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, conforme a las reglas vigentes en cada Parte Contratante. Estará cubierta por la obligación del secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por las leyes aplicables en la materia en el territorio de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes aplicables a las instituciones y organismos comunitarios.

2. Sólo se intercambiarán datos personales cuando la Parte contratante que pudiera recibirlos se comprometa a proteger dichos datos con un grado de protección al menos equivalente al aplicable al caso particular en la Parte contratante que pueda suministrarlos. A tal efecto, las Partes Contratantes se comunicarán información que contenga las normas aplicables en las Partes Contratantes, incluidas, en su caso, las normas jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. Se considerará que responde a los fines del presente Protocolo la utilización, en el marco de acciones judiciales o administrativas incoadas al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del mismo. Por consiguiente, las Partes Contratantes podrán invocar, con valor probatorio, en sus atestados, informes y testimonios, así como en los procesos ante los tribunales, incluidos los de la jurisdicción penal, la información obtenida y los documentos consultados conforme a las disposiciones del presente Protocolo. Esta utilización será comunicada a la autoridad competente que haya suministrado dicha información o que haya dado vista de los documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte Contratante desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Esta utilización estará sujeta a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

Artículo 11

Expertos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos respecto de los asuntos comprendidos en el presente Protocolo y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para las actuaciones. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse expresamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual el agente deberá comparecer, y en qué asuntos, a qué título y en qué calidad deberá ser interrogado.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes Contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, cuando proceda, en lo que respecta a los gastos relativos a los peritos y los testigos, así como a los intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de Malta y, por otra parte, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas vigentes, en particular en materia de protección de datos. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes Contratantes se consultarán y se comunicarán mutuamente las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Teniendo en cuenta las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

— no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes contraídas en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio;

— se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros por separado y Malta; y que

— no afectarán a las disposiciones comunitarias relativas a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en los ámbitos comprendidos en el presente Protocolo que pueda tener un interés comunitario.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua celebrado o que se celebre entre Estados miembros individuales y Malta, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. En lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes Contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Especial de Cooperación Aduanera establecido de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo de Asociación.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/C 45 E/10)

COM(2002) 572 final — 2002/0250(ACC)

(Presentada por la Comisión el 21 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 30 de marzo de 1999, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones sobre concesiones agrícolas recíprocas adicionales en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental.

2. Las negociaciones con la República de Estonia, emprendidas en el contexto general del proceso de adhesión, se basaron en el apartado 4 del artículo 19 del Acuerdo europeo. Según este artículo, la Comunidad y Estonia deben examinar en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones, teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ambas Partes y su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad y las normas de la política agrícola del país asociado.

3. Conforme a las directrices del Consejo, las negociaciones deben perseguir la consecución de un equilibrio justo entre los intereses de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los intereses de los países asociados, tanto para las exportaciones como para las importaciones. Sobre esta base, las Partes iniciaron negociaciones que concluyeron el 31 de enero de 2002.

4. El resultado de las negociaciones entre la Comisión y Estonia sobre las concesiones agrícolas adicionales prevé una liberalización inmediata, total y recíproca de los intercambios comerciales de algunos productos agrícolas. También se acordó abrir nuevos contingentes en determinados sectores y ampliar determinados contingentes existentes.

5. Las respectivas partes sólo han incorporado los resultados de las negociaciones en forma de medidas autónomas aplicables a partir del 1 de julio de 2002. Por parte de la Comunidad, tales medidas entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo. Tal como se estipula en el apartado 3 del artículo 24 del Acuerdo Europeo, Estonia renunció a todos los derechos de aduanas sobre las importaciones agrícolas procedentes de la Comunidad.

6. El presente Protocolo sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas sustituirá a las mencionadas medidas autónomas transitorias en la fecha de su entrada en vigor.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra [1], prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.

(2) El apartado 4 del artículo 19 del Acuerdo europeo establece que la Comunidad y Estonia examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

(3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo con Estonia se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 1999/86/CE [2].

[1] DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

[2] DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.

(4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) nº 1349/2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia [1]. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo europeo en forma de Protocolo Adicional.

(5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo con Estonia concluyeron el 31 de enero de 2002. Las respectivas partes sólo han incorporado los resultados de las negociaciones en forma de medidas autónomas aplicables a partir del 1 de julio de 2002. Por parte de la Comunidad, tales medidas entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo [2].

(6) El nuevo Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra (en lo sucesivo, el Protocolo), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

(7) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [3], codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.

(8) Las nuevas medidas de aplicación de la presente Decisión deberán adoptarse de conformidad al procedimiento del comité de gestión establecido en la Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [4].

(9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 1151/2002 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adjunto de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 4 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes establecidos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los establecidos en el anexo V *bis* a que se refiere el apartado 2 del artículo 19, modificado, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 4

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 [5], o, en su caso, por los respectivos comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) nº 1151/2002.

---

[1] DO L 155 de 28.6.2000, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2677/2000 (DO L 308 de 8.12.2000, p. 7).

[2] DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

[3] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

[4] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[5] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Estonia (contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos domésticos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4851	0201 0202 1602 50 10	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer
09.4583	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90
09.4852	0206 10 95 0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados
09.6649	ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89
09.4853	0210 19	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada, los demás
09.4578	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
09.4546	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo
09.4579	 0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao: Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas: Inferior o igual al 3 % en peso Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso Superior al 6 % en peso Los demás, con un contenido de materias grasas: Inferior o igual al 3 % en peso Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso Superior al 6 % en peso
09.4580	0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido de materias grasas no superior al 3 % en peso Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso
09.4547	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla
09.4582	0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón
09.4581	0406 20 0406 30 0406 40 0406 90	Los demás quesos
09.6650	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral
09.6651	ex 0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante: excepto los códigos 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20 y 0408 99 20

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6603	0703 20 00	Ajos
09.6454	0704 10 00 0704 90 10	Coliflores y brécoles Coles blancas y coles rojas
09.6605	0808 10	Manzanas, frescas
09.6609	0810 30	Grosellas, incluido el casís
09.6467	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso
09.6611	0811 20 11	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso
09.6641	ex 1001	Trigo y morcajo (tranquillón) excluido el código NC 1001 90 10
09.6642	1002	Centeno
09.6643	1003 00 10 ex 1003 00 90	Cebada para siembra Cebada, excluida la destinada a la producción de malta
09.4588	1004 00	Avena
09.6644	1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
09.6645	ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón), excepto el código NC 1102 90 90
09.6646	ex 1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales, excepto los códigos NC 1103 19 90 y 1103 20 90
09.6647	1108 13	Fécula de patata (papa)
09.4584	ex 1601 00 ex 1602 41 ex 1602 42 ex 1602 49	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre, excepto el código NC 1601 00 10 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Piernas y trozos de pierna, excepto el código NC 1602 41 90 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Paletas y trozos de paleta, excepto el código NC 1602 42 90 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Las demás, incluidas las mezclas, excepto el código NC 1602 49 90
09.6652	1602 32 11 1602 39 21	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin cocer Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin cocer
09.6470	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol
09.6648	ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto los códigos NC 2309 10 51, 2309 10 90, 2309 90 10, 2309 90 20, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51 y 2309 90 91

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

(1) El 12 de junio de 1995 se firmó en Luxemburgo el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra (denominado, en lo sucesivo, el «Acuerdo europeo»), que entró en vigor el 1 de febrero de 1998 ([1]).

(2) El apartado 4 del artículo 19 del Acuerdo europeo establece que la Comunidad y Estonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.

(3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo ([2]) para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay.

(4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 22 de noviembre de 2000 y el 31 de enero de 2002.

(5) Por su parte, mediante el Reglamento (CE) nº 1151/2002 ([3]), el Consejo decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2000, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de las rondas de negociaciones de 2000 y 2002.

(6) Las mencionadas concesiones deben sustituirse, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República de Estonia que figura en los anexos A *bis* y A *ter* del presente Protocolo sustituirá a los contemplados en el anexo V *bis* a que se refiere el apartado 2 del artículo 19, modificado, del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

Artículo 3

La Comunidad y la República de Estonia aprobarán el presente Protocolo con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquél en el que las Partes contratantes notifiquen la compleción de los procedimientos a que se refiere el artículo 3.

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones establecidas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) nº 1151/2002 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en el anexo A *ter* del Protocolo adjunto, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y estonia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el [. . .]

Por la Comunidad Europea *Por la República de Estonia*

([1]) DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

([2]) DO L 29 de 3.2.1999, p. 9.

([3]) DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

ANEXO A (a)

Los siguientes productos originarios de Estonia gozarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) cuando se importen en la Comunidad — Código NC [1]

0101 10 90	0709 20 00	0802 90 50	1008 20 00	1602 10 00
0101 90 19	0709 30 00	0802 90 85	1008 90 90	1602 20 19
0101 90 30	0709 40 00	0806 20 11	1102 90 90	1602 20 90
0101 90 90	0709 52 00	0806 20 12	1103 19 90	1602 31
0104	0709 59	0806 20 91	1103 20 90	1602 32 19
0106 19 10	0709 60 10	0806 20 92	1105 10 00	1602 32 30
0106 39 10	0709 60 99	0806 20 98	1105 20 00	1602 32 90
0204	0709 70 00	0808 20 90	1106 10 00	1602 39 29
0205	0709 90 10	0809 40 90	1106 30	1602 39 40
0206 80 91	0709 90 20	0810 40 30	1107	1602 39 80
0206 90 91	0709 90 50	0810 40 50	1108 20 00	1602 41 90
0207 13 91	0709 90 90	0810 40 90	1208 10 00	1602 42 90
0207 14 91	0710 10 00	0810 60 00	1209	1602 49 90
0207 26 91	0710 21 00	0810 90 95	1210	1602 50 31
0207 27 91	0710 22 00	0811 90 39	1211 90 30	1602 50 39
0207 35 91	0710 29 00	0811 90 50	1212 10 10	1602 50 80
0207 36 89	0710 30 00	0811 90 70	1212 10 99	1602 90 10
0208	0710 80 51	0811 90 75	1214 90 10	1602 90 31
0210 91 00	0710 80 59	0811 90 80	1302 19 05	1602 90 41
0210 92 00	0710 80 61	0811 90 95	1501 00 90	1602 90 69
0210 93 00	0710 80 69	0812 10 00	1502 00 90	1602 90 72
0210 99 10	0710 80 70	0812 90 40	1503 00 19	1602 90 74
0210 99 21	0710 80 80	0812 90 50	1503 00 90	1602 90 76
0210 99 29	0710 80 85	0812 90 60	1504 10 10	1602 90 78
0210 99 31	0710 80 95	0812 90 99	1504 10 99	1602 90 98
0210 99 39	0710 90 00	0813 10 00	1504 20 10	1603 00 10
0210 99 59	0711 40 00	0813 20 00	1504 30 10	1703
0210 99 60	0711 59 00	0813 30 00	1507	1704 90 10
0210 99 79	0711 90 10	0813 40 10	1508 10 90	2001 10 00
0210 99 80	0711 90 50	0813 40 30	1508 90 10	2001 90 20
0407 00 90	0711 90 80	0813 40 95	1508 90 90	2001 90 50
0409 00 00	0711 90 90	0813 50 15	1511 10 90	2001 90 70
0410 00 00	0712 20 00	0813 50 19	1511 90 11	2001 90 75
0601	0712 31 00	0813 50 91	1511 90 19	2001 90 85
0602	0712 32 00	0813 50 99	1511 90 91	2001 90 93
0603	0712 33 00	0901 12 00	1511 90 99	2001 90 96
0604	0712 39 00	0901 21 00	1512	2003 20 00
0701 10 00	0712 90 05	0901 22 00	1513	2003 90 00
0701 90 10	0712 90 30	0901 90 90	1514	2004 10 10
0701 90 50	0712 90 50	0902 10 00	1515	2004 10 99
0701 90 90	0712 90 90	0904 12 00	1516 10 10	2004 90 30
0703 10	0713 50 00	0904 20 10	1516 20 91	2004 90 50
0703 90 00	0713 90 10	0904 20 90	1516 20 95	2004 90 91
0704 20 00	0713 90 90	0907 00 00	1516 20 96	2004 90 98
0704 90 90	0802 11 90	0910 40 13	1516 20 98	2005 10 00
0705 19 00	0802 12 90	0910 40 19	1517 10 90	2005 20 20
0705 21 00	0802 21 00	0910 40 90	1517 90 99	2005 20 80
0705 29 00	0802 22 00	0910 91 90	1518 00 31	2005 40 00
0706	0802 31 00	0910 99 99	1518 00 39	2005 51 00
0708 10 00	0802 32 00	1001 90 10	1522 00 91	2005 59 00
0708 90 00	0802 40	1008 10 00	1601 00 10	2005 60 00

[1] Según se define en el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

2005 90 10	2008 40 21	2008 80 50	2008 99 78	2009 80 99
2005 90 50	2008 40 29	2008 80 70	2008 99 99	2009 90 19
2005 90 60	2008 40 39	2008 80 91	2009 50 10	2009 90 29
2005 90 70	2008 40 51	2008 80 99	2009 50 90	2009 90 39
2005 90 75	2008 40 59	2008 92 14	2009 71 10	2009 90 51
2005 90 80	2008 40 71	2008 92 34	2009 71 91	2009 90 59
2006 00 99	2008 40 91	2008 92 38	2009 71 99	2009 90 96
2007 10 91	2008 40 99	2008 92 59	2009 79 19	2009 90 98
2007 10 99	2008 50 11	2008 92 74	2009 79 30	2204 30 10
2007 99 10	2008 60 11	2008 92 78	2009 79 93	2302 50 00
2007 99 91	2008 60 31	2008 92 93	2009 79 99	2306 90 19
2007 99 98	2008 60 39	2008 92 96	2009 80 19	2308 00 90
2008 11 92	2008 60 51	2008 92 98	2009 80 38	2309 10 51
2008 11 94	2008 60 59	2008 99 28	2009 80 50	2309 10 90
2008 11 96	2008 60 61	2008 99 37	2009 80 63	2309 90 10
2008 11 98	2008 60 71	2008 99 40	2009 80 69	2309 90 31
2008 19 19	2008 60 79	2008 99 45	2009 80 71	2309 90 41
2008 19 93	2008 60 91	2008 99 49	2009 80 79	2309 90 51
2008 19 95	2008 80 11	2008 99 55	2009 80 89	2309 90 91
2008 19 99	2008 80 31	2008 99 68	2009 80 95	2905 45 00
2008 40 11	2008 80 39	2008 99 72	2009 80 96	

ANEXO A (b)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	(3)
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	(3)
09.4563	ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: Gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % *ad valorem*	7 000 cabezas	0	(4)
09.4851	0201 0202 1602 50 10	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer de la especie bovina	libre	1 100	350	
09.4583	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90	libre	2 000	375	(6)
09.4852	0206 10 95 0206 29 91	Músculos del diafragma y delgados de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	libre	100	30	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6649	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105 fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89	libre	1 005	250	
09.4853	0210 19	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada, los demás	libre	100	30	
09.4578	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	800	150	
09.4546	0402 10 19	Leche desnatada en polvo	libre	14 000	0	
	0402 21 19	Leche entera en polvo				
09.4579		Yogur sin aromatizar y sin frutas, ni cacao: Sin adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de materias grasas:	libre	800	240	
	0403 10 11	Inferior o igual al 3 % en peso				
	0403 10 13	Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso				
	0403 10 19	Superior al 6 % en peso				
		Los demás, con un contenido de materias grasas:				
	0403 10 31	Inferior o igual al 3 % en peso				
	0403 10 33	Superior al 3 %, pero inferior o igual al 6 % en peso				
	0403 10 39	Superior al 6 % en peso				
09.4580	0403 90 59	Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	libre	1 120	210	
	0403 90 61	Nata agria con un contenido de materias grasas no superior al 3 % en peso				
	0403 90 63	Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 3 % pero no superior al 6 % en peso				
	0403 90 69	Nata agria con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso				
09.4547	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	libre	4 800	900	
09.4582	0406 10	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	libre	1 120	210	
09.4581	0406 20 0406 30 0406 40 0406 90	Los demás quesos	libre	4 000	1 200	
09.6650	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral	libre	600	180	
09.6651	ex 0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante: excepto los códigos 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20 y 0408 99 20	libre	205	40	(9)
09.6603	0703 20 00	Ajos	libre	60	5	
09.6454	0704 10 00	Coliflores y brécoles	libre	270	10	
	0704 90 10	Coles blancas y coles rojas				
	0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	libre	sin límite		(8)
	0707 00 90	Pepinillos				
	0709 10 00	Alcachofas (alcauciles) frescas o refrigeradas	libre	sin límite		(8)

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	libre	sin límite		(8)
09.6605	0808 10	Manzanas, frescas	libre	400	75	(8)
	0808 20 50	Peras (excluidas las peras para perada), a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	libre	sin límite		(8)
	0809 20 05	Guindas (*Prunus cerasus*)	libre	sin límite		(8)
	0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	libre	sin límite		(8)
	ex 0809 40 05	Ciruelas, del 1 de julio al 30 de septiembre	libre	sin límite		(8)
	0810 10 00	Fresas, frescas	libre	sin límite		(7)
09.6609	0810 30	Grosellas, incluido el casís	libre	130	30	(7)
09.6467	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	libre	240	45	(7)
	0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(7)
	0811 10 90	Fresas, congeladas, las demás	libre	sin límite		(7)
09.6611	0811 20 11	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	libre	640	120	
	0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(7)
	0811 20 31	Frambuesas congeladas, las demás	libre	sin límite		(7)
	0811 20 39	Grosellas negras congeladas: las demás	libre	sin límite		(7)
	0811 20 51	Grosellas rojas congeladas: las demás	libre	sin límite		(7)
	0811 20 59	Zarzamoras y moras congeladas, las demás	libre	sin límite		(7)
	0811 20 90	Los demás	libre	sin límite		(7)
09.6641	ex 1001	Trigo y morcajo (tranquillón) excluido el código NC 1001 90 10	libre	4 400	1 300	
09.6642	1002	Centeno	libre	1 500	500	
09.6643	1003 00 10	Cebada para siembra	libre	6 500	2 000	
	ex 1003 00 90	Cebada, excluida la destinada a la producción de malta				
	ex 1003 00 90	Cebada destinada a la producción de malta	libre	sin límite		
09.4588	1004 00	Avena	libre	4 800	900	
09.6644	1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	libre	2 000	600	
09.6645	ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón), excepto el código NC 1102 90 90	libre	2 000	600	
09.6646	ex 1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales, excepto los códigos NC 1103 19 90 y 1103 20 90	libre	100	30	

Nº de orden	Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
09.6647	1108 13	Fécula de patata (papa)	libre	100	30	
09.4584	ex 1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, despojos o sangre, excepto el código NC 1601 00 10	libre	960	180	
	ex 1602 41	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Piernas y trozos de pierna, excepto el código NC 1602 41 90				
	ex 1602 42	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Paletas y trozos de paleta, excepto el código NC 1602 42 90				
	ex 1602 49	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Las demás, incluidas las mezclas, excepto el código NC 1602 49 90				
09.6652	1602 32 11	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin cocer	libre	160	30	
	1602 39 21	Otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de aves de la especie *Gallus domesticus*, sin cocer				
09.6470	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	libre	71	3	
09.6648	ex 2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto los códigos NC 2309 10 51, 2309 10 90, 2309 90 10, 2309 90 20, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51 y 2309 90 91	libre	200	50	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas en un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) El contingente para este producto se abre para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

(7) Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

(8) Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(9) En equivalente de huevo seco (100 kg de huevo líquido = 25,7 kg de huevo seco)

Anexo al anexo C (b)

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Estonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (en euros/t de peso neto)
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	576
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azucares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Estonia para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancia bien de la Comunidad, bien de Estonia, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.

5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

   Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 603/1999 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

(2003/C 45 E/11)

COM(2002) 574 final

(Presentada por la Comisión el 23 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Mediante el Reglamento (CE) nº 603/1999, el Consejo estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias, entre otros países, de Hungría.

2. No obstante, se eximió de los derechos al producto fabricado, exportado y facturado directamente a una empresa importadora en la Comunidad por la empresa Tiszai Vegyi Kombinat Rt («TVK»), cuyo compromiso relativo a los precios había aceptado la Comisión (Decisión 1999/215/CE).

3. TVK informó a la Comisión de que deseaba revocar su compromiso, debido a cambios en sus actividades comerciales.

4. En vista de lo anterior, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 603/1999 suprimiendo el nombre de TVK de la lista de empresas que se benefician de una exención de derechos antidumping e imponer un derecho definitivo.

5. Paralelamente, la Comisión está modificando el artículo 1 de la Decisión 1999/215/CE, en el que figuran las empresas cuyos compromisos se aceptan.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo [1], de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 8,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. **PROCEDIMIENTO PREVIO**

(1) En marzo de 1999, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 603/1999 [2], estableció derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Polonia, la República Checa y Hungría.

(2) En el marco de este procedimiento, la Comisión, mediante la Decisión 1999/215/CE, de 16 de marzo de 1999 [3], aceptó un compromiso relativo a los precios ofrecido por la empresa húngara Tiszai Vegyi Kombinat Rt («la empresa»), entre otras.

---

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

[2] DO L 75 de 20.3.1999, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1657/2001 (DO L 221 de 17.8.2001, p. 1).

[3] DO L 75 de 20.3.1999, p. 34, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/324/CE (DO L 112 de 11.5.2000, p. 65).

(3) Las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Hungría exportadas a la Comunidad por la empresa (Código Taric adicional 8582) se eximieron del derecho antidumping mediante los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 603/1999.

B. **REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO**

(4) A raíz de los cambios en sus actividades comerciales, Tiszai Vegyi Kombinat Rt advirtió a la Comisión que deseaba revocar su compromiso.

(5) Por consiguiente, mediante la Decisión 2001/. . ./CE, el nombre de esta empresa se ha suprimido de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan que figura en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/215/CE.

C. **DERECHOS DEFINITIVOS**

(6) La investigación que llevó al compromiso ofrecido por la empresa se dio por concluida con una determinación final de la existencia de dumping y de perjuicio mediante el Reglamento (CE) nº 603/1999.

(7) De conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 384/96, el tipo del derecho antidumping que vaya a imponerse a las exportaciones fabricadas por la empresa deberá basarse en los hechos establecidos en el contexto de la investigación que llevó al compromiso. A este respecto, en vista de que el margen de dumping establecido era inferior al margen de perjuicio, se considera apropiado fijar el tipo del derecho antidumping definitivo en el 26,4 % *ad valorem*, correspondiente al margen de dumping constatado [véase también considerando 26 del Reglamento (CE) nº 603/1999].

D. **MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 603/1999**

(8) En vista de lo anterior, deberán modificarse el apartado 2 del artículo 1 y el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 603/1999, en el que figuran las empresas a las que se han impuesto derechos antidumping y las que están exentas de ellos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 603/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad de los productos fabricados por las empresas que vienen a continuación, no despachados de aduana, será el siguiente:

País	Empresa	Tipo del derecho	Código Taric adicional
Polonia	BZLP Bezalin	19,4	8450
	PAT Defalin s.a.	16,3	8569
	Industrial Chemistry Research Institute	12,8	8578
	Terplast sp z.o.o.	6,1	8579
	WKI Isoliertechnik Spolka z.o.o.	15,7	A091
	Todas las demás empresas	20,3	8900
República Checa	Todas las empresas	24,8	8900
Hungría	Tiszai Vegyi Kombinat Rt	26,4	8582
	Todas las demás empresas	32,9	8900»

Artículo 2

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 603/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las importaciones realizadas en el contexto de los compromisos ofrecidos y aceptados se declararán bajo los códigos Taric adicionales siguientes:

País	Empresa	Código Taric adicional
República Checa	Juta a.s.	8596
	Lanex a.s.	8580
Hungría	Partium '70 Rt	8581
	Elso Magyar Kenderfono Rt	8583»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la equivalencia de las inspecciones en pie realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países

(2003/C 45 E/12)

COM(2002) 576 final

(Presentada por la Comisión el 23 de octubre de 2002)

NOTA EXPLICATIVA

Con arreglo a las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE y 2002/57/CE, relativas a la comercialización de semillas (de plantas forrajeras, cereales, remolacha y plantas oleaginosas y textiles), el Consejo debe determinar si las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas llevadas a cabo en los terceros países se ajustan a las condiciones establecidas en la normativa comunitaria y si las semillas producidas en dichos países son equivalentes a las producidas en la Comunidad.

Mediante la Decisión 95/514/CE se determinó dicha equivalencia en veinte países. La Decisión 95/514/CE expirará el 31 de diciembre de 2002.

Según la información recopilada por la Comisión en el ámbito del Comité permanente de semillas y obtenida a partir de pruebas comparativas comunitarias, esos países siguen ofreciendo las mismas garantías.

Además, habiendo presentado Estonia, Letonia y Yugoslavia peticiones oficiales a la Comisión y habiéndose examinado la documentación disponible, la Comisión considera que dichos países son aptos para producir semillas equivalentes a las que se producen en la Comunidad.

La presente propuesta renueva hasta el 31 de diciembre de 2007 la equivalencia para todos los terceros países que figuran en la Decisión 95/514/CE (excepto Suiza, que desde el 1 de junio de 2002 se acoge al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas) y añade Estonia, Letonia y Yugoslavia.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,

Vista la Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha [3], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 23,

Vista la Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Las normas de control oficial de semillas de Argentina, Australia, Bulgaria, Canadá, Chile, la República Checa, Estonia, Croacia, Hungría, Israel, Letonia, Marruecos, Nueva Zelanda, Polonia, Rumania, Eslovenia, Eslovaquia, Turquía, los Estados Unidos de América, Uruguay, Yugoslavia y Sudáfrica establecen que debe llevarse a cabo una inspección oficial en pie durante el período de producción de las semillas.

[1] DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60).

[2] DO 125 de 11.7.1966, p. 1309/66. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60).

[3] DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.

[4] DO L 193 de 20.7.2002, p. 74. Directiva modificada por la Directiva 2002/68/CE (DO L 195 de 24.7.2002, p. 32).

(2) En virtud de dichas normas, las semillas pueden, en principio, certificarse oficialmente y los envases cerrarse oficialmente de acuerdo con el sistema de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional. Según esas normas, además, el muestreo y los ensayos de semillas deben efectuarse de conformidad con los métodos establecidos por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) o, en su caso, de acuerdo con las normas de la Asociación de Análisis Oficiales de Semillas (AOSA).

(3) El estudio de estas normas y de la manera en que se aplican en dichos terceros países revela que las inspecciones sobre el terreno de los cultivos productores de semillas se ajusta a las condiciones establecidas en las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE y 2002/57/CE. Las disposiciones nacionales referentes a las semillas recolectadas y controladas en esos países ofrecen las mismas garantías que las aplicables a las semillas recolectadas y controladas en la Comunidad en lo que respecta a características, examen, identificación, marcado y control, siempre que los cultivos productores de semillas y las semillas producidas cumplan determinadas condiciones, en concreto de marcado de los envases.

(4) La Decisión 95/514/CE del Consejo, de 29 de noviembre de 1995, sobre la equivalencia de las inspecciones en pie realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países [1], establece que, durante un periodo limitado, las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas de determinadas especies que se efectúan en determinados terceros países se consideran equivalentes a las que se efectúan de conformidad con la normativa comunitaria y que las semillas de determinadas especies producidas en dichos países se consideran equivalentes a las producidas con arreglo a la normativa comunitaria.

(5) La Decisión 95/514/CE expira el 31 de diciembre de 2002, por lo que debe adoptarse una nueva Decisión y ampliar el ámbito de aplicación a Estonia, Letonia y Yugoslavia.

(6) Es conveniente limitar el periodo durante el cual se reconoce la equivalencia en virtud de la presente Decisión a cinco años.

(7) Deben adoptarse algunas modificaciones de los anexos de la presente Decisión de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [2],

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las inspecciones en pie de los cultivos productores de semillas de las especies que se especifican en el anexo I, realizadas en los terceros países que figuran en dicho anexo, se considerarán equivalentes a las inspecciones en pie que se llevan a cabo con arreglo a las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE y 2002/57/CE, siempre y cuando:

a) las efectúen oficialmente las autoridades que se indican en el anexo I o se realicen bajo su supervisión oficial;

b) se ajusten a las condiciones establecidas en la letra A del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

Las semillas de las especies a que se refiere el anexo I, producidas en los terceros países indicados en dicho anexo y certificadas oficialmente por las autoridades relacionadas en el mismo, se considerarán equivalentes a las semillas que se ajustan a las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE y 2002/57/CE, siempre que cumplan las condiciones establecidas en la letra B del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

1. Cuando las semillas equivalentes sean objeto de un cambio de etiqueta y del sistema de cierre o precinto en la Comunidad, de acuerdo con los sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional, se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 2002/54/CE y 2002/57/CE referentes al cambio de cierre de los envases producidos en la Comunidad.

El párrafo primero se aplicará sin perjuicio de las normas de la OCDE aplicables a dichas operaciones.

2. Las etiquetas CE no podrán utilizarse para el reetiquetado dentro de la Comunidad, excepto para las siguientes clases de envases:

a) Envases que contengan una mezcla de semillas de dos o más envases de semillas de la misma variedad y categoría en los cuales, por lo menos, uno de los envases originales contenga semillas producidas en la CE y esté etiquetado de acuerdo con los requisitos de la CE, siempre que:

   i) las semillas de uno o más de los lotes integrantes no hayan satisfecho antes de la mezcla las normas de la CE u otras condiciones relativas a la germinación,

   ii) la mezcla sea homogénea y,

   iii) se indique en cada etiqueta el país productor.

b) Pequeños envases CE a efectos de las Directivas 66/401/CEE o 2002/54/CE.

---

[1] DO L 296 de 9.12.1995, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/276/CE (DO L 96 de 13.4.2002, p. 28).

[2] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 4

Las modificaciones de los anexos, con excepción de las correspondientes a la columna 1 del cuadro que figura en el anexo I, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 5.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período a que se refiere el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

ANEXO I

PAÍSES, AUTORIDADES Y ESPECIES

País	Autoridad	Especies a que se refieren las Directivas indicadas
1	2	3
Argentina	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Buenos Aires	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Australia	A.F.F.A. Grains Section, Canberra	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Bulgaria	Executive Agency for variety testing, field inspection and seed control, Sofia	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Canada	Canadian Food Inspection Agency, Ottawa	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Chile	Servicio Agrícola y Ganadero, Santiago	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
República Checa	Central Institute for Supervising and Testing in Agriculture, Praha	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Estonia	Estonian Plant Production Inspectorate, Saku, Harjumaa	66/401/CEE 66/402/CEE — excepto *Zea mays* y *Sorghum spp.* 2002/57/CE
Croacia	State Institute for Seed and Seedlings, Osijek	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE

1	2	3
Hungría	National Institute for Agricultural Quality Control, Budapest	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Israel	Ministry of Agriculture, Bet-Dagan	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Letonia	Ministry of Agriculture, Riga	66/401/CEE 66/402/CEE
Marruecos	Service de Contrôle des Semences et des Plants, Rabat	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Nueva Zelanda	Ministry of Agriculture and Fisheries, Wellington	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Polonia	Seed Inspection Service General Inspectorate, Warszawa	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE — excepto *Zea mays* 2002/57/CE
Rumania	Ministry of Agriculture, Food and Fisheries, Bucuresti	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Eslovenia	Ministry of Agriculture, Forestry and Food, Ljubljana	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Eslovaquia	Central Control and Testing Institute in Agriculture, Bratislava	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Turquía	Ministry of Agriculture and Rural Affairs, Ankara	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Estados Unidos de América	USDA, Beltsville, Maryland	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Uruguay	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Montevideo	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Yugoslavia	Federal Ministry of Economic and Internal Trade, Belgrade	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
Sudáfrica	National Department of Agriculture, Pretoria	66/401/CEE 66/402/CEE — sólo *Zea mays* y *Sorghum spp.* 2002/57/CE

ANEXO II

A. **Condiciones referentes a las inspecciones en pie, realizadas en terceros países, de cultivos productores de semillas**

1. Las inspecciones en pie se realizarán de acuerdo con las normas nacionales relativas a la aplicación de los sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional, es decir:

   — semillas de remolacha azucarera y de remolacha forrajera, en el caso de *Beta vulgaris* a que se refiere la Directiva 2002/54/CE

   — semillas de gramíneas y leguminosas, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/401/CEE

   — semillas de crucíferas y otras especies oleaginosas y textiles, en el caso de las especies a que se refieren las Directivas 66/401/CEE y 2002/57/CE

   — semillas de cereales, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/402/CEE excepto *Zea mays* y *Sorghum spp*.

   — semillas de maíz y sorgo, en el caso de *Zea mays* y *Sorghum spp*. a que se refiere la Directiva 66/402/CEE.

2. Las semillas no certificadas definitivamente se introducirán en envases cerrados oficialmente que lleven una etiqueta especial establecida con este fin por la OCDE.

3. Sin perjuicio del certificado establecido por la OCDE, las semillas no certificadas definitivamente irán acompañadas por un certificado oficial en el que conste la siguiente información:

   — número de referencia de las semillas utilizadas para sembrar el campo y nombre del Estado miembro o tercer país que haya certificado esas semillas

   — superficie cultivada

   — cantidad de semillas

   — una mención que certifique que se han cumplido las condiciones que deben satisfacer los cultivos de los que proceden las semillas.

B. **Condiciones referentes a las semillas producidas en terceros países**

1. Las semillas se certificarán oficialmente y los envases se cerrarán y marcarán oficialmente de acuerdo con las normas nacionales relativas a la aplicación de los sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional, es decir, las que figuran a continuación; se adjuntarán a los lotes de semillas los certificados requeridos por los sistemas de la OCDE:

   — semillas de remolacha azucarera y de remolacha forrajera, en el caso de *Beta vulgaris* a que se refiere la Directiva 2002/54/CE

   — semillas de gramíneas y leguminosas, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/401/CEE

   — semillas de crucíferas y otras especies oleaginosas o textiles, en el caso de las especies a que se refieren las Directivas 66/401/CEE y 2002/57/CE

   — semillas de cereales, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/402/CEE excepto *Zea mays* y *Sorghum spp*.

   — semillas de maíz y sorgo, en el caso de *Zea mays* y *Sorghum spp*. a que se refiere la Directiva 66/402/CEE.

   Además, las semillas deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa comunitaria, con la excepción de las referentes a la identidad y pureza varietales.

2. Las semillas deberán cumplir las condiciones siguientes:

   2.1. Las condiciones que deben reunir las semillas de acuerdo con el párrafo segundo del punto 1 son las establecidas en las siguientes Directivas:

      — Directiva 66/401/CEE: anexo II

      — Directiva 66/402/CEE: anexo II

      — Directiva 2002/54/CE: letra B del anexo I

      — Directiva 2002/57/CE: anexo II.

2.2. Para realizar el examen práctico destinado a comprobar si se cumplen las citadas condiciones, se tomarán muestras oficialmente, de acuerdo con las normas ISTA, y el peso de las mismas deberá ajustarse al establecido en dichos métodos, teniendo en cuenta lo dispuesto en las siguientes Directivas:

— Directiva 66/401/CEE: columnas 3 y 4 del anexo III

— Directiva 66/402/CEE: columnas 3 y 4 del anexo III

— Directiva 2002/54/CE: segunda línea del anexo II

— Directiva 2002/57/CE: columnas 3 y 4 del anexo III.

2.3. El examen se realizará de forma oficial de acuerdo con las normas ISTA.

2.4. No obstante lo dispuesto en los puntos 2.2 y 2.3, el muestreo y el ensayo de las semillas podrán efectuarse de acuerdo con el Experimento excepcional en materia de muestreo y análisis de semillas establecido en la parte A del anexo V de la Decisión del Consejo de la OCDE de 28 de septiembre de 2000 sobre los sistemas de la OCDE para la certificación varietal o el control de las semillas que sean objeto de comercio internacional.

3. Las semillas deberán cumplir las siguientes condiciones adicionales en lo que respecta al marcado de los envases:

3.1. Deberá incluirse la información siguiente:

— una mención en la que conste que la semilla cumple las condiciones exigidas por la normativa comunitaria no referente a la identidad y pureza varietales, que diga: «la semilla cumple las reglas y normas CE»,

— una mención en la que conste que se han tomado muestras y realizado ensayos de las semillas de acuerdo con los métodos internacionales vigentes, con la mención «Sometidas a muestreo y analizadas por . . . (nombre o iniciales del centro de ensayos ISTA), de acuerdo con las normas ISTA para la obtención de los certificados naranja o verde»,

— fecha del cierre oficial,

— cuando los lotes de semillas hayan sido objeto de un cambio de etiqueta y del sistema de cierre o precinto, de acuerdo con los sistemas de la OCDE, deberá incluirse también una mención en la que conste la realización de esta operación, la fecha del cambio de sistema de cierre o precinto más reciente y las autoridades responsables de ello,

— país de producción,

— peso neto o bruto declarado o número declarado de semillas puras o, cuando se trate de semillas de remolacha, de glomérulos,

— cuando se indique el peso y se utilicen plaguicidas granulados, sustancias de peletización u otros aditivos sólidos, naturaleza del aditivo y proporción aproximada entre el peso de semillas puras y el peso total.

Esta información podrá incluirse en la etiqueta OCDE o en una etiqueta oficial suplementaria en la que constará el nombre del servicio y el país. Las etiquetas de los proveedores se redactarán de forma que no puedan confundirse con la etiqueta oficial suplementaria.

3.2. En el caso de las semillas de variedades modificadas genéticamente, cualquier etiqueta o documento, oficial o de otro tipo, que se fije a los lotes de semillas o que los acompañe deberá indicar con claridad que la variedad ha sido modificada genéticamente e incluirá cualquier otra información que puedan establecer los procedimientos de autorización exigidos en virtud de la normativa comunitaria.

3.3. Dentro del envase irá una nota oficial en la que consten, como mínimo, el número de referencia del lote, la especie y la variedad. Además, en el caso de la semilla de remolacha, se especificará, en su caso, si la semilla es monogérmica o segmentada.

Esta nota no será necesaria cuando en el envase se imprima la información mínima de forma indeleble o cuando se utilice una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material que no pueda desgarrarse.

3.4. Todo tratamiento químico de la semilla y la sustancia activa deberá especificarse en la etiqueta oficial o en una etiqueta especial, así como sobre el envase o dentro de él.

3.5. Toda la información exigida en las etiquetas oficiales, notas oficiales y envases se dará en al menos una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

4. Los lotes de semillas irán acompañados de un certificado ISTA naranja o verde en el que se incluya la información referente a las condiciones del punto 2.

5. En el caso de las semillas de base de variedades cuya selección conservadora se efectúe exclusivamente en la Comunidad, las semillas de las reproducciones anteriores deberán haberse producido en la Comunidad.

   Cuando se trate de semillas de base de otras variedades, las semillas de las reproducciones anteriores deberán haberse producido bajo la responsabilidad de las personas encargadas de la selección conservadora, a que se refiere el Catálogo común de variedades de las especies de plantas agrícolas, en la Comunidad o en un tercer país al que, de acuerdo con la Decisión 97/788/CE [1], se haya concedido la equivalencia de los controles de selecciones conservadoras efectuadas en terceros países.

6. Las semillas de base deberán haberse producido y oficialmente controlado y certificado:

   — en la Comunidad, o

   — en un tercer país al que se haya concedido la equivalencia, en virtud de la presente Decisión, para la producción de semillas de base de la especie en cuestión, siempre que aquéllas se hayan producido a partir de semilla acorde con el punto 5.

7. En el caso de Canadá y los Estados Unidos de América, no obstante lo dispuesto en:

   — los puntos 2.2 y 2.3,

   — el segundo guión del punto 3.1, y

   — el punto 4,

   el muestreo, los ensayos y la expedición del certificado de análisis de semillas podrán realizarlos los laboratorios oficiales de análisis de semillas oficialmente reconocidos, de acuerdo con las normas de la AOSA. En ese caso:

   — se incluirá la siguiente indicación de acuerdo con el punto 3.1: «Muestras tomadas y analizadas por ... (nombre o iniciales del laboratorio de análisis de semillas oficialmente reconocido) de acuerdo con las normas AOSA», y

   — los certificados exigidos en el punto 4 los expedirá el laboratorio de análisis de semillas oficialmente reconocido bajo la responsabilidad de las autoridades indicadas en el anexo I.

---

[1] DO L 322 de 25.11.1997, p. 39. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/580/CE (DO L 184 de 13.7.2002, p. 26).

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia

(2003/C 45 E/13)

COM(2002) 579 final — 2002/0253(ACC)

(Presentada por la Comisión el 24 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, fue firmado en Luxemburgo el 29 de octubre de 2001. Se celebrará una vez los Parlamentos de los Estados miembros hayan completado el proceso de ratificación.

Mientras tanto, el 29 de octubre de 2001 el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra, que establece la pronta entrada en vigor de las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales del Acuerdo de estabilización y asociación. Este Acuerdo se aplicó provisionalmente desde el 1 de enero de 2002 y entró en vigor el 1 de marzo de 2002.

El Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001, fija los procedimientos para aplicar determinadas disposiciones de estos acuerdos. Sin embargo, el Reglamento no contiene procedimientos específicos para aplicar los siguientes artículos de los acuerdos: el artículo 18 del Acuerdo interino (cláusula de salvaguardia para productos agrícolas y pesqueros; — artículo 31 del Acuerdo de estabilización y asociación), el artículo 24 del Acuerdo interino (dumping; — artículo 37 del Acuerdo de estabilización y asociación), los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino (cláusula general de salvaguardia y cláusula de escasez; — artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación), el artículo 30 del Acuerdo interino (cláusula antifraude; — artículo 43 del Acuerdo de estabilización y asociación) y el artículo 35 del Acuerdo interino (competencia; artículo 70 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Por lo tanto, se propone efectuar una enmienda al Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001. Ello es necesario para establecer procedimientos rápidos y eficientes, especialmente en los casos en que la Comunidad tiene que reaccionar rápidamente ante situaciones urgentes que requieren acciones tales como medidas de salvaguardia o medidas antifraude.

El asunto es urgente debido a un caso concreto pendiente (importaciones de azúcar procedentes de Croacia), que requiere el rápido establecimiento de los procedimientos de ejecución necesarios.

Por consiguiente, se invita al Consejo a que apruebe la propuesta adjunta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo está procediendo a la celebración de un Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra [1], que se firmó en Luxemburgo el 29 de octubre de 2001, en lo sucesivo denominado «Acuerdo de estabilización y asociación».

(2) Mientras tanto, el 29 de octubre de 2001, el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra [2] (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo interino»). El Acuerdo interino entró en vigor el 1 de marzo de 2002, pero se aplicó provisionalmente a partir del 1 de enero de 2002.

[1] DO C 332 E de 27.11.2001, p. 2.

[2] DO C 330 de 14.12.2001, p. 3.

(3) El Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001 [1], fija los procedimientos para aplicar determinadas disposiciones de estos acuerdos. Es, sin embargo, necesario fijar procedimientos para aplicar determinadas disposiciones adicionales de estos acuerdos.

(4) Por lo que se refiere a las medidas de defensa del comercio, procede fijar disposiciones específicas referentes a las normas generales establecidas en el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [2].

(5) El presente Reglamento deberá seguir aplicándose tras la entrada en vigor del Acuerdo de estabilización y asociación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se insertan los siguientes artículos 7 *bis* a 7 *octavo* en el Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001:

«*Artículo 7* bis

Cláusula general de salvaguardia y cláusula de escasez

1. En los casos en que un Estado miembro solicite a la Comisión que tome medidas tal como se dispone en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación), suministrará a la Comisión, en apoyo de su solicitud, la información necesaria para justificarla.

2. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo instituido por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo (*) (en lo sucesivo denominado "el Comité"). Cuando se haga referencia a este Comité, se aplicará el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo (**).

3. En los casos en que la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, considere que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación):

— informará de ello inmediatamente a los Estados miembros en caso de actuar por iniciativa propia o, si actúa a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

— consultará al Comité sobre las medidas propuestas,

— al mismo tiempo informará a Croacia y le notificará la apertura de consultas en el Comité interino (posteriormente Consejo de estabilización y asociación), tal como se dispone en el apartado 4 del artículo 25 y el apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 4 del artículo 38 y apartado 3 del artículo 39 del Acuerdo de estabilización y asociación),

— al mismo tiempo suministrará al Comité interino (posteriormente Consejo de estabilización y asociación) toda la información necesaria para estas consultas, tal como se dispone en el apartado 3 del artículo 25 y el apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 3 del artículo 38 y apartado 3 del artículo 39 del Acuerdo de estabilización y asociación).

4. Una vez finalizadas las consultas, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá decidir las medidas apropiadas establecidas en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Esta decisión será notificada inmediatamente al Consejo; también será notificada al Comité interino (posteriormente Consejo de asociación y estabilización).

La decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días hábiles a partir de la comunicación de esta decisión.

El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

6. En caso de que la Comisión decida no tomar medidas tal como se establece en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación), informará en consecuencia al Consejo en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá someter esta decisión de la Comisión al Consejo en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

En caso de que el Consejo, actuando por mayoría cualificada, indique su intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará inmediatamente de ello a Croacia y le notificará la apertura de consultas en el Comité interino (posteriormente Consejo de estabilización y asociación), tal como se dispone en los apartados 3 y 4 del artículo 25 y en el apartado 3 del artículo 26 del Acuerdo interino (posteriormente apartados 3 y 4 del artículo 38 y apartado 3 del artículo 39 del Acuerdo de estabilización y asociación).

---

[1] DO C 304 de 21.11.2001, p. 1.

[2] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

7. El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses a partir de la finalización de las consultas con Croacia en el Comité interino (posteriormente Consejo de estabilización y asociación).

8. Se entenderá que las consultas en el Comité interino (posteriormente Consejo de estabilización y asociación) habrán finalizado 30 días después de la notificación mencionada en los apartados 3 y 6.

(*) DO L 349 de 31.12.1994, p. 53, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 del Consejo, de 9 de noviembre de 2000, DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.
(**) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 7 ter

Circunstancias excepcionales y críticas

1. En los casos en que se produzcan circunstancias excepcionales y críticas a efectos de la letra b) del apartado 4 del artículo 25 y el apartado 4 del artículo 26 del Acuerdo interino (posteriormente letra b) del apartado 4 del artículo 38 y apartado 4 del artículo 39 del Acuerdo de estabilización y asociación), la Comisión podrá tomar las medidas inmediatas establecidas en los artículos 25 y 26 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 38 y 39 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Si un Estado miembro solicitare a la Comisión la adopción de medidas, ésta tomará una decisión en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

2. La Comisión notificará al Consejo su decisión.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la decisión.

El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 7 quater

Cláusula de salvaguardia para productos agrícolas y pesqueros

No obstante los procedimientos establecidos en los artículos 7 *bis* y 7 *ter*, podrán tomarse las medidas necesarias referentes a los productos agrícolas y pesqueros sobre la base de los artículos 18 o 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 31 o 38 del Acuerdo de estabilización y asociación), o sobre la base de las disposiciones de los anexos que contemplan estos productos, así como del protocolo 3, con arreglo a los procedimientos establecidos por las correspondientes normas por las que se establece una organización común de mercados agrícolas o mercados de productos de la pesca y la acuicultura, o en las disposiciones concretas tomadas de conformidad con el artículo 308 del Tratado y aplicables a los productos derivados del tratamiento de los productos agrícolas y pesqueros, siempre que se cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 31 del Acuerdo de estabilización y asociación) y los apartados 3, 4 y 5 del artículo 25 del Acuerdo interino (posteriormente apartados 3, 4 y 5 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Artículo 7 quinto

Dumping

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación por la Comunidad de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 24 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 1 del artículo 37 del Acuerdo de estabilización y asociación), se decidirá sobre la introducción de medidas antidumping de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo y el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 24 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 2 del artículo 37 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Artículo 7 sexto

Competencia

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas establecidas en el artículo 35 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 70 del Acuerdo de estabilización y asociación), la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En caso necesario, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 133 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CE) nº 2026/97 (*), adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Se adoptarán medidas solamente con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 9 del artículo 35 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 9 del artículo 70 del Acuerdo de estabilización y asociación).

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas tomadas por Croacia de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 70 del Acuerdo de estabilización y asociación), la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo interino (posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación). En caso necesario, adoptará decisiones apropiadas sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de los artículos 81, 82 y 87 del Tratado.

(*) DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

Artículo 7 séptimo

Fraude o falta de cooperación administrativa

1. A efectos de la interpretación del artículo 30 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 43 del Acuerdo de estabilización y asociación), se entenderá por falta de suministro de la cooperación administrativa requerida para la verificación de la prueba de origen, entre otras cosas:

— la falta de cooperación administrativa, como por ejemplo el negarse a suministrar los nombres y direcciones de las autoridades aduaneras o gubernamentales responsables de la expedición y control de los certificados de origen, o las muestras de impresión de los sellos utilizados para autenticar los certificados, o el negarse a actualizar esa información cuando así proceda;

— la falta o la inadecuación sistemática de las medidas destinadas a verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del protocolo 4 de los acuerdos, y destinadas a determinar o prevenir la contravención de las normas de origen;

— la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a realizar, a instancia de la Comisión, la posterior verificación de la prueba del origen y a comunicar sus resultados a su debido tiempo;

— la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa y de investigación en Croacia, con objeto de verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para conceder el trato preferencial garantizado con arreglo a los acuerdos, o para efectuar o disponer la realización de las investigaciones pertinentes para determinar o prevenir la contravención de las normas de origen.

2. En caso de que la Comisión compruebe que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 30 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 43 del Acuerdo de estabilización y asociación):

— informará al Consejo;

— entrará inmediatamente en consultas con Croacia para encontrar una solución apropiada tal como se establece en esas disposiciones.

Al mismo tiempo, podrá:

— invitar a los Estados miembros a tomar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad;

— publicar un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* declarando que existen motivos para dudar razonablemente sobre la aplicación de las disposiciones referentes a la aplicación del artículo 30 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 43 del Acuerdo de estabilización y asociación).

3. En espera de que se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en las consultas mencionadas en el apartado 2, la Comisión podrá decidir otras medidas apropiadas que considere necesarias de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 43 del Acuerdo de estabilización y asociación), así como con el procedimiento establecido en el apartado 4.

4. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 248 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/91 (*). Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE.

(*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000, de 16 de noviembre de 2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Artículo 7 octavo

Notificación

La notificación al Comité interino (posteriormente Consejo de estabilización y asociación) con arreglo al Acuerdo interino (posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación) será responsabilidad de la Comisión, que actuará en nombre de la Comunidad.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia

(2003/C 45 E/14)

COM(2002) 580 final — 2002/0252(ACC)

(Presentada por la Comisión el 24 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, fue firmado en Luxemburgo el 9 de abril de 2001. Se celebrará una vez los Parlamentos de los Estados miembros hayan completado el proceso de ratificación.

Mientras tanto, el 9 de abril de 2001 el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, que establece la pronta entrada en vigor de las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales del Acuerdo de estabilización y asociación. Este Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2001.

El Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, fija los procedimientos para aplicar determinadas disposiciones de estos acuerdos. Sin embargo, el Reglamento no contiene procedimientos específicos para aplicar los siguientes artículos del Acuerdo interino: el artículo 17, cláusula de salvaguardia para productos agrícolas y pesqueros (= artículo 30 del Acuerdo de estabilización y asociación), el artículo 23, dumping (= artículo 36 del Acuerdo de estabilización y asociación), los artículos 24 y 25, cláusula general de salvaguardia y cláusula de escasez (= artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación), el artículo 29, cláusula antifraude (= artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación) y el artículo 33, competencia (= artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Por lo tanto, se propone efectuar una enmienda al Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002. Ello es necesario para establecer procedimientos rápidos y eficientes, especialmente en los casos en que la Comunidad tiene que reaccionar rápidamente ante situaciones urgentes que requieren acciones tales como medidas de salvaguardia o medidas antifraude.

El asunto es urgente debido a un caso concreto pendiente (importaciones de azúcar procedentes de Croacia), que requiere el rápido establecimiento de los procedimientos de ejecución necesarios.

Por consiguiente, se invita al Consejo a que apruebe la propuesta adjunta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo está procediendo a la celebración de un Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra [1], que se firmó en Luxemburgo el 9 de abril de 2001 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de estabilización y asociación»).

(2) Mientras tanto, el 9 de abril de 2001, el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra [2], que establece la pronta entrada en vigor de las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales del Acuerdo de estabilización y asociación (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo interino»). El Acuerdo interino entró en vigor el 1 de junio de 2001.

[1] DO C 213 E de 31.7.2001, p. 22.

[2] DO L 124 de 4.5.2001, p. 2.

(3) El Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002 [1], fija los procedimientos para aplicar determinadas disposiciones de estos acuerdos. Es, sin embargo, necesario fijar procedimientos para aplicar determinadas disposiciones adicionales de estos acuerdos.

(4) Por lo que se refiere a las medidas de defensa del comercio, procede fijar disposiciones específicas referentes a las normas generales establecidas en el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [2].

(5) El presente Reglamento deberá seguir aplicándose tras la entrada en vigor del Acuerdo de estabilización y asociación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se insertan los siguientes artículos *7 bis* a *7 octies* en el Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002:

«*Artículo 7* bis

Cláusula general de salvaguardia y cláusula de escasez

1. En los casos en que un Estado miembro solicite a la Comisión que tome medidas tal como se dispone en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación), suministrará a la Comisión, en apoyo de su solicitud, la información necesaria para justificarla.

2. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo instituido por el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo (*) (en lo sucesivo denominado "el Comité"). Cuando se haga referencia a este Comité, se aplicará el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo (**).

3. En los casos en que la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, considere que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación):

— informará de ello inmediatamente a los Estados miembros en caso de actuar por iniciativa propia o, si actúa a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

— consultará al Comité sobre las medidas propuestas,

— al mismo tiempo informará a la Antigua República Yugoslava de Macedonia y le notificará la apertura de consultas en el Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación), tal como se dispone en el apartado 4 del artículo 24 y el apartado 3 del artículo 25 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 4 del artículo 37 y apartado 3 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación),

— al mismo tiempo suministrará al Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación) toda la información necesaria para estas consultas, tal como se dispone en el apartado 3 del artículo 24 y el apartado 3 del artículo 25 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 3 del artículo 37 y apartado 3 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación).

4. Una vez finalizadas las consultas, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá decidir las medidas apropiadas establecidas en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Esta decisión será notificada inmediatamente al Consejo; también será notificada al Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de asociación y estabilización).

La decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días hábiles a partir de la comunicación de esta decisión.

El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

6. En caso de que la Comisión decida no tomar medidas tal como se establece en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación), informará en consecuencia al Consejo en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá someter esta decisión de la Comisión al Consejo en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

En caso de que el Consejo, actuando por mayoría cualificada, indique su intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará inmediatamente de ello a la Antigua República Yugoslava de Macedonia y le notificará la apertura de consultas en el Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación), tal como se dispone en los apartados 3 y 4 del artículo 24 y en el apartado 3 del artículo 25 del Acuerdo interino (posteriormente apartados 3 y 4 del artículo 37 y apartado 3 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación).

---

[1] DO L 25 de 29.1.2002, p. 16.

[2] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

7. El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses a partir de la finalización de las consultas con la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación).

8. Se entenderá que las consultas en el Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación) habrán finalizado 30 días después de la notificación mencionada en los apartados 3 y 6.

(*) DO L 349 de 31.12.1994, p. 53, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 del Consejo, de 9 de noviembre de 2000 (DO L 286 de 11.11.2000, p. 1).

(**) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 7 ter

Circunstancias excepcionales y críticas

1. En los casos en que se produzcan circunstancias excepcionales y críticas a efectos de la letra b) del apartado 4 del artículo 24 y el apartado 4 del artículo 25 del Acuerdo interino (posteriormente letra b) del apartado 4 del artículo 37 y apartado 4 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación), la Comisión podrá tomar las medidas inmediatas establecidas en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Si un Estado miembro solicita a la Comisión la adopción de medidas, ésta tomará una decisión en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

2. La Comisión notificará al Consejo su decisión.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la decisión.

El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 7 quater

Cláusula de salvaguardia para productos agrícolas y pesqueros

No obstante los procedimientos establecidos en los artículos 7 *bis* y 7 *ter*, podrán tomarse las medidas necesarias referentes a los productos agrícolas y pesqueros sobre la base de los artículos 17 o 24 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 30 o 37 del Acuerdo de estabilización y asociación), o sobre la base de las disposiciones de los anexos que contemplan estos productos, así como del protocolo 3, con arreglo a los procedimientos establecidos por las correspondientes normas por las que se establece una organización común de mercados agrícolas o mercados de productos de la pesca y la acuicultura, o en las disposiciones concretas tomadas de conformidad con el artículo 308 del Tratado y aplicables a los productos derivados del tratamiento de los productos agrícolas y pesqueros, siempre que se cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 30 del Acuerdo de estabilización y asociación) y los apartados 3, 4 y 5 del artículo 24 del Acuerdo interino (posteriormente apartados 3, 4 y 5 del artículo 37 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Artículo 7 quinquies

Dumping

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación por la Comunidad de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 1 del artículo 36 del Acuerdo de estabilización y asociación), se decidirá sobre la introducción de medidas antidumping de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo y el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 2 del artículo 36 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Artículo 7 sexies

Competencia

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas establecidas en el artículo 33 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación), la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En caso necesario, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 133 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CE) nº 2026/97 (*), adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Se adoptarán medidas solamente con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 33 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 5 del artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación).

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas tomadas por la Antigua República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación), la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo interino (posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación). En caso necesario, adoptará decisiones apropiadas sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de los artículos 81, 82 y 87 del Tratado.

(*) DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

Artículo 7 septies

Fraude o falta de cooperación administrativa

1. A efectos de la interpretación del artículo 29 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación), se entenderá por falta de suministro de la cooperación administrativa requerida para la verificación de la prueba de origen, entre otras cosas:

— la falta de cooperación administrativa, como por ejemplo el negarse a suministrar los nombres y direcciones de las autoridades aduaneras o gubernamentales responsables de la expedición y control de los certificados de origen, o las muestras de impresión de los sellos utilizados para autenticar los certificados, o el negarse a actualizar esa información cuando así proceda;

— la falta o la inadecuación sistemática de las medidas destinadas a verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del protocolo 4 de los acuerdos, y destinadas a determinar o prevenir la contravención de las normas de origen;

— la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a realizar, a instancia de la Comisión, la posterior verificación de la prueba del origen y a comunicar sus resultados a su debido tiempo;

— la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa y de investigación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, con objeto de verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para conceder el trato preferencial garantizado con arreglo a los acuerdos, o para efectuar o disponer la realización de las investigaciones pertinentes para determinar o prevenir la contravención de las normas de origen.

2. En caso de que la Comisión compruebe que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 29 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación):

— informará al Consejo;

— entrará inmediatamente en consultas con la Antigua República Yugoslava de Macedonia para encontrar una solución apropiada tal como se establece en esas disposiciones.

Al mismo tiempo, podrá:

— invitar a los Estados miembros a tomar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad;

— publicar un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* declarando que existen motivos para dudar razonablemente sobre la aplicación de las disposiciones referentes a la aplicación del artículo 29 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación).

3. En espera de que se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en las consultas mencionadas en el apartado 2, la Comisión podrá decidir otras medidas apropiadas que considere necesarias de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación), así como con el procedimiento establecido en el apartado 4.

4. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 248 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/91 (*). Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE.

(*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000, de 16 de noviembre de 2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Artículo 7 octies

Notificación

La notificación al Consejo de cooperación (posteriormente al Consejo de estabilización y asociación y al Comité de estabilización y asociación respectivamente) con arreglo al Acuerdo interino (posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación) será responsabilidad de la Comisión, que actuará en nombre de la Comunidad.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la calidad de las aguas de baño

(2003/C 45 E/15)

COM(2002) 581 final — 2002/0254(COD)

(Presentada por la Comisión el 24 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La protección de las aguas de baño ha sido uno de los primeros elementos de la política europea en materia de aguas, y uno de los que más éxito ha cosechado. La Directiva de 1976 relativa a la calidad de las aguas de baño [1] no sólo establecía normas vinculantes para las aguas de baño de toda la Unión Europea, sino que dio lugar a una concienciación pública sin precedentes, ya que los ciudadanos consideran que la calidad de las aguas de baño afecta a su vida diaria. El informe que la Comisión publica cada año antes del inicio de la temporada de baño subraya claramente los avances sustanciales conseguidos al respecto.

El informe más reciente —correspondiente a la temporada de baño de 2001— pone de manifiesto un alto nivel de cumplimiento, así como mejoras significativas en la calidad del agua en los últimos 10 años. Las mejoras son especialmente impresionantes en las zonas costeras, pero las aguas interiores (ríos, lagos) están alcanzado un índice de cumplimiento satisfactorio.

Año	Aguas costeras de la UE		Aguas interiores de la UE	
	Cumplen los requisitos [1]	No los cumplen [2]	Cumplen los requisitos	No los cumplen
1992	84,9 %	15,1 %	47,5 %	52,5 %
2001	95,8 %	4,2 %	91,1 %	8,9 %

[1] Normas obligatorias de la Directiva 76/160/CEE.

[2] Zonas de baño que no cumplen las normas obligatorias de la Directiva 76/160/CEE, en las que el muestreo es insuficiente o en las que se prohíbe el baño.

Sin embargo, la evolución de la ciencia y la tecnología, así como la experiencia de gestión adquirida, obligan a la Comisión a revisar, si procede, la legislación comunitaria de medio ambiente. La Directiva de 1976 relativa a la calidad de las aguas de baño refleja claramente el estado de los conocimientos y de la experiencia de principios de la década de los 70, en lo que se refiere a la base científica y técnica, al enfoque de gestión y al compromiso de la opinión pública.

De hecho, las primeras iniciativas para revisar la Directiva sobre las aguas de baño se remontan al año 1994, con una propuesta de revisión de la Comisión. Esta propuesta fue objeto de un examen en primera lectura en el Parlamento Europeo, pero nunca llegó a ser negociada en el Consejo. Se prefirió elaborar una nueva Directiva, basada en nuevas pruebas científicas y en una amplia consulta. Con todo, la propuesta permitió impulsar nuevos estudios y actividades en relación con la calidad de las aguas de baño, tanto en lo que se refiere a los parámetros como al enfoque de gestión.

Además, en fecha reciente la Unión Europea reestructuró por completo la política comunitaria en este ámbito, con la adopción de una Directiva marco sobre la política de aguas [2], que ofrece un marco de gestión coherente para toda la legislación comunitaria relacionada con el tema del agua. Las disposiciones de la Directiva sobre las aguas de baño deberán ser plenamente compatibles con este nuevo marco.

---

[1] Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DO L 31 de 5.2.1976).

[2] Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000).

Un estudio ([1]) dirigido por la Comisión puso de manifiesto en 1999 que la contaminación del agua, del aire y del suelo preocupa a un 71 % de los europeos. A la hora de valorar su entorno directo, los europeos conceden más importancia a la buena calidad de las aguas de baño que a cualquier otra consideración sobre el agua.

Este gran interés se confirma en la página de Internet del servidor Europa sobre las aguas de baño ([2]). En el año 2001, se registraron más de 2 millones de solicitudes: más de un 60 % durante el período en que la gente organiza sus vacaciones (mayo a julio) y otro 9 % en agosto.

La Comisión basa su propuesta de Directiva revisada sobre las aguas de baño en las consideraciones, razones y principios siguientes:

— Coherencia con la estrategia de desarrollo sostenible, el VI Programa de medio ambiente y los objetivos destacados por el Consejo Europeo para el desarrollo futuro en ámbitos prioritarios como la salud pública y los recursos naturales ([3]).

— Necesidad de garantizar la coherencia con otras normas comunitarias relacionadas con el agua adoptadas desde 1976, en particular con la Directiva marco sobre la política de aguas.

— Se revisarán y ajustarán los parámetros empleados para establecer las normas, sobre la base de indicadores microbiológicos sólidos y teniendo en cuenta el sistema de seguimiento creado en virtud de la Directiva marco sobre la política de aguas; los parámetros y valores deberán basarse en las últimas pruebas científicas y en un alto nivel de protección, teniendo en cuenta los grupos sensibles de la población, como por ejemplo los niños.

— La atención a nuestras aguas de baño debe evolucionar de un simple muestreo y control a una gestión integrada de la calidad.

— Para garantizar que el público disponga rápidamente de información de calidad, deberá recurrirse a las instalaciones disponibles tanto a escala local como regional y deberán aprovecharse las tecnologías que ofrecen Internet o los sistemas geográficos de información.

— Se fomentará y ampliará el proceso de participación. Los esfuerzos en materia de aplicación de las normas no deberán corresponder tan sólo a los Estados miembros y a la Comisión, sino también, y en particular, a los entes regionales y locales, las partes interesadas, las ONG y la comunidad científica.

— Los esfuerzos de revisión constituirán un nuevo ejemplo de buena gobernanza europea, tal como se indica en el Libro Blanco de la Comisión de octubre de 2001.

2. **CONTEXTO PARA UNA NUEVA DIRECTIVA**

2.1. **Legislación europea en materia de aguas**

2.1.1. *Directiva marco sobre la política de aguas*

El 23 de octubre de 2000 el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Directiva por la que se establece un marco para la actuación comunitaria en el ámbito de la política de aguas.

([1]) Eurobarómetro 51.1 http://europa.eu.int/comm/public_opinion/archives/eb/ebs_131_fr.pdf

([2]) http://www.europa.eu.int/water/water-bathing/index_en.html

([3]) Acuerdo alcanzado en el diálogo tripartito de marzo de 2002; adopción formal por la Asamblea Plenaria del Parlamento Europeo y por el Consejo prevista en mayo de 2002.

Si bien es cierto que la Directiva sobre las aguas de baño contribuye de manera particular a la integración de las políticas de medio ambiente y de turismo y tiene una identidad clara y separada, deberá estar estrechamente coordinada con la Directiva marco sobre la política de aguas. Este enfoque será operativo merced a las disposiciones de la Directiva marco sobre la política de aguas, con el objetivo general de alcanzar un «buen estado ecológico» para todas las aguas y objetivos específicos para las «zonas protegidas», como las aguas de baño ([1]).

2.1.2. *Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas*

La Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas ([2]) se refiere a las principales fuentes puntuales de contaminación de los vertidos urbanos e industriales. Las aguas residuales urbanas repercuten en el agua, tanto por las materias biodegradables como por la adición de nutrientes, que contribuyen a la eutrofización. Se registra una eutrofización importante en muchos lagos, así como en partes de nuestros mares regionales (Mar del Norte, Mar Báltico, partes del Mediterráneo), con amplias acumulaciones de algas microscópicas y macroscópicas, que provocan unos cambios considerables en el ecosistema. Estas condiciones son desagradables para los bañistas e inciden de forma negativa en la reputación de las playas y en el sector del turismo.

La Directiva establece un nivel alto de protección, un tratamiento secundario (biológico) como norma y tratamientos incluso más avanzados en las «zonas sensibles» (eliminación de nutrientes). Los plazos para la aplicación son graduales, entre 1998 y 2005, dependiendo del volumen del vertido y de las características de las aguas afectadas.

La Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas incluye una disposición de cálculo de la carga que tiene en cuenta un posible incremento durante la temporada turística. El incumplimiento de estas disposiciones es una causa frecuente de contaminación bacteriológica de las aguas de baño.

2.1.3. *Directiva sobre la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura*

El objetivo de la Directiva sobre nitratos ([3]) es reducir la contaminación derivada del nitrógeno utilizado en la agricultura y evitar que se vuelva a producir. Esta contaminación incide en la eutrofización de las aguas interiores y costeras (con lo efectos descritos anteriormente).

En zonas sujetas a eutrofización real o potencial, deberán tomarse medidas vinculantes desde el punto de vista jurídico (capacidades de almacenamiento del estiércol, restricciones en su aplicación, etc.).

La experiencia reciente adquirida por los Estados miembros ha demostrado que la escorrentía, el lixiviado y el acceso directo del ganado a los ríos puede provocar una contaminación microbiológica difusa importante de las aguas de baño ([4]) ([5]). El control de calidad de las aguas de baño contribuirá, por tanto, a la creación de buenas prácticas agrarias, tal como establece la Directiva sobre nitratos.

([1]) Estas zonas figuran en el Anexo IV de la Directiva marco sobre aguas: zonas designadas para la captación de agua destinada al consumo humano, zonas designadas para la protección de especies acuáticas significativas desde un punto de vista económico, masas de agua declaradas de uso recreativo, incluidas las zonas declaradas aguas de baño, zonas sensibles en lo que a nutrientes respecta (incluidas las zonas declaradas vulnerables en virtud de la Directiva sobre nitratos y de la Directiva sobre tratamiento de las aguas urbanas residuales) y zonas designadas para la protección de hábitats o especies.

([2]) Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991 (DO L 135 de 30.5.1991).

([3]) Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991 (DO L 275 de 31.12.1991).

([4]) Faecal Indicator Organism Sources and Budgets for the Irvine and Girvan catchments, Ayrshire — a report to West of Scotland Water, Sepa and South Ayrshire Council by the Centre of Environment and Health, 1999.

([5]) Economic Evaluation of the Bathing water Directive (76/160), Fylde Coast case study, Comisión Europea, 2001-2002.

2.2. **Políticas afines de la Unión Europea**

2.2.1. *Acceso a la información medioambiental*

Desde 1976 la política y la legislación sobre información medioambiental y participación del público han evolucionado de forma considerable. La Directiva de 1990 sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente ([1]) constituye una piedra angular de la legislación comunitaria sobre conciencia pública y participación, ya que cataliza la forma en que los poderes públicos enfocan el proceso de apertura y transparencia.

Con la firma en 1998 y la ratificación en curso del Convenio CEPE/ONU sobre acceso a la información y participación pública (Convenio de Aarhus), la Unión Europea y sus Estados miembros se comprometen a facilitar una mayor participación y a proporcionar más información. La Comisión ha adoptado una propuesta de Directiva relativa al acceso del público a la información medioambiental para adaptar la Directiva de 1990 a los medios electrónicos y concretar los compromisos de la Unión Europea en virtud del Convenio de Aarhus ([2]). La nueva Directiva sobre las aguas de baño deberá ajustarse a dicha propuesta. En la práctica, mejorar la información supone presentar en tiempo real los datos sobre las condiciones de las playas, las prácticas en materia de gestión y la calidad de las aguas de baño, tanto a escala local como por medio de Internet.

2.2.2. *Gestión integrada de las zonas costeras* ([3])

La gestión integrada de las zonas costeras constituye un enfoque multidisciplinario para fomentar la gestión sostenible de las zonas costeras. Abarca un ciclo completo, desde la recogida de información hasta la organización (en sentido amplio), pasando por la decisión, la gestión y el control. La gestión integrada de las zonas costeras recurre a la participación informada y a la cooperación de todas las partes interesadas para evaluar los objetivos de la sociedad en una zona costera determinada. La Directiva revisada sobre las aguas de baño tendrá en cuenta los principios de la gestión integrada de las zonas costeras.

3. **RESPUESTA A LAS CONSULTAS ACERCA DE UNA NUEVA DIRECTIVA SOBRE LAS AGUAS DE BAÑO**

3.1. **Consejo**

En diciembre de 2000 la Comisión publicó una Comunicación titulada «Elaboración de una nueva política de las aguas de baño» ([4]). El Consejo, mediante sus conclusiones de 8 de marzo de 2001:

— se congratula de la revisión de la Directiva y pide que la futura propuesta legislativa se ajuste a determinados principios;

— manifiesta su pleno respaldo al énfasis puesto en la gestión de la calidad del agua y su evolución a largo plazo;

— considera de vital importancia que todas las definiciones sean más precisas y carezcan de ambigüedad, que se aclare la relación de esta Directiva con otras directivas relacionadas con el tema del agua y que se analicen los costes y beneficios;

— respalda que se informe mejor al público y con antelación.

([1]) Directiva 90/313/CEE del Consejo de 7 de junio de 1990 (DO L 158 de 23.6.1990, p. 56).

([2]) Propuesta de la Comisión de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso del público a la información medioambiental, 29 de junio de 2000, COM(2000) 402.

([3]) COM(2000) 547.

([4]) COM(2000) 860.

3.2. **Parlamento Europeo**

El Parlamento Europeo no aprobó informe alguno sobre la Comunicación de la Comisión titulada «Elaboración de una nueva política de las aguas de baño», si bien manifestó en anteriores ocasiones la importancia que reviste la protección de las aguas de baño y la coherencia necesaria con la Directiva marco sobre la política de aguas. Además, el Parlamento Europeo solicitó una ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva para que incluya las aguas de recreo ([1]). El acuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo sobre el VI Programa de medio ambiente confirmaron el apoyo a una revisión de la Directiva sobre las aguas de baño ([2]).

3.3. **Comité de las Regiones**

El Comité de las Regiones prestó especial interés al control y a la evaluación de la eutrofización, causada tanto por fuentes naturales como por el impacto de actividades humanas, e hizo hincapié en la necesidad de tener en cuenta las diferencias regionales al definir elementos como la duración de la temporada de baño o los sistemas de muestreo ([3]).

3.4. **Consulta del Comité científico de toxicidad, ecotoxicidad y medio ambiente (CCTEMA)**

La Comisión ha consultado al Comité científico de toxicidad, ecotoxicidad y medio ambiente (CCTEMA) sobre la elección de los parámetros y de sus correspondientes valores. A la pregunta «¿Considera el Comité científico que los dos indicadores seleccionados ([4]) [por la Comunicación COM(2000)860] y los valores límite sugeridos son adecuados para la protección de los seres humanos?», el CCTEMA emitió el siguiente dictamen ([5]):

— Aunque se reconoce la valía científica de los dos estudios considerados por la Comisión, el CCTEMA recomienda recurrir a toda la información disponible.

— Los dos parámetros son representativos de la mayor parte de los episodios de contaminación registrados y están relacionados con problemas de salud. La evaluación de ambos indicadores en aguas interiores y costeras proporcionará más datos y podrá contribuir a determinar las fuentes de contaminación. No obstante, sigue siendo necesaria la investigación sobre indicadores virales. Con los conocimientos de que disponemos, es difícil determinar un límite para escherichia coli y enterococos intestinales (por debajo del cual no se observen efectos negativos) y cualquier límite seleccionado no siempre será una verdad universal. Sin embargo, el Comité confirma que, con los conocimientos que obran en nuestro poder, las sugerencias de la Comunicación se sitúan en la gama adecuada, pero cabe preguntarse si conviene basarse en datos obtenidos a partir de distintos métodos de análisis para establecer valores.

— Los organismos indicadores deberían analizarse mediante procedimientos intercalibrados y normalizados, como los métodos ISO-CEN.

— La propuesta deberá tener presente la necesidad de tomar en consideración la variabilidad de las condiciones de baño en Europa.

3.5. **Otras consultas a los Estados miembros, las partes interesadas, los expertos, las ONG y el público en general**

A raíz de la Comunicación la Comisión organizó una amplia consulta de todas las partes interesadas. Se recibieron observaciones y sugerencias por escrito, por correo electrónico y por Internet, así como en reuniones específicas de consulta. Uno de los elementos fundamentales en este contexto fue la Conferencia sobre aguas de baño de tres días celebrada durante la Semana Verde en abril de 2000.

([1]) Parlamento Europeo, sesión plenaria de diciembre de 1996, primera lectura de la propuesta de la Comisión para la adaptación de la Directiva 76/160/CEE, documento A4-0395/96.

([2]) Acuerdo alcanzado en el diálogo tripartito de marzo de 2002; adopción formal por la Asamblea Plenaria del Parlamento Europeo y por el Consejo prevista en mayo de 2002.

([3]) COM-4/048 de 14 de junio de 2001.

([4]) Escherichia coli y enterococos intestinales.

([5]) Dictamen emitido en la 23ª reunión plenaria del CCTEMA, el 24 de abril de 2001.

He aquí las conclusiones principales del proceso de consulta:

— apoyo general a la elaboración de una nueva Directiva sobre las aguas de baño;

— los parámetros y valores deberán basarse en las últimas pruebas científicas;

— coherencia con la nueva Directiva marco sobre la política de aguas en lo que se refiere al control, al enfoque de gestión y a las obligaciones, así como a la participación del público;

— más información de calidad para el público y con mayor antelación;

— discrepancias en cuanto al ámbito de aplicación de la nueva Directiva sobre las aguas de baño: conveniencia de incluir determinados tipos de aguas de recreo (por ejemplo para windsurf).

Entre julio de 2001 y febrero de 2002 la Comisión organizó otras reuniones de expertos con los Estados miembros y las regiones, las partes interesadas, las ONG y la comunidad científica. Las conclusiones complementarias pueden resumirse del siguiente modo:

— Ámbito de aplicación de la Directiva: reserva de varios Estados miembros a la ahora de ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a las aguas de recreo (utilizadas para windsurf, canoa, etc.); reservas en gran parte relacionadas con las consecuencias en materia de costes.

— Parámetros: acuerdo general para optar por un número limitado de parámetros microbiológicos; acuerdo sobre la correlación epidemiológica entre los valores numéricos de estos parámetros y el riesgo consiguiente para la salud, tal como se explica en el punto 4. La correlación epidemiológica disponible proporciona una base coherente. Acuerdo en que la definición del riesgo admisible es una decisión política y no científica; a este respecto, la Comisión hizo hincapié en un alto nivel de protección (artículo 174 del Tratado).

— Enfoques de gestión: acuerdo en que la Directiva debería establecer principios y dejar que los detalles se resuelvan en la fase de aplicación. A este respecto, suele admitirse la necesidad de una amplia participación de las autoridades nacionales, de los entes regionales y locales, de las partes interesadas, de las ONG y de la Comisión.

4. LÍNEAS PRINCIPALES DE LA PROPUESTA DE NUEVA DIRECTIVA SOBRE LAS AGUAS DE BAÑO

4.1. Importancia constante de la política comunitaria sobre las aguas de baño; coherencia con el VI Programa de medio ambiente

Huelga recordar la importancia de proteger a los ciudadanos ante los riesgos del baño en aguas de calidad insuficiente. El agua no respeta las fronteras administrativas y políticas, y tampoco lo hace el impacto de la contaminación. Las medidas adecuadas deberán basarse en normas de calidad comunes que garanticen un alto nivel de protección (artículo 174 del Tratado). Si bien es cierto que el marco y las normas deben ser proporcionados de forma coherente a escala comunitaria, conviene que los entes regionales y locales dispongan de suficiente flexibilidad, ya que les corresponderá adoptar los enfoques de gestión adecuados y rentables.

4.2. Coherencia con la política comunitaria de aguas y, en particular, con la Directiva marco sobre la política de aguas

En fecha reciente la Unión Europea ha reestructurado por completo su política en materia de protección del agua. La nueva Directiva sobre las aguas de baño deberá ser coherente con la Directiva marco sobre la política de aguas y formar parte integrante de esta política de protección del agua. Este planteamiento podrá aplicarse por medio de las disposiciones adoptadas en virtud de la Directiva marco sobre la política de aguas (es decir, el objetivo general de un «buen estado ecológico» para todas las aguas y objetivos complementarios para las «zonas protegidas», como las aguas de baño, con planes de gestión de cuenca hidrográfica y programas de medidas como instrumento de gestión) y por medio de la selección de parámetros, medidas, enfoques de gestión y plazos en la Directiva revisada sobre las aguas de baño compatibles con los esfuerzos realizados en virtud de la Directiva marco sobre la política de aguas.

4.3. **Ámbito de aplicación**

El objetivo principal de la Directiva de 1976 era mejorar la calidad del agua y, por tanto, proteger la salud de los ciudadanos que se bañan en masas de agua natural. Por aquel entonces, el baño era ante todo sinónimo de natación. En los últimos 25 años, se han producido muchos cambios sociales y técnicos. Han surgido nuevas actividades acuáticas (surfing, windsurfing, piragüismo, etc.). En todas estas actividades es normal caerse al agua, sumergirse y tragar agua. Lo mismo puede decirse de las actividades con canoas y piraguas en aguas interiores, sobre todo cuando son practicadas en familia, es decir, por usuarios sin mayor experiencia: el contacto con el agua y la inmersión son de lo más probable.

Estas nuevas pautas de comportamiento en las aguas de recreo presentan retos considerables. En primer lugar, cualquiera que sea la zona en que se realicen, las actividades de windsurf, piragüismo y vela suelen practicarse a distancias significativas de la costa (1 km o más). Por el contrario, la natación o el baño suelen producirse en una distancia de 50 a 100 metros. En segundo lugar, los aficionados a estos deportes acuáticos más físicos suelen acudir a espacios que no son adecuados para la natación o el baño. En tercer lugar, con el desarrollo de nuevos materiales, los deportes acuáticos recreativos pueden realizarse durante períodos prolongados: ya no se limitan a la temporada de baño tradicional. Por último, algunos de estos nuevos usos recreativos no siempre son compatibles con la natación y el baño, lo que requiere la delimitación de varias zonas de baño.

A la luz de estas consideraciones, cabe preguntarse si el nivel de protección (desde el punto de vista de la calidad del agua y de las prácticas de gestión) que se ofrece en la actualidad a los bañistas debería ampliarse a los que persiguen otros propósitos recreativos, con independencia del lugar y del momento.

La Comisión ha considerado que no conviene incluir los nuevos usos recreativos del agua en la definición de las aguas de baño, ya que de lo contrario se obligaría a los Estados miembros a ampliar considerablemente, tanto física como temporalmente, el alcance de las obligaciones en materia de protección de la calidad del agua, control y gestión.

Ahora bien, la Comisión considera adecuado que los Estados miembros mejoren el nivel de protección que se ofrece a las personas dedicadas a estos nuevos deportes acuáticos. Para ello, los Estados miembros deberían garantizar que el público reciba la información pertinente, indicando claramente si el control de la calidad del agua y otras prácticas de gestión garantizan un nivel de protección equivalente para estos deportistas. Esta información tendrá un impacto en la clasificación (distintivo de calidad) que reciban las aguas de baño.

4.4. **Parámetros**

La Directiva de 1976 estableció 19 parámetros, teniendo en cuenta los conocimientos y la experiencia de que se disponía entonces, así como los problemas observados en la calidad del agua y el hecho de que la Directiva era una de las primeras piezas de la legislación comunitaria sobre aguas. La Comisión propone ahora una reducción drástica del número de parámetros, para pasar de 19 a 2 parámetros microbiológicos fundamentales en la nueva Directiva, complementados por la inspección visual (flora acuática, aceites) y una medición del pH en las aguas interiores.

Las razones para esta propuesta de reducción drástica son dobles. En primer lugar, una evaluación de los resultados del control y las tendencias observadas parecen indicar que la contaminación microbiológica es, en la inmensa mayoría de los casos, el factor que limita la consecución de una buena calidad de las aguas de baño. En segundo lugar, la Directiva marco sobre la política de aguas ha establecido un sistema general de control químico y biológico para todas las aguas, incluidas las aguas costeras, que deberá entrar en vigor antes de finales del año 2006.

En la Directiva de 1976 se controlaban tres parámetros microbiológicos (coliformes totales, coliformes fecales y estreptococos fecales) pero los dos primeros pertenecen a la misma familia de bacterias y el tercero sólo se tenía en cuenta como orientación para una mayor calidad del agua.

Los dos parámetros de indicadores fecales que se mantienen en la Directiva revisada son los enterococos intestinales y los escherichia coli, que proporcionan la mejor correspondencia disponible entre la contaminación fecal y las repercusiones sanitarias en las aguas de recreo. La elección de los parámetros microbiológicos y de sus valores se basa en las pruebas científicas que se desprenden de estudios epidemiológicos ([1]).

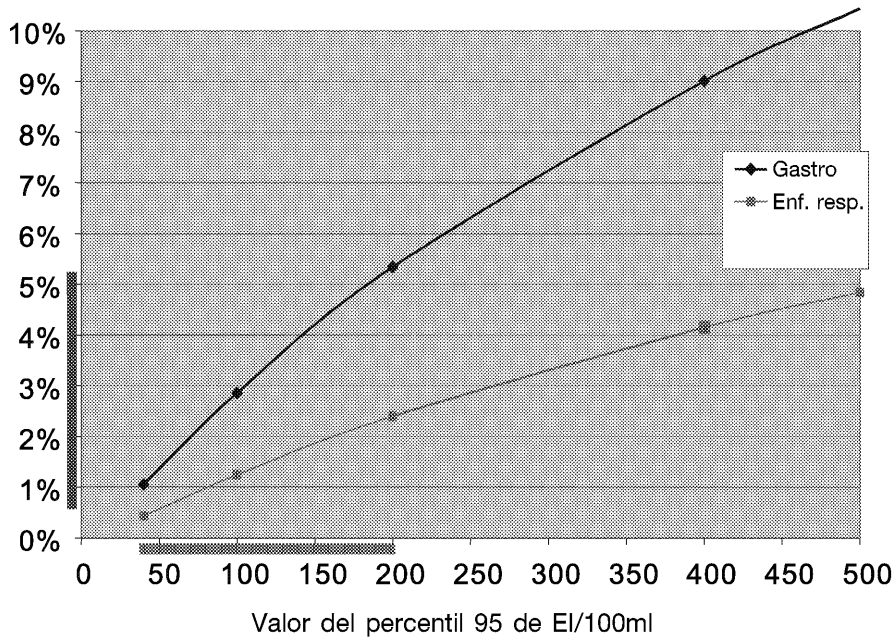
Así pues, es obvio que la reducción drástica de los parámetros en la nueva Directiva sobre las aguas de baño supondrá una reducción considerable de los costes y evitará esfuerzos paralelos, sin reducir el nivel de protección de los ciudadanos.

4.5. **Valores paramétricos**

En un estudio epidemiológico de la OMS ([2]) se examinó la relación entre el nivel de contaminación microbiológica (basada en el parámetro de los enterococos intestinales) y el nivel de enfermedad de las personas que se bañan en aguas contaminadas. La OMS definió un índice de riesgo de enfermedad del 1 % a raíz del baño como una enfermedad adicional en una de cada 100 exposiciones, en comparación con las personas que no se hayan bañado.

En el gráfico siguiente se expone la relación dosis-respuesta entre el riesgo de contaminación y el valor del percentil 95 del indicador «enterococos intestinales» para contraer una gastroenteritis y enfermedades respiratorias febriles agudas ([3]) por bañarse en aguas con contaminación microbiológica.

OMS — Riesgos de gastroenteritis y enfermedades respiratorias febriles agudas por la exposición a enterococos intestinales



Un estudio epidemiológico aleatorio sobre los riesgos para la salud que supone el baño en las aguas interiores alemanas ([4]), con el mismo protocolo, confirmó el estudio de la OMS sobre los enterococos intestinales e indicó que una relación escherichia coli/enterococos intestinales de entre 2 y 3 sería adecuada para reflejar un riesgo equivalente.

([1]) Instituto de Higiene General y Medioambiental, Universidad de Tubinga (Alemania) (2000-2001), Organización Mundial de la Salud (Informe Farnham) (2001), Institut de Veille Sanitaire (Francia) (2001), Instituto Nacional de Salud Pública y Medio Ambiente (Países Bajos) (1997).

([2]) Realizado por el Reino Unido de 1989 a 1992 (Kay et al., 1994).

([3]) Enfermedades respiratorias febriles agudas (Fleisher, 1996).

([4]) Realizado por Wiedenmann et al. (2000-2001).

Sobre la base de estos últimos estudios y habida cuenta de que el Tratado exige que se garantice un alto nivel de protección, la Comisión propone un valor vinculante desde el punto de vista jurídico para la «buena calidad» y un valor guía para la «excelente calidad» en lo que se refiere a la concentración de enterococos intestinales y escherichia coli en las aguas de baño, tal como se indica en el cuadro siguiente:

Parámetros microbiológicos	Excelente calidad (valor guía)	Buena calidad (obligatoria)
Enterococos intestinales en UFC/100 ml	100	200
Escherischia coli en UFC/100 ml	250	500

4.6. **Consideraciones sobre el riesgo para la salud**

Las normas propuestas son equivalentes a un riesgo del 5 % («buena calidad») y del 3 % de contraer una gastroenteritis y a un riesgo del 2,5 % («buena calidad») y del 1 % de contraer enfermedades respiratorias febriles agudas.

Estas cifras se ajustan a las investigaciones de la OMS. Además, se solicitó la experiencia científica del Comité científico independiente de toxicidad, ecotoxicidad y medio ambiente (CCTEMA), que manifestó su acuerdo respecto de ambos parámetros. El Comité consideró que los valores propuestos en la Comunicación sobre la calidad de las aguas de baño ([1]) se situaban en unos límites aceptables, aunque sobre la base de los datos disponibles, no resulta posible establecer unos valores límite fiables desde el punto de vista científico. No obstante, el nivel de riesgo puede resultar alarmante. Ningún padre se sentiría tranquilo dejando a sus hijos bañarse si existe una posibilidad de infección de 1/20. Ahora bien, los valores de riesgo indicados anteriormente se basan en una exposición reiterada a concentraciones de contaminantes tan alta como la propuesta para cumplir la norma de «buena calidad». En realidad, muchas aguas de baño presentan una calidad equivalente o superior a la necesaria para alcanzar el estado de «excelente» y esta situación se subrayará con un punto positivo para las aguas de baño que lo consigan. Además, se reducirán aún más los niveles de riesgo mediante una información adecuada a los ciudadanos en la playa o en sus inmediaciones y adoptando medidas de gestión, basadas en el perfil particular de las aguas de baño y en los resultados del control.

De una evaluación comparativa entre las normas antiguas y nuevas se desprenden las siguientes conclusiones: las aguas de baño que cumplen los valores guía de la Directiva de 1976 presentan un riesgo para el baño de un 5 % en lo que se refiere a las gastroenteritis, las que sólo cumplen los valores imperativos presentan un riesgo de un 12 % a un 15 % aproximadamente. La mayor parte de las aguas de baño cumplen los valores guía de la Directiva de 1976 (>85 % de las zonas costeras, >70 % de las zonas interiores).

4.7. **Control de las aguas de baño**

En virtud de la Directiva de 1976 sobre las aguas de baño, los Estados miembros han podido adquirir una amplia experiencia en el control de estas aguas que, además, han completado con la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, la Directiva sobre nitratos y la Directiva marco sobre política de aguas. Se crearán puntos de control cuando se establezcan los perfiles de las aguas de baño en los lugares que mejor reflejen la calidad del agua a la que están expuestos los bañistas.

Habrá flexibilidad en las frecuencias de control, que permita una reducción del muestreo en las aguas de baño que no presenten mayores problemas y un muestreo permanente con frecuencias rutinarias para las aguas «problemáticas», especialmente para garantizar que el ciudadano reciba con suficiente antelación la información oportuna. Además, las medidas de garantía de la calidad deberán afrontar el reto de proporcionar una base fiable y sólida para informar al público y actuar, si procede, sobre la gestión.

([1]) La Comunicación COM(2000) 860 propuso 50 EI y 400 EC.

4.8. **Normas para la manipulación de las muestras**

Cabe preguntarse si conviene basarse en datos obtenidos a partir de distintos métodos de análisis para establecer valores límite. Las normas sobre los valores de los parámetros deben ir acompañadas por un método armonizado para la manipulación de muestras. La forma en que se toma la muestra y la forma en que se almacena y transporta puede influir en los resultados del análisis microbiológico. Para garantizar una comparabilidad máxima entre los análisis realizados en los distintos Estados miembros, se ha considerado conveniente establecer directrices para el manejo de las muestras. La Directiva prevé la adaptación a las nuevas normas (ISO-CEN) ([1]), en curso de elaboración.

4.9. **Del muestreo y el control a una gestión adecuada de nuestras aguas de baño**

La gestión de la calidad de las aguas de baño requiere algo más que actividades de muestreo y control. En la revisión propuesta, se adjudica un papel importante a las autoridades para desarrollar los perfiles de las aguas de baño, detectar las posibles fuentes de contaminación (y adoptar las medidas correctivas oportunas), así como recopilar, analizar e interpretar los datos sobre la calidad del agua y proporcionar información al público. Además, las autoridades deberían reaccionar ante las situaciones de emergencia y, en particular, informar al público si el baño no es recomendable.

4.10. **Del «cumplimiento» numérico a una conformidad basada en la gestión**

Al final de cada temporada de baño, se evaluarán los datos de control recopilados en los últimos tres años, tal como se explica en el Anexo I. En función del resultado del cálculo, la calidad de las aguas de baño (véase el Anexo II) se clasificará en la categoría de «insuficiente», «buena» o «excelente». La clasificación de «excelente» sólo podrá obtenerse si la calidad cumple la norma que establece la Directiva y si las medidas de gestión han tenido en cuenta la gama de usos de las aguas de recreo practicados en la zona de baño.

Una clasificación mínima de «buena» y un control pleno de todos los parámetros serán necesarios para garantizar la conformidad las aguas de baño con lo dispuesto en la Directiva. Ahora bien, si no se alcanza la clasificación de «buena», una zona de baño seguirá considerándose conforme a la Directiva siempre que se adopten las medidas oportunas para que la calidad del agua cumpla las normas en un plazo de 3 años. Asimismo, deberán tomarse medidas para informar al público y evitar la exposición humana a la contaminación.

4.11. **Importancia de la investigación y el desarrollo técnico**

La investigación y el desarrollo técnico han contribuido a mejorar el conocimiento y la comprensión, en particular de las correlaciones epidemiológicas. Deben mantenerse los esfuerzos en este ámbito para seguir desarrollando parámetros y métodos de análisis aún más fiables, que proporcionen resultados más rápidos y menos caros y tengan en cuenta los nuevos desafíos en materia de calidad del agua. Concretamente, se está realizando una investigación sobre métodos de detección de virus. La actividad permanente con los programas comunitarios de investigación ([2]) contribuirá a este objetivo y permitirá adaptar la Directiva al progreso científico y técnico.

4.12. **Comité de reglamentación**

Un Comité de reglamentación asistirá a la Comisión para tratar, si procede, las adaptaciones al progreso científico y técnico: nuevos parámetros que garanticen el mismo nivel de protección, que sean más fiables y menos costosos que los actuales, y métodos de análisis o elaboración de directrices para determinados asuntos relacionados con la aplicación de la Directiva.

([1]) (ISO 19458), no ha sido aún anunciada, prevista para el año 2004.

([2]) Propuesta de la Comisión de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al programa marco plurianual de la Comunidad Europea 2002-2006 de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a facilitar la creación del Espacio Europeo de la Investigación, 21 de febrero de 2001, COM(2001) 94 final.

4.13. **La participación en la elaboración y la aplicación de la Directiva: un ejemplo de buena gobernanza europea; subsidiariedad**

La Comisión ha elaborado la propuesta de Directiva revisada sobre las aguas de baño tras una amplia consulta de todas las partes interesadas. Este enfoque no sólo es necesario para la elaboración de la legislación comunitaria de medio ambiente, sino también para su aplicación. En la aplicación no sólo deben participar los Estados miembros y la Comisión, sino muy concretamente los entes regionales y locales, las autoridades policiales, las partes interesadas, las ONG y la comunidad científica. Estas iniciativas darán un nuevo ejemplo de la buena gobernanza europea, tal como se define en el Libro Blanco de la Comisión de julio de 2001 ([1]).

La nueva Directiva sobre las aguas de baño supondrá responsabilidades coherentes y compartidas entre la Unión Europea, los Estados miembros y sus regiones. Es preciso definir objetivos sanitarios y ambientales coherentes a escala comunitaria, así como métodos comparables de muestreo, análisis y evaluación. Al mismo tiempo, deberá garantizarse la flexibilidad en lo que se refiere a la frecuencia del muestreo o a las medidas de gestión para resolver los problemas de calidad en las aguas de baño, teniendo en cuenta las circunstancias regionales y locales y aprovechando lo mejor posible los conocimientos y experiencias disponibles en la región considerada.

5. FUNDAMENTO JURÍDICO

La Comisión basa su propuesta en el apartado 1 del artículo 175 del Tratado.

6. EVALUACIÓN DEL IMPACTO ECONÓMICO Y EMPRESARIAL

Hasta la fecha, la política comunitaria sobre las aguas de baño, basada en la Directiva de 1976, ha permitido alcanzar logros importantes, tanto en el fomento del turismo como en la mejora de la calidad del agua. En muchas regiones, la buena calidad de las aguas de baño ha sido un factor considerable para fomentar el sector del turismo. Así lo demuestra cada año el enorme interés del público y de los medios de comunicación por el informe de la Comisión sobre las aguas de baño. Los esfuerzos para mejorar la protección del agua también han supuesto costes para adaptar las infraestructuras de tratamiento de las aguas residuales.

En Europa escasean los estudios específicos con evaluaciones económicas exhaustivas sobre la evolución en la calidad de las aguas de baño. Varios estudios han presentado investigaciones sobre temas económicos relacionadas en parte con la mejora de la calidad del agua. Todos ponen de manifiesto la importancia económica de mejorar la calidad de las aguas de baño, tanto en regiones y zonas de baño específicas como para determinados sectores económicos y empresas. En general, una mayor calidad de las aguas de baño permite una reducción de los riesgos para la salud humana y de los costes del tratamiento, un aumento del volumen de negocios de varios sectores económicos (especialmente el turismo, pero también la pesca), un aumento de los valores inmobiliarios y del valor del suelo, así como otras mejoras que no son de índole monetaria, sino artística y cultural. Valgan unos cuantos ejemplos:

— Un estudio GEAMCCM ([2])/OMS ([3]), basado en estimaciones globales del número de turistas que se bañan en el mundo y en estimaciones de la OMS de los riesgos relativos en varios niveles de contaminación, considera que bañarse en mares contaminados causa cada año unos 250 millones de casos de gastroenteritis y enfermedades de las vías respiratorias superiores. Algunas de estas personas sufrirán las consecuencias a más largo plazo. El impacto global puede medirse sumando el total de los años de vida sana que se pierden por la enfermedad, la incapacidad y la muerte, con un nuevo instrumento de medida, DALY (disability-adjusted life year), elaborado por la OMS y el Banco Mundial. Con este indicador, la carga mundial de enfermedad provocada por el baño en el mar representa unos 400 000 DALY, lo cual es comparable al impacto mundial de la difteria o de la lepra. Se calcula que el coste para la sociedad, en todo el mundo, asciende anualmente a unos 1 600 millones de dólares estadounidenses.

([1]) Libro Blanco de la Comisión: «La gobernanza europea», de 25 de julio de 2001, COM(2001) 428 final.

([2]) GEAMCCM (Grupo mixto de expertos sobre los aspectos científicos de la contaminación del mar) es un órgano consultivo de expertos especializados nombrados por las agencias patrocinadoras (OMI, FAO, UNESCO-COI, OMM, OMS, OIEA, ONU, PNUMA).

([3]) «A Sea of Troubles», ISBN 82-7701-010-9.

— Los estudios sobre la Costa de Ópalo emprendidos en la cuenca hidrográfica de Artois-Picardie ([1]) en Francia calculan que las pérdidas anuales del sector turístico, si se deteriorara la calidad de las aguas de baño, oscilarían entre 300 y 500 millones de euros. Estas pérdidas económicas pueden compararse con el total de 150 millones de euros invertidos en el alcantarillado y el tratamiento de las aguas residuales en los últimos 10 años para conseguir la calidad actual de las aguas de baño.

— Un estudio sobre la isla griega de Rodas ([2]) evaluó los beneficios generales que se alcanzarían evitando un deterioro del medio ambiente costero ante una presión turística creciente. En general, se obtendría anualmente un beneficio (se evitaría una pérdida) de 15 millones de euros, lo que corresponde a un 3 % del PIB de la isla.

— Varios estudios efectuados en el Reino Unido ([3]) han puesto de manifiesto que la gente está dispuesta a pagar por la reducción de los riesgos de enfermedad que supondría una revisión de la Directiva actual sobre la calidad de las aguas de baño. Se calcula que la gente estaría dispuesta a pagar una media de 25 a 45 euros al año.

Para elaborar la propuesta de Directiva revisada sobre las aguas de baño, la Comisión encargó en el año 2001 un estudio económico ([4]). Se trata de una selección de estudios de campo en regiones que representan condiciones variadas:

— aguas costeras e interiores,

— aguas del norte y del sur,

— aguas con una afluencia turística alta y baja.

Este estudio, realizado en cooperación con los Estados miembros y los entes regionales y locales, se centró en los siguientes casos concretos:

— la costa de Fylde en Inglaterra (Reino Unido),

— la región de Barcelona en Cataluña (España),

— el río Celé en la región de Aquitania (Francia) y

— la costa de Ayrshire en Escocia (Reino Unido).

Las conclusiones de estos estudios son que, en la mayor parte de los casos, se pueden alcanzar valores más estrictos que los actuales. Si se mantiene el cumplimiento de la Directiva actual sobre aguas de baño, los costes seguirán siendo inferiores a los beneficios previstos. Dada la importancia del turismo en la evaluación de los beneficios, éstos serán mayores en las zonas en que el turismo es importante, incluso si deben cumplirse valores muy estrictos.

En zonas con alta densidad de población y/o con aliviaderos ([5]) inmediatamente adyacentes a las aguas de baño, la medida prioritaria que conviene tomar consiste en un incremento de la capacidad de almacenamiento y un tratamiento intensivo de las aguas residuales urbanas. En las zonas de captación de agua que sufren un impacto considerable de la contaminación difusa, la aplicación de códigos de buenas prácticas agrarias (conformes a la legislación vigente) contribuirán a mejorar la calidad de las aguas de baño.

([1]) Agence de l'Eau Artois-Picardie: «Qualité de l'eau, tourisme et activités récréatives: la recherche d'un développement durable» (1997).

([2]) Constantinides, G. 1993: «Costs and benefits of measures for the reduction of degradation of the environment from land based sources of pollution in coastal aereas. Case study of the Island of Rhodes».

([3]) Georgiou, S. et al. 2000: «Coastal bathing water health risks: developing a means of assessing the adequacy of proposals to amend the 1976 EC Directive». Risk Decision and Policy, vol. 5, págs. 49-68.

([4]) Comisión Europea. Evaluación económica de la Directiva sobre la calidad de las aguas de baño 76/160/CEE y su revisión. Estudio realizado para la DG Medio Ambiente de la Comisión Europea por WRc en los años 2001 y 2002. Puede consultarse ese estudio en la siguiente dirección: http://forum.europa.eu.int/Public/irc/env/Home/main (es necesario inscribirse).

([5]) Aliviadero («combined sewer overflows», CSO). Se trata del desbordamiento, en un río o en el mar (u otra masa de agua), por razones climáticas como una fuerte tormenta, del alcantarillado destinado a recibir tanto las aguas pluviales como residuales.

Persistirán algunos problemas, que requerirán intervenciones y soluciones más drásticas, en determinadas zonas en que los bañistas (y, por ende, los beneficios) son muy escasos. Valgan algunos ejemplos para ilustrar estas conclusiones generales:

— En la región de Barcelona (España), en que el turismo representa una cuota importante de la economía, los beneficios superan los costes en todos los casos. Por ejemplo, los beneficios anuales por visitante se calculan en 12 euros por estancia, cuando los costes asociados ascienden tan sólo a 4 euros por visitante y por estancia, para unos valores fijados en 200 estreptococos fecales, con un 95 % de las muestras conformes a estos valores ([1]).

— En la costa de Fylde (Inglaterra) los beneficios previstos por cada estancia durante la temporada son superiores a los costes para una norma de 500 estreptococos fecales (con un 95 % de las muestras conforme) pero inferiores a los beneficios por persona para una norma de 200 estreptococos fecales (con un 95 % de las muestras conforme). Pero en realidad serán necesarias medidas para reducir la incidencia de la contaminación difusa procedente de la agricultura, en relación con la Directiva marco sobre la política de aguas y las Directivas sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, los nitratos y los moluscos ([2]). La reducción en el valor de los parámetros de estas directivas tendrá un efecto benéfico en la contaminación fecal. Estas medidas podrían reducir los costes totales de supresión de la contaminación difusa para la revisión de la Directiva sobre las aguas de baño.

— En la zona de Ayrshire, en la que la afluencia de bañistas es menor, los costes por estancia de temporada son superiores a los beneficios. El problema fundamental radica en que se necesitan esfuerzos sustanciales para cumplir lo dispuesto en la Directiva vigente sobre aguas de baño.

— El río Celé no ha de incurrir en gastos para cumplir la norma de los 200 estreptococos fecales (con un 95 % de las muestras conforme) y alcanzar la norma de 40 estreptococos fecales (con un 95 % de las muestras conforme) sólo supondría unos costes moderados.

— La comparación de los casos ha puesto de manifiesto la amplia gama de medidas que deberán ser consideradas en las distintas zonas de baño para cumplir valores más estrictos de calidad y remediar las fuentes principales de contaminación: desde medidas más tradicionales, como aumentar la capacidad de los aliviaderos de aguas de tormenta en Barcelona (España) o añadir tuberías en la red de alcantarillado para conectar a un 100 % de la población ribereña del Celé (Francia) hasta desplazar a los animales de los esteros de la costa de Fylde (Inglaterra) o desarrollar una red de desagüe de las zonas de pastoreo en la cuenca de Ayrshire (Escocia).

El estudio también ilustra el impacto de la propuesta en el control de las costas. Los costes de control actuales, derivados de la Directiva de 1976 sobre las aguas de baño, se calculan en 15 millones de euros al año. Es probable que aumenten a corto plazo, como consecuencia de la necesidad de incrementar la frecuencia de muestreo. Sin embargo, a largo plazo, la revisión de la Directiva dará lugar a una ligera disminución de los costes de control, en la medida en que las zonas de baño estarán limpias y se reducirá la frecuencia de los controles.

Los resultados del análisis de costes y beneficios sugieren que, en algunas playas, las aguas de baño no pueden alcanzar las normas propuestas por el mero hecho de la contaminación bacteriológica intrínseca del lugar (debida, por ejemplo, a las aves). En tal caso, huelga decir que la aplicación de la legislación propuesta daría lugar a la clasificación de estas playas en la categoría de «calidad insuficiente» o a una retirada, por los Estados miembros, de la lista de aguas de baño.

Los perfiles de las aguas de baño darán lugar a unos costes iniciales y de mantenimiento que se calculan en 13 millones de euros al año. Ahora bien, se espera que los Estados miembros garanticen una buena integración y sinergias entre la elaboración de los perfiles de las playas y el análisis de los impactos y presiones, tal como establece la Directiva marco sobre la política de aguas para el año 2004, y los planes de gestión de cuenca hidrográfica para los años 2008-2009. Así pues, se reducirán al mínimo los costes derivados de la elaboración de los perfiles de las playas. Además, la suma de los costes del control y del perfil de las playas es mínima comparada con los costes de las medidas necesarias para mejorar la calidad de las aguas de baño.

([1]) El estudio se efectuó sobre la base de estreptococos fecales, equivalentes a los enterococos intestinales.

([2]) «Costing of the Revision to the Bathing Water Directive», informe elaborado por DEFRA, Reino Unido, mayo de 2002.

No ha resultado posible efectuar un análisis completo de costes y beneficios del impacto que supondría la legislación propuesta en toda la Unión Europea. Ahora bien, el Reino Unido presentó en fecha reciente dos estudios que presentan estimaciones más completas de costes y beneficios para 470 playas del país. El estudio de beneficios, basado en la disponibilidad del público a pagar, indica que se alcanzarían beneficios de 60 millones de libras esterlinas en lo que se refiere a los servicios recreativos y de 62 millones en lo que se refiere a la salud, lo que representa un total de 122 millones de libras esterlinas. El estudio concluyó que la aplicación de la norma propuesta de 200 estreptococos fecales (con un 95 % conforme) supondría un coste anual de aproximadamente 250 millones de libras esterlinas [1]. Sin embargo, una proporción importante de estos costes estimados se atribuye a las medidas destinadas a reducir la contaminación difusa procedente de la agricultura. En el informe se indica que son poco fiables los costes estimados relacionados con la contaminación agraria. Además, el informe caracteriza estas proyecciones de costes de «sobreestimaciones cautelosas».

[1] Este resultado se obtiene aplicando el tipo de descuento del Tesoro británico del 6 %: los costes netos actuales de las normas son de 9,7 millones de libras esterlinas y 3 500 millones, respectivamente.

El PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Basándose en la Comunicación de la Comisión sobre el desarrollo sostenible [1], el Consejo Europeo destacó algunos objetivos como orientación general para la evolución futura en ámbitos prioritarios como los recursos naturales y la salud pública.

(2) El agua es un recurso natural escaso que ha de ser protegido, defendido y tratado como tal. Las aguas superficiales, en particular, son recursos renovables con una capacidad limitada de recuperación ante los impactos negativos de la actividad humana.

(3) La finalidad de la política comunitaria de medio ambiente ha de ser un alto nivel de protección y la contribución a los objetivos de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y proteger la salud humana.

(4) La importancia constante de la política europea en materia de aguas de baño se pone de manifiesto en cada temporada de baño, en la medida en que protege al público de la contaminación accidental y crónica vertida en las zonas de baño europeas o en sus inmediaciones y en que la calidad global de las aguas de baños ha mejorado considerablemente desde la entrada en vigor de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño [2] . Sin embargo, dicha Directiva refleja el estado de conocimientos y la experiencia de principios de la década de los 70. Las pautas de comportamiento en las aguas de recreo han evolucionado, al igual que los conocimientos científicos y técnicos.

(5) En diciembre de 2000 la Comisión adoptó una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo sobre «Elaboración de una nueva política de las aguas de baño» [3] e inició una consulta a gran escala de todas las partes interesadas. Los principales resultados de esta consulta fueron el respaldo general a la elaboración de una nueva Directiva, que se base en las últimas pruebas científicas y haga hincapié en una mayor participación de los ciudadanos.

(6) La Decisión nº [3618/1/02] del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de mayo de 2002, por la que se establece el VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente, incluye el compromiso de presentar una propuesta de revisión de la Directiva 76/160/CEE.

(7) La presente Directiva deberá recurrir a las pruebas científicas para aplicar los parámetros indicadores más fiables que permitan prever los riesgos bacteriológicos para la salud y alcanzar un alto nivel de protección.

[1] COM(2001) 264.

[2] DO L 31 de 5.2.1976, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO L 377 de 31.12.1991, p. 48).

[3] COM(2000) 860 final.

(8) Para aumentar la eficacia y utilizar lo mejor posible los recursos, deberá establecerse una coordinación estrecha entre la Directiva y el resto de la legislación comunitaria en materia de aguas, como la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de agua [1], la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas [2] y la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura [3].

(9) Deberá difundirse a todas las partes interesadas información adecuada sobre las medidas previstas y sobre los avances en su aplicación. Deberá recurrirse a las nuevas tecnologías que permiten informar eficazmente al público con datos comparativos sobre las aguas de baño en toda la Comunidad.

(10) La presente Directiva deberá tener en cuenta los nuevos tipos de actividades recreativas acuáticas, que han ganado popularidad por los cambios sociales, así como los nuevos materiales y equipos deportivos.

(11) En lo que se refiere al control, deberán aplicarse prácticas y métodos armonizados de análisis. Es necesaria la observación y la evaluación de calidad en un período extenso para obtener una clasificación realista de las aguas de baño. Las modalidades y la frecuencia del control deberán, a su vez, estar relacionadas con los antecedentes y la clasificación de las aguas de baño, y centrarse en las aguas de baño en las que puedan producirse riesgos. La conformidad deberá basarse en medidas adecuadas de gestión y en garantías de calidad, y no tratarse tan sólo de mediciones y de cálculos. Además, deberá prestarse especial atención a la observancia de las normas de calidad y a una transición coherente con la Directiva 76/160/CEE.

(12) Para proteger e informar al público con antelación sobre acontecimientos excepcionales, como inundaciones o averías de infraestructura, deberán elaborarse planes de emergencia adecuados, que incluirán sistemas de alerta rápida.

(13) El Convenio CEPE/ONU sobre acceso a la información y participación pública (Convenio de Aarhus [4]) relaciona la «información medioambiental» con la salud humana y la seguridad y los «factores sociales y económicos» con la toma de decisiones en materia de medio ambiente. La presente Directiva deberá ajustarse a la Directiva [5] [. . .] relativa al acceso del público a la información medioambiental [6].

(14) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [7].

(15) Dado que los objetivos de la acción propuesta, consistentes en conseguir en toda la Comunidad una buena calidad de las aguas de baño y un alto nivel de protección, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros sin normas comunes y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, que establece ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

(16) Por consiguiente, debe derogarse la Directiva 76/160/CEE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objetivos

Con el fin de preservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente y de proteger la salud humana, la presente Directiva establece disposiciones para el control y la clasificación de la calidad de las aguas de baño y para la difusión de la información correspondiente al público.

Haciendo hincapié en el medio ambiente y la salud, servirá de complemento a los objetivos y medidas expuestos en la Directiva 2000/60/CE.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a todas las aguas de baño, con excepción de:

1) las aguas utilizadas para fines terapéuticos

2) las aguas utilizadas en piscinas y balnearios

[1] DO L 327 de 22.12.2000. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2455/2001/CE (DO L 331 de 15.12.2001, p. 1).

[2] DO L 135 de 30.5.1991, p. 40. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/15/CE de la Comisión (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

[3] DO L 375 de 31.12.1991, p. 1.

[4] Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa, Cuarta Conferencia Ministerial, «Medio Ambiente en Europa», Aarhus, Dinamarca, 23 a 25 de julio de 1998, ECE/CEP/43.

[5] Segunda lectura en mayo de 2002.

[6] COM(2000) 402.

[7] DO C 184 de 17.7.1999, p. 23.

3) las aguas confinadas sujetas a tratamiento

4) las aguas superficiales confinadas, creadas de forma artificial y separadas de las aguas naturales como las aguas subterráneas, las aguas superficiales y las aguas costeras.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1) «aguas de baño», todas las aguas superficiales continentales, corrientes o estancadas, aguas de transición y aguas costeras (o parte de ellas):

   a) en las que el baño no esté prohibido y lo practiquen habitualmente un número importante de bañistas o

   b) que son objeto de una promoción activa para el baño por parte de organismos públicos o de intereses comerciales.

2) «temporada de baño», el período en que puede preverse la afluencia de bañistas, a la luz de las costumbres y normas locales, habida cuenta de las condiciones climáticas y topológicas.

3) «medidas de gestión», las siguientes medidas aplicadas a las aguas de baño:

   a) establecer y mantener los perfiles de las aguas de baño

   b) establecer un calendario de control

   c) controlar las aguas de baño

   d) evaluar la calidad de las aguas de baño

   e) clasificar las aguas de baño

   f) evaluar los riesgos relacionados con las fuentes de contaminación

   g) establecer planes de emergencia y sistemas de vigilancia

   h) informar al público de la calidad de las aguas de baño

   i) realizar acciones para evitar la exposición de los seres humanos a la contaminación

   j) realizar acciones para reducir el riesgo de contaminación y de polución.

4) «otras actividades recreativas», las actividades en las que se utilizan dispositivos para desplazarse por el agua, que suponen un riesgo significativo de tragar agua, como el surfing, el windsurfing y el piragüismo.

5) «aguas de transición» y «aguas costeras», lo definido en la Directiva 2000/60/CE.

6) «condiciones de emergencia», las condiciones excepcionales, que inciden en la calidad del agua, y que no son el resultado de condiciones meteorológicas normales, como tormentas o cambios en el caudal de los ríos, que se producen a intervalos regulares de menos de cinco años.

7) «serie de datos sobre calidad del agua», el conjunto de los datos obtenidos a raíz del control.

8) «evaluación de la calidad de las aguas de baño», el proceso de evaluación de la calidad de las aguas de baño, en función del método de cálculo definido en los Anexos I y II.

Artículo 4

Estado de la calidad

1. Los Estados miembros garantizarán que todas las aguas de baño cumplan un estado de «buena calidad», en función de valores de los parámetros microbiológicos que no sean menos estrictos que los dispuestos para los parámetros 1 y 2 en la columna C del Anexo I y que se basen en la evaluación y los cálculos realizados con el método descrito en el Anexo II.

2. Los Estados miembros fomentarán, mediante las medidas que consideren necesarias, la consecución de normas de calidad que se ajusten a las dispuestas en la columna B («excelente calidad») del Anexo I y que se basen en la evaluación y los cálculos realizados con el método descrito en el Anexo II.

Artículo 5

Lista de las aguas de baño

1. En un plazo de dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros establecerán una lista de las aguas que se consideran aguas de baño.

2. La lista se revisará y actualizará anualmente para tener en cuenta:

a) las nuevas zonas de baño y

b) las aguas que hayan sido suprimidas de la lista por dejar de cumplir los requisitos para ser consideradas aguas de baño.

3. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión y al público la lista mencionada en el apartado 1 antes del inicio de la temporada de baño. A su vez, los Estados miembros notificarán a la Comisión y al público cualquier cambio de la misma, incluidas las razones por las que se hayan suprimido aguas de la lista.

Las razones para suprimir aguas de la lista podrán incluir cambios en las costumbres, en la constitución y el uso de las aguas de baño o en las condiciones topográficas de las zonas de baño.

Artículo 6

Perfil de las aguas de baño

1. Los Estados miembros garantizarán que se establezca un perfil para cada una de las aguas de baño, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III. El primer perfil de para cada una de las aguas de baño se establecerá en un plazo de tres años tras la fecha indicada en el apartado 1 del artículo 22.

2. El perfil de las aguas de baño se revisará con arreglo a lo dispuesto en la letra f) del Anexo III o cuando se produzcan cambios o se realicen obras en la zona de baño o en sus inmediaciones que puedan influir en la clasificación de la calidad del agua.

Artículo 7

Control

1. Los Estados miembros garantizarán el control de los parámetros presentados en la columna A del Anexo I de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.

2. Se establecerá y publicará para cada una de las aguas de baño un calendario de control, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 16, antes del inicio de la temporada de baño y, por primera vez, en un plazo de dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

3. Los Estados miembros podrán empezar a controlar los parámetros del Anexo I durante la primera temporada de baño completa tras la entrada en vigor de la presente Directiva y podrán utilizar los resultados para elaborar las series de datos sobre calidad del agua a que se refiere el artículo 8. En cuanto los Estados miembros empiecen a realizar controles con arreglo a la presente Directiva, podrán dejar de controlar los parámetros que figuran en el Anexo de la Directiva 76/160/CEE.

4. En condiciones de emergencia, podrá suspenderse el calendario de control a que se refiere el apartado 2. El control se reanudará en cuanto sea factible tras el final de las condiciones de emergencia.

5. Los Estados miembros informarán lo antes posible a la Comisión de la suspensión del calendario de control. El informe expondrá las circunstancias de la emergencia y, si está relacionada con las condiciones climáticas, el intervalo previsible en que pueden repetirse las tormentas o las corrientes extremas que han provocado la calidad insuficiente del agua.

Artículo 8

Evaluación de la calidad de las aguas de baño

1. En función del control de los parámetros 1 y 2 de la columna A del Anexo I, los Estados miembros establecerán series de datos sobre la calidad del agua.

2. Se establecerá una evaluación de la calidad de las aguas de baño en función de las series de datos sobre la calidad del agua obtenidas durante las tres temporadas de baño anteriores y de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo II.

3. La primera evaluación de la calidad de las aguas de baño se establecerá a más tardar a los tres años de la fecha establecida en el apartado 1 del artículo 22.

4. La evaluación se repetirá cada año al final de la temporada de baño, teniendo en cuenta los datos recopilados para dicha temporada, así como los datos de las dos temporadas anteriores.

5. Si se han producido obras o cambios importantes en las infraestructuras de una zona de baño o en sus inmediaciones, que puedan incidir en la clasificación sobre la calidad del agua, deberán recopilarse nuevos datos sobre la calidad de las aguas de baño y deberá realizarse una evaluación sin tener en cuenta los datos sobre calidad de las aguas de baño recopilados antes de que concluyera la construcción de dichas infraestructuras.

Artículo 9

Clasificación de la calidad de las aguas de baño

A raíz de la evaluación anual de las series de datos sobre calidad de las aguas de baño, los Estados miembros clasificarán la calidad de las aguas de baño en las categorías de «insuficiente», «buena» o «excelente», de conformidad con los criterios expuestos en el Anexo II. La primera clasificación se producirá a más tardar tres años tras la fecha que establece el apartado 1 del artículo 22.

Artículo 10

Estudios y análisis tras la clasificación

1. Las aguas de baño clasificadas en la categoría de «calidad insuficiente» serán objeto de un estudio y un análisis minucioso de todas las fuentes y circunstancias que hayan podido provocar su contaminación o polución, o contribuir a las mismas. El objetivo de estos estudios y análisis será actualizar el perfil de las aguas de baño descrito en el artículo 6 y en el Anexo III y comprender los riesgos para definir medidas puntuales de gestión, tal como se indica en las letras f) a j) del apartado 3 del artículo 3.

2. Las aguas de baño clasificadas en la categoría de «buena calidad» serán objeto de un análisis bienal de todas las fuentes y circunstancias que hayan podido provocar su contaminación o polución, o contribuir a las mismas. El objetivo de este análisis será actualizar el perfil de las aguas de baño descrito en el artículo 6 y en el Anexo III y comprender los riesgos para definir medidas puntuales y preventivas de gestión.

3. Las aguas de baño clasificadas en la categoría de «excelente calidad» serán objeto de un análisis trienal del perfil correspondiente para comprender mejor todos los posibles riesgos y fuentes de contaminación y polución y adoptar las medidas adecuadas para evitarlos.

4. Los estudios y análisis mencionados en los apartados 1, 2 y 3 utilizarán del mejor modo posible los datos obtenidos a raíz de los controles y evaluaciones realizados en virtud de la Directiva 2000/60/CE e incluirán al menos una evaluación de:

a) las condiciones que predominan aguas arriba, en el caso de las aguas corrientes continentales

b) las condiciones ambientes, incluidas las condiciones que predominan en la zona de captación, en el caso de las aguas estancadas continentales y de las aguas costeras.

Artículo 11

Normas armonizadas para el tratamiento de las muestras

Los Estados miembros garantizarán la utilización de normas armonizadas para el manejo, análisis, almacenamiento y transporte de las muestras, tal como se especifica en la columna D del Anexo I y en el Anexo IV, con el fin de reducir el riesgo de contaminación de las muestras.

La Comisión podrá adoptar directrices para las normas armonizadas en materia de manejo, análisis, almacenamiento y transporte de las muestras de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 20.

Artículo 12

Planes de emergencia

1. Los Estados miembros establecerán planes de emergencia para determinadas circunstancias, como tormentas, accidentes o averías en la infraestructura que puedan tener un impacto negativo en la calidad de las aguas de baño. Dichos planes determinarán las posibles causas y riesgos de los impactos, establecerán sistemas de vigilancia y/o de alerta rápida e incluirán directrices para la prevención o atenuación de los daños.

2. Los Estados miembros garantizarán el establecimiento, mejora y mantenimiento de sistemas plenamente operativos, nacionales y/o locales, de vigilancia y de alerta rápida que permitan:

a) detectar incidentes de contaminación o riesgos significativos de que se produzcan tales incidentes que puedan tener un impacto negativo en la calidad de las aguas de baño, incluidos los que se deriven de condiciones climáticas extremas

b) notificar de forma rápida y clara a las autoridades públicas competentes dichos incidentes o amenazas

c) difundir a las personas que puedan resultar afectadas, en caso de riesgo inminente para la salud pública, toda la información pertinente de que dispongan las autoridades y que pueda permitir al público evitar o atenuar el perjuicio

d) elaborar recomendaciones para las autoridades públicas competentes y, si procede, para el público sobre medidas preventivas y correctoras.

3. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades públicas competentes dispongan de la capacidad necesaria para responder a estos incidentes o riesgos de conformidad con el plan de emergencia correspondiente.

4. Los sistemas de vigilancia y de alerta rápida, los planes de emergencia y las capacidades de respuesta en relación con los incidentes y amenazas para la calidad de las aguas de baño podrán combinarse con medidas en otros ámbitos.

Artículo 13

Conformidad

1. Se considerará que las aguas de baño se ajustan a lo dispuesto en la presente Directiva si:

a) al final de la temporada de baño, las aguas de baño se clasifican al menos en la categoría de «buena» y

b) los parámetros que figuran en la columna A del Anexo I han sido controlados de conformidad con el Anexo IV.

2. Las aguas de baño clasificadas en la categoría de «insuficiente» se considerarán, no obstante, conformes provisionalmente a lo dispuesto en la presente Directiva si se cumplen los siguientes requisitos:

a) se han adoptado medidas de gestión durante la temporada de baño para evitar la exposición humana a la contaminación/polución y para reducir o eliminar el riesgo de contaminación/polución,

b) se han determinado las causas y razones de la falta de conformidad,

c) se han aplicado medidas para prevenir, reducir o eliminar la contaminación/polución de las que cabe esperar resultados positivos en un plazo de tres años, y

d) se ha informado al público de las causas de la contaminación/polución y se han tomado todas las medidas oportunas.

Si las aguas de baño siguen sin alcanzar la categoría de «buena» en un plazo de tres años, se considerará que no cumplen los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 14

Evaluación de las floraciones de fitoplancton, de las proliferaciones de macroalgas y de los parámetros fisicoquímicos

1. Para las aguas de baño que hayan resultado ser físicamente sensibles a floraciones específicas de fitoplancton tóxico o a proliferaciones de macroalgas, se realizarán medidas analíticas para determinar su estado en relación con el parámetro microbiológico 3 de la columna A del Anexo I. Los resultados positivos de este parámetro, obtenidos en las pruebas especificadas en la columna D del Anexo I, se tendrán en cuenta para llevar a cabo indagaciones y aplicar posibles medidas correctivas, incluida la participación del público tal como se prevé en el artículo 15.

2. Se procederá a una inspección visual y a medidas analíticas, de conformidad con las pruebas especificadas en la columna D del Anexo I, para determinar el estado de las aguas de baño en relación con los parámetros fisicoquímicos 4 a 6 del Anexo I. Los resultados de las pruebas de estos parámetros, que se aparten de las especificaciones indicadas en la columna C del Anexo I, se tendrán en cuenta para llevar a cabo indagaciones y aplicar posibles medidas correctivas, incluida la participación del público tal como se prevé en el artículo 15.

Artículo 15

Participación del público

Los Estados miembros garantizarán que se consulte a todas las partes interesadas y que se les permita participar en el establecimiento, revisión y actualización de la lista de aguas de baño, los perfiles correspondientes y las medidas de gestión.

Artículo 16

Información al público

1. En las inmediaciones de cada zona de baño, los Estados miembros pondrán sin demora a disposición del público y difundirán de forma activa la siguiente información sobre las aguas de baño:

a) un resumen (que no presente un carácter técnico) sobre el perfil de las aguas de baño y su clasificación en los últimos 3 años

b) una evaluación en la que se indique si los datos del control resultan pertinentes para otras actividades recreativas

c) en el caso de las aguas retiradas de la lista de aguas de baño, un aviso en el que se informe al público de dicha retirada y de los motivos correspondientes, en las inmediaciones de la zona de baño, durante la temporada de baño del año en que se produzca la retirada y al año siguiente. Dicho aviso también indicará al público las zonas de baño disponibles más cercanas.

2. Los Estados miembros recurrirán a los medios y tecnologías adecuados, como Internet, para difundir de forma activa y sin demora la información sobre las aguas de baño a que se refiere el apartado 1, así como la siguiente información:

a) el perfil y la clasificación de las aguas de baño, incluida la información relacionada con otras actividades recreativas

b) el calendario de control

c) un historial de los incidentes que hayan requerido medidas de gestión y, concretamente, medidas puntuales y preventivas de gestión, aplicadas para preservar o mejorar la calidad de las aguas de baño, para proteger las aguas contra el deterioro, así como medidas aplicadas durante la temporada de baño, para evitar la exposición humana a la contaminación/polución y reducir o eliminar el riesgo.

3. La información a que se refieren los apartados 1 y 2 se publicará por primera vez en un plazo de tres años tras la fecha que establece el apartado 1 del artículo 22.

4. Los Estados miembros fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en el proceso de información al público, así como la participación del público en los asuntos relacionados con la buena calidad de las aguas de baño.

Artículo 17

Presentación de informes

1. Para cada una de las aguas de baño, los Estados miembros comunicarán a la Comisión anualmente, el 31 de diciembre a más tardar y por primera vez en un plazo de tres años tras la fecha que establece el apartado 1 del artículo 22, los resultados de los controles, así como la pertinencia de dichos datos para las demás actividades recreativas en aguas adyacentes a los puntos de control. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión anualmente la evaluación de las aguas de baño, el 31 de diciembre a más tardar y por primera vez en un plazo de tres años tras la fecha que establece el apartado 1 del artículo 22.

2. Cuando se haya iniciado el control de los datos en virtud de la presente Directiva, la información presentada anualmente a la Comisión de conformidad con el apartado 1 seguirá elaborándose en virtud de la Directiva 76/160/CEE, hasta que se disponga de una serie de datos sobre calidad de las aguas correspondientes a tres años y se pueda hacer una primera evaluación en virtud de la presente Directiva.

Durante ese período de tres años, no se tendrá en cuenta el parámetro 1 del Anexo de la Directiva 76/160/CEE en el informe anual y a efectos de información; asimismo, se considerará que los parámetros 2 y 3 del Anexo de la Directiva 76/160/CEE son equivalentes a los parámetros 2 y 1 de la columna A del Anexo I de la presente Directiva.

3. La Comisión publicará un informe anual sobre la calidad de las aguas de baño en la Comunidad, que incluirá las clasificaciones de las aguas de baño, la conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva y las medidas de gestión significativas que hayan sido aplicadas. La Comisión publicará dicho informe a los cuatro meses de recibir los informes de los Estados miembros. En la elaboración del informe, la Comisión hará el mejor uso posible de las recopilaciones de datos y de los sistemas de evaluación y presentación que figuran en la legislación comunitaria pertinente, especialmente la Directiva 2000/60/CE.

Podrán elaborarse directrices sobre el uso de estos sistemas con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 20.

4. Los Estados miembros y la Comisión facilitarán información al público, a poder ser basada en tecnologías georreferenciales, con presentación y formatos armonizados, tal como se especifica en el artículo 16.

Artículo 18

Cooperación en materia de aguas transfronterizas

En aquellos casos en que los Estados miembros compartan cuencas hidrográficas, que supongan impactos transfronterizos en la calidad de las aguas de baño, deberán cooperar adecuadamente en la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 19

Adaptaciones técnicas de la Directiva

1. Los métodos de análisis para los parámetros del Anexo I podrán adaptarse al progreso científico y técnico, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 20.

2. También podrán integrarse los resultados científicos obtenidos sobre detección de virus, para completar la lista de parámetros del Anexo I, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 20.

3. De conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, la Comisión podrá adoptar directrices sobre aspectos concretos de la aplicación en lo que se refiere a la estrategia de gestión del agua y a la estrategia y el planteamiento en materia de información y presentación de informes.

Artículo 20

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité (denominado en lo sucesivo «el Comité») compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, considerando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en 3 meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 21

Derogación

1. La Directiva 76/160/CEE quedará derogada tres años tras la fecha establecida en el apartado 1 del artículo 22. Con arreglo al apartado 2, dicha derogación será sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos límite de incorporación al Derecho interno y de aplicación que establece la Directiva derogada.

2. En cuanto los Estados miembros hayan adoptado todas las medidas legales, administrativas y prácticas para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, ésta será aplicable y sustituirá a la Directiva 76/160/CEE.

3. Las referencias a la Directiva 76/160/CEE se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 22

Aplicación

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del[. . .] (*). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Artículo 23

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 24

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

(*) Fecha concreta que deberá especificarse, dando un plazo de dos años a los Estados miembros para aplicar la Directiva.

ANEXO I

PARÁMETROS PARA LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE BAÑO

	A	B	C	D
	Parámetros microbiológicos	Excelente calidad	Buena calidad	Métodos de análisis
1	Enterococos intestinales en UFC/100 ml	100 (1)	200 (1)	ISO 7899-
2	Escherischia coli en UFC/100 ml	250 (1)	500 (1)	ISO 9308-1
3	Floraciones de fitoplancton o proliferación de macroalgas (2)	—	Resultado negativo de las pruebas	Control microscópico (3), pruebas de toxicidad (4), e inspección visual.
	Parámetros fisicoquímicos	Excelente calidad	Buena calidad	Métodos de inspección
4	Aceites minerales	—	Ausencia de película visible en la superficie y de olor	Inspección visual y olfativa
5	Residuos alquitranados y materias flotantes, por ejemplo, maderas, plásticos, recipientes de vidrio, plástico, caucho u otros materiales	—	Ausencia	Inspección visual
6	pH (5)	—	6 a 9 Ninguna variación inexplicable	Electrometría con calibración del pH 7 y 9

(1) Basado en la evaluación del percentil 95.

(2) Sólo para los emplazamientos que hayan resultado sensibles físicamente a floraciones tóxicas específicas (por ejemplo dinophysis, alexandrium, algas azules).

(3) Determinación y contabilidad de las células.

(4) Prueba con ratones, pruebas cutáneas o mediante dosis directa de toxinas en células de plancton o en el agua.

(5) Sólo para las aguas interiores.

El valor del percentil 95 se calcula del siguiente modo (1):

Partiendo de la evaluación del percentil 95 de la función normal de densidad de probabilidad $\log_{10}$ de los datos microbiológicos obtenidos para unas aguas de baño determinadas, el valor del percentil 95 se calcula del siguiente modo:

i) tomar el valor $\log_{10}$ de todas las enumeraciones bacterianas en la secuencia de datos por evaluar,

ii) calcular la media aritmética de los valores $\log_{10}$ (μ),

iii) calcular la desviación típica de los valores $\log_{10}$ (σ).

El punto superior del percentil 95 de la función de densidad de probabilidad de los datos se deriva de la siguiente ecuación:

$$\text{percentil } 95 = \text{antilog } [(\mu) + (1,65 \times \sigma)].$$

(1) J. Bartram y G. Rees (Eds) Monitoring Bathing Waters. E and F N Spon, Londres.

ANEXO II

EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS DE BAÑO

Las aguas de baño cuyos valores del percentil 95 de las enumeraciones bacterianas, basados en las series de datos sobre calidad de las aguas de baño recopilados en los tres años civiles anteriores, sean peores [1] al valor de «buena calidad» de los parámetros microbiológicos 1 o 2 indicado en el Anexo I (columna C) se clasificarán en la categoría de «calidad insuficiente».

Las aguas de baño cuyos valores del percentil 95 de las enumeraciones bacterianas, basadas en las series de datos sobre calidad de las aguas de baño recopilados en los tres años civiles anteriores, sean iguales o mejores al valor de «buena calidad» de los parámetros microbiológicos 1 y 2 indicado en el Anexo I (columna A) se clasificarán en la categoría de «buena calidad».

Los Estados miembros podrán clasificar las aguas de baño en la categoría de «excelente calidad» si:

— sus valores del percentil 95 de las enumeraciones bacterianas, basados en las series de datos sobre calidad de las aguas de baño recopilados en los tres años civiles anteriores son iguales o mejores [2] al valor de «excelente calidad» de los parámetros microbiológicos 1 y 2 indicado en el Anexo I (columna A) y

— la duración de la temporada de baño y las medidas de gestión reflejan la práctica de otras actividades de recreo.

[1] Es decir «cuyas concentraciones expresadas en UFC/100 ml» son superiores.
[2] Es decir «cuyas concentraciones expresadas en UFC/100 ml» son inferiores.

ANEXO III

PERFIL DE LAS AGUAS DE BAÑO

En relación con el artículo 6, el perfil de las aguas de baño consiste en:

a) una descripción de las características físicas, geográficas e hidrológicas de cada una de las aguas de baño;

b) una identificación — cuantitativa y cualitativa — de todas las posibles fuentes de contaminación;

c) una evaluación del potencial de contaminación de las aguas de baño que pueda afectar a la salud de los bañistas. Esta evaluación debería hacerse con un enfoque temporal (potencial de riesgo accidental o crónico) y desde el punto de vista de la naturaleza y del volumen de todas las vertidos contaminantes y posiblemente contaminantes y de sus efectos, teniendo en cuenta su distancia con las aguas de baño consideradas.

   Los datos a) y b) deberían facilitarse/publicarse en un mapa detallado.

   Podrán adjuntarse o incluirse otros datos de interés que se consideren oportunos.

d) una descripción de los puntos de control;

e) una evaluación sobre la pertinencia de los datos del control para otras actividades de recreo que presenten el mismo riesgo que el baño en cuanto a la posibilidad de tragar agua (por ejemplo windsurfing o piragüismo);

f) el perfil de las aguas de baño se actualizará de conformidad con el siguiente calendario:

Clasificación de las aguas de baño	Excelente	Buena	Insuficiente
Actualización del perfil	Cada 3 años	Cada 2 años	Se determinará en función de la naturaleza y la gravedad del riesgo, pero se actualizará al menos una vez al año, al inicio de la temporada de baño.
Aspectos que deberán ser evaluados	Actualización de a), b) y e)	Actualización de a), b) y c)	Actualización de a), b) y c)

ANEXO IV

FRECUENCIA DE CONTROL DE LAS AGUAS DE BAÑO

La frecuencia del control habitual se establece en 2 muestras analizadas al mes, es decir, en un período de 4 semanas, considerándose entera cada semana iniciada. En función de la clasificación de la playa, la frecuencia de control será la siguiente:

Clasificación de las aguas de baño	Excelente (muestras mensuales)	Buena (muestras mensuales)	Insuficiente (muestras mensuales)
Durante un período de 3 años	0,5	1	2
Durante dos períodos consecutivos de 3 años	0,25	0,5	2

Se tomará una muestra adicional una semana antes del inicio de la temporada de baño. Teniendo en cuenta esta muestra adicional, en ningún caso podrán tomarse y analizarse menos de dos muestras por temporada de baño.

ANEXO V

NORMAS PARA LA MANIPULACIÓN DE MUESTRAS

1. **Las muestras deberán tomarse de conformidad con las siguientes directrices**

   El punto de muestreo estará situado en un lugar de las aguas de baño en el que, por término medio dentro de la temporada de baño completa, se reunirá la mayoría de los bañistas.

2. **Esterilización de los recipientes de las muestras**

   — Esterilización en autoclave durante al menos 15 minutos a 121 °C.

   — Esterilización en seco a 160 °C-170 °C durante 1 hora como mínimo.

   — También es posible utilizar recipientes de las muestras irradiados directamente por el fabricante.

3. **Muestreo**

   — El volumen del recipiente depende de la cantidad de agua necesaria para el análisis de cada parámetro. El contenido general suele ser de 250 ml.

   — Los recipientes de las tomas de muestra deberán ser transparentes e incoloros (vidrio, polietileno o polipropileno).

   — Con el fin de evitar la contaminación accidental de la muestra, el muestreador empleará técnicas asépticas para mantener la esterilidad de los recipientes de las muestras. No son necesarios otros equipos estériles (como guantes quirúrgicos estériles, pinzas o varetas) si se procede adecuadamente.

   — La muestra deberá ser claramente identificada con tinta indeleble en la muestra y en el formulario de la muestra.

4. **Almacenamiento y transporte de las muestras antes de su análisis**

   — El agua de la muestra deberá estar protegida de la exposición a la luz, especialmente a la luz solar, en todas las fases del transporte.

   — La muestra deberá conservarse a una temperatura de aproximadamente 4 °C, en una caja térmica o en un refrigerador (si es posible) hasta su llegada al laboratorio. Se insta al transporte en un refrigerador cuando el trayecto supere las cuatro horas.

   — El lapso de tiempo entre la toma de muestras y el análisis de las mismas deberá ser lo más corto posible. Se aconseja realizar el análisis el mismo día de calendario en que se lleva a cabo la toma de muestras. Si ello no fuera posible por razones prácticas, las muestras se procesarán en un máximo de 24 horas, siempre que las muestras se almacenen en un sitio oscuro y a una temperatura lo más cercana posible a los 4 °C.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE relativa a una Decisión sobre la reasignación de los recursos no asignados y las bonificaciones de interés no comprometidas del 8º Fondo Europeo de Desarrollo

(2003/C 45 E/16)

COM(2002) 582 final

(Presentada por la Comisión el 25 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 27 de julio de 2000 [1], relativa a las medidas transitorias en vigor a partir del 2 de agosto de 2000 y hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Cotonú dispone la aplicación anticipada del Acuerdo y la continuación de la aplicación de algunas de las disposiciones del Cuarto Convenio de Lomé revisado.

De conformidad con la decisión sobre medidas transitorias, el Consejo de Ministros ACP-CE adoptó las decisiones nº 3/2000 de 15 de diciembre de 2000 [2] y nº 10/2001 de 20 de diciembre de 2001 [3] (mediante delegación de poderes al Comité de Embajadores) sobre el uso de recursos del 8º FED no asignados, para garantizar la realización de ciertas actividades hasta que finalice la entrada en vigor del 9º FED. Dado que el 9º FED no entró en vigor en junio de 2002, como estaba previsto, hay varias actividades no reguladas por estas decisiones sobre las que debe decidir el Consejo de Ministros ACP-CE.

El proyecto de Decisión adjunto establece la asignación de 54,2 millones de euros de recursos no asignados y 200 millones de euros de bonificaciones de interés no comprometidas del octavo FED para los siguientes fines:

1. **Recursos para iniciativas de reducción de la deuda convenidas internacionalmente**

Mediante las decisiones nº 1/1999 de 8 de diciembre de 1999 [4] y 2/2001 de 20 de diciembre de 2001 [5], el Consejo de Ministros ACP-CE asignó recursos a mecanismos de reducción de la deuda a favor de países ACP muy endeudados por una cantidad total de 1 060 millones de euros [6]. Se pensaba destinar estos recursos i) para cubrir la financiación global de la Iniciativa a favor de los países pobres muy endeudados (HIPC) hasta una cantidad de 680 millones de euros, y ii) cumplir con las obligaciones para con la Comunidad en materia de deuda activa y del servicio de la deuda de los países ACP que cumplen los requisitos de la Iniciativa HIPC por un valor total de 380 millones de euros. Para garantizar la continuación del apoyo de la Comunidad a la iniciativa decidida en 1999 y aumentada en 2001, se propone que se transfiera por lo menos una cantidad de 125 millones de euros de bonificaciones de interés no comprometidas para asistencia a los países ACP que reúnen los requisitos para acogerse a la Iniciativa HIPC [7]. Estos recursos se utilizarán con carácter prioritario para obligaciones de deuda pendiente de pago y servicio de la deuda a la Comunidad.

2. **Actividades de Prevención y resolución de conflictos y consolidación de la paz**

La Comunidad y los estados ACP han acordado llevar a cabo una política activa, general e integrada de consolidación de la paz y prevención y resolución de conflictos. En este marco será necesario apoyar a los países que salen de conflictos fronterizos para consolidar sus esfuerzos de paz. Mediante la Decisión nº 10/2001, el Comité ACP-CE de Embajadores asignó 50 millones de euros a este fin. Teniendo en cuenta las importantes necesidades de ayuda en este ámbito, se propone que una cantidad suplementaria de 25 millones de euros sea transferida de las bonificaciones de intereses no comprometidas para apoyar las acciones de prevención y resolución de conflictos, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo de asociación ACP-CE, cuya aplicación adelantó la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE.

---

[1] DO C 195 de 1.8.2000, p. 46. Esta decisión fue ampliada por la Decisión nº 1/2002 del Consejo de Ministros ACP-CE de 31 de mayo de 2002.

[2] DO L 8 de 12.1.2001, p. 38.

[3] DO L 50 de 21.2.2002, p. 62.

[4] DO L 103 de 28.4.2000, p. 73.

[5] DO L 56 de 27.2.2002, p. 19.

[6] La Comunidad hizo otras contribuciones a la iniciativa HIPC a partir de los intereses de FED (40 millones de euros) y del presupuesto (54 millones de euros) en favor de países de América Latina y Asia.

[7] En la entrada en vigor del noveno FED, esta cantidad se complementará con el saldo no comprometido de las asignaciones mencionadas en los apartados 3, 4 y 5.

3. **Operaciones de capital de riesgo**

Mediante la Decisión nº 2/2000 de 15 de diciembre de 2000 [1], el Consejo de Ministros ACP-CE decidió asignar para operaciones de capital de riesgo 300 millones de euros procedentes de recursos no asignados y bonificaciones de intereses no comprometidas, además de la asignación inicial con cargo al Protocolo financiero del Cuarto Convenio de Lomé revisado. Se adoptó esta decisión como garantía de que se dispone de suficientes recursos para operaciones de este tipo, hasta la entrada en vigor del 9º FED. Según los pronósticos del Banco Europeo de Inversiones, que gestiona operaciones de capital de riesgo, los recursos disponibles actualmente para este tipo de operaciones no serían, no obstante, suficientes para cubrir las necesidades hasta la entrada en vigor del 9º FED, que no está programado antes de principios de 2003. Por lo tanto, se propone que se transfiera para operaciones de capital de riesgo una cantidad suplementaria de 50 millones de euros procedente de bonificaciones de intereses no comprometidas.

El proyecto de Decisión adjunto establece que, cuando entre en vigor el 9º FED, los saldos no comprometidos de la asignación del 8º FED destinada a operaciones de capital de riesgo se utilizarán para reducción de deuda.

4. **Centro para el Desarrollo de la Empresa (CDE)/Centro Técnico para el Desarrollo de la Agricultura (CTA)**

La mencionada Decisión (nº 1/2000) relativa a las medidas transitorias prevé la aplicación anticipada de las disposiciones referentes al CDE y al CTA contenidas en el anexo III del Acuerdo de asociación ACP-CE. En consonancia con esta decisión, las decisiones nº 3/2000 y 10/2001 contenían asignaciones para el CDE y CTA durante los ejercicios 2001 y 2002, procedentes de los recursos no asignados del 8º FED, en concepto de adelanto del 9º FED (en el Protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE se reservan 90 millones de euros del 9º FED al CDE y 70 millones de euros para el CTA).

Como es improbable que la entrada en vigor del 9º FED tenga lugar antes de comienzos de 2003, debe estipularse una nueva disposición para cubrir el ejercicio 2003 en el CDE y el CTA. La cantidad total necesaria para financiar el presupuesto del CDE en 2003 está estimada en un máximo de 22 millones de euros. Dado que aún se dispone de 6,8 millones de euros del 8º FED, de conformidad con las decisiones de reasignación de diciembre de 2000 y diciembre de 2001, el CDE necesitaría una cantidad adicional de 22 millones de euros para cubrir el ejercicio de 2003. Las necesidades del CTA para el mismo ejercicio ascienden a 14 millones de euros. Para que estos recursos financieros estén disponibles es, por lo tanto, necesario que el Consejo de Ministros ACP-CE autorice el uso, en concepto de anticipo del 9º FED, de recursos no asignados del 8º FED.

El proyecto de Decisión adjunto establece que, una vez entrado en vigor el 9º FED, se utilizará para la reducción de la deuda todo saldo no comprometido de las asignaciones especiales del 8º FED para el CDE y el CTA.

5. **Cooperación regional**

El Protocolo financiero adjunto al Acuerdo de asociación ACP-CE reserva 1.300 millones de euros para la cooperación regional. La decisión mencionada anteriormente (nº 1/2000) relativa a las medidas transitorias especifica que, hasta la entrada en vigor del 9º FED, la cooperación financiera se sufragará con recursos de anteriores FED. Como algunas regiones no disponen de suficientes recursos para ejecutar nuevos proyectos, se propone que el Consejo de Ministros ACP-CE autorice el uso, en concepto de anticipo del 9º FED, de un máximo de 25 millones de euros de los recursos del 8º FED que no han sido asignados.

En cuanto a los epígrafes 3 y 4, el proyecto de Decisión adjunto establece que, una vez entrado en vigor el 9º FED, cualquier saldo no comprometido de la asignación especial del 8º FED para anticipos dentro de la cooperación regional se utilizará para la reducción de deuda.

Por todas estas razones, la Comisión propone al Consejo que adopte la Decisión adjunta relativa a la posición de la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE con vistas a una decisión sobre la utilización de recursos no asignados y bonificaciones de intereses no comprometidas del 8º FED.

---

[1] DO L 248 de 19.1.2001, p. 20.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310, conjuntamente con el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE de 27 de julio de 2000 ampliada por la Decisión nº 1/2002 de 31 de mayo de 2002, estableció medidas transitorias durante el período comprendido entre el 2 de agosto de 2000 y la ratificación del Acuerdo de Cotonú. El artículo 2 de dicha Decisión indica que siguen siendo aplicables las disposiciones del Cuarto Convenio de Lomé, revisado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, en lo tocante al poder de decisión del Consejo de Ministros ACP-CE sobre el uso de los recursos no asignados del 6º, 7º y 8º FED.

(2) Debe fijarse la posición de la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE con vistas a la adopción por este último de una decisión sobre el uso de recursos no asignados y bonificaciones de intereses no comprometidas del 9º FED.

DECIDE:

Artículo 1

La posición adoptada por la Comunidad en el Consejo de Ministros ACP-CE sobre la reasignación de los recursos no asignados y las bonificaciones de interés no comprometidas del 8º FED se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE adjunto como anexo.

Artículo 2

Podrán acordarse modificaciones secundarias del proyecto de Decisión, sin que sea necesaria una nueva decisión del Consejo.

Proyecto de Decisión del Consejo de Ministros ACP-CE relativa a la reasignación de los recursos no asignados y las bonificaciones de interés no comprometidas del 8º Fondo Europeo de Desarrollo

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CE, modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 y, en particular, la letra b) de su artículo 195, la letra d) del apartado 2 de su artículo 219, el apartado 2 de su artículo 245, su artículo 257 y el apartado 5 de su artículo 282,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión nº 1/2000, de 27 de julio de 2000, el Consejo ACP-CE adoptó medidas transitorias para el período comprendido entre el 2 de agosto de 2000 y la ratificación del Acuerdo de asociación ACP-CE, con vistas a la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del Acuerdo de asociación, así como a la aplicación continuada de determinadas disposiciones del Cuarto Convenio de Lomé, revisado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995. El artículo 2 de esa Decisión indica que siguen siendo aplicables las disposiciones del Cuarto Convenio de Lomé en lo tocante al poder de decisión del Consejo de Ministros ACP-CE sobre el uso de los recursos no asignados del 6º, 7º y 8º FED. Esta decisión fue ampliada por la Decisión nº 1/2002 del Consejo de Ministros ACP-CE de 31 de mayo de 2002.

(2) Mediante las Decisiones nº 1/1999 de 8 de diciembre de 1999 y 2/2001 de 20 de diciembre de 2001, el Consejo de Ministros ACP-CE asignó recursos a mecanismos de reducción de la deuda a favor de países ACP muy endeudados por una cantidad total de 1 060 millones de euros. Para garantizar la completa implementación del compromiso anunciado por la Comunidad a la iniciativa decidida en 1999 y aumentada en 2001, es necesario asignar al mecanismo de reducción de la deuda recursos suplementarios.

(3) Para que la Comunidad continúe contribuyendo a la prevención y resolución de conflictos y a la consolidación de la paz, es preciso asignar recursos suplementarios a tal fin.

(4) Para garantizar la continuación de las operaciones de capital de riesgo, debe disponerse de los fondos necesarios para cubrir las necesidades financieras hasta la entrada en vigor del 9º FED.

(5) Para garantizar la continuación de las actividades del Centro de Desarrollo de la Empresa (CDE) y el Centro Técnico de Desarrollo de la Agricultura (CTA), procede asignar los fondos necesarios para atender a las necesidades financieras de estos centros para el ejercicio 2003.

(6) Para continuar la puesta en práctica de la cooperación regional en las regiones que tienen insuficientes recursos con cargo a los 6º, 7º y 8º FED, debe disponerse de los fondos necesarios para cubrir las necesidades financieras hasta la entrada en vigor del 9º FED.

DECIDE:

Artículo 1

Iniciativas para la reducción de la deuda

Se utilizará una cantidad de 125 millones de euros procedente de las bonificaciones de intereses no comprometidas del 8º FED para la reducción de la deuda en favor de los países ACP muy endeudados, de conformidad con el artículo 66 del Acuerdo de asociación ACP-CE.

Artículo 2

Prevención y resolución de conflictos y consolidación de la paz

Se extraerá una cantidad de 25 millones de euros de las bonificaciones de intereses no comprometidas del 8º FED para acciones en el campo de la prevención y la resolución de conflictos y de la consolidación de la paz, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Acuerdo de asociación ACP-CE.

Artículo 3

Operaciones de capital de riesgo

1. Se tomará una cantidad de 50 millones de euros de las bonificaciones de intereses no comprometidas del 8º FED para destinarla a operaciones de capital de riesgo.

2. Tras la entrada en vigor del Protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE, todo saldo no comprometido de la asignación para operaciones de capital de riesgo mencionada en el apartado 1 será transferido a la asignación para aliviar la carga de la deuda establecida en el artículo 1 de la presente Decisión y utilizado para la reducción de la misma.

3. Hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE, los reembolsos de préstamos financiados con la asignación para operaciones de capital de riesgo mencionada en el apartado 1 y los reembolsos de préstamos financiados con la asignación para operaciones de capital de riesgo establecida por la Decisión nº 2/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 15 de diciembre de 2000, se añadirán a la reserva general (recursos no asignados) del 8º FED. Pasada dicha fecha, se añadirán tales reembolsos a la dotación para el desarrollo a largo plazo como se indica en la letra a del artículo 3 del Protocolo financiero.

Artículo 4

CDE/CTA

1. En concepto de anticipo del 9º FED, se utilizará con cargo a los recursos no asignados (reserva general) del 8º FED:

— Un importe máximo de 15,2 millones de euros para contribuir a la financiación del presupuesto del CDE en 2003.

— Un importe máximo de 14 millones de euros para financiar el presupuesto del CTA en 2003.

2. Tras la entrada en vigor del Protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE, todo saldo no comprometido de las asignaciones mencionadas en el apartado 1 será transferido a la asignación para aliviar la carga de la deuda establecida por el artículo 1 de la presente Decisión y utilizado para la reducción de la misma.

3. Sólo las cantidades realmente comprometidas serán consideradas anticipo del 9º FED.

Artículo 5

Cooperación e integración regionales

1. Se utilizará una cantidad de 25 millones de euros de los recursos no asignados del 8º de FED (reserva general), en concepto de anticipo del 9º FED para la cooperación y la integración regionales, según lo especificado en el apartado b del artículo 3 del Protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE.

2. Después de la entrada en vigor del Protocolo financiero del Acuerdo de asociación ACP-CE, todo saldo no comprometido de la asignación para la cooperación e integración regional mencionada en el apartado 1 será transferido a la asignación para aliviar la carga de la deuda establecida por el artículo 1 de la presente Decisión y utilizado para la reducción de la misma.

3. Sólo las cantidades realmente comprometidas serán consideradas anticipo del 9º FED.

Artículo 6

Se pide al Ordenador principal del FED que tome las medidas necesarias para hacer efectiva la presente Decisión, que entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ...

Por el Consejo de Ministros ACP-CE

El Presidente

...

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la producción de estadísticas siderúrgicas comunitarias para los años de referencia 2003 a 2009

(2003/C 45 E/17)

COM(2002) 584 final — 2002/0251(COD)

(Presentada por la Comisión el 25 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Antecedentes**

El actual sistema comunitario de estadísticas siderúrgicas se basa en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), que expira el 23 de julio de 2002. Existen unas trescientas empresas siderúrgicas europeas, que producen una quinta parte del acero mundial; casi todas son grandes empresas, muy interesadas en utilizar estadísticas. En los últimos cincuenta años se desarrolló un completo sistema estadístico para cubrir las necesidades de la política de la CECA y las de la industria, en estrecha cooperación con las asociaciones siderúrgicas europeas. En la mayoría de los Estados miembros, la Comisión recoge los datos directamente de las industrias siderúrgicas o de sus asociaciones nacionales. Existían diecisiete cuestionarios mensuales, uno trimestral y una docena de anuales hasta el año 2000, en el que este número se redujo.

En un reglamento asociado, la Comisión propone mantener el sistema estadístico siderúrgico de la CECA hasta finales de 2002. La presente propuesta cubre las estadísticas siderúrgicas comunitarias desde 2003 en adelante. Eurostat ha llevado a cabo estudios sobre las necesidades de los usuarios, cuyos resultados muestran las áreas que precisan información estadística tras la expiración del Tratado CECA. Los órganos de la Comisión, los ministerios nacionales y la industria solicitaron que siguieran estando disponibles estadísticas clave sobre la industria siderúrgica. No obstante, tras la expiración del Tratado CECA disminuirán las necesidades para la elaboración de políticas comunitarias. Por este motivo, la presente propuesta incluye una reducción muy importante en las estadísticas siderúrgicas comunitarias oficiales, en comparación con el sistema estadístico de la CECA.

Una opción habría sido no presentar ninguna propuesta, sino basarse en la legislación comunitaria en vigor. De hecho, esto es básicamente lo que se ha hecho. Las estadísticas sobre producción y venta de productos del acero, que constituía una parte importante del sistema estadístico de la CECA, quedarán incluidas en el actual sistema de estadísticas comunitarias de producción, Prodcom. Se ha aprobado hace poco una lista actualizada de productos siderúrgicos, cuya recogida de datos comenzará en 2003. La serie mensual sobre efectivos en acerías dejará de recogerse, pero los datos anuales de empleo en la industria siderúrgica seguirán disponibles en las Estadísticas estructurales de las empresas.

Cuatro de los cuestionarios CECA anuales existentes aportan información importante para el desarrollo y la supervisión de las políticas comunitarias, pero que no se recopila en virtud de la legislación europea en vigor. La presente propuesta corresponde a un reglamento que cubre el periodo entre 2003 y 2009 y que permite continuar la recopilación de un conjunto básico datos de estos cuestionarios en todos los Estados de la UE con una industria siderúrgica significativa. El reglamento propuesto tiene un periodo fijo y dispone que a los cuatro años se elabore un informe intermedio que evalúe los resultados y proponga posibles medidas futuras.

2. **Contenido del reglamento**

La propuesta de reglamento cubre los datos ya recogidos en cuatro cuestionarios CECA (2-50, 2-58, 2-60 y 2-61). Tras un debate con los usuarios se redujo la lista de variables de dichos cuestionarios. Esta lista se incluye en el anexo del Reglamento y cubre el balance de la chatarra de acero y de fundición, el balance energético, la inversión por tipo de instalación y la capacidad siderúrgica.

Los datos del balance de la chatarra cubren la oferta y la demanda de chatarra de acero y de fundición. Se trata de una materia prima importante en nuestros días para la siderurgia, que precisa de un mercado abierto a escala internacional. Esta información puede ser necesaria para la Comisión en caso de que terceros países impongan restricciones a la exportación de chatarra a sus industrias nacionales.

El balance energético no sólo informa sobre la utilización y producción de la energía en la industria siderúrgica, sino también, indirectamente, sobre las emisiones contaminantes. Por ejemplo, los altos hornos emplean coque, piedra caliza y mineral de hierro para fabricar acero, y producen dióxido de carbono como residuo. Los datos del balance energético permiten calcular la cantidad de estas emisiones de CO_2.

Los datos sobre el gasto en inversión y la capacidad se utilizan para evaluar posibles excesos o defectos de capacidad para determinadas clases de productos del acero. Esta información es útil no solamente para la industria, sino también para negociaciones comerciales internacionales. Asimismo, alimenta una red sobre el control de la capacidad siderúrgica mundial organizada bajo los auspicios de la OCDE.

La adopción del presente Reglamento permitiría continuar la recopilación de importantes series de estadísticas siderúrgicas comunitarias.

El proyecto de reglamento se debatió en la reunión del Comité del Programa Estadístico celebrada los días 19 y 20 de septiembre de 2001. Una amplia mayoría de Estados miembros estuvo favor del mismo.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) Las estadísticas de la industria siderúrgica se basan en el Tratado CECA, que finaliza el 23 de julio de 2002. Es preciso un nuevo Reglamento relativo a la recogida de las estadísticas comunitarias de la industria siderúrgica de conformidad con el Tratado CE.

(2) Es necesario seguir recopilando estadísticas sobre la industria siderúrgica para poder aplicar las futuras políticas comunitarias correspondientes. Ningún otro sistema estadístico existente a escala europea puede satisfacer la necesidad de estas estadísticas.

(3) Es necesaria una etapa transitoria entre 2003 y 2009 para determinar si las estadísticas siderúrgicas podrían integrarse en otros sistemas estadísticos.

(4) Las empresas de la industria siderúrgica necesitan datos mundiales sobre inversión y capacidad a fin de evaluar posibles excesos o defectos de capacidad en el futuro para determinadas clases de productos del acero. Las estadísticas comunitarias sobre inversión y capacidad contribuyen a alimentar una red mundial de datos sobre capacidad siderúrgica, organizada bajo los auspicios de la OCDE.

(5) Las estadísticas sobre el consumo energético de la industria siderúrgica no sólo proporcionan información sobre la utilización y producción de la energía en la industria siderúrgica, sino también, indirectamente, sobre las emisiones contaminantes.

(6) Las estadísticas sobre la disponibilidad de existencias de chatarra de acero y fundición son necesarias para controlar la utilización de esta importante materia prima para la siderurgia, que precisa de un mercado libre y abierto a escala internacional.

(7) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento establece un marco común de producción sistemática de estadísticas siderúrgicas comunitarias para los años de referencia 2003 a 2009.

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los términos «estadísticas comunitarias» y «producción de estadísticas» se utilizarán según el significado establecido en el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo ([1]).

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Los Estados miembros presentarán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas («Eurostat») los datos de la industria siderúrgica, definida como el grupo 27.1 de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo «NACE rev. 1», establecida por el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo ([2]).

En el caso de que el valor añadido al coste de los factores de las empresas siderúrgicas de un Estado miembro represente menos del 1 % del total comunitario, no será preciso recoger datos sobre sus características.

Artículo 4

Características

Los datos suministrados, que se ajustarán al formato establecido en el anexo, se referirán a características de las unidades por sector de actividad y a empresas con 50 asalariados o más.

Artículo 5

Calendario y periodicidad

Los Estados miembros deberán recoger los datos que se especifican en el presente Reglamento para el año 2003 por primera vez, y posteriormente para cada año hasta 2009.

Artículo 6

Transmisión de los datos

Las autoridades nacionales competentes enviarán a Eurostat los datos y metadatos, de conformidad con el presente Reglamento, en formato electrónico.

La transmisión se ajustará a una norma de intercambio apropiada, aprobada de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8. Eurostat facilitará documentación detallada en relación con las normas aprobadas y proporcionará directrices para la aplicación de dichas normas de conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 7

Medidas de aplicación

Las siguientes medidas de aplicación del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8:

a) adiciones, modificaciones o supresiones en la lista de características

b) formatos de transmisión.

Artículo 8

Procedimiento

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE/Euratom ([3]).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.

El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 9

Informes

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación.

En concreto, dicho informe deberá:

a) evaluar la rentabilidad (beneficios/costes) de las estadísticas para la Comunidad, los Estados miembros y los proveedores y usuarios de información estadística;

b) evaluar la calidad de las estadísticas producidas;

c) verificar la sinergia con otras actividades comunitarias;

d) proponer cualquier modificación que considere necesaria para mejorar la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

([2]) DO L 293 de 24.10.1990, p. 1.

([3]) DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

ANEXO

LISTA DE CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TRANSMITIRSE A EUROSTAT DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4

1. **Estadísticas anuales: balance de la chatarra de acero y de fundición**

Unidad: toneladas métricas

Código	Título
	BALANCE DE LA CHATARRA DE ACERO Y DE FUNDICIÓN
1010	Existencias el primer día del año
1020	Producción de la empresa
1030	Entradas (1031 + 1032 + 1033)
1031	— del propio país
1032	— de otros países comunitarios
1033	— de terceros países
1040	Total disponible (1010 + 1020 + 1030)
1050	Consumo total
1051	— para hornos eléctricos
1052	— para chatarra inoxidable
1060	Entregas
1070	Existencias el último día del año (1040 - 1050 - 1060)

2. **Consumo de combustibles y de energía y balance de la energía eléctrica en la siderurgia**

Parte A: Consumo de combustibles y energía por tipo de instalación (*)

Unidad: toneladas métricas o gigajulios (GJ)

Código	Título	Observaciones
	CONSUMO DE COMBUSTIBLES Y DE ENERGÍA	
2010	Combustibles sólidos (2011 + 2012)	toneladas métricas
2011	— Coque	toneladas métricas
2012	— Otros combustibles sólidos	toneladas métricas
2020	Combustibles líquidos	toneladas métricas
2030	Gas (2031 + 2032 + 2033 + 2034)	GJ
2031	— Gas de alto horno	GJ
2032	— Gas de coquería	GJ
2033	— Gas de convertidor	GJ
2034	— Otros gases	GJ
2040	Entregas de gas de alto horno	GJ
2050	Entregas de gas de convertidor	GJ

(*) Instalaciones de preparación de carga — Altos hornos y hornos eléctricos de arrabio — Acerías y colada continua — Trenes de laminación — Centrales eléctricas — Otras instalaciones.

Parte B: Balance de la energía eléctrica en la siderurgia

Unidad: MWh

Código	Título
	BALANCE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA SIDERURGIA
3100	Recursos (3101 + 3102)
3101	— Producción bruta
3102	— Entradas del exterior
3200	Utilización (3210 + 3220 + 3230)
3210	Consumo por instalación (3211 + 3212 + 3213 + 3214 + 3215 + 3216 + 3217)
3211	— Aglomeración y preparación de carga
3212	— Altos hornos y hornos eléctricos de arrabio
3213	— Acerías y coladas continuas eléctricas
3214	— Otras acerías y coladas continuas
3215	— Trenes de laminación
3216	— Centrales eléctricas
3217	— Otras instalaciones
3220	Entregas al exterior
3230	Pérdidas

3. **Inversiones en la industria siderúrgica (gastos y capacidad)**

Parte A: Gastos

Unidad: millones de euros

Código	Título
	GASTO EN INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA
4010	Coquerías
4020	Instalaciones de preparación de carga
4030	Instalaciones metalúrgicas y de ferroaleaciones (incluyendo los altos hornos)
4040	Acerías
4041	— Acero eléctrico
4050	Coladas continuas
4060	Laminadoras (4061 + 4062 + 4063 + 4064)
4061	— Productos planos
4062	— Productos largos
4063	— Trenes de banda ancha en frío
4064	— Instalaciones de revestimiento
4070	Otras instalaciones
4100	Total general (4010 + 4020 + 4030 + 4040 + 4050 + 4060 + 4070)
4200	Importes destinados a luchar contra la contaminación

Parte B: Capacidad

Unidad: 1 000 toneladas/año

Código	Título
	PRODUCCIÓN MÁXIMA POSIBLE DE LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA (CAPACIDAD)
5010	Coque
5020	Preparación de carga
5030	Fundición en bruto y ferroaleaciones
5040	Acero bruto (5041 + 5042)
5041	— Acero eléctrico
5042	— Acero utilizado en la colada continua
5050	Productos obtenidos directamente del laminado en caliente (5051 + 5052)
5051	— Productos planos
5052	— Productos largos
5060	Productos obtenidos de productos laminados en caliente (excepto productos revestidos)
5061	— Productos obtenidos del laminado en frío
5070	Productos revestidos

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales

(2003/C 45 E/18)

COM(2002) 588 final — 2002/0255(ACC)

(Presentada por la Comisión el 29 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con arreglo a las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 21 de septiembre de 1992 y de la decisión específica publicada por el Consejo en junio de 1997, en la que se facilitaban a la Comisión las directrices para la negociación de Acuerdos europeos de evaluación de la conformidad con países de Europa Central y Oriental, la Comisión ha negociado y rubricado un Protocolo adicional del Acuerdo europeo con la República Eslovaca (Protocolo del Acuerdo europeo sobre la Evaluación de la Conformidad y la Aceptación de Productos Industriales, en lo sucesivo denominado «PEEC»).

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Comunicación. A continuación se expone una evaluación del Protocolo a la luz de las directrices de negociación aprobadas por el Consejo, y se propone al Consejo que autorice la firma del Protocolo adicional al Acuerdo europeo y decida aprobar la celebración del mismo en nombre de la Comunidad. Esta evaluación y las propuestas son similares a los documentos pertinentes para los PEEC celebrados por el Consejo con Letonia, Lituania, Hungría y la República Checa.

1. Evaluación del Acuerdo

Considerando que este acuerdo debería en principio estar vigente solamente durante el período de pre-adhesión y que el Acuerdo europeo ofrecía un marco jurídico apropiado, se decidió, en consulta con el Comité 133, adoptar este acuerdo como Protocolo del Acuerdo europeo en lugar de que constituyera un acuerdo autónomo, como se había previsto anteriormente.

El proyecto de Protocolo sigue los principios generales establecidos en el apartado 49 de la Comunicación de la Comisión sobre la política comunitaria del comercio exterior en el ámbito de las normas y la evaluación de la conformidad [1]. El Protocolo es un acuerdo transitorio, por lo cual finalizará con la adhesión del país candidato.

El Protocolo prevé una extensión de determinados beneficios del mercado interior en sectores ya alineados. De esta manera facilita el acceso al mercado eliminando obstáculos técnicos al comercio en lo que se refiere a los productos industriales. Con este fin, el Protocolo prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos al derecho comunitario y a la legislación nacional equivalente.

El primer mecanismo, es decir, la aceptación mutua de productos industriales, confirma que el apartado 2 y 3 del artículo 14 del Acuerdo europeo con la República Eslovaca se aplican sin restricciones, como se estipula en el artículo 36 del Acuerdo europeo. Esta disposición añade la previsibilidad necesaria a los fabricantes y a los exportadores, confirmando por adelantado que los productos industriales sometidos a este mecanismo pueden circular libremente entre las Partes. Los anexos que hacen operativo este mecanismo están aún por negociar.

---

[1] COM(96) 564 final de 13.11.1996.

El segundo mecanismo es un tipo especial de acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM) en el que dicho reconocimiento funciona sobre la base del acervo comunitario. Permite que los productos industriales certificados por los organismos notificados en la Unión Europea se comercialicen en la República Eslovaca sin tener que pasar por ningún otro procedimiento de aprobación, y viceversa. Se regulan los sectores que figuran a continuación: Maquinaria, Equipos de protección individual, Seguridad eléctrica, Compatibilidad electromagnética y Equipos y Sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas.

El proyecto con la República Eslovaca se ajusta plenamente a los PEEC celebrados por el Consejo el 25 de junio de 2002 con Letonia y Lituania, así como a los celebrados el 4 de abril de 2001 con Hungría y la República Eslovaca [1]. La República Eslovaca ha incorporado la legislación técnica comunitaria en los sectores cubiertos por el Protocolo y participa en las organizaciones europeas en los ámbitos de normas, metrología, laboratorios de ensayo y acreditación.

El Protocolo se compone de un acuerdo marco y una serie de anexos sectoriales. Se adjunta al Acta Final una declaración comunitaria unilateral en la que se invita a los representantes eslovacos a las reuniones de expertos y comités establecidas conforme a la legislación comunitaria mencionada en los anexos, dejando claro que eso no implica participación alguna en el proceso de toma de decisiones comunitario. En los apartados que siguen se hace una evaluación del Protocolo.

1.1. ***Acuerdo marco***

Lo que sigue es una evaluación artículo por artículo:

Preámbulo. Establece el objetivo básico del PEEC, a saber, que puesto que la solicitud de adhesión a la Unión Europea implica la aplicación del acervo comunitario por el país solicitante, facilita la oportunidad de difundir determinadas ventajas del mercado único a sectores ya alineados.

Artículo 1: Objetivo. Este artículo establece el propósito del PEEC, a saber la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio por lo que se refiere a los productos industriales. El PEEC prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes, y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional equivalente.

Artículo 2: Definiciones. No precisa explicación. Se han incluido las definiciones de los productos industriales, la legislación comunitaria y la nacional. Todas las normas y las medidas de aplicación (disposiciones administrativas, directrices y otros medios de la aplicación de la legislación) están cubiertos por las definiciones de la legislación comunitaria y nacional.

Artículo 3: Alineación de las legislaciones. Contiene un compromiso por parte del país socio de adoptar medidas apropiadas para mantener o completar la transposición de la legislación comunitaria, en el ámbito de la legislación técnica y a efectos del PEEC. Junto con el considerando 4, el artículo 3 significa que la alineación es un proceso en curso y las Partes acuerdan allanar cualquier dificultad que pudiera aparecer más tarde para la incorporación.

Artículo 4: Aceptación mutua de los productos industriales. El principio contenido en el apartado 1 del artículo 1 está detallado en este artículo. Prevé que la inclusión de los productos industriales en la lista que figura en los anexos confirmará que estos productos pueden circular libremente entre las Partes. Como ya se ha dicho, no se ha negociado todavía el anexo.

---

[1] Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un PEEC con la República Eslovaca (DO L 135 de 17.5.2001, p. 1). Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo con Hungría (DO L 135 de 17.5.2001, p. 35).

Artículo 5: Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Esta disposición amplía el principio contenido en el apartado 2 del artículo 1. Esta clase de reconocimiento es similar a la de los Acuerdos de reconocimiento mutuo, con la característica especial de que en este caso toda la legislación y normas han sido incorporadas. Los anexos sectoriales contendrán las referencias a la legislación comunitaria y nacional pertinente.

Artículo 6: Cláusula de salvaguardia. Establece el derecho de cada una de las Partes a negar el acceso al mercado cuando la Parte en cuestión pueda demostrar la posibilidad de que un producto ponga en peligro el interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos (principalmente, la seguridad y/o la salud pública de los usuarios o de otras personas). El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7: Extensión de la cobertura. Las Partes podrán modificar el alcance y la cobertura de este Protocolo por medio de una modificación de los anexos o por la adición de nuevos anexos tan pronto como se cumplan todas las condiciones de alineación.

Artículo 8: Origen. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9: Obligaciones de las Partes en lo tocante a sus autoridades y organismos. Este artículo obliga a las Partes a garantizar que sus autoridades respectivas supervisarán la competencia técnica y observancia de los organismos notificados y contarán continuamente con la capacidad y la formación necesarias para notificar, suspender y retirar la notificación de organismos. Además, obliga a las Partes a asegurarse de que sus organismos notificados respectivos cumplen con los requisitos de la legislación comunitaria o nacional y mantienen continuamente su competencia técnica para llevar a cabo las tareas para las cuales les han notificado.

Artículo 10: Organismos notificados. Describe el procedimiento para la notificación de organismos para evaluar la conformidad en relación con los requisitos jurídicos especificados en los anexos correspondientes. Se simplifica el procedimiento y se lo asimila al que se aplica en la Comunidad. El segundo apartado establece el procedimiento para la retirada de organismos notificados.

Artículo 11: Verificación de los organismos notificados. Establece el derecho de cada una de las Partes a solicitar la verificación de los organismos notificados de la otra Parte. Podrán realizar la verificación las autoridades que designaron el organismo o las autoridades de ambas Partes juntamente. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre las medidas que se habrán de adoptar, pueden notificar su desacuerdo a la presidencia del Consejo de asociación, y dejar que éste decida sobre la acción apropiada. Entonces se suspendería al organismo notificado a partir de la fecha de la notificación del Consejo de asociación y en tanto se adopta una decisión final.

Artículo 12: Intercambio de información. Una disposición de transparencia destinada a garantizar una aplicación e interpretación correctas y uniformes del Protocolo. Se aconseja que las Partes fomenten la cooperación de sus organismos para establecer acuerdos de reconocimiento mutuo en la esfera voluntaria.

Artículo 13: Confidencialidad. Una disposición clásica destinada a evitar que trascienda la información adquirida en virtud del Protocolo.

Artículo 14: Gestión del Protocolo. El Consejo de asociación será responsable de su funcionamiento efectivo y podrá delegar sus responsabilidades de conformidad con los artículos pertinentes del Acuerdo europeo.

Artículo 15: Cooperación y asistencia técnica. Confirma la política comunitaria sobre cooperación y asistencia técnica para ayudar a la correcta aplicación del Protocolo.

Artículo 16: Acuerdos con otros países. Confirma que, a menos que se acuerde otra cosa, el PEEC no implica obligación, para ninguna de las Partes, de aceptar evaluaciones de la conformidad llevadas a cabo en otro país, aun en el caso de que hubiera un acuerdo sobre el reconocimiento de la evaluación de la conformidad entre la otra Parte y cualquier otro tercer país.

Artículo 17: Entrada en vigor. Una disposición tipo que establece los términos de la entrada en vigor.

Artículo 18: Estatuto de los textos. Establece el hecho de que el PEEC es parte integrante del Acuerdo europeo.

1.2. ***Anexos del Protocolo***

1.2.1. *Anexos relativos al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad*

Sigue una evaluación del contenido de los anexos en términos de su cobertura, y de otras implicaciones. Al realizar esta evaluación, la Comisión ha tenido en cuenta los siguientes elementos:

a) la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la normalización, la certificación y la evaluación de la conformidad de los sectores y productos industriales a los que se refiere el Protocolo;

b) la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la supresión de obstáculos técnicos al comercio;

Tras la evaluación sectorial se ofrece en I.2 una valoración global de las ventajas que se derivan del Protocolo.

Anexos sobre Maquinaria, Equipos de protección individual, Seguridad eléctrica, Compatibilidad electromagnética y Equipos y Sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas.

Estos anexos sobre el reconocimiento mutuo de resultados de la evaluación de la conformidad cubren una gama de productos industriales sujetos a la evaluación de la conformidad de terceros de acuerdo con las Directivas de Nuevo Enfoque en los sectores pertinentes. Todos estos anexos presentan la misma estructura.

La cobertura está determinada por la legislación comunitaria o nacional aplicable, enumerada en la Sección I de cada anexo. La sección II, sobre autoridades de notificación, ofrece una lista de las autoridades responsables de la designación de organismos en los Estados miembros y en la República Eslovaca. La sección III, sobre organismos notificados, hace referencia a la notificación de todos los organismos de evaluación de la conformidad notificados por los Estados miembros y por la República Eslovaca. La Sección IV, sobre disposiciones específicas, fija los dos procedimientos para las cláusulas de salvaguardia: la relativa a los productos industriales y la relativa a la armonización de la normativa.

1.2.2. *Anexos sobre la aceptación mutua de productos industriales*

No se han negociado por el momento tales anexos. No obstante, el PEEC, al igual que el Acuerdo europeo, constituye la base para tal aceptación de productos, semejante a la que se aplica en la Comunidad.

1.2.3. *Declaración unilateral*

Se adjunta al Acta Final y figura como anexo de la presente Comunicación.

Declaración comunitaria unilateral relativa a la asistencia de los representantes eslovacos a los Comités. Mediante esta declaración, se invita a la República Eslovaca a enviar observadores a las reuniones de los Comités establecidos o mencionados en la legislación comunitaria incluida en los anexos. Esta declaración sigue los principios de la Comunicación de la Comisión sobre la «Participación de países candidatos en programas, organismos y comités comunitarios» ([1]).

1.3. ***Relaciones con países miembros de la AELC/EEE***

Con arreglo a los procedimientos generales de consulta y de información previstos en el Acuerdo del EEE y en su Protocolo nº 12, la Comisión ha venido informando regularmente a los países de la AELC y a los Estados miembros del EEE sobre el desarrollo y el resultado final de las negociaciones. Está en su fase inicial la negociación de un acuerdo mutuo paralelo de reconocimiento entre los países miembros de la AELC/EEE y la República Eslovaca.

2. **Valoración global**

La Comisión considera que el PEEC propuesto crea un equilibrio aceptable de beneficios para todas las Partes en el marco de preadhesión. En todos los sectores la Comunidad ha obtenido un acceso efectivo a los mercados, puesto que puede acceder a todos los procedimientos obligatorios de la otra Parte. El PEEC confirma que La República Eslovaca ha incorporado la legislación comunitaria en determinados sectores antes de su adhesión. El PEEC supone beneficios tanto políticos como comerciales.

El Protocolo permitirá a los exportadores comunitarios, si así lo desean, someter a prueba y certificar sus productos industriales según los mismos requisitos (alineados) antes de la exportación, con lo cual podrán consiguientemente acceder a estos mercados sin someterse a ningún otro procedimiento de evaluación de la conformidad. Los procedimientos de certificación solamente deberán llevarse a cabo una vez para ambos mercados y siguiendo los mismos requisitos o normas homologados. El reconocimiento de la certificación permitirá realizar economías y estimulará las exportaciones. Las federaciones europeas de industria han sido consultadas y han dado su apoyo sin reservas al Protocolo.

Los grupos industriales, si bien apoyan el Protocolo, no han sido capaces de cuantificar los costes ni el tiempo empleados para obtener la evaluación de la conformidad de sus productos industriales en la República Eslovaca. Por lo tanto, no es posible determinar en todos los casos el grado exacto de ahorro en términos de tiempo, coste y oportunidades de mercado de este Protocolo. Ello sólo será posible cuando lleve funcionando algún tiempo. Según un cálculo aproximado ([2]), el Protocolo ahorrará a la industria exportadora unos costes de aproximadamente 33 millones de euros al año y aproximadamente 21 millones de euros en términos de ahorro en los costes a los exportadores eslovacos hacia la UE; una parte de ese ahorro recaerá en los importadores o los consumidores europeos.

Se adjuntan a título informativo las cifras comerciales entre la CE y la República Eslovaca. En 2001 la balanza comercial general en los sectores regulados por el presente Protocolo pone de manifiesto un superávit para la UE de cerca de 780 millones de euros. Se espera un nuevo aumento del comercio cuando el PEEC entre vigor.

De hecho, la mayor parte de los beneficios son claramente no cuantificables, por ejemplo la reducción del tiempo de acceso a los mercados, una mayor previsibilidad, menos proteccionismo y la armonización de sistemas. Lo que puede determinarse es que cualquier acuerdo establece niveles recíprocos de acceso al mercado, en términos de evaluación de la conformidad.

([1]) Punto 4.2.b. COM(1999) 710 final de 20.12.1999

([2]) La hipótesis de trabajo es que la certificación y los demás gastos conexos representan un promedio del 1,5 % del comercio.

Estas ventajas son considerablemente superiores a los recursos que la Comisión tendrá que dedicar a actividades de mantenimiento del Protocolo, evaluadas en 0,8 personas por año y algunos gastos de viaje, así como otros gastos relativos a reuniones y actividades tales como publicación de guías.

En cuanto a los beneficios para la República Eslovaca, el PEEC facilitará el acceso al mercado comunitario y, desde el punto de vista político, le proporcionará el mérito de haber adaptado su legislación. La República Eslovaca considera el PEEC como un medio de desarrollar relaciones industriales más estrechas con la UE y de integrar plenamente determinados sectores en el mercado único con anterioridad a la adhesión.

II. **PROYECTOS DE DECISIONES DEL CONSEJO**

Se adjunta una propuesta de dos Decisiones del Consejo. Ambas son similares a las anteriores propuestas de la Comisión de Decisiones del Consejo relativas a la firma y celebración en nombre de la Comunidad de los PEEC con Letonia, Lituania, Hungría y la República Checa ([1]).

La primera se refiere a la firma del Protocolo, para cuya adopción tiene que firmarlo la República Eslovaca. Se propone, en consecuencia, que se autorice al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad, sin perjuicio de su posterior celebración, sobre la base de los artículos 133 y 300 del Tratado.

La propuesta para una segunda Decisión se refiere a la adopción del PEEC. A este respecto, el Consejo, siguiendo las pautas establecidas en anteriores Decisiones del Consejo relativas a la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, debería establecer el procedimiento comunitario adecuado para la aplicación y gestión del Protocolo.

En particular, el Consejo deberá conferir a la Comisión, en consulta con el comité especial designado por el Consejo, las facultades necesarias para la gestión y aplicación del Protocolo. Deberá también delegar en la Comisión los poderes necesarios para decidir, en determinados casos, la posición comunitaria en relación con el presente Protocolo en el Consejo de asociación o, en su caso, en el Comité de asociación. En la delegación de poderes a la Comisión está incluida la delegación de la facultad para añadir nuevos anexos, puesto que, como se indica en el Preámbulo, la adhesión a la Unión Europea, que ha solicitado la República Eslovaca, supone la aplicación efectiva de todo el acervo comunitario.

En todos los demás casos, la posición de la Comunidad en relación con el Protocolo será decidida por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Por consiguiente, la Comisión propone al Consejo que adopte las decisiones adjuntas relativas a la firma y celebración del PEEC.

Comercio UE-República Eslovaca — Anexo de la Exposición de motivos al Consejo (1 000 EUR)

	1999				2000				2001			
	Import.	Export.	Balanza	Comercio total	Import.	Export.	Balanza	Comercio total	Import.	Export.	Balanza	Comercio total
Sector eléctrico	459 869	594 671	134 803	1 054 540	636 203	738 407	102 204	1 374 610	799 217	940 252	141 035	1 739 469
Maquinaria	501 595	903 623	402 028	1 405 219	657 388	1 050 112	392 724	1 707 500	665 055	1 304 004	638 949	1 969 059
Sectores	**961 464**	**1 498 294**	**536 831**	**2 459 759**	**1 293 591**	**1 788 519**	**494 928**	**3 082 110**	**1 464 272**	**2 244 256**	**779 984**	**3 708 528**

Fuente: Comext/Eurostat. Datos extraídos 31.7.2002 y elaborados por la DG Trade-F2.

([1]) Para la República Checa, Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril de 2001 (DO L 135 de 17.5.2001, p. 1). Para Hungría, Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001 (DO L 135 de 17.5.2001, p. 35).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra [1].

(2) El artículo 75 del Acuerdo europeo establece que la cooperación en los campos de la normalización y la evaluación de la conformidad intentará lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.

(3) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado el Protocolo del Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

(4) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, debe firmarse el Protocolo del Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales, rubricado en Bruselas el 30 de julio de 2002.

DECIDE:

Artículo único

A reserva de la posible celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Protocolo del Acuerdo europeo con la República Eslovaca sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

[1] DO L 359 de 31.12.1994, p. 1.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC)

(2003/C 45 E/19)

COM(2002) 588 final — 2002/0256(ACC)

(Presentadas por la Comisión el 29 de octubre de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Considerando que el 1 de febrero de 1995 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra [1].

(2) El artículo 75 del Acuerdo europeo establece que la cooperación en los campos de la normalización y la evaluación de la conformidad intentará lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.

(3) El apartado 2 del artículo 108 del Acuerdo europeo dispone que el Consejo de asociación podrá delegar sus facultades en el Comité de asociación.

(4) El artículo 2 de la Decisión 94/909/CECA, Euratom, del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la celebración del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, establece los procedimientos para la toma de decisiones de la Comunidad y para la presentación de la posición comunitaria en el Consejo de asociación y en el Comité de asociación.

(5) El artículo 109 del Acuerdo europeo dispone que el Consejo de asociación podrá crear comités especiales o grupos de ayuda para la realización de sus obligaciones.

(6) El proyecto de Protocolo del Acuerdo europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales fue firmado en Bruselas el [... de 2002] en nombre de la Comunidad y debe ser aprobado.

(7) Se han conferido determinadas tareas para su puesta en práctica al Consejo de asociación y en especial el poder de modificar los anexos del Protocolo.

(8) Se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Protocolo.

(9) Es necesario delegar en la Comisión la facultad de realizar determinadas modificaciones técnicas en este Protocolo y adoptar algunas decisiones para su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo del Acuerdo europeo con la República Eslovaca sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (en lo sucesivo denominado «el Protocolo»), así como la declaración aneja a su Acta Final.

El texto del Protocolo y de la declaración aneja al Acta Final figuran adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la nota mencionada en el artículo 17 del Protocolo [2].

Artículo 3

1. La Comisión, previa consulta al comité especial designado por el Consejo:

a) efectuará las notificaciones, admisiones, suspensiones y retiradas de organismos y los nombramientos del equipo o equipos mixtos de expertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y la letra c) del artículo 14 del Protocolo;

b) realizará las consultas, intercambios de información, solicitudes de inspección y de participación en dichos ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 y en las letras d) y e) del artículo 14, así como en las Secciones III y IV de los anexos del Protocolo sobre Maquinaria, Equipo de protección individual, Seguridad eléctrica, Compatibilidad electromagnética, Equipo y sistemas de protección para utilización en atmósferas potencialmente explosivas (ATEX);

c) responderá, en caso de necesidad, a las peticiones de conformidad con el artículo 11, las secciones III y IV de los anexos del Protocolo sobre maquinaria, equipos de protección individual, compatibilidad electromagnética, equipos y sistemas de protección destinados a ser utilizados en atmósferas potencialmente explosivas.

[1] DO L 359 de 31.12.1994, p. 1.

[2] La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

2. Tras la consulta al comité especial mencionado en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión determinará la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de asociación y, en caso pertinente, en el Comité de asociación, por lo que se refiere a:

a) las modificaciones de los anexos de conformidad con la letra a) del artículo 14 del Protocolo;

b) la adición de nuevos anexos de conformidad con la letra b) del artículo 14 del Protocolo;

c) toda decisión relativa a desacuerdos sobre los resultados de las verificaciones y suspensiones, totales o parciales, de cualquier organismo notificado de conformidad con los apartados dos y tres del artículo 11 del Protocolo;

d) toda medida adoptada en aplicación de las cláusulas de salvaguardia de la Sección IV de los anexos del Protocolo sobre Maquinaria, Equipo de protección individual, Seguridad eléctrica, Compatibilidad electromagnética, Equipo y sistemas de protección para su utilización en atmósferas potencialmente explosivas (ATEX);

e) cualquier medida referente a la verificación, suspensión, o retirada de productos industriales de la aceptación mutua de conformidad con el artículo 4 del Protocolo.

3. En todos los demás casos, la posición que adopte la Comunidad en el Consejo de asociación y, cuando proceda, en el Comité de asociación por lo que se refiere a este Protocolo la determinará el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada previa propuesta de la Comisión.

PROTOCOLO

del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, relativo a la Evaluación de la Conformidad y la Aceptación de Productos Industriales (PEEC)

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA ESLOVACA, en lo sucesivo denominadas «las Partes»,

CONSIDERANDO que la República Eslovaca ha solicitado su adhesión a la Unión Europea y que dicha adhesión implica la aplicación efectiva del acervo comunitario;

RECONOCIENDO que la progresiva adopción y aplicación de la legislación comunitaria por parte de la República Eslovaca brinda la oportunidad de difundir determinadas ventajas del mercado interior y garantizar el funcionamiento eficaz del mismo en algunos sectores antes de esa adhesión;

CONSIDERANDO que, en los sectores contemplados por el presente Protocolo, la legislación nacional eslovaca incorpora sustancialmente la legislación comunitaria;

CONSIDERANDO su común compromiso respecto de los principios de la libre circulación de las mercancías y del fomento de la calidad de los productos con objeto de garantizar la salud y seguridad de sus ciudadanos y la protección del medio ambiente, utilizando diversos medios como la asistencia técnica y otras formas de cooperación;

DESEOSOS de celebrar un Protocolo al Acuerdo europeo de Evaluación de la Conformidad y Aceptación de los Productos Industriales (en adelante, el Protocolo) de acuerdo con el cual se aplicará la aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria o nacional, y observando que el artículo 75 del Acuerdo europeo prevé, cuando proceda, la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo;

TENIENDO EN CUENTA que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo vincula estrechamente a la Comunidad Europea con Islandia, Liechtenstein y Noruega, y que ese vínculo sugiere la oportunidad de considerar la celebración entre la República Eslovaca y estos países de un Acuerdo europeo de Evaluación de la Conformidad paralelo, equivalente al presente Protocolo;

CONSCIENTES de su condición de Partes Contratantes en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y conscientes, sobre todo, de sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo OMC sobre las barreras técnicas al comercio,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objeto

El objetivo del presente Protocolo es facilitar a las Partes la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en relación con los productos industriales. Se conseguirá este fin por la progresiva adopción y aplicación por parte de la República Eslovaca de su legislación nacional, equivalente a la legislación comunitaria.

El presente Protocolo prevé:

1) la aceptación mutua de los productos industriales enumerados en los anexos sobre «Aceptación mutua de los productos industriales» que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes;

2) el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional eslovaca equivalente, ambas enumeradas en los anexos sobre el «Reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad».

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

— «Productos industriales»: los productos especificados en el artículo 9 del Acuerdo europeo.

— «Legislación comunitaria»: el conjunto de la legislación y prácticas de aplicación de la Comunidad Europea aplicables a una determinada situación, riesgo o categoría de productos, con arreglo a la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

— «Legislación nacional»: el conjunto de la legislación y las prácticas de aplicación por las cuales la República Eslovaca incorpora la legislación comunitaria aplicable a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales.

Los términos que se utilicen en el Protocolo tendrán el mismo significado que se les da en la legislación comunitaria y la legislación nacional eslovacas.

Artículo 3

Alineación de la legislación

A los efectos del presente Protocolo, la República Eslovaca se compromete a adoptar las medidas adecuadas, en consulta con la Comisión Europea, para mantener o completar la transposición de la legislación comunitaria, sobre todo en los ámbitos de la normalización, la metrología, la acreditación, la evaluación de la conformidad, la vigilancia del mercado, la seguridad general de los productos y la responsabilidad del fabricante.

Artículo 4

Aceptación mutua de los productos industriales

Las Partes acuerdan que, a efectos de la aceptación mutua, los productos industriales enumerados en los anexos sobre «Aceptación mutua de los productos industriales» que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes podrán ser comercializados en la otra, sin más restricciones. Esta disposición se aplicará sin perjuicio del artículo 36 del Acuerdo europeo.

Artículo 5

Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad

Las Partes acuerdan reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en virtud de la legislación comunitaria o nacional enumerada en los anexos sobre «Reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad». Las Partes no exigirán la repetición de los procedimientos ni impondrán requisitos adicionales a efectos de aceptar tal conformidad.

Artículo 6

Cláusula de salvaguardia

Si una de las Partes estimara que un producto industrial comercializado en su territorio en virtud del presente Protocolo y utilizado correctamente puede constituir un riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de otras personas, o cualquier otro interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos, podrá adoptar las medidas oportunas para retirar del mercado el producto en cuestión, prohibir su comercialización, su puesta en servicio o su utilización, o restringir su libre circulación. El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7

Ampliación del ámbito de aplicación

A medida que la República Eslovaca vaya adoptando y aplicando más actos de su legislación nacional en la que incorpore la legislación comunitaria, las Partes podrán modificar los anexos o acordar otros nuevos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 8

Origen

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9

Obligaciones de las Partes en lo tocante a sus autoridades y organismos

Las Partes garantizarán la continua aplicación de la legislación comunitaria y nacional por parte de las autoridades de su jurisdicción responsables del efectivo cumplimiento de dichas legislaciones. También garantizarán la capacidad de esas autoridades para notificar, suspender, revocar la suspensión y retirar la notificación de organismos, garantizar la conformidad de los productos industriales con la legislación comunitaria o nacional o exigir su retirada del mercado en aquellos casos en que fuera necesario.

Las Partes garantizarán que los organismos notificados en sus respectivas jurisdicciones para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos, satisfacen continuamente los requisitos establecidos en dichas legislaciones. Además, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que esos organismos mantienen la competencia necesaria para realizar las tareas a ellos encomendadas.

Artículo 10

Organismos notificados

En principio, los organismos notificados a efectos del presente Protocolo serán los incluidos en las listas que la República Eslovaca y la Comunidad Europea se intercambiaron antes de que se completaran los procedimientos para la entrada en vigor.

Posteriormente, para la notificación de los organismos que habrán de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) una de las Partes dirigirá su notificación por escrito a la otra Parte;

b) a partir de la fecha en que la otra Parte acuse recibo por escrito, el organismo se considerará notificado y competente para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos.

Cuando una de las Partes decida retirar un organismo notificado dependiente de su jurisdicción, informará de ello por escrito a la otra Parte. A más tardar a partir de la fecha de su retirada, el organismo cesará de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos. No obstante, las evaluaciones de conformidad realizadas antes de esa fecha seguirán siendo válidas, salvo decisión en contrario del Consejo de asociación.

Artículo 11

Verificación de los organismos notificados

Cada una de las Partes podrá solicitar a la otra que verifique la competencia técnica y la observancia de un organismo notificado bajo su jurisdicción. Tal solicitud estará justificada para que la Parte encargada de la notificación pueda efectuar la verificación solicitada e informar sin demora a la otra Parte. Las Partes podrán también examinar al organismo conjuntamente, con la participación de las autoridades pertinentes. A tal fin, las Partes garantizarán la plena cooperación de los organismos bajo su jurisdicción. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas y utilizarán todos los medios necesarios para resolver los problemas que se detecten.

Si no se pudieran resolver los problemas a satisfacción de ambas Partes, éstas podrán notificar su desacuerdo al presidente del Consejo de asociación, exponiendo sus razones. El Consejo de asociación podrá decidir las medidas que se habrán de adoptar.

Salvo que el Consejo de asociación decidiera otra cosa y en tanto no lo haya hecho, se suspenderá parcial o totalmente la notificación del organismo y el reconocimiento de su competencia para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos a partir de la fecha en la que se hubiera comunicado al presidente del Consejo de asociación el desacuerdo de las Partes.

Artículo 12

Intercambio de información y cooperación

Para garantizar la correcta y uniforme aplicación e interpretación del presente Protocolo, las Partes, sus autoridades y sus organismos notificados:

a) intercambiarán toda la información pertinente en relación con la aplicación de la legislación y la práctica, sobre todo en relación con el procedimiento que garantiza la observancia de los organismos notificados;

b) participarán del modo más adecuado en los correspondientes mecanismos de información, coordinación y otras actividades de las Partes relacionadas con los mismos;

c) fomentarán la cooperación entre sus respectivos organismos con objeto de establecer acuerdos de reconocimiento mutuo en la esfera voluntaria.

Artículo 13

Confidencialidad

Se requerirá de los representantes, expertos y demás agentes de las Partes, incluso después de que hayan cesado sus obligaciones, que se abstengan de revelar cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo que corresponda al tipo de información sujeta al secreto profesional. Dicha información no podrá ser utilizada a efectos distintos de los previstos en el presente Protocolo.

Artículo 14

Gestión del Protocolo

El Consejo de asociación asumirá la responsabilidad del eficaz funcionamiento del presente Protocolo, de conformidad con el Artículo 104 del Acuerdo europeo. En particular, tendrá el poder de tomar decisiones en lo tocante a:

a) la modificación de los anexos;

b) la adición de nuevos anexos;

c) la designación de un equipo mixto de expertos encargados de verificar la competencia técnica de los organismos notificados y su conformidad con las normas;

d) el intercambio de información sobre propuestas de modificación y modificaciones efectivas de la legislación comunitaria y nacional a la que se refieren los anexos;

e) el estudio de procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales que afecten a un sector contemplado en un anexo;

f) la resolución de las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 108 del Acuerdo europeo, el Consejo de asociación podrá delegar las responsabilidades antes citadas previstas en el presente Protocolo.

Artículo 15

Cooperación y asistencia técnica

La Comunidad Europea podrá proporcionar cooperación y asistencia técnica a la República Eslovaca cuando sea necesario para ayudar a la efectiva aplicación y cumplimiento del presente Protocolo.

Artículo 16

Acuerdos con otros países

Los acuerdos sobre evaluación de la conformidad celebrados por una de las Partes con países que no son Partes en el presente Protocolo no implicarán para la otra Parte la obligación de aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en ese país tercero, a menos que así se haya acordado explícitamente entre las Partes en el Consejo de asociación.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes intercambien notas diplomáticas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18

Estatuto del Protocolo

El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo europeo.

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, eslovaca, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de resultados de la evaluación de la conformidad

MAQUINARIA

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria aplicable:	Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 junio de 1998 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (DO L 207 de 23.7.1998, p. 1), modificada por la Directiva 98/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo 98/79/CE de 27 de octubre de 1998 (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).
Legislación nacional aplicable:	Ley nº 264/1999 Recop. relativa a los requisitos técnicos de los productos, a la evaluación de la conformidad y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 7.9.1999, en vigor desde el 1.1.2000, Repertorio de legislación nº 113/1999) con arreglo a la ley nº 436/2001 Recop. (aprobada el 4.10.2001, en vigor desde el 1.11.2001, Repertorio de legislación nº 178/2001)
	Ley nº 128/2002 Recop. relativa al control estatal del mercado interior en asuntos relacionados con la defensa de los consumidores y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 15.2.2002, en vigor desde el 1.4.2002, Repertorio de legislación nº 56/2002) con arreglo a la ley nº 284/2002 Recop. (en vigor desde 1.7.2002)
	Ley nº 95/2000 Recop. relativa a la inspección del trabajo (aprobada el 8.2.2000, en vigor desde 1.7.2000, Repertorio de legislación nº 43/2000) con arreglo a la ley nº 231/2002 Recop. (aprobada el 3.4.2002, en vigor desde el 3.5.2002, Repertorio de legislación nº 99/2002)
	Decreto nº 29/2001 por el que se establecen los pormenores de los requisitos técnicos para la maquinaria (aprobado el 16.11.2000, en vigor desde el 1.4.2001, Repertorio de legislación nº 13/2001) con arreglo a Decreto 323/2002 Recop. (aprobado el 25.6.2002, en vigor desde el 1.7.2002)

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE DESIGNACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère de l'emploi et du travail/Ministerie voor Arbeid en Tewerkstelling.
Dinamarca:	Arbejdsministeriet, Arbejdstilsynet.
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
Grecia:	Ministry of Development. General Secretariat of Industry.
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Francia:	Ministère de l'emploi et de la solidarité, Direction des relations du travail, Bureau CT 5.
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment.
Italia:	Ministero dell'Industria, del Commercio et dell'Artigianato.
Luxemburgo:	Ministère du travail (Inspection du travail et des mines).
Países Bajos:	Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid.
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.

Finlandia:	Sosiaali- ja terveysministeriö/Social- och hälsovårdsministeriet.
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).
Reino Unido:	Department of Trade and Industry.

Eslovaquia: Slovak Office of Standards, Metrology and Testing.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República Eslovaca con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Eslovaquia:

Organismos que han sido designados por la República Eslovaca de conformidad con la legislación nacional eslovaca de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a normas armonizadas*

1. Cuando la República Eslovaca considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de asociación explicando las razones del incumplimiento.

2. El Consejo de asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de resultados de la evaluación de la conformidad

EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria aplicable:	Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los equipos de protección individual (DO L 399 de 30.12.1989, p. 18), modificada en último lugar por la Directiva 96/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996 (DO L 236 de 18.9.1996, p. 44).
Legislación nacional aplicable:	Ley nº 264/1999 Recop. relativa a los requisitos técnicos de los productos, a la evaluación de la conformidad y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 7.9.1999, en vigor desde el 1.1.2000, Repertorio de legislación nº 113/1999) con arreglo a la ley nº 436/2001 Recop. (aprobada el 4.10.2001, en vigor desde el 1.11.2001 Repertorio de legislación nº 178/2001) Ley nº 128/2002 Recop. relativa al control estatal del mercado interior en asuntos relacionados con la defensa de los consumidores y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 15.2.2002, en vigor desde el 1.4.2002, Repertorio de legislación nº 56/2002) con arreglo a la ley nº 284/2002 Recop. (en vigor desde 1.7.2002) Ley nº 95/2000 Recop. relativa a la inspección del trabajo (aprobada el 8.2.2000, en vigor desde 1.7.2000, Repertorio de legislación nº 43/2000) con arreglo a la Ley nº 231/2002 Recop. (aprobada el 3.4.2002, en vigor desde el 3.5.2002, Repertorio de legislación nº 99/2002) Decreto nº 29/1999 por el que se establecen los pormenores de los requisitos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para los equipos de protección individual (aprobado el 16.11.2000, en vigor desde el 1.4.2001, Repertorio de legislación nº 13/2001) con arreglo al Decreto nº 323/2002 Recop. (aprobado el 25.6.2002, en vigor desde el 1.7.2002)

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE DESIGNACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère de l'Emploi et du Travail/Ministerie voor Arbeid en Tewerkstelling.
Dinamarca:	Direktoratet for Arbejdstilsynet.
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
Grecia:	Ministry of Development. General Secretariat of Industry.
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Francia:	Ministère de l'Emploi et de la Solidarité, Direction des relations du travail, Bureau CT 5. Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie, Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI.
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment.
Italia:	Ministero delle attività produttive.
Luxemburgo:	Ministère du travail (Inspection du travail et des mines).
Países Bajos:	Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport.
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.

Finlandia:	Sosiaali- ja terveysministeriö/Social- och hälsovårdsministeriet.
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).
Reino Unido:	Department of Trade and Industry.

Eslovaquia: Slovak Office of Standards, Metrology and Testing.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República Eslovaca con arreglo al Artículo 10 del presente Protocolo.

Eslovaquia:

Organismos que han sido designados por la República Eslovaca de conformidad con la legislación nacional eslovaca de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al Artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a normas armonizadas*

1. Cuando la República Eslovaca considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de asociación explicando las razones del incumplimiento.

2. El Consejo de asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de resultados de la evaluación de la conformidad

SEGURIDAD ELÉCTRICA

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria aplicable:	Directiva del Consejo 73/23/CEE, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 77 de 26.3.1973, p. 29), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional aplicable:	Ley nº 264/1999 Recop. relativa a los requisitos técnicos de los productos, a la evaluación de la conformidad y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 7.9.1999, en vigor desde el 1.1.2000, Repertorio de legislación nº 113/1999) con arreglo a la ley nº 436/2001 Recop. (aprobada el 4.10.2001, en vigor desde el 1.11.2001, Repertorio de legislación nº 178/2001)
	Ley nº 128/2002 Recop. relativa al control estatal del mercado interior en asuntos relacionados con la defensa de los consumidores y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 15.2.2002, en vigor desde el 1.4.2002, Repertorio de legislación nº 56/2002) con arreglo a la ley nº 284/2002 Recop. (en vigor desde 1.7.2002)
	Ley nº 95/2000 Recop. relativa a la inspección del trabajo (aprobada el 8.2.2000, en vigor desde 1.7.2000, Repertorio de legislación nº 43/2000) con arreglo a la ley nº 231/2002 Recop. (aprobada el 3.4.2002, en vigor desde el 3.5.2002, Repertorio de legislación nº 99/2002)
	Decreto nº 392/1999 por el que se establecen los pormenores de los requisitos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para equipos eléctricos utilizados dentro de ciertos límites de voltaje (aprobado el 16.12.1999, en vigor desde el 1.1.2000, Repertorio de legislación nº 157/1999) con arreglo al Decreto nº 149/2002 Recop. (aprobado el 13.3.2002, en vigor desde el 1.4.2002, Repertorio de legislación nº 62/2002) con arreglo a Decreto nº 303/2002 Recop. (aprobado el 5.6.2002, en vigor desde el 1.7.2002, Repertorio de legislación nº 131/2002)

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE DESIGNACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère des affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken.
Dinamarca:	Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricitetsrådet.
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
Grecia:	Ministry of Development. General Secretariat of Industry.
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI.
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment.
Italia:	Ministero delle attività produttive.
Luxemburgo:	Ministère de l'économie — Service de l'énergie de l'état. Ministère du travail (Inspection du travail et des mines).
Países Bajos:	Minister van Volksgezondheid, Welzijn en Sport (consumer goods). Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (others).
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.

Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet.
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).
Reino Unido:	Department of Trade and Industry.

Eslovaquia: Slovak Office of Standards, Metrology and Testing.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República Eslovaca con arreglo al Artículo 10 del presente Protocolo.

Eslovaquia:

Organismos que han sido designados por la República Eslovaca de conformidad con la legislación nacional eslovaca de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al Artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a normas armonizadas*

1. Cuando la República Eslovaca considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de asociación explicando las razones del incumplimiento.

2. El Consejo de asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de resultados de la evaluación de la conformidad

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria aplicable:	Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (DO L 139 de 23.5.1989, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva del Consejo 93/68/CEE, de 22 de julio de 1993 (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional aplicable:	Ley nº 264/1999 Recop. relativa a los requisitos técnicos de los productos, a la evaluación de la conformidad y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 7.9.1999, en vigor desde el 1.1.2000, Repertorio de legislación nº 113/1999) con arreglo a la ley nº 436/2001 Recop. (aprobada el 4.10.2001, en vigor desde el 1.11.2001, Repertorio de legislación nº 178/2001)
	Ley nº 128/2002 Recop. relativa al control estatal del mercado interior en asuntos relacionados con la defensa de los consumidores y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 15.2.2002, en vigor desde el 1.4.2002, Repertorio de legislación nº 56/2002) con arreglo a la ley nº 284/2002 Recop. (en vigor desde 1.7.2002)
	Ley nº 95/2000 Recop. relativa a la inspección del trabajo (aprobada el 8.2.2000, en vigor desde 1.7.2000, Repertorio de legislación nº 43/2000) con arreglo a la ley nº 231/2002 Recop. (aprobada el 3.4.2002, en vigor desde el 3.5.2002, Repertorio de legislación nº 99/2002)
	Decreto nº 394/1999 Recop. Por el que se establecen los pormenores de los requisitos técnicos para productos en relación a la compatibilidad electromagnética (aprobado el 16.12.1999, en vigor desde el 1.1.2000, Repertorio de legislación nº 157/1999) con arreglo al Decreto nº 159/2002 Recop. (aprobado el 13.3.2002, en vigor desde el 1.4.2002, Repertorio de legislación nº 65/2002) con arreglo a Decreto nº 301/2002 Recop. (aprobado el 5.6.2002, en vigor desde el 1.7.2002, Repertorio de legislación nº 131/2002)

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE DESIGNACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère des affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken.
Dinamarca:	Telestyrelsen.
Alemania:	Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie.
Grecia:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministry of Development. General Secretariat of Industry).
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI.
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment.
Italia:	Ministero delle attività produttive.
Luxemburgo:	Ministère de l'économie — Service de l'énergie de l'état.
Países Bajos:	Ministerie van Verkeer en Waterstaat.
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade. Ministério do Equipamento Social. Instituto das Comunicações de Portugal.

Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet. Para aspectos de CEM de los equipos de telecomunicaciones y radio: Liikenne- ja viestintäministeriö/Kommunikationsministeriet.
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).
Reino Unido:	Department of Trade and Industry.

Eslovaquia: Slovak Office of Standards, Metrology and Testing.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS Y COMPETENTES

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República Eslovaca con arreglo al Artículo 10 del presente Protocolo.

Eslovaquia:

Organismos que han sido designados por la República Eslovaca de conformidad con la legislación nacional eslovaca de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al Artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a normas armonizadas*

1. Cuando la República Eslovaca considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de asociación explicando las razones del incumplimiento.

2. El Consejo de asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de resultados de la evaluación de la conformidad

EQUIPOS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN PARA UTILIZACIÓN EN ATMÓSFERAS POTENCIALMENTE EXPLOSIVAS

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria aplicable:	Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO L 100 de 19.4.1994, p. 1)
Legislación nacional aplicable:	Ley nº 264/1999 Recop. relativa a los requisitos técnicos de los productos, a la evaluación de la conformidad y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 7.9.1999, en vigor desde el 1.1.2000, Repertorio de legislación nº 113/1999) con arreglo a la ley nº 436/2001 Recop. (aprobada el 4.10.2001, en vigor desde el 1.11.2001, Repertorio de legislación nº 178/2001)
	Ley nº 128/2002 Recop. relativa al control estatal del mercado interior en asuntos relacionados con la defensa de los consumidores y a las modificaciones de algunas leyes (aprobada el 15.2.2002, en vigor desde el 1.4.2002, Repertorio de legislación nº 56/2002) con arreglo a la ley nº 284/2002 Recop. (en vigor desde 1.7.2002)
	Ley nº 95/2000 Recop. relativa a la inspección del trabajo (aprobada el 8.2.2000, en vigor desde 1.7.2000, Repertorio de legislación nº 43/2000) con arreglo a la ley nº 231/2002 Recop. (aprobada el 3.4.2002, en vigor desde el 3.5.2002, Repertorio de legislación nº 99/2002)
	Decreto nº 117/2001 por el que se establecen los pormenores de los requisitos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad para equipos y sistemas de protección para utilizar en atmósferas potencialmente explosivas (aprobado el 28.3.2001, en vigor desde el 1.4.2001, Repertorio de legislación nº 48/2001 con arreglo al Decreto nº 296/2002 Recop. (aprobado el 5.6.2002, en vigor desde el 1.7.2002, Repertorio de legislación nº 130/2002)

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE DESIGNACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère des affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken.
Dinamarca:	Para los aspectos de electricidad: Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricitetsrådet. Para los aspectos de mecánica: Arbejdsministeriet, Arbejdstilsynet.
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung.
Grecia:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministry of Development. General Secretariat of Industry).
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología.
Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie, Direction de l'Action Régionale et de la Petite et Moyenne Industrie (DARPMI), Sous-direction de la sécurité industrielle.
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment.
Italia:	Ministero delle attività produttive.
Luxemburgo:	Ministère de l'économie — Service de l'énergie de l'état.
Países Bajos:	Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid.

Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit.
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade.
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet.
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC).
Reino Unido:	Department of Trade and Industry.

Eslovaquia: Slovak Office of Standards, Metrology and Testing.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República Eslovaca con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Eslovaquia:

Organismos que han sido designados por la República Eslovaca de conformidad con la legislación nacional eslovaca de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al Artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. **Disposiciones transitorias**

Los certificados expedidos en los Estados miembros de la CE con arreglo a las Directivas 76/117/CEE, 79/196/CEE y 82/130/CEE serán reconocidos como prueba de la evaluación de conformidad con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 33 de la Ley nº 264/1999 Recop. sobre requisitos técnicos para los productos y sobre modificaciones de algunas leyes. Sobre la base de estos certificados, el importador de estos productos en la República Eslovaca expedirá una declaración de conformidad del producto en cuestión con los requisitos aplicables mencionados en el presente apartado.

2. **Cláusula de salvaguardia**

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de asociación decidiera que la medida

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a normas armonizadas*

1. Cuando la República Eslovaca considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de asociación explicando las razones del incumplimiento.

2. El Consejo de asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD SOBRE LA ASISTENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ESLOVACA A LAS REUNIONES DE LOS COMITÉS

Para garantizar una mejor comprensión de los aspectos prácticos de la aplicación del acervo comunitario, la Comunidad Europea declara que se invita a la República Eslovaca, bajo las siguientes condiciones, a las reuniones de los comités establecidos o mencionados en el marco del derecho comunitario en materia de maquinaria, equipos de protección individual, compatibilidad electromagnética, equipos y sistemas de protección destinados a ser utilizados en atmósferas potencialmente explosivas.

Esta participación estará limitada a las reuniones o a las partes de éstas en las cuales se debata sobre la aplicación del acervo; no tendrá lugar en las reuniones destinadas a preparar y formular dictámenes sobre las competencias de ejecución o gestión delegadas a la Comisión por el Consejo.

La presente invitación podrá ampliarse puntualmente a los grupos de expertos convocados por la Comisión Europea.

Propuesta de Reglamento del Consejo destinado a evitar el desvío comercial hacia la Unión Europea de determinados medicamentos esenciales

(2003/C 45 E/20)

COM(2002) 592 final — 2002/0257(ACC)

(Presentada por la Comisión el 30 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2000 la Comisión presentó un marco político: «Acción acelerada dirigida contra las principales enfermedades contagiosas en el marco de la reducción de la pobreza» ([1]), en el que se exponía la necesidad de una acción acelerada dirigida contra las principales enfermedades contagiosas en el contexto de la reducción de la pobreza. En el documento se explica cómo el problema de las enfermedades contagiosas constituye una carga para los más pobres y un obstáculo para el desarrollo, se analizan los principales problemas políticos implicados, se informa sobre el fundamento de la continua participación comunitaria y se elabora un marco con tres ámbitos generales de acción específica: 1) conseguir un óptimo impacto de las medidas, servicios y productos existentes, así como de su uso efectivo, utilizado contra las principales enfermedades contagiosas que afectan a las poblaciones más pobres; 2) conseguir hacer cada vez más asequibles los productos farmacéuticos clave a través de un planteamiento completo y sinérgico a nivel mundial; y 3) aumentar las inversiones en la investigación y el desarrollo de productos utilizados a nivel mundial contra las tres principales enfermedades contagiosas.

Muchos de los países en vías de desarrollo más pobres se enfrentan a graves crisis sanitarias y necesitan urgentemente un mejor acceso a precios asequibles a medicamentos esenciales destinados al tratamiento de enfermedades contagiosas. Estos países dependen normalmente en gran medida de la importación para conseguir medicamentos, pues la fabricación local es excepcional. Las razones de esta situación son, entre otras, los efectos de las políticas de fijación de precios internacionales y nacionales, las tarifas e impuestos y la aplicación de los acuerdos relativos a los derechos de propiedad intelectual. Las opciones para mejorar el acceso y la asequibilidad incluyen, entre otras, la aplicación sostenible de un sistema diferencial de fijación de precios (fijación graduada de precios) en un planteamiento global y completo.

En febrero de 2001 la Comisión adoptó un Programa para la acción: Acción acelerada contra el VIH/SIDA, la malaria y la TB en el contexto de la reducción de pobreza ([2]), que establece una respuesta comunitaria amplia y coherente durante el período 2001-2006 para abordar la situación de crisis global causada por los tres principales enfermedades contagiosas.

El programa para la acción propone que los fabricantes y los exportadores ofrezcan los precios más bajos posibles a los países en vías de desarrollo más pobres, según lo definido en el programa ([3]) sin que se vean amenazados los beneficios en los países desarrollados ([4]). Esto debería basarse en un compromiso de volumen/precios en el que los países más pobres se benefician de la fijación graduada de los precios. Es necesaria una segmentación de precios entre los mercados de los países desarrollados y los mercados de los países más pobres en vías de desarrollo.

En la mayor parte de los países desarrollados existen instrumentos legislativos y reguladores destinados a evitar la importación de productos farmacéuticos en determinadas circunstancias, pero estos instrumentos corren el riesgo de devenir insuficientes, pues en los mercados de los países en vías de desarrollo se venden volúmenes sustanciales de productos farmacéuticos a precios muy reducidos y, por lo tanto, el interés económico de la desviación comercial hacia mercados en los que los precios son elevados puede aumentar perceptiblemente. Se necesitan medidas efectivas para impedir este comercio. Tales medidas deberían también animar a la industria a comprometerse a ofrecer medicamentos básicos a precios graduados sobre una base sostenible. En el futuro, los precios diferenciados para los países en desarrollo más pobres no deberían ser la excepción, sino la norma.

([1]) COM(2000) 585 de 20.9.2000.

([2]) COM(2001) 96 de 21.2.2001.

([3]) Los países menos desarrollados (actualmente 49: Angola, Bangladesh, Benin, Bután, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Cabo Verde, República Centroafricana, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, Yibuti, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Etiopía, Gambia, Guinea, Guinea Bissau, Haití, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Lesoto, Liberia, Madagascar, Malaui, Maldivas, Malí, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Níger, Ruanda, Samoa, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, Islas Salomón, Somalia, Sudán, Togo, Tuvalu, Uganda, República Unida de Tanzania, Vanuatu, Yemen y Zambia) según la definición de las Naciones Unidas, y los países con ingresos bajos (actualmente 23: Armenia, Azerbaiyán, Camerún, China, República del Congo, Costa de Marfil, Timor Oriental, Ghana, Honduras, la India, Indonesia, Kenia, República Democrática de Corea, Kirguizistán, Moldavia, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Tayikistán, Turkmenistán, Vietnam y Zimbabue) según la lista del CAD.

([4]) Desde hace tiempo se viene practicando la fijación de precios diferenciados para las vacunas infantiles.

Para lograr los objetivos fijados por el programa de acción, el Reglamento propuesto prohibe la entrada en el territorio aduanero comunitario [1] de los productos que hayan sido aprobados como objeto de precio diferenciado y exportados después a un país pobre en vías de desarrollo de los anteriormente mencionados. Para que un producto se califique como objeto de precio diferenciado de conformidad con el Reglamento propuesto, deberá estar incluido en el anexo 1 del presente Reglamento del Consejo. Podrán presentarse voluntariamente solicitudes para la inclusión en el anexo 1, de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos en el Reglamento. En esta fase, el Reglamento propuesto contempla las tres principales enfermedades contagiosas y los países en vías de desarrollo más pobres, es decir, adopta en su totalidad el ámbito establecido en el programa de acción. El Reglamento propuesto, sin embargo, prevé una revisión en el futuro, por lo que se refiere a las enfermedades y los países beneficiarios, a la luz de las crisis sanitarias existentes y futuras en los países en desarrollo, así como de los criterios generales que regirán la aplicación del artículo 3, dependiendo de la experiencia adquirida con el aumento de los volúmenes suministrados a los países más pobres (contenidos en los anexos 2 a 4).

[1] Definido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El 21 de febrero de 2001 la Comisión adoptó la comunicación al Consejo y al Parlamento COM(2001) 96 sobre la aceleración de la lucha contra el VIH/SIDA, la malaria y la tuberculosis en el contexto de la reducción de pobreza, en la que da instrucciones a la Comisión, entre otras cosas para que establezca un sistema diferencial de fijación de los precios de los productos farmacéuticos clave para la prevención, el diagnóstico y el tratamiento del VIH/SIDA, la TB y la malaria y las enfermedades relacionadas con las mismas, para los países en vías de desarrollo más pobres y para que evite la desviación mercantil de estos productos a otros mercados garantizando la institución de salvaguardias efectivas.

(2) En una resolución de fecha 14 de mayo de 2001 sobre una acción acelerada de lucha contra el VIH, la TB y la malaria, el Consejo ha subrayado la necesidad de reforzar las salvaguardias contra el desvío de productos farmacéuticos baratos destinados a los mercados pobres y de prevenir la erosión de los precios en los mercados de los países desarrollados.

(3) En su resolución de 15 de marzo de 2001 sobre el acceso a los fármacos para las víctimas del Sida en el Tercer Mundo, el Parlamento Europeo observó la inclusión en el Programa de acción de la Comisión de un compromiso en favor de los precios escalonados y pidió un sistema que permita a los países en vías de desarrollo el acceso equitativo a medicinas y vacunas a precios bajos.

(4) Muchos de los países en vías de desarrollo más pobres necesitan urgentemente el acceso a medicinas esenciales a precios bajos para el tratamiento de enfermedades contagiosas. Estos países dependen en gran medida de la importación de medicamentos, pues la fabricación local es escasa.

(5) Es necesaria la segmentación de precios entre los mercados de los países desarrollados y los mercados de los países en vías de desarrollo más pobres para asegurarse de que se suministra a esos países productos farmacéuticos esenciales a precios drásticamente reducidos.

(6) En la mayor parte de los países desarrollados se han puesto a punto instrumentos legislativos y reguladores para evitar la importación, en determinadas circunstancias, de productos farmacéuticos, pero estos instrumentos corren el riesgo de ser insuficientes, pues en los mercados de los países en vías de desarrollo se venden volúmenes sustanciales de productos farmacéuticos a precios muy reducidos y, por lo tanto, el interés económico de la desviación comercial hacia mercados en los que los precios son elevados puede aumentar perceptiblemente.

(7) Es necesario estimular a los productores farmacéuticos para que proporcionen productos farmacéuticos a precios drásticamente reducidos en cantidades mucho mayores, garantizando por medio del presente Reglamento la permanencia de estos productos en dichos mercados. El Reglamento podrá también aplicarse en igualdad de condiciones a las donaciones de productos farmacéuticos, teniendo siempre en cuenta que las donaciones no contribuyen a mejorar el acceso a estos productos de manera permanente.

(8) A los efectos del presente Reglamento, es necesario establecer un procedimiento que identifique los productos, los países y las enfermedades contemplados en el mismo.

(9) El procedimiento establecido en el presente Reglamento prevé la prohibición de importar en la Comunidad Europea productos con precios diferenciados vendidos a los países destinatarios a efectos de entrada, despacho a libre práctica, reexportación, inclusión en un régimen de suspensión o introducción en una zona franca o en un depósito franco, y se aplicará tan pronto como la mercancía haya sido presentada al control aduanero previsto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ([1]).

(10) Los fabricantes de productos con precios diferenciados presentarán ese tipo de productos con una apariencia distinta para facilitar su identificación.

(11) Será preciso considerar la posibilidad de ampliar el ámbito del presente Reglamento para que cubra otras enfermedades y otros países a la luz, entre otras cosas de la experiencia adquirida de la aplicación del mismo.

(12) De conformidad con el artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([2]), conviene que las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento sean adoptadas con arreglo al procedimiento consultivo previsto en el artículo 3 de dicha Decisión.

(13) Se aplicará a los productos de precio diferenciado que los viajeros transportaran en su equipaje para su uso personal las mismas normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, actualmente en revisión, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas ([3]).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establecerá:

a) los criterios para definir los productos objeto de precio diferenciado;

b) las condiciones en las cuales las autoridades aduaneras adoptarán medidas;

c) las medidas que adoptarán las autoridades competentes en los Estados miembros.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «Producto objeto de precio diferenciado»: cualquier producto farmacéutico utilizado para la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades según lo establecido en el anexo 4, cuyo precio se ha fijado de conformidad con uno de los cálculos de precios opcionales establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, verificado por la Comisión según lo descrito en el artículo 4 del presente Reglamento, e incluido en la lista de productos objeto de precio diferenciado que figura en el anexo 1.

b) «Países destinatarios» a los que se refiere el artículo 4: los que figuran en la lista del anexo 2.

c) «Autoridad competente»: la autoridad designada por un Estado miembro para determinar si las mercancías suspendidas por las autoridades aduaneras del mismo son productos objeto de precio diferenciado y para dar instrucciones de que se destruyan o se liberen las mercancías, dependiendo del resultado del examen.

Artículo 2

1. Se prohibirá la importación en la Comunidad de los productos objeto de precio diferenciado incluidos en la lista del anexo 1 y marcados con el logo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento a efectos de entrada, despacho a libre práctica, reexportación, inclusión en un régimen de suspensión o introducción en una zona franca o en un depósito franco.

2. El transbordo de productos objeto de precio diferenciado para su exportación a un país caracterizado en el artículo 1 como debidamente documentado no será objeto de la prohibición establecida en el anterior apartado.

Artículo 3

El precio diferenciado mencionado en el inciso ii) del apartado 2 del artículo 4 del presente Reglamento será, a elección del fabricante o exportador solicitante:

a) inferior al porcentaje establecido en el anexo 3 del precio medio de fábrica que cobran los fabricantes en los mercados de la OCDE por el mismo producto en el momento de la solicitud; o

b) el precio del coste directo de producción por el fabricante, verificado y certificado por un auditor independiente designado de acuerdo mutuo entre el fabricante y la Comisión, con la adición de un porcentaje máximo que se establece en el anexo 3.

El fabricante podría considerar la opción b) en los casos en que los precios de coste directos para determinado producto sean elevados, y por lo tanto el precio logrado con la opción a) fuera insuficiente para cubrir los precios de coste. Cualquier información presentada por un fabricante al auditor independiente será tratada como confidencial en todo momento.

([1]) DO L 302 de 19.11.1992, p. 1.

([2]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

([3]) DO L 341 de 30.12.1994, p. 8.

Artículo 4

1. Para que los productos se beneficien del presente Reglamento, los fabricantes o los exportadores de productos farmacéuticos presentarán sus solicitudes a la Comisión.

2. Las solicitudes dirigidas a la Comisión contendrán la siguiente información:

i) el nombre y la composición del producto, e información suficiente que permita verificar la enfermedad para cuya prevención, diagnóstico o tratamiento se destina;

ii) el precio ofrecido en relación con uno de los cálculos de precios establecidos como opciones en el artículo 3, con detalles suficientes para permitir la verificación. En caso de que el candidato eligiera la alternativa establecida en la letra b) del artículo 3, se presentará solamente el certificado relativo a los costes de producción expedido por el auditor independiente, y el margen adicional que se permite; y

iii) el país o países de destino a los cuales el solicitante se propone vender el producto en cuestión.

3. De conformidad con los procedimientos fijados en el artículo 5, la Comisión determinará si un producto cumple los criterios establecidos en el presente Reglamento.

4. En los casos en que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el producto se añadirá al anexo 1 en la siguiente puesta al día. Se informará al solicitante de la decisión de la Comisión en el plazo de 15 días.

5. En el caso de que una solicitud no fuera lo suficientemente detallada para un análisis profundo, la Comisión pedirá por escrito al solicitante que presente la información que falta. Si el solicitante no completara los datos en el plazo establecido en la comunicación de la Comisión, la solicitud será nula y sin efecto.

6. Si la Comisión encontrara que la solicitud no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se rechazará la solicitud y se informará de ello al solicitante dentro de los 15 días a contar desde la fecha de la decisión. Nada impedirá a un fabricante o exportador volver a presentar una solicitud modificada para el mismo producto.

7. Las donaciones de fabricantes o exportadores se podrán notificar para su aprobación y la inserción en el anexo 1.

8. La Comisión actualizará el anexo 1 del presente Reglamento cada dos meses.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. Se aplicará el procedimiento consultivo fijado en el artículo 3 de la Decisión 1999/468 CE.

2. En los casos en que las solicitudes se presenten de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento, la Comisión consultará con el Comité mencionado en el apartado 1. Al determinar si el producto o productos a los que se refiere la solicitud están calificados como productos objeto de precio diferenciado, la Comisión tendrá en la máxima consideración la opinión expresada por el Comité en relación con cada solicitud.

3. Si fueran necesarias modificaciones de los anexos 2, 3 y 4, se aplicará el procedimiento consultivo mencionado en el párrafo 1.

Artículo 6

Un producto aprobado como producto objeto de precio diferenciado e incluido en la lista del anexo 1 permanecerá en esa lista en tanto se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4 y se presenten a la Comisión los informes anuales de las ventas, de conformidad con el artículo 11 del presente Reglamento. El solicitante está obligado a informar a la Comisión de cualquier cambio que tenga lugar en cuanto al ámbito o a las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 4, para garantizar el cumplimiento de esos requisitos.

Artículo 7

1. Una vez que un producto se haya aprobado como producto objeto de precio diferenciado de conformidad con el presente Reglamento y se haya añadido al anexo 1, el fabricante y exportador fijarán el logo presentado en el anexo 5 en todos los envases o productos y en los documentos utilizados en relación con el producto aprobado vendido a precios diferenciados a los países determinados de conformidad con el artículo 1. Esta obligación persistirá mientras el producto objeto de precio diferenciado permanezca en la lista del anexo 1.

2. Los fabricantes y los exportadores de productos objeto de precio diferenciado vendidos en los países en vías de desarrollo más pobres podrán, además, identificar estos productos aplicando en todos los envases el texto «Aprobado por la CE como producto objeto de precio diferenciado, de conformidad con el Reglamento . . .» o marcando el producto de cualquier manera que juzguen oportuna.

3. Cualquier información adicional de la que disponga el exportador en relación con medios de transporte, rutas comerciales, números de lote, etc. de los productos objeto de precio diferenciado exportados deberá ponerse a disposición de las autoridades aduaneras para ayudarles a asignar e identificar los productos objeto de precio diferenciado según lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento. También se presentará a las autoridades aduaneras siempre que ello sea posible la información técnica adicional en relación con los productos y sus envases que permita la identificación de los mismos.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras suspenderán el despacho o retendrán los productos objeto de precio diferenciado enumerados en el anexo 1 y marcados con el logo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento durante el tiempo necesario para que las autoridades competentes adopten una decisión sobre el carácter de la mercancía.

2. Será razón suficiente para que las autoridades aduaneras suspendan el despacho o retengan un producto si éste figura en la lista del anexo 1 y se dispone de información del tipo de la contemplada en el apartado 3 del artículo 7 que permita considerar que el producto en cuestión es objeto de precio diferenciado.

3. Las autoridades aduaneras notificarán inmediatamente a la autoridad competente del Estado miembro interesado de la suspensión del despacho o la retención, y enviarán toda la información sobre los productos suspendidos, teniendo en cuenta la legislación nacional relativa a la protección de datos, el secreto comercial e industrial y la confidencialidad administrativa y profesional. Se dará al importador amplia oportunidad de suministrar a la autoridad competente la información que considere apropiada en relación con los productos.

Artículo 9

1. Si la autoridad competente reconociera como productos objeto de precio diferenciado según lo definido en el presente Reglamento aquellos productos cuyo despacho fue suspendido o que fueron retenidos por las autoridades aduaneras, dicha autoridad adoptará una decisión en la que ordenará a la autoridad aduanera que destruya dichos productos, a menos que el importador esté dispuesto a cederlos con fines humanitarios a los países que figuran en la lista del anexo 2. La destrucción se llevará a cabo normalmente a expensas del importador, y en todo caso sin coste alguno para el erario público.

2. Si después de un control suplementario se llegara a la conclusión de que los productos importados cuyo despacho fue suspendido o que fueron retenidos por la autoridad competente no tienen el carácter de productos objeto de precio diferenciado según lo definido en el presente Reglamento, la autoridad competente adoptará una decisión a tal efecto que permita a la autoridad aduanera liberar los productos y ponerlos a disposición del destinatario.

3. La autoridad competente informará a la Comisión de toda decisión adoptada de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento no se aplicará a las mercancías de naturaleza no comercial contenidas en el equipaje personal de los viajeros para el uso personal de los mismos dentro de los límites establecidos para la exención de los derechos de aduanas.

Artículo 11

1. La Comisión supervisará anualmente los volúmenes de exportaciones de productos objeto de precio diferenciado incluidos en la lista que figura en el anexo 1 y exportados a los países definidos en el artículo 1, sobre la base de la información que le proporcionen los fabricantes y los exportadores farmacéuticos. Con este fin, la Comisión publicará un formulario tipo. Los fabricantes y los exportadores estarán obligados a presentar anualmente a la Comisión, con carácter confidencial, los informes de las ventas para cada producto objeto de precio diferenciado.

2. La Comisión informará periódicamente al Consejo sobre los volúmenes exportados con precios diferenciados. El informe examinará la lista de países y enfermedades y los criterios generales para la aplicación del artículo 3.

Artículo 12

1. La aplicación del presente Reglamento no interferirá en ningún caso con los procedimientos establecidos en la Directiva 2001/83 y en el Reglamento del Consejo 2309/93 con respecto a la producción, utilización, evaluación y supervisión de medicamentos para el uso humano y veterinario en la Unión Europea.

2. El presente Reglamento no interferirá con los derechos de propiedad intelectual o los derechos de los titulares de la propiedad intelectual.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO 1

LISTA DE PRODUCTOS OBJETO DE PRECIO DIFERENCIADO

Producto	Productor/exportador	País de destino	Fecha de la aprobación

. . . . . .

ANEXO 2

PAÍSES DE DESTINO

Afganistán
Angola
Armenia
Azerbaiyán
Bangladesh
Benin
Bután
Burkina Faso
Burundi
Camboya
Camerún
Cabo Verde
Chad
China
Comoras
Congo, República Democrática del
Congo, República del
Corea, República Democrática de
Costa de Marfil
Eritrea
Etiopía
Gambia
Ghana
Guinea
Guinea Bissau
Guinea Ecuatorial
Haití
Honduras
India
Indonesia
Jibuti
Kenia
Kirguizistán
Kiribati
Lesoto
Liberia
Madagascar
Malaui
Maldivas
Malí
Marruecos
Moldavia
Mongolia
Mozambique
Myanmar
Nepal
Nicaragua
Niger
Nigeria
Pakistán
República Centroafricana
República Democrática Popular Lao
Ruanda
Samoa
Santo Tomé y Príncipe
Senegal
Sierra Leona
Islas Salomón
Somalia
Sudán
Tayikistán
Tanzania (República Unida de)
Timor Oriental
Togo
Turkmenistán
Tuvalu
Uganda
Vanuatu
Vietnam
Yemen
Zambia
Zimbabue

ANEXO 3

PORCENTAJES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 3

Porcentaje al que se refiere la letra a) del artículo 3: 20 %

Porcentaje al que se refiere la letra b) del artículo 3: 10 %

ANEXO 4

ENFERMEDADES CONTEMPLADAS

VIH/SIDA, malaria, TB y enfermedades oportunistas relacionadas con las mismas

ANEXO 5

LOGO



Estrellas amarillas y una «E» azul sobre fondo blanco

Propuesta de Decisión del Consejo relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo

(2003/C 45 E/21)

COM(2002) 593 final

(Presentada por la Comisión el 31 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo con la República Checa, estipula que, durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 de ese mismo artículo, la República Checa, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas destinadas a la reestructuración, siempre que ello conduzca, al final del período de reestructuración, a la viabilidad en condiciones normales de mercado de las empresas que se benefician de ellas; que el importe y la intensidad de la ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente; y que el programa de reestructuración esté asociado a una racionalización y reducción globales de la capacidad total de producción.

2. Para la República Checa, ese período inicial expiró el 31 de diciembre de 1996.

3. La República Checa solicitó en febrero de 1998 una prórroga de dicho período.

4. Un programa de reestructuración realista, que incluya planes de viabilidad para cada empresa y respete los criterios fijados en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo, constituye el fundamento necesario para acceder a la solicitud de prórroga del período durante el cual la República Checa estará autorizada a otorgar ayudas públicas a la reestructuración.

5. En mayo de 2002, la Comisión propuso prorrogar el período durante el cual Bulgaria, la República Checa, Polonia y Rumania podrían conceder ayudas públicas a la reestructuración de su sector siderúrgico, habida cuenta de la urgencia de encontrar una solución aceptable para hacer avanzar el proceso de reestructuración de la siderurgia en los países candidatos afectados y allanar el camino para poder concluir el capítulo «Competencia» de las negociaciones de adhesión.

6. Esta prórroga proporcionará el fundamento jurídico en el cual podrá basarse la concesión de estas ayudas durante el período de preadhesión en el marco de los planes de reestructuración exigidos (es decir, la ayuda concedida deberá ser limitada y proporcional a la reducción de la capacidad); su efecto será también regularizar retroactivamente las ayudas que se hubieran concedido ilícitamente desde la entrada en vigor del Acuerdo Europeo.

7. La prórroga no entrará en vigor hasta después de la adopción y evaluación de programas de reestructuración y planes empresariales que satisfagan los criterios mencionados en el Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo.

8. Para conseguir este objetivo se redactó un Protocolo adicional del Acuerdo europeo con la República Checa, habida cuenta de que, contrariamente a lo que ocurre con el Acuerdo europeo celebrado con Polonia, el Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo celebrado con la República Checa no habilita al Consejo de Asociación a tomar una decisión sobre la citada prórroga.

9. La Comunidad y la República Checa firmaron dicho Protocolo adicional del Acuerdo europeo el 9 de octubre de 2002. El artículo 1 de la Decisión 2002/. . ./CE del Consejo de 29 de julio de 2002 relativa a la firma y a la aplicación provisional de un Protocolo adicional del Acuerdo europeo prevé su aplicación provisional antes de su entrada en vigor oficial, como permite el apartado 2 del artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

10. El Protocolo adicional autoriza una prórroga suplementaria de ocho años del período previsto en el Protocolo nº 2, a partir de 1 de enero de 1997, o hasta la fecha de la adhesión de la República Checa a la Unión Europea, si esta última es anterior, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

11. La República Checa ha satisfecho la primera condición, presentando a la Comisión un programa de reestructuración y planes empresariales, que han sido evaluados y aceptados por su autoridad nacional encargada de la vigilancia de las ayudas de Estado (Oficina para la protección de la competencia económica).

12. La segunda condición es la evaluación final del programa de reestructuración y de los planes empresariales por la Comisión, con el fin de determinar si satisfacen los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.

13. La Comisión ha realizado una evaluación final y ha concluido que el programa de reestructuración y los planes empresariales presentados por la República Checa satisfacen las exigencias del apartado 8 del artículo 4 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.

14. La Comisión propone pues que el Consejo adopte una decisión por la que se apruebe su evaluación final, tal como lo prevé el artículo 3 del Protocolo adicional. Una vez que el Consejo haya otorgado su aprobación, deberán cumplirse las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional y la prórroga del período previsto en el Protocolo nº 2 entrará en vigor.

15. Por consiguiente, se invita al Consejo a aprobar el proyecto adjunto de propuesta de Decisión relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2002/. . ./CE del Consejo de 29 de julio de 2002 relativa a la firma y a la aplicación provisional de un Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo (Ref. Consejo 10752),

Visto el Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 4 de octubre de 1993 se firmó un Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra [1].

(2) El apartado 4 del artículo 8 del Protocolo 2 del Acuerdo europeo con la República Checa estipula que, durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 de ese mismo artículo, la República Checa, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas destinadas a la reestructuración, siempre que ello conduzca, al final del período de reestructuración, a la viabilidad en condiciones normales de mercado de las sociedades que se benefician de ellas; que el importe y la intensidad de la ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente; y que el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización y reducción globales de la capacidad total de producción de la República Checa.

(3) El período inicial de cinco años expiró el 31 de diciembre de 1996.

(4) En febrero de 1998 la República Checa solicitó una prórroga del citado período.

(5) Es conveniente conceder una prórroga de dicho período por un periodo adicional de ocho años a partir del 1 de enero de 1997, o hasta la fecha de adhesión de la República Checa a la Unión Europea, si esta última es anterior.

[1] DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

(6) A tal efecto, la Comunidad y la República Checa firmaron un Protocolo adicional del Acuerdo europeo el 9 de octubre de 2002, que se aplica provisionalmente desde esa fecha.

(7) En virtud del artículo 2 del Protocolo adicional, la prórroga del período antes citado está supeditada a la presentación a la Comisión, por la República Checa, de un programa de reestructuración y planes empresariales que satisfagan las exigencias del apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo, que deberán ser evaluados y aceptados por su autoridad nacional encargada de la vigilancia de las ayudas públicas (Oficina para la protección de la competencia económica).

(8) En junio, julio y septiembre de 2002, la República Checa presentó a la Comisión un programa de reestructuración y planes empresariales que han sido evaluados y aceptados por la Oficina para la protección de la competencia económica.

(9) En virtud del artículo 3 del Protocolo adicional, la prórroga del citado período está supeditada a una evaluación final por la Comisión del programa de reestructuración y de los planes de empresariales.

(10) La Comisión procedió a realizar esta evaluación final y concluyó que el programa de reestructuración y los planes empresariales presentados por la República Checa satisfacían las exigencias del apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.

DECIDE:

Artículo 1

El programa de reestructuración y los planes empresariales presentados a la Comisión por la República Checa con arreglo al artículo 2 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo, satisfacen las exigencias de dicho apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2.

Artículo 2

El período durante el cual la República Checa estará excepcionalmente autorizada, por lo que se refiere a los productos del acero CECA, a conceder ayudas públicas a la reestructuración de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2, se prorroga por la presente en ocho años adicionales a partir del 1 de enero de 1997, o hasta la fecha de adhesión de la República Checa a la Unión Europea, si ésta fuera anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Protocolo adicional.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 77/270/Euratom con objeto de habilitar a la Comisión a contraer empréstitos Euratom para contribuir a la financiación de centrales nucleares

(2003/C 45 E/22)

COM(2002) 456 final — 2002/0246(CNS)

(Presentada por la Comisión el 6 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Fundamento jurídico del préstamo Euratom**

El instrumento de préstamo Euratom fue establecido mediante la Decisión 77/270/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 1977, por la que se faculta a la Comisión para contratar empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleares en los Estados miembros («Decisión de aplicación»).

El importe máximo para financiar el instrumento de préstamo Euratom fue fijado mediante la Decisión 77/271/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 1977. Posteriormente, el importe máximo fue aumentado mediante varias modificaciones de dicha Decisión, en la última de las cuales (Decisión 90/212/Euratom del Consejo, de 23 de abril de 1990) se aumentó en 1 000 millones de ecus, con lo que llegó a 4 000 millones de ecus.

El ámbito del instrumento de préstamo Euratom fue ampliado mediante la Decisión 94/179/Euratom del Consejo, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica la Decisión 77/270/Euratom, con objeto de habilitar a la Comisión a contraer empréstitos Euratom para contribuir a la financiación de la mejora del grado de eficacia y seguridad del parque nuclear de determinados terceros países («Decisión de ampliación del ámbito»).

En particular, en el artículo 1 se habilita a la Comisión

«[. . .] a contraer empréstitos [. . .] cuyo producto se destinará, en forma de préstamos, a la financiación de proyectos destinados a reforzar la seguridad y la eficacia del parque nuclear de los terceros países que figuran en el anexo.»

La lista de los terceros Estados que pueden acogerse a la financiación según el anexo de la Decisión antes mencionada es la siguiente: República de Bulgaria, República de Hungría, Lituania, Rumania, República de Eslovenia, República Checa, República Eslovaca, Federación de Rusia, República de Armenia y Ucrania. La lista incluye algunos países candidatos a la adhesión a la Comunidad.

2. **Importe máximo de empréstito y préstamo**

Se propondrá por separado al Consejo un ajuste del importe máximo de empréstito.

3. **Consolidación de las decisiones**

El objetivo de la presente propuesta es consolidar el conjunto de decisiones antes mencionadas por los siguientes motivos:

— Garantizar un trato equivalente tanto a los actuales Estados miembros como a los nuevos tras su adhesión.

— Garantizar que la seguridad y la eficacia seguirán siendo criterios importantes para que los proyectos puedan acogerse a la financiación.

— Garantizar que los proyectos de desmantelamiento dentro de la Comunidad puedan acogerse explícitamente a la financiación bajo determinadas condiciones.

— Garantizar que se dé prioridad a los proyectos relativos al aumento de la seguridad nuclear y a la eficacia de las instalaciones en servicio o en construcción y a su desmantelamiento.

Tanto la Decisión de aplicación como la Decisión de ampliación del ámbito fueron acompañadas de directrices ([1]) conexas. La presente propuesta de modificación de la Decisión de aplicación (modificada por la Decisión de ampliación del ámbito) viene acompañada de una propuesta de fusión de las directrices y de introducción de algunas modificaciones señaladas a continuación.

Cuando sean pertinentes, seguirán siendo válidas las declaraciones existentes ([2]) relativas a la organización de la cooperación con el BEI y la participación de los Estados miembros (por medio del Comité Económico y Financiero), así como las demás declaraciones adjuntas a la Decisión de aplicación y a la Decisión de ampliación del ámbito.

4. **Participación Euratom en un proyecto**

Según las directrices conexas a la Decisión de ampliación del ámbito (es decir para determinados terceros países),

«La Comisión limitará sus préstamos al 50 % del coste total de los proyectos»

y

«El total de la financiación comunitaria para un proyecto determinado no podrá exceder del 50 %.»

Con arreglo a la Decisión de aplicación (para los Estados miembros), esta participación se limitará al 20 %.

Se propone que se mantenga el límite del 20 % para las nuevas inversiones tanto en los actuales Estados miembros como en los nuevos tras su adhesión, tal como indica la Decisión de aplicación, sabiendo que ninguna participación será posible para terceros países. Además, se propone que la participación máxima de Euratom (es decir, el 50 %) en un proyecto relativo a la seguridad y la eficacia, incluido el cierre (en los términos de la Decisión de ampliación del ámbito para determinados terceros países), se haga extensiva a proyectos similares dentro de la Comunidad.

5. **Desmantelamiento**

Con arreglo a las directrices asociadas a la Decisión de ampliación del ámbito (es decir, para determinados terceros países), un proyecto de desmantelamiento podrá acogerse específicamente a la financiación:

«Los proyectos podrán tener también como objetivo el desmantelamiento de instalaciones cuya adaptación no sea técnica o económicamente justificable y siempre que dichas instalaciones no puedan abandonarse en su estado actual sin ocasionar riesgo para la seguridad»

([1]) «Directrices para la financiación del aumento de la eficacia y la seguridad del parque nuclear de determinados terceros países» relativas a la Decisión 94/179/Euratom, y que figuran en la sección A del acta del Consejo de 21 de marzo de 1994. Estas directrices confirman que las relativas a la Decisión 77/270/Euratom incluidas en el acta del Consejo de 29 de marzo de 1977 seguirán aplicándose a los préstamos Euratom a los Estados miembros. Las directrices de 1977 figuran en el anexo IV de esta última acta.

([2]) Declaraciones que figuran en los anexos III y V del acta del Consejo relativa a la Decisión de aplicación y en las secciones B y C del acta del Consejo relativa a la Decisión de ampliación del ámbito.

bajo determinadas condiciones:

«La financiación de las operaciones de desmantelamiento sólo se tomará en consideración cuando las provisiones necesarias para la financiación de dichas operaciones no se hayan constituido durante la época de explotación de la instalación.»

Dado que, además de los países exteriores a la Unión, la Unión ampliada también necesitará afrontar próximamente los retos del desmantelamiento, se propone modificar las directrices para dejar patente que tales proyectos dentro de la Comunidad podrán beneficiarse de la financiación Euratom. Además, para permitir la intervención de Euratom en tales proyectos (tanto dentro como fuera de la Comunidad) se propone clarificar la referencia a la disponibilidad de la financiación del desmantelamiento para que ésta se tome en consideración «sólo [. . .] cuando las provisiones adecuadas necesarias para la financiación de dichas operaciones no se hayan constituido durante la época de explotación de la instalación, sobre todo si ésta debe cerrarse antes de lo previsto inicialmente».

Por motivos lingüísticos, se propone un ajuste técnico del punto 2.4.4.3 de las directrices.

6. **Conclusión**

Las presentes propuestas permitirán una mayor flexibilidad en la aplicación de la financiación Euratom, al orientarla hacia proyectos que se ocupan, en particular, de las verdaderas preocupaciones en materia de seguridad nuclear y desmantelamiento en Europa. Cada proyecto seguirá examinándose en función de su valor, con arreglo a las directrices, y necesitará la aprobación específica de la Comisión.

La Comisión entiende que el contenido de las directrices adjuntas al proyecto de Decisión del Consejo no requiere una clasificación formal. Además propone que estas directrices se incluyan en forma de anexo a la Decisión del Consejo.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, sus artículos 1, 2, 172 y 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 77/270/Euratom del Consejo [1] autoriza a la Comunidad a conceder préstamos Euratom para determinados proyectos relativos a terceros países.

(2) La energía nuclear debe considerarse como una de las opciones energéticas globales de la Comunidad y de los terceros países.

(3) La adhesión a la Comunidad de los países enumerados en el anexo de la Decisión 94/179/Euratom del Consejo no debería conducir, en el marco del mecanismo de financiación Euratom, a una discriminación injustificada de trato de los nuevos Estados miembros con respecto a los existentes, o viceversa.

(4) El desmantelamiento de las instalaciones nucleares existentes se está convirtiendo en una cuestión de igual importancia en los Estados miembros y en los países enumerados en el anexo de la Decisión 94/179/Euratom.

(5) La cuestión de la seguridad de las instalaciones nucleares es tan importante dentro de los Estados miembros como en dichos países.

(6) Debe darse prioridad a los proyectos relativos a la seguridad nuclear y a la eficacia de las instalaciones en servicio o en construcción, así como a su desmantelamiento.

(7) Así pues, debe modificarse en este sentido la Decisión 77/270/Euratom.

[1] DO L 88 de 6.4.1977, p. 9. Modificada por la Decisión 94/179/Euratom del Consejo (DO L 84 de 29.3.1994, p. 41).

DECIDE:

Artículo único

El artículo 1 de la Decisión 77/270/Euratom se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

Se habilita a la Comisión a contraer, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) dentro del límite de los importes fijados por el Consejo, empréstitos cuyo producto se destinará, en forma de préstamos, a la financiación, en el interior de la Comunidad, de proyectos de inversión que tengan por objeto la producción industrial de electricidad de origen nuclear y las instalaciones industriales del ciclo del combustible.

Se habilita asimismo a la Comisión a contraer empréstitos, con la misma limitación, cuyo producto se destinará, en forma de préstamos, a la financiación de proyectos destinados a reforzar la seguridad y la eficacia del parque nuclear de los Estados miembros o de los terceros países que figuran en el anexo de la Decisión 94/179/Euratom. Para poder acogerse a la financiación, los proyectos deberán:

— afectar a centrales nucleares de energía o a instalaciones del ciclo del combustible, en servicio o en construcción, o bien a reactores de ensayo de combustible y material que sean necesarios para reforzar la seguridad y la eficacia, o bien al desmantelamiento de instalaciones cuya adaptación no sea técnica o económicamente justificable;

— contar con todas las autorizaciones exigidas a nivel nacional, especialmente la conformidad de las autoridades responsables de la seguridad;

— haber recibido un dictamen favorable de la Comisión desde el punto de vista técnico y económico.

La Comisión sólo contraerá empréstitos dentro de los límites de las solicitudes de préstamo que se le hayan sometido.

Las operaciones de empréstito y las operaciones de préstamo correspondientes se expresarán en la misma unidad monetaria y se realizarán en las mismas condiciones para el reembolso del principal y el pago de los intereses. Los gastos en que incurra la Comunidad con objeto de la celebración y ejecución de cada operación correrán a cargo de las empresas beneficiarias.»

Lo dispuesto en el anexo forma parte integrante de la presente Decisión.

ANEXO

DIRECTRICES

El Consejo invita a la Comisión a seguir las siguientes directrices, que ésta acordó adoptar para los empréstitos y las operaciones de préstamos que efectúa de conformidad con la Decisión 77/270/Euratom, modificada.

1. EMPRÉSTITOS

1.1. Los costes inherentes a la negociación de los empréstitos deberán corresponderse con los satisfechos por los emisores de la primera categoría. La Comisión adoptará las medidas necesarias para garantizar que los empréstitos Euratom gocen de las mismas condiciones favorables que los demás empréstitos de la Comunidad.

1.2. Debido a la naturaleza de las inversiones que hay que financiar, los empréstitos deberán ser al plazo más largo que permita el mercado. En el caso de algunas empresas que lo soliciten, también podrán negociarse empréstitos a corto o a medio plazo.

1.3. El plan de amortización del empréstitos deberá, en la medida de lo posible, gozar de un período de gracia.

2. PRÉSTAMOS

2.1. Los préstamos Euratom podrán concederse para dos tipos de proyectos:

— para nuevas inversiones en los Estados miembros;

— para la seguridad y eficacia en los Estados miembros y en terceros países que puedan acogerse a la financiación.

2.2. Se dará prioridad a proyectos relativos a la seguridad y la eficacia de las instalaciones en servicio o en construcción, incluyendo su desmantelamiento.

2.3. NUEVAS INVERSIONES EN LOS ESTADOS MIEMBROS

2.3.1. **Aceptabilidad de las solicitudes**

Desde el punto de vista de la política energética, la Comisión concederá empréstitos exclusivamente a proyectos que hayan sido notificados de conformidad con el procedimiento de notificación de inversiones previsto en los artículos 41 y siguientes del Tratado Euratom y que haya aprobado la Comisión, especialmente a la luz de los objetivos de las políticas comunitarias de energía y de medio ambiente.

Desde el punto de vista financiero, la Comisión, teniendo en cuenta los resultados del examen de la solicitud de empréstito efectuado por su agente, sólo concederá empréstitos:

— tras comprobar la solidez financiera de la empresa y, en particular, tras examinar su balance;

— en base a garantías de primer orden, por ejemplo:

  — garantías en forma de bienes inmuebles, valorados de manera prudente y sujetos a cláusulas de protección («negative covenants»),

  — garantías emitidas por bancos de primera categoría o garantías privadas de idéntico valor,

  — asignación de ingresos procedentes de contratos de suministro de electricidad a largo plazo,

  — garantías del sector público, si existen.

Cuando proceda, podrán asociarse varias garantías.

No se distinguirá entre los dos tipos de garantías (sector público o privado) en términos de prioridades o de condiciones de concesión de los empréstitos.

No obstante, si se observa que, durante el examen de la solicitud de empréstito, o con posterioridad, al aplicar los criterios bancarios usuales las garantías privadas no bastan para cubrir todos los riesgos del proyecto, la Comisión deberá exigir una garantía pública para la concesión del empréstito.

2.3.2. **Límite del importe de los préstamos**

a) La Comisión sólo concederá préstamos complementarios de los que la empresa deberá obtener de otras fuentes.

b) La Comisión limitará en principio sus préstamos al 20 % del coste total de un proyecto (en uno o varios tramos).

2.3.3. **Orden de prioridad de los préstamos**

a) Se tendrán en consideración las solicitudes de financiación de los costes de inversión presentadas con posterioridad al 1 de enero de 1976 y relativas a proyectos encargados por las empresas después del 1 de enero de 1974.

b) El empréstito de fondos se concederá con arreglo a lo pedido en las solicitudes que la Comisión ha acordado aprobar.

c) En igualdad de circunstancias, la Comisión tendrá especialmente en consideración los proyectos que impliquen a varios Estados miembros.

2.4. SEGURIDAD Y EFICACIA (Estados miembros y terceros países que puedan acogerse a la subvención)

2.4.1. **Condiciones que deben reunir las solicitudes desde el punto de vista técnico y económico**

2.4.1.1. *Clases de proyectos*

Los proyectos deberán dirigirse preferentemente a aumentar la seguridad y la eficacia de las centrales nucleares y de las instalaciones del ciclo del combustible en servicio o en construcción (véase los puntos 2.4.1.2 y 2.4.1.3). Para ello, podrán acogerse a la subvención los proyectos relativos a la construcción o mejora de reactores de ensayo de combustible y material.

Los proyectos podrán tener también como objetivo el desmantelamiento de instalaciones cuya adaptación a las normas de seguridad aceptables por la UE no sea técnica o económicamente justificable y que no puedan abandonarse en su estado actual sin ocasionar un riesgo para la seguridad. La financiación podrá destinarse a las inversiones que se realicen en el momento en que deje de funcionar la instalación y el comienzo del desmantelamiento, así como a las medidas adoptadas para garantizar este último. La financiación de las operaciones de desmantelamiento sólo se tomará en consideración cuando las provisiones adecuadas necesarias para la financiación de dichas operaciones no se hayan constituido durante la época de explotación de la instalación, sobre todo si ésta debe cerrarse antes de lo previsto inicialmente.

2.4.1.2. *Obtención de las autorizaciones exigidas a nivel nacional*

Sólo se financiarán los proyectos que hayan sido aprobados por las autoridades nacionales competentes y, en especial, por la autoridad en materia de seguridad.

2.4.1.3. *Obtención del dictamen favorable de la Comisión desde el punto de vista técnico y económico*

a) En el plano técnico, la Comisión (con la ayuda de expertos de los Estados miembros en el caso de proyectos en los terceros países que puedan acogerse a la financiación) estudiará en qué medida el proyecto aporta una solución al problema de seguridad existente. En dicho análisis se evaluará la incidencia del proyecto sobre el medio ambiente.

   Para los proyectos en los terceros países que puedan acogerse a la financiación, la Comisión se referirá en su examen a los trabajos realizados por las instancias internacionales OIEA y WANO, así como en el marco de los programas PHARE y TACIS, y realizará una evaluación del proyecto en comparación con las medidas emprendidas en los Estados miembros para responder a estos mismos problemas teniendo siempre presentes las recomendaciones de las instituciones internacionales.

   El Consejo invita a la Comisión a tener especialmente en cuenta las acciones encaminadas a la adaptación que se especifican en la siguiente relación, que no pretende ser exhaustiva:

   — mejora del confinamiento del circuito primario (vasija del reactor y canalizaciones del primario);

   — mejora del sistema de refrigeración de los tractores y, especialmente, del sistema de refrigeración de emergencia;

   — sistemas de detección y de extinción de incendios;

   — instalación de sistemas de alarma específicos e independientes;

   — mejora del sistema de protección y de vigilancia del reactor;

   — equipos de la sala de control.

   Asimismo, deberán tomarse en consideración las medidas que surjan a partir de los estudios actualmente en realización.

b) En el aspecto económico, la Comisión determinará si los proyectos son justificables comparando las características económicas y la eficacia de los proyectos presentados con los de las alternativas que no impliquen el uso de energía nuclear, siempre que existan dichas alternativas. Las inversiones se dirigirán a instalaciones viables económicamente. El dictamen hará referencia al plan energético global que habrá sido definido por el país beneficiario, en caso de que existan dichas directrices.

   Los estudios económicos y de eficacia se realizarán de acuerdo con hipótesis realistas que reflejen la realidad de una economía de mercado, tanto en lo que se refiere a los flujos financieros positivos (precios y cantidad producida), como en lo que respecta a los flujos financieros negativos (costes de la inversión, de los factores que intervienen, etc.).

c) Para los proyectos en los terceros países que puedan acogerse a la financiación, la Comisión establecerá contactos periódicos con el BERD, con el que buscará fomentar la mayor cooperación mutua posible.

2.4.2. **Necesidad de estrecha cooperación con un mínimo de una empresa de la Comunidad**

Dicho requisito se considerará satisfecho cuando una parte significativa de una inversión o de una prestación que pueda acogerse a la financiación se destine a una empresa de la Comunidad.

2.4.3. **Garantías**

Para los proyectos en los terceros países que puedan acogerse a la financiación será necesaria la garantía del Estado en el que se sitúe el proyecto y la Comisión garantizará que, de forma prudente, la garantías obtenidas sean equivalentes a las existentes en las operaciones dentro de la Comunidad.

Cuando proceda, podrán contemplarse otras garantías de primer orden.

Para los proyectos en los Estados miembros se exigirán las garantías señaladas en el punto 2.3.1.

2.4.4. **Límites del importe de los préstamos**

2.4.4.1. La Comisión sólo concederá préstamos complementarios de los que la empresa deberá obtener de otras fuentes.

2.4.4.2. La Comisión limitará sus préstamos al 50 % del coste total de los proyectos a los que se refiere el punto 2.4.1.1 (en uno o varios tramos). El total de la financiación comunitaria para un proyecto determinado no podrá exceder del 50 %.

2.4.4.3. En caso de cofinanciación con el BERD, el total acumulado junto con la financiación comunitaria no deberá exceder, en ningún caso, del 70 % del coste total del proyecto a que se refiere el punto 2.4.1.1.

2.4.5. **Orden de prioridad de los préstamos**

2.4.5.1. Se aceptarán las solicitudes relativas a la financiación de gastos realizados después del 1 de julio de 1992.

2.4.5.2. En caso necesario, la Comisión decidirá, con arreglo al estudio técnico y económico del informe, la posible prioridad de determinados proyectos.

2.4.6. **Otras condiciones de financiación**

2.4.6.1. *Divisa*

Los préstamos podrán concederse en varias divisas («surtido») o en una sola, con arreglo a las preferencias del prestatario y las disponibilidades existentes. Las principales divisas utilizadas serán las de los Estados miembros de la CE, el euro, el dólar estadounidense, el franco suizo y el yen.

2.4.6.2. *Duración*

Los préstamos se concederán a medio y a largo plazo, dependiendo del tipo de proyecto y del período de vida de los activos financiados. La duración máxima del préstamo será de 20 años.

2.4.6.3. *Tipos de interés*

Los tipos de interés variarán en función del coste de los empréstitos sobre los que se concederán los préstamos. Estos tipos de interés no experimentarán variaciones en función de la naturaleza o de la localización del proyecto, ni de la clase o la nacionalidad del prestatario. Los tipos se fijarán para cada una de las divisas en que se realicen los desembolsos.

Los préstamos serán de tipo fijo o variable según las preferencias del prestatario y las disponibilidades.

2.4.7. **Reembolso**

El reembolso de los préstamos se realizará con arreglo al de los empréstitos utilizados. Se efectuará en las mismas divisas y en la misma proporción que los desembolsos.

La Decisión y las presentes directrices se establecen sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado CE y el Tratado Euratom.

Estas directrices reemplazan las recogidas en el acta relativa a la Decisión 77/270/Euratom del Consejo y las recogidas en el acta relativa a la Decisión 94/179/Euratom del Consejo.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 77/271/Euratom relativa a la aplicación de la Decisión 77/270/Euratom por la que se faculta a la Comisión para contratar empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleares

(2003/C 45 E/23)

COM(2002) 457 final

(Presentada por la Comisión el 6 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. **Fundamento jurídico del préstamo Euratom**

El instrumento de préstamo Euratom fue establecido mediante la Decisión 77/270/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 1977, por la que se faculta a la Comisión para contratar empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleares («Decisión de aplicación»).

El importe máximo de empréstito fue fijado inicialmente en la Decisión 77/271/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 1977, relativa a la aplicación de la Decisión 77/270/Euratom, de la forma siguiente:

«*Artículo único:*

Los empréstitos previstos en el artículo 1 de la Decisión 77/270/Euratom podrán contratarse hasta un importe total de 500 millones de unidades de cuenta europeas; la unidad de cuenta europea ha sido definida por la Decisión 75/250/CEE.

Cuando el importe de las operaciones efectuadas alcance 300 millones de unidades de cuenta europeas, la Comisión informará de ello al Consejo que, por unanimidad, se pronunciará sobre la fijación de un nuevo importe en el plazo más breve posible.»

El importe máximo fue aumentado mediante varias modificaciones de la Decisión 77/271/Euratom del Consejo, en la última de las cuales (Decisión 90/212/Euratom del Consejo de 23 de abril de 1990) se aumentó en 1 000 millones de ecus con lo que se llegó a 4 000 millones de ecus (informándose una vez alcanzados los 3 800 millones de ecus).

El ámbito del instrumento de préstamo Euratom fue ampliado mediante la Decisión 94/179/Euratom del Consejo, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica la Decisión 77/270/Euratom, con objeto de habilitar a la Comisión a contraer empréstitos Euratom para contribuir a la financiación necesaria para mejorar el grado de seguridad y eficacia del parque nuclear en determinados terceros países («Decisión de ampliación del ámbito»).

En particular, en el artículo 1 se habilita a la Comisión:

«[. . .] a contraer empréstitos, con la misma limitación, cuyo producto se destinará, en forma de préstamos, a la financiación de proyectos destinados a reforzar la seguridad y la eficacia del parque nuclear de los terceros países que figuran en el anexo. Para poder acogerse a la financiación, los proyectos deberán:

— afectar a centrales nucleares de energía o a instalaciones del ciclo del combustible, en servicio o en construcción, es decir, prever el desmantelamiento de instalaciones cuya adaptación se justifique técnica o económicamente,

— contar con todas las autorizaciones exigidas a nivel nacional, especialmente la conformidad de las autoridades responsables de la seguridad,

— haber recibido un dictamen favorable de la Comisión desde el punto de vista técnico y económico.

La Comisión sólo contratará empréstitos dentro de los límites de las solicitudes de préstamo que se le hayan sometido.

Las operaciones de empréstito y las operaciones de préstamo correspondientes se expresarán en la misma unidad monetaria y se realizarán en las mismas condiciones para el reembolso del principal y el pago de los intereses. Los gastos en que incurra la Comunidad con objeto de la celebración y ejecución de cada operación correrán a cargo de las empresas beneficiarias.»

La lista de los terceros Estados que pueden acogerse a la financiación según el anexo de la Decisión antes mencionada es la siguiente: República de Bulgaria, República de Hungría, Lituania, Rumania, República de Eslovenia, República Checa, República Eslovaca, Federación de Rusia, República de Armenia y Ucrania.

2. **Consolidación de las decisiones**

La Comisión propondrá por separado al Consejo una consolidación de la Decisión de aplicación y de la Decisión de ampliación del ámbito, destinadas en especial a:

— Garantizar un trato equivalente tanto a los actuales Estados miembros como a los nuevos tras su adhesión.

— Garantizar que la seguridad y la eficacia seguirán siendo criterios importantes para que los proyectos puedan acogerse a la financiación.

— Garantizar que los proyectos de desmantelamiento dentro de la Comunidad puedan acogerse explícitamente a la financiación bajo determinadas condiciones.

3. **Importe máximo de empréstito y préstamo**

El actual importe máximo de empréstito es de 4 000 millones de euros. De esta suma, 2 876 millones de euros se han utilizado en empréstitos relativos a préstamos concedidos a Estados miembros beneficiarios. Los préstamos aprobados para determinados terceros países suman aproximadamente 900 millones de euros [212,5 millones de euros + equivalente en euros de 585 millones de dólares estadounidenses ([1])]. Por lo tanto, el total usado y reservado es de, aproximadamente, 3 776 millones de euros. Éste se acerca al nivel de referencia de 3 800 millones de euros exigido por el Consejo. Se están estudiando una serie de solicitudes de préstamo Euratom, pudiendo cualquiera de ellas superar el límite de préstamo (unos 224 millones de euros). Cada solicitud de préstamo se presentará individualmente a la Comisión para que ésta se pronuncie al respecto en el momento oportuno. Para garantizar que el límite máximo de empréstito no sea un impedimento, la Comisión considera prudente informar al Consejo antes de que se alcance el nivel de referencia y propone incrementar el límite.

4. **Justificación para incrementar el límite de empréstito y préstamo**

Con la ampliación del ámbito de los préstamos Euratom a determinados terceros países de 1994, la Comisión dispone de una poderosa herramienta de financiación que puede emplearse para influir en la seguridad nuclear más allá de las fronteras orientales de la Unión. Las dos decisiones recientes de conceder préstamos a proyectos en Bulgaria y Ucrania demuestran que el instrumento puede emplearse como apoyo a la política de la Comisión en este terreno. La participación de la Comunidad en estos proyectos garantiza que se finalizarán con arreglo a los requisitos occidentales de seguridad y facilita futuras acciones similares. En ambos casos se han acordado con los respectivos países compromisos relativos a la seguridad de las unidades más anticuadas.

La Comisión reitera explícitamente su apoyo al incremento del límite de empréstito de Euratom ya que representará, en combinación sinergética con otros instrumentos financieros, como las ayudas comunitarias, una contribución positiva para la puesta en práctica de la Decisión del Consejo Europeo de Colonia, de junio de 1999, relativa a la seguridad nuclear en los Estados candidatos y en Europa del Este. Si bien aún está en curso, en el marco del Grupo de cuestiones atómicas del Consejo, la evaluación detallada de aspectos y niveles de seguridad nuclear en los países candidatos, ya está claro que serán necesarios importantes esfuerzos de inversión para alcanzar en dichos países niveles de seguridad elevados comparables a los vigentes en la Unión Europa.

([1]) El tipo de cambio a 28.11.2000 era de 0,85 USD por 1 EUR; es decir, 585 millones de dólares estadounidenses equivalían a 688 millones de euros.

Además, el desmantelamiento de algunas centrales que no pueden ser mejoradas y de otras instalaciones requerirá grandes inversiones. Contrariamente a lo que es corriente en la Unión Europea, no suele disponerse de fondos para cubrir este tipo de inversiones. El instrumento de préstamo Euratom será útil para ayudar a estos países a poner en marcha programas de desmantelamiento.

5. **Conclusión**

La propuesta es de incrementar el límite máximo de 4 000 millones de euros a 6 000 millones de euros, con la obligación de que la Comisión informe al Consejo cuando el límite de préstamo alcance los 5 500 millones de euros. Estos nuevos límites permitirán proseguir con el examen de las solicitudes de préstamo pendientes y presentarlas para que la Comisión tome una decisión en el momento oportuno.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Vista la Decisión 77/270/Euratom del Consejo, de 29 de marzo de 1977, por la que se faculta a la Comisión a contraer empréstitos Euratom con vistas a contribuir a la financiación de las centrales nucleares [1], y, en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 77/271/Euratom [2] establece que, cuando el importe de las operaciones efectuadas alcance 3 800 millones de euros, la Comisión informará de ello al Consejo, que, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, se pronunciará sobre la fijación de un nuevo importe en el plazo más breve posible.

(2) El valor total de las transacciones efectuadas se acerca a la cifra de 3 800 millones de euros, prevista en la Decisión 90/212/Euratom.

(3) La Decisión 94/179/Euratom amplió el ámbito del instrumento de préstamo Euratom a determinados países de Europa Central y Oriental y de la Comunidad de Estados Independientes; este instrumento sigue considerándose pertinente.

(4) A la luz de la experiencia adquirida conviene aumentar en 2 000 millones de euros el importe total de los préstamos que la Comisión está facultada para contraer en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

(5) Así pues, debe modificarse en consecuencia la Decisión 77/271/Euratom.

DECIDE:

Artículo único

El artículo único de la Decisión 77/271/Euratom se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo único:*

Los empréstitos previstos en el artículo 1 de la Decisión 77/270/Euratom podrán contraerse hasta un importe total del principal que no podrá sobrepasar el equivalente de 6 000 millones de euros.

Cuando el importe de las operaciones efectuadas alcance los 5 500 millones de euros, la Comisión informará de ello al Consejo que, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, se pronunciará sobre la fijación de un nuevo importe en el plazo más breve posible.»

---

[1] DO L 88 de 6.4.1977, p. 9. Decisión modificada por la Decisión 94/179/Euratom (DO L 84 de 29.3.1994, p. 41).

[2] DO L 88 de 6.4.1977, p. 11. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 90/212/Euratom (DO L 112 de 3.5.1990, p. 26).

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la cobertura de los costes irrogados al BEI con motivo de la gestión del Fondo de Inversión del Acuerdo de Cotonú

(2003/C 45 E/24)

COM(2002) 603 final

(Presentada por la Comisión el 7 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Cotonú de junio de 2000 asigna al sector privado una función esencial de cara a la consecución de los grandes objetivos de la asociación entre la Unión Europea y los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, a saber: la reducción (y en último término la erradicación) de la pobreza, el fomento del desarrollo sostenible y la progresiva integración de los Estados ACP en la economía mundial. El Acuerdo sienta la premisa de que dichos Estados pueden, mediante el incentivamiento de la inversión y el fomento del desarrollo, mejorar apreciablemente sus posibilidades de lograr un crecimiento más rápido y sostenible, que a su vez contribuya a la reducción de la pobreza. En tal empeño (ver art. 21 del Acuerdo), la cooperación UE-ACP deberá estimular muy particularmente el desarrollo de la capacidad de gestión y de una cultura de empresa, la privatización y reforma de las empresas, el desarrollo y modernización de los mecanismos de mediación y arbitraje, la mejora de la calidad, disponibilidad y accesibilidad de los servicios financieros y no financieros ofrecidos a las empresas privadas, la movilización de flujos de ahorro privado nacionales y extranjeros en orden a la financiación de empresas privadas y la aportación de garantías y asistencia técnica.

Uno de los principales instrumentos para el desarrollo del sector privado es el Fondo de Inversión dotado con 2 200 millones de euros que administra el Banco Europeo de Inversiones (BEI). Dicho Fondo «proporcionará recursos financieros a largo plazo, incluido capital de riesgo, para contribuir a promover el crecimiento del sector privado y movilizar capitales nacionales y extranjeros con este fin.» [art. 76 (1) del Acuerdo], dedicándose especial atención al desarrollo del sector financiero local que debe servir como eficiente vehículo para la financiación de la pequeña empresa y a los mercados de capital de los Estados ACP cuya capacidad para movilizar el ahorro nacional ha de ser potenciada. Asimismo, el Fondo de Inversión financiará los proyectos públicos o privados de infraestructura indispensables para el fomento de la inversión y del crecimiento sostenible. El Fondo utilizará un amplio abanico de instrumentos financieros, incluyendo préstamos, garantías y participaciones en fondos propios o cuasi-fondos propios.

Rasgos específicos del Fondo de Inversión

He aquí las principales diferencias entre el Fondo y los mecanismos de financiación a base de capital-riesgo anteriormente aplicados en el marco de los Convenios de Lomé:

1. La cuantía de su dotación de capital que alcanza los 2 200 millones de euros y representa un incremento del 120 % con respecto al Segundo Protocolo Financiero del IV Convenio de Lomé.

2. La preferencia atribuida a la financiación del sector privado en regiones donde las oportunidades de inversión son variables y a menudo escasas.

3. El carácter renovable del Fondo, que significa que los recursos futuros dependerán en último término de los reflujos; y la exigencia de viabilidad financiera a largo plazo, que impone aún mayor rigor en la evaluación de los proyectos y su supervisión financiera (amén del análisis y gestión de los riesgos con las consiguientes medidas atenuantes).

Necesidades de recursos humanos

El Banco cifra en un máximo de 49 Equivalentes de Dedicación Plena (Equivalent Full Time — EFT) el personal suplementario que se requerirá en último término para gestionar el Fondo de Inversión una vez que funcione a pleno rendimiento, es decir, al finalizar el Primer Protocolo Financiero:

— Un total de 16 EFT entre destrezas específicas no disponibles actualmente y personal necesario para subsanar los actuales estrangulamientos: para potenciar el recurso a la intermediación financiera y cumplir la nueva misión del BEI en orden al desarrollo de los mercados financieros de los Estados ACP, el Banco deberá dotarse de nuevas destrezas directamente relevantes al contexto ACP. En particular, se necesitarán destrezas en orden al establecimiento o reforzamiento de la capacidad en los ámbitos del análisis bancario; la evaluación y supervisión de los fondos de inversión; y la evaluación y estructuración de las operaciones de garantía. Ítem más, en orden al seguimiento de los temas políticos que afectan a las operaciones del Fondo y las cuestiones que atañen a la solvencia de los Estados; la supervisión de los análisis sectoriales indispensables para la identificación de posibles oportunidades futuras de inversión; el estudio de los mercados de capital (instrumentos, reglamentación prudencial, supervisión bancaria) en previsión de posibles operaciones en el sector financiero; y la revisión de la evaluación del impacto global de las operaciones en términos económicos y de desarrollo.

— Un incremento neto de la plantilla del orden de 33 EFT para atender al crecimiento del volumen de las operaciones, incluyendo un máximo de 5 EFT en destinos permanentes sobre el terreno: esta presencia continua reportaría la doble ventaja de facilitar la selección de proyectos y reforzar la coordinación con otros donantes, en particular las delegaciones de la Comisión. Respondería además a la exigencia (formulada en el correspondiente mandato) de una mayor implicación del Banco en el proceso de desarrollo de los Estados ACP. No obstante, estas ventajas habrían de ser contrastadas con la experiencia de otras instituciones, el riesgo de que los resultados no sean concluyentes y los costes adicionales involucrados. Para minimizar dichos riesgos, una opción sería lanzar un proyecto piloto, comenzando por una región durante un período de tiempo limitado.

Con esta adición de hasta 49 EFT se obtendrá en el Banco una plantilla de 115 EFT dedicada a las operaciones en los Estados ACP. De dicho total, las operaciones del Fondo de Inversión ocuparán a 75 EFT, estando constituidas las tres cuartas partes por profesionales o auxiliares y el resto por personal subalterno; en cuanto a su reparto entre los servicios del Banco, alrededor del 50 % corresponderán al Departamento de Préstamos en los Estados ACP, 40 % a la Dirección de Proyectos y la Dirección de Asesoría Jurídica y el resto serán encuadrados en diferentes unidades.

Costes de gestión

El BEI presta desde antiguo su concurso a los programas de ayuda al desarrollo de la UE financiando inversiones con cargo a sus propios recursos o bien (por mandato de los Estados miembros) con cargo a recursos de capital-riesgo. Tratándose de operaciones con cargo a recursos propios, el Banco practica un margen para cubrir sus costes de gestión; tratándose de operaciones de capital-riesgo, sus costes de gestión siempre han sido enteramente cubiertos por los Estados miembros. Pues bien, como establece el apartado 2 del artículo 8 del Acuerdo Interno del 9º FED, el mismo principio va a aplicarse en el futuro a la gestión del Fondo de Inversión. Por consiguiente, los costes indicados en la presente Memoria tan sólo se refieren a los 75 empleados dedicados a la gestión del Fondo de Inversión. Los costes relativos a la supervisión de las operaciones de Lomé quedan cubiertos por el vigente acuerdo de retribución, mientras que los referentes a la supervisión de las operaciones con cargo a recursos propios se cubren con el margen practicado por el Banco.

Los costes correspondientes a las operaciones del Fondo de Inversión reflejan el antedicho incremento gradual de la plantilla, además de otros gastos. Los costes han sido corregidos para tomar en cuenta las previsiones de inflación e incluyen cinco componentes:

— Los gastos de personal representan la partida más importante. Para su cálculo se han tomado como punto de partida los costes normales del Banco con respecto a las operaciones bajo mandato en 2001, según el principio de pleno resarcimiento de costes, o sea considerando no sólo los costes directos sino además una proporción de los costes generales del Banco (con lo cual los costes directos se duplican prácticamente). Resultan así unos costes totales de personal del orden de 178 millones de euros durante los primeros cinco años, suponiendo que la contratación de nuevos empleados se lleve a cabo de forma escalonada a lo largo de cuatro años (ver Cuadro bajo estas líneas).

— La segunda partida de costes refleja el impacto de la mutación cualitativa de las operaciones, que podrá involucrar misiones más numerosas y/o de mayor duración, un recurso más frecuente a expertos exteriores y unas necesidades más específicas de equipos y aplicaciones informáticos. Estos costes se han calculado en unos 10 millones de euros.

— Los costes de puesta en marcha (de los cuales una parte considerable se han irrogado ya en los últimos tres años) se calculan en unos 8 millones de euros. Dichos costes incluyen también los gastos derivados de las reuniones del Comité del Fondo de Inversión antes de su entrada en funcionamiento.

— El coste de destinar un máximo de 5 EFT en las regiones interesadas se cifra en unos 3 millones de euros.

— Habida cuenta de lo incierto de las proyecciones, un 10 % más para imprevistos.

Los costes totales ascienden así a 219 millones de euros durante el quinquenio considerado, lo que representa un coste anual medio de algo menos de 44 millones de euros, o sea el 2 % de la dotación total del Fondo. Dicho porcentaje viene a concordar con el tope mínimo de la parte fija de los costes de gestión de los fondos de inversión, que oscila entre el 2 % y el 3 % anual de la dotación de capital.

Se resume en el siguiente Cuadro la evolución del plan de negocios, de la plantilla de personal y de los costes máximos totales previstos.

	2002 [1]	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Plan de negocios (millones de euros)	—	350	400	450	500	500	2 200
Plantilla	34	51	63	75	75	75	75
Costes totales (millones de euros)	8 [2]	26	34	41	44	46	199 + 10 % imprevistos = 219

[1] Incluida la contratación prevista de nuevo personal.

[2] ¼ del coste anual, suponiendo que tan sólo las actividades del cuarto trimestre correspondan a las futuras operaciones del Fondo de Inversión.

Principios aplicables a la cobertura de los costes del Banco

Los fondos de inversión privados que operan en los mercados emergentes suelen cobrar una comisión de gestión anual del 2 %-3 %, calculada sobre la cuantía total del fondo durante el período de adquisición de las inversiones y sobre el importe de las inversiones pendientes en lo sucesivo.

Hay que distinguir entre la solución a largo plazo y el dispositivo transitorio aplicable durante los primeros años del Fondo de Inversión.

A largo plazo, la lógica exige que el Banco sea remunerado directamente con cargo al Fondo. El Acuerdo de Cotonú estipula que los reflujos netos de las operaciones del Fondo de Inversión se reintegrarán al Fondo mismo, lo que implica que únicamente refluirán los reembolsos (de principal e intereses, más los rendimientos de las participaciones en el capital de empresas) tras la deducción de la comisión pagadera al Banco. Pero esta opción no resultará factible hasta que se haya acumulado un importe suficiente de reflujos. Las previsiones financieras denotan que en el mejor de los casos esto no ocurrirá hasta el sexto o séptimo año de las operaciones. Procede pues insertar en el Segundo Protocolo Financiero una cláusula explícita en el sentido de que la comisión del Banco será sufragada con cargo al Fondo, es decir que los reflujos sólo se reintegrarán al Fondo una vez deducida la comisión del Banco. Durante esta discusión en torno a la retribución del Banco los Estados miembros habrán de establecer el principio de la inclusión del tema entre las cuestiones a debatir en la próxima ronda de negociaciones (en 2004-2005).

Durante el período de transición, y en particular por lo tocante al Primer Protocolo Financiero de Cotonú, será preciso elaborar otra fórmula.

Mecanismo para cubrir la comisión de gestión del Banco

Esta cuestión ha sido examinada por el Comité del Fondo de Inversión (donde están representados los Estados miembros) y por el Grupo de Trabajo ACP/FIN, habiéndose identificado dos posibles opciones:

— deducir la comisión del Fondo mismo

— deducir la comisión de los reflujos generados por las operaciones de capital-riesgo realizadas en el marco de anteriores Convenios.

No se ha adoptado la primera opción al no haber nada dispuesto ni en el Protocolo Financiero ni en el Anexo II del Acuerdo de Cotonú que indique que las comisiones de gestión del BEI por la gestión del Fondo pueden deducirse de la dotación del Fondo.

Opción consistente en deducir la comisión de los reflujos generados por las operaciones de capital-riesgo realizadas en el marco de los Convenios de Lomé

Esta opción supondría hacer extensivo al Fondo de Inversión el mismo mecanismo de cobertura de costes que se aplica hoy día a las comisiones pagaderas al Banco con motivo de la gestión de capitales-riesgo en el marco de los diversos Convenios de Lomé. En el caso de tales operaciones con cargo a recursos presupuestarios, el Banco percibe los reembolsos efectuados por los Estados ACP (en concepto del servicio de la deuda) e ingresa los fondos en las cuentas de los Estados miembros después de deducir su propia comisión: es decir, que los reflujos no se abonan a los Estados miembros hasta después de deducida la comisión del Banco.

Las comisiones pagaderas al Banco con motivo de la gestión del Fondo de Inversión podrían ser satisfechas de la misma manera y con cargo a los mismos fondos de Lomé. Es decir, que tanto ellas como las comisiones pagaderas por la gestión de capitales-riesgo serían deducidas de los reembolsos efectuados por los Estados ACP (en concepto de servicio de la deuda) antes de abonar éstos en las cuentas de los Estados miembros. Una complicación a este respecto estriba en que los tres Estados miembros más recientes solamente han contribuido a Lomé IV *bis*, por lo que los reflujos que les corresponden no serán suficientes para cubrir su parte hasta 2006. (El Banco tiene intención de prefinanciar la contribución de dichos Estados miembros hasta que su parte de los reflujos haya crecido lo suficiente).

Las proyecciones denotan que los reflujos constituidos por el servicio de la deuda serían suficientes. Para en caso de que ello no fuera así, los Estados miembros deben comprometerse a sufragar la comisión del Banco valiéndose de recursos de otra procedencia.

Debe tenerse en cuenta que aquí se trata sólo de cubrir los costes netos del Banco irrogados por la gestión del Fondo de Inversión. En otras palabras, las comisiones abonadas por los Estados miembros reflejarán los costes reales, que podrán ser inferiores al 2 % anual. El plan de negocios anual del Fondo de Inversión contendrá un capítulo consagrado a las cuestiones de personal, incluyendo los proyectados incrementos de la plantilla y las previsiones de costes correspondientes. El Informe Anual del Fondo contendrá un capítulo dedicado a los costes de gestión y su desglose. En caso de que los costes reales resultaran inferiores a lo previsto, entonces habría que decidir acerca del empleo del remanente (anualmente o al término del Primer Protocolo), pudiendo ser dicho remanente reembolsado a los Estados Miembros o incorporado al Fondo para los fines que puedan determinarse.

Plazo de validez

La base jurídica de esta Decisión del Consejo es el Acuerdo Interno del 9º FED. Caso de adoptarse la Decisión, no podrá adquirir validez hasta tanto el propio Acuerdo no entrare en vigor. Sin embargo el artículo 9 de la Decisión propuesta dispone que estará en vigor durante el mismo período que el Acuerdo Interno.

Conclusión

Por las razones expuestas, la Comisión propone que el Consejo adopte la Decisión adjunta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo de Asociación firmado en Cotonú (Benín) a 23 de junio de 2000 [1] entre los miembros del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte y la Comunidad Europea y sus Estados miembros por otra parte,

Visto el Acuerdo Interno suscrito a 12 de septiembre de 2000 entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, en torno a la financiación y administración de la ayuda comunitaria con arreglo al Protocolo Financiero del Acuerdo de Asociación firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000 entre los miembros del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico por una parte y la Comunidad Europea y sus Estados miembros por otra parte, así como sobre la concesión de ayuda financiera a los Países y Territorios de Ultramar a los que es aplicable la Parte IV del Tratado de la CE [2] y más particularmente el apartado 2 del artículo 8 de la misma,

Vista la propuesta elaborada por la Comisión de común acuerdo con el Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo denominado «el Banco»),

Considerando lo siguiente:

(1) Que el Acuerdo de Cotonú no contiene disposición alguna relativa a la cobertura de los costes irrogados al Banco con motivo de la gestión del Fondo de Inversión.

(2) Que los ingresos percibidos en concepto de comisiones de estudio ordinarias abonadas por la clientela del Fondo de Inversión serán íntegramente aplicados por el Banco a la cobertura de sus costes normales, con exclusión de las comisiones excepcionales abonadas para cubrir los gastos extraordinarios que se hubieren irrogado.

[1] DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

[2] DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La provisión para las comisiones cargadas por el Banco con motivo de la gestión del Fondo de Inversión y de las bonificaciones de interés con inclusión de los recursos reservados para los Países y Territorios de Ultramar (en lo sucesivo denominados «los PTU») será equivalente a un máximo de 220 millones de euros. Dicha comisión cubrirá íntegramente el coste de la gestión del Fondo de Inversión incluyendo las sumas destinadas a financiar bonificaciones de interés de operaciones en los Estados ACP y los PTU durante los cinco años del Primer Protocolo Financiero del Acuerdo de Cotonú.

Artículo 2

En la medida en que permaneciere inalterado el mandato del Banco según lo definido en el Anexo II del Acuerdo de Cotonú y en las directrices operativas del Fondo de Inversión, la comisión máxima señalada en el artículo 1 no podrá ser sobrepasada.

Artículo 3

No más tarde del día uno de septiembre de cada año, el Banco declarará al Comité del Fondo de Inversión sus previsiones de costes para el año siguiente y la correspondiente cuantía de la comisión requerida. Dichos datos serán incluidos en el plan de negocios del Fondo de Inversión aprobado por el Comité del Fondo de Inversión. La declaración de los costes correspondientes al primer año dependerá de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo de Cotonú.

Artículo 4

Cada año el Banco declarará en el informe anual del Fondo de Inversión los costes reales que se le hubieren irrogado en el año anterior para su aprobación por el Comité del Fondo de Inversión, así como la cuantía de las comisiones de estudio abonadas por la clientela del Fondo de Inversión durante ese mismo año. El proyecto de informe anual conteniendo dichas cifras será sometido al Comité del Fondo de Inversión no más tarde del día 28 de febrero; el informe definitivo será sometido al Comité no más tarde del 30 de junio.

Artículo 5

En caso de que los costes irrogados al Banco en determinado año resultaren inferiores o superiores a los declarados en el correspondiente plan de negocios, el Banco podrá requerir al Comité del Fondo de Inversión que tome las medidas apropiadas.

Artículo 6

La provisión para la comisión a que hace referencia el artículo 1 será alimentada con los reembolsos efectuados a los Estados miembros en concepto de servicio de la deuda generados por las operaciones de capital-riesgo y los préstamos en condiciones especiales formalizados en el marco de los sucesivos Convenios de Lomé. El importe adeudado por cada Estado miembro se determinará en función la proporción de su contribución al 9º FED. Tratándose de Estados miembros que no perciben aún reembolsos de suficiente cuantía, el Banco les cargará en cuenta los correspondientes importes a razón de un tipo de interés anual equivalente al tipo EONIA vigente disminuido en doce y medio puntos base.

Artículo 7

El Consejo determinará, sobre la base de una propuesta elaborada por la Comisión de común acuerdo con el Banco, la forma en que debe financiarse la comisión del Banco contemplada en el artículo 1 en el supuesto de que los reembolsos en concepto de servicio de la deuda resultaren insuficientes a tal efecto.

Artículo 8

Los Estados miembros autorizan al Banco a deducir la comisión directamente de las cuentas que tienen abiertas en el Banco, en las cuales se ingresan los reembolsos contemplados en el artículo 6. La comisión se deducirá el primer día hábil de cada trimestre, y estará remunerada a un interés anual equivalente al tipo EONIA vigente disminuido en doce y medio puntos base.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción y será aplicable durante el mismo lapso de tiempo que el Acuerdo Interno.

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma en nombre de la Comunidad de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales

(2003/C 45 E/25)

COM(2002) 608 final — 2002/0260(ACC)

(Presentada por la Comisión el 7 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre la base de las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 21 de septiembre de 1992 y de la decisión específica publicada por el Consejo en junio de 1997, en la que se facilitaban a la Comisión las directrices para la negociación de Acuerdos europeos de evaluación de la conformidad con países de Europa Central y Oriental, la Comisión ha negociado y rubricado un Protocolo adicional del Acuerdo europeo con Estonia (Protocolo del Acuerdo europeo sobre la Evaluación de la Conformidad y la Aceptación de Productos Industriales, en lo sucesivo denominado «PEEC»).

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Comunicación. A continuación se expone una evaluación del Protocolo a la luz de las directrices de negociación aprobadas por el Consejo, y se propone al Consejo que autorice la firma del Protocolo adicional del Acuerdo europeo y decida aprobar la celebración del mismo en nombre de la Comunidad. Esta evaluación y las propuestas son similares a los documentos pertinentes para los Protocolos celebrados por el Consejo con Letonia, Lituania, Hungría y la República Checa.

1. Evaluación del Acuerdo

Considerando que este acuerdo debería en principio estar vigente solamente durante el período de preadhesión y que el Acuerdo europeo ofrecía un marco jurídico apropiado, se decidió, en consulta con el Comité 133, adoptar este acuerdo como protocolo del Acuerdo europeo en lugar de que constituyera un acuerdo autónomo, como se había previsto anteriormente.

El proyecto de Protocolo sigue los principios generales establecidos en el apartado 49 de la Comunicación de la Comisión sobre la política de comercio exterior de la Comunidad en el ámbito de las normas y la evaluación de la conformidad [1]. El Protocolo es un acuerdo transitorio, por lo cual finalizará con la adhesión del país candidato.

El Protocolo prevé una extensión de determinados beneficios del mercado interior en sectores ya alineados. De esta manera facilita el acceso al mercado eliminando obstáculos técnicos al comercio en lo que se refiere a los productos industriales. Con este fin, el Protocolo prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos al derecho comunitario y a la legislación nacional equivalente.

El primer mecanismo, es decir, la aceptación mutua de productos industriales, confirma que el apartado 11 y el apartado 2 del artículo 14 del Acuerdo Europeo con Estonia se aplican sin restricciones, pero sin perjuicio del artículo 34 del Acuerdo Europeo. Esta disposición añade la previsibilidad necesaria a los fabricantes y a los exportadores, confirmando por adelantado que los productos industriales sometidos a este mecanismo pueden circular libremente entre las Partes. Los anexos que hacen operativo este mecanismo están aún por negociar.

---

[1] COM (96) 564 final de 13.11.1996.

El segundo mecanismo es un tipo especial de acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM) en el que dicho reconocimiento funciona sobre la base del acervo comunitario. Permite que los productos industriales certificados por los organismos notificados en la Unión Europea se comercialicen en Estonia sin tener que pasar por ningún otro procedimiento de aprobación, y viceversa. Están cubiertos los sectores siguientes: seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes.

El proyecto para Estonia se ajusta plenamente a los Protocolos celebrados por el Consejo el 25 de junio de 2002 con Letonia y Lituania y con los celebrados el 4 de abril de 2001 con Hungría y con la República Checa [1]. Estonia ha incorporado la legislación técnica comunitaria en los sectores cubiertos por el Protocolo y participa en las organizaciones europeas en los ámbitos de normas, metrología, laboratorios de ensayo y acreditación.

El Protocolo se compone de un acuerdo marco y una serie de anexos sectoriales. Se adjunta al Acta Final una declaración comunitaria unilateral que invita a los representantes estonios a las reuniones de expertos y comités establecidas conforme a la legislación comunitaria mencionada en los anexos, dejando claro que eso no implica participación alguna en el proceso de toma de decisiones comunitario. En los apartados que siguen se hace una evaluación del Protocolo.

1.1. ***Acuerdo marco***

Lo que sigue es una evaluación artículo por artículo:

Preámbulo. Establece el objetivo básico del Protocolo, a saber, que puesto que la solicitud de adhesión a la Unión Europea implica la aplicación del acervo comunitario por el país solicitante, facilita la oportunidad de extender determinadas ventajas del mercado único a sectores ya alineados.

Artículo 1: Objetivo. Este artículo establece el propósito del Protocolo, a saber la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio por lo que se refiere a los productos industriales. El Protocolo prevé dos mecanismos: a) la aceptación mutua de los productos industriales que cumplen los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes, y b) el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional equivalente.

Artículo 2: Definiciones. No precisa explicación. Se han incluido las definiciones de los productos industriales, la legislación comunitaria y nacional. Todas las normas y las medidas de aplicación (disposiciones administrativas, directrices y otros medios de la aplicación de la legislación) están cubiertos por las definiciones de la legislación comunitaria y nacional.

Artículo 3: Aproximación de las legislaciones. Contiene un compromiso por parte de Estonia de adoptar medidas apropiadas para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, en el ámbito de la legislación técnica y a efectos del Protocolo. Junto con el cuarto considerando, el artículo 3 significa que la aproximación es un proceso en curso y las Partes acuerdan allanar cualquier dificultad que pudiera aparecer más tarde para la transposición.

Artículo 4: Aceptación mutua de los productos industriales. En este artículo se detalla el principio contenido en el apartado 1 del artículo 1. Prevé que la inclusión de los productos industriales en la lista que figura en los anexos confirmará que estos productos pueden circular libremente entre las Partes. Como ya se ha dicho, no se ha negociado todavía el anexo.

---

[1] Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC) (DO L 135 de 17.5.2001, p. 1). Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo con Hungría (DO L 135 de 17.5.2001, p. 35).

Artículo 5: Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Esta disposición amplía el principio contenido en el apartado 2 del artículo 1. Esta clase de reconocimiento es similar a la de los Acuerdos de reconocimiento mutuo, con la característica especial de que en este caso toda la legislación y normas han sido incorporadas. Los anexos sectoriales contendrán las referencias a la legislación comunitaria y nacional pertinente.

Artículo 6: Cláusula de salvaguardia. Establece el derecho de cada una de las Partes a negar el acceso al mercado cuando la Parte en cuestión pueda demostrar la posibilidad de que un producto ponga en peligro el interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos (principalmente, la seguridad y/o la salud pública de los usuarios o de otras personas). El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7: Extensión de la cobertura. Las Partes podrán modificar el alcance y la cobertura de este Protocolo por medio de una modificación de los anexos o por la adición de nuevos anexos tan pronto como se cumplan todas las condiciones de alineación.

Artículo 8: Origen. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9: Obligaciones de las Partes en lo tocante a sus autoridades y organismos. Este artículo obliga a las Partes a garantizar que sus autoridades respectivas supervisarán la competencia técnica y observancia de los organismos notificados y contarán continuamente con la capacidad y la formación necesarias para notificar, suspender y retirar la notificación de organismos. Además, obliga a las Partes a asegurarse de que sus organismos notificados respectivos cumplen con los requisitos de la legislación comunitaria o nacional y mantienen continuamente su competencia técnica para llevar a cabo las tareas para las cuales les han notificado.

Artículo 10: Organismos notificados. Describe el procedimiento para la notificación de organismos para evaluar la conformidad en relación con los requisitos jurídicos especificados en los anexos correspondientes. Se simplifica el procedimiento y se lo asimila al que se aplica en la Comunidad. El segundo apartado establece el procedimiento para la retirada de organismos notificados.

Artículo 11: Verificación de los organismos notificados. Establece el derecho de cada una de las Partes a solicitar la verificación de los organismos notificados de la otra Parte. Podrán realizar la verificación las autoridades que designaron el organismo o las autoridades de ambas Partes juntamente. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre las medidas que se habrán de adoptar, pueden notificar su desacuerdo a la presidencia del Consejo de Asociación, y dejar que éste decida sobre la acción apropiada. Entonces se suspendería al organismo notificado a partir de la fecha de la notificación del Consejo de Asociación y en tanto se adopta una decisión final.

Artículo 12: Intercambio de información. Una disposición de transparencia destinada a garantizar una aplicación e interpretación correctas y uniformes del Protocolo. Se aconseja que las Partes fomenten la cooperación de sus organismos para establecer acuerdos de reconocimiento mutuo en la esfera voluntaria.

Artículo 13: Confidencialidad. Una disposición clásica destinada a evitar que trascienda la información adquirida en virtud del Protocolo.

Artículo 14: Gestión del Protocolo. El Consejo de Asociación será responsable de su funcionamiento efectivo y podrá delegar sus responsabilidades de conformidad con los artículos pertinentes del Acuerdo Europeo.

Artículo 15: Cooperación y asistencia técnica. Confirma la política comunitaria sobre cooperación y asistencia técnica para ayudar a la correcta aplicación del Protocolo.

Artículo 16: Acuerdos con otros países. Confirma que, a menos que se acuerde otra cosa, el Protocolo no implica obligación, para ninguna de las Partes, de aceptar evaluaciones de la conformidad llevadas a cabo en otro país, aun en el caso de que hubiera un acuerdo sobre el reconocimiento de la evaluación de la conformidad entre la otra Parte y cualquier otro tercer país.

Artículo 17: Entrada en vigor. Una disposición tipo que establece los términos de la entrada en vigor.

Artículo 18: Estatuto de los textos. Establece el hecho de que el Protocolo es parte integrante del Acuerdo europeo.

1.2. ***Los anexos del Protocolo***

1.2.1. *Anexos relativos al Reconocimiento Mutuo de los Resultados de la Evaluación de la Conformidad*

Sigue una evaluación del contenido de los anexos en términos de su cobertura, y de otras implicaciones. Al realizar esta evaluación, la Comisión ha tenido en cuenta los siguientes elementos:

a) la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la normalización, de la certificación y de la evaluación de la conformidad de los sectores y productos industriales a los que se refiere el Protocolo;

b) la coherencia global con los objetivos de la política comunitaria en el ámbito de la supresión de obstáculos técnicos al comercio.

Tras la evaluación sectorial se ofrece en I.2 una valoración global de las ventajas que se derivan del Protocolo.

Anexos sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes

Estos anexos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad cubren una gama de productos industriales sujetos a la evaluación de la conformidad de terceros de acuerdo con las Directivas de Nuevo Enfoque en los sectores pertinentes. Todos estos anexos presentan la misma estructura.

La cobertura está determinada por la legislación comunitaria o nacional aplicable, enumerada en la Sección I de cada anexo. La Sección II, sobre autoridades de notificación, ofrece una lista de las autoridades responsables de la designación de organismos en los Estados miembros y en Estonia. La Sección III, sobre organismos notificados, hace referencia a la notificación de todos los organismos de evaluación de la conformidad notificados por los Estados miembros y por Estonia. La Sección IV, sobre disposiciones específicas, fija los dos procedimientos para las cláusulas de salvaguardia: la relativa a los productos industriales y la relativa a la armonización de la normativa.

1.2.2. *Anexos sobre la aceptación mutua de productos industriales*

No se han negociado por el momento tales anexos. No obstante, el Protocolo, al igual que el Acuerdo Europeo, constituye la base para tal aceptación de productos, semejante a la que se aplica en la Comunidad.

1.2.3. *Declaración unilateral*

Se adjunta al Acta Final y figura como anexo de la presente Comunicación.

Declaración unilateral de la Comunidad relativa a la asistencia de los representantes estonios a los Comités. Mediante esta declaración, se invita a Estonia a enviar observadores a las reuniones de los Comités establecidos o mencionados en la legislación comunitaria incluida en los anexos. Esta declaración sigue los principios de la Comunicación de la Comisión sobre la «Participación de países candidatos en programas, organismos y comités comunitarios» ([1]).

1.3. ***Relaciones con países miembros de la AELC/EEE***

Con arreglo a los procedimientos generales de consulta y de información previstos en el Acuerdo del EEE y en su Protocolo nº 12, la Comisión ha venido informando regularmente a los países de la AELC y a los Estados miembros del EEE sobre el desarrollo y el resultado final de las negociaciones. Los países miembros de la AELC/EEE se encuentran en la fase inicial de la negociación de un acuerdo mutuo paralelo de reconocimiento con Estonia.

2. **Valoración global**

La Comisión considera que el Protocolo propuesto crea un equilibrio aceptable de beneficios para todas las Partes en el marco de preadhesión. En todos los sectores la Comunidad obtuvo un acceso efectivo a los mercados, puesto que puede acceder a todos los procedimientos obligatorios de la otra Parte. El Protocolo confirma que Estonia ha incorporado la legislación comunitaria en determinados sectores antes de su adhesión. El Protocolo supone beneficios tanto políticos como comerciales.

El Protocolo permitirá a los exportadores comunitarios, si así lo desean, someter a prueba y certificar sus productos industriales según los mismos requisitos (alineados) antes de la exportación, con lo cual podrán consiguientemente acceder a estos mercados sin someterse a ningún otro procedimiento de evaluación de la conformidad. Los procedimientos de certificación solamente deberán llevarse a cabo una vez para ambos mercados y siguiendo los mismos requisitos o normas homologados. El reconocimiento de la certificación permitirá realizar economías y estimulará las exportaciones. Las federaciones europeas de industria han sido consultadas y han dado su apoyo sin reservas al protocolo.

Los grupos industriales, si bien apoyan el Protocolo, no siempre han sido capaces de cuantificar los costes o el tiempo empleados para obtener la evaluación de la conformidad de sus productos industriales en Estonia. Por lo tanto, no es posible determinar en todos los casos el grado exacto de ahorro en términos de tiempo, coste y oportunidades de mercado de este protocolo. Ello sólo será posible cuando lleve funcionando algún tiempo. Según un cálculo aproximado, se estima ([2]) que este protocolo ahorrará a la industria exportadora europea unos costes de aproximadamente 6,5 millones de euros al años y unos 13 millones de euros al año en términos de ahorro sobre los costes a los exportadores de Estonia hacia la CE. Una parte de ese ahorro recaerá en los importadores o los consumidores europeos.

Se adjuntan a título informativo las cifras comerciales entre la CE y Estonia. En 2001, la balanza comercial general en los sectores cubiertos por el presente protocolo muestra un excedente comercial para Estonia de unos 400 millones de euros, debido a la fuerza de Estonia en el sector eléctrico. No obstante, la UE tiene un excedente comercial en los sectores de ascensores y seguridad de los juguetes. Se espera un nuevo aumento del comercio cuando el Protocolo entre vigor.

([1]) Punto 4.2.b del documento COM(99) 710 final de 20.12.1999.

([2]) La hipótesis de trabajo es que la certificación y los demás gastos conexos representan un promedio del 1,5 % del comercio.

De hecho, la mayor parte de los beneficios son claramente no cuantificables, por ejemplo la reducción del tiempo de acceso a los mercados, una mayor previsibilidad, menos proteccionismo y la armonización de sistemas. Lo que puede determinarse es que cualquier acuerdo establece niveles recíprocos de acceso al mercado, en términos de evaluación de la conformidad.

Estas ventajas pesan considerablemente más que los recursos que la Comisión tendrá que dedicar a actividades de mantenimiento del Protocolo, evaluados en 0.8 personas por año, y a algunos gastos de viaje, así como a otros gastos relativos a reuniones y actividades tales como publicación de guías.

En términos de beneficios para Estonia, el Protocolo facilitará el acceso al mercado comunitario y le dará crédito político por haber alineado su legislación. Estonia considera el Protocolo como un medio de desarrollar relaciones laborales más estrechas con la UE y de integrar por completo determinados sectores en el Mercado Único antes de la adhesión.

II. **PROYECTO DE DECISIONES DEL CONSEJO**

Se adjunta una propuesta de dos decisiones del Consejo. Ambas son similares a las propuestas de la Comisión de Decisiones del Consejo previas sobre la firma y celebración en nombre de la Comunidad de los PEEC con Letonia, Lituania, Hungría y la República Checa [1].

La primera se refiere a la firma del Protocolo. Para poder adoptar este Protocolo es necesario que Estonia lo firme. Se propone, en consecuencia, que se autorice al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad, sin perjuicio de su posterior celebración, sobre la base de los artículos 133 y 300 del Tratado.

La propuesta de segunda decisión se refiere a la adopción del Protocolo. En este contexto, el Consejo, siguiendo las pautas establecidas en anteriores Decisiones del Consejo relativas a la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, debería establecer el procedimiento comunitario adecuado para la aplicación y gestión del Protocolo.

En particular, el Consejo debería conferir a la Comisión, en consulta con el comité especial designado por el Consejo, las facultades necesarias para la gestión y aplicación del Protocolo. Deberá también delegar en la Comisión los poderes necesarios para decidir, en determinados casos, la posición comunitaria en relación con el presente Protocolo en el Consejo de Asociación o, en su caso, en el Comité de Asociación. La delegación de facultades en la Comisión incluye la delegación de la facultad de añadir nuevos anexos, ya que como se indica en el preámbulo la adhesión a la Unión Europea, a la que Estonia es país candidato, implica la aplicación efectiva de todo el acervo comunitario.

En todos los demás casos, la posición de la Comunidad en relación con el Protocolo será decidida por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Por consiguiente, la Comisión propone al Consejo que adopte las decisiones adjuntas relativas a la firma y celebración del Protocolo.

---

[1] Para la República Checa, Decisión del Consejo 2001/365/CE, de 4 de abril 2001 (DO L 135 de 17.5.2001, p. 1). Para Hungría, Decisión del Consejo 2001/366/CE, de 4 de abril de 2001 (DO L 135 de 17.5.2001, p. 35).

Comercio EU-Estonia — Anexo de la Exposición de motivos al Consejo (1 000 EUR)

	1999				2000				2001			
	Importación	Exportación	Balanza	Comercio total	Importación	Exportación	Balanza	Comercio total	Importación	Exportación	Balanza	Comercio total
Sector eléctrico	183 529	202 968	19 439	386 496	1 099 637	631 442	– 468 195	1 731 078	831 884	411 390	– 420 494	1 243 274
Ascensores	1	1 623	1 622	1 623	44	1 492	1 448	1 536	5	2 108	2 103	2 113
Juguetes	10 122	11 831	1 709	21 953	15 538	17 283	1 744	32 821	15 924	25 445	9 521	41 369
Total sectores	**193 652**	**216 422**	**22 770**	**410 072**	**1 115 219**	**650 217**	**– 465 003**	**1 765 435**	**847 813**	**438 943**	**– 408 870**	**1 286 756**

Fuente: Comext/Eurostat. Datos obtenidos el 25.7.2002 y elaborados por la DG Trade — F2.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 1 de febrero de 1998 entró en vigor el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra [1].

(2) El artículo 75 del Acuerdo Europeo establece que la cooperación en los campos de la normalización y la evaluación de la conformidad intentará lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.

(3) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado el Protocolo del Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

(4) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo al Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales, rubricado en Bruselas el 19 de julio de 2002, debe ser aprobado.

DECIDE:

Artículo único

A reserva de la posible celebración en una fecha posterior, se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad, el Protocolo del Acuerdo Europeo con la República de Estonia sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales.

[1] DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la conclusión de un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC)

(2003/C 45 E/26)

COM(2002) 608 final — 2002/0261(ACC)

(Presentada por la Comisión el 7 de noviembre de 2002)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 1 de febrero de 1998 entró en vigor el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra [1].

(2) El artículo 75 del Acuerdo Europeo establece que la cooperación en los campos de la normalización y la evaluación de la conformidad intentará lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo.

(3) El apartado 2 del artículo 113 del Acuerdo Europeo dispone que el Consejo de Asociación podrá delegar sus facultades en el Comité de Asociación.

(4) El artículo 2 de la Decisión 98/180/CEE, CECA, Euratom, del Consejo y de la Comisión, de 19 de diciembre de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra [2], establece los procedimientos para la toma de decisiones de la Comunidad y para la presentación de la posición comunitaria en el Consejo de Asociación y en el Comité de Asociación.

(5) El artículo 14 de la Decisión nº 1/1999 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, de 22 de febrero de 1999, sobre sus normas de procedimiento, dispone que el Comité de Asociación podrá crear subcomités o grupos de ayuda para la realización de sus obligaciones.

(6) El proyecto de Protocolo del Acuerdo Europeo sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales fue firmado en Bruselas el [... de 2002] en nombre de la Comunidad y debe ser aprobado.

(7) Determinadas tareas para su puesta en práctica se han conferido al Consejo de Asociación, en especial la facultad de modificar los anexos del Protocolo.

(8) Se deben definir los procedimientos internos necesarios para el buen funcionamiento del Protocolo.

(9) Es necesario delegar en la Comisión la facultad de realizar determinadas modificaciones técnicas en este Protocolo y adoptar determinadas decisiones para su aplicación.

DECIDE:

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea el Protocolo del Acuerdo Europeo con la República de Estonia sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (en lo sucesivo denominado «el Protocolo»), así como la declaración aneja a su Acta Final.

El texto del Protocolo y de la declaración aneja al Acta Final figuran adjuntos a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo transmitirá, en nombre de la Comunidad, la nota mencionada en el artículo 17 del Protocolo [3].

Artículo 3

1. La Comisión, previa consulta al comité especial designado por el Consejo:

a) efectuará las notificaciones, admisiones, suspensiones y retiradas de organismos y los nombramientos del equipo o equipos mixtos de expertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 y la letra c) del artículo 14 del Protocolo;

[1] DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.

[2] DO L 68 de 9.3.1998, p. 1.

[3] La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

b) realizará las consultas, intercambios de información, solicitudes de verificación y de participación en ejercicios de verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 y en las letras d) y e) del artículo 14, y en las Secciones III y IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes;

c) en caso necesario, responderá a las solicitudes formuladas de conformidad con el artículo 11 y las Secciones III y IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes.

2. Tras la consulta al comité especial mencionado en el apartado 1 de este artículo, la Comisión determinará la posición que debe adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación y, en caso pertinente, en el Comité de Asociación, por lo que se refiere a:

a) las modificaciones de los anexos de conformidad con la letra a) del artículo 14 del Protocolo;

b) la adición de nuevos anexos de conformidad con la letra b) del artículo 14 del Protocolo;

c) toda decisión relativa a desacuerdos sobre los resultados de las verificaciones y suspensiones, totales o parciales, de cualquier organismo notificado de conformidad con los apartados dos y tres del artículo 11 del Protocolo;

d) cualquier medida adoptada en aplicación de las cláusulas de salvaguardia de la sección IV de los anexos del Protocolo sobre seguridad eléctrica, compatibilidad electromagnética, ascensores y seguridad de los juguetes;

e) cualquier medida referente a la verificación, suspensión o retirada de productos industriales de la aceptación mutua, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo.

3. En todos los demás casos, la posición que adopte la Comunidad en el Consejo de Asociación y, cuando proceda, en el Comité de Asociación por lo que se refiere a este Protocolo la determinará el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada previa propuesta de la Comisión.

PROTOCOLO

del Acuerdo Europeo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Estonia, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PEEC)

LA COMUNIDAD EUROPEA Y ESTONIA (en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

CONSIDERANDO que Estonia ha solicitado su adhesión a la Unión Europea y que dicha adhesión implica la aplicación efectiva del acervo comunitario;

RECONOCIENDO que la progresiva adopción y aplicación de la legislación comunitaria por parte de Estonia ofrece la oportunidad de difundir determinadas ventajas del mercado interior y garantizar el funcionamiento eficaz del mismo en algunos sectores antes de la adhesión;

CONSIDERANDO que, en los sectores contemplados por el presente Protocolo, la legislación nacional estonia incorpora sustancialmente la legislación comunitaria;

CONSIDERANDO su compromiso común respecto de los principios de la libre circulación de las mercancías y del fomento de la calidad de los productos con objeto de garantizar la salud y seguridad de sus ciudadanos y la protección del medio ambiente, utilizando diversos medios como la asistencia técnica y otras formas de cooperación;

DESEOSAS de celebrar un Protocolo al Acuerdo europeo de Evaluación de la Conformidad y Aceptación de los Productos Industriales (en adelante, el Protocolo) de acuerdo con el cual se aplicará la aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes y el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria o nacional, y observando que el artículo 75 del Acuerdo europeo prevé, cuando proceda, la celebración de un acuerdo de reconocimiento mutuo;

TENIENDO EN CUENTA que el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo vincula estrechamente a la Comunidad Europea con Islandia, Liechtenstein y Noruega, y que ese vínculo sugiere la oportunidad de considerar la celebración entre Estonia y estos países de un Acuerdo Europeo paralelo de evaluación de la conformidad, equivalente al presente Protocolo;

TENIENDO EN CUENTA su condición de Partes Contratantes en el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y conscientes, sobre todo, de sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es facilitar a las Partes la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en relación con los productos industriales. Se conseguirá este fin por la progresiva adopción y aplicación por parte de Estonia de su legislación nacional equivalente a la legislación comunitaria.

El presente Protocolo prevé:

1) la aceptación mutua de los productos industriales enumerados en los anexos sobre aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes;

2) el reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad de los productos industriales sometidos a la legislación comunitaria y a la legislación nacional estonia equivalente, ambas enumeradas en los anexos sobre reconocimiento recíproco de los resultados de la evaluación de la conformidad.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

— «Productos industriales»: los productos especificados en el artículo 9 del Acuerdo Europeo;

— «Legislación comunitaria»: el conjunto de la legislación y prácticas de aplicación de la Comunidad Europea aplicables a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales, con arreglo a la interpretación del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

— «Legislación nacional»: el conjunto de la legislación y las prácticas de aplicación por las cuales Estonia incorpora la legislación comunitaria aplicable a una determinada situación, riesgo o categoría de productos industriales.

Los términos que se utilicen en el Protocolo tendrán el mismo significado que se les da en la legislación comunitaria y la legislación nacional estonia.

Artículo 3

Aproximación de la legislación

A los efectos del presente Protocolo, Estonia se compromete a adoptar las medidas adecuadas, en consulta con la Comisión de las Comunidades Europeas, para mantener o completar la incorporación de la legislación comunitaria, en particular en los ámbitos de normalización, metrología, acreditación, evaluación de la conformidad, vigilancia del mercado, seguridad general de los productos y responsabilidad del fabricante.

Artículo 4

Aceptación mutua de los productos industriales

Las Partes acuerdan que, a efectos de la aceptación mutua, los productos industriales enumerados en los anexos sobre aceptación mutua de los productos industriales que cumplan los requisitos necesarios para su comercialización legal en una de las Partes podrán ser comercializados en la otra, sin más restricciones. Esta disposición se aplicará no obstante el artículo 34 del Acuerdo Europeo.

Artículo 5

Reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad

Las Partes acuerdan reconocer los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados en virtud de la legislación comunitaria o nacional enumerada en los anexos sobre reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad. Las Partes no exigirán la repetición de los procedimientos ni impondrán requisitos adicionales a efectos de aceptar tal conformidad.

Artículo 6

Cláusula de salvaguardia

Si una de las Partes estimara que un producto industrial comercializado en su territorio en virtud del presente Protocolo y utilizado correctamente puede constituir un riesgo para la seguridad o la salud de los usuarios o de otras personas, o cualquier otro interés legítimo protegido por la legislación especificada en los anexos, podrá adoptar las medidas oportunas para retirar del mercado el producto en cuestión, prohibir su comercialización, su puesta en servicio o su utilización, o restringir su libre circulación. El procedimiento que se habrá de aplicar en estos casos se establecerá en los anexos.

Artículo 7

Ampliación del ámbito de aplicación

A medida que Estonia adopte y aplique en mayor medida su legislación nacional en la que incorpora la legislación comunitaria, las Partes podrán modificar los anexos o acordar otros nuevos, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14.

Artículo 8

Origen

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a los productos industriales, independientemente de cual sea su origen.

Artículo 9

Obligaciones de las Partes respecto de sus autoridades y organismos

Las Partes garantizarán la continua aplicación de la legislación comunitaria y nacional por parte de las autoridades de su jurisdicción responsables del cumplimiento efectivo de dichas legislaciones. También garantizarán la capacidad de esas autoridades para notificar, suspender, revocar la suspensión y retirar la notificación de organismos, garantizar la conformidad de los productos industriales con la legislación comunitaria o nacional o exigir su retirada del mercado en aquellos casos en que fuera necesario.

Las Partes garantizarán que los organismos notificados en virtud de sus respectivas jurisdicciones para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos satisfacen continuamente los requisitos establecidos en dichas legislaciones. Además, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que esos organismos mantienen la competencia necesaria para realizar las tareas a ellos encomendadas.

Artículo 10

Organismos notificados

En principio, los organismos notificados a efectos del presente Protocolo serán los incluidos en las listas que Estonia y la Comunidad Europea se hayan intercambiado antes de que se completaran los procedimientos para la entrada en vigor.

Posteriormente, para la notificación de los organismos que habrán de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) una de las Partes dirigirá su notificación por escrito a la otra Parte;

b) a partir de la fecha en que la otra Parte acuse recibo por escrito, el organismo se considerará notificado y competente para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos.

Cuando una de las Partes decida retirar un organismo notificado dependiente de su jurisdicción, informará de ello por escrito a la otra Parte. A más tardar a partir de la fecha de su retirada, el organismo cesará de evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos. No obstante, las evaluaciones de conformidad realizadas antes de esa fecha seguirán siendo válidas, salvo decisión en contrario del Consejo de Asociación.

Artículo 11

Verificación de los organismos notificados

Cada una de las Partes podrá solicitar a la otra que verifique la competencia técnica y la observancia de un organismo notificado bajo su jurisdicción. Tal solicitud estará justificada para que la Parte que haya hecho la notificación pueda efectuar la verificación solicitada e informar sin demora a la otra Parte. Las Partes podrán también examinar al organismo conjuntamente, con la participación de las autoridades pertinentes. A tal fin, las Partes garantizarán la plena cooperación de los organismos bajo su jurisdicción. Las Partes adoptarán todas las medidas adecuadas y utilizarán todos los medios necesarios para resolver los problemas que se detecten.

Si no se pudieran resolver los problemas a satisfacción de ambas Partes, éstas podrán notificar su desacuerdo al presidente del Consejo de Asociación, exponiendo sus razones. El Consejo de Asociación podrá decidir las medidas que se habrán de adoptar.

Salvo que el Consejo de Asociación decidiera otra cosa y en tanto no haya decidido, se suspenderá parcial o totalmente la notificación del organismo y el reconocimiento de su competencia para evaluar la conformidad con las normas de la legislación comunitaria o nacional especificadas en los anexos a partir de la fecha en la que se hubiera comunicado al presidente del Consejo de Asociación el desacuerdo de las Partes.

Artículo 12

Intercambio de información y cooperación

Para garantizar la correcta y uniforme aplicación e interpretación del presente Protocolo, las Partes, sus autoridades y sus organismos notificados:

a) intercambiarán toda la información pertinente en relación con la aplicación de la legislación y la práctica, sobre todo en relación con el procedimiento que garantiza la observancia de los organismos notificados;

b) participarán del modo más adecuado en los correspondientes mecanismos de información, coordinación y otras actividades de las Partes relacionadas con los mismos;

c) fomentarán la cooperación entre sus respectivos organismos con objeto de establecer acuerdos de reconocimiento mutuo en la esfera voluntaria.

Artículo 13

Confidencialidad

Se requerirá de los representantes, expertos y demás agentes de las Partes, incluso después de que hayan cesado sus obligaciones, que se abstengan de revelar cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo que corresponda al tipo de información sujeta al secreto profesional. Dicha información no podrá ser utilizada a efectos distintos de los previstos en el presente Protocolo.

Artículo 14

Gestión del Protocolo

El Consejo de Asociación asumirá la responsabilidad del eficaz funcionamiento del presente Protocolo, de conformidad con el Artículo 109 del Acuerdo Europeo. En particular, tendrá el poder de tomar decisiones en lo tocante a:

a) la modificación de los anexos;

b) la adición de nuevos anexos;

c) la designación de un equipo mixto de expertos encargados de verificar la competencia técnica de los organismos notificados y su conformidad con las normas;

d) el intercambio de información sobre propuestas de modificación y modificaciones efectivas de la legislación comunitaria y nacional a la que se refieren los anexos;

e) el estudio de procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales que afecten a un sector contemplado en un anexo;

f) la resolución de las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 113 del Acuerdo europeo, el Consejo de Asociación podrá delegar las responsabilidades antes citadas previstas en el presente Protocolo.

Artículo 15

Cooperación y asistencia técnica

La Comunidad podrá proporcionar cooperación y asistencia técnica a Estonia cuando sea necesario para ayudar a la efectiva aplicación y cumplimiento del presente Protocolo.

Artículo 16

Acuerdos con otros países

Los acuerdos sobre evaluación de la conformidad celebrados por una de las Partes con países que no son Partes en el presente Protocolo no implicarán para la otra Parte la obligación de aceptar los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en ese país tercero, a menos que así se haya acordado explícitamente entre las Partes en el Consejo de Asociación.

Artículo 17

Entrada en vigor

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes intercambien notas diplomáticas confirmando el cumplimiento de sus respectivos procedimientos para la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18

Estatuto del Protocolo

El presente Protocolo es parte integrante del Acuerdo Europeo.

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas, alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y estonia, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

SEGURIDAD ELÉCTRICA

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 77 de 26.3.1973, p. 32), cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 (DO L 220, de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional:	Ley sobre seguridad eléctrica (RT I, 18.6.2002, 49, 310);
	Reglamento nº 33 del Ministerio de Economía, de 28 de junio de 2002, «Requisitos aplicables a los equipos e instalaciones de electricidad y sobre su compatibilidad electromagnética y procedimiento de evaluación de la conformidad y certificación de equipos e instalaciones de electricidad, y Requisitos aplicables en materia de etiquetado e información respecto de equipos e instalaciones de electricidad» (RTL, 11.7.2002, 76, 1171).

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère des affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken
Dinamarca:	Økonomi- og Erhvervsministeriet, Elektricitetsrådet
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordung
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología
Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment
Italia:	Ministero delle Attività Produttive
Luxemburgo:	Ministère de l'économie — Service de l'énergie de l'état Ministère du Travail (Inspection du travail et des Mines)
Países Bajos:	Minister van Volksgezondheid, Welzijn en Sport (bienes de consumo) Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid (otros)
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
Reino Unido:	Department of Trade and Industry

Estonia: Majandusministeerium.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido designados por Estonia de conformidad con la legislación nacional letona de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando Estonia considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética (DO L 139, de 23.5.1989, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva del Consejo 93/68/CEE, de 22 de julio de 1993 (DO L 220, de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional:	Ley sobre seguridad eléctrica (RT I, 18.6.2002, 49, 310);
	Reglamento nº 33 del Ministerio de Economía, de 28 de junio de 2002, «Requisitos aplicables a los equipos e instalaciones de electricidad y sobre su compatibilidad electromagnética y procedimiento de evaluación de la conformidad y certificación de equipos e instalaciones de electricidad, y Requisitos aplicables en materia de etiquetado e información respecto de equipos e instalaciones de electricidad» (RTL, 11.7.2002, 76, 1171).

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère des affaires economiques/Ministerie van Economische Zaken
Dinamarca:	Telestyrelsen
Alemania:	Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología
Francia:	Ministère de l'économie, des finances et de l'industrie. Direction générale de l'industrie, des technologies de l'information et des postes (DiGITIP) — SQUALPI
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment
Italia:	Ministero delle Attività Produttive
Luxemburgo:	Ministère de l'économie — Service de l'énergie de l'état
Países Bajos:	Ministerie van Verkeer en Waterstaat
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade Ministério do Equipamento Social. Instituto das Comunicações de Portugal
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet Para los aspectos relacionados con la CEM de los equipos de radio y telecomunicaciones: Liikenneministeriö/Trafikministeriet
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
Reino Unido:	Department of Trade and Industry

Estonia: Majandusministeerium.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS Y COMPETENTES

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido designados/autorizados por Estonia de conformidad con la legislación nacional estonia de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando Estonia considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

ASCENSORES

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1).
Legislación nacional:	Ley sobre seguridad de ascensores y transportadores por cable (RT I, 19.6.2002, 50, 312);
	Reglamento nº 39 del Ministerio de Economía, de 1 de julio de 2002, «Evaluación de la conformidad y certificación de la conformidad de ascensores, subsistemas y elementos de seguridad» (RTL, 12.7.2002, 77, 1197);
	Reglamento nº 38 del Ministerio de Economía, de 1 de julio de 2002, «Requisitos aplicables a los ascensores, elementos de seguridad e instalaciones y a la provisión e instalación de información con la declaración de conformidad» (RTL, 12.7.2002, 77, 1196).

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Comunidad Europea:

Bélgica:	Ministère des affaires economiques/Ministerie van Economische Zaken
Dinamarca:	Direktoratet for Arbejdstilsynet
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología
Francia:	Ministère de l'equipment, des transports et du logement. Direction générale de l'urbanisme, de l'habitat et de la construction
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment
Italia:	Ministero delle Attività Produttive
Luxemburgo:	Ministère du travail (Inspection du travail et des mines)
Países Bajos:	Minister van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Portugal:	Bajo la autoridad del Gobierno de Portugal: Instituto Português da Qualidade
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
Reino Unido:	Department of Trade and Industry

Estonia: Majandusministeerium.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido designados por Estonia de conformidad con la legislación nacional estonia de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Cláusulas de salvaguardia

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos industriales*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Anexo relativo al Reconocimiento Mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad:

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida

   a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

   b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando Estonia considere que un modelo armonizado contemplado en la legislación especificada en este Anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del no cumplimiento.

2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

ANEXO

relativo al reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad

SEGURIDAD DE LOS JUGUETES

SECCIÓN I

LEGISLACIÓN COMUNITARIA Y NACIONAL APLICABLE

Legislación comunitaria:	Directiva del Consejo de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes (88/378/CEE) (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1), modificada por la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993 (DO L 220 de 30.8.1993, p. 1).
Legislación nacional:	Reglamento nº 36 del Gobierno, de 24 de enero de 2001, «Requisitos de seguridad aplicables a los juguetes y procedimiento de certificación de la conformidad de los juguetes» (RT I, 31.1.2001, 13, 58); Reglamento nº 72 del Ministerio de Asuntos Sociales, de 2 de noviembre de 2000, «Restricciones en el ámbito de la manipulación de productos químicos peligrosos para la población y el medio ambiente» (RTL, 10.11.2000, 116, 1825); Reglamento nº 37 del Ministerio de Asuntos Sociales, de 26 de mayo de 2000, «Procedimiento de identificación, clasificación, embalaje y etiquetado de productos químicos peligrosos» (RTL, 13.7.2000, 78, 1184); Reglamento nº 12 del Ministerio de Asuntos Sociales, de 8 de marzo de 1999, «Lista de sustancias peligrosas» (RTL, 15.3.1999, 39, 508; 39, 509).

SECCIÓN II

AUTORIDADES DE NOTIFICACIÓN

Europäische Gemeinschaft:

Bélgica:	Ministère des affaires économiques/Ministerie van Economische Zaken
Dinamarca:	Økonomi- og Erhvervsministeriet, Forbrugerstyrelsen
Alemania:	Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
República Helénica:	Υπουργείο Ανάπτυξης. Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας (Ministerio de Desarrollo, Secretaría General de Industria)
España:	Ministerio de Ciencia y Tecnología — Instituto Nacional del Consumo
Francia:	Ministère de l'économie et des finances
Irlanda:	Department of Enterprise and Employment
Italia:	Ministero delle Attività Produttive
Luxemburgo:	Ministère du travail et de l'emploi
Países Bajos:	General Inspectorate for Health Protection
Austria:	Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit
Portugal:	Divisao de Estudos de Produtos do Instituto do Consumidor
Finlandia:	Kauppa- ja teollisuusministeriö/Handels- och industriministeriet
Suecia:	Bajo la autoridad del Gobierno de Suecia: Styrelsen för ackreditering och teknisk kontrol (SWEDAC)
Reino Unido:	Department of Trade and Industry

Estonia: Majandusministeerium.

SECCIÓN III

ORGANISMOS NOTIFICADOS

Comunidad Europea:

Organismos que han sido notificados por los Estados miembros de la Comunidad Europea de conformidad con la legislación comunitaria de la Sección I y notificados a la República de Estonia con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

Estonia:

Organismos que han sido autorizados por Estonia de conformidad con la legislación nacional estonia de la Sección I y notificados a la Comunidad Europea con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

1. **Información referente al certificado y a la ficha técnica**

Con arreglo al apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, las autoridades enumeradas en la sección II podrán obtener, previa solicitud, una copia del certificado y, previa solicitud razonada, una copia del expediente técnico y los informes relativos a los exámenes y ensayos realizados.

2. **Notificación de los motivos de denegación por parte de los organismos aprobados**

Con arreglo al apartado 5 del artículo 10 de la Directiva 88/378/CEE, cuando los organismos estonios se nieguen a expedir un certificado de examen CE de tipo informarán de ello a la autoridad de notificación. La autoridad de notificación lo comunicará a su vez a la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. **Cláusulas de salvaguardia**

A. *Cláusula de salvaguardia relativa a los productos*

1. Cuando una de las Partes haya adoptado medidas para denegar el libre acceso a su mercado a los productos industriales que lleven la marca CE contemplados en el presente anexo, informará inmediatamente de ello a la otra Parte, indicando las razones de su decisión y el modo en que se ha evaluado la no conformidad.

2. Las Partes estudiarán el asunto y los elementos de prueba puestos en su conocimiento, y se informarán mutuamente sobre los resultados de sus investigaciones.

3. En caso de acuerdo, las Partes adoptarán las medidas oportunas para garantizar que esos productos no se comercializan.

4. En caso de desacuerdo sobre el resultado de las investigaciones, se pondrá el asunto en conocimiento del Consejo de Asociación, que podrá decidir que se realice un peritaje.

5. Si el Consejo de Asociación decidiera que la medida

a) no se justifica, la autoridad nacional de la Parte que la hubiera adoptado la retirará;

b) se justifica, las Partes adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que esos productos no se comercializan.

B. *Cláusula de salvaguardia relativa a la armonización de la normativa*

1. Cuando la República de Estonia considere que una norma armonizada contemplada en la legislación especificada en el presente anexo no cumple los requisitos esenciales de esa legislación, informará al Consejo de Asociación explicando las razones del incumplimiento.

2. El Consejo de Asociación examinará el asunto y podrá pedir a la CE que proceda según lo previsto para tales casos en la legislación comunitaria especificada en el presente anexo.

3. La CE mantendrá informados al Consejo de Asociación y a la otra Parte del desarrollo del asunto.

4. Se notificará a la otra Parte el resultado del procedimiento.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD SOBRE LA ASISTENCIA DE REPRESENTANTES DE ESTONIA A LAS REUNIONES DE LOS COMITÉS

Para facilitar una mejor comprensión de los aspectos prácticos de la aplicación del acervo comunitario, la Comunidad Europea declara que la República de Estonia está invitada a asistir, en las siguientes condiciones, a las reuniones de los comités creados o citados conforme a la legislación comunitaria sobre compatibilidad electromagnética, seguridad eléctrica y ascensores.

Esta participación estará limitada a las reuniones o a sus partes en las cuales se debata sobre la aplicación del acervo; no tendrá lugar en las reuniones destinadas a preparar y formular dictámenes sobre las competencias de ejecución o gestión delegadas a la Comisión por el Consejo.

La presente invitación podrá ampliarse puntualmente a los grupos de expertos convocados por la Comisión Europea.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se perciben definitivamente los derechos provisionales establecidos sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarias de la India

(2003/C 45 E/27)

COM(2002) 613 final

(Presentada por la Comisión el 7 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de noviembre de 2001, la Comisión inició una investigación antidumping respecto de las importaciones en la Comunidad de hilados texturados de filamentos de poliéster originarias de la India.

El mismo día se inició un procedimiento antisubvenciones en relación con las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarias de la India e Indonesia.

Las investigaciones revelaron la existencia del dumping y de la subvención y, por lo tanto, la Comisión, mediante los Reglamentos (CE) nºs 1411/2002 y 1412/2002 estableció un derecho antidumping provisional y derechos compensatorios provisionales sobre las importaciones procedentes de la India.

La propuesta de Reglamento del Consejo adjunta se basa en las conclusiones definitivas sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario que confirmaron las conclusiones provisionales.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que deberá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar, el 30 de noviembre de 2002.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. **MEDIDAS PROVISIONALES**

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1412/2002 («Reglamento provisional») [2], la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de hilados texturados de filamentos de poliéster (en adelante «HTP») originarias de la India.

(2) Simultáneamente, la Comisión impuso también, mediante el Reglamento (CE) nº 1411/2002 [3], un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de HTP originarias de la India.

(3) Se recuerda que la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2001 («período de investigación» o «PI»). En el Reglamento provisional se deslizó un error administrativo y se ha confirmado, tal y como se indica en los cuadros que figuran más adelante, que el examen de las distintas tendencias útiles para el análisis del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 (y no el 1 de octubre de 1997, como figura en el Reglamento provisional) y el final del período de investigación («período considerado»). La elección de este período se basa en el análisis de la evolución de la situación económica global de la industria comunitaria, habida cuenta de la incidencia de la imposición, en 1996, de medidas antidumping contra Indonesia, Tailandia, Taiwán y Malasia.

---

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

[2] DO L 205 de 2.8.2002, p. 50.

[3] DO L 205 de 2.8.2002, p. 26.

B. **PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

(4) Tras la imposición de un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de HTP originarias de la India, algunas de las partes interesadas presentaron observaciones por escrito. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.

(5) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.

(6) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones, sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de un derecho antidumping definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.

(7) Además de las visitas de inspección ya efectuadas por la Comisión durante la etapa provisional, tras la imposición de las medidas provisionales se visitó también la empresa Unifi Textured Yarns Ltd, un productor comunitario de HTP establecido en Irlanda.

(8) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes, y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

C. **PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**

(9) Los productores exportadores indios alegaron que, en su análisis, la Comisión no había tomado en consideración la existencia en la Comunidad de tres segmentos de mercado diferentes para los HTP, hecho que supuestamente ponen de manifiesto los niveles notablemente diversos de los precios medios de venta de los HTP, según sean originarios de la India, de otros terceros países, o producidos por la industria de la Comunidad. Según estos productores exportadores, el hecho de que el precio medio de la industria de la Comunidad durante el período de investigación fuera más de un 50 % superior al precio de importación indio confirma este extremo y, supuestamente, indica que los HTP producidos en la Comunidad no son semejantes en todos los aspectos a los HTP originarios de la India.

(10) Recuérdese que, provisionalmente, se estableció que no existe ninguna diferencia significativa en las características físicas esenciales ni en las aplicaciones de los diversos tipos y calidades de HTP y que, en esas circunstancias, a efectos del presente procedimiento, todos los tipos de HTP deberían considerarse un único producto. También se concluyó provisionalmente que los HTP producidos en la India y exportados a la Comunidad tienen características físicas esenciales y aplicaciones similares a los manufacturados por los productores comunitarios y que, por ende, deben considerarse un «producto similar» en el sentido del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 384/96 («Reglamento de base»). En este sentido, los diferentes precios de venta no constituyen un criterio suficiente para determinar si se trata de productos similares.

(11) Además, respecto al argumento de la segmentación del mercado, no se presentó o pudo encontrarse ninguna prueba de la existencia de una línea clara divisoria, basada en criterios objetivos, en la que podría haberse fundado la conclusión de que las importaciones de la India y los productos producidos por la industria de la Comunidad son productos diferentes. El precio de venta en sí mismo no se considera un elemento suficiente para establecer segmentos de mercado, en particular, habida cuenta de las prácticas de dumping y de subvención. En cuanto a la diferencia observada en los tipos de producto, que efectivamente implica diversos elementos de valoración, se tiene en cuenta para calcular la subcotización y el nivel de eliminación del perjuicio, según se expone más adelante en el considerando (48) del presente Reglamento.

(12) Por las razones anteriormente mencionadas, el argumento se rechazó y, consecuentemente, se confirmaron las conclusiones de que los HTP deben considerarse un único producto y de que el análisis global debe ser efectuado a ese nivel.

(13) A falta de otras observaciones, se confirman las definiciones de producto considerado y de producto similar establecidas en los considerandos (11) a (13) del Reglamento provisional.

D. **MUESTREO**

(14) No habiéndose recibido ninguna observación referente al muestreo de productores exportadores indios, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos (14) a (23) del Reglamento provisional.

E. **DUMPING**

1. **Valor normal**

(15) Tras la adopción de medidas provisionales, los tres productores exportadores indios investigados impugnaron, por diversas razones, las conclusiones sobre la determinación de los costes de producción y de los gastos de venta, generales y administrativos utilizados tanto para llevar a cabo la prueba sobre el curso de las operaciones comerciales normales como para calcular el valor normal.

(16) Un productor exportador alegó que se habían producido ciertos errores administrativos en lo referente al coeficiente de consumo y a la doble contabilidad ocasional de determinadas materias primas, lo que afectó al coste de producción del producto en cuestión.

(17) Esta alegación se desestimó parcialmente al no haber presentado el productor exportador la información pertinente sobre ciertas materias primas a tiempo para su verificación. Ciertas informaciones no se recibieron hasta después de la visita de inspección. Además, en cualquier caso, la Comisión basó sus conclusiones en la información presentada antes de la visita de inspección sobre el terreno.

(18) El mismo productor exportador sostuvo que, aunque había facilitado debidamente el desglose de los gastos de venta, generales y administrativos correspondientes al producto afectado, la Comisión seguía exagerando esos gastos porque ciertos «gastos de instalación» (en este caso, gastos administrativos), mencionados en el informe anual de la empresa e incluidos en los gastos de venta, generales y administrativos, se referían de hecho a los gastos de fabricación. El productor exportador alegó asimismo que los beneficios de las divisas no se habían incluido en el cómputo de los gastos de venta, generales y administrativos.

(19) El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base establece que «[. . .] Se tomarán en cuenta las pruebas relativas a la imputación de costes siempre que se demuestre que hayan sido históricamente utilizadas.». Para efectuar el cómputo de los gastos de venta, generales y administrativos, la Comisión se basó en la información auditada incluida en el informe anual de la empresa, ya que ésta había completado solo parcialmente las partes del cuestionario correspondientes. Por lo tanto, se carecía de información que permitiera tomar en consideración una imputación diferente. Los gastos de instalación en el informe anual formaban parte de un grupo de cuentas distinto, separado de los gastos de fabricación. Por esta razón, se concluyó que no todos los gastos de instalación se habían incluido en los costes de fabricación declarados por la empresa y que deberían incorporarse a los gastos de venta, generales y administrativos. En cuanto a los beneficios de las divisas, su importe estaba comprendido en los gastos de fabricación del informe anual de la empresa. Por consiguiente, se concluyó que este importe ya estaba incluido en el coste de fabricación comunicado por la empresa. Consecuentemente, esta alegación se rechazó, confirmándose el cálculo original referente a este punto.

(20) Otro productor exportador pidió un método de imputación diferente para los costes de financiación incluidos en los gastos de venta, generales y administrativos. El productor exportador sostuvo que, mientras que para el capital de explotación el volumen de negocios era el método apropiado de imputación, en el caso de los préstamos a plazo que se contrajeron como inversión para instalaciones de producción, el método más apropiado para la imputación sería la producción de los respectivos productos. Además, se adujo que debería tenerse debidamente en cuenta la cadena de productos sucesivos fabricados en las mismas instalaciones, a fin de evitar la doble contabilidad.

(21) La primera alegación, referente al método de cálculo, fue aceptada, pues se demostró que, en efecto, convenía más a ese tipo de costes. Los gastos de venta, generales y administrativos se revisaron consecuentemente antes de utilizarlos para verificar si las ventas se habían producido en el curso de operaciones comerciales normales y para calcular el valor normal. La segunda alegación hubo de desestimarse puesto que la información verificada durante la inspección sobre el terreno no reveló ninguna doble contabilidad y, por lo tanto, no podía justificarse.

(22) Todos los productores exportadores sostuvieron que era inapropiado incluir en los gastos de venta en el mercado interior un importe para el transporte por mar, ya que tales gastos no se contrajeron.

(23) Esta alegación se aceptó y los gastos de venta, generales y administrativos se revisaron antes de utilizarlos para verificar si se habían producido en el curso de operaciones comerciales normales y para calcular el valor normal.

(24) Otro productor exportador alegó, en primer lugar, que la Comisión había llevado a cabo una doble contabilidad y, por consiguiente, incrementado proporcionalmente los costes financieros incluidos en los gastos de venta, generales y administrativos; en segundo lugar, que la Comisión se había apartado del método de imputación de los gastos de venta, generales y administrativos basados en el producto o el conjunto del mercado nacional y había preferido utilizar los gastos de venta, generales y administrativos relativos a una división comercial, incluyendo así otros productos además de los considerados en la imputación; en tercer lugar, que la Comisión se había apartado del período de investigación y había utilizado el ejercicio presupuestario anterior, que terminaba en el período de investigación, tanto para el coste de fabricación como para el cómputo de los gastos de venta, generales y administrativos; y, en cuarto lugar, que la Comisión había agrupado ciertos tipos de producto, apartándose, por ende, de sus propios números de control de producto utilizados para asegurar una comparación equitativa.

(25) La alegación fue aceptada en lo tocante al primer punto, modificándose los gastos de venta, generales y administrativos relativos a estos costes. En cuanto al segundo punto, conviene recordar nuevamente lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, ya mencionado en el considerando (19). Durante la verificación sobre el terreno no se sometió a la consideración de la Comisión ningún registro que demostrara que, tradicionalmente, la empresa había utilizado una imputación de los costes basada en el producto o en el conjunto del mercado. Por lo tanto, esta alegación fue desestimada, confirmándose la asignación de gastos de venta, generales y administrativos por división comercial. En cuanto al tercer punto, en lo que se refiere a los gastos de venta, generales y administrativos, la alegación fue aceptada parcialmente y la Comisión, tras haber recibido información auditada relativa al ejercicio presupuestario más reciente, que comprendía la segunda mitad del período de investigación, procedió a un nuevo cálculo de estos gastos incorporando la última información pertinente disponible. La alegación relativa al coste de fabricación fue desestimada porque el cálculo de la Comisión se basaba en la producción total del producto intermedio, mientras que el productor exportador sólo había facilitado datos referidos a una parte de la producción total. Así pues, se consideró que el cálculo de la Comisión se apoyaba en una base más representativa que abarcaba toda la producción. En cuanto al cuarto punto, la alegación se rechazó, pues la Comisión no había agrupado diversos tipos de producto basándose en otra codificación distinta de la de los números de control de producto utilizada para asegurar una comparación equitativa. Solamente se habían agrupado ciertos tipos de un producto intermedio empleado en la producción del producto investigado, de conformidad con una tabla proporcionada por el propio productor exportador para calcular el coste de producción, utilizado tanto para llevar a cabo la prueba sobre el curso de las operaciones comerciales normales, como para calcular el valor normal.

2. **Precio de exportación**

(26) No se presentó alegación alguna respecto a la determinación del precio de exportación. Por lo tanto, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando (32) del Reglamento provisional.

3. **Comparación**

i) *Devolución de derechos en virtud del «sistema de cartilla de derechos» o «DEPB» (Duty drawback under Duty Entitlement Passbook)*

(27) Todos los productores exportadores indios reiteraron su solicitud de que debería concederse el ajuste solicitado de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, o alternativamente de conformidad con la letra k) del mismo apartado, sobre el valor normal para los beneficios obtenidos con el sistema DEPB con posterioridad a la exportación [considerando (34) del Reglamento provisional].

(28) Téngase presente que, según el párrafo introductorio del apartado 10 del artículo 2, «[. . .] se harán ajustes en función de las circunstancias particulares de cada caso, para tener en cuenta diferencias en factores, que se alegue y demuestre que influyan en los precios y por lo tanto en la comparabilidad de éstos [. . .]» (subrayado añadido). De conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2

del Reglamento de base, sólo se concederá un ajuste si se reúnen dos condiciones: en primer lugar, que el producto similar y las materias primas incorporadas físicamente al mismo soporten gravámenes a la importación únicamente cuando se destinen al consumo en el país de exportación, y, en segundo lugar, que éstos se hayan devuelto o no se hayan percibido al exportar el producto a la Comunidad. Estas condiciones constituyen la base sobre la que se establecerá cualquier diferencia que afecte a la comparabilidad de los precios de los factores en cuestión. En la etapa provisional, no pudo encontrarse ninguna prueba concluyente en relación con el primer requisito. Por lo tanto, no pudo otorgarse el ajuste para la devolución de derechos. Según la letra k) del apartado 2 del artículo 10 «Podrá igualmente procederse a un ajuste en relación con las diferencias en otros factores [. . .] si se demostrare que esas diferencias afectan a la comparabilidad de los precios tal y como se establece en la presente letra, especialmente cuando, debido a esos factores, los clientes pagan sistemáticamente precios diferentes en el mercado interno.» (subrayado añadido). En el caso actual, no se demostró ninguno de los requisitos antes mencionados, pues los productores exportadores no presentaron ninguna prueba concluyente que justificara su solicitud. Por lo tanto, tampoco se pudo conceder un ajuste en relación con las diferencias en otros factores, confirmándose, pues, las conclusiones establecidas en el considerando (34) del Reglamento provisional.

ii) *Devolución de derechos en virtud del sistema de licencias previas*

(29) Dos productores exportadores indios reiteraron su solicitud de que debería haberse concedido el ajuste solicitado de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, o alternativamente de conformidad con la letra k) del mismo apartado, sobre el valor normal para los beneficios obtenidos con el sistema de licencias previas [considerando (34) del Reglamento provisional]. Además, ambos productores exportadores sostuvieron que, en el contexto del procedimiento antisubvenciones paralelo, la Comisión había investigado minuciosamente y aceptado dicho sistema como no sujeto a derechos compensatorios. Por lo tanto, y para remediar esta supuesta contradicción entre ambos procedimientos, dicho ajuste debería haberse concedido. Los productores exportadores sostuvieron, asimismo, que el requisito de demostrar que las materias primas de entrada utilizadas para la producción en el país exportador contienen un componente de derecho impuso una carga indebida de la prueba.

(30) Recuérdese que cada procedimiento antidumping se evalúa en función de sus propias características y se examina sobre la base de sus propias circunstancias objetivas y legales, que pueden diferir de los demás procedimientos. Por lo tanto, se consideró irrelevante el argumento relativo al paralelismo entre dos procedimientos diferentes. En cualquier caso, en el considerando (66) del Reglamento (CE) nº 1411/2002 de la Comisión se declaraba que «[. . .] ambos sistemas [de licencias previas y de licencias previas para suministros intermedios] pueden considerarse sujetos a derechos compensatorios. Sin embargo, las empresas investigadas pudieron demostrar que las cantidades de materiales importados, exentas de aranceles, no superaban las cantidades utilizadas para las mercancías exportadas.». Esta cita, sin embargo, establece sólo un principio general. Al respecto, recuérdense los requisitos del párrafo introductorio y de las letras b) y k) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, citados en el considerando (28). De nuevo, como en el caso del Reglamento provisional, no se demostró la existencia de los requisitos del Reglamento de base, pues los productores exportadores no presentaron ninguna prueba concluyente que justificara los importes totales de sus alegaciones respectivas. Nótese también que exigir a los productores exportadores que demuestren que las materias primas de entrada utilizadas para la producción en el país exportador contienen un componente de derecho no impuso una carga indebida de la prueba. En el momento de la adopción de las medidas provisionales, se concedió el ajuste debido para tales cargas siempre que estuvieran justificadas por los registros contables de los productores exportadores; en caso contrario, las alegaciones fueron desestimadas. Esto indicó que las empresas estaban en condiciones de demostrar, como se pedía en el cuestionario, la existencia de cualquier gravamen a la importación que recayera en el producto similar y en los materiales incorporados físicamente en el mismo, siempre que se destinaran al consumo en la India. Por lo tanto y por las razones expuestas en el considerando (28), no se pudo conceder un ajuste para la devolución de derechos, confirmándose, pues, las conclusiones del considerando (34) del Reglamento provisional.

iii) *Impuesto especial*

(31) Un productor exportador reiteró su demanda de un ajuste amparándose en la letra b) del apartado 10 del artículo 2 por un importe correspondiente a un impuesto indirecto que recaía en el producto similar si estaba destinado al consumo en la India y era devuelto si el producto se exportaba a la Comunidad.

(32) En el momento de la adopción de las medidas provisionales, se constató que el impuesto especial sobre la exportación del producto afectado había sido devuelto efectivamente a la empresa. Sin embargo, como la empresa no había podido demostrar que se había devuelto el importe completo de este impuesto indirecto, la solicitud de ajuste se había revisado a la baja. Tras la adopción de las medidas provisionales, el productor exportador en cuestión presentó, como solicitaba la Comisión, información y documentación suplementarias, que fueron verificadas, para justificar su solicitud. En el contexto del presente caso, esta información se consideró concluyente y, por lo tanto, se concedió el importe completo de la solicitud. Consecuentemente, se modificaron las conclusiones establecidas en el considerando (35) del Reglamento provisional.

iv) *Impuesto sobre las ventas*

(33) Otro productor exportador reiteró su alegación de que, como consecuencia de la política del Gobierno indio de fomentar la creación de fábricas en zonas menos desarrolladas, se había eximido a las empresas del pago del impuesto sobre las ventas y pidió que se concediera un ajuste a ese efecto. La información presentada y la verificación sobre el terreno mostraron que todas las ventas nacionales facturadas indicaban que el productor exportador en cuestión estaba exento del pago de este impuesto, cuyo importe no era recuperado por separado en las facturas. Por lo tanto, no se demostró que la empresa percibiera sobre las ventas nacionales y depositara en el Tesoro Público dicho impuesto ya que ningún impuesto de este tipo, ni ningún impuesto sobre las ventas «había recaído en el producto similar» vendido en el mercado interior. Se confirman, pues, las conclusiones establecidas en el considerando (36) del Reglamento provisional.

v) *Fase comercial*

(34) Un productor exportador indio reiteró su solicitud de ajuste de las diferencias en la fase comercial entre las ventas del producto en cuestión en los mercados interior y de exportación (considerando (37) del Reglamento provisional).

(35) Sin embargo, la información presentada en la respuesta al cuestionario y durante la visita de inspección sobre el terreno indicó que no existían diferencias sustanciales en las funciones y los precios de las diversas fases comerciales en el mercado interior de la India. No se presentó ninguna nueva información. Se confirman, pues, las conclusiones establecidas en el considerando (37) del Reglamento provisional.

4. **Margen de dumping**

(36) A falta de observaciones o de nuevos datos, se confirma el método establecido en los considerandos (39) a (44) del Reglamento provisional.

(37) La comparación de la media ponderada del valor normal revisada con la media ponderada del precio de exportación por tipo de producto en la fase en fábrica demostró la existencia de dumping para todos los productores exportadores investigados. La media ponderada de los márgenes de dumping, calculada para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, también se revisó de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base. Los cálculos revisados afectaron también al margen de dumping residual. Dado el alto nivel de cooperación, el margen de dumping residual se sitúa en el nivel del margen de dumping más alto establecido para un productor exportador que cooperó.

(38) Los márgenes de dumping definitivos expresados en porcentaje del precio de importación CIF no despachado de aduana son los siguientes:

Indo Rama Synthetics Limited: 10,7 %

Reliance Industries Limited: 6,1 %

Welspun Syntex Limited: 17,0 %

Productores exportadores que han cooperado no incluidos en la muestra: 8,9 %

Margen de dumping residual: 17,0 %.

F. **INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

(39) Poco después de la imposición de las medidas provisionales, Dupont SA, uno de los productores comunitarios que cooperaron, incluidos en la definición de industria de la Comunidad en la etapa provisional, cesó definitivamente la producción de HTP en la Comunidad, supuestamente a causa de las importaciones a bajo precio en el mercado comunitario. Teniendo en cuenta el carácter definitivo de este hecho se consideró apropiado dejar de considerar a Dupont SA parte de la industria de la Comunidad. Por lo tanto, para la determinación de las conclusiones definitivas, se examinó si por industria de la Comunidad se debería entender la de los dos productores comunitarios restantes que cooperaron, a saber, UNIFI Textured Yarns Ltd y Sinterama SpA.

(40) Por consiguiente, se verificó si esas dos empresas seguían representando una proporción importante de la producción comunitaria, según lo establecido por el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. Se constató que la producción acumulada de los dos restantes productores comunitarios que cooperaron representaba el 30 % de la producción comunitaria total del producto similar en la Comunidad durante el período de investigación. Este porcentaje supera el umbral del 25 % establecido en el artículo antes mencionado. Por lo tanto, ambas empresas constituyen la industria de la Comunidad de plena conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

(41) Los productores exportadores indios sostuvieron que el análisis provisional del perjuicio se basó únicamente en la situación de una pequeña proporción de productores comunitarios. Basaron su alegación en el hecho de que los productores comunitarios denunciantes que realmente cooperaron en la investigación no representaban una proporción importante de la producción comunitaria.

(42) El argumento es incorrecto y fue desestimado, puesto que las dos empresas restantes representan más del 25 % de la producción comunitaria global. Se confirma, pues, que los dos productores comunitarios que cooperaron constituyen la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

G. **PERJUICIO**

1. **Consumo comunitario**

(43) A falta de nuevos elementos, se confirman las conclusiones provisionales relativas al consumo comunitario, enunciadas en los considerandos (54) y (55) del Reglamento provisional. Durante el período considerado, el consumo comunitario evolucionó del siguiente modo:

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Consumo de la UE	285 640	341 660	369 031	353 376	360 176	339 352
1996 = 100	100	120	129	124	126	119

2. **Importaciones de la India**

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Importaciones indias	7 583	16 992	18 064	11 824	18 752	22 683
1996 = 100	100	224	238	156	247	299
Cuotas de mercado	2,7 %	5,0 %	4,9 %	3,3 %	5,2 %	6,7 %
Precios	1,9	2,0	1,7	1,4	1,8	1,7
1996 = 100	100	107	91	75	95	93

(44) En términos absolutos, las importaciones indias prácticamente se triplicaron durante el período considerado pasando de 7 583 toneladas en 1996 a 22 683 toneladas durante el período de investigación. Adviértase que, de 1999 al período de investigación, en un momento en que el consumo comunitario global disminuyó, las importaciones indias casi se duplicaron.

(45) Las importaciones indias aumentaron su cuota del mercado comunitario pasando del 2,7 % en 1996 al 6,7 % durante el período de investigación. Paralelamente al rápido aumento de los volúmenes de importación entre 1999 y el período de investigación, su cuota de mercado creció del 3,3 % al 6,7 %, mientras que el consumo comunitario global disminuyó.

(46) En cuanto al precio de importación medio, primero aumentó de 1996 a 1997 y posteriormente disminuyó. El nivel de precios más bajo se alcanzó en el año 1999.

(47) A falta de observaciones referentes al volumen y al precio de las importaciones procedentes de la India, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos (56) a (58) del Reglamento provisional.

(48) Los cálculos relativos a la subcotización de precios se revisaron para tener en cuenta los cambios previamente mencionados en la composición de la industria de la Comunidad. No se modificó, sin embargo, el método de cálculo de los márgenes de subcotización, expuesto en los considerandos (59) y (61) del Reglamento provisional. Se recuerda que, a efectos del análisis de la subcotización de precios, los precios de los diversos tipos de HTP originarios de la India se compararon con los precios de tipos similares producidos y vendidos por la industria de la Comunidad. Una comparación basada en los precios medios globales, como sugerían los productores exportadores indios, no reflejaría la existencia de los diversos tipos de producto y llevaría a resultados engañosos.

(49) Sobre esta base, los márgenes revisados de subcotización de precios, expresados en porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad, oscilaron entre el 23 % y el 28 % para los productores exportadores que cooperaron en la investigación.

3. **Situación de la industria de la Comunidad**

(50) Tras la exclusión de un productor comunitario que cooperó de la definición de industria de la Comunidad previamente mencionada, se revisaron consecuentemente los indicadores provisionales de perjuicio. Los datos que figuran a continuación muestran la evolución de los indicadores de perjuicio durante el período considerado referidos a los dos restantes productores comunitarios que cooperaron. Por razones de confidencialidad y dado que la industria de la Comunidad solamente se compone de dos productores comunitarios, las cifras se han indizado.

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Volumen de producción	100	112	117	112	122	118
Capacidad de producción	100	110	116	118	130	135
Utilización de la capacidad	100	101	101	95	94	88

(51) El volumen de producción de la industria de la Comunidad se incrementó un 18 % durante el período considerado. Cabe señalar que el aumento principal tuvo lugar entre 1996 y 1998. Posteriormente, el volumen de producción siguió una curva inestable alcanzando, en el período de investigación, un nivel comparable al de 1998.

(52) La capacidad de producción se estableció a partir de la producción por hora máxima teórica de las máquinas instaladas, multiplicada por las horas de trabajo teóricas anuales, teniendo en cuenta el mantenimiento y otras interrupciones similares de la producción.

(53) El aumento de la capacidad de producción se desarrolló en dos fases. El primer aumento, del 16 %, tuvo lugar entre 1996 y 1998. Se observa que el volumen de producción de la industria de la Comunidad también aumentó hasta alcanzar un nivel comparable durante ese período, trayendo consigo un alto y estable nivel de utilización de la capacidad. El segundo aumento ocurrió entre 1999 y el final del período de investigación, cuando la capacidad de producción aumentó alrededor del 14 %. Durante este período, el nivel de producción permaneció relativamente estable, lo que explica la disminución del coeficiente de utilización de la capacidad.

Existencias (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Existencias	100	62	10	5	25	72

(54) El descenso del nivel de existencias durante el período de 1996 a 1999 se explica por un significativo aumento del volumen de ventas, sobre todo comparado con el volumen de producción durante el mismo período. Posteriormente, el nivel de existencias aumentó debido al notable descenso del volumen de ventas, mientras que la producción crecía ligeramente.

Volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Volumen de ventas	100	116	121	116	116	106
Cuotas de mercado	100	98	94	94	92	89

(55) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad se incrementó un 6 % durante el período considerado. Alcanzó una cresta durante el año 1998 (aumento del 21 % con respecto a 1996) y luego disminuyó un 13 % en el período siguiente.

(56) Durante el período de 1996 a 1998, el aumento del volumen de ventas de la industria de la Comunidad fue menos perceptible con respecto a la evolución del consumo global comunitario. Posteriormente, su disminución fue más marcada que la disminución de la demanda global de HTP observada en la Comunidad entre 1998 y el período de investigación. Esto explica el hecho de que las cuotas de mercado disminuyeran constantemente.

(57) Los productores exportadores indios alegaron que la Comisión debería haber tenido en cuenta la evolución de la cuota de mercado de todos los productores comunitarios durante el período considerado y no sólo la evolución de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad. Así se habría mostrado un aumento global de la cuota de mercado.

(58) Cabe señalar que, según el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base, se entenderá por perjuicio el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad. Por lo tanto, la determinación del perjuicio se limita a la situación económica general de los productores comunitarios que cooperaron y que constituyen la industria de la Comunidad según la definición del considerando (42). Además, como muestra el cuadro del considerando (86), la cuota de mercado de los demás productores comunitarios también disminuyó en proporciones importantes durante el período considerado. De hecho, el papel de los otros productores comunitarios se evaluó en el contexto del tema de la causalidad. Se rechazó, pues, el argumento presentado.

Precio de venta (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Precio medio de venta	100	100	100	93	90	95

(59) El precio de venta medio de la industria de la Comunidad permaneció estable entre 1996 y 1998 y disminuyó un 5 % durante el período siguiente. Recuérdese que la comparación de precios de tipos comparables de producto vendidos en el mercado comunitario durante el período de investigación determinó la existencia de márgenes de subcotización del 23 % al 28 %.

Rentabilidad (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Rentabilidad	100	125	106	40	– 223	– 254

(60) La rentabilidad de la industria de la Comunidad expresada en términos de rendimiento de las ventas netas en el mercado comunitario cayó en picado durante el período considerado, pasando de un nivel positivo en 1996 a un nivel muy negativo durante el período de investigación.

Inversiones y capacidad de obtención de capital (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Inversiones	100	59	183	90	69	18

(61) El nivel de inversiones especialmente alto en los años 1996 y 1998 debe relacionarse con el aumento de la capacidad de producción. Durante el período de investigación, las inversiones fueron muy limitadas con respecto a esos años.

(62) La capacidad de obtención de capital de la industria de la Comunidad, tanto de proveedores externos de finanzas como de sociedades matriz, no se vio seriamente afectada al principio del período considerado. Sin embargo, teniendo en cuenta el nivel de las pérdidas durante el período de investigación, la capacidad de obtener capital disminuyó seriamente durante dicho período.

Rendimiento de la inversión (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Rendimiento de los activos	100	170	130	25	– 5	– 45

(63) El rendimiento de los activos netos (que expresa la rentabilidad como porcentaje de los activos totales de la industria de la Comunidad) se consideró en este caso un indicador adecuado.

(64) La evolución del rendimiento de los activos netos era coherente con las cifras de rentabilidad y mostraba un deterioro claro de la situación financiera de la industria de la Comunidad, especialmente con posterioridad al año 1998.

(65) Los productores exportadores indios cuestionaron el nivel de rendimiento de los activos sobre la base de la evolución respectiva de los precios de los HTP y de la materia prima principal utilizada para producirlos [es decir, hilados de poliéster orientados (POY)]. Se alegó que el precio de venta medio de los HTP aumentó más que el precio de compra de los hilados de poliéster orientados y que, por lo tanto, debería provocar una evolución positiva del rendimiento de los activos.

(66) En primer lugar, nótese que durante el período de 1999 al período de investigación el precio medio de los HTP y de los hilados de poliéster orientados (POY) evolucionó de forma similar. En segundo lugar, deberían considerarse los demás elementos de coste, es decir, otros materiales utilizados así como el coste de fabricación. Todos estos elementos se verificaron y se tuvieron en cuenta para determinar la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones en el período considerado. A ese respecto, debería considerase asimismo la evolución del valor de los activos. Se rechazó por lo tanto el argumento presentado.

Flujo de caja (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Flujo de caja	100	163	67	195	72	43

(67) Las cifras referentes al flujo de caja confirmaron el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad. Sin embargo, siguió siendo positivo durante el período considerado y alcanzó una cresta en 1999. Esta cresta está relacionada principalmente con los flujos de entrada de caja en 1999 correspondientes al número significativo de transacciones de venta registradas en 1998, pero realmente cobradas en 1999.

Empleo, salarios y productividad (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Número de empleados	100	106	120	129	131	123
Salarios	100	117	125	142	141	145
Productividad	100	105	98	87	93	95

(68) El número de empleados aumentó un 23 % durante el período considerado. Los costes vinculados al empleo aumentaron un 45 % durante el mismo período.

(69) Durante el período considerado la productividad disminuyó un 5 %.

Recuperación del efecto del dumping pasado

(70) De 1996 a 1998, los resultados financieros de la industria de la Comunidad fueron satisfactorios, mostrando que, al menos parcialmente, se había recuperado del impacto de las importaciones objeto de dumping originarias de terceros países, contra las que se habían impuesto medidas antidumping en 1996. A partir de entonces, entre 1999 y el período de investigación, debido al aumento de las importaciones indias objeto de dumping, la situación de la industria de la Comunidad volvió a ser precaria.

Márgenes reales de dumping

(71) Los márgenes definitivos de dumping son claramente significativos. Dado el volumen y el precio de las importaciones objeto de dumping, el impacto de estos márgenes de dumping no puede ser considerado insignificante.

4. **Conclusión sobre el perjuicio**

(72) Por consiguiente, se confirma la conclusión provisional de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación en el sentido del artículo 3 del Reglamento de base. La precaria situación de la industria de la Comunidad se puso de manifiesto en el período siguiente al año 1998. Efectivamente, entre 1996 y 1998 el volumen de producción de la industria de la Comunidad aumentó (+ 17 %) y el coeficiente de utilización de la capacidad fue elevado; se incrementó también el volumen de ventas (+ 21 %), mientras que los precios de venta permanecían estables y la industria aún era rentable (en términos de rentabilidad del volumen de negocios neto, rendimiento de activos totales y de situación del flujo de caja). Por lo tanto, la industria de la Comunidad estaba en condiciones de aumentar sus inversiones; el número de empleados y la tesorería se mantuvieron favorables durante este período. Esta evolución favorable se explica por el efecto positivo combinado de la introducción de medidas antidumping contra Indonesia, Tailandia, Taiwán y Malasia, que restauraron el comercio justo en el mercado comunitario, y del aumento del consumo comunitario de HTP.

(73) Después de 1998, la situación de la industria de la Comunidad empezó a deteriorarse perceptiblemente. Aunque el volumen de producción se mantuvo estable, la utilización de la capacidad de producción disminuyó 7 puntos porcentuales y el volumen de ventas se redujo un 13 %, al tiempo que los precios de venta bajaban también un 5 %. Por lo tanto, la industria de la Comunidad empezó a sufrir pérdidas significativas, viéndose también afectado el nivel de inversiones.

(74) Los productores exportadores indios sostuvieron que parte de los indicadores de perjuicio antes detallados evolucionaron positivamente durante el período considerado y que, por consiguiente no apuntaban a un perjuicio.

(75) Primeramente, cabe señalar que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, ninguno de los factores económicos enumerados en este artículo constituyen una orientación decisiva para saber si la industria de la Comunidad sufre un perjuicio importante. Lo que es más importante, si bien ciertamente la situación económica de la industria de la Comunidad mejoró de 1996 a 1998, las cifras y conclusiones anteriores muestran claramente, en el período siguiente, un deterioro grave de la situación de dicha industria y el perjuicio importante sufrido por la misma durante el período de investigación. Así pues, se rechazó el argumento y se confirmaron las conclusiones antes mencionadas, es decir, el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

H. **CAUSALIDAD**

1. **Introducción**

(76) De conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento de base, se reexaminó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, definida en el considerando (42), había sido causado por las importaciones objeto de dumping procedentes de la India. De conformidad con el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión también reexaminó otros factores conocidos que podían haber perjudicado a la industria de la Comunidad, para asegurarse de que ningún perjuicio causado por dichos factores fuera atribuido erróneamente a las importaciones objeto de dumping.

2. **Efecto de las importaciones objeto de dumping**

(77) Entre 1996 y el período de investigación, el volumen de las importaciones originarias de la India se triplicó pasando de 7 583 toneladas a 22 683 toneladas. El aumento se produjo en dos etapas: entre 1996 y 1998, un primer aumento del 138 %, y, de 1999 al período de investigación, un segundo aumento del 92 %, pasando de 11 824 a 22 683 toneladas, lo que corresponde a un aumento de alrededor de 10 800 toneladas. Cabe señalar que, si bien el primer aumento tuvo lugar mientras que el mercado comunitario seguía creciendo, el segundo ocurrió en un momento en que el consumo comunitario sufría un descenso significativo (– 14 000 toneladas). Durante el mismo período, o sea, de 1999 al período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor del 13 %.

(78) Lo mismo puede observarse en términos relativos. La cuota de mercado de la India aumentó del 2,7 % en 1996 al 6,7 % en el período de investigación. Este aumento se produjo en dos fases: entre 1996 y 1998 se pasó del 2,7 % al 4,9 %, y entre 1999 y el período de investigación, del 3,3 % al 6,7 %.

(79) En 1999 el precio de las importaciones de la India alcanzó el bajo nivel de 1,4 euros por tonelada, es decir un 17 % menos que el año anterior y un 26 % menos que en 1996. Mediante esta política de bajo precio estaban en condiciones de aumentar su volumen de ventas y de recuperar sus cuotas de mercado perdidas en 2000 y durante el período de investigación. Posteriormente, los precios alcanzaron el nivel de 1998, pero por término medio se mantuvieron por debajo del nivel de 1996 y 1997.

(80) Recuérdese que, durante el período de investigación, se establecieron márgenes de subcotización significativos, comprendidos entre el 23 % y el 28 %. Esto muestra claramente la fuerte presión sobre los precios ejercida por las importaciones indias durante el período de investigación. Efectivamente, con una cuota de mercado del 6,7 % durante el período de investigación, tal nivel de subcotización de precios tuvo ciertamente un impacto negativo significativo en el transparente y deprimido mercado comunitario, tanto más cuanto que se trata de un producto sumamente dependiente a los precios.

(81) Al mismo tiempo, la industria de la Comunidad acusó una disminución de la cuota de mercado de alrededor de un punto porcentual entre 1996 y 1998, y de otro entre 1999 y el período de investigación. Esta disminución debe analizarse a la luz de la evolución de los precios de la industria de la Comunidad. En 1999, ésta hubo de bajar sus precios un 7 % con respecto a 1998 para mantener su posición en el mercado. Conviene recordar que, durante ese mismo año, los precios de las importaciones indias descendieron el 17 %. Posteriormente, el precio de la industria de la Comunidad se mantuvo aún relativamente estable, aunque en un nivel insuficiente para mantener una situación financiera positiva. A diferencia de la industria india, la industria de la Comunidad no estaba en condiciones de mejorar su precio medio de venta en la Comunidad durante el período de 2000 al período de investigación.

(82) De 1996 a 1998, pese al aumento de las importaciones indias, la industria de la Comunidad se desarrolló favorablemente al restablecerse las condiciones de un comercio justo, en un mercado comunitario en expansión, tras la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de HTP originarias de varios países (véase más adelante). A partir de 1999, sin embargo, la situación financiera de la industria de la Comunidad se deterioró considerablemente. Según lo expuesto anteriormente, el volumen de ventas y los precios empezaron a disminuir, afectando seriamente a la rentabilidad, al rendimiento de las inversiones y al flujo de caja. Esto coincide con el período en que los precios indios bajaron significativamente, mientras empezaba a aumentar perceptiblemente el volumen de importación, que se duplicó de 1999 al período de investigación.

3. **Efecto de los demás factores conocidos**

Importaciones originarias de otros terceros países

(83) No habiendo presentado ninguna de las partes interesadas información adicional u observaciones, se confirma la conclusión expuesta en el considerando 91 del Reglamento provisional, según la cual no puede excluirse que las importaciones originarias de Indonesia y Taiwán, hayan contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

(84) En un mercado tan transparente como el comunitario, la importación de grandes cantidades de HTP a bajo precio, cualquiera que sea el país de origen, sin duda causan un perjuicio a la industria de la Comunidad, en un grado que puede ser considerado importante. Sin embargo, para cuantificar el impacto de las importaciones indias en comparación con el provocado por las importaciones de Indonesia y Taiwán, habría que tener en cuenta el importante aumento de las importaciones originarias de la India durante el período comprendido entre 1999 y el período de investigación, tanto en términos absolutos como relativos, así como el precio medio de estas importaciones durante el período de investigación, que, por término medio, fue inferior al de las importaciones de Indonesia y Taiwán, sobre todo porque estos precios están parcialmente sujetos a derechos antidumping. En estas circunstancias, cabe concluir que la incidencia de las importaciones indias fue, sin duda, no menos importante que la de las importaciones de Indonesia y Taiwán, y que, por lo tanto, había una relación indiscutible e importante entre las importaciones de la India y la precaria situación de la industria de la Comunidad.

(85) En cuanto a las importaciones de los demás terceros países, a falta de observaciones, se confirma también la conclusión provisional de que no puede considerarse que estas importaciones hayan tenido efectos perjudiciales en la industria de la Comunidad.

Otros productores comunitarios

(86) El siguiente cuadro, basado en información recibida por determinadas empresas e incluida en la denuncia, muestra la evolución del volumen de ventas y la cuota de mercado de los demás productores comunitarios.

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Toneladas	134 366	144 831	150 544	136 097	142 797	131 924
Cuota de mercado	47,0 %	42,4 %	40,8 %	38,5 %	39,6 %	38,9 %

(87) Los datos anteriores muestran que el volumen de ventas de los demás productores comunitarios de HTP durante el período de 1996 al período de investigación disminuyó perceptiblemente, tanto en términos absolutos como relativos. Recuérdese, por otra parte, que una proporción importante de esos restantes productores comunitarios era, en realidad, parte de los denunciantes originales. Estas empresas no estaban en condiciones de cooperar plenamente en la actual investigación por falta de recursos, pero apoyaron completamente el procedimiento y cooperaron total o parcialmente en otros procedimientos recientes similares.

(88) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los otros productores comunitarios no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

Inversiones de la industria de la Comunidad

(89) Ciertas partes interesadas sostuvieron que las importantes inversiones efectuadas por la industria de la Comunidad durante el período considerado causaron también un deterioro real de su situación financiera.

(90) Según lo expuesto anteriormente, las inversiones efectuadas por la industria de la Comunidad estaban relacionadas con un aumento de su capacidad de producción. El primer aumento de capacidad tuvo lugar en una fase de crecimiento del consumo comunitario, entre 1996 y 1998. Por tanto, la industria de la Comunidad aumentó su volumen de producción y estaba en condiciones de aumentar el volumen de ventas igualmente, en consonancia con el crecimiento del mercado comunitario. Teniendo en cuenta esta evolución positiva, la industria de la Comunidad aumentó su capacidad de producción por segunda vez entre 1999 y el período de investigación. El aumento se situó en torno a 10 000 toneladas. En esta ocasión, sin embargo, la industria de la Comunidad no pudo aumentar su producción y su volumen de ventas para colmar su reciente nueva capacidad y, por lo tanto, el coeficiente de utilización de la capacidad disminuyó notablemente. Dado que la industria de HTP exige un uso intensivo de capital y, por lo tanto, implica costes fijos significativos, la disminución de la producción y del volumen de ventas durante el período de 1999 al período de investigación tuvo un impacto negativo directo en la situación financiera de la industria de la Comunidad. Obsérvese que el precio de la materia prima principal permaneció estable durante el mismo período.

(91) Por consiguiente, el aumento de capacidad durante el período de 1999 al período de investigación, tuvo efectivamente un impacto negativo en la situación financiera de la industria de la Comunidad. Esto ocurrió porque coincidió con una disminución de la producción y del volumen de ventas de la industria de la Comunidad. La última disminución, sin embargo, fue causada por la presión sobre el mercado comunitario de las importaciones indias de HTP. Pese a que el consumo comunitario disminuyó alrededor de 14 000 toneladas durante el período de 1999 al período de investigación, el volumen de las importaciones indias de HTP aumentó unas 10 000 toneladas durante el mismo período, merced a un comportamiento de precios agresivo. Efectivamente, las importaciones indias de HTP se efectuaron a precios claramente subcotizados respecto de los precios de la industria de la Comunidad, aumentando hasta tal punto el volumen de importación correspondiente que la industria de la Comunidad no fue capaz de aumentar su volumen de ventas y de producción, o al menos de limitar su disminución y, por lo tanto, de limitar el impacto negativo de la sobrecapacidad excesiva instalada.

(92) Se considera que si los costes asociados a las inversiones y, por lo tanto, el aumento de la capacidad instalada, tuvieron efectivamente un impacto negativo en la situación financiera de la industria de la Comunidad durante el período de 1999 al período de investigación, ese impacto, sin embargo, fue exacerbado por el hecho de que la industria de la Comunidad hubo de disminuir sus ventas, su volumen de producción, así como sus precios de venta. Esto se debió fundamentalmente a la presión de los bajos precios de las importaciones indias, cuyo volumen se multiplicó por más de dos en el mismo período, mientras que disminuía el consumo comunitario global.

(93) Por consiguiente, es indudable que, de no haberse producido las importaciones subvencionadas de la India, la industria de la Comunidad habría sido capaz de mantener sus precios de venta en el nivel de 1998 y de aumentar su volumen de producción y sus ventas. Esto habría propiciado economías de escala y, en condiciones de comercio justo, la industria de la Comunidad habría sido capaz de absorber, si no todos al menos la mayor parte de los costes fijos adicionales asociados a sus inversiones.

Contracción de la demanda

(94) Mientras que el consumo comunitario aumentó globalmente durante el período considerado, disminuyó de 1999 al período de investigación. Aunque esta tendencia a la disminución coincidió con el descenso del volumen de ventas de la industria de la Comunidad, ha de señalarse en primer lugar que dicho volumen disminuyó proporcionalmente más que el consumo comunitario. En segundo lugar, durante el mismo período, las importaciones originarias de la India se multiplicaron por más de dos. Por lo tanto, aunque no puede excluirse que la contracción de la demanda tuviera un efecto perjudicial en la situación de la industria de la Comunidad, debe ser considerado de menor importancia en comparación con los efectos de las importaciones objeto de dumping.

Recesión económica general

(95) Los productores exportadores indios alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad debido a la recesión económica mundial desde finales de 2000 debe tomarse en consideración y cuantificarse a efectos del análisis de causalidad.

(96) En primer término cabe señalar que el análisis anterior refleja que la situación económica de la industria de la Comunidad ya había empezado a deteriorarse antes de finales de 2000. En segundo lugar, ante una recesión económica mundial, cabía esperar que afectara del mismo modo a todos los operadores en la Comunidad. Sin embargo, en un momento en que el mercado sufría una recesión, los productores exportadores indios consiguieron aumentar significativamente su volumen de ventas en la Comunidad. Según lo expuesto anteriormente, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó proporcionalmente más que el consumo comunitario. Además, los efectos de la recesión general ya se reflejan en la contracción de la demanda previamente mencionada.

(97) Así pues, incluso si no puede excluirse que la recesión económica influyera también en la situación de la industria de la Comunidad, se concluye que, en comparación con el efecto depresivo de los precios de las importaciones objeto de dumping, es de menor importancia.

Resultados de la exportación de la industria de la Comunidad

(98) Los productores exportadores indios sostuvieron que la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad es debida al hecho de haber optado por las ventas de exportación en vez de por las ventas nacionales. El aumento del volumen de las exportaciones de la industria de la Comunidad muestra que son competitivas en los mercados donde prevalece un comercio justo. Recuérdese asimismo que, mientras que el volumen de exportación se cuadruplicó durante el período considerado, seguía siendo marginal con respecto a las ventas totales de la industria de la Comunidad. Finalmente, se observa que la rentabilidad de la industria de la Comunidad se establece sólo en relación con sus ventas en el mercado comunitario. A falta de nuevas observaciones sobre estos puntos, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos (96) a (98) del Reglamento provisional.

Precio de la materia prima

(99) No habiéndose recibido observaciones al respecto, se confirman las conclusiones provisionales presentadas en los considerandos (93) a (95) del Reglamento provisional, de que el precio de la materia prima de la industria de la Comunidad no puede ser responsable del perjuicio sufrido por dicha industria.

Otros argumentos expuestos por las partes interesadas

(100) Los productores exportadores indios sostuvieron que la disminución del volumen de producción durante el período de investigación se debe atribuir al cierre deliberado de una fábrica de uno de los dos productores comunitarios que constituyen la industria de la Comunidad. Sin embargo, la investigación reveló que durante el período de investigación no se había producido ningún cierre. El productor en cuestión confirmó que no se había producido ningún cierre de fábrica y alegó que, la reducción del volumen de producción durante el período de investigación se había debido a la oferta cada vez mayor de HTP a bajo precio en el mercado comunitario. Se rechazó por lo tanto el argumento presentado.

4. **Conclusión sobre la causalidad**

(101) En conclusión, se confirma que las importaciones objeto de dumping tuvieron efectos perjudiciales en la industria de la Comunidad, particularmente durante el período de 1999 al período de investigación, que se caracteriza por la disminución del volumen de ventas, precios de venta más bajos, pérdida de cuota de mercado y deterioro significativo de la situación financiera, especialmente en términos de rentabilidad y rendimiento de las inversiones. Efectivamente, durante ese mismo período las importaciones indias aumentaron perceptiblemente, tanto en términos absolutos como en términos relativos, a precios claramente subcotizados respecto de los de la industria de la Comunidad.

(102) Se examinaron los siguientes otros factores conocidos: las importaciones originarias de otros terceros países, otras ventas de los productores comunitarios, las inversiones de la industria de la Comunidad, la contracción de la demanda, la recesión económica mundial, el precio de la materia prima y los rendimientos de exportación de la industria de la Comunidad. Se constató que algunos de estos factores también habían tenido un efecto perjudicial en la situación de la industria de la Comunidad. Su efecto agravó los efectos negativos importantes sobre la situación de la industria de la Comunidad provocados por el brusco aumento de las importaciones originarias de la India, que, por sí solo, ya había causado un perjuicio importante a dicha industria.

(103) Ante este análisis, que distinguió y separó debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, y tras asegurarse de que el perjuicio causado por otros factores no se atribuya a las importaciones objeto de dumping, se confirma que estos otros factores como tales no permiten contradecir el hecho de que existe un nexo causal auténtico e importante entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante constatado.

I. **INTERÉS DE LA COMUNIDAD**

(104) Teniendo en cuenta los hechos acaecidos después de la determinación de las conclusiones provisionales, es decir, el cierre de la fábrica de Dupont SA, se reexaminó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, existían razones de peso que llevaran a concluir que la imposición de medidas antidumping definitivas no redunda en interés de la Comunidad.

1. **Industria de la Comunidad y otros productores comunitarios**

(105) Según se expone en el Reglamento provisional, no hay ninguna razón para poner en duda la viabilidad y competitividad de la industria de la Comunidad en una situación en que prevalezcan condiciones de mercado normales. Los hechos han mostrado, sin embargo, que en ausencia de condiciones comerciales justas, la existencia de la industria de la Comunidad está seriamente comprometida. Efectivamente, el comercio desleal en el mercado comunitario ya trajo consigo el cierre de Dupont SA, que no pudo sobrevivir a la actual situación de recesión del mercado. Caso de que no se impongan medidas, no puede excluirse que otros productores comunitarios sufran las mismas consecuencias.

(106) Recuérdese que, si bien sólo dos productores comunitarios estuvieron en condiciones de cooperar en la investigación, el procedimiento fue apoyado plenamente por los productores comunitarios que representaban alrededor del 75 % de la producción comunitaria. Tal como se ha expuesto anteriormente, también los otros productores comunitarios vieron como se reducía su cuota del mercado comunitario y su volumen de ventas.

(107) Se confirman por lo tanto las conclusiones provisionales de que la imposición de medidas redunda en interés de la industria de la Comunidad y de los demás productores comunitarios.

2. **Importadores**

(108) Durante la fase provisional no se recibió respuesta alguna de ningún importador u operador comercial. En el Reglamento provisional se concluyó que la imposición de medidas no afectaría perceptiblemente a su situación.

(109) A falta de otras observaciones proporcionadas por las partes interesadas tras la imposición de las medidas provisionales, se confirman las conclusiones anteriores.

3. **Proveedores de materias primas**

(110) A falta de otras observaciones, se confirma la conclusión provisional sobre la conveniencia de imponer medidas en interés de la industria suministradora.

4. **Usuarios**

(111) Sólo un usuario cooperó en la etapa provisional. A falta de observaciones o de reacciones subsiguientes a la imposición de las medidas provisionales, se confirma la conclusión de que la imposición de las medidas no sería perjudicial para la viabilidad y competitividad de los usuarios.

5. **Conclusión**

(112) La no imposición de medidas antidumping pondría seriamente en peligro la existencia de la industria de la Comunidad y de los demás productores comunitarios. Esto está corroborado por el hecho de que, debido a las condiciones comerciales injustas que prevalecían en el mercado comunitario, un productor comunitario tuviera recientemente que cerrar su fábrica en la Comunidad.

(113) Por el contrario, caso de que no se impusieran medidas definitivas, el constante declive de la rentabilidad de la industria de la Comunidad, observado durante el período considerado, se verá agravado por el riesgo de nuevos cierres de fábricas de HTP en la Comunidad.

(114) Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión concluyó que no existe ninguna razón de fuerza mayor para no imponer medidas antidumping definitivas.

J. **MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS**

1. **Nivel de eliminación del perjuicio**

(115) Mediante el método expuesto en los considerandos (122) a (125) del Reglamento provisional, se calculó un nivel de eliminación de perjuicio a fin de determinar el nivel de medidas definitivas que debían imponerse.

(116) Los productores exportadores indios alegaron que se había elegido arbitrariamente el nivel de beneficio utilizado para calcular el precio no perjudicial, ya que se había basado en el más alto margen de beneficio observado durante el período considerado.

(117) Recuérdese que el nivel de beneficio considerado para el cálculo del precio no perjudicial debería corresponder a un nivel que la industria de la Comunidad pudiera esperar razonablemente lograr si no existiese dumping. Se consideró que 1998 era una opción razonable de referencia, entendiéndose que, durante ese año, las importaciones procedentes de la India todavía no habían ejercido presión sobre los precios de la industria de la Comunidad y que las importaciones procedentes de otros países sujetos a las medidas se situaban ya en un nivel similar al que prevalecía en el período de investigación. El hecho de haber debido excluir a un productor comunitario de la definición de la industria de la Comunidad y, por lo tanto, haber establecido nuevas cifras de rentabilidad durante el período considerado, no altera las conclusiones provisionales, de que tal industria, en condiciones de mercado justas, podía esperar razonablemente alcanzar un nivel de beneficio del 8 % en ausencia de importaciones objeto de dumping.

(118) Considerando lo anterior, se confirmó el método utilizado para establecer el nivel de eliminación de perjuicio según lo descrito en los considerandos (122) a (125) del Reglamento provisional.

(119) Tal como se ha indicado anteriormente respecto a los márgenes de subcotización de precios, también se revisaron y modificaron los márgenes de perjuicio.

2. **Medidas definitivas**

(120) Habida cuenta de lo anterior y de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, se considera oportuno establecer un derecho antidumping definitivo al nivel de los márgenes de dumping constatados, puesto que en todos los casos fueron más bajos que los márgenes de perjuicio.

(121) Sin embargo, por lo que se refiere al procedimiento antisubvenciones paralelo que afecta a la India, de conformidad con el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo [1] (en adelante «el Reglamento antisubvenciones de base») y el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento de base, ningún producto podrá estar sujeto a la vez a derechos antidumping y a derechos compensatorios a efectos de regular una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación. Es necesario, por lo tanto, determinar si, y hasta qué punto, los importes de la subvención y los márgenes de dumping se derivan de la misma situación.

(122) El Reglamento (CE) nº .../2002 del Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo correspondiente al importe de la subvención, que resultó inferior al margen de perjuicio en el caso de todos los exportadores. Todos los sistemas de subvenciones investigados que podrían dar lugar a derechos compensatorios constituían subvenciones a la exportación a efectos de la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento antisubvenciones de base. Por lo tanto, los márgenes de dumping definitivos establecidos para los productores exportadores que cooperaron en la India son de esta manera debidos en parte a la existencia de estas subvenciones a la exportación. Dadas las circunstancias, no se considera apropiado imponer derechos compensatorios y derechos antidumping que correspondan al importe total de la subvención a la exportación para la totalidad de los márgenes de subvención y de dumping definitivamente establecidos. Por lo tanto, el derecho antidumping definitivo debería ajustarse para reflejar el margen de dumping real que queda tras la imposición del derecho compensatorio definitivo establecido para compensar el efecto de las subvenciones a la exportación.

(123) En vista de lo anterior, los derechos provisionales son los siguientes:

Nombre de la empresa	Margen de dumping	Tipo del derecho compensatorio definitivo de las subvenciones a la exportación	Tipo de derecho antidumping definitivo
Indo Rama Synthetics Limited	10,7 %	4,1 %	6,6 %
Reliance Industries Limited	6,1 %	0 %	6,1 %
Welspun Syntex Limited	17,0 %	9,1 %	7,9 %
Empresas que cooperaron no incluidas en la muestra	8,9 %	5,2 %	3,7 %
Todas las demás empresas	17,0 %	9,1 %	7,9 %

(124) Los tipos de derecho antidumping individuales por empresa especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta última en relación con dichas empresas. Estos tipos de derecho (en comparación con el derecho de ámbito nacional aplicable a «las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas y, en consecuencia, por los entes jurídicos específicamente mencionados. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidos los entes vinculados a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(125) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre del ente o de la creación de nuevos entes de producción o venta) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión [2] con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, y las ventas interiores y de exportación, derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entes de producción o venta. La Comisión, si procede, y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

[1] DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

[2] Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección B, J-79 5/17, B-1049 Bruselas.

(126) Puesto que en la investigación del dumping se ha utilizado el muestreo, no puede iniciarse en este procedimiento una reconsideración en relación con nuevos exportadores de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base con el objetivo de determinar márgenes de dumping individuales. Sin embargo, para asegurar la igualdad de trato entre cualquier auténtico nuevo exportador indio y las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra, se considera que debe aplicarse el derecho medio ponderado establecido para estas últimas empresas a todo nuevo productor exportador indio que hubiera podido beneficiarse de un derecho individual, de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base.

3. **Percepción de derechos provisionales**

(127) Teniendo en cuenta la amplitud de los márgenes de dumping constatados y el nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, establecido en el Reglamento provisional, es decir, en el Reglamento (CE) nº 1412/2002 se perciban definitivamente al tipo del derecho definitivamente impuesto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados de poliéster texturados, clasificados en el código NC 5402 33 00, originarias de la India.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable a los precios netos franco frontera de la Comunidad, no despachados de aduana, de los productos manufacturados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho	Código adicional Taric
Chhabria Polyester Corporation Mehta House, 1st Floor, 91, Bombay Samachar Marg, Mumbai 400 023, India	3,7 %	A388
Indo Rama Synthetics Limited 51-A, área industrial, sector III, Pithampur, 453 001 Distt. Dhar, Madhya Pradesh, India	6,6 %	A389
Microsynth Fabrics Limited 6, Jai Tirath Mansion, Barrack Road, Behind Metro Cinema, Mumbai 400 020, India	3,7 %	A390
Modern Petrofils NH No 8, Baman Gam, Taluka: Karjan, Distt: Baroda 391 210, India	3,7 %	A391
Nova Petrochemicals Limited 402, Trividh Chambers, Ring Road, Surat, India	3,7 %	A392
Parasrampuria Industries Limited 208, Nariman Point, Mumbai 400 021, India	3,7 %	A393
Reliance Industries Limited Maker Chambers IV, Nariman Point, Mumbai, 400 021, India	6,1 %	A394
Sarla Polyester Limited 304, Arcadia, 195 Nariman Point, Mumbai 400 021, India	3,7 %	A395
Supertex Industries Limited Balkrishna Krupa, 2nd Floor, 45/49, Babu Genu Road, Princess Street, Mumbai 400 002, India	3,7 %	A396
Welspun Syntex Limited Kamani Wadi, 1st Floor, 542, Jaganath Shankar Sheth Road, Chira Bazar, Mumbai 400 002, India	7,9 %	A397
Todas las demás empresas	7,9 %	A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

En caso de que cualquier nuevo productor exportador en India proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

— no exportó a la Comunidad el producto descrito en el apartado 1 del artículo 1 durante el período de investigación (1 de octubre de 2000 a 30 de septiembre de 2001),

— no está relacionado con ninguno de los exportadores o productores en la India que están sujetos a las medidas antidumping impuestas por el presente Reglamento,

— exportó realmente a la Comunidad el producto en cuestión después del período de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Comunidad,

el Consejo, actuando por mayoría simple a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité consultivo, podrá modificar el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento añadiendo el nuevo productor exportador a las empresas sujetas al tipo de derecho medio ponderado del 3,7 % que figura en dicho artículo.

Artículo 3

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1412/2002 sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster clasificados en el código NC 5402 33 00 originarias de la India, se percibirán definitivamente al tipo del derecho definitivamente impuesto por el presente Reglamento.

Los importes garantizados superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarias de la India y se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de HTP originarias de Indonesia

(2003/C 45 E/28)

COM(2002) 614 final

(Presentada por la Comisión el 7 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de noviembre de 2001, la Comisión inició una investigación antisubvenciones respecto de las importaciones en la Comunidad de hilados texturados de filamentos de poliéster originarias de Indonesia.

El mismo día se inició un procedimiento antidumping en relación con las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarias de la India.

Las investigaciones revelaron la existencia del dumping y de la subvención y, por lo tanto, la Comisión, mediante los Reglamentos (CE) nºs 1411/2002 y 1412/2002 estableció un derecho antidumping provisional y derechos compensatorios provisionales sobre las importaciones procedentes de la India.

La propuesta de Reglamento del Consejo adjunta se basa en las conclusiones definitivas sobre la subvención, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario que confirmaron las conclusiones provisionales.

Por consiguiente, se propone que el Consejo adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que deberá publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar, el 30 de noviembre de 2002.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea [1], y, en particular, sus artículos 14 y 15,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1411/2002 [2] (en adelante «Reglamento provisional»), la Comisión estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones en la Comunidad de hilados texturados de filamentos de poliéster (en adelante «HTP»), clasificados en el código NC 5402 33 00, originarias de la India. Dado que el importe de las subvenciones establecido para Indonesia era *de minimis*, no se estableció ningún derecho compensatorio provisional contra este país.

(2) Simultáneamente, la Comisión estableció también, mediante el Reglamento (CE) nº 1412/2002 [3], un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de HTP originarias de la India.

(3) Se recuerda que la investigación sobre la subvención y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2001 («período de investigación» o «PI»). En el Reglamento provisional se deslizó un error administrativo, habiéndose confirmado, tal y como muestran los cuadros que figuran más adelante, que el examen de las distintas tendencias relacionadas con el análisis del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 1996 (y no el 1 de octubre de 1997, como figura en el Reglamento provisional) y el final del período de investigación («período considerado»). La elección de este período se basa en el análisis de la evolución de la situación económica global de la industria comunitaria, habida cuenta de la incidencia de la imposición, en 1996, de medidas antidumping contra Indonesia, Malasia, Tailandia y Taiwán.

---

[1] DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

[2] DO L 205 de 2.8.2002, p. 26.

[3] DO L 205 de 2.8.2002, p. 50.

B. **PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

(4) Una vez comunicados los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se decidió imponer medidas provisionales, varias partes interesadas presentaron observaciones por escrito. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo (en lo sucesivo el «Reglamento de base»), se concedió a todas las partes interesadas que solicitaron una audiencia la oportunidad de ser oídas por la Comisión.

(5) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.

(6) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de un derecho compensatorio definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de esta comunicación.

(7) Además de las visitas de inspección ya efectuadas por la Comisión durante la etapa provisional, tras la imposición de las medidas provisionales se visitó también la empresa Unifi Textured Yarns Ltd, un productor comunitario de HTP establecido en Irlanda.

(8) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes, y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

C. **PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**

(9) Los productores exportadores indios alegaron que, en su análisis, la Comisión no había tomado en consideración la existencia en la Comunidad de tres segmentos de mercado diferentes para los HTP, hecho que supuestamente ponen de manifiesto los niveles perceptiblemente diversos de los precios medios de venta de los HTP según sean originarios de la India, de otros terceros países, o producidos por la industria de la Comunidad. Según estos productores exportadores, el hecho de que el precio medio de la industria de la Comunidad durante el período de investigación fuera más de un 50 % superior al precio de importación indio confirma este extremo, y supuestamente indica que los HTP producidos en la Comunidad no son semejantes en todos los aspectos a los HTP originarios de la India.

(10) Recuérdese que, provisionalmente, se estableció que no existe ninguna diferencia significativa en las características físicas esenciales ni en las aplicaciones de los diversos tipos y calidades de HTP y que, en esas circunstancias, a efectos del presente procedimiento, todos los tipos de HTP deberían considerarse un único producto. También se concluyó provisionalmente que los HTP producidos en la India y exportados a la Comunidad tienen características físicas esenciales y aplicaciones similares a los manufacturados por los productores comunitarios y que, por ende, deben considerarse como «producto similar» en el sentido del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento de base. En este sentido, las diferencias de los precios de venta no pueden considerarse un criterio suficiente para determinar si se trata de productos similares.

(11) Además, respecto al argumento de la segmentación del mercado, no se presentó o pudo encontrarse ninguna prueba de la existencia de una línea clara divisoria, basada en criterios objetivos, en la que podría haberse fundado la conclusión de que las importaciones de la India y los productos producidos por la industria de la Comunidad son productos diferentes. Por sí solo, el precio de venta no se considera un elemento suficiente para establecer segmentos de mercado, en particular, habida cuenta de las prácticas de dumping y de subvención. En cuanto a la diferencia observada en los tipos de producto, que, efectivamente, implica diversos elementos de valoración, se tiene en cuenta para calcular la subcotización y el nivel de eliminación del perjuicio, según se expone más adelante en el considerando 46 del presente Reglamento.

(12) Por las razones anteriormente mencionadas, el argumento se rechazó y, consecuentemente, se confirmaron las conclusiones de que los HTP deben considerarse un único producto y de que el análisis global debe ser efectuado a ese nivel.

(13) A falta de otras observaciones, se confirman las definiciones de producto considerado y de producto similar establecidas en los considerandos 14 a 16 del Reglamento provisional.

D. **SUBVENCIONES**

I. INDIA

1. **Muestreo**

(14) La investigación sobre las subvenciones en la India se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del Reglamento de base. Tras la imposición de un derecho compensatorio provisional, no se recibió ninguna observación referente al muestreo de productores exportadores indios; por consiguiente, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 17 a 23 del Reglamento provisional.

2. **Sistema de cartilla de derechos («Duty Entitlement Passbook Scheme» — «DEPB») posterior a la exportación**

(15) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, un productor exportador y la asociación que representa a la industria en la India sostuvieron que la empresa había dejado de utilizar los permisos del sistema DEPB durante el período de investigación (PI), y que el sistema no debía estar sujeto a medidas compensatorias en el caso de esta empresa.

(16) La empresa no refutó las conclusiones, según las cuales había utilizado el sistema de cartilla de derechos (DEPB) posterior a la exportación durante el PI y el sistema seguía aplicándose en la India. Los beneficios en virtud del sistema DEPB se calcularon basándose en el importe del crédito concedido en los permisos utilizados o transferidos (vendidos) durante el PI. Por consiguiente, la alegación según la cual la empresa dejó de recibir permisos DEPB y se reorientó hacia otro sistema durante el PI no modifica el hecho de que realmente había utilizado y vendido permisos DEPB durante el PI y de que el sistema estaba, y sigue estando, a disposición de la empresa. Por lo tanto, se concluyó que la empresa obtuvo un beneficio en virtud del sistema DEPB durante el PI y que nada permitía deducir que en el futuro no seguiría beneficiándose de dicho sistema.

(17) Dos productores exportadores alegaron que habían usado el beneficio del sistema DEPB para comprar materias primas exclusivamente para la fabricación del producto considerado y que, por ende, este hecho no debía considerarse como una subvención sujeta a medidas compensatorias.

(18) Tal como se indicó en las conclusiones provisionales, el sistema DEPB no es un sistema permitido de condonación o devolución con arreglo a los anexos I, II y III del Reglamento de base. Nada obliga al exportador a utilizar realmente en el proceso de fabricación las mercancías importadas libres de derechos y el importe del crédito no se calcula en función de los insumos realmente utilizados. La mercancías importadas gracias a estos créditos pueden venderse en el mercado interior o ser utilizadas de otro modo. Por otra parte, los permisos pueden ser vendidos libremente. La investigación reveló que estas empresas vendieron, respectivamente, más del 90 % y del 60 % de sus permisos DEPB durante el PI. Por consiguiente, se concluye que el beneficio del DEPB para estas compañías fue una subvención sujeta a derechos compensatorios.

(19) Un productor exportador sostuvo que el beneficio conferido en virtud del sistema DEPB posterior a la exportación debería limitarse al importe de los permisos DEPB concedidos para las exportaciones del producto considerado, es decir, HTP.

(20) El hecho de que tales permisos puedan utilizarse para cualquier tipo de importaciones, e incluso ser transferidos, no permitió repartir el beneficio total a diferentes productos. Los permisos concedidos para productos distintos del producto considerado pueden, por tanto, ser utilizados para importar insumos que intervienen directa o indirectamente en la producción de HTP. Se confirma, pues, la asignación del beneficio del DEPB posterior a la exportación sobre el total de ventas de exportación durante el PI (considerandos 40 y 41 del Reglamento provisional).

(21) Asimismo, un productor exportador solicitó una serie de ajustes en relación con costes hipotéticos tales como, reducciones fiscales, intereses y pérdidas de cambio.

(22) De conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base, sólo podrán deducirse de la subvención total los gastos que se haya tenido que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma. Al respecto, los ajustes hipotéticos solicitados por el exportador no podrán ser tenidos en cuenta para la deducción del importe de la subvención sujeta a derechos compensatorios establecida.

(23) Por lo tanto, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 31 a 41 del Reglamento provisional.

3. **Sistema de fomento de la exportación de bienes de capital («Export Promotion Capital Goods Scheme») («EPCGS»)**

(24) Un productor exportador alegó que el beneficio derivado del EPCG debería imputarse al volumen total de negocios (exportación y mercado interior) dado que los bienes de capital obtenidos en el marco de este sistema se utilizaron tanto para la producción destinada al mercado interior como a la exportación.

(25) Adviértase que el EPCG es indiscutiblemente un sistema de subvención supeditada por derecho a la cuantía de las exportaciones de conformidad con la letra a) del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base. El permiso no puede obtenerse sin el compromiso de exportar las mercancías. Esta conclusión no fue refutada.

(26) Por consiguiente, la subvención a la exportación, en este caso la exención de los derechos para los bienes de capital obtenidos al amparo de este sistema, debe asignarse al volumen de negocios del sector de exportación.

(27) El mismo productor exportador alegó que el cálculo del beneficio derivado del EPCG debería limitarse a la inversión utilizada para la producción del producto en cuestión, es decir, HTP.

(28) Los permisos EPCG fueron obtenidos por dicho productor exportador no sólo para fabricar el producto en cuestión (HTP), sino también otros productos como hilados de poliéster orientados (POY), principal insumo en la producción de HTP. Los hilados de poliéster orientados se fabricaban en tres diferentes unidades y se vendían como producto acabado o eran utilizados para la fabricación de diversos productos.

(29) Resultaba imposible establecer a través de las cuentas de la empresa qué bienes de capital o qué proporción de los mismos se utilizaba para la producción de HTP. Por este motivo, se concluyó que el beneficio total conferido a todas los permisos EPCG, comparado con el volumen de negocios total de exportación, constituía la base más adecuada para determinar el importe de la subvención.

(30) Por lo tanto, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 42 a 49 del Reglamento provisional.

4. **Importe de las subvenciones sujetas a derechos compensatorios**

(31) Tras la imposición de un derecho compensatorio provisional, se detectó un error administrativo en la cuantía total de la subvención establecida para las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra. En particular, el importe de la subvención *ad valorem* del 5,0 % establecido en el considerando 69 del Reglamento provisional respecto a las empresas que cooperaron no incluidas en la muestra debería haber sido el 5,2 %.

(32) La asociación que representa a la industria en la India alegó que la media ponderada auténtica del importe de la subvención de las tres empresas investigadas estaba por debajo del umbral mínimo y que, por consiguiente, «el procedimiento debería darse por finalizado de conformidad con la jurisprudencia de la CE».

(33) Tal como se establece en el considerando 69 del Reglamento provisional, los importes de la subvención establecidos para todos los productores exportadores en la India oscilaban entre el 1,0 % y el 9,1 %. Sólo en una empresa de la India se constató un importe de subvención inferior al umbral mínimo del 3 %.

(34) El importe medio ponderado de la subvención a escala nacional, teniendo en cuenta todos los importes medios ponderados de subvención establecidos en el considerando 69 del Reglamento provisional, es el 3,9 %, es decir, superior al umbral mínimo. Por lo tanto, no existe ninguna razón para dar por concluido el procedimiento contra la India.

(35) No fue necesario ningún otro cambio de los importes de las subvenciones establecidos en los considerandos 68 y 69 del Reglamento provisional. Así pues, se confirman las conclusiones como sigue:

Tipo de subvención	EPZ/EOU	Posterior a la exportación	EPCGS	ITES	Permiso previo	Total
IndoRama Synthetics Limited		2,9 %	1,2 %			4,1 %
Reliance Industries Limited		0,4 %		0,6 %		1,0 % *de minimis*
Welspun Syntex Limited		9,1 %				9,1 %
Productores exportadores que han cooperado no incluidos en la muestra						5,2 %
Todas las demás empresas						9,1 %

II. INDONESIA

(36) Tras la imposición de medidas provisionales, no se recibieron observaciones sobre la conclusión acerca del importe mínimo de subvención en lo que respecta a Indonesia. Se confirman las conclusiones de los considerandos 70 a 74 del Reglamento provisional, debiéndose dar, pues, por concluido el procedimiento relativo a Indonesia.

E. **DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**

(37) Poco después de la imposición de las medidas provisionales, Dupont SA, uno de los productores comunitarios que cooperaron, incluidos en la definición de industria de la Comunidad en la etapa provisional, cesó definitivamente la producción de HTP en la Comunidad, supuestamente a causa de las importaciones a bajo precio en el mercado comunitario. Teniendo en cuenta el carácter definitivo de este hecho se consideró apropiado no seguir considerando a Dupont SA parte de la industria de la Comunidad. Por lo tanto, para la determinación de las conclusiones definitivas, se consideró que por industria de la Comunidad se debería entender los dos productores comunitarios restantes que cooperaron, a saber, UNIFI Textured Yarns Ltd y Sinterama SpA.

(38) Por consiguiente, se verificó si esas dos empresas seguían representando una proporción importante de la producción comunitaria, según lo establecido en el apartado 8 del artículo 10 del Reglamento de base. Se constató que la producción acumulada de los dos restantes productores comunitarios que cooperaron representaba el 30 % de la producción comunitaria total del producto similar en la Comunidad durante el período de investigación. Este porcentaje supera el umbral del 25 % establecido en el artículo antes mencionado. Consecuentemente, ambas empresas constituyen la industria de la Comunidad de plena conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base.

(39) Los productores exportadores indios sostuvieron que el análisis provisional del perjuicio se basó únicamente en la situación de una pequeña proporción de productores comunitarios. Basaron su alegación en el hecho de que los productores comunitarios denunciantes que realmente cooperaron en la investigación no representaban una proporción importante de la producción comunitaria.

(40) El argumento es incorrecto y fue desestimado, puesto que las dos empresas restantes representan más del 25 % de la producción comunitaria global. Se confirma, pues, que los dos productores comunitarios que cooperaron constituyen la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base.

F. **PERJUICIO**

1. **Consumo comunitario**

(41) A falta de nuevos elementos, se confirman las conclusiones provisionales relativas al consumo comunitario, enunciadas en los considerandos 84 a 85 del Reglamento provisional. Durante el período considerado, el consumo comunitario evolucionó del siguiente modo:

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Consumo de la UE	285 640	341 660	369 031	353 376	360 176	339 352
1996 = 100	100	120	129	124	126	119

2. **Importaciones subvencionadas de la India**

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Importaciones indias	7 583	16 992	17 210	7 696	12 886	22 683
1996 = 100	100	224	238	156	247	299
Cuotas de mercado	2,7 %	5,0 %	4,9 %	3,3 %	5,2 %	6,7 %
Precios	1,9	2,0	1,7	1,4	1,8	1,7
1996 = 100	100	107	91	75	95	93

(42) En términos absolutos, las importaciones indias prácticamente se triplicaron durante el período considerado, pasando de 7 583 toneladas en 1996 a 22 683 toneladas durante el período de investigación. Adviértase que, de 1999 al período de investigación, en un momento en que el consumo comunitario global disminuyó, las importaciones indias casi se duplicaron.

(43) Las importaciones indias aumentaron su cuota del mercado comunitario pasando del 2,7 % en 1996 al 6,7 % durante el período de investigación. Paralelamente al aumento rápido de los volúmenes de importación entre 1999 y el período de investigación, su cuota de mercado creció del 3,3 % al 6,7 %, mientras que el consumo comunitario global disminuyó.

(44) En cuanto al precio de importación medio, primero aumentó de 1996 a 1997 y posteriormente disminuyó. El nivel de precios más bajo se alcanzó en el año 1999.

(45) A falta de observaciones referentes al volumen y al precio de las importaciones procedentes de la India, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 86 a 88 del Reglamento provisional.

(46) Los cálculos relativos a la subcotización de precios se revisaron para tener en cuenta los cambios mencionados en la composición de la industria de la Comunidad. No se modificó, sin embargo, el método de cálculo de los márgenes de subcotización, expuesto en los considerandos 89 y 92 del Reglamento provisional. Se recuerda que, a efectos del análisis de la subcotización de precios, los precios de los diversos tipos de HTP originarios de la India se compararon con los precios de tipos similares producidos y vendidos por la industria de la Comunidad. Una comparación basada en los precios medios globales, como sugerían los productores exportadores indios, no reflejaría la existencia de los diversos tipos de producto y llevaría a resultados engañosos.

(47) Sobre esta base, los márgenes revisados de subcotización de precios, expresados en porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad, oscilaron entre el 23 % y el 28 % para los productores exportadores que cooperaron en la investigación.

(48) Teniendo en cuenta que el importe de la subvención establecido para un productor exportador indio resultó estar por debajo del umbral mínimo, la Comisión examinó si la exclusión de esas importaciones no subvencionadas podía alterar significativamente las conclusiones mencionadas. Partiendo de esta base se observó que el nivel del aumento de las importaciones subvencionadas indias sería comparable, tanto en volumen absoluto como en términos relativos, es decir, se duplicaría entre 1996 y el PI, y, más específicamente, tras un descenso en 1999, se duplicaría entre ese año y el PI. En lo tocante a los precios medios de importación, si bien la tendencia durante el período considerado fue al alza, los precios de importación indios seguían subcotizando claramente los precios de la industria de la Comunidad durante el PI, entre el 23 % y el 28 %. Por lo tanto, se concluye que, incluso excluyendo las importaciones de la empresa para la que se determinó un margen de perjuicio mínimo a efectos del anterior análisis, las conclusiones seguirían siendo similares.

3. **Situación de la industria de la Comunidad**

(49) Tras la exclusión de la definición de industria de la Comunidad antes mencionada de un productor comunitario que cooperó, se revisaron consecuentemente los indicadores provisionales de perjuicio. Los datos que figuran a continuación muestran la evolución de los indicadores de perjuicio durante el período considerado, referidos a los dos restantes productores comunitarios que cooperaron. Por razones de confidencialidad, dado que la industria de la Comunidad solamente se compone de dos productores comunitarios, las cifras se han indizado.

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Volumen de producción	100	112	117	112	122	118
Capacidad de producción	100	110	116	118	130	135
Utilización de la capacidad	100	101	101	95	94	88

(50) El volumen de producción de la industria de la Comunidad se incrementó un 18 % durante el período considerado. Cabe señalar que el aumento principal tuvo lugar entre 1996 y 1998. Posteriormente, el volumen de producción siguió una curva inestable alcanzando, en el período de investigación, un nivel comparable al de 1998.

(51) La capacidad de producción se estableció a partir de la producción por hora máxima teórica de las máquinas instaladas, multiplicada por las horas de trabajo teóricas anuales, teniendo en cuenta el mantenimiento y otras interrupciones similares de la producción.

(52) El aumento de la capacidad de producción se desarrolló en dos fases. El primer aumento, del 16 %, tuvo lugar entre 1996 y 1998. Se observa que el volumen de producción de la industria de la Comunidad también aumentó hasta alcanzar un nivel comparable durante ese período, trayendo consigo un alto y estable nivel de utilización de la capacidad. El segundo aumento se produjo entre 1999 y el final del período de investigación, cuando la capacidad de producción aumentó alrededor del 14 %. Durante este período, el nivel de producción permaneció relativamente estable, lo que explica la disminución del índice de utilización de la capacidad.

Existencias (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Existencias	100	62	10	5	25	72

(53) El descenso del nivel de existencias durante el período de 1996 a 1999 se explica por un significativo aumento del volumen de ventas, sobre todo comparado con el volumen de producción durante el mismo período. Posteriormente, el nivel de existencias aumentó debido al notable descenso del volumen de ventas, mientras que la producción crecía ligeramente.

Volumen de ventas, cuota de mercado y crecimiento (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Volumen de ventas	100	116	121	116	116	106
Cuotas de mercado	100	98	94	94	92	89

(54) El volumen de ventas de la industria de la Comunidad se incrementó un 6 % durante el período considerado. Alcanzó una cresta durante el año 1998 (aumento del 21 % con respecto a 1996) y luego disminuyó el 13 % en el período siguiente.

(55) Durante el período de 1996 a 1998, el aumento del volumen de ventas de la industria de la Comunidad fue menos marcado respecto de la evolución del consumo global en la Comunidad. Posteriormente, su disminución fue más acusada que la disminución de la demanda global de HTP observada en la Comunidad entre 1998 y el período de investigación. Esto explica el hecho de que las cuotas de mercado disminuyeran constantemente.

(56) Los productores exportadores indios alegaron que la Comisión debería haber tenido en cuenta la evolución de la cuota de mercado de todos los productores comunitarios durante el período considerado y no sólo la evolución de la cuota de mercado de la industria de la Comunidad. Así se habría mostrado un aumento global de la cuota de mercado.

(57) Cabe señalar que, según el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base, se entenderá por perjuicio, el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad. Por lo tanto, la determinación del perjuicio se limita a la situación económica general de los productores comunitarios que cooperaron y que constituyen la industria de la Comunidad según la definición del considerando 40. Además, como muestra el cuadro del considerando 87, la cuota de mercado de los restantes productores comunitarios también disminuyó, en proporciones importantes, durante el período considerado. De hecho, el papel de los otros productores comunitarios se evaluó en el contexto del tema de la causalidad. Se rechazó por lo tanto el argumento presentado.

Precio de venta (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Precio medio de venta	100	100	100	93	90	95

(58) El precio de venta medio de la industria de la Comunidad permaneció estable entre 1996 y 1998 y disminuyó un 5 % durante el período siguiente. Recuérdese que la comparación de precios de tipos comparables de producto vendidos en el mercado comunitario durante el período de investigación determinó la existencia de márgenes de subcotización del 23 % al 25 %.

Rentabilidad (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Rentabilidad	100	125	106	40	– 223	– 254

(59) La rentabilidad de la industria de la Comunidad expresada en términos de rendimiento de las ventas netas en el mercado comunitario cayó en picado durante el período considerado, pasando de un nivel positivo en 1996 a un nivel muy negativo durante el período de investigación.

Inversiones y capacidad de obtención de capital (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Inversiones	100	59	183	90	69	18

(60) El nivel de inversiones especialmente alto en los años 1996 y 1998 debe relacionarse con el aumento de la capacidad de producción. Durante el período de investigación, las inversiones fueron muy limitadas con respecto a esos años.

(61) La capacidad de obtención de capital de la industria de la Comunidad, tanto de proveedores externos de finanzas como de sociedades matriz, no se vio seriamente afectada al principio del período considerado. Sin embargo, habida cuenta del nivel de las pérdidas durante el período de investigación, la capacidad de obtener capital disminuyó seriamente durante dicho período.

Rendimiento de la inversión (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Rendimiento de los activos	100	170	130	25	– 5	– 45

(62) El rendimiento de los activos netos (que expresa la rentabilidad como porcentaje de los activos totales de la industria de la Comunidad) se consideró en este caso un indicador adecuado.

(63) La evolución del rendimiento de los activos netos era coherente con las cifras de rentabilidad y mostraba un deterioro claro de la situación financiera de la industria de la Comunidad, especialmente con posterioridad al año 1998.

(64) Los productores exportadores indios cuestionaron el nivel de rendimiento de los activos sobre la base de la evolución respectiva de los precios de los HTP y de la materia prima principal utilizada para producirlos [es decir, hilados de poliéster orientados (POY)]. Se alegó que el precio de venta medio de los HTP aumentó más que el precio de compra de los hilados de poliéster orientados y que, por lo tanto, debería provocar una evolución positiva del rendimiento de los activos.

(65) En primer lugar nótese que durante el período de 1999 al período de investigación el precio medio de los HTP y de los hilados de poliéster orientados (POY) evolucionó de forma similar. En segundo lugar, deberían considerarse los demás factores de coste, es decir, otros materiales utilizados así como el coste de fabricación. Todos estos elementos se verificaron y se tuvieron en cuenta para determinar la rentabilidad y el rendimiento de las inversiones en el período considerado. A ese respecto, debería considerase asimismo la evolución del valor de los activos. Se rechazó por lo tanto el argumento presentado.

Flujo de caja (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Flujo de caja	100	163	67	195	72	43

(66) Las cifras referentes al flujo de caja confirmaron el deterioro de la situación financiera de la industria de la Comunidad. Sin embargo, siguió siendo positivo durante el período considerado y alcanzó una cresta en 1999. Esta cresta está relacionada principalmente con los flujos de entrada de caja en 1999 correspondientes al número significativo de transacciones de venta registradas en 1998, pero realmente cobradas en 1999.

Empleo, salarios y productividad (1996 = 100)

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Número de empleados	100	106	120	129	131	123
Salarios	100	117	125	142	141	145
Productividad	100	105	98	87	93	95

(67) El número de empleados aumentó un 23 % durante el período considerado. Los costes vinculados al empleo aumentaron un 45 % durante el mismo período.

(68) Durante el período considerado la productividad disminuyó un 5 %.

Recuperación del efecto del dumping pasado

(69) De 1996 a 1998, los resultados financieros de la industria de la Comunidad fueron satisfactorios, mostrando que, al menos parcialmente, se había recuperado del impacto de las importaciones objeto de dumping originarias de terceros países, contra las que se habían impuesto medidas antidumping en 1996. A partir de entonces, entre 1999 y el período de investigación, debido al aumento de las importaciones indias subvencionadas, la situación de la industria de la Comunidad volvió a ser precaria.

Márgenes reales de dumping

(70) Los márgenes definitivos de subvención son claramente significativos. Dado el volumen y el precio de las importaciones subvencionadas, el impacto de estos márgenes de subvención no puede ser considerado insignificante.

4. **Conclusión sobre el perjuicio**

(71) Por consiguiente, se confirma la conclusión provisional de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación en el sentido del artículo 8 del Reglamento de base. La precaria situación de la industria de la Comunidad se puso de manifiesto en el período siguiente al año 1998. Efectivamente, entre 1996 y 1998 el volumen de producción de la industria de la Comunidad aumentó (+ 17 %) y el coeficiente de utilización de la capacidad fue elevado; se incrementó también el volumen de ventas (+ 21 %), mientras que los precios de venta permanecían estables y la industria aún era rentable (en términos de rentabilidad del volumen de negocios neto, rendimiento de activos totales y de situación del flujo de caja). Por lo tanto, la industria de la Comunidad estaba en condiciones de aumentar sus inversiones; el número de empleados y la tesorería se mantuvieron favorables durante este período. Esta evolución favorable se explica por el efecto positivo combinado de la introducción de medidas antidumping contra Indonesia, Tailandia, Taiwán y Malasia, que restauraron el comercio justo en el mercado comunitario, y del aumento del consumo comunitario de HTP.

(72) Después de 1998, la situación de la industria de la Comunidad empezó a deteriorarse perceptiblemente. Aunque el volumen de producción se mantuvo estable, la utilización de la capacidad de producción disminuyó 7 puntos porcentuales y el volumen de ventas se redujo un 13 %, al tiempo que los precios de venta bajaban también un 5 %. Por lo tanto, la industria de la Comunidad empezó a sufrir pérdidas significativas, viéndose también afectado el nivel de inversiones.

(73) Los productores exportadores indios sostuvieron que parte de los indicadores de perjuicio arriba detallados evolucionaron positivamente durante el período considerado y que, por consiguiente no apuntaban a un perjuicio.

(74) Primeramente, cabe señalar que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento de base, ninguno de los factores económicos enumerados en este artículo constituyen una orientación decisiva para saber si la industria de la Comunidad sufre un perjuicio importante. Lo que es más importante, si bien ciertamente la situación económica de la industria de la Comunidad mejoró de 1996 a 1998, las cifras y conclusiones anteriores muestran claramente, en el período siguiente, un deterioro grave de la situación de dicha industria y el perjuicio importante sufrido por la misma durante el período de investigación. Así pues, se rechazó el argumento y se confirmaron las conclusiones antes mencionadas, es decir, el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

G. **CAUSALIDAD**

1. **Introducción**

(75) De conformidad con el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento de base, se examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad, definida en el considerando 40, había sido causado por las importaciones subvencionadas procedentes de la India. De conformidad con el apartado 7 del artículo 8 del Reglamento de base, la Comisión también examinó otros factores conocidos que podían haber perjudicado a la industria de la Comunidad, para asegurarse de que ningún perjuicio causado por dichos factores fuera atribuido erróneamente a las importaciones subvencionadas.

2. **Efecto de las importaciones subvencionadas**

(76) Entre 1996 y el período de investigación, el volumen de las importaciones originarias de la India se triplicó pasando de 7 583 toneladas a 22 683 toneladas. El aumento se produjo en dos etapas: entre 1996 y 1998, un primer aumento del 138 %, y, de 1999 al período de investigación, un segundo aumento del 92 %, pasando de 11 824 a 22 683 toneladas, lo que corresponde a un aumento de alrededor de 10 800 toneladas. Cabe señalar que, si bien el primer aumento tuvo lugar mientras que el mercado comunitario seguía creciendo, el segundo ocurrió en un momento en que el consumo comunitario sufría un descenso significativo (– 14 000 toneladas). Durante el mismo período, o sea, de 1999 al período de investigación, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor del 13 %.

(77) Lo mismo puede observarse en términos relativos. La cuota de mercado de la India aumentó del 2,7 % en 1996 al 6,7 % en el período de investigación. Este aumento se produjo en dos fases: entre 1996 y 1998 se pasó del 2,7 % al 4,9 %, y entre 1999 y el período de investigación, del 3,3 % al 6,7 %.

(78) En 1999 el precio de las importaciones de la India alcanzó el bajo nivel de 1,4 euros por tonelada, es decir un 17 % menos que el año anterior y un 26 % menos que en 1996. Mediante esta política de bajo precio estaban en condiciones de aumentar su volumen de ventas y de recuperar sus cuotas de mercado perdidas en 2000 y durante el período de investigación. Posteriormente, los precios alcanzaron el nivel de 1998, pero por término medio se mantuvieron por debajo del nivel de 1996 y 1997.

(79) Recuérdese que, durante el período de investigación, se establecieron márgenes de subcotización significativos, comprendidos entre el 23 % y el 28 %. Esto muestra claramente la fuerte presión sobre los precios ejercida por las importaciones indias durante el período de investigación. Efectivamente, con una cuota de mercado del 6,7 % durante el período de investigación, tal nivel de subcotización de precios tuvo ciertamente un impacto negativo significativo en el transparente y deprimido mercado comunitario, tanto más cuanto que se trata de un producto sumamente dependiente de los precios.

(80) Al mismo tiempo, la industria de la Comunidad acusó una disminución de la cuota de mercado de alrededor de un punto porcentual entre 1996 y 1998, y de otro entre 1999 y el período de investigación. Esta disminución debe analizarse a la luz de la evolución de los precios de la industria de la Comunidad. En 1999, ésta hubo de bajar sus precios un 7 % con respecto a 1998 para mantener su posición en el mercado. Conviene recordar que, durante ese mismo año, los precios de las importaciones indias descendieron el 17 %. Posteriormente, el precio de la industria de la Comunidad se mantuvo aún relativamente estable, aunque en un nivel insuficiente para mantener una situación financiera positiva. A diferencia de la industria india, la industria de la Comunidad no estaba en condiciones de mejorar su precio medio de venta en la Comunidad durante el período de 2000 al período de investigación.

(81) De 1996 a 1998, pese al aumento de las importaciones indias, la industria de la Comunidad se desarrolló favorablemente al restablecerse las condiciones de un comercio justo, en un mercado comunitario en expansión, tras la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de HTP originarias de varios países (véase más adelante). A partir de 1999, sin embargo, la situación financiera de la industria de la Comunidad se deterioró considerablemente. Según lo expuesto anteriormente, el volumen de ventas y los precios empezaron a disminuir, afectando seriamente a la rentabilidad, al rendimiento de las inversiones y al flujo de caja. Esto coincide con el período en que los precios indios bajaron significativamente, mientras empezaba a aumentar perceptiblemente el volumen de importación, que se duplicó de 1999 al período de investigación.

3. **Efecto de los demás factores conocidos**

Importaciones originarias de otros terceros países

(82) No habiendo presentado ninguna de las partes interesadas información adicional u observaciones, se confirma la conclusión expuesta en el considerando 121 del Reglamento provisional, según la cual es plausible que las importaciones originarias de Indonesia y Taiwán, hayan contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

(83) En un mercado tan transparente como el comunitario, la importación de grandes cantidades de HTP a bajo precio, cualquiera que sea el país de origen, sin duda causan un perjuicio a la industria de la Comunidad, en un grado que puede ser considerado importante. Sin embargo, para cuantificar el impacto de las importaciones indias en comparación con el provocado por las importaciones de Indonesia y Taiwán, habría que tener en cuenta el importante aumento de las importaciones originarias de la India durante el período comprendido entre 1999 y el período de investigación, tanto en términos absolutos como relativos, así como el precio medio de estas importaciones durante el período de investigación, que, por término medio, fue inferior al de las importaciones de Indonesia y Taiwán, sobre todo considerando que estos precios están parcialmente sujetos a derechos antidumping. En estas circunstancias, cabe concluir que la incidencia de las importaciones indias fue sin duda no menos importante que la de las importaciones de Indonesia y Taiwán, y que, por lo tanto, había una relación auténtica e importante entre las importaciones de la India y la precaria situación de la industria de la Comunidad.

(84) En cuanto a las importaciones de los demás terceros países, a falta de observaciones, se confirma también la conclusión provisional de que no puede considerarse que estas importaciones hayan tenido efectos perjudiciales en la industria de la Comunidad.

Importaciones no subvencionadas

(85) Teniendo en cuenta que el importe de la subvención establecido para uno de los productores exportadores indio resultó estar por debajo del umbral mínimo, la Comisión examinó si esas importaciones habían perjudicado también a la industria de la Comunidad. En el procedimiento paralelo antidumping referente a las importaciones de HTP originarias de la India, se concluyó con carácter definitivo (referencia del reglamento antidumping) que las importaciones de, entre otros, este productor indio concreto eran objeto de dumping y habían perjudicado a la industria de la Comunidad. No obstante, esto no afecta a la conclusión de que las importaciones indias subvencionadas causaron un perjuicio a la industria de la Comunidad.

Otros productores comunitarios

(86) El siguiente cuadro, basado en información recibida por determinadas empresas e incluida en la denuncia, muestra la evolución del volumen de ventas y de la cuota de mercado de los demás productores comunitarios.

	1996	1997	1998	1999	2000	PI
Toneladas	134 366	144 831	150 544	136 097	142 797	131 924
Cuota de mercado	47,0 %	42,4 %	40,8 %	38,5 %	39,6 %	38,9 %

(87) Los datos anteriores muestran que el volumen de ventas de los demás productores comunitarios de HTP durante el período de 1996 al período de investigación disminuyó perceptiblemente, tanto en términos absolutos como relativos. Recuérdese, por otra parte, que una proporción importante de esos restantes productores comunitarios era, en realidad, parte de los denunciantes originales. Estas empresas no estaban en condiciones de cooperar plenamente en la actual investigación por falta de recursos, pero apoyaron completamente el procedimiento y cooperaron total o parcialmente en otros procedimientos recientes similares.

(88) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los otros productores comunitarios no contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad durante el período de investigación.

Inversiones de la industria de la Comunidad

(89) Ciertas partes interesadas sostuvieron que las importantes inversiones efectuadas por la industria de la Comunidad durante el período considerado causaron también realmente un deterioro de su situación financiera.

(90) Según lo expuesto anteriormente, las inversiones efectuadas por la industria de la Comunidad estaban relacionadas con un aumento de su capacidad de producción. El primer aumento de capacidad tuvo lugar en una fase de crecimiento del consumo comunitario, entre 1996 y 1998. Por tanto, la industria de la Comunidad aumentó su volumen de producción y estaba en condiciones de aumentar el volumen de ventas igualmente, en consonancia con el crecimiento del mercado comunitario. Teniendo en cuenta esta evolución positiva, la industria de la Comunidad aumentó su capacidad de producción por segunda vez entre 1999 y el período de investigación. El aumento se situó en torno a 10 000 toneladas. En esta ocasión, sin embargo, la industria de la Comunidad no pudo aumentar ni su producción ni su volumen de ventas para colmar su reciente nueva capacidad y, por lo tanto, el coeficiente de utilización de la capacidad disminuyó notablemente. Dado que la industria de HTP exige un uso intensivo de capital y, por lo tanto, implica costes fijos significativos, la disminución de la producción y del volumen de ventas durante el período de 1999 al período de investigación tuvo un impacto negativo directo en la situación financiera de la industria de la Comunidad. Adviértase que el precio de la principal materia prima permaneció estable durante ese mismo período.

(91) Por consiguiente, el aumento de capacidad durante el período de 1999 al período de investigación, tuvo efectivamente un impacto negativo en la situación financiera de la industria de la Comunidad. Esto ocurrió porque coincidió con una disminución de la producción y del volumen de ventas de la industria de la Comunidad. La última disminución, sin embargo, fue causada por la presión sobre el mercado comunitario de las importaciones indias de HTP. Pese a que el consumo comunitario disminuyó alrededor de 14 000 toneladas durante el período de 1999 al período de investigación, el volumen de las importaciones indias de HTP aumentó unas 10 000 toneladas durante el mismo período, merced a un comportamiento de precios agresivo. Efectivamente, las importaciones indias de HTP se efectuaron a precios claramente subcotizados respecto de los de la industria de la Comunidad, aumentando hasta tal punto el volumen de importación correspondiente que dicha industria no fue capaz de aumentar su volumen de ventas y de producción, o al menos de limitar su disminución y, por lo tanto, de limitar el impacto negativo de la sobrecapacidad excesiva instalada.

(92) Se considera que si los costes asociados a las inversiones y, por lo tanto, el aumento de la capacidad instalada, tuvieron efectivamente un impacto negativo en la situación financiera de la industria de la Comunidad durante el período de 1999 al período de investigación, ese impacto, sin embargo, fue exacerbado por el hecho de que la industria de la Comunidad hubo de disminuir sus ventas, su volumen de producción y sus precios de venta. Esto se debió fundamentalmente a la presión de los bajos precios de las importaciones indias, cuyo volumen se multiplicó por más de dos en el mismo período, mientras que disminuía el consumo comunitario global.

(93) Por consiguiente, es indudable que, de no haberse producido las importaciones subvencionadas de la India, la industria de la Comunidad habría sido capaz de mantener sus precios de venta en el nivel de 1998 y de aumentar su volumen de producción y de ventas. Esto habría propiciado economías de escala y, en condiciones de comercio justo, la industria de la Comunidad habría sido capaz de absorber, si no todos, al menos la mayor parte de los costes fijos adicionales asociados a sus inversiones.

Contracción de la demanda

(94) Mientras que el consumo comunitario aumentó globalmente durante el período considerado, disminuyó de 1999 al período de investigación. Aunque esta tendencia a la disminución coincidió con el descenso del volumen de ventas de la industria de la Comunidad, ha de señalarse en primer lugar que dicho volumen disminuyó proporcionalmente más que el consumo comunitario. En segundo lugar, durante el mismo período, las importaciones originarias de la India se multiplicaron por más de dos. Por lo tanto, aunque no puede excluirse que la contracción de la demanda tuviera un efecto perjudicial en la situación de la industria de la Comunidad, debe ser considerado de menor importancia en comparación con los efectos de las importaciones subvencionadas.

Recesión económica general

(95) Los productores exportadores indios alegaron que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad debido a la recesión económica mundial desde finales de 2000 debe tomarse en consideración y cuantificarse a efectos del análisis de causalidad.

(96) En primer término cabe señalar que el análisis anterior refleja que la situación económica de la industria de la Comunidad ya había empezado a deteriorarse antes de finales de 2000. En segundo lugar, ante una recesión económica mundial, cabía esperar que afectara del mismo modo a todos los operadores en la Comunidad. Sin embargo, en un momento en que el mercado sufría una recesión, los productores exportadores indios consiguieron aumentar significativamente su volumen de ventas en la Comunidad. Según lo expuesto anteriormente, el volumen de ventas de la industria de la Comunidad disminuyó proporcionalmente más que el consumo comunitario. Además, los efectos de la recesión general ya se reflejan en la contracción de la demanda previamente mencionada.

(97) Así pues, incluso si no puede excluirse que la recesión económica influyera también en la situación de la industria de la Comunidad, se concluye que, en comparación con el impacto depresivo de los precios de las importaciones subvencionadas, es de menor importancia.

Resultados de la exportación de la industria de la Comunidad

(98) Los productores exportadores indios sostuvieron que la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad es debida al hecho de haber optado por las ventas de exportación en vez de por las ventas nacionales. El aumento del volumen de las exportaciones de la industria de la Comunidad muestra que son competitivas en los mercados donde prevalece un comercio justo. Recuérdese asimismo que, mientras que el volumen de exportación se cuadruplicó durante el período considerado, seguía siendo marginal con respecto a las ventas totales de la industria de la Comunidad. Finalmente, se observa que la rentabilidad de la industria de la Comunidad se establece sólo en relación con sus ventas en el mercado comunitario. A falta de nuevas observaciones sobre estos puntos, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 126 y 127 del Reglamento provisional.

Precio de la materia prima

(99) No habiéndose recibido observaciones al respecto, se confirman las conclusiones provisionales presentadas en los considerandos 123 a 125 del Reglamento provisional, de que el precio de la materia prima de la industria de la Comunidad no puede ser responsable del perjuicio sufrido por dicha industria.

Otros argumentos expuestos por las partes interesadas

(100) Los productores exportadores indios sostuvieron que la disminución del volumen de producción durante el período de investigación se debe atribuir al cierre deliberado de una fábrica de uno de los dos productores comunitarios que constituyen a la industria de la Comunidad. Sin embargo, la investigación reveló que durante el período de investigación no se había producido ningún cierre. El productor en cuestión confirmó que no se había producido ningún cierre de fábrica y alegó que la reducción del volumen de producción durante el período de investigación, se había debido a la oferta cada vez mayor de HTP a bajo precio en el mercado comunitario. Se rechazó por lo tanto el argumento presentado.

4. **Conclusión sobre la causalidad**

(101) En conclusión, se confirma que las importaciones subvencionadas tuvieron efectos perjudiciales en la industria de la Comunidad, particularmente durante el período de 1999 al período de investigación, que se caracteriza por la disminución del volumen de ventas, precios de venta más bajos, pérdida de cuota de mercado y deterioro significativo de la situación financiera, especialmente en términos de rentabilidad y rendimiento de las inversiones. Efectivamente, durante ese mismo período, las importaciones indias aumentaron perceptiblemente, tanto en términos absolutos como en términos relativos, a precios claramente subcotizados respecto de los de la industria de la Comunidad.

(102) Se examinaron los siguientes otros factores conocidos: las importaciones originarias de otros terceros países, otras ventas de los productores comunitarios, las inversiones de la industria de la Comunidad, la contracción de la demanda, la recesión económica mundial, el precio de la materia prima y los rendimientos de exportación de la industria de la Comunidad. Se constató que algunos de estos factores también habían tenido un efecto perjudicial en la situación de la industria de la Comunidad. El efecto de estos factores agravó los efectos negativos importantes sobre la situación de la industria de la Comunidad provocados por el brusco aumento de las importaciones originarias de la India, que, por sí solo, ya había causado un perjuicio importante a dicha industria.

(103) Ante este análisis, que distinguió y separó debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas, y tras asegurarse de que el perjuicio causado por otros factores no se atribuya a las importaciones subvencionadas, se confirma que estos otros factores como tales no modifican el hecho de que existe un nexo causal auténtico e importante entre las importaciones subvencionadas y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

H. **INTERÉS DE LA COMUNIDAD**

(104) Teniendo en cuenta los hechos acaecidos después de la determinación de las conclusiones provisionales, es decir, el cierre de la fábrica de Dupont SA, se reexaminó si, a pesar de las conclusiones sobre las subvenciones perjudiciales, existían razones de peso que llevaran a concluir que la imposición de medidas compensatorias definitivas no redunda en interés de la Comunidad.

1. **Industria de la Comunidad y otros productores comunitarios**

(105) Según se expone en el Reglamento provisional, no hay ninguna razón para poner en duda la viabilidad y competitividad de la industria de la Comunidad en una situación en que prevalezcan condiciones de mercado normales. Los hechos han mostrado, sin embargo, que en ausencia de condiciones comerciales justas, la existencia de la industria de la Comunidad está seriamente comprometida. Efectivamente, el comercio desleal en el mercado comunitario ya trajo consigo el cierre de Dupont SA, que no pudo sobrevivir a la actual situación de recesión del mercado. Caso de que no se impongan medidas, no puede excluirse que otros productores comunitarios sufran las mismas consecuencias.

(106) Recuérdese que, si bien sólo dos productores comunitarios estuvieron en condiciones de cooperar en la investigación, el procedimiento fue apoyado plenamente por los productores comunitarios que representaban alrededor del 75 % de la producción comunitaria. Tal como se ha expuesto anteriormente, también los otros productores comunitarios vieron como se reducía su cuota del mercado comunitario y su volumen de ventas.

(107) Se confirman, por lo tanto, las conclusiones provisionales de que la imposición de medidas redunda en interés de la industria de la Comunidad y de los demás productores comunitarios.

2. **Importadores**

(108) Durante la fase provisional no se recibió respuesta alguna de ningún importador u operador comercial. En el Reglamento provisional se concluyó que la imposición de medidas no afectaría perceptiblemente a su situación.

(109) A falta de otras observaciones proporcionadas por las partes interesadas tras la imposición de las medidas provisionales, se confirman las conclusiones anteriores.

3. **Proveedores de materias primas**

(110) A falta de otras observaciones, se confirma la conclusión provisional sobre la conveniencia de imponer medidas en interés de la industria suministradora.

4. **Usuarios**

(111) Sólo un usuario cooperó en la etapa provisional. A falta de observaciones u otras reacciones a raíz de la imposición de las medidas provisionales, se confirma la conclusión de que la imposición de medidas no sería perjudicial para la viabilidad y competitividad de los usuarios.

5. **Conclusión**

(112) La no imposición de medidas compensatorias pondría seriamente en peligro la existencia de la industria de la Comunidad y de los demás productores comunitarios. Corrobora esta afirmación el hecho de que, por las condiciones comerciales injustas que prevalecían en el mercado comunitario, recientemente un productor comunitario tuviera que cerrar su fábrica en la Comunidad.

(113) Por el contrario, caso de que no se impusieran medidas definitivas, el constante declive de la rentabilidad de la industria de la Comunidad, observado durante el período considerado, se verá agravado por el riesgo de nuevos cierres de fábricas de HTP en la Comunidad.

(114) Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión concluyó que no existen razones de fuerza mayor para no imponer medidas compensatorias definitivas.

I. ACTUACIÓN DEFINITIVA

(115) En vista de las conclusiones relativas a las subvenciones, al perjuicio, a la causalidad y al interés comunitario, se considera que deben imponerse medidas compensatorias definitivas para evitar que las importaciones subvencionadas de la India causen mayor perjuicio a la industria de la Comunidad.

1. **Nivel de eliminación del perjuicio**

(116) Para determinar el nivel de las medidas definitivas que deben imponerse, se confirma que los precios de las importaciones subvencionadas deben aumentarse hasta alcanzar un nivel no perjudicial.

(117) Los productores exportadores indios alegaron que se había elegido arbitrariamente el nivel de beneficio utilizado para calcular el precio no perjudicial, ya que se había basado en el más alto margen de beneficio observado durante el período considerado.

(118) Recuérdese que el nivel de beneficio considerado para el cálculo del precio no perjudicial debería corresponder a un nivel que la industria de la Comunidad pudiera esperar razonablemente lograr si no existiese dumping. Se consideró que 1998 era una opción razonable de referencia, puesto que se entendió que, durante ese año, las importaciones procedentes de la India todavía no habían ejercido presión sobre los precios de la industria de la Comunidad y que las importaciones procedentes de los países sujetos a las medidas se situaban ya en un nivel similar al que prevalecía en el período de investigación. El hecho de haber debido excluir a un productor comunitario de la definición de la industria de la Comunidad y, por lo tanto, haber establecido nuevas cifras de rentabilidad durante el período considerado, no altera las conclusiones provisionales, de que tal industria, en condiciones de mercado justas, podía esperar razonablemente alcanzar un nivel de beneficio del 8 % en ausencia de importaciones objeto de dumping y subvencionadas.

(119) Considerando lo anterior, se confirmó el método utilizado para establecer el nivel de eliminación de perjuicio descrito en los considerandos 155 a 157 del Reglamento provisional.

(120) Tal como se ha indicado anteriormente respecto a los márgenes de subcotización de precios, también se revisaron y modificaron los márgenes de perjuicio.

2. **Forma y nivel del derecho**

(121) Dado que los importes de la subvención resultaron ser inferiores a los márgenes de eliminación del perjuicio, deberán establecerse tipos de derechos compensatorios definitivos que correspondan a los importes de la subvención establecidos, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento de base.

Indo Rama Synthetics Limited: 4,1 %

Reliance Industries Limited: 0 %

Welspun Syntex Limited: 9,1 %

Productores exportadores que han cooperado no incluidos en la muestra: 5,2 %

Todas las demás empresas: 9,1 %.

(122) Los tipos del derecho compensatorio para cada empresa individual especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta última en relación con dichas empresas. Estos tipos de derecho (en comparación con el derecho de ámbito nacional aplicable a «las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas y, en consecuencia, por los entes jurídicos específicamente mencionados. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte operativa del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidos los entes vinculados a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».

(123) Cualquier solicitud de aplicación de esos tipos de derecho compensatorio individuales por empresa (por ejemplo, tras un cambio de nombre del ente o tras la creación de nuevos entes de producción o de ventas) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión [1] con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas a la producción, las ventas interiores y de exportación asociadas, por ejemplo, con ese cambio de nombre o los entes de producción y ventas. La Comisión, si procede y previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento actualizando la lista de empresas que se beneficiarán de tipos de derecho individuales.

J. **PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES**

(124) Teniendo en cuenta la cuantía de las subvenciones compensatorias constatadas para los productores exportadores y a la luz de la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional conforme al Reglamento (CE) nº 1411/2002 se perciban definitivamente al tipo de los derechos definitivos impuestos, o al tipo del derecho provisional, si éste fuere inferior.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de hilados de poliéster texturados (HTP), clasificados en el código NC 5402 33 00, originarias de la India.

[1] Comisión Europea, J-79 5/17, B-1049 Bruselas.

2. El tipo del derecho compensatorio definitivo aplicable a los precios netos franco frontera de la Comunidad, no despachados de aduana, de los productos manufacturados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Empresa	Tipo del derecho	Código adicional TARIC
Chhabria Polyester Corporation Mehta House, 1st Floor, 91, Bombay Samachar Marg, Mumbai 400 023, India	5,2 %	A388
Indo Rama Synthetics Limited 51-A, Industrial Area, Sector III, Pithampur, 453 001 Distt. Dhar, Madhya Pradesh, India	4,1 %	A389
Microsynth Fabrics Limited 6, Jai Tirath Mansion, Barrack Road, Behind Metro Cinema, Mumbai 400 020, India	5,2 %	A390
Modern Petrofils NH No 8, Baman Gam, Taluka: Karjan, Distt. Baroda 391 210, India	5,2 %	A391
Nova Petrochemicals Limited 402, Trividh Chambers, Ring Road, Surat, India	5,2 %	A392
Parasrampuria Industries Limited 208, Nariman Point, Mumbai 400 021, India	5,2 %	A393
Reliance Industries Limited Maker Chambers IV, Nariman Point, Mumbai, 400 021, India	0,0 %	A394
Sarla Polyester Limited 304, Arcadia, 195 Nariman Point, Mumbai 400 021, India	5,2 %	A395
Supertex Industries Limited Balkrishna Krupa, 2nd Floor, 45/49, Babu Genu Road, Princess Street, Mumbai 400 002, India	5,2 %	A396
Welspun Syntex Limited Kamani Wadi, 1st Floor, 542, Jaganath Shankar Sheth Road, Chira Bazar, Mumbai 400 002, India	9,1 %	A397
Todas las demás empresas	9,1 %	A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional conforme al Reglamento (CE) nº 1411/2002 sobre las importaciones de HTP originarias de la India se percibirán al tipo del derecho definitivamente impuesto o al tipo del derecho provisional si este último fuere inferior. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de derecho compensatorio serán liberados.

Artículo 3

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de HTP originarias de Indonesia.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición comunitaria sobre la creación de un Comité Consultivo Mixto que decidirá el Consejo de Asociación establecido por el Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y Lituania

(2003/C 45 E/29)

COM(2002) 615 final — 2002/0262(ACC)

(Presentada por la Comisión el 11 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1998 estipula, en su artículo 116, que el Consejo de Asociación podrá decidir crear cualquier comité u órgano especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

2. Aunque el establecimiento de un mecanismo consultivo de diálogo entre las autoridades regionales y locales de las dos Partes no está previsto explícitamente en el mencionado Acuerdo Europeo, la Comisión propone que el Consejo de Asociación cree un Comité Consultivo Mixto que represente a las autoridades regionales y locales de ambas partes en vista del interés expresado a este respecto por dichas autoridades, representadas por el Comité de las Regiones, por parte de la Comunidad, y por ocho representantes de las autoridades regionales y locales, por parte de Lituania.

3. El Comité Consultivo Mixto que se propone instaurar debería constituir un foro para el diálogo y la cooperación entre las autoridades regionales y locales de ambas Partes que beneficiaría tanto a las autoridades lituanas, que se familiarizarán con el proceso de consulta que tendrá lugar en el Comité de las Regiones y con el diálogo entre las autoridades regionales y locales de la Unión Europea en general, como a las autoridades de la Unión Europea, que se familiarizarán con la dimensión regional de las reformas que se están llevando a cabo en Lituania. El Consejo de Asociación podrá consultar, además, al Comité Consultivo Mixto propuesto antes de tomar decisiones en ámbitos de interés regional evidente. La consulta al Comité quedará, no obstante, a discreción del Consejo de Asociación.

4. El establecimiento del Comité Consultivo Mixto propuesto no tiene ninguna repercusión financiera en el presupuesto comunitario, ya que los participantes lituanos son responsables de sus propios gastos, mientras que los gastos por parte comunitaria están cubiertos por el presupuesto del Comité de las Regiones.

5. El texto de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de Asociación, tal como está previsto en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1997 relativa a la celebración del mencionado Acuerdo Europeo, figura a continuación. Se pide al Consejo que apruebe el texto previa consulta al Parlamento.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom),

Visto el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión del Consejo y de la Comisión de 19 de diciembre de 1997 relativa a la celebración del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 116 del mencionado Acuerdo Europeo estipula que el Consejo de Asociación podrá decidir crear cualquier comité u órgano especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

(2) El diálogo y la cooperación entre las autoridades regionales y locales de la Unión Europea y Lituania pueden suponer una contribución importante a la plena aplicación del Acuerdo Europeo.

(3) Se estima oportuno que dicha cooperación se organice entre los miembros del Comité de las Regiones de las Comunidades Europeas y los representantes de las autoridades regionales y locales de Lituania,

DECIDE:

La posición que la Comunidad deberá adoptar en el seno del Consejo de Asociación instituido por el artículo 111 del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, sobre la creación de un Comité Consultivo Mixto se basará en el proyecto de Decisión del mencionado Consejo de Asociación que figura como anexo a la presente Decisión.

PROYECTO DE DECISIÓN Nº .../2002

del Consejo de Asociación

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra, por la que se modifica, mediante la creación de un Comité Consultivo Mixto, la Decisión nº 1/98 por la que se adopta el reglamento interno del Consejo de Asociación (2001/.../CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Lituania, por otra [1], y en particular su artículo 116,

Considerando lo siguiente:

(1) El diálogo y la cooperación entre las autoridades regionales y locales de la Unión Europea y las de Lituania pueden aportar una valiosa contribución al desarrollo de las relaciones entre ambas Partes;

(2) Se estima oportuno que dicha cooperación se organice entre los miembros del Comité de las Regiones de las Comunidades Europeas, por una parte, y los representantes de las autoridades regionales y locales de Lituania, por otra, mediante la creación de un Comité Consultivo Mixto;

(3) En consecuencia, debe modificarse el reglamento interno del Consejo de Asociación, adoptado mediante la Decisión nº 1/98,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirán los siguientes artículos al reglamento interno del Consejo de Asociación:

«*Artículo 15*

Comité Consultivo Mixto

Se crea un Comité Consultivo Mixto encargado de promover el diálogo y la cooperación entre las autoridades regionales y locales de la Unión Europea y de Lituania. El diálogo y la cooperación abarcarán todos los aspectos regionales de las relaciones entre la Comunidad Europea y Lituania inherentes a la aplicación del Acuerdo Europeo. El Comité Consultivo Mixto se pronunciará sobre las cuestiones planteadas en este ámbito.

---

[1] DO L 51 de 20.2.1998, p. 3.

Artículo 16

El Comité Consultivo Mixto estará formado por ocho representantes del Comité de las Regiones de las Comunidades Europeas y ocho representantes de las autoridades regionales y locales de Lituania.

El Comité Consultivo Mixto desempeñará sus actividades en consulta con el Consejo de Asociación o por iniciativa propia.

Los miembros serán elegidos de forma que el Comité Consultivo Mixto represente lo más fielmente posible a las distintas autoridades regionales y locales de la Comunidad Europea y de Lituania.

El Comité Consultivo Mixto estará copresidido por un miembro del Comité de las Regiones de las Comunidades Europeas y por un miembro lituano.

El Comité Consultivo Mixto adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 17

El Comité de las Regiones de las Comunidades Europeas, por una parte, y las autoridades regionales y locales lituanas, por otra, sufragarán respectivamente los gastos de participación en las reuniones del Comité y de sus grupos de trabajo, tanto en lo referente a costes de personal, viajes y estancia como en lo referente a costes postales y de telecomunicaciones.

Los gastos de interpretación durante las reuniones, así como los de traducción y reproducción de los documentos, correrán a cargo del Comité de las Regiones, con excepción de los gastos de interpretación o de traducción del o al lituano, que correrán a cargo de las autoridades regionales y locales lituanas.

Los demás gastos relativos a la organización material de las reuniones correrán a cargo de la Parte organizadora de cada reunión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de su adopción.

Propuesta de Decisión del Consejo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania

(2003/C 45 E/30)

COM(2002) 627 final — 2002/0265(ACC)

(Presentada por la Comisión el 15 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, establece en el apartado 1 de su artículo 22 que los intercambios de determinados productos siderúrgicos se regirán por un acuerdo específico. El acuerdo bilateral previo entre la CECA y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos expiró el 31 de diciembre de 2001. Las partes acordaron celebrar un nuevo acuerdo para los años 2002-2004. Las negociaciones del nuevo acuerdo siderúrgico finalizaron en diciembre de 2001 y, a la espera de su entrada en vigor, se adoptó una Decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 19 de diciembre de 2001 por la que se establecían límites cuantitativos para los mismos productos cubiertos por el nuevo acuerdo siderúrgico para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002. Se adoptó el 17 de junio de 2002 una segunda decisión de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo por la que se modificaba la primera y se establecían límites cuantitativos para todo el año 2002 al nivel de 2001, es decir, por debajo de lo acordado en el nuevo acuerdo, hasta que se resuelva el problema de la devolución del IVA sobre las exportaciones de chatarra de Ucrania. Efectivamente, el proyecto de acuerdo prevé que no debe haber ningún tipo de obstáculos en el comercio de chatarra entre las partes. La firma del acuerdo se ha pospuesto hasta la resolución del problema comercial.

Hasta que se resuelva este problema, es necesario ampliar el período de validez de la decisión previamente mencionada.

Este proyecto de Decisión del Consejo amplía el período de validez de la decisión previamente mencionada para abarcar el año 2003. Los límites cuantitativos aplicables para el año 2003 son aquéllos aplicables al año 2002 aumentados en un 2,5 %. Este proyecto de Decisión del Consejo se derogará automáticamente cuando entre en vigor el nuevo acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra [1], establece en el apartado 1 de su artículo 22 que los intercambios de determinados productos siderúrgicos se regirán por un acuerdo específico.

(2) El Acuerdo bilateral previo entre la CECA y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos expiró el 31 de diciembre de 2001.

(3) Las partes acordaron celebrar un nuevo acuerdo y ya se han finalizado las negociaciones sobre este nuevo acuerdo.

(4) Los límites cuantitativos para el año 2002 ya se han fijado mediante la Decisión 2001/933/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 19 de diciembre de 2001 [2], modificada mediante la Decisión 2002/476/CECA [3].

(5) Hasta que finalice la firma y la entrada en vigor del nuevo acuerdo, deberá modificarse la decisión previamente mencionada para abarcar el año 2003.

[1] DO L 49 de 19.2.1998, p. 3.

[2] DO L 345 de 29.12.2001, p. 75.

[3] DO L 164 de 22.6.2002, p. 37.

DECIDE:

Artículo 1

La Decisión 2001/933/CECA de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 19 de diciembre de 2001 queda modificada de la siguiente manera:

1. En el artículo 1, las palabras «Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002» se sustituirán por las palabras «Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2003».

2. El anexo II se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Las disposiciones del Acuerdo sobre determinados productos siderúrgicos, así como cualquier medida para que surta efecto, sustituirán a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo las disposiciones de la presente decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO

LÍMITES CUANTITATIVOS

(en toneladas)

Productos	1.1.2002—31.12.2003
SA Productos laminados	
SA1 Enrollados	55 513
SA2 Chapas fuertes	212 463
SA3 Otros productos planos	17 142
SB Productos largos	
SB1 Vigas	7 472
SB2 Alambrón	106 758
SB3 Otros productos largos	134 515

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición de la UE en el seno del Comité conjunto UE-México sobre el anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa

(2003/C 45 E/31)

COM(2002) 633 final — 2002/0266(ACC)

(Presentada por la Comisión el 19 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Las normas de origen son esenciales para el correcto funcionamiento de los acuerdos de libre comercio celebrados entre la Comunidad y sus socios comerciales, incluido México. Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmaron un Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación que entró en vigor el 1 de octubre de 2000 ([1]).

   El anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México ([2]) se refiere a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa, y entró en vigor el 1 de julio de 2000.

2. Una Declaración conjunta al Acuerdo establece que el Comité conjunto extenderá la aplicación de una norma ([3]) de origen temporal aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002 a determinados productos de cuero de las partidas 4104 y 4107 si las negociaciones en el marco de la OMC se prolongan más allá de esa fecha.

3. La ronda actual de negociaciones de la OMC abordará la cuestión de los derechos de exportación aplicados a determinados productos por varios países, incluidos algunos socios comerciales latinoamericanos de México. Esta cuestión plantea un problema para México por lo que respecta al suministro de determinados cueros y pieles en estado húmedo que, en virtud de las normas de origen «normales» ([4]) habrían obtenido el carácter de productos originarios a través de procesos de recurtido. A este respecto, la norma de origen temporal enunciada en la nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000 no considera el proceso de transformación «nuevo curtido de cueros precurtidos» como un criterio que confiera carácter de producto originario. La exclusión temporal de esta norma de origen mantiene actualmente la igualdad de condiciones entre las dos Partes, pues de otro modo los productores comunitarios podrían obtener las pieles y cueros previamente mencionados en los países vecinos sin la carga financiera que suponen los derechos de exportación.

4. Considerando los elementos anteriormente indicados, el Comité conjunto tomará una decisión con objeto de extender más allá del 31 de diciembre de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004 la aplicación de la norma de origen temporal previamente mencionada.

5. Por consiguiente, la Comisión pide al Consejo que elabore la posición común que debe presentarse al Comité conjunto UE-México.

([1]) Decisión del Consejo de 28.9.2000 (DO L 276 de 28.10.2000, p. 44).

([2]) DO L 245 de 29.9.2000, p. 953.

([3]) Nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México (DO L 245 de 29.9.2000, p. 1059) (la nota ha sido adaptada al «Sistema Armonizado» de 2002 mediante la Decisión nº . . ./2002 del Consejo conjunto UE-México, todavía no publicada).

([4]) Incluidas en el apéndice II del anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México (DO L 245 de 29.9.2000, p. 1000) (esas normas de origen se han adaptado al «Sistema Armonizado» de 2002 mediante la Decisión nº . . ./2002 del Consejo conjunto UE-México, todavía no publicada).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Declaración conjunta VI de la Decisión nº 2/2000 de 23 de marzo de 2000 del Consejo conjunto UE-México instaurado por el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 (en lo sucesivo, la «Decisión 2/2000»), dispone que el Comité conjunto UE-México establecido en virtud de dicho Acuerdo extenderá más allá del 31 de diciembre de 2002 la aplicación de la norma de origen enunciada en la nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión 2/2000 hasta que haya finalizado la actual ronda de negociaciones multilaterales en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

(2) Está previsto que las negociaciones en la OMC concluyan antes del 31 de diciembre de 2004.

DECIDE:

Artículo único

La posición que deberá adoptar la UE en el seno del Comité conjunto instaurado en virtud del Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado en Bruselas el 8 de diciembre de 1997, es la que se expone en el proyecto adjunto de decisión del Comité conjunto.

Proyecto de Decisión del Comité conjunto Unión Europea-México sobre el anexo III de la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ CONJUNTO,

Vista la Decisión nº 2/2000 del Consejo conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000 (en adelante, la «Decisión 2/2000») y, en especial, la nota 4 del apéndice II a) del anexo III y la respectiva Declaración conjunta VI,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo III de la Decisión nº 2/2000, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa, se exponen las normas de origen aplicables a los productos originarios del territorio de las Partes del Acuerdo.

(2) La nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión 2/2000 y la Declaración conjunta VI relativa a dicha nota han sido adaptadas mediante la Decisión . . ./2002 del Consejo conjunto con objeto de asegurar su coherencia con las leyes y los reglamentos arancelarios de las Partes.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en la Declaración conjunta VI, el Comité conjunto extenderá más allá del 31 de diciembre de 2002 la norma de origen enunciada en la nota 4 del apéndice II a) del anexo III, modificada por la Decisión . . ./2002 del Consejo conjunto, hasta que haya finalizado la actual ronda de negociaciones multilaterales en la Organización Mundial del Comercio (OMC).

(4) Está previsto que las negociaciones en la OMC concluyan antes del 31 de diciembre de 2004. Si tal es el caso, el Comité conjunto determinará entonces y de conformidad con la Declaración conjunta VI la norma de origen aplicable a los productos en cuestión.

DECIDE:

Artículo 1

Las normas de origen establecidas en la nota 4 del apéndice II a) del anexo III de la Decisión nº 2/2000, modificadas por la Decisión . . ./2002 del Consejo conjunto, se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2004 en vez de las normas de origen enunciadas en el apéndice II del anexo III de la Decisión nº 2/2000.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

Hecho en [. . .] el [. . .]

Por el Comité conjunto

[. . .]

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 1999/32/CE en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo

(2003/C 45 E/32)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 595 final — 2002/0259(COD)

(Presentada por la Comisión el 20 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Repercusiones medioambientales de la combustión de combustibles marítimos con contenido en azufre

El azufre está presente de forma natural en los combustibles líquidos y sólidos, tales como el petróleo y el carbón. La mayoría de los combustibles de uso marítimo contienen azufre. La combustión de los mismos da lugar a emisiones de dióxido de azufre (SO_2 o SO_x) y de partículas (P), entre ellas partículas primarias de hollín y partículas secundarias inorgánicas de sulfato formadas como resultado de la oxidación atmosférica del dióxido de azufre. Al quemarse los combustibles se desprende también óxido de nitrógeno (NO_x) debido a lo incompleto de la combustión y en menor medida al contenido en nitrógeno del combustible.

Las emisiones de SO_2 pueden perjudicar a la salud humana y dañar los materiales, así como contribuir a la acidificación, lo que afecta a los ecosistemas más sensibles. Las emisiones de partículas pueden perjudicar la salud humana. Las emisiones de NO_x contribuyen a la acidificación y a la formación de ozono a nivel del suelo, lo que puede dañar a la salud humana y la vegetación. La acidificación y los efectos sobre la salud humana son las consecuencias que más se tienen en cuenta en esta propuesta.

Los modelos de emisiones realizados por EMEP en 2000 [1] y expuestos en el Gráfico 1 que se ofrece a continuación, muestran el impacto de las emisiones procedentes de los buques de la UE en el problema de la acidificación, viéndose cómo incide en la superación de las cargas críticas de acidez.

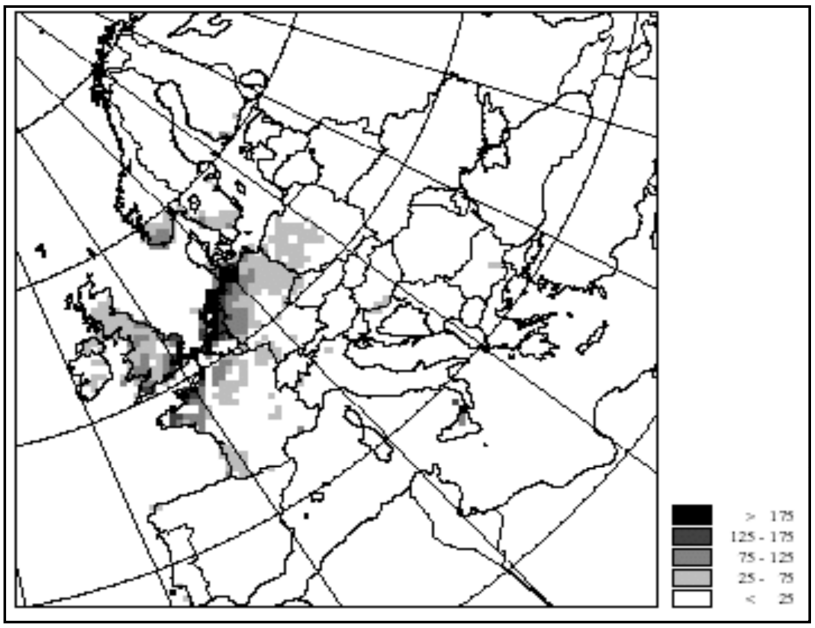


Gráfico 1: Incidencia de las emisiones de SO_2 y NO_x en los excesos acumulados de la carga crítica de acidez. Unidades: Equivalentes de ácido por hectárea y año. Fuente: EMEP, 2000.

[1] Para más detalles véase el informe de EMEP de 2000 «Efectos del transporte marítimo internacional en los niveles de contaminación en Europa» (Effects of international shipping on European pollution levels) en http://projects.dnmi.no/~emep/reports/dnmi_note_5_2000.pdf. EMEP ha revisado los nuevos datos de Entec sobre emisiones de los buques y los ha comparado con los datos consignados en el informe, y ha llegado a la conclusión de que las diferencias no son significativas, por lo que los resultados del informe siguen siendo válidos.

La carga crítica de acidez es el depósito máximo posible de azufre y nitrógeno sin una lixiviación nociva como resultado de tal acidez. Puede variar según distintos factores geológicos y ecológicos que hacen que los ecosistemas del norte de Europa sean en general más sensibles a la acidez que los del sur.

El modelo en el que se basa el mapa del Gráfico 1 muestra que el tráfico marítimo contribuye en más de un 50 % a la superación de la carga crítica en la mayoría de las zonas costeras del Canal de la Mancha y el Mar del Norte, y también en amplias zonas de Suecia y Finlandia meridionales.

Sabemos también que en el conjunto de la UE la emisiones de los buques despiden entre un 20 % y un 30 % de la concentración de partículas secundarias inorgánicas (P) del aire en la mayoría de las zonas litorales [1]. Las partículas secundarias, del mismo modo que las primarias, el SO_2 y el NO_x, tienen un impacto sobre la salud humana en toda la UE.

La exposición, tanto a corto como a largo plazo, a contaminantes del aire, tiene asímismo consecuencias sobre la salud, que pueden traducirse en mortandad o en morbilidad (enfermedades, entre ellas la exacerbación del asma, la bronquitis y las insuficiencias cardiacas). El cuadro que se presenta a continuación expone unos datos ilustrativos de las repercusiones que acarrea, tanto en mortandad como en morbilidad, una variación de 1 000 toneladas en una serie de contaminantes del aire en distintas zonas marítimas de la UE [2].

Cuadro 1.1.

Repercusiones de las emisiones de los buques en distintas zonas marítimas de la UE

	SO_2	NO_x	PM
Admisiones en hospital con dolencias respiratorias (por kilotonelada emitida)			
Atlántico oriental	0,69	0,57	0,72
Mar Báltico	0,25	0,42	0,20
Canal de la Mancha	0,90	0,55	0,98
Mediterráneo septentrional	0,71	0,69	0,79
Mar del Norte	0,66	0,31	0,76
Muertes vinculadas a exposiciones a corto plazo (por kilotonelada emitida)			
Atlántico oriental	1,66	0,38	—
Mar Báltico	0,60	0,50	—
Canal de la Mancha	2,18	0,26	—
Mediterráneo septentrional	1,72	0,40	—
Mar del Norte	1,60	0,13	—
Años de vida perdidos a causa de exposiciones a largo plazo (por kilotonelada emitida)			
Atlántico oriental	4,22	6,75	14,32
Mar Báltico	1,52	2,32	3,96
Canal de la Mancha	5,55	7,81	19,41
Mediterráneo septentrional	4,37	8,82	15,63
Mar del Norte	4,06	4,53	15,04

[1] Véase informe 2001 de EMEP, «Influencia de las emisiones del tráfico marítimo en las concentraciones de partículas en el aire» (The influence of ship traffic emissions on the air concentrations of particulate matter) en http://www.europa.eu.int/comm/environment/air/background.htm#transport

[2] Fuente: Base de datos BeTa CE sobre los factores externos de los contaminantes del aire. AEA Technology, 2002. Sobre la base de estimaciones calculadas con el método ExternE (CE, 1998) y con las directrices de la DG Medio Ambiente sobre las evaluaciones en el ámbito de la salud (véase http://europa.eu.int/comm/environment/enveco/studies2.htm).

1.2. **Normativa de la UE sobre emisiones de SO_2 y sobre contenido en azufre de los combustibles**

La Directiva 1999/30/CE ([1]) fija unos límites máximos de SO_2 en el aire ambiente por razones de protección de la salud humana y la vegetación. La Directiva 2001/81/CE ([2]), relativa a unos límites máximos nacionales de emisión, marca unos objetivos de emisión de SO_2 para 2010 con el fin de reducir la acidificación.

La Directiva 1999/32/CE ([3]) fija unos límites para el contenido en azufre de ciertos combustibles utilizados en el territorio de la UE, incluidos los gasóleos marítimos y los combustibles diesel utilizados por los buques en vías navegables y aguas territoriales (hasta 12 millas de la costa). La Directiva fija también límites al contenido en azufre del fuelóleo pesado y del gasóleo para uso en tierra, pero no para el fuelóleo pesado de uso marítimo. Otras directivas fijan el contenido en azufre de los combustibles líquidos utilizados por los vehículos de carretera y no de carretera.

Como no existen límites al contenido en azufre de los fuelóleos pesados de uso marítimo, éstos contienen en la actualidad una gran cantidad de aquél en comparación con otros combustibles. El contenido medio de azufre de los fuelóleos pesados de uso marítimo en el mundo es en la actualidad del 2,7 %, o 27 000 partes por millón (ppm), frente a las 2 000 ppm del petróleo de calefacción, o a las futuras 10 ppm de la gasolina y el gasóleo para vehículos automóviles. Esto significa que los buques son en la actualidad una de las fuentes principales de SO_2 en la Unión Europea. Investigaciones recientes de la Comisión muestran ([4]) que para 2010 las emisiones de SO_2 de los buques serán probablemente iguales a más de un 75 % de todas la emisiones terrestres, incluidas las de todas las formas de transporte, centrales de combustión y calderas que utilicen combustibles líquidos.

Por estas razones, la Comisión Europea considera que la reducción de emisiones de SO_2 de los buques es en la actualidad una prioridad medioambiental.

1.3. **Anexo VI del Convenio MARPOL**

La Conferencia Diplomática celebrada bajo los auspicios de la Organización Marítima Internacional en 1997 aprobó un instrumento internacional sobre contaminación del aire por los buques: El Anexo VI de MARPOL ([5]).

Este Anexo establece un tope máximo global de azufre de un 4,5 % para el fuelóleo pesado para buques, y designa dos Zonas de Control de Emisiones de SO_x (en lo sucesivo, $ZCESO_x$) en las que el contenido en azufre de los combustibles debe ser inferior al 1,5 %, o utilizarse técnicas de reducción de las emisiones con efecto equivalente. El Mar Báltico fue designada Zona de Control de Emisiones de SOx en el Protocolo original, y en 2000 se añadieron el Mar del Norte y Canal de la Mancha, después de unas negociaciones iniciadas por los Estados miembros de la UE ([6]).

El Anexo VI de MARPOL entrará en vigor a escala internacional un año después de la fecha en que al menos quince Estados de pabellón cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, lo hayan ratificado. Cuando se estaba elaborando la Directiva 1999/32 se pensaba que la entrada en vigor se conseguiría en poco tiempo. Sin embargo, sólo seis países de todo el mundo lo han ratificado (Suecia, Noruega, Singapur, Bahamas, Islas Marshall y Liberia, que representan aproximadamente un 25 % del tonelaje bruto mundial. Los restantes 14 países de la UE representan aproximadamente un 10 %, y los países candidatos otro 10 % (puesto que Malta dispone de un 5 % y Chipre de un 4 %), mientras que Panamá, el mayor registro abierto, alcanza un 20 %.

([1]) Directiva 1999/30/CE del Consejo de 22 de abril de 1999 relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente; DO L 313 de 13.12.2000, p. 12.

([2]) Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos; DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

([3]) Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE; DO L 121 de 11.5.1999, p. 13.

([4]) Cuantificación de las emisiones procedentes de los buques ligadas a la circulación entre puertos de la Comunidad Europea. Entec, 2002. http://www.europa.eu.int/comm/environment/air/background.htm#transport

([5]) Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio internacional para la prevención de la contaminación originada por buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978.

([6]) Por acuerdo del Comité de Protección del Medio Marino de la OMI en 2000 (CPMM 44).

1.4. **Objetivos de la propuesta**

La propuesta pretende reducir las emisiones de dióxido de azufre y partículas de los buques mediante una modificación de la Directiva 1999/32 del Consejo, relativa al contenido en azufre de los combustibles de uso marítimo. Pretende, en particular,

— fijar un máximo del 1,5 % de azufre para los combustibles marítimos de todos los buques de navegación marítima en el Mar del Norte, Canal de la Mancha y Mar Báltico, como dispone el Anexo VI de MARPOL, con el fin de reducir los efectos de las emisiones de los buques en la acidificación del norte de Europa y en la calidad del aire

— fijar un máximo del 1,5 % de azufre para los combustibles marítimos utilizados por buques de pasajeros en servicios regulares efectuados desde o hacia un puerto comunitario, con el fin de mejorar la calidad del aire cerca de los puertos y costas, y crear una demanda suficiente para garantizar un suministro de combustible bajo en azufre en toda la UE

— modificar las disposiciones vigentes para los gasóleos de uso marítimo de los buques de navegación por mar o vía navegable con el fin de mejorar a nivel local la calidad del aire en puertos y vías navegables.

Estas modificaciones en el ámbito de los combustibles de uso marítimo constituyen la parte fundamental de la propuesta. Se proponen también otros dos elementos:

— las modificaciones correspondientes en las disposiciones en materia de fuelóleo pesado utilizado en vías navegables, derivadas de la Directiva 2001/80/CE sobre limitación de emisiones procedentes de grandes instalaciones de combustión, y

— la creación de un Comité de Reglamentación que adopte futuras modificaciones técnicas que no necesiten un procedimiento político de codecisión.

2. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

2.1. **Disposiciones actualmente vigentes**

Los únicos combustibles de uso marítimo cubiertos por la Directiva 1999/32 son en la actualidad los gasóleos. Según la definición de la Directiva, en ellos se incluyen todos los combustibles destilados marítimos: calidades DMX y DMA, conocidas también como gasóleos marítimos (GM), y calidades DMB y DMC, llamadas asímismo combustibles diesel de uso marítimo (DM). La Directiva no se aplica en la actualidad al tercer (y más utilizado) tipo de combustible marítimo: el fuelóleo pesado (FP).

Las disposiciones vigentes en materia de gasóleos marítimos obligan a los Estados miembros a garantizar que, en caso de que los buques utilicen combustibles destilados marítimos en la Comunidad (aguas territoriales, incluidas las 12 millas náuticas desde la costa y las vías navegables), el contenido en azufre de dichos combustibles destilados marítimos sea igual o inferior a 0,2 % (0,1 % a partir del 1 de enero de 2008).

2.2. **Combustibles marítimos — nuevas disposiciones**

El apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 1999/32/CE ordena a la Comisión que estudie qué medidas deben adoptarse para reducir la incidencia en la acidificación de los combustibles para uso marítimo distintos de los gasóleos y, si fuera necesario, que formule una propuesta.

La primera propuesta introduce un nuevo límite para el contenido en azufre de todos los combustibles marítimos, incluido el fuelóleo pesado, utilizados en el Mar del Norte, Canal de la Mancha y Mar Báltico. Este es el mismo límite acordado por la OMI para la Zona de Control de Emisiones de SO_x con arreglo al Anexo VI de MARPOL. Suponiendo que los Estados miembros de la UE y los países candidatos a la adhesión ratifiquen en breve plazo dicho Anexo VI, y que otros grandes Estados de pabellón lo hagan también, el límite de contenido en azufre acordado a nivel internacional se aplicaría doce meses después de la entrada en vigor de la Directiva, o un año después de la del Anexo VI, según cuál tenga lugar antes.

En segundo lugar, la propuesta pretende imponer el mismo límite de azufre del 1,5 % a todos los combustibles marítimos utilizados por buques de pasajeros en servicios regulares efectuados desde o hacia un puerto de la UE. Así se reducirían las emisiones en zonas urbanas fuertemente pobladas del sur de Europa que, de otro modo, no se beneficiarían de las Zonas de Control de Emisiones de SO_x. La propuesta se ajusta a una política comunitaria ya establecida consistente en imponer unas normas de funcionamiento estrictas a todos los transbordadores de pasajeros que naveguen desde o hacia puertos de la UE.

En tercer lugar, la propuesta pretende garantizar que en todos los Estados miembros de la UE se disponga de cantidades suficientes de combustible con un 1,5 % de azufre. Una ventaja adicional de la propuesta sobre las embarcaciones de pasajeros es que ayudará a crear una demanda de combustible bajo en azufre en toda la UE, ayudando así a los Estados miembros a cumplir el citado objetivo.

Finalmente, la propuesta pretende suprimir el límite de contenido en azufre del 0,2 % en los combustibles diesel de uso marítimo de calidades DMB y DMC, y prohibir la venta de las mismas con un contenido de azufre superior al 1,5 %. Esto permitirá que los combustibles marítimos utilizados se ajusten a las disposiciones en materia de SO_x de las Zonas de Control de Emisiones, algo de particular importancia tratándose de buques internacionales, ya que el fuelóleo pesado bajo en azufre podría no estar fácilmente disponible fuera de la UE.

2.3. **Gasóleos marítimos — modificación de las disposiciones actuales**

Las demás modificaciones importantes son las que afectan a las disposiciones sobre gasóleos marítimos actualmente vigentes de la Directiva 1999/32/CE. De las consultas realizadas con el sector marítimo se desprende que tales disposiciones son eficaces por lo que se refiere a los buques que operan por vía navegable cuyos motores están concebidos para funcionar únicamente con gasóleos marítimos. Pero dicha eficacia es menos evidente tratándose de buques de navegación marítima; los motores principales de estos buques funcionan fundamentalmente con fuelóleo pesado, no cubierto en la actualidad por la Directiva y que, de acuerdo con las normas internacionales sobre combustibles marítimos, ISO 8217, puede contener hasta un 5 % de azufre.

Tradicionalmente la gran viscosidad del fuelóleo pesado hacía que los buques de navegación marítima tuvieran que cambiar a combustibles destilados al acercarse a los puertos (para las maniobras y para hacer funcionar los generadores de electricidad con motores auxiliares, una vez atracados).

Este ya no es el caso, ya que los nuevos motores y las nuevas tecnologías de las calderas permiten que los buques de navegación marítima operen con fuelóleo pesado en todo momento. Existe una tendencia a utilizar un combustible único y a consumir fuelóleos pesados más baratos y con un índice de azufre mayor, y ello en todo momento, incluso en los puertos, lo que produce altas emisiones partículas y óxido de nitrógeno (NO_x) cerca de zonas muy pobladas.

Al elaborar la propuesta la Comisión ha estudiado cómo reducir de forma significativa las emisiones contaminantes de los buques cerca de zonas habitadas. Se decidió que lo mejor desde el punto de vista de la eficacia medioambiental y de la aplicación efectiva sería regular el contenido en azufre del combustible utilizado en puertos de la UE. Para ello había que determinar qué es una zona portuaria y, en particular, si la normativa debería aplicarse al combustible utilizado por los buques en las maniobras (motores principales) o/y durante los periodos en que están atracados (fundamentalmente motores auxiliares que suministran energía para la generación de electricidad).

Aunque es posible cambiar el combustible utilizado por los motores principales durante las maniobras, los técnicos afirman que cambiar directamente de un fuelóleo pesado de alta viscosidad a un gasóleo marítimo de baja viscosidad requiere al menos un lapso de 20-60 minutos para evitar problemas con las bombas de carburante y los sistemas de inyección como resultado de los rápidos cambios de temperatura. Obviar estos procedimientos supondría el riesgo de averías temporales, algo especialmente peligroso estando cerca de los puertos.

Además de estas consideraciones de carácter práctico, para la elaboración de la propuesta se cuantificaron las emisiones dentro de los puertos, y se comprobó que las cantidades de emisiones contaminantes emitidas durante las maniobras en los puertos eran una cuarta parte de las emitidas estando el buque atracado.

El primer objetivo de la propuesta es, por lo tanto, que todos los combustibles marítimos utilizados por buques atracados en todos los puertos comunitarios contengan un porcentaje de azufre igual o inferior al 0,2 %. Esta propuesta es proporcionada, práctica y fácil de hacer cumplir, y mejorará la calidad del aire a nivel local reduciendo las emisiones de SO_2, P y NO_x en los puertos.

En segundo lugar, se propone eliminar la derogación frente a estas obligaciones reconocida a Grecia y los territorios de ultramar. Está claro que las emisiones de los buques afectan la calidad del aire tanto en estas zonas como en el resto, y las cuantificaciones efectuadas muestran que tres de los diez puertos con emisiones más altas de la UE se encuentran en Grecia.

En tercer lugar se propone prohibir la venta de gasóleos marítimos (calidades DMA y DMX) con más de un 0,2 % de azufre (0,1 % para 2008). De este modo se asegura que exista una disponibilidad de combustible conforme a la normativa.

El elemento final de la propuesta es el que afecta a la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 1999/32/CE, que en la actualidad exime de la obligación relativa al contenido en azufre del 0,2 al «gasóleo marítimo utilizado por buques que atraviesen la frontera que separa un país tercero de un Estado miembro». Esta exención es difícil de interpretar y aplicar de una forma uniforme. Fue incluida porque muchos buques que efectúan operaciones internacionales no podrían en muchas ocasiones encontrar en el puerto de partida un carburante conforme a la normativa para utilizarlo en las aguas territoriales de la Comunidad. La falta de gasóleo marítimo con un 0,2 % de azufre fue confirmada por un estudio realizado por la Comisión sobre los mercados de combustible en el mundo ([1]). La enmienda propuesta exige que los buques de navegación marítima utilicen combustible con un 0,2 % de azufre sólo cuando estén atracados en puertos europeos, dejando así que los buques reposten combustible conforme con la normativa al llegar, y eliminando así la necesidad de exención.

Finalmente se propone eliminar la exención reconocida a los buques internacionales que atraviesen la frontera que separa un país tercero de un Estado miembro.

2.4. **Fuelóleo pesado utilizado por grandes instalaciones de combustión — modificaciones correspondientes**

El apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/32/CE establece que las disposiciones relativas al contenido en azufre del fuelóleo pesado utilizado en tierra se revisarán y, en su caso, se modificarán a la luz de cualquier futura revisión de la Directiva 88/609/CEE, relativa a las grandes instalaciones de combustión. La Directiva 2001/80/CE, adoptada el año pasado, supone una revisión de la Directiva 88/609/CEE; con ella se introducen nuevas obligaciones en materia de emisiones de dióxido de azufre procedentes de grandes instalaciones de combustión. Como en general las emisiones de SO_2 están en función del contenido en azufre del combustible utilizado, es necesario modificar de forma correspondiente la Directiva 1999/32/CE.

La propuesta pretende, por lo tanto, modificar de forma correspondiente la Directiva 1999/32/CE con el fin de hacerla compatible con la nueva Directiva 2001/80/CE, relativa a las emisiones procedentes de grandes instalaciones de combustión.

2.5. **Supresión de la exención reconocida al fuelóleo pesado**

Los apartados 2 y 5 del artículo 3 establecen un procedimiento por el que los Estados miembros pueden solicitar una exención de la obligación relativa al contenido máximo en azufre del 1 % del fuelóleo pesado, aplicable a partir del 1 de enero de 2003. A partir de dicha fecha, tal exención ya no tiene sentido porque habrá entrado en vigor el límite del 1 %. La supresión de esta cláusula no afectará a los acuerdos de transición de los países candidatos a la adhesión, que podrán negociarse caso por caso.

Se propone, por lo tanto, la supresión de esta derogación relativa al fuelóleo pesado.

([1]) Estudio de la variación de costes al productor derivada de una reducción del nivel de azufre de los combustibles marítimos (Advice on the costs to fuel producers likely to result from a reduction in the level of sulphur in marine fuels). Beicip Franlab, 2000. http://europa.eu.int/comm/environment/air/020505bunkerfuelreport.pdf

2.6. **Establecimiento de un Comité de Reglamentación que atienda a las modificaciones de carácter técnico**

Es posible que, tratándose de modificaciones técnicas o de modificaciones que sólo son la consecuencia de otras anteriores, como es el caso de las mencionadas en el apartado 2.4, sea preferible acordarlas en un Comité de Reglamentación en vez de a través de un engorroso procedimiento de codecisión con el Parlamento Europeo y el Consejo.

Este procedimiento de «comitología» es especialmente indicado cuando las modificaciones son sólo la consecuencia de otras directivas ya aprobadas a nivel político mediante codecisión. Es también una forma práctica de ponerse de acuerdo sobre propuestas no políticas, tales como la confección de orientaciones destinadas a llevar a la práctica una determinada medida. Ahora bien, la Directiva 1999/32/CE no instituye ningún Comité de Reglamentación.

La propuesta pretende, por lo tanto, instituir un Comité de Reglamentación que en el futuro podrá tomar decisiones sobre asuntos de carácter técnico no controvertidos políticamente. El Comité no podrá adoptar modificaciones que conlleven, directa o indirectamente, cambios en los límites máximos de azufre.

3. **COSTES Y BENEFICIOS DE LA PROPUESTA**

Este capítulo trata únicamente de las propuestas sobre los combustibles marítimos utilizados por los buques de navegación marítima, ya que las propuestas no cambian la situación de los de vía navegable; las modificaciones en el ámbito de las grandes instalaciones de combustión sólo son una consecuencia de la Directiva 2001/80/CE, y la propuesta de establecimiento de un Comité de Reglamentación no provocará ningún coste. Para que sirvieran de base en la presentación de la propuesta, la DG Medio Ambiente encargó dos estudios independientes cuyos resultados son fundamentales para la realización del análisis de costes y beneficios ([1]):

— un informe de Beicip Franlab sobre los costes que supondría para los refinadores la producción de combustibles marítimos con bajo contenido en azufre (en lo sucesivo, informe Franlab). El informe llega a la conclusión de que cuanto más combustible de este tipo se produzca, mayores serían los costes unitarios de producción por tonelada. Esto significa que, contrariamente a los principios tradicionales que dicta la economía, a medida que aumenta la demanda de combustible bajo en azufre, el precio aumenta también. Esto queda ilustrado en el Gráfico 2, que se presenta más adelante,

— un estudio de Entec UK Ltd cuyo objetivo era cuantificar las emisiones de los buques (en lo sucesivo, informe Entec). Este estudio hace un inventario de las emisiones efectivas registradas en el año 2000, y efectúa unas proyecciones de consumo y emisiones de combustible en el futuro en dos situaciones hipotéticas de crecimiento del tráfico marítimo (1,5 % y 3 %), así como en diferentes situaciones legislativas. Para el presente análisis se ha utilizado la cifra del 1,5 %.

3.1. **Coste de las propuestas sobre combustibles marítimos**

A efectos del presente análisis hemos supuesto que los costes sufragados por los refinadores de la UE se repercutirán en las empresas navieras a través de unos mayores precios del combustible, como ha sucedido en anteriores modificaciones de la calidad. Más adelante se indican los incrementos del precio (costes suplementarios por tonelada) del combustible con bajo contenido en azufre en comparación con el de alto contenido, que el propio informe Franlab determina utilizando como base los precios medios de refinado y los datos de consumo previstos para 2006-2008 del estudio Entec. Cuando se mencione el año 2006 será de forma simplemente indicativa, ya que es posible que las disposiciones pertinentes se apliquen con anterioridad a dicha fecha. En cualquier caso, la relación coste-beneficio permanece muy constante de un año a otro.

([1]) Ambos estudios pueden consultarse en http://www.europa.eu.int/comm/environment/air/background.htm#transport

3.1.1. *Costes y métodos de producción de fuelóleo pesado con bajo contenido en azufre en las refinerías de la UE*

Los precios de los combustibles marítimos fluctúan considerablemente, pero puede tomarse como referencia los precios medios de la región de Amsterdam-Rotterdam-Amberes en los años 1997-2001, que fueron de 110 euros por tonelada en el caso del fuelóleo pesado de uso marítimo con un mayor contenido en azufre, y de unos 190 euros, en el caso del gasóleo marítimo, igualmente con un mayor contenido en azufre.

El Gráfico 2 muestra un abanico de los posibles incrementos que puede experimentar el fuelóleo pesado con bajo contenido en azufre. El extremo superior representa los objetivos de precios a los que aspiran las empresas petrolíferas como rendimiento sobre sus inversiones, y el extremo inferior corresponde más a los ingresos efectivamente obtenidos por el sector europeo del refinado. La gama resultante refleja la incertidumbre que existe en torno a los costes de inversión de la producción de combustible con bajo contenido en azufre. A efectos del presente análisis de costes y beneficios hemos supuesto un incremento que se situaría en medio de la gama de posibilidades.

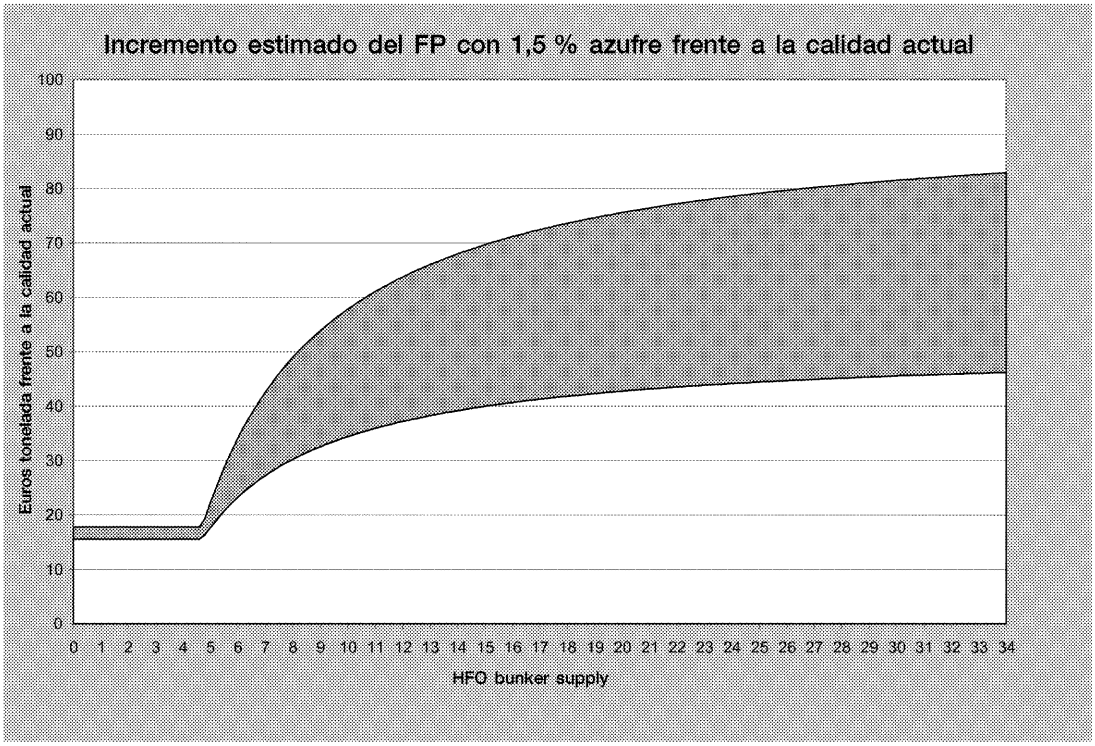


Gráfico 2. Curva de costes donde se presenta el incremento de precios que supone para los refinadores producir fuelóleo marítimo con un contenido en azufre del 1,5 %, en comparación con el promedio actual del 2,9 %. Fuente: Beicip Franlab 2002.

El informe Franlab afirma que, para producir fuelóleo pesado con un menor contenido en azufre, lo primero que harán los refinadores es recurrir a técnicas de mezclado dentro del sistema, ya que son las menos costosas. Parece ser que, de este modo, podrían producirse al menos 4,7 millones de toneladas.

Si se necesitara más cantidad, un segundo paso, más costoso, sería el de adquirir y utilizar en el proceso de refino mayores cantidades de crudo con menor contenido en azufre.

La tercera y más costosa posibilidad sería la de desulfurizar el combustible. De este modo se reduciría el nivel medio de azufre, pero es el método más caro y también más intensivo en energía, lo que llevaría a un aumento de las emisiones de CO_2. En la actualidad hay muy pocos centros en Europa donde se pueda desulfurizar el combustible residual, porque el bajo rendimiento del proceso no justifica la inversión.

3.1.2. *Suministro de combustibles marítimos con un contenido en azufre del 1,5 % para las ZCESO$_x$ del Mar del Norte y Mar Báltico y para los buques de pasajeros en servicios regulares*

El estudio Entec prevé que para 2006 se consumirán anualmente en las ZCESO$_x$ del Mar del Norte y Mar Báltico 14 millones de toneladas de combustible marítimo. Los datos de emisión muestran que en la UE se consumen otros 4 millones de toneladas en buques de pasajeros de línea fuera de las ZCESO$_x$. Con arreglo a la propuesta, estos 18 millones de toneladas de combustible deben tener un contenido en azufre igual o inferior al 1,5 %. CONCAWE ([1]) calculó que aproximadamente la mitad del combustible marítimo utilizado en las ZCESO$_x$ (7 millones de toneladas) sería suministrada en puertos de la UE, y la otra mitad fuera de la UE a buques internacionales que en su recorrido tuvieran que pasar por una ZCESO$_x$. Suponiendo que la totalidad de los 4 millones de toneladas de combustible marítimo consumido por transbordadores de pasajeros de línea regular fuera de las ZCESO$_x$ fueran suministrados en la UE, la cantidad total de combustible marítimo bajo en azufre que se necesitará en la UE será de 11 millones de toneladas. El informe Franlab sugiere que el incremento medio por tonelada que supondría suministrar en la UE 11 millones de toneladas de fuelóleo pesado marítimo con un contenido en azufre del 1,5 % sería de unos 50 euros.

Es más difícil vaticinar el incremento del combustible marítimo con un contenido en azufre del 1,5 % suministrado fuera de la UE. En algunos lugares es poco probable que se pueda disponer de fuelóleo pesado marítimo con un contenido en azufre del 1,5 % porque el crudo utilizado para la producción de combustible marítimo tiene un alto índice de azufre. En tales lugares los buques que se dirigen a una ZCESO$_x$ deberán repostar combustible destilado marítimo para ajustarse a la obligación del 1,5 %. Se supone que la mitad de los siete millones de toneladas de combustible adquirido fuera de la UE para ser utilizado en ZCESO$_x$ será destilado, con un incremento de precio de unos 60 euros (diferencia media de precio entre el combustible diesel de uso marítimo DMB y el fuelóleo pesado marítimo en los últimos cuatro años), y la otra mitad será fuelóleo pesado, con un incremento similar al del fuelóleo pesado bajo en azufre en la UE, es decir, unos 50 euros. El incremento medio de los 7 millones de toneladas de combustible marítimo con un contenido en azufre del 1,5 % suministrado fuera de la UE sería, por lo tanto, de 55 euros.

Se calcula que el incremento anual de costes de la propuesta ZCESO$_x$ para 2006 sería, por lo tanto: (7 m × 50 EUR) + (7 m × 55 EUR) = 735 m EUR. El incremento anual de costes de la propuesta sobre buques de pasajeros para 2007 sería (4 m × 50 EUR) = 200 m EUR.

3.1.3. *Suministro de combustible marítimo con un contenido en azufre del 0,2 % para consumo en puertos de la UE (0,1 % a partir de 2008)*

El estudio Entec prevé que para 2006 los buques atracados en puertos de la UE consumirán unos 2,3 millones de toneladas de combustible marítimo.

De acuerdo con la propuesta, este combustible debería tener un contenido en azufre igual o inferior al 0,2 %. Se calcula que en su totalidad sería suministrado por las refinerías de la UE en forma de gasoil marítimo. Se calcula también que la mitad de los buques que entran en puertos de la UE tendrían que cambiar de fuelóleo pesado a gasoil marítimo para ajustarse a la propuesta, lo que supone un incremento de precio de 100 euros por tonelada, y la otra mitad ya estaría utilizando combustible destilado, y cambiando a un combustible con un menor contenido en azufre. El informe Franlab sostiene que el incremento de precio que supondría cambiar del combustible con un 1,5 % de azufre a un gasóleo marítimo con un 0,2 % sería de 15,5 euros por tonelada. El incremento medio de este tipo de combustible puede calcularse, por lo tanto, en 57,75 euros. El incremento anual de costes de la propuesta relativa a los puertos para 2006 sería el siguiente: (2,3 m × 57,75 EUR) = 133 m EUR.

A partir de 2008, el límite de azufre baja del 0,2 % al 0,1 %, el consumo aumentaría a 2,4 millones de toneladas y el incremento de precio por pasar del 0,2 % al 0,1 % de contenido en azufre ascendería a 2 euros por tonelada de gasóleo marítimo. El incremento anual de costes de la propuesta relativa a los puertos para 2008 sería el siguiente: (2,4 m × 2 EUR) = 4,8 m EUR.

([1]) CONCAWE es la organización de salud, seguridad y medio ambiente de las empresas de petróleo.

3.2. **Ventajas de las propuestas sobre combustibles marítimos**

Las ventajas de la propuesta se derivan de la reducción de las emisiones contaminantes tradicionales, unida a la del contenido en azufre de los combustibles de uso marítimo utilizados en las $ZCESO_x$ y en puertos de la UE. La reducción de los contaminantes convencionales incide positiva y directamente sobre la salud humana y el medio ambiente. Algunos de estos beneficios pueden cuantificarse económicamente asignando un determinado beneficio a cada tonelada de contaminante eliminada.

Por lo que se refiere a la acidificación, todavía no existe un método para cuantificar económicamente los efectos sobre los ecosistemas, tomando como baremo la superación de la carga crítica. Es necesario recalcar este punto porque una de las principales ventajas aportadas por la parte de la propuesta relativa a las $ZCESO_x$, a saber, la reducción de la contribución de los buques a la superación de la carga crítica en lo relativo a la acidificación del Norte de Europa, no puede cuantificarse económicamente.

Entre las ventajas económicas, que recientemente han sido calculadas por encargo de la Comisión, y que han sido utilizadas para las evaluaciones de la presente propuesta [1], deben tenerse en cuenta los efectos sobre la salud humana y sobre la agricultura y los materiales de construcción. En el cuadro 1 (punto 1) se analizaron las repercusiones sobre la salud, a lo que se han añadido otras incidencias sobre la salud, los materiales de construcción y la agricultura, llegando a unos resultados de beneficio económico por tonelada de reducción de emisiones. Las cifras del análisis de costes y beneficios correspondiente son las que se presentan a continuación en el cuadro 3.2.

Cuadro 3.2.

Cuantificación económica de los beneficios resultantes de la reducción de emisiones

Contaminante	Lugar de la reducción de emisiones	Beneficios para la calidad del aire	
		EUR por tonelada eliminada (promedio)	Explicación
SO_2	Mar del Norte, Báltico y Canal de la Mancha ($ZCESO_x$)	3 933	Menor impacto del SO_2 y partículas de sulfatos en la salud, y del SO_2 y la acidez en materiales de construcción
SO_2	Atlántico oriental y Mediterráneo septentrional	4 600	Menor impacto del SO_2 y partículas de sulfato en la salud, y del SO_2 y la acidez en materiales de construcción
SO_2	Puertos de la UE	8 200	Mismas ventajas pero mayor rentabilidad al afectar a más población
PM	Puertos de la UE	30 500	Menor impacto en la salud humana (muy beneficioso por ser las partículas especialmente dañinas)
PM	Puertos de las $ZCESO_x$	27 650	Menor impacto en la salud humana (ligeramente menos rentable porque la población en los países de las $ZCESO_x$ es inferior al promedio de la UE)
NO_x	Puertos de la UE	4 200	Menor impacto de las partículas de nitratos en la salud y del ozono en la salud y la agricultura

Las cifras de las zonas marítimas corresponden a los beneficios sobre la calidad del aire en las zonas litorales rurales de los países circundantes, ponderados según la longitud de sus costas en línea recta. Se han realizado unos promedios de las cifras de las distintas zonas marítimas para calcular los índices correspondientes a las $ZCESO_x$ y a Atlántico oriental y Mediterráneo septentrional.

[1] Base de datos BeTa CE sobre los factores externos de los contaminantes del aire. AEA Technology, 2002. Sobre la base de estimaciones calculadas con el método ExternE (CE, 1998) y con las directrices de la DG Medio Ambiente sobre las evaluaciones en el ámbito de la salud (véase http://europa.eu.int/comm/environment/enveco/studies2.htm).

Las cifras correspondientes a los puertos de la UE y de las $ZCESO_x$ se basan en el supuesto de que la mitad de los puertos se encuentran en zonas rurales y la mitad en ciudades con una población de 100 000 habitantes. Este análisis es más bien moderado porque, según concluyó el estudio Entec, de los 50 puertos con emisiones más altas, diez cuentan con una población de 500 000 habitantes o más. Éstos son, por volumen de emisiones, Hamburgo, Barcelona, Génova, Londres, Amsterdam, Salónica, Nápoles, Lisboa, Dublín y Copenhague. De ellos, cinco son capitales de la UE y cuatro tienen una población de 1 millón de habitantes o más.

En estas zonas los beneficios económicamente cuantificados por tonelada de SO_2 o partículas eliminada serían entre cinco y quince veces superiores a los determinados a efectos del presente análisis costes/beneficios, ya que de la reducción de emisiones se beneficiaría una población mayor.

Sin embargo, a efectos de este análisis de sensibilidad, los costes y beneficios de la propuesta correspondiente a los puertos se han calculado suponiendo que todos los puertos se encuentran en zonas rurales (de forma que los beneficios por tonelada de SO_2 o partículas eliminada se reducen a la mitad). A pesar de todo, los beneficios superan a los costes en una proporción de 4 a 1.

3.3. **Resumen de costes, beneficios y reducción de emisiones**

Los tres siguientes cuadros resumen los costes y beneficios anuales que aportan los diferentes combustibles marítimos concernidos por la propuesta.

Cuadro 3.3.1.

Beneficios y costes anuales de la propuesta relativa a las $ZCESO_x$ (2006)

BENEFICIOS	
3 933	Beneficios medios por tonelada de SO_2 eliminada en el Mar del Norte, Báltico y Canal de la Mancha (EUR)
× 337 000	Toneladas de SO_2 eliminadas con arreglo a la propuesta $ZCESO_x$
= 1 325 421 000	Beneficios anuales derivados de la calidad del aire (EUR)
27 650	Beneficios medios por tonelada de P eliminada en puertos de las $ZCESO_x$ (EUR)
× 2 000	Toneladas de P eliminadas en los puertos
= 55 300 000	Beneficios anuales derivados de la calidad del aire (EUR)
1 380 721 000	Beneficios totales anuales derivados de la calidad del aire (EUR)
COSTES	
50	Incremento por tonelada de combustible con un contenido en azufre del 1,5 % adquirida en la UE (EUR)
× 7 000 000	Toneladas de FP con 1,5 % de azufre adquiridas y consumidas en las $ZCESO_x$
= 350 000 000	Incremento anual de costes del combustible (EUR)
55	Incremento por tonelada de combustible con un contenido en azufre del 1,5 % adquirida fuera de la UE (EUR)
× 7 000 000	Toneladas de FP con 1,5 % de azufre adquiridas fuera de la UE y consumidas en $ZCESO_x$
= 385 000 000	Incremento anual de costes del combustible (EUR)
735 000 000	Incremento total anual de costes del combustible (EUR)
645 721 000	= BENEFICIOS NETOS ANUALES

Cuadro 3.3.2.

Beneficios y costes anuales de la propuesta relativa a los buques de pasajeros (2007)

BENEFICIOS	
4 600	Beneficios medios por tonelada de SO_2 eliminada en el Mediterráneo/Atlántico (EUR)
× 89 000	Toneladas de SO_2 eliminadas merced a propuestas sobre buques de pasajeros
= 409 400 000	Beneficios anuales derivados de la calidad del aire (EUR)
COSTES	
50	Incremento por tonelada de combustible con un contenido en azufre del 1,5 % adquirida en la UE (EUR)
× 4 000 000	Toneladas de FP con 1,5 % de azufre consumidas por los buques de pasajeros en el Mediterráneo/Atlántico
= 200 000 000	Incremento anual de costes del combustible (EUR)
209 400 000	= BENEFICIOS NETOS ANUALES

Cuadro 3.3.3.

Beneficios y costes anuales de la propuesta relativa a los puertos (2006 y 2008)

BENEFICIOS		
Comb. 0,2 % (2006)	Comb. 0,1 % (2008)	
8 200	8 200	Beneficios medios por tonelada de SO_2 eliminada en puertos (EUR)
× 81 000	× 3 000	Toneladas de SO_2 eliminadas en puertos
= 664 200 000	= 24 600 000	Beneficios (EUR)
30 500	30 500	Beneficios medios por tonelada de P eliminada en puertos (EUR)
× 8 000	× 200	Toneladas de P eliminadas en puertos
= 244 000 000	= 6 100 000	Beneficios (EUR)
4 200	4 200	Beneficios medios por tonelada de NO_x eliminada en puertos (EUR)
× 3 000	× 70	Toneladas de NO_x eliminadas en puertos
= 12 600 000	= 294 000	Beneficios (EUR)
920 800 000	30 994 000	Beneficios suplementarios totales para la calidad del aire (EUR)
COSTES		
Comb. 0,2 % (2006)	Comb. 0,1 % (2008)	
57,5	2	Incremento por tonelada de combustible (EUR)
× 2 300 000	× 2 400 000	Toneladas de combustible consumidas en puertos de la UE
132 825 000	4 800 000	Incremento total anual de costes del combustible (EUR)
787 975 000	26 194 000	= BENEFICIOS NETOS ANUALES

No queda duda de que en todos los capítulos de la propuesta los beneficios superan claramente a los costes. De hecho, tratándose del capítulo relativo al contenido en azufre del 1,5 %, el incremento del precio del combustible tendría que alcanzar los 99 euros por tonelada para que los costes superaran a los beneficios. Tratándose de la parte de la propuesta relativa a los puertos, el incremento del precio del combustible con un 0,2 % de azufre tendría que llegar a 400 euros por tonelada para que los costes superaran a los beneficios.

3.4. **Dióxido de carbono**

El cambio hacia un combustible marítimo con un contenido menor en azufre tendrá también un ligero efecto sobre las emisiones de dióxido de carbono (CO_2), el gas de efecto invernadero que más incide en el cambio climático. La desulfurización del combustible es una actividad intensiva en energía que provoca la emisión de CO_2 en las refinerías. Por otro lado, los combustibles bajos en azufre tienen una mayor energía específica, lo que supone una menor emisión de CO_2 en los buques.

Aunque, según el informe Franlab, para producir los 2,3 millones de toneladas de gasóleo bajo en azufre que requiere la propuesta será necesario una cierta labor de desulfurización, se supone que la mayoría de fuelóleo bajo en azufre procederá de técnicas de mezclado o de la utilización de un crudo con un menor contenido en azufre. Es probable, por lo tanto, que el aumento de emisiones de CO_2 en las refinerías sea muy reducido, y en cualquier caso más que compensado con la reducción anual de la emisión de CO_2 procedente de los buques (que, según las proyecciones del estudio Entec, será de 190 000 toneladas en 2006). Por estas razones no hemos incluido las emisiones de CO_2 en el análisis costes/beneficios.

3.5. **Posible incidencia en el contenido en azufre del fuelóleo pesado consumido fuera de las $ZCESO_x$**

Por lo que se refiere a las disposiciones de la propuesta relativas a las $ZCESO_x$, se supone que los 7 millones de toneladas de fuelóleo pesado suministrado por la UE para su consumo en las $ZCESO_x$ sería producida en las refinerías de la UE a un coste relativamente moderado mediante un mezclado efectuado dentro del sistema de refino existente, o mediante la utilización de un crudo con un menor contenido en azufre. Como se mencionaba en el punto 3.3.1, esto significa que el contenido en azufre del carburante producido en la UE para consumo fuera de las $ZCESO_x$ podría aumentar ligeramente. Suponiendo que el contenido actual del fuelóleo pesado en la UE es del 2,9 % (es la cifra de CONCAWE que figura en el informe Franlab), y sabiendo que se necesitarían 7 millones de toneladas de FP producido en la UE y rebajado a un 1,4 % para llegar a un promedio del 1,5 %, bastaría un simple cálculo de la masa de azufre (7 m × 0,014) para comprobar que sería eliminado de las $ZCESO_x$ un total de 98 000 toneladas de azufre. Suponiendo que la totalidad de estas 98 000 toneladas generadas en las técnicas de mezclado van a parar a los 35 millones de toneladas de combustible consumidas en regiones de la UE situadas fuera de las $ZCESO_x$, dicho combustible vería aumentado su contenido en azufre en un 0,3 % aproximadamente. Esta es una suposición pesimista, ya que es posible que gran parte del azufre generado en las citadas técnicas de mezclado vayan a parar a combustibles consumidos en alta mar, fuera de zonas marítimas de la UE.

El desplazamiento de un lugar a otro de las emisiones de azufre puede estar justificado hasta cierto punto, porque lo que se pretende con las disposiciones relativas a las $ZCESO_x$, según acordaron los Estados miembros y la OMI, es reducir el impacto de las emisiones de CO_2 de los buques sobre los ecosistemas sensibles a la acidez. Otras zonas marítimas de la UE no se encuentran cerca de ecosistemas sensibles a la acidez, como sucede con las $ZCESO_x$ del Mar del Norte y Mar Báltico, luego hasta cierto punto es lógico desplazar las emisiones de CO_2 a otras zonas en las que hacen menos daño.

Sin embargo, es importante evitar que las emisiones de CO_2 procedentes de los buques alcancen en otras zonas marítimas de la UE un nivel que pudiera perjudicar la calidad del aire o la salud humana.

Por ello la Comisión propone un contenido en azufre global del 1,5 % para el combustible utilizado por los buques de pasajeros de línea regular en toda la UE, y un contenido del 0,2 % en los puertos, con el fin de reducir el impacto del SO_2, de las partículas y del NO_x sobre la calidad del aire. Propone también llevar un seguimiento del contenido en azufre del fuelóleo pesado de uso marítimo consumido en toda la UE a través de los informes sobre contenido de azufre en el combustible que exige la propuesta. Si fuera necesario, la Comisión propondrá medidas para reducir las emisiones de SO_2 de los buques en otras zonas marítimas.

4. **CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

4.1. **Artículo 1**

Este artículo enumera cada una de las propuestas de modificación de la Directiva 1999/32/CE.

1) Se modifica el artículo 1 de la Directiva 1999/32/CE en los siguientes aspectos: se incluye una exposición de motivos donde se justifica la extensión de las disposiciones sobre combustibles marítimos; se suprime la cláusula que eximía al gasóleo marítimo utilizado por buques que atraviesen la frontera que separa un tercer país de un Estado miembro; y se introduce una nueva cláusula que exime al combustible destinado a fines de investigación y pruebas.

2) Se modifica el artículo 2 con el fin de actualizar las definiciones o introducir algunas nuevas en el ámbito de los combustibles marítimos.

3) Se modifica el artículo 3 con el fin de eliminar las disposiciones vigentes sobre instalaciones de combustión, incluida la cláusula de exención que expira en 2003, e introduce nuevas disposiciones coherentes con la Directiva 2001/80/CE relativa a las grandes instalaciones de combustión.

4) Se modifica el artículo 4 con el fin de eliminar las disposiciones vigentes en materia de gasóleo de uso marítimo.

5) Se añade un nuevo artículo 4a para limitar a un 0,2 % (0,1 para 2008) el contenido en azufre de los combustibles marítimos consumidos en las Zonas de Control de Emisiones de SO_x o utilizados por buques de pasajeros en servicios regulares efectuados desde o hacia un puerto comunitario, y para prohibir la venta de combustibles diesel con un contenido en azufre superior al 1,5 %.

6) Se añade un nuevo artículo 4b para limitar a un 0,2 % (0,1 para 2008) el contenido en azufre de los combustibles marítimos utilizados por buques que circulan por vías navegables o están atracados en puertos comunitarios, y para prohibir la venta de gasóleo marítimo con un contenido en azufre superior al 0,2 % (0,1 para 2008).

7) Se modifica el artículo 6 con el fin de incluir las nuevas disposiciones sobre combustibles marítimos en el sistema de muestreo, así como de determinar procedimientos de muestreo, análisis e inspección.

8) Se modifica el artículo 7 con el fin de implantar nuevas exigencias en materia de presentación de informes en el ámbito de los combustibles marítimos, así como la obligación para la Comisión de estudiar técnicas alternativas de reducción del azufre cuando la OMI emita directrices en este sentido.

9) Se añade un nuevo artículo 9a con el fin de instituir un Comité de Reglamentación.

4.2. **Artículo 2**

Este artículo trata de la obligación de los Estados miembros de incorporar la propuesta de Directiva a sus ordenamientos jurídicos.

4.3. **Artículo 3**

Este artículo trata de la entrada en vigor de la propuesta de Directiva.

4.4. **Artículo 4**

Este artículo especifica que los destinatarios de la propuesta de Directiva son los Estados miembros.

5. **OPINIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y PARTES INTERESADAS**

Este mismo año se celebraron dos reuniones con las partes interesadas, incluidos los Estados miembros, los países candidatos a la adhesión y los del EEE, representantes del sector y ONG del ámbito del medio ambiente.

Por otro lado, se celebró una ronda de consultas por escrito, como resultado de la cual se recibieron unas 40 respuestas.

Pueden encontrarse las actas de ambas reuniones, la lista de participantes, un informe sobre las consultas por escrito, y una copia de las respuestas no confidenciales, en la dirección

http://www.europa.eu.int/comm/environment/air/future_transport.htm

5.1. **Resumen de las opiniones emitidas sobre las disposiciones en materia de combustibles marítimos**

Estados miembros. La mayoría de los Estados miembros se muestran a favor de una prohibición limitada geográficamente del consumo de combustibles marítimos de alto contenido en azufre, a imagen de las normas sobre las Zonas de Control de Emisiones de SO_x del Mar del Norte y Mar Báltico, acordadas a nivel internacional. La mayoría no respaldan una prohibición en la UE de la venta del fuelóleo pesado con un mayor contenido en azufre. La mayoría piensa que es necesario aclarar las disposiciones de la Directiva en materia de gasóleo marítimo con el fin de hacerlas más operativas.

Bélgica propone que se prohiba la venta de gasóleo no conforme con la normativa, e Italia confirma que en dicho país se ha prohibido ya la comercialización de gasóleos marítimos con un contenido en azufre superior al 0,2 %. Finlandia confirma que los transbordadores de dicho país tienden a utilizar ya combustibles con un contenido igual o inferior al 0,5 %. Italia considera que para los transbordadores sería más apropiado un límite del 3 %. Grecia opina que debería concedérsele una exención frente a las obligaciones tocantes a todos los combustibles marítimos.

Países candidatos a la adhesión y países del EEE. Letonia y Polonia se muestran a favor de una prohibición limitada geográficamente del consumo de combustible marítimo de alto contenido en azufre, de forma coherente con la Zona de Control de Emisiones de SO_x. Rumanía opina que debería pensarse en la conveniencia de designar una Zona de Control de Emisiones de SO_x en el Mar Negro. Noruega respalda una prohibición limitada geográficamente del consumo de fuelóleo pesado de alto contenido en azufre, siempre que no supere lo ya exigido por las normas $ZCESO_x$. Se muestran a favor de una prohibición paralela, aún más restrictiva, de la venta de fuelóleos pesados con alto contenido en azufre.

Representantes del sector marítimo (Asociación de armadores de la Comunidad Europea, Cámara naviera internacional, Consejo marítimo báltico e internacional, Organización independiente de propietarios de buques cisterna). Los representantes de las navieras consideran que en el ámbito de los combustibles marítimos es más apropiada una reglamentación internacional y no una intervención de la UE. Pero si interviene la UE, la solución más eficaz para garantizar el cumplimiento de las normas sobre contenido de azufre y la disponibilidad de combustibles sería que se aplicaran en los lugares de venta. En su opinión, las disposiciones sobre gasóleos marítimos de la Directiva deberían modificarse para eximir de la obligación al combustible contenido en los buques que llegan procedentes de fuera de la UE.

Representantes del sector petrolífero [Asociación europea de industrias del petróleo, (European Petroleum Industries Association, EUROPIA), Organización europea de empresas petrolíferas para la salud, seguridad y el medio ambiente (Oil Companies' Health, Safety and Environment Organisation, CONCAWE) y BP Marítimo]. EUROPIA y CONCAWE se muestran a favor de una prohibición limitada geográficamente del consumo de combustible marítimo de alto contenido en azufre, coherente con las Zonas de Control de Emisiones de SO_x, cuando ello contribuya de una forma eficaz en el coste a alcanzar niveles de calidad del aire y reducir los excesos de la carga crítica. No estarían de acuerdo con una prohibición de la venta de fuelóleo pesado con alto contenido en azufre. Se muestran a favor de un incremento del límite de azufre de los combustibles diesel marítimos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 1999/32/CE. BP Marítimo propone un sistema de comercio de derechos de emisión en el que se permita la utilización de tecnologías de reducción del SO_2, y no un límite al contenido en azufre de los combustibles marítimos.

Organizaciones no gubernamentales [Secretaría sobre la lluvia ácida, Fundación del Mar del Norte, Seas at Risk (Mares en peligro) y Federación Europea sobre transporte y medio ambiente]. Las ONG de medio ambiente están a favor de la inclusión del fuelóleo pesado marítimo en el ámbito de aplicación de la Directiva, y consideran que debe imponerse un límite del 0,5 % de azufre en todos los mares de la UE, incluidas las zonas económicas exclusivas. Estarían a favor de una prohibición paralela de la venta de combustibles marítimos con un contenido superior al 0.5 %. Están de acuerdo en que es necesario aclarar las disposiciones en materia de gasóleos de la Directiva y apoyan la supresión de la exención a Grecia. A su juicio sería conveniente que, de forma paralela a la legislación, se desarrollaran otros instrumentos basados en el mercado.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) La política medioambiental de la Comunidad, definida en los programas de medio ambiente, y en particular en el Sexto Programa de acción en materia de medio ambiente, que se basa en los principios consagrados en el artículo 174 del Tratado, tiene por objeto alcanzar unos niveles de calidad del aire tales que no puedan afectar de forma inaceptable o presentar un peligro para la salud humana o el medio ambiente.

(2) La Directiva 1999/32/CE del Consejo de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE [1], fija unos límites máximos para el contenido en azufre del fuelóleo pesado, el gasóleo y el gasóleo de uso marítimo consumidos en la Comunidad.

(3) El apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 1999/32/CE invita a la Comisión a estudiar qué medidas pueden adoptarse para reducir la contribución a la acidificación de los combustibles de uso marítimo distintos de los gasóleos marítimos y, si fuera necesario, a formular una propuesta.

(4) La emisión procedente de las actividades de navegación debido a la combustión de combustibles con alto contenido en azufre contribuyen a la contaminación del aire en forma de dióxido de azufre y partículas, perjudicando la salud humana y provocando acidificación.

(5) El Anexo VI del Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio internacional para la prevención de la contaminación originada por buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (en lo sucesivo, «Anexo VI de MARPOL»), celebrado en el contexto de la Organización Marítima Internacional (OMI), regula la prevención de la contaminación del aire procedente de los buques y dispone que ciertas áreas sean designadas Zonas de Control de Emisiones de Dióxido de azufre (en lo sucesivo, «ZCE-SO_x»); hasta la fecha han sido designadas de este modo el Mar Báltico, el Mar del Norte y el Canal de la Mancha.

(6) El Anexo VI de MARPOL no entrará en vigor hasta que lo hayan ratificado al menos quince Estados de pabellón cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del cincuenta por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial; por otro lado la OMI, en la Resolución de la Asamblea A.929(22) rogó a los Gobiernos que ratificaran el Anexo VI, y en la Resolución de la Asamblea A.926(22) invitó a éstos, y especialmente a los de Estados en cuyo territorio se hubieran designado Zonas de Control de Emisiones de SO_x, a que garantizaran la disponibilidad de fuelóleo de uso marítimo con bajo contenido en azufre en el territorio bajo su jurisdicción.

(7) El Comité de Protección del Medio Marino de la OMI adoptó unas orientaciones relativas al muestreo del fuelóleo con el fin de comprobar su conformidad con lo dispuesto en el Anexo VI de MARPOL.

(8) De acuerdo con el Anexo VI de MARPOL, la OMI establecerá orientaciones sobre la implantación de sistemas de limpieza de los gases de escape o de otras técnicas destinadas a limitar las emisiones de SO_x en las Zonas de Control de Emisiones de SO_x.

(9) La Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones procedentes de grandes instalaciones de combustión [2] constituye una revisión de la Directiva 88/609/CEE, y la Directiva 1999/32/CE deberá ser revisada de forma correspondiente, como establece el apartado 4 del artículo 3 de esta última.

(10) Es necesario incoar un procedimiento de reglamentación de cara a la futura adopción de modificaciones destinadas a adaptar la presente Directiva al progreso científico y técnico.

(11) Se hace necesario, por consiguiente, proceder a la adaptación de la Directiva 1999/32/CE de forma correspondiente.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 1999/32/CE quedará modificada como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el siguiente texto:

«La reducción de las emisiones de dióxido de azufre producidas por la combustión de determinados combustibles líquidos derivados del petróleo se logrará estableciendo límites al contenido de azufre de dichos combustibles como condición para su uso en el territorio de los Estados miembros.

En determinados lugares de la Comunidad se impondrán, como condición para su consumo, unos límites al contenido en azufre de los combustibles de uso marítimo. Se prohibirá además en el territorio comunitario la comercialización de gasóleos y combustibles diesel marítimos con un contenido en azufre superior a los fijados en la presente Directiva.

[1] DO L 121 de 11.5.1999, p. 13.

[2] DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

No obstante, las limitaciones al contenido de azufre de determinados combustibles líquidos derivados del petróleo establecidas en la presente Directiva no se aplicarán:

a) al combustible destinado a fines de investigación y pruebas;

b) al combustible destinado a ser transformados antes de su combustión final;

c) al combustible que vaya a ser transformado en la industria del refino.»

2) El artículo 2 quedará modificado como sigue:

a) El primer guión del apartado 1 se sustituirá por lo siguiente:

«*fuelóleo pesado:*

— cualquier combustible líquido derivado del petróleo clasificado en los códigos NC 2710 19 51 a 2710 19 69 (*)».

b) Los guiones primero y segundo del apartado 2 se sustituirán por lo siguiente:

«*gasóleo:*

— cualquier combustible líquido derivado del petróleo clasificado en los códigos NC 2710 19 45, 2710 19 49 o 2710 19 25 o 2710 19 29 (*); o

— cualquier combustible líquido derivado del petróleo del que por lo menos el 65 % en volumen (incluidas las pérdidas) se destile a 250 °C y por lo menos el 85 % en volumen (incluidas las pérdidas) a 350 °C por el método ASTM D86.

(*) Estos códigos NC aparecen en la nomenclatura aduanera común, modificada por el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión (DO L 279 de 23.10.2001 p. 1).»

c) Se suprimirá el apartado 3 y se insertarán los siguientes apartados 3.a-3.h:

«3.a. *combustible marítimo:* cualquier combustible de uso marítimo según se definen en ISO 8217;

3.b. *combustible diesel marítimo:* cualquier combustible de uso marítimo cuya viscosidad o densidad se sitúe en los límites determinados para las calidades DMB y DMC en la tabla I de ISO 8217;

3.c. *gasóleo marítimo:* cualquier combustible de uso marítimo cuya viscosidad o densidad se sitúe en los límites determinados para las calidades DMX y DMA en la tabla I de ISO 8217;

3.d. *Anexo VI de MARPOL:* el Protocolo de 1997 por el que se modifica el Convenio internacional para la prevención de la contaminación originada por buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978;

3.e. *Zonas de Control de Emisiones de SO_x:* el Mar Báltico, el Mar del Norte y el Canal de la Mancha, designados por la Organización Marítima Internacional en la Regla 14 del Anexo VI de MARPOL;

3.f. *buques de pasajeros:* buques que transportan 12 o más pasajeros, entendiéndose por pasajeros todas las personas que no son:

i) el capitán y los miembros de la tripulación o cualquier otra persona empleada o con algún cometido que cumplir a bordo del buque, en las actividades propias de éste; y

ii) los niños de edad inferior a un año;

3.g. *servicios regulares:* una serie de travesías con pasajeros destinadas a garantizar el tráfico entre dos o más puertos, o una serie de viajes desde y hacia el mismo puerto sin escalas intermedias, bien

i) con arreglo a un horario publicado, o

ii) con unas travesías tan regulares o frecuentes que pueden considerarse un horario.

3.h. *buques atracados:* buques estacionados en puertos, incluyéndose cuando están cargando, descargando o en estacionamiento (*hotelling*).»

3) El artículo 3 se sustituirá por lo siguiente:

«*Artículo 3*

Contenido máximo en azufre del fuelóleo pesado

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de enero de 2003, no se utilice en su territorio fuelóleo pesado cuyo contenido en azufre supere el 1,00 % en masa.

2. i) Siempre que las autoridades competentes lleven a cabo una supervisión adecuada de las emisiones, este requisito no se aplicará al fuelóleo pesado utilizado:

a) en las instalaciones de combustión contempladas en la Directiva 2001/80/CE, consideradas nuevas con arreglo a la definición dada en el apartado 9 del artículo 2 de dicha Directiva y que cumplan los límites de emisión de dióxido de azufre establecidos para esas instalaciones en el artículo 4 y en el anexo IV de la mencionada Directiva;

b) en las instalaciones de combustión contempladas en la Directiva 2001/80/CE, consideradas existentes con arreglo a la definición dada en el apartado 10 del artículo 2 de dicha Directiva, si sus emisiones son iguales o inferiores a 1 700 mg/Nm^3, con un contenido de oxígeno en los gases de combustión del 3 % por volumen en seco, y si, a partir del 1 de enero de 2008, las emisiones de dióxido de azufre procedentes de instalaciones de combustión contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 2001/80/CE son iguales o inferiores a las resultantes del cumplimiento de los límites de emisión establecidos para las instalaciones nuevas en la Parte A del Anexo IV de dicha Directiva, aplicándose, cuando proceda, lo dispuesto en los artículos 5, 7 y 8 de la misma;

c) en otras instalaciones de combustión no contempladas en las letras a) o b), si sus emisiones son iguales o inferiores a 1 700 mg/Nm^3, con un contenido de oxígeno en los gases de combustión del 3 % por volumen en seco;

d) para la combustión en refinerías, cuando la media mensual de emisiones de dióxido de azufre entre todas las instalaciones de la refinería, independientemente del tipo de combustible o de combinación de combustibles usado, se sitúe dentro de un límite establecido por cada Estado miembro, que no superará los 1 700 mg/Nm^3. Esta disposición no se aplicará a las instalaciones de combustión contempladas en la letra a) ni, a partir del 1 de enero de 2008, a las contempladas en la letra b).

ii) Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las instalaciones de combustión que utilicen fuelóleo pesado con una concentración de azufre superior a la prevista en el apartado 1 no puedan funcionar sin un permiso de la autoridad competente que especifique los límites de emisión.

3. Las disposiciones del apartado 2 se revisarán y, en su caso, se modificarán a la luz de cualquier futura revisión de la Directiva 2001/80/CE.»

4) El artículo 4 quedará modificado como sigue:

a) En el apartado 1 se suprimirán las palabras «incluidos los gasóleos para uso marítimo».

b) Se suprimirá el apartado 2.

5) Se insertará el siguiente artículo 4a:

«*Artículo 4a*

Contenido máximo en azufre de los combustibles marítimos consumidos en Zonas de Control de Emisiones de SO_x o utilizados por buques de pasajeros en servicios regulares efectuados desde o hacia puertos de la Comunidad Europea

1. Los Estados miembros ribereños de Zonas de Control de Emisiones de SO_x tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que en sus aguas territoriales, zonas económicas exclusivas y zonas de control de la contaminación no se utilicen combustibles marítimos con un contenido en azufre superior al 1,5 % en volumen si están incluidas en Zonas de Control de Emisiones de SO_x. Esta disposición se aplicará a todos los buques de cualquier pabellón, incluidos aquellos cuya travesía hubiera comenzado fuera de la Comunidad, doce meses después de la entrada en vigor del Anexo VI de MARPOL, o a partir del [. . .] (*), según cual fuera la fecha anterior.

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que a partir del 1 de julio de 2007 los buques de pasajeros en servicios regulares efectuados desde o hacia cualquier puerto comunitario no utilicen combustibles marítimos con un contenido en azufre superior al 1,5 % en volumen. Esta disposición se aplicará a los buques de cualquier pabellón.

3. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que doce meses después de la entrada en vigor del Anexo VI de MARPOL, o a partir del [. . .] (*), según cuál fuera la fecha anterior, esté disponible en todos los puertos comunitarios combustible marino con un contenido en azufre no superior al 1,5 % en volumen en cantidad suficiente para satisfacer la demanda.

4. Doce meses después de la entrada en vigor del Anexo VI de MARPOL, los Estados miembros exigirán que, como condición para la entrada de los buques en puertos comunitarios, se cumplimenten debidamente los diarios de navegación, incluido el registro de las operaciones de cambio de combustible.

5. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que, doce meses después de la entrada en vigor del Anexo VI de MARPOL, o a partir del [. . .] (*), según cuál fuera la fecha anterior, quede registrado en un comprobante de entrega de combustible emitido por el proveedor, el contenido en azufre de todo el combustible marítimo vendido en su territorio, acompañado por una muestra sellada.

6. Los Estados miembros garantizarán que partir del [. . .] (*) no se venda en su territorio combustible diesel marítimo con un contenido en azufre superior al 1,5 % en volumen.

(*) 12 meses después de la entrada en vigor.»

6) Se insertará el siguiente artículo 4b:

«*Artículo 4b*

Contenido máximo en azufre de los combustibles marítimos utilizados por buques que circulan por vías navegables o están atracados en puertos comunitarios

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que ningún buque que circule por vías navegables o esté atracado en puertos comunitarios utilice combustibles marítimos:

— con un contenido en azufre superior al 0,20 % en volumen a partir del [. . .] (*)

— con un contenido en azufre superior al 0,10 % en volumen a partir del 1 de enero de 2008.

2. Los Estados miembros garantizarán que no se venda en su territorio gasóleo marítimo con un contenido en azufre superior a los límites establecidos en el apartado 1.

(*) 12 meses después de la entrada en vigor.»

7) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

a) Se insertará el siguiente apartado 1.a:

«1.a. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para comprobar que el combustible marítimo comercializado en la Comunidad y utilizado

— por todos los buques en Zonas de Control de Emisiones de SO_x, puertos comunitarios y vías navegables

— por buques de pasajeros en servicios regulares desde o hacia puertos comunitarios

se ajusten a las disposiciones pertinentes de los artículos 4a y 4b. Deberá llevarse también a cabo un muestreo del combustible utilizado en otras zonas marítimas comunitarias, y comprobarse su contenido en azufre. Se emplearán cada uno de los siguientes métodos de muestreo, análisis e inspección:

— muestreo y análisis, con arreglo a las directrices de la OMI, del contenido en azufre del fuelóleo destinado a combustión y entregado para su consumo a bordo de los buques;

— muestreo y análisis del contenido en azufre del fuelóleo contenido en tanques y en muestras selladas a bordo de los buques;

— inspección de los diarios de navegación y de los comprobantes de entrega de carburante de los buques.

El muestreo empezará en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que entre en vigor el límite máximo de contenido en azufre del combustible. Se llevará a cabo con una frecuencia, en unas cantidades y de una manera tal que las muestras sean representativas del combustible examinado y del combustible utilizado por los buques en zonas marítimas, puertos y vías navegables de la Comunidad.»

b) La letra a) del apartado 2 se sustituirá por lo siguiente:

«a) el método ISO 8754 (1992) y el PrEN ISO 14596 para el fuelóleo pesado y el combustible marítimo;».

8) El artículo 7 se sustituirá por lo siguiente:

«*Artículo 7*

Informes y análisis

1. Basándose en los resultados de los muestreos, análisis e inspecciones efectuados de conformidad con el artículo 6, los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un breve informe sobre el contenido de azufre de los combustibles líquidos contemplados en la presente Directiva y utilizados en su territorio durante el año natural anterior. Dicho informe incluirá un registro del número total de muestras comprobadas por categoría de combustible (fuelóleo pesado, combustible diesel marítimo, gasóleo marítimo) e indicará la cantidad correspondiente utilizada, así como un cálculo del contenido medio en azufre. Los Estados miembros notificarán también el número de inspecciones llevadas a cabo a bordo de los buques y registrarán el contenido medio de los combustibles marítimos utilizados en su territorio y que por el momento no entran aún en el ámbito de aplicación de la Directiva.

2. Basándose, entre otras cosas, en los informes anuales presentados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, así como en las tendencias observadas en relación con la calidad del aire y la acidificación, la Comisión presentará para el 31 de diciembre de 2010 un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Junto al mismo podrá presentar propuestas de revisión de la presente Directiva, en particular para lo relativo a los límites máximos establecidos para cada categoría de combustible, o a las zonas marítimas de la Comunidad en las que deben utilizarse combustibles marítimos con bajo contenido en azufre.

3. Teniendo en cuenta las eventuales directrices de la OMI en relación con los sistemas de limpieza de los gases de escape o de otras técnicas destinadas a limitar las emisiones de SO_x, así como los efectos de dichas técnicas sobre el medio ambiente, incluido el medio ambiente marino, la Comisión considerará qué otros métodos de reducción, caso de existir, podrían autorizarse como alternativas posibles a la utilización de los combustibles marítimos con bajo contenido en azufre exigidos por los artículos 4a y 4b, y, si procediera, formulará una propuesta.

4. Se adoptarán todas las modificaciones necesarias para la adaptación de la presente Directiva al progreso científico y técnico de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 9a, pero en ningún caso podrán llevar a una modificación directa o indirecta de los límites del contenido en azufre del combustible.»

9) Se insertará el siguiente artículo 9a:

«*Artículo 9a*

Comité de Reglamentación

1. La Comisión contará con la asistencia de un comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En caso de que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 del la Decisión 1999/468/CE (*) en cumplimiento de las disposiciones del apartado 3 de su artículo 7 y del artículo 8.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

(*) Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).»

Artículo 2

Los Estados miembros promulgarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva en el plazo de [. . .] ([1]) como máximo. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

([1]) 12 meses después de la entrada en vigor.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2037/2000 por lo que se refiere a los usos críticos y la exportación de halones, la exportación de productos y aparatos que contienen clorofluorocarburos y los controles aplicables al bromoclorometano

(2003/C 45 E/33)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2002) 642 final — 2002/0268(COD)

(Presentada por la Comisión el 21 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En la aplicación del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono se han suscitado varias cuestiones que deben abordarse mediante modificaciones del presente Reglamento. Estas cuestiones, relacionadas con la aplicación efectiva y segura del Reglamento, se han debatido con los Estados miembros en el seno del Comité de Gestión del Reglamento (CE) nº 2037/2000 y la mayoría de ellos reconoce la necesidad de estas modificaciones del Reglamento (CE) nº 2037/2000. La presente propuesta se refiere a cuatro modificaciones del Reglamento (CE) nº 2037/2000.

2. La primera cuestión se refiere a la sustancia controlada, el halón. En virtud del inciso iv) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000, la Comisión debe examinar cada año los usos críticos de halones enumerados en el anexo VII de dicho Reglamento. Sin embargo, dentro de esas revisiones, el Reglamento no prevé el establecimiento de plazos para la eventual eliminación de esos usos críticos a medida que aparecen y se utilizan productos de sustitución adecuados. La modificación propuesta del artículo 1 de la presente propuesta fija calendarios de reducción de los usos críticos de los halones, cuando tal cosa se justifique, a la hora de revisar el anexo VII, con lo que se facilitarán progresos en la reducción de los posibles usos críticos de los halones y se acelerará consecuentemente la regeneración de la capa de ozono.

3. La segunda cuestión se refiere a la exportación del halón. El Reglamento (CE) nº 2037/2000 autoriza la instalación de halón en los sistemas de protección contra incendios en la Comunidad Europea hasta el 31 de diciembre de 2003. A partir del 1 de enero de 2004, únicamente las instalaciones enumeradas en el anexo VII que se consideran «críticas» podrán seguir utilizando halón. Las aplicaciones críticas son aquéllas para las que no exista ninguna alternativa técnica y económicamente posible al halón. Cualquier equipo que contenga halón que no figure en el anexo VII se considera no crítico. Todas las instalaciones no críticas de halón deben desmantelarse antes del 31 de diciembre que 2003. El halón eliminado puede almacenarse para usos críticos, exportarse para usos críticos o destruirse. Respecto a las exportaciones, la letra d) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 autoriza la exportación de productos y aparatos que contengan halones, a condición de que se exporten a cualquier país fuera de la Comunidad Europea para satisfacer los usos críticos enumerados en el anexo VII. Los pequeños cilindros de halón forman parte de los «equipos» de protección contra incendios instalados originalmente en los edificios. Según se va acercando la fecha final de su retirada definitiva del servicio, hay ahora una cantidad significativa de halón disponible que puede exportarse en esos pequeños cilindros. Sin embargo, la industria ha observado que el transporte de esos equipos no se autoriza en muchos países y un movimiento significativo de estos pequeños cilindros se considera inseguro. La modificación propuesta del Reglamento no sólo es coherente con el objeto del Reglamento de autorizar la exportación de halón para usos críticos de conformidad con el anexo VII, sino también con su objeto de facilitar que las exportaciones se lleven a cabo con seguridad. Además, existe una probabilidad real de que, como este halón a granel tiene poco o ningún valor, una parte considerable de él pueda dejarse escapar en la retirada definitiva del servicio. Las exportaciones de halón para usos críticos enumerados en el anexo VII tendrían un valor que serviría de incentivo para su recuperación en vez de su emisión. Además, podría servir de sustituto para la producción de halón en países en vías de desarrollo. La Comisión podría controlar si las exportaciones de halón se utilizaban para usos críticos en el país de importación porque el halón, al tratarse de una sustancia controlada, requeriría un número de autorización de exportación que facilitaría la tarea de control de la Comisión. En suma, esta modificación tendría como resultado una menor producción de halones en el mundo, el fomento de prácticas seguras de transporte de halones para usos críticos, el control obligatorio de las exportaciones y la confirmación de que los halones se exportan para usos críticos, contribuyendo así a la recuperación de la capa de ozono.

4. La tercera cuestión se refiere a la exportación de sustancias reguladas o de productos que contengan sustancias reguladas. El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 prohíbe la exportación de sustancias reguladas o de productos que contengan sustancias reguladas. Esta prohibición fomentará la recuperación y destrucción de dichas sustancias controladas según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2037/2000. El objeto principal del artículo 11 es detener la venta cada vez mayor de aparatos usados y antiguos de refrigeración y aire acondicionado, sobre todo frigoríficos y congeladores domésticos, a países en desarrollo. Aun cuando se extraigan los CFC presentes en los compresores antes de la exportación, en las espumas aislantes de esos productos queda aún un volumen dos veces superior al extraído. A falta de instalaciones de destrucción en los países en desarrollo, el CFC contenido en esos productos terminará liberándose a la atmósfera y dañando la capa de ozono. Por otra parte, esos países están empezando ahora a eliminar los CFC y varios han comunicado que no quieren ser destinatarios de productos y aparatos de segunda mano que contengan CFC.

5. No obstante, tal y como está redactado en la actualidad, el artículo 11 se aplica no sólo a aparatos de refrigeración y aire acondicionado sino también a todos los productos y aparatos que contienen espumas de aislamiento y espumas de piel integral esponjadas con CFC. Así, por ejemplo, no podrían exportarse desde la CE aviones ni vehículos de segunda mano que contuvieran espumas rígidas de aislamiento o espumas de piel integral producidas con CFC. Como el propósito del Reglamento (CE) nº 2037/2000 era limitar exclusivamente la exportación de productos y aparatos de refrigeración y aire acondicionado que contuvieran CFC en la espuma y no otros productos y equipos que contengan espumas esponjadas con CFC, se impone introducir la modificación correspondiente.

6. La cuarta cuestión se refiere a las disposiciones relativas a las nuevas sustancias, tal y como se establecen en el artículo 22 y en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2037/2000. Como el Reglamento (CE) nº 2037/2000 en su redacción actual no proporciona el mismo nivel de control de la nueva sustancia que figura en el anexo II (el bromoclorometano) que el que se impone a otras sustancias reguladas, la Comunidad Europea no está cumpliendo plenamente las obligaciones que le incumben con arreglo al Protocolo de Montreal. Para corregir esta situación es necesario que las disposiciones aplicables a las sustancias reguladas se apliquen también a la nueva sustancia, el bromoclorometano.

7. Las modificaciones propuestas del Reglamento (CE) nº 2037/2000 se ajustan plenamente al objetivo ambiental del Reglamento, la protección de la capa de ozono, al tiempo que velan por que las disposiciones jurídicas del Reglamento se aclaren y modifiquen en caso necesario.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del inciso iv) del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono [1], la Comisión debe examinar cada año los usos críticos de los halones enumerados en el Anexo VII de dicho reglamento. Dentro de esas revisiones, sin embargo, el reglamento no prevé el establecimiento de plazos para la eliminación progresiva de esos usos críticos a medida que aparecen y se utilizan productos de sustitución adecuados. Para conseguir reducir el alcance del uso de halones para usos críticos y acelerar de ese modo la regeneración de la capa de ozono, conviene que, a la hora de revisar el Anexo VII, la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 en relación con el establecimiento de procedimientos acordados, fije calendarios de reducción del uso de halones para usos críticos, cuando ello esté justificado.

(2) El Reglamento (CE) nº 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono autoriza la exportación de productos y aparatos que contienen halones para satisfacer los usos críticos enumerados en el Anexo VII, pero no la exportación a granel de halones reciclados. En la actualidad, el Reglamento permite la exportación de pequeñas botellas de halón para usos críticos, porque se considera que forman parte del equipo de extinción de incendios instalado originariamente en un edificio. En varios países no se autoriza su transporte y los traslados importantes de esas botellas se consideran peli-

[1] DO L 244 de 29.9.2000, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2039/2000 (DO L 244 de 29.9.2000, p. 26).

grosos. Habida cuenta, sin embargo, de la retirada progresiva de los halones de la Comunidad Europea, una modificación que permita autorizar la exportación de halones recuperados y reciclados para usos críticos favorecería la consecución de los objetivos medioambientales de la Comunidad Europea en relación con la capa de ozono, sobre todo al evitar la producción de halones en países en desarrollo, y garantizaría las practicas seguras en el transporte de halones para usos críticos, el control obligatorio de las exportaciones y la confirmación de que los halones exportados se destinan a usos críticos.

(3) El Reglamento (CE) nº 2037/2000, y en particular su artículo 11, tiene por objeto detener la venta cada vez mayor de aparatos usados y antiguos de refrigeración y aire acondicionado, sobre todo frigoríficos y congeladores domésticos, a países en desarrollo. Aun cuando se extraigan los CFC presentes en los compresores antes de la exportación, en las espumas aislantes de esos productos queda aún un volumen dos veces superior al extraído. A falta de instalaciones de destrucción en los países en desarrollo, los CFC contenidos en esos productos terminará liberándose a la atmósfera y agrediendo a la capa de ozono. Por otra parte, esos países están empezando ahora a eliminar los CFC y varios han comunicado que no desean ser destinatarios de productos y aparatos de segunda mano que contengan CFC.

(4) No obstante, tal y como está redactado en la actualidad, el artículo 11 se aplica no sólo a aparatos de refrigeración y aire acondicionado sino también a todos los productos y aparatos que contienen espumas de aislamiento y espumas de esponjado de piel integral producidas con CFC. Así, por ejemplo, no podrían exportarse desde la CE aviones ni vehículos de segunda mano que contuvieran espumas rígidas de aislamiento o espumas de esponjado de piel integral producidas con CFC. El propósito del Reglamento era limitar exclusivamente la exportación de productos y aparatos de refrigeración y aire acondicionado que contuvieran CFC en la espuma. En su presente redacción, se prohibía la exportación de aviones con CFC en la espuma de aislamiento. La adaptación de tales aviones sería demasiado costosa y económicamente inviable dada la edad de tales aparatos. También se prohibiría la exportación de otros equipos, como buques o vagones de transporte por ferrocarril. En tales circunstancias, se impone la modificación del artículo 11 de cara a obtener una mayor claridad jurídica.

(5) Las disposiciones relativas a las nuevas sustancias, tal y como se establecen en el artículo 22 y en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 2037/2000, no proporcionan el mismo nivel de control que el que se impone a otras sustancias reguladas. Con el fin de que la Comunidad Europea cumpla plenamente las obligaciones con respecto al bromoclorometano que le impone el Protocolo de Montreal, es necesario que las disposiciones aplicables a las sustancias reguladas se apliquen también al bromoclorometano.

(6) Conviene, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2037/2000 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2037/2000 queda modificado como sigue:

1) En el cuarto guión del artículo 2, se añadirá «bromoclorometano» después de la palabra «hidrobromofluorocarburos».

2) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá lo siguiente:

«g) bromoclorometano».

3) El artículo 4 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1 se añadirá la siguiente letra g):

«g) bromoclorometano».

b) En la última frase del inciso iv) del apartado 4 se añadirá, a continuación de la palabra «modificaciones», lo siguiente: «así como, si procede, plazos para la eliminación progresiva de esos usos críticos».

c) En el apartado 6 se añadirá «bromoclorometano» después de la palabra «hidrobromofluorocarburos».

4) El apartado 1 del artículo 11 queda modificado como sigue:

a) En la primera frase se añadirán las palabras «y bromoclorometano» después de la palabra «hidrobromofluorocarburos» y se suprimirá la conjunción «e» después de «1,1,1-tricloroetano».

b) En la letra d), se insertará la palabra «halones» al comienzo de la frase.

c) Se añadirá la letra g) siguiente:

«g) Productos y aparatos, distintos de los aparatos de refrigeración y aire acondicionado, que contienen espumas rígidas de aislamiento y espumas para el esponjado de piel integral con clorofluorocarburos».

5) En la columna titulada «Sustancia» del Grupo III del Anexo I, se añadirá «CH_2BrCl (halón 1011 bromoclorometano)», y en la columna «Potencial de agotamiento del ozono» se añadirá el número «0,12».

6) En el Anexo II se suprimirá la palabra «bromoclorometano».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/C 45 E/34)

COM(2002) 643 final — 2002/0270(ACC)

(Presentada por la Comisión el 22 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 30 de marzo de 1999, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones sobre concesiones agrícolas recíprocas adicionales en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental.

2. Las negociaciones con la República de Letonia, emprendidas en el contexto general del proceso de adhesión, se basaron en el apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo. Según este artículo, la Comunidad y Letonia deben examinar en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones, teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ambas Partes y su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad y las normas de la política agrícola del país asociado.

3. Conforme a las directrices del Consejo, las negociaciones deben perseguir la consecución de un equilibrio justo entre los intereses de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los intereses de los países asociados, tanto para las exportaciones como para las importaciones. Sobre esta base, las Partes iniciaron negociaciones que concluyeron el 4 de abril de 2002.

4. El resultado de las negociaciones entre la Comisión y Letonia sobre las concesiones agrícolas adicionales prevé una liberalización inmediata, total y recíproca de los intercambios comerciales de algunos productos agrícolas. También se acordó abrir nuevos contingentes en determinados sectores y ampliar determinados contingentes existentes.

5. Las respectivas partes sólo han incorporado los resultados de las negociaciones en forma de medidas autónomas aplicables a partir del 1 de julio de 2002. Por parte de la Comunidad, tales medidas entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo. La República de Letonia adoptó y puso en vigor medidas legislativas similares.

6. El presente Protocolo sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas sustituirá a las mencionadas medidas autónomas transitorias en la fecha de su entrada en vigor.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra [1], prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.

(2) El apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo establece que la Comunidad y Letonia examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

(3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo con Letonia se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 1999/790/CE [2].

[1] DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

[2] DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

(4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) nº 2341/2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia [1]. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo europeo en forma de Protocolo adicional.

(5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo con Letonia concluyeron el 4 de abril de 2002. Las respectivas partes sólo han incorporado los resultados de las negociaciones en forma de medidas autónomas aplicables a partir del 1 de julio de 2002. Por parte de la Comunidad, tales medidas entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo [2]. La República de Letonia adoptó y puso en vigor medidas legislativas similares.

(6) El nuevo Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra (en lo sucesivo, el Protocolo), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

(7) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [3], codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.

(8) Las nuevas medidas de aplicación de la presente Decisión deberán adoptarse de conformidad el procedimiento del comité de gestión establecido en la Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [4].

(9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 1362/2002 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adjunto de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 4 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes establecidos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los establecidos en los anexos V *bis*, X y XI a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, modificado, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el artículo 5.

Artículo 4

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 [5], o, en su caso, por los respectivos comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) nº 1362/2002.

---

[1] DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.

[2] DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

[3] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

[4] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[5] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Letonia (contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4871	0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
	0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
	0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados
	0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados
	0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada
	0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina
	0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos
	1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.4540	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90
09.6676	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89
09.4872	0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
09.4873	0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante
09.4874	0403 10 11 a 0403 10 39	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao
	0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao
09.4551	0405 10 11	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg
	0405 10 19	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás
	0405 10 30	Mantequilla recombinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso
	0405 10 50	Mantequilla de lactosuero
	0405 10 90	Mantequillas, las demás
	0405 20 90	Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso
	0405 90	Otras grasas y aceites derivados de la leche

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4552	0406	Quesos y requesón
09.6677	0409 00 00	Miel natural
09.6621	ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de mayo al 31 de octubre
09.6623	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados
09.6456	0704 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, los demás
09.6457	ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas
09.6678	0706 90	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados, los demás
09.6679	0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados
09.6458	0710 10 00	Patatas, congeladas
09.6681	0712 90 50	Zanahorias secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
	0712 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
09.6682	ex 0714 90 90	Aguaturmas (patacas) congeladas o secas
09.6625	0808 10	Manzanas, frescas
09.6683	0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso
09.6684	1001 10 00	Trigo duro
	1001 90 10	Escanda para siembra
	1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra
	1001 90 99	Las demás
09.6685	1101 00 11	Harina de trigo duro
	1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda
	1101 00 90	Harina de morcajo
	1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro
	1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda
	1103 20 60	Pellets de trigo
09.6686	1002 00 00	Centeno
09.6687	1102 10 00	Harina de centeno
	1103 19 10	Grañones y sémola de centeno
	1103 20 10	Pellets de centeno
09.6688	1003 00	Cebada
09.6689	1102 90 10	Harina de cebada
	1103 19 30	Grañones y sémola de cebada
	1103 20 20	Pellets de cebada
09.6690	1004 00 00	Avena

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6691	1102 90 30	Harina de avena
	1103 19 40	Grañones y sémola de avena
	1103 20 30	Pellets de avena
09.6692	ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto los códigos NC 1104 19 50 y 1104 23
09.6473	1108 13 00	Fécula de patata (papa)
09.4564	1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
	1602 41	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Piernas y trozos de pierna
	1602 42	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Paletas y trozos de paleta
	1602 49	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina Las demás, incluidas las mezclas
09.6693	1602 32 a 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie *Gallus domesticus* Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie *Gallus domesticus*, y excepto de pavo
09.6694	ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto los códigos NC 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 60, 2001 90 65 y 2001 90 91
09.6695	ex 2005	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar excepto los códigos NC 2005 20 10, 2005 70 y 2005 80 00
09.6696	2009 71	Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20
09.6697	ex 2009 79	Jugo de manzana de valor Brix superior a 20, excepto los códigos NC 2009 79 11 y 2009 79 91

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

(1) El 12 de junio de 1995 se firmó en Luxemburgo el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia, por otra (denominado, en lo sucesivo, el «Acuerdo europeo»), que entró en vigor el 1 de febrero de 1998 [1].

(2) El apartado 4 del artículo 20 del Acuerdo europeo establece que la Comunidad y Letonia examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.

(3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay [2].

(4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 8 de mayo de 2000 y el 4 de abril de 2002.

(5) Por una parte, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1362/2002 [3], decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2002, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de las rondas de negociaciones de 2000 y 2002, y, por otra, el Gobierno de la República de Letonia, en la «Ley de aranceles aduaneros de importación, contingentes arancelarios y acuerdos de control adicional de la importación y la información aplicable a los productos agrícolas originarios de la Comunidad», adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2002, las concesiones letonas equivalentes [4].

(6) Las mencionadas concesiones deben ser sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República de Letonia que figura en los anexos A *bis* y A *ter*, así como el régimen de importación en la República de Letonia aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B *bis* y B *ter* del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos Va, X y XI a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, modificados, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y la República de Letonia de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

---

[1] DO L 26 de 2.2.1998, p. 3.

[2] DO L 317 de 10.12.1999, p. 1.

[3] DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

[4] Latvijas Vestnesis (Boletín Oficial letón) nº 97 de 28.6.2002.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquél en el que las Partes contratantes notifiquen la compleción de los procedimientos a que se refiere el artículo 3.

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones establecidas en el anexo C *ter* del Reglamento (CE) nº 1362/2002 y el anexo 2 de la Ley letona de aranceles aduaneros de importación, contingentes arancelarios y acuerdos de control adicional de la importación y la información aplicable a los productos agrícolas originarios de la Comunidad, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en los anexos A *ter* y B *ter* del Protocolo adjunto, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y letona, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el [. . .]

Por la Comunidad Europea *Por la República de Letonia*

ANEXO A bis

Los siguientes productos originarios de Letonia se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en la Comunidad — Código NC [1]

0101 10 90	0208 90 10	0703 90 00	0710 80 85	0806 20 11
0101 90 19	0208 90 55	0707 00 90	0711 40 00	0806 20 12
0101 90 30	0208 90 60	0708 10 00	0711 59 00	0806 20 91
0101 90 90	0208 90 95	0708 90 00	0711 90 10	0806 20 92
0104 20 10	0210 91 00	0709 10 00	0711 90 50	0806 20 98
0106 19 10	0210 92 00	0709 20 00	0711 90 80	0808 20 90
0106 39 10	0210 93 00	0709 30 00	0711 90 90	0809 40 90
0205	0210 99 10	0709 40 00	0712 20 00	0810 40 30
0206 80 91	0210 99 31	0709 52 00	0712 32 00	0810 40 50
0206 90 91	0210 99 39	0709 59	0712 33 00	0810 40 90
0207 13 91	0210 99 59	0709 60	0712 39 00	0811 90 39
0207 14 91	0210 99 79	0709 70 00	0713 50 00	0811 90 50
0207 26 91	0210 99 80	0709 90 10	0713 90 10	0811 90 75
0207 27 91	0407 00 90	0709 90 20	0713 90 90	0811 90 80
0207 35 91	0410 00 00	0709 90 50	0802 11 90	0811 90 85
0207 36 89	0601 10	0709 90 70	0802 12 90	0811 90 95
0208 10 11	0601 20	0709 90 90	0802 21 00	0812 10 00
0208 10 19	0602	0710 29 00	0802 22 00	0812 90 40
0208 20 00	0603	0710 30 00	0802 31 00	0812 90 50
0208 30 00	0604	0710 80 51	0802 32 00	0812 90 60
0208 40 10	0701 10 00	0710 80 59	0802 40 00	0812 90 99
0208 40 90	0701 90 10	0710 80 69	0802 90 50	0813 10 00
0208 50 00	0703 10	0710 80 80	0802 90 85	0813 20 00

[1] Según se define en el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, (DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).

0813 30 00	1504	2004 90 50	2008 60 61	2009 50 10
0813 40 10	1507	2004 90 91	2008 60 69	2009 50 90
0813 40 30	1508	2004 90 98	2008 60 71	2009 80 19
0813 40 95	1511	2005 10 00	2008 60 79	2009 80 38
0813 50 15	1512	2005 60 00	2008 60 91	2009 80 50
0813 50 19	1513	2005 90 10	2008 60 99	2009 80 63
0813 50 91	1514	2005 90 50	2008 80 11	2009 80 69
0813 50 99	1515	2006 00 99	2008 80 31	2009 80 71
0901 12 00	1516 10 10	2007 10 91	2008 80 39	2009 80 79
0901 21 00	1516 10 90	2007 10 99	2008 92 12	2009 80 89
0901 22 00	1516 20 91	2008 11 92	2008 92 14	2009 80 95
0901 90 90	1516 20 95	2008 11 94	2008 92 34	2009 80 96
0902 10 00	1516 20 96	2008 11 96	2008 92 38	2009 80 99
0904 12 00	1516 20 98	2008 11 98	2008 92 51	2009 90 19
0904 20 10	1518 00 31	2008 19 19	2008 92 59	2009 90 29
0904 20 90	1518 00 39	2008 19 93	2008 92 74	2009 90 39
0907 00 00	1522 00 91	2008 19 95	2008 92 78	2009 90 51
0910 40 13	1602 31	2008 19 99	2008 92 93	2009 90 59
0910 40 19	1602 90 10	2008 40 11	2008 92 96	2009 90 96
0910 40 90	1602 90 31	2008 40 21	2008 92 98	2009 90 97
0910 91 90	1602 90 41	2008 40 29	2008 99 28	2009 90 98
0910 99 99	1602 90 72	2008 40 39	2008 99 37	2204 30 10
1106 10 00	1602 90 74	2008 40 51	2008 99 40	2302 50 00
1106 30	1602 90 76	2008 40 59	2008 99 45	2306 90 19
1208 10 00	1602 90 78	2008 40 71	2008 99 49	2308 00 90
1209	1602 90 98	2008 40 79	2008 99 55	2309 10 51
1210	1603 00 10	2008 40 91	2008 99 68	2309 10 90
1211 90 30	1704 90 10	2008 40 99	2008 99 72	2309 90 10
1212 10 10	2001 90 20	2008 50 11	2008 99 78	2309 90 31
1212 10 99	2001 90 70	2008 60 11	2008 99 99	2309 90 41
1214 90 10	2001 90 75	2008 60 31	2009 31 11	2309 90 51
1502 00 90	2001 90 85	2008 60 39	2009 39 31	
1503 00 19	2003 20 00	2008 60 51	2009 41 10	
1503 00 90	2003 90 00	2008 60 59	2009 49 30	

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	0	(3)
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	0	(3)
ex 0102 90	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las razas de montaña siguientes: Gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % *ad valorem*	7 000 cabezas	0	(4)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	libre	675	75	(8)
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada				
0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados				
0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados				
0210 20	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada				
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina				
0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos				
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina				
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90 y 0203 29 90	libre	1 500	125	(5) (8)
0104 10 30	Animales vivos de la especie ovina, corderos (que no tengan más de un año)	libre	sin límite		(8)
0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, los demás				
0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, los demás				
0204	Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada				
0210 99 21	Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar				
0210 99 29	Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada				
0210 99 60	Despojos comestibles de carne de ovino y caprino				

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85, 0207 36 89	libre	755	65	(8)
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	200	20	(8)
0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante	libre	3 800	0	(8)
0403 10 11 a 0403 10 39	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	100	10	(8)
0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao				
0405 10 11	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	libre	2 255	190	(8)
0405 10 19	Mantequilla natural con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso, las demás				
0405 10 30	Mantequilla recombinada con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso				
0405 10 50	Mantequilla de lactosuero				
0405 10 90	Mantequillas, las demás				
0405 20 90	Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso				
0405 90	Otras grasas y aceites derivados de la leche				
0406	Quesos y requesón	libre	5 000	500	(8)
0409 00 00	Miel natural	libre	100	10	
ex 0702 00 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 15 de mayo al 31 de octubre	libre	250	50	(7) (8)
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	libre	60	5	
0704 90	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados, los demás	libre	550	50	
ex 0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	20	250	0	
0706 90	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados, los demás	libre	200	20	
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	libre	500	50	(7)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0710 10 00	Patatas, congeladas	20	250	0	
0712 90 50	Zanahorias secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	libre	200	20	
0712 90 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación				
ex 0714 90 90	Aguaturmas (patacas) congeladas o secas	libre	100	10	
0806 10 10	Uvas de mesa frescas	libre	sin límite		(7)
0808 10	Manzanas, frescas	libre	250	50	(7) (8)
0808 20 50	Peras (excluidas las peras para perada), a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	libre	sin límite		(7)
0809 20	Cerezas, frescas	libre	sin límite		(7)
0809 40 05	Ciruelas, frescas	libre	sin límite		(7)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, del 1 de agosto al 14 de junio	libre	sin límite		(6)
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	libre	sin límite		(6)
0810 30	Grosellas, incluidos el casis, frescas	libre	sin límite		(6)
0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	20	250	0	(6)
0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
0811 10 90	Fresas, congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 19	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas, con un contenido de azúcares que no exceda del 13 % en peso	libre	sin límite		(6)
0811 20 31	Frambuesas congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 39	Grosellas negras, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 51	Grosellas rojas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 59	Zarzamoras y moras congeladas, las demás	libre	sin límite		(6)
0811 20 90	Las demás, congeladas	libre	sin límite		(6)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1001 10 00	Trigo duro	libre	26 000	2 600	(8)
1001 90 10	Escanda para siembra				
1001 90 91	Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
1001 90 99	Las demás				
1101 00 11	Harina de trigo duro	libre	9 000	900	(8)
1101 00 15	Harina de trigo blando y de escanda				
1101 00 90	Harina de morcajo				
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro				
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda				
1103 20 60	Pellets de trigo				
1002 00 00	Centeno	libre	3 750	375	(8)
1102 10 00	Harina de centeno	libre	1 250	125	(8)
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno				
1103 20 10	Pellets de centeno				
1003 00	Cebada	libre	4 500	450	(8)
1102 90 10	Harina de cebada	libre	1 500	150	(8)
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada				
1103 20 20	Pellets de cebada				
1004 00 00	Avena	libre	1 500	150	(8)
1102 90 30	Harina de avena	libre	500	50	(8)
1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
1103 20 30	Pellets de avena				
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto los códigos NC 1104 19 50 y 1104 23	libre	900	90	
1108 13 00	Fécula de patata (papa)	libre	500	0	
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	libre	180	15	(8)
1602 41	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Piernas y trozos de pierna				
1602 42	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Paletas y trozos de paleta				
1602 49	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina: Las demás, incluidas las mezclas				

Código NC	Descripción de la mercancía [1]	Derecho aplicable (% NMF) [2]	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1602 32 a 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: de gallo o gallina de la especie *Gallus domesticus* Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves de la partida 0105: excepto de gallo o gallina de la especie *Gallus domesticus*, y excepto de pavo	libre	120	10	[8]
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		[8]
ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, excepto los códigos NC 2001 90 30, 2001 90 40, 2001 90 60, 2001 90 65 y 2001 90 91	libre	600	60	
ex 2005	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar excepto los códigos NC 2005 20 10, 2005 70 y 2005 80 00	libre	300	30	
2009 71	Jugo de manzana de valor Brix inferior o igual a 20	libre	1 000	100	
ex 2009 79	Jugo de manzana de valor Brix superior a 20, excepto los códigos NC 2009 79 11 y 2009 79 91	libre	1 000	100	

[1] No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

[2] En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

[3] El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

[4] El contingente para este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania.

[5] Excepto el solomillo presentado aparte.

[6] Se aplicará el régimen de precios mínimos de importación contenidos en el anexo del presente anexo.

[7] Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

[8] Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se benefician de restituciones por exportación.

Apéndice del anexo A ter

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Letonia:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación en EUR/t de peso neto
ex 0810 10	Fresas, frescas, para transformación	514
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	233
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 11	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	576
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	750
ex 0811 10 19	Fresas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	576
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Letonia para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Letonia, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.

5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

   Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

Los siguientes productos originarios de la Comunidad se beneficiarán de derechos preferenciales nulos sin límite de cantidades (derecho aplicable 0 % de NMF) al ser importados en la República de Letonia — Código NC

0101 10	0602 90 20	0714 20 90	1204 00	1603 00 80
0101 90	0602 90 30	0714 90 90	1205	1702 11
0102 10	0602 90 41	0801	1206 00	1702 20
0102 90 90	0602 90 45	0802	1207	1702 30
0103 10 00	0602 90 49	0803 00	1208	1702 40
0104 10 10	0602 90 51	0804	1209 10 00	1702 60
0104 20 10	0602 90 59	0805	1209 21 00	1702 90 30
0104 20 90	0602 90 70	0806	1209 29 50	1702 90 50
0105	0602 90 99	0807	1209 29 60	1702 90 60
0106	0603 10 30	0808 20 50	1209 30 00	1702 90 71
0205	0603 10 40	0808 20 90	1209 91	1702 90 75
0206 80 10	0603 90 00	0809 10 00	1209 99	1702 90 79
0206 80 91	0604 10	0809 20 05	1210	1702 90 80
0206 80 99	0604 91	0809 20 95	1211	1702 90 99
0206 90 10	0604 99	0809 30 10	1212	1801 00 00
0206 90 91	0703 10	0809 30 90	1213 00 00	1802 00 00
0206 90 99	0707 00 90	0809 40 05	1214	2001 90 10
0208 20 00	0708 10 00	0809 40 90	1301 10 00	2001 90 20
0208 90 10	0708 90 00	0810 20 10	1301 20 00	2001 90 65
0208 90 20	0709 10 00	0810 20 90	1301 90 10	2001 90 70
0208 90 40	0709 20 00	0810 40	1301 90 90	2001 90 75
0208 90 55	0709 30 00	0810 50 00	1302 11 00	2001 90 85
0208 90 60	0709 40 00	0810 90	1302 19 05	2001 90 91
0208 90 95	0709 52 00	0811	1302 19 98	2003 20 00
0210 91 00	0709 59	0812	1302 32 90	2003 90 00
0210 92 00	0709 60	0813	1302 39 00	2004 90 50
0210 93 00	0709 70 00	0814 00 00	1503 00	2004 90 91
0210 99 31	0709 90 10	0901	1504	2004 90 98
0210 99 39	0709 90 20	0902	1507	2005 10 00
0210 99 59	0709 90 31	0903 00 00	1508	2005 60 00
0210 99 71	0709 90 40	0904	1509	2005 70 10
0210 99 79	0709 90 50	0905 00 00	1510 00	2005 70 90
0210 99 80	0709 90 70	0906	1511	2005 90 10
0210 99 90	0709 90 90	0907 00 00	1512 11 10	2005 90 50
0402 29 11	0710 29 00	0908	1512 21 10	2006 00 10
0408 11 20	0710 30 00	0909	1512 21 90	2006 00 91
0408 19 20	0710 80 10	0910	1512 29 10	2006 00 99
0408 91 20	0710 80 51	1005	1512 29 90	2007 10 91
0408 99 20	0710 80 59	1006	1513	2007 10 99
0410 00 00	0710 80 69	1007 00	1514	2007 91 90
0501 00 00	0710 80 80	1008 30 00	1515	2007 99 93
0502	0710 80 85	1102 20	1516	2008 11 92
0503 00 00	0711 20 10	1102 30	1518 00 31	2008 11 94
0504 00 00	0711 20 90	1103 13	1518 00 39	2008 11 96
0505	0711 30 00	1103 19 50	1522 00 31	2008 11 98
0506	0711 40 00	1103 20 40	1522 00 39	2008 19
0507	0711 90 10	1103 20 50	1522 00 91	2008 20 19
0508 00 00	0711 90 50	1104 19 50	1522 00 99	2008 20 39
0509 00	0711 90 80	1104 19 91	1602 90 10	2008 20 51
0510 00 00	0711 90 90	1104 23 10	1602 90 31	2008 20 59
0511	0712 20 00	1106 10 00	1602 90 41	2008 20 71
0601	0712 32 00	1106 30 10	1602 90 72	2008 20 79
0602 10 10	0712 33 00	1106 30 90	1602 90 74	2008 20 91
0602 10 90	0712 39 00	1107	1602 90 76	2008 20 99
0602 20 10	0712 90 11	1201 00	1602 90 78	2008 30 11
0602 20 90	0713	1202	1602 90 98	2008 30 31
0602 40 90	0714 20 10	1203 00 00	1603 00 10	2008 30 39

2008 30 51
2008 30 55
2008 30 59
2008 30 71
2008 30 75
2008 30 79
2008 30 90
2008 40 11
2008 40 21
2008 40 29
2008 40 39
2008 40 51
2008 40 59
2008 40 71
2008 40 79
2008 40 91
2008 40 99
2008 50 11
2008 50 31
2008 50 39
2008 50 59
2008 50 61
2008 50 69
2008 50 71
2008 50 79
2008 50 92
2008 50 94
2008 50 99
2008 60 11
2008 60 31
2008 60 39
2008 60 51
2008 60 59
2008 60 61
2008 60 69
2008 60 71
2008 60 79
2008 60 91
2008 60 99
2008 70 11
2008 70 31
2008 70 39
2008 70 59
2008 70 61
2008 70 69
2008 70 71
2008 70 79
2008 70 92
2008 70 94
2008 70 99
2008 80 11
2008 80 31
2008 80 39
2008 92
2008 99
2009 31 11
2009 39 31
2009 41 10
2009 49 30
2009 50 10
2009 50 90
2009 80 19
2009 80 38
2009 80 50
2009 80 63
2009 80 69
2009 80 71
2009 80 79
2009 80 89
2009 80 95
2009 80 96
2009 80 99
2009 90 19
2009 90 29
2009 90 39
2009 90 51
2009 90 59
2009 90 96
2009 90 97
2009 90 98
2204 21
2204 29
2204 30 10
2301 10 00
2301 20 00
2304 00 00
2305 00 00
2306 10 00
2306 20 00
2306 30 00
2306 41 00
2306 49 00
2306 50 00
2306 60 00
2306 70 00
2306 90 11
2306 90 19
2306 90 90
2307 00 11
2307 00 90
2308 00 11
2308 00 40
2308 00 90
2309 10 11
2309 10 31
2309 10 51
2309 10 90
2309 90 10
2309 90 31
2309 90 41
2309 90 51
2401

ANEXO B ter

Las importaciones en la República de Letonia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable *% ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90	– Los demás, excepto el código NC 0102 90 900	24	sin límite		
0103 91	– – De peso inferior a 50 kg	36	sin límite		
0103 92	– – De peso superior o igual a 50 kg	36	sin límite		
0104 10 30	– – – Corderos (corderos que no tengan más de un año)	libre	sin límite		(2)
0104 10 80	– – – Las demás				
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada, excepto el código NC 0204 43 10				
0210 99 21	– – – – – Sin deshuesar				
0210 99 29	– – – – – Deshuesada				
0210 99 60	– – – – De las especies ovina y caprina				
1502 00 90	– Las demás				
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	libre	1 400	140	(2)
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada				
1602 50	– De la especie bovina				
ex 0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, excepto la del código NC 0201 30	24	sin límite		
0201 30	– Deshuesada	30	sin límite		
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	24	sin límite		
0206 10 91	– – – Hígados	libre	1 100	110	(2)
0206 10 95	– – – Músculos del diafragma y delgados				
0206 10 99	– – – Las demás				
0206 21 00	– – Lenguas				
0206 22 00	– – Hígados				
0206 29 91	– – – – Músculos del diafragma y delgados				
0206 29 99	– – – – Los demás				
0210 20 10	– – Sin deshuesar				
0210 20 90	– – Deshuesada				
0210 99 51	– – – – – Músculos del diafragma y delgados				
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 19 15, 0203 19 59, 0203 19 90, 0203 29 15, 0203 29 59 y 0203 29 90	libre	2 640	220	(2)
0204	Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada	80 % of NMF	sin límite		
0206 10 100	– – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	5	50		
0206 29 100	– – – Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos				
0206 30	– De la especie porcina, frescos o refrigerados				
0206 41	– – Hígados:				
0206 49	– – Los demás:				
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, fresca, refrigerada o congelada	libre	6 360	530	(2)
ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, fresca, refrigerada o congelada, excepto el código NC 0207 27	24	sin límite		
0207 27	– – Trozos y despojos, congelados	20	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % *ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, excepto los códigos NC 0208 20 y 0208 90	12	sin límite		
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	5	250		
0210 11	– – Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	12	sin límite		
0210 12	– – Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	12	sin límite		
0210 19	– – Los demás:	12	sin límite		
0210 20	– Carne de la especie bovina	12	sin límite		
0210 99 10	– – – – De caballo, salada, en salmuera o seca	12	sin límite		
0210 99 21	– – – – – Sin deshuesar	12	sin límite		
0210 99 29	– – – – – Deshuesada	12	sin límite		
0210 99 41	– – – – – Hígados	12	sin límite		
0210 99 49	– – – – – Los demás	12	sin límite		
0210 99 51	– – – – – Músculos del diafragma y delgados	12	sin límite		
0210 99 60	– – – – De las especies ovina y caprina	12	sin límite		
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	libre	500	50	(2)
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante	24	sin límite		
0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el código NC 0402 29 110	libre	1 000	0	(2)
0402 10	– En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	24	sin límite		
0402 21	– – Sin adición de azúcar u otro edulcorante	24	sin límite		
0402 29	– – Las demás, excepto el código NC 0402 29 110	12	sin límite		
0402 91	– – Sin adición de azúcar u otro edulcorante	24	sin límite		
0402 99	– – Los demás:	24	sin límite		
0403 10 110	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso	libre	100	10	(2)
0403 10 130	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 10 190	– – – – Superior al 6 % en peso				
0403 10 310	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso				
0403 10 330	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 10 390	– – – – Superior al 6 % en peso				
0403 90 110	– – – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso				
0403 90 130	– – – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso				
0403 90 190	– – – – – Superior al 27 % en peso				
0403 90 310	– – – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso				
0403 90 330	– – – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso				
0403 90 390	– – – – – Superior al 27 % en peso				
0403 90 510	– – – – – Inferior o igual al 3 % en peso				
0403 90 530	– – – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 90 590	– – – – – Superior al 6 % en peso				
0403 90 610	– – – – – Inferior o igual al 3 % en peso				
0403 90 630	– – – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso				
0403 90 690	– – – – – Superior al 6 % en peso				

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable *% ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	0	100	10	(2)
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	10	sin límite		
0405 10 110	– – – – En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg	libre	500	50	(2)
0405 10 190	– – – – Los demás				
0405 10 300	– – – Mantequilla recombinada				
0405 10 500	– – – Mantequilla de lactosuero				
0405 10 900	– – Los demás				
0405 20 900	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 75 % pero inferior al 80 % en peso				
0405 90 100	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso				
0405 90 900	– – Los demás				
0405 10	– Mantequilla	29	sin límit		
0405 20 900	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 75 % pero inferior al 80 % en peso	29			
0405 90	– Las demás	29			
0406	Quesos y requesón	libre	1 000	100	(2)
0407 00 110	– – – De pava o de gansa	0	sin límite		
0407 00 190	– – – Las demás	0			
0407 00 300	– – Los demás	30			
0407 00 900	– Las demás	30			
0408 11 800	– – – Las demás	10	sin límite		
0408 19 810	– – – – Líquidas	10			
0408 19 890	– – – – Las demás, incluso congeladas	10			
0408 91 800	– – – Las demás	10			
0408 99 800	– – – Las demás	10			
0409 00 00	Miel natural	10	sin límite		
0602 30 000	– Rododendros y azaleas, incluso injertados	10	sin límite		
0602 40 100	– – Sin injertar	10			
0602 90 100	– – Micelios	10			
0602 90 910	– – – – – Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas)	10			
0603 10 100	– – Rosas:				
ex 0603 10 100	– – del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
ex 0603 10 100	– – del 1 de noviembre al 31 de mayo	0,5	4,3		
0603 10 200	– – Claveles:				
ex 0603 10 200	– – del 1 de junio al 31 de octubre	10	13		
ex 0603 10 200	– – del 1 de noviembre al 31 de mayo	0,5	30		
0603 10 500	– – Crisantemos:				
ex 0603 10 500	– – del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
ex 0603 10 500	– – del 1 de noviembre al 31 de mayo	0,5	2,8		
ex 0603 10 800	– – Los demás, excepto lirios y freesias, del 1 de junio al 31 de octubre	0	sin límite		
ex 0603 10 800	– – Lirios, del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		
ex 0603 10 800	– – Freesias, del 1 de junio al 31 de octubre	10	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable *% ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0701	Patatas, frescas o refrigeradas				
0701 10 00	– Para siembra	libre	500		
0701 90	– Las demás	24	sin límite		
ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 14 de mayo	libre	3 600	300	(2)
ex 0702 00	Tomates, frescos o refrigerados				
0702 00 002	– del 15 al 31 de mayo	10	sin límite		
0702 00 003	– del 1 al 30 de junio	24	sin límite		
0702 00 004	– del 1 de julio al 31 de agosto	16	sin límite		
0702 00 005	– del 1 de septiembre al 31 de octubre	10	sin límite		
0703 90 00	– Puerros y demás hortalizas aliáceas	10	sin límite		
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados	10	280		
0705	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas	10	sin límite		
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:				
0706 10 00	– Zanahorias y nabos	24	sin límite		
0706 90	– Las demás	0,5	150		
ex 0707 00	Pepinos, frescos o refrigerados, del 1 de noviembre al 30 de abril	0,5	350		
ex 0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados				
0707 00 05	– Pepinos				
0707 00 053	– – del 1 de mayo al 30 de junio	4	sin límite		
0707 00 054	– – del 1 de julio al 30 de septiembre	10	sin límite		
0707 00 055	– – del 1 al 31 de octubre	10	sin límite		
0708 20 00	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15	sin límite		
0709 51 00	– – Setas del género Agaricus	10	sin límite		
0709 90 39	– – – Las demás	0,5			
0709 90 60	– – Maíz dulce	0,5			
0710 10 00	– Patatas (papas)	10	sin límite		
0710 21 00	– – Guisantes (Pisum sativum)	10			
0710 22 00	– – Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	10			
0710 80 61	– – – Setas del género Agaricus	10			
0710 80 70	– – Tomates	10			
0710 80 95	– – Los demás	10			
0710 90 00	– Mezclas de hortalizas	10			
0711 51 00	– – Setas del género Agaricus	0,5	sin límite		
0711 59 00	– – Los demás	0,5			
0712 31 000	– – Setas del género Agaricus	10	sin límite		
0712 90 050	– – Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10			
0712 90 190	– – – Las demás	10			
0712 90 300	– – Tomates	10			
0712 90 500	– – Zanahorias	10			
0712 90 900	– – Los demás	10			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable *% ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0714 10 100	– – Pellets obtenidos a partir de harina y sémola	0,5	sin límite		
0714 10 910	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	0,5			
0714 10 990	– – – Las demás	0,5			
0714 90 110	– – – Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos	0,5			
0714 90 190	– – – Las demás	0,5			
ex 0808 10	Manzanas, del 1 de enero al 31 de julio, excepto las manzanas para sidra	0	sin límite		(2)
ex 0808 10	Manzanas, del 1 de agosto al 31 de diciembre, excepto las manzanas para sidra	15	sin límite		
ex 0810 10 00	– Fresas, del 1 de agosto al 14 de junio	0	sin límite		
ex 0810 10 00	– Fresas, del 15 de junio al 31 de julio	10	sin límite		
ex 0810 30	– Grosellas, incluido el casís, del 1 al 31 de julio	10	sin límite		
ex 0810 30	– Grosellas, incluido el casís, del 1 de agosto al 30 de junio	libre	sin límite		
1001 10 00	– Trigo duro	libre	19 000	1 900	(2)
1001 90 10	– – Escanda para siembra				
1001 90 91	– – – Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
1001 90 99	– – – – Los demás				
1001 90 10	– – Escanda para siembra	22	sin límite		
1001 90 91	– – – Trigo blando y morcajo (tranquillón) para siembra				
1001 90 911	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1001 90 912	– – – – Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento I	0			
1001 90 919	– – – – Los demás	22			
1001 90 990	– – – Los demás	22			
1002 00 00	Centeno	libre	7 500	750	(2)
1002 00 00	Centeno		sin límite		
1002 00 001	– Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1002 00 002	– Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento I	0			
1002 00 009	– Las demás	45			
1003 00	Cebada:	libre	7 500	750	(2)
1003 00 10	– Para siembra				
1003 00 90	– Las demás				
1003 00	Cebada:		sin límite		
1003 00 10	– Para siembra:				
1003 00 101	– – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1003 00 102	– – Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento I	0			
1003 00 109	– – Los demás	45			
1003 00 900	– Los demás	45			
1004 00 00	Avena	libre	2 250	225	(2)
1004 00 00	Avena:		sin límite		
1004 00 001	– Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1004 00 002	– Semillas de categoría «Pickled Elite» y tasa de crecimiento I	0			
1004 00 009	– Las demás	45			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % *ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1008 90 10	– – Triticale:		sin límite		
1008 90 101	– – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1008 90 109	– – – Las demás	22			
1008 90 900	– – Las demás	0,5			
1101 00 11	– – De trigo duro	libre	6 000	600	(2)
1101 00 15	– – De trigo blando y de escanda				
1101 00 90	– Harina de morcajo (tranquillón)				
1103 11 10	– – – Trigo duro				
1103 11 90	– – – Trigo blando y escanda				
1103 20 60	– – De trigo				
1101 00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):				
	– Harina de trigo:				
1101 00 110	– – De trigo duro	0	sin límite		
1101 00 150	– – De trigo blando y de escanda	35	sin límite		
1101 00 900	– Harina de morcajo (tranquillón)	35	sin límite		
1102 10 00	– Harina de centeno	libre	2 500	250	(2)
1103 19 10	– – – De centeno				
1103 20 10	– – De centeno				
1102 10 00	– Harina de centeno	45	sin límite		
1102 90	– Las demás	45			
1102 90 10	– – Harina de cebada	libre	2 500	250	(2)
1103 19 30	– – – De cebada				
1103 20 20	– – De cebada				
1102 90 30	– – Harina de avena	libre	750	75	(2)
1103 19 40	– – – De avena				
1103 20 30	– – De avena				
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales, excepto los códigos NC 1103 13, 1103 19 50, 1103 20 40 y 1103 20 50	45	sin límite		
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, excepto los códigos NC 1104 19 50, 1104 19 91 y 1104 23 10	45	sin límite		
1105	Harina, sémola y copos de patata (papa)	45	sin límite		
1106 20	– De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714	45	sin límite		
1108	Almidón y fécula; inulina, excepto el código NC 1108 12 00	13	sin límite		
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:		sin límite		
	– Semillas forrajeras, excepto de remolacha:				
1209 22	– – De trébol (Trifolium spp.):				
1209 22 10	– – – Trébol violeta rojo (Trifolium pratense L.):				
1209 22 101	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 22 109	– – – – Los demás	50			
1209 22 80	– – – Los demás				
1209 22 801	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 22 809	– – – – Los demás	50			
1209 23	– – Semillas de festucas:				
1209 23 110	– – – Festuca de los prados (Festuca pratensis Huds.)	50			
1209 23 15	– – – Festuca roja (Festuca rubra L.)				

Código NC	Descripción de la mercancía [1]	Derecho aplicable *% ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1209 23 151	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 23 159	– – – – Los demás	50			
1209 23 800	– – – Los demás	50			
1209 24 00	– – Semillas de pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.):				
1209 24 001	– – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 24 009	– – – Las demás	50			
1209 25	– – Semillas de ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.):				
1209 25 10	– – – Ray-grass de Italia (Lolium multiflorum Lam.):				
1209 25 101	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 25 109	– – – – Los demás	50			
1209 25 90	– – – Ray-grass inglés (Lolium perenne L.):				
1209 25 901	– – – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 25 909	– – – – Los demás	50			
1209 26 00	– – Semillas de fleo de los prados (Phleum pratensis):				
1209 26 001	– – – Semillas de categoría Super Elite o superior	0			
1209 26 009	– – – Las demás	50			
1209 29	– – Los demás				
1209 29 10	– – – Vezas; semillas de la especie Poa palustris L. y Poa trivialis L; dactilo (Dactylis glomerata L.); agrostis (Agrostides)				
1209 29 101	– – – – Vezas y semillas de dactilo o agrostis para siembra de categoría Super Elite o superior	0			
1209 29 109	– – – – Los demás	50			
1209 29 80	– – – Los demás:	0			
1501 00	Manteca de cerdo; otras grasas de cerdo y de ave, fundida, incluso prensadas o extraídas con disolventes	10	sin límite		
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes	0,5			
1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana)	10	650		
1502 00 90	– Las demás		sin límite		
1512 11 91	– – – – Aceite de girasol	0,5	sin límite		
1512 11 99	– – – – Aceite de cártamo	0,5	sin límite		
1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:	libre	1 200	100	[2]
1602 31	– – De pavo (gallipavo):				
1602 32	– – De la especie *Gallus domesticus*				
1602 39	– – Los demás				
1602 41	– – Piernas y trozos de pierna				
1602 42	– – Paletas y trozos de paleta				
1602 49	– – Las demás, incluidas las mezclas				
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	14	150		
1602 20	– De hígado de cualquier animal				
1602 90 510	– – – – Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica				
1602 90 610	– – – – – – Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer				
1602 90 690	– – – – – – Los demás				

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % *ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1701 11	– – Azúcar de caña:				
1701 11 10	– – – Destinado al refinado				
1701 11 101	– – – Azúcar de caña en bruto destinado a la transformación	0	sin límite		
1701 11 109	– – – – Los demás	Ls/kg 0,1			
1701 11 90	– – – Los demás:				
1701 11 901	– – – – Azúcar de caña en bruto	0			
1701 11 909	– – – – Los demás	Ls/kg 0,1			
1701 12	– – Azúcar de remolacha:				
1701 12 100	– – – Destinado al refinado	Ls/kg 0,1			
1701 12 90	– – – Los demás:				
1701 12 901	– – – – Azúcar de remolacha en bruto	0			
1701 12 909	– – – – Los demás	Ls/kg 0,1			
	– Las demás:				
1701 91 000	– – Con adición de aromatizante o colorante	0,5			
1701 99	– – Los demás:				
1701 99 100	– – – Azúcar blanco	Ls/kg 0,1			
1701 99 90	– – – Los demás:				
1701 99 901	– – – – Los demás azúcares en bruto	0			
1701 99 909	– – – – Los demás	Ls/kg 0,1			
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		(2)
2001 10 00	– Pepinos y pepinillos	10	sin límite		
2001 90 50	– – Setas	10			
2001 90 930	– – Cebollas	10			
2001 90 96	– – Los demás	10			
	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, excepto los del código NC 2002 10 901:				
2002 10	– Tomates enteros o en trozos:		360	30	(2)
2002 10 100	– – Pelados	libre			
2002 10 90	– – Los demás:				
2002 10 909	– – – Los demás	libre			
	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, excepto los del código NC 2002 10 901:				
2002 10	– Tomates enteros o en trozos:		sin límite		
2002 10 100	– – Pelados	10			
2002 10 90	– – Los demás:				
2002 10 901	– – – Pasta de tomate	0			
2002 10 909	– – – Los demás	10			
	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético:				
2002 90	– Los demás:	10	sin límite		
	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):				
2003 10	– Setas	10	sin límite		
2006 00 310	– – – Cerezas	0,5	sin límite		
2006 00 350	– – – Frutos tropicales y nueces tropicales	0,5			
2006 00 380	– – – Los demás	0,5			
	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:				
2007 91	– – De cítricos, excepto el código NC 2007 91 90	0,5	sin límite		
2007 99	– – Los demás, excepto el código NC 2007 99 93	15			

Código NC	Descripción de la mercancía [1]	Derecho aplicable *% ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2008 20 11	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso	0,5			
2008 20 31	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso	0,5			
2008 30 19	– – – – Los demás	0,5			
2008 40 19	– – – – – Los demás	0,5			
2008 40 31	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,5			
2008 50 19	– – – – – Los demás	0,5			
2008 50 51	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,5			
2008 60 19	– – – – Los demás	0,5			
2008 70 19	– – – – – Los demás	0,5			
2008 70 51	– – – – Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso	0,5			
2008 80 19	– – – – Los demás	15			
2008 80 50	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	15			
2008 80 70	– – – Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	15			
2008 80 91	– – – – Superior o igual a 4,5 kg	15			
2008 80 99	– – – – Inferior a 4,5 kg	15			
	– Jugo de naranja		sin límite		
2009 11	– – Congelado, excepto el código NC 2009 11 11	0,5			
2009 12 00	– – Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	0,5			
2009 19	– – Los demás, excepto el código NC 2009 19 91	0,5			
	– Jugo de toronja o pomelo				
2009 21 00	– – De valor Brix inferior o igual a 20	0,5			
2009 29	– – Los demás, excepto el código NC 2009 29 11	0,5			
	– Jugo de cualquier otro agrio o cítrico:				
2009 31	– – De valor Brix inferior o igual a 20, excepto el código NC 2009 31 11	0,5			
2009 39	– – Los demás, excepto los códigos NC 2009 39 11 y 2009 39 31	0,5			
	– Jugo de piña (ananá):				
2009 41	– – De valor Brix inferior o igual a 20, excepto el códigos NC 2009 41 10	0,5			
2009 49	– – Los demás, excepto el código NC 2009 49 11	0,5			
	– Jugo de uva, incluido el mosto:				
2009 61	– – De valor Brix inferior o igual a 30	0,5			
2009 69	– – Los demás	0,5			
	– Jugo de manzana				
2009 71	– – De valor Brix inferior o igual a 20	15			
2009 79	– – Los demás	15			
2009 80 11	– – – – De valor inferior o igual a 22 euros por 100 kg de peso neto	0,5			
2009 80 32	– – – – – Jugo de frutos de la pasión y guayabas	0,5			
2009 80 33	– – – – – Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	0,5			
2009 80 350	– – – – – Los demás	0,5			
2009 80 36	– – – – – Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 80 61	– – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	0,5			
2009 80 73	– – – – – Jugo de frutos tropicales	0,5			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % *ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2009 80 83	– – – – – – Jugo de frutos de la pasión y guayabas	0,5			
2009 80 84	– – – – – – Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas	0,5			
2009 80 86	– – – – – – Los demás	0,5			
2009 80 88	– – – – – – Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 80 97	– – – – – – Jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 90 11	– – – – De valor inferior o igual a 22 euros por 100 kg de peso neto	0,5			
2009 90 21	– – – – De valor inferior o igual a 30 euros por 100 kg de peso neto	0,5			
2009 90 31	– – – – De valor inferior o igual a 18 euros por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	0,5			
2009 90 41	– – – – – – Con azúcar añadido	0,5			
2009 90 49	– – – – – – Los demás	0,5			
2009 90 71	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso	0,5			
2009 90 73	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso	0,5			
2009 90 79	– – – – – – Sin azúcar añadido	0,5			
2009 90 92	– – – – – – – Mezclas de jugo de frutos tropicales	0,5			
2009 90 94	– – – – – – – Los demás	0,5			
2009 90 95	– – – – – – – Mezclas de jugo de frutos tropicales:	0,5			
2204 10	– Vino espumoso:		sin límite		
	– – De grado alcohólico adquirido superior o igual a 8,5 % vol:				
2204 10 11	– – – Champán	5			
2204 10 19	– – – Los demás	10			
	– – Los demás:				
2204 10 91	– – – Asti spumante	10			
2204 10 99	– – – Los demás	10			
2204 30	– Los demás mostos de uva, excepto el código NC 2204 30 10	15			
2209	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético:	0,5	40		
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets:		sin límite		
2302 10	– De maíz	45			
2302 20	– De arroz	45			
2302 40	– De los demás cereales	45			
2302 50 00	– De leguminosas	45			
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto:				
	– Lías o heces de vino:				
2307 00 19	– – Los demás	0,5	sin límite		
	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:				
	– Orujo de uvas:				
2308 00 19	– – Los demás	0,5	sin límite		

Código NC	Descripción de la mercancía [1]	Derecho aplicable % *ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:		sin límite		
2309 10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:				
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:				
	– – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:				
	– – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:				
2309 10 130	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	0,5			
2309 10 150	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	0,5			
2309 10 190	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	0,5			
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:				
2309 10 330	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	0,5			
2309 10 390	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	0,5			
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:				
2309 10 530	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	0,5			
2309 10 590	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	0,5			
2309 10 700	– – – Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos	0,5			
2309 90	– Los demás:				
2309 90 200	– – Productos contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo	15			
	– – Los demás:				
	– – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos:				
	– – – – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina:				
	– – – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:				
2309 90 330	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	15			
2309 90 350	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso	15			
2309 90 390	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso	15			

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable % *ad valorem*	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
	– – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:				
2309 90 430	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	15			
2309 90 490	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	15			
	– – – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:				
2309 90 530	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso	15			
2309 90 590	– – – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso	15			
2309 90 70	– – – – Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos:				
2309 90 701	– – – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 30 %	0			
2309 90 709	– – – – – Los demás	15			
	– – – Los demás:				
2309 90 910	– – – – Pulpa de remolacha con melaza añadida	15			
2309 90 930	– – – – Premezclas	15			
	– – – – Los demás:				
2309 90 950	– – – – – Con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	15			
2309 90 97	– – – – – Los demás:				
2309 90 971	– – – – – Lisina concentrada líquida destinada a la alimentación animal, con un contenido de monoclorhidrato de lisina en peso seco superior o igual al 30 %	0			
2309 90 979	– – – – – – Los demás	15			
2401 30 000	– Desperdicios de tabaco	0,5	sin límite		

(1) Debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por el código. Cuando se indican códigos ex, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

(2) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

(2003/C 45 E/35)

COM(2002) 645 final

(Presentada por la Comisión el 22 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3019/87, de 5 de octubre de 1987, modificó el Estatuto al añadir un anexo X con las disposiciones particulares y excepcionales aplicables a los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países.

En particular, se estableció un sistema pecuniario específico y, mediante los artículos 11, 12 y 13 del nuevo anexo, se reguló la retribución de los funcionarios destinados en dichos países. Según este sistema, la retribución se paga en euros en Bélgica, pero también puede pagarse — total o parcialmente — en moneda del país de destino. En este último caso, se aplicará un coeficiente corrector a la parte de la retribución pagada en moneda local.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del citado anexo, el Consejo tiene que fijar cada seis meses los coeficientes correctores aplicables en los terceros países.

La presente propuesta se refiere a la fijación de los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2002 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países.

El impacto presupuestario es insignificante en relación con el presupuesto global de funcionamiento de las delegaciones.

II. Mediante el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 2175/88, de 18 de julio de 1988, el Consejo estableció los primeros coeficientes correctores aplicables a partir del 10 de octubre de 1987. Estos coeficientes correctores han sido posteriormente fijados por el Consejo cada seis meses y, por última vez, mediante el Reglamento nº 1522/2002, de 24 de julio de 2002, con efectos a partir del 1 de enero de 2002.

El sistema de remuneración fuera de la Comunidad se basa en el principio de la equivalencia del poder adquisitivo de las retribuciones pagadas en moneda local a los funcionarios que prestan servicio en los países terceros en relación con Bruselas.

La aplicación de este principio se basa en el cálculo de las paridades económicas realizado por Eurostat. El coeficiente corrector es el factor resultante de la división del valor de la paridad económica por el tipo de cambio. Así pues, la principal tarea a la hora de fijar los coeficientes correctores consiste en calcular las paridades económicas entre los diferentes lugares de destino y Bruselas.

Los tipos de cambio contables utilizados son los del mes de junio de 2002.

En el cuadro A se indican, para todos los lugares de destino y para el mes de julio de 2002, las nuevas paridades económicas, los tipos de cambio correspondientes y los coeficientes correctores resultantes.

En el cuadro B se indica, para todos los lugares de destino, la evolución de los porcentajes de las cifras recogidas en el cuadro A con respecto al semestre anterior.

ANEXO

CUADRO A

	Lugar de destino	Paridades económicas julio de 2002	Tipo de cambio junio de 2002 (*)	Coeficientes correctores julio de 2002 (**)
(***)	Afganistán	0	0	0,0
	Albania	114,5	133,714	85,6
	Angola	44,5	38,3362	116,1
	Antillas Neerlandesas	1,889	1,66875	113,2
(***)	Arabia Saudí	0	0	0,0
(***)	Argelia	0	0	0,0
	Argentina	1,95	3,225	60,5
	Australia	1,642	1,66	98,9
	Bangladesh	39,24	54,3516	72,2
	Barbados	2,491	1,86563	133,5
	Belice	1,85	1,8298	101,1
	Benín	573,6	655,957	87,4
	Bolivia	4,492	6,6375	67,7
	Bosnia y Hercegovina	1,477	1,95583	75,5
	Botsuana	3,494	5,76646	60,6
	Brasil	1,821	2,32676	78,3
	Bulgaria	1,416	1,95583	72,4
	Burkina Faso	531,6	655,957	81,0
(***)	Burundi	0	0	0,0
	Cabo Verde	82,86	110,265	75,1
	Camboya	3 068	3 595,31	85,3
	Camerún	645,6	655,957	98,4
	Canadá	1,229	1,4383	85,4
	Chad	748	655,957	114,0
	Chequia	29,06	30,467	95,4
	Chile	515,1	600,92	85,7
	China	7,713	7,62475	101,2
	Chipre	0,5681	0,5786	98,2
	Cisjordania y Franja de Gaza	4,458	4,635	96,2
	Colombia	1 710	2 185,38	78,2
	Comoras	510,8	491,968	103,8
	Congo	676,3	655,957	103,1
	Corea del Sur	1 273	1 141,41	111,5
	Costa de Marfil	708	655,957	107,9
	Costa Rica	330,3	333,3	99,1

	Lugar de destino	Paridades económicas julio de 2002	Tipo de cambio junio de 2002 (*)	Coeficientes correctores julio de 2002 (**)
	Croacia	7,129	7,36502	96,8
(***)	Cuba	0	0	0,0
(***)	Ecuador	0	0	0,0
	Egipto	3,093	4,26025	72,6
	Eritrea	5,903	12,3821	47,7
	Eslovaquia	33,34	43,688	76,3
	Eslovenia	181,5	225,573	80,5
	Estados Unidos (Nueva York)	1,221	0,9375	130,2
	Estados Unidos (Washington)	1,179	0,9375	125,8
	Estonia	12,12	15,6466	77,5
	Etiopía	6,606	7,92495	83,4
	Filipinas	31,22	45,7922	68,2
	Fiyi	1,495	1,99481	74,9
	Gabón	747,6	655,957	114,0
	Gambia	9,576	16,575	57,8
	Georgia	0,9672	0,9375	103,2
	Ghana	6 342	7 170	88,5
	Guatemala	6,827	7,39688	92,3
	Guinea	1 541	1 802,19	85,5
	Guinea-Bissau	882,1	655,957	134,5
	Guinea Ecuatorial	656,6	655,957	100,1
	Guyana	132,8	179,04	74,2
	Haití	24,44	25,1016	97,4
	Hong Kong	8,378	7,3123	114,6
	Hungría	179,4	243,34	73,7
	India	26,28	45	58,4
	Indonesia	7 998	8 418,75	95,0
	Islas Salomón	4,873	6,06736	80,3
	Israel	4,769	4,635	102,9
	Jamaica	53,43	45,1411	118,4
	Japón (Naka)	174	115,76	150,3
	Japón (Tokio)	185	115,76	159,8
	Jordania	0,6296	0,664688	94,7
	Kazajistán	1,045	0,9375	111,5
	Kenia	69,83	72,0931	96,9
(***)	Laos	0	0	0,0
	Lesoto	4,91	9,1036	53,9

	Lugar de destino	Paridades económicas julio de 2002	Tipo de cambio junio de 2002 (*)	Coeficientes correctores julio de 2002 (**)
	Letonia	0,4618	0,5809	79,5
	Líbano	1 544	1 392,33	110,9
(***)	Liberia	0	0	0,0
	Lituania	2,725	3,4528	78,9
	Macedonia	47,09	60,9567	77,3
	Madagascar	5 736	6 062,8	94,6
(***)	Malasia	0	0	0,0
	Malaui	65,56	69,6495	94,1
	Malí	570,6	655,957	87,0
	Malta	0,4268	0,4104	104,0
	Marruecos	9,216	10,328	89,2
	Mauricio	23,62	27,5985	85,6
	Mauritania	174,4	253,65	68,8
	México	8,324	9,1325	91,1
	Mozambique	17 720	21 735,3	81,5
	Namibia	5,409	9,1036	59,4
(***)	Nepal	0	0	0,0
	Nicaragua	12,44	13,2844	93,6
	Níger	588	655,957	89,6
	Nigeria	103,8	109,969	94,4
	Noruega	10,57	7,434	142,2
	Nueva Caledonia	146,1	119,332	122,4
	Pakistán	33,01	54,015	61,1
	Papúa-Nueva Guinea	2,416	3,44353	70,2
	Paraguay	3 680	4 646,3	79,2
	Perú	3,383	3,23813	104,5
	Polonia	3,161	3,7675	83,9
	República Centroafricana	724,3	655,957	110,4
	República Democrática del Congo	443,9	293,097	151,5
	República Dominicana	13,94	16,4625	84,7
(***)	Ruanda	0	0	0,0
	Rumanía	17 140	31 426	54,5
	Rusia	1,182	0,9375	126,1
	Santo Tomé y Príncipe	6 030	8 092,45	74,5
	Senegal	539,8	655,957	82,3
	Sierra Leona	1 781	1 875,78	94,9
(***)	Singapur	0	0	0,0

	Lugar de destino	Paridades económicas julio de 2002	Tipo de cambio junio de 2002 (*)	Coeficientes correctores julio de 2002 (**)
	Siria	34,1	43,125	79,1
(***)	Somalia	0	0	0,0
	Sri Lanka	65,07	88,5871	73,5
	Suazilandia	4,935	9,1036	54,2
	Sudáfrica	4,893	9,1036	53,7
	Sudán	111,6	245,278	45,5
	Suiza	1,854	1,4657	126,5
	Surinam	1 538	2 017	76,3
	Tailandia	28,75	39,2407	73,3
(***)	Taiwán	0	0	0,0
	Tanzania	689,2	909,291	75,8
	Togo	639,5	655,957	97,5
	Tonga	1,435	1,99937	71,8
	Trinidad y Tobago	5,05	5,79605	87,1
	Túnez	1,099	1,3331	82,4
	Turquía	1 201 000	1 337 000	89,8
	Ucrania	1,089	0,9375	116,2
	Uganda	1 509	1 655,47	91,2
	Uruguay	14,3	16,0078	89,3
	Vanuatu	159,8	126,195	126,6
	Venezuela	942,7	939,961	100,3
	Vietnam	9 271	13 728	67,5
	Yibuti	208,9	166,613	125,4
	Yugoslavia	39,38	60,485	65,1
	Zambia	2 348	3 871,32	60,7
	Zimbabue	71,68	50,6275	141,6

(*) 1 EUR = moneda nacional (Georgia, Kazajistán, Rusia, Ucrania = USD).
(**) Bruselas = 100 %.
(***) No disponible.

ANEXO

CUADRO B

	Lugar de destino	Evolución (en %) julio de 2002 con respecto a enero de 2002		
		Paridades económicas	Tipo de cambio	Coeficientes correctores
(***)	Afganistán	0	0	0
	Albania	– 3,21	– 10	– 12,0
	Angola	41,23	– 40,98	0,2
	Antillas Neerlandesas	– 0,63	– 6,26	– 6,5
(***)	Arabia Saudí	0	0	0
(***)	Argelia	0	0	0,0
	Argentina	70,75	– 265,52	– 53,3
	Australia	0,55	4,51	5,3
	Bangladesh	0,03	– 7,93	– 7,3
	Barbados	– 0,44	– 6,26	– 6,3
	Belice	– 0,8	– 1,26	– 2,0
	Benín	– 1,09	0	– 1,1
	Bolivia	0,54	– 10,31	– 8,9
	Bosnia y Hercegovina	– 13,68	0	– 13,7
	Botsuana	2,52	6,26	9,4
	Brasil	4,3	– 9,87	– 5,1
	Bulgaria	0,35	0	0,4
	Burkina Faso	3,22	0	3,2
(***)	Burundi	0	0	0,0
	Cabo Verde	– 0,54	0	– 0,5
(***)	Camboya	0	0	0,0
	Camerún	2,43	0	2,4
	Canadá	2,85	– 1,76	1,1
	Chad	1,4	0	1,4
	Chequia	– 1,76	5,29	3,7
	Chile	1,24	– 1,78	– 0,5
	China	– 1,59	– 4,41	– 5,8
	Chipre	3,82	– 0,57	3,2
	Cisjordania y Franja de Gaza	3,84	– 21,93	– 14,8
	Colombia	1,3	– 7,37	– 5,7
	Comoras	0,53	0	0,5
	Congo	– 0,62	0	– 0,6
	Corea del Sur	0,55	2,36	3,0
	Costa de Marfil	1,72	0	1,7

	Lugar de destino	Evolución (en %) julio de 2002 con respecto a enero de 2002		
		Paridades económicas	Tipo de cambio	Coeficientes correctores
	Costa Rica	4,79	– 10,74	– 5,4
	Croacia	– 0,78	0,3	– 0,5
(***)	Cuba	0	0	0
(***)	Ecuador	0	0	0
	Egipto	1,81	– 3	– 1,2
	Eritrea	4,35	– 1,41	2,9
	Eslovaquia	13,09	– 1,94	10,9
	Eslovenia	8,55	– 3,09	5,3
	Estados Unidos (Nueva York)	1,24	– 6,26	– 4,7
	Estados Unidos (Washington)	0,86	– 6,26	– 5,1
	Estonia	4,3	0	4,3
	Etiopía	6,34	– 2,28	4,0
	Filipinas	0,06	– 0,84	– 0,8
	Fiyi	2,12	3,18	5,5
	Gabón	– 1,81	0	– 1,8
	Gambia	1,85	– 6,57	– 4,4
	Georgia	– 1,44	– 6,26	– 7,2
	Ghana	8,47	– 9,8	– 1,2
	Guatemala	4,26	– 5,99	– 1,6
	Guinea	1,31	– 3,2	– 1,8
	Guinea-Bissau	1,75	0	1,8
	Guinea Ecuatorial	4,5	0	4,5
	Guyana	12,16	– 6,88	4,9
	Haití	7,76	– 8,9	– 1,1
	Hong Kong	– 0,11	– 6,29	– 6,0
	Hungría	5,72	0,99	6,8
	India	– 0,23	– 4,55	– 4,6
	Indonesia	0,62	6,29	7,4
	Islas Salomón	2,18	– 23,64	– 17,4
	Israel	3,18	– 21,93	– 15,4
	Jamaica	1,35	– 8,19	– 6,3
	Japón (Naka)	– 1,58	0,12	– 1,5
	Japón (Tokio)	– 1,07	0,12	– 1,0
	Jordania	– 0,22	– 4,46	– 4,5
	Kazajistán	0,48	– 6,26	– 5,4
	Kenia	0,14	– 1,84	– 1,7
(***)	Laos	0	0	0

	Lugar de destino	Evolución (en %) julio de 2002 con respecto a enero de 2002		
		Paridades económicas	Tipo de cambio	Coeficientes correctores
	Lesoto	5,14	14,02	22,3
	Letonia	2,74	– 4,33	– 1,5
(***)	Líbano	2,46	– 2,45	0,0
(***)	Liberia	0	0	0,0
	Lituania	0,74	2,16	3,0
	Macedonia	– 0,38	0	– 0,4
	Madagascar	2,48	– 4,12	– 1,6
(***)	Malasia	0	0	0
	Malaui	5,1	– 17,2	– 10,3
	Malí	0,4	0	0,4
	Malta	3,72	– 2,7	1,0
	Marruecos	0,16	– 0,55	– 0,4
	Mauricio	2,43	– 1,16	1,3
	Mauritania	0,63	– 6,48	– 5,5
	México	0,77	– 13,22	– 11,0
	Mozambique	5,23	– 5,5	– 0,3
	Namibia	5,6	14,02	22,8
(***)	Nepal	0	0	0
	Nicaragua	3,07	– 9,42	– 5,8
	Níger	2,21	0	2,2
	Nigeria	1,76	– 10,69	– 8,1
	Noruega	– 1,03	6,62	6,0
	Nueva Caledonia	0,21	0	0,2
	Pakistán	1,66	1,41	3,1
	Papúa-Nueva Guinea	2,11	0,62	2,8
(***)	Paraguay	0	0	0,0
	Perú	– 0,73	– 6,83	– 7,1
	Polonia	1,28	– 7,03	– 5,4
	República Centroafricana	0,56	0	0,6
	República Democrática del Congo	10,45	– 5,65	4,5
	República Dominicana	0,8	– 9,95	– 8,3
(***)	Ruanda	0	0	0,0
	Rumanía	12,32	– 13,4	– 1,0
	Rusia	0,25	– 6,26	– 5,7
	Santo Tomé y Príncipe	0,94	– 0,85	0,1
	Senegal	1,03	0	1,0
(***)	Sierra Leona	0	0	0,0

	Lugar de destino	Evolución (en %) julio de 2002 con respecto a enero de 2002		
		Paridades económicas	Tipo de cambio	Coeficientes correctores
(***)	Singapur	0	0	0
	Siria	– 22,48	– 6,26	– 27,1
(***)	Somalia	0	0	0,0
	Sri Lanka	1,4	– 7,34	– 5,5
	Suazilandia	10,08	14,02	28,0
	Sudáfrica	10,38	14,02	28,4
	Sudán	1,18	– 6,64	– 5,1
	Suiza	0,11	1,2	1,3
	Surinam	– 3,94	– 2,67	– 6,4
	Tailandia	2,64	0,73	3,4
(***)	Taiwán	0	0	0
	Tanzania	5,37	12,44	6,3
	Togo	1,25	0	1,3
	Tonga	1,2	– 2,55	– 1,3
	Trinidad y Tobago	1,12	– 5,3	– 4,0
	Túnez	1,01	– 2,48	– 1,4
	Turquía	16,38	– 5,28	10,5
	Ucrania	– 0,37	– 6,26	– 6,2
	Uganda	– 0,72	– 8	– 8,1
	Uruguay	6,32	– 30,06	– 18,3
	Vanuatu	1,08	2,68	3,9
	Venezuela	22,84	– 41,62	– 13,3
	Vietnam	0,34	– 2,39	– 2,0
	Yibuti	– 6,07	– 6,26	– 11,6
	Yugoslavia	3,2	– 0,75	2,4
	Zambia	3,35	– 12,38	– 8,0
	Zimbabue	63,24	– 2,02	60,0

(***) No disponible.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 490/2002 [2], y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar consiguientemente, con efectos a partir del 1 de julio de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en la moneda de su país de destino a los funcionarios destinados en los terceros países.

(2) Según los términos del anexo X del Estatuto, corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores y, por consiguiente, éste deberá proceder a fijar nuevos coeficientes correctores para el próximo semestre.

(3) Los coeficientes correctores relativos al período contabilizable a partir del 1 de julio de 2002 y que hayan dado lugar a algún pago en el marco de un Reglamento anterior podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos).

(4) Procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores.

(5) Procede asimismo una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y la fecha de la decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 2002.

(6) No obstante, para que exista una concordancia con respecto a la aplicación de los coeficientes correctores aplicables en la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, es conveniente que una eventual recuperación sólo pueda afectar, como máximo, al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y que sus efectos sólo puedan extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de dicha decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 2002, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino quedarán fijados como se indica en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea durante el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del anexo X del Estatuto, el Consejo fijará cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 2003.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

En el período comprendido entre el 1 de julio de 2002 y la fecha de decisión del Consejo por la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2002, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

No obstante, cuando los ajustes retroactivos impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, éstos sólo podrán referirse como máximo al período de seis meses anterior a la decisión de fijación y dicha recuperación sólo podrá extenderse a un período máximo de doce meses a partir de la fecha de la decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

[1] DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

[2] DO L 77 de 20.3.2002, p. 1.

ANEXO

	Lugar de destino	Coeficientes correctores julio de 2002
(***)	Afganistán	0,0
	Albania	85,6
	Angola	116,1
	Antillas Neerlandesas	113,2
(***)	Arabia Saudí	0,0
(***)	Argelia	0,0
	Argentina	60,5
	Australia	98,9
	Bangladesh	72,2
	Barbados	133,5
	Belice	101,1
	Benín	87,4
	Bolivia	67,7
	Bosnia y Hercegovina	75,5
	Botsuana	60,6
	Brasil	78,3
	Bulgaria	72,4
	Burkina Faso	81,0
(***)	Burundi	0,0
	Cabo Verde	75,1
	Camboya	85,3
	Camerún	98,4
	Canadá	85,4
	Chad	114,0
	Chequia	95,4
	Chile	85,7
	China	101,2
	Chipre	98,2
	Cisjordania y Franja de Gaza	96,2
	Colombia	78,2
	Comoras	103,8
	Congo	103,1
	Corea del Sur	111,5
	Costa de Marfil	107,9
	Costa Rica	99,1
	Croacia	96,8

	Lugar de destino	Coeficientes correctores julio de 2002
(***)	Cuba	0,0
(***)	Ecuador	0,0
	Egipto	72,6
	Eritrea	47,7
	Eslovaquia	76,3
	Eslovenia	80,5
	Estados Unidos (Nueva York)	130,2
	Estados Unidos (Washington)	125,8
	Estonia	77,5
	Etiopía	83,4
	Filipinas	68,2
	Fiyi	74,9
	Gabón	114,0
	Gambia	57,8
	Georgia	103,2
	Ghana	88,5
	Guatemala	92,3
	Guinea	85,5
	Guinea-Bissau	134,5
	Guinea Ecuatorial	100,1
	Guyana	74,2
	Haití	97,4
	Hong Kong	114,6
	Hungría	73,7
	India	58,4
	Indonesia	95,0
	Islas Salomón	80,3
	Israel	102,9
	Jamaica	118,4
	Japón (Naka)	150,3
	Japón (Tokio)	159,8
	Jordania	94,7
	Kazajistán	111,5
	Kenia	96,9
(***)	Laos	0,0
	Lesoto	53,9

	Lugar de destino	Coeficientes correctores julio de 2002
	Letonia	79,5
	Líbano	110,9
(***)	Liberia	0,0
	Lituania	78,9
	Macedonia	77,3
	Madagascar	94,6
(***)	Malasia	0,0
	Malaui	94,1
	Malí	87,0
	Malta	104,0
	Marruecos	89,2
	Mauricio	85,6
	Mauritania	68,8
	México	91,1
	Mozambique	81,5
	Namibia	59,4
(***)	Nepal	0,0
	Nicaragua	93,6
	Níger	89,6
	Nigeria	94,4
	Noruega	142,2
	Nueva Caledonia	122,4
	Pakistán	61,1
	Papúa-Nueva Guinea	70,2
	Paraguay	79,2
	Perú	104,5
	Polonia	83,9
	República Centroafricana	110,4
	República Democrática del Congo	151,5
	República Dominicana	84,7
(***)	Ruanda	0,0
	Rumanía	54,5
	Rusia	126,1
	Santo Tomé y Príncipe	74,5
	Senegal	82,3
	Sierra Leone	94,9
(***)	Singapur	0,0
	Siria	79,1
(***)	Somalia	0,0
	Sri Lanka	73,5
	Suazilandia	54,2
	Sudáfrica	53,7
	Sudán	45,5
	Suiza	126,5
	Surinam	76,3
	Tailandia	73,3
(***)	Taiwán	0,0
	Tanzania	75,8
	Togo	97,5
	Tonga	71,8
	Trinidad y Tobago	87,1
	Túnez	82,4
	Turquía	89,8
	Ucrania	116,2
	Uganda	91,2
	Uruguay	89,3
	Vanuatu	126,6
	Venezuela	100,3
	Vietnam	67,5
	Yibuti	125,4
	Yugoslavia	65,1
	Zambia	60,7
	Zimbabwe	141,6

(***) No disponible.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se prorroga la aplicación de la Decisión 2000/91/CE por la que se autoriza al Reino de Dinamarca y al Reino de Suecia a aplicar una medida que constituya una excepción al artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(2003/C 45 E/36)

COM(2002) 650 final

(Presentada por la Comisión el 25 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por cartas registradas como recibidas el 25 de julio y el 28 de octubre de 2002 respectivamente en la Secretaría General de la Comisión, Dinamarca y Suecia han pedido, basándose en el artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme [1] (en lo sucesivo la Sexta Directiva), la autorización para poder seguir aplicando una medida particular que el Consejo había autorizado inicialmente con su Decisión 2000/91/CE de 24 de enero del 2000 [2].

De conformidad con dicho artículo 27, se ha informado a los demás Estados miembros de estas peticiones por cartas fechadas el 6 de noviembre de 2002.

Esta medida particular contempla normas simplificadas sobre la recuperación del IVA correspondiente a los peajes por la utilización del enlace fijo (Öresund link) entre el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Directiva, la deducción del IVA que grava el derecho de uso deberá efectuarse en el Estado miembro en que se abonó. Por consiguiente, un sujeto pasivo establecido en el Reino de Dinamarca o en el Reino de Suecia, en principio, debería recuperar el IVA devengado sobre el peaje, en parte mediante su inclusión en la declaración periódica que debe presentar en el Estado miembro en que esté establecido y en parte mediante el procedimiento de devolución previsto en la Octava Directiva del IVA. Asimismo, un sujeto pasivo no establecido en uno de los Estados miembros antes citados, debería introducir dos solicitudes de devolución con arreglo a la Octava o a la Decimotercera Directivas sobre el IVA, según proceda.

Las autoridades suecas y danesas consideran que la aplicación de las normas habituales relativas al IVA en el caso presente supondría una carga administrativa excesiva, tanto para los sujetos pasivos como para las administraciones fiscales.

En virtud de la Decisión mencionada, se autorizó a Dinamarca y Suecia a aplicar disposiciones particulares para que la deducción y la devolución del IVA fueran tramitadas por un solo país. Tales normas eran las siguientes:

— un sujeto pasivo establecido, bien en el Reino de Dinamarca, bien en el Reino de Suecia, podrá deducir, incluyéndolo en su declaración periódica, el importe total del IVA deducible correspondiente a los peajes, incluido el IVA relativo al uso de la conexión en el territorio del Estado miembro en que no está establecido el sujeto pasivo;

— un sujeto pasivo no establecido en ninguno de los dos Estados miembros antes citados deberá dirigirse únicamente a las autoridades suecas para recuperar el IVA deducible mediante el procedimiento establecido en la Octava o en la Decimotercera Directivas.

Pero esta autorización expira el 31 de diciembre de 2002, y los elementos de derecho y de hecho que justificaron la aplicación de la medida de simplificación no han cambiado y subsisten.

Hay que recordar que la aprobación de la propuesta de Directiva en lo que se refiere al régimen del derecho a la deducción del gravamen sobre el valor añadido, presentada al Consejo el 17 de junio de 1998 [3], dejaría sin objeto las medidas particulares previstas para todo sujeto pasivo establecido en la Comunidad.

Por tanto, conviene limitar la vigencia de la autorización, haciendo que el plazo de validez de la autorización llegue hasta la fecha de la entrada en vigor de dicha Directiva y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2006, en el caso de que para entonces aún no hubiera entrado en vigor.

---

[1] DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

[2] DO L 28 de 3.2.2000, p. 38.

[3] DO C 219 de 15.7.1998, p. 16.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme [1], y en particular el apartado 1 de su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante cartas registradas como recibidas el 25 de julio y 28 de octubre de 2002 respectivamente en la Secretaría General de la Comisión, las autoridades danesas y suecas han pedido autorización para prorrogar la medida de exención que se les había concedido mediante la Decisión 2000/91/CE del Consejo, de 24 de enero del 2000 [2].

(2) Se ha informado a los demás Estados miembros de estas peticiones el 6 de noviembre de 2002.

(3) La medida particular se refiere al régimen del IVA aplicable en la explotación de un enlace fijo (Öresund link) entre Dinamarca y Suecia y, en particular, a la recuperación del IVA correspondiente al peaje abonado por usarlo. En virtud de las normas de territorialidad, una parte del IVA cargado al peaje debe abonarse a Dinamarca y otra parte a Suecia.

(4) Eximiendo de lo dispuesto en el artículo 17, de la Directiva 77/388/CEE modificado por el artículo 28 *septies* de dicha Directiva, según el cual un sujeto pasivo debe ejercer su derecho a la deducción o devolución del IVA en el Estado miembro en el que éste ha sido abonado, se ha autorizado a las autoridades suecas y danesas a aplicar una medida particular que permite que el sujeto pasivo pueda dirigirse a una sola administración para la recuperación de dicho impuesto.

(5) Esta autorización expira el 31 de diciembre de 2002, pese a que subsisten sin modificación los elementos de hecho y derecho que justificaron la aplicación de la medida de simplificación.

(6) La Comisión presentó el 17 de junio de 1998 una propuesta de Directiva [3] del Consejo por la que se modifica la Sexta Directiva en lo que se refiere al régimen del derecho a la deducción del IVA, cuya adopción dejaría sin objeto las medidas particulares en la mayor parte de los casos contemplados, es decir, para todo sujeto pasivo establecido en la Comunidad.

(7) Conviene por tanto conceder la prórroga de la autorización hasta la fecha de entrada en vigor de la Directiva antes citada, pero de modo que expire como máximo el 31 de diciembre de 2006 en el caso de que para entonces aún no hubiera entrado en vigor.

(8) La medida de exención no tiene efectos negativos sobre los recursos propios de las Comunidades procedentes del IVA.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 2 de la Decisión 2000/91/CE, la fecha del 31 de diciembre de 2002 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2

El Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia son los destinatarios de la presente Decisión.

---

[1] DO L 145 de 13.6.1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/38/CE (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

[2] DO L 28 de 3.2.2000, p. 38

[3] DO C 219 de 15.7.1998, p. 16.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República Checa por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/C 45 E/37)

COM(2002) 657 final — 2002/0271(ACC)

(Presentada por la Comisión el 26 de noviembre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de marzo de 1999, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones sobre concesiones agrícolas recíprocas adicionales en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental.

Las negociaciones con la República Checa, emprendidas en el contexto general del proceso de adhesión, se basaron en el apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo. Según este artículo, la Comunidad y la República Checa deben examinar en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones, teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ambas Partes y su especial sensibilidad, las normas de la política agrícola común de la Comunidad y las normas de la política agrícola del país asociado.

Conforme a las directrices del Consejo, las negociaciones deben perseguir la consecución de un equilibrio justo entre los intereses de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y los intereses de los países asociados, tanto para las exportaciones como para las importaciones. Sobre esa base ambas Partes iniciaron dos rondas de negociaciones que concluyeron el 4 de mayo de 2000 y el 6 de junio de 2002.

El resultado de las negociaciones entre la Comisión y la República Checa sobre las concesiones agrícolas adicionales prevé una liberalización inmediata, total y recíproca de los intercambios comerciales de algunos productos agrícolas. También se acordó abrir nuevos contingentes en determinados sectores y ampliar determinados contingentes existentes.

El presente Protocolo sobre nuevas concesiones agrícolas mutuas formará un nuevo Protocolo Adicional al Acuerdo europeo en el que se fijarán todas las concesiones comerciales agrícolas (es decir, las antiguas y las nuevas) acordadas entre la Comunidad y la República Checa.

Ambas Partes concretaron los resultados de la primera ronda de negociaciones de manera autónoma y transitoria a partir del 1 de julio de 2000. Por parte de la Comunidad, las nuevas concesiones entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) nº 2433/2000 del Consejo, de 17 de octubre de 2000 [1]. El presente Protocolo sustituirá estas medidas autónomas y transitorias a partir del día de su entrada en vigor.

[1] DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra [1], prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.

(2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo establece que la Comunidad y la República Checa examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

[1] DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

(3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo con la República Checa se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 98/707/CE [1].

(4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) nº 2433/2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con la República Checa [2]. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo europeo en forma de Protocolo adicional.

(5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo con la República Checa concluyeron el 3 de mayo de 2000 y el 6 de junio de 2002.

(6) El nuevo Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra (en lo sucesivo, el Protocolo), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

(7) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario [3], codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.

(8) Las nuevas medidas de aplicación de la presente Decisión deberán adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [4].

(9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) nº 2433/2000 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adjunto de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad y efectuar la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los regímenes previstos en los anexos XI y XII, a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificado, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa por otra.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 4

1. Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 6. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) nº 2433/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna del anexo A ter del Protocolo adjunto excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

[1] DO L 341 de 16.12.1998, p. 2.

[2] DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

[3] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

[4] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 5

Para acogerse al contingente arancelario comunitario de vino mencionado en el anexo de la presente Decisión y en el anexo C del Protocolo se deberá presentar un documento V I 1 o un extracto V I 2 de conformidad con el Reglamento (CE) nº 883/2001.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales a que se refiere el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 [1], o, en su caso, por los respectivos comités instituidos por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 7

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) nº 2433/2000.

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de la República Checa (contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598 09.4537	0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4625	0103 91 10 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina o caprina Carne de animales de las especies ovina o caprina
09.4623	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4626	ex 0203 0210 11 a 0210 19	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada
09.5851	0207	Carne de aves de corral fresca, refrigerada o congelada
09.4611	0402	Leche en polvo o leche condensada
09.4636	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), yogur y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas
09.4637	0404	Lactosuero y productos constituidos por los componentes naturales de la leche
09.4612	ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto de los códigos NC 0405 20 10 y 0405 20 30

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4613	0406	Quesos y requesón
09.5875	0408 11 80	Yema de huevo seca
	0408 19 81	Yema de huevo líquida
	0408 19 89	Yema de huevo congelada
09.5876	0408 91 80	Huevos de ave, secos
	0408 99 80	Huevos de ave, los demás
09.5645	0603 10 10 0603 10 20 0603 10 40 0603 10 50 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos
09.5286	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, frescas
09.5287	0811 10 11 0811 20 11 0811 90 11 0811 90 19 0811 90 85	Frutas y otros frutos
09.4638	1001	Trigo y morcajo
09.5877	1002	Centeno
09.5878	1003	Cebada
09.5879	1004	Avena
09.4639	1005 10 90 1005 90 00	Maíz
09.5880	1008	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales
09.4618	1101 00	Harina de trigo o morcajo
09.4619	1107	Malta
09.5289	1512 11 10	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones. Aceite en bruto destinado a usos técnicos e industriales
09.5579	1514 11 10 1514 91 10	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza no destinado a la alimentación humana
09.4629	1601 00	Embutidos y productos similares
	1602 41 a 1602 49	Preparaciones y conservas de carne de cerdo
09.5852	1602 31 a 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral
09.5537	2001 10 00	Pepinos, conservados
09.5763	2007 10 10	Preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5765	2009 11 19 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 19 2009 19 98 2009 21 00 2009 29 19 2009 29 99 2009 31 19 2009 31 51 2009 31 59 2009 31 91 2009 31 99 2009 39 19 2009 39 39 2009 39 55 2009 39 59 2009 39 95 2009 39 99 2009 41 91 2009 41 99 2009 49 19 2009 49 93 2009 49 99 2009 61 10 2009 61 90 2009 69 11 2009 69 19 2009 69 51 2009 69 59 2009 69 90	Jugos de frutas
09.5539	2009 79 11 2009 79 91	Jugo de manzana
09.5881	ex 2204 10 ([1]) ex 2204 21 ([1]) ex 2204 29 ([1])	Vino espumoso Vino de uvas frescas

([1]) Códigos TARIC: 2204 10 19 91; 2204 10 19 99; 2204 10 99 91; 2204 10 99 99; 2204 21 10 00; 2204 21 79 79; 2204 21 79 80; 2204 21 80 79; 2204 21 80 80; 2204 21 83 10; 2204 21 83 79; 2204 21 83 80; 2204 21 84 10; 2204 21 84 79; 2204 21 84 80; 2204 21 94 10; 2204 21 94 30; 2204 21 98 10; 2204 21 98 30; 2204 21 99 10; 2204 29 65 00; 2204 29 75 10; 2204 29 83 10; 2204 29 83 80; 2204 29 84 10; 2204 29 84 30; 2204 29 94 10; 2204 29 94 30; 2204 29 98 10; 2204 29 98 30; 2204 29 99 10.

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA CHECA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

(1) El 4 de octubre de 1993 se firmó en Luxemburgo el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra (denominado, en lo sucesivo, el «Acuerdo europeo»), que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 ([1]).

(2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo europeo establece que la Comunidad y la República Checa examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.

(3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ([2]).

(4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 4 de mayo de 2000 y el 6 de junio de 2002.

(5) Por una parte, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2433/2000 ([3]), decidió aplicar de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2000, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por otra, el Gobierno de la República Checa adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2000, las concesiones checas equivalentes.

(6) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República Checa que figura en los anexos A *bis* y A *ter*, así como el régimen de importación en la República Checa aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B *bis* y B *ter* del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos XI y XII a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 21, modificados, del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa por otra. El Acuerdo entre la Comunidad y la República Checa sobre concesiones comerciales preferenciales recíprocas en relación con determinados vinos, establecido en el anexo C, forma parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo europeo.

Artículo 3

La Comunidad y la República Checa aprobarán el presente Protocolo con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

([1]) DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

([2]) DO L 341 de 16.12.1998, p. 3.

([3]) DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.

Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la compleción de los procedimientos correspondientes, contemplados en el párrafo primero.

Artículo 4

Sujeto a la compleción de los procedimientos establecidos en el artículo 3, el presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2003. En caso de que estos procedimientos no se completaran a tiempo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que las Partes contratantes notifiquen la compleción de los procedimientos.

Artículo 5

El presente Protocolo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y checa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el . . .

Por la Comunidad Europea

Por la República Checa

ANEXO A a)

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la República Checa enumerados a continuación quedarán suprimidos

Código NC [1]	Código NC	Código NC	Código NC	Código NC
0101 10 90	0709 90 60	0811 90 75	1212 10 10	2008 20 71
0101 90 30	0709 90 90	0811 90 80	1212 10 99	2008 20 79
0101 90 90	0710 10 00	0811 90 95	1214 90 10	2008 20 91
0104 20 10	0710 80 59	0812 10 00		2008 20 99
0105 19	0710 80 61	0812 90 10	1302 19 05	2008 30 11
0106 19 10	0710 80 69	0812 90 20		2008 30 31
0106 39 10	0710 80 70	0812 90 40	1502 00 90	2008 30 39
	0710 80 80	0812 90 50	1503 00 19	2008 30 51
0205 00	0710 80 85	0812 90 60	1503 00 90	2008 30 55
0206 80 91	0710 80 95	0812 90 70	1511 10 90	2008 30 59
0206 90 91	0710 90 00	0812 90 99	1511 90 19	2008 30 71
0208 10 11	0711 30 00	0813 10 00	1511 90 91	2008 30 75
0208 10 19	0711 40 00	0813 20 00	1511 90 99	2008 30 79
0208 20 00	0711 51 00	0813 30 00	1512 11 91	2008 30 90
0208 30 00	0711 59 00	0813 40 10	1512 19 91	2008 92 72
0208 40	0711 90 10	0813 40 30	1513 29 19	2009 31 11
0208 50 00	0711 90 50	0813 40 95	1513 29 91	2009 39 31
0208 90 10	0711 90 80	0813 50 15	1513 29 99	2009 41 10
0208 90 55	0712 20 00	0813 50 19	1515 11 00	2009 49 30
0208 90 60	0712 31 00	0813 50 31	1515 19	2009 50
0208 90 95	0712 32 00	0813 50 39	1515 21	2009 71
0210 99 31	0712 33 00	0813 50 91	1515 29	2009 79 19
	0712 39 00	0813 50 99	1515 90 59	2009 79 30
0307 91 00	0712 90 05	0814 00 00	1518 00 31	2009 79 93
	0712 90 30		1518 00 39	2009 79 99
0407 00	0712 90 50	0901 12 00		2009 80 19
0409 00 00	0712 90 90	0901 21 00	1603 00 10	2009 80 36
0410 00 00	0713 50 00	0901 22 00	1605 90 30	2009 80 38
	0713 90	0901 90 90		2009 80 50
0601		0902 10 00	1703	2009 80 63
0602	0802 12 90	0904 12 00		2009 80 69
0603 10 30	0802 21 00	0904 20	2001 90 20	2009 80 71
0603 90 00	0802 22 00	0905 00 00	2001 90 50	2009 80 73
0604	0802 31 00	0907 00 00	2001 90 70	2009 80 79
	0802 32 00	0910 40 13	2001 90 75	2009 80 88
0701 10 00	0802 40 00	0910 40 19	2001 90 85	2009 80 89
0703 10 11	0802 90 85	0910 40 90	2001 90 91	2009 80 95
0703 10 90	0805 10 80	0910 91 90	2002	2009 80 96
0703 20 00	0805 50 90	0910 99 99	2003	2009 80 97
0704 90 10	0806 20		2005 90 10	2009 80 99
0705 19 00	0807 11 00	1105 20 00	2005 90 50	2009 90 19
0705 21 00	0807 19 00	1106 10 00	2006 00 91	2009 90 29
0705 29 00	0808 10 10	1106 30	2006 00 99	2009 90 39
0708 10 00	0808 20 90		2007 91 90	2009 90 41
0708 90 00	0809 40 90	1208 10 00	2007 99 10	2009 90 49
0709 10 00	0810 20 90	1209 10 00	2008 11 92	2009 90 51
0709 20 00	0810 30 90	1209 21 00	2008 11 94	2009 90 59
0709 30 00	0810 40	1209 23 80	2008 11 96	2009 90 73
0709 40 00	0810 60 00	1209 29 50	2008 11 98	2009 90 79
0709 51 00	0810 90 95	1209 29 60	2008 19 19	2009 90 95
0709 52 00	0811 10 19	1209 29 80	2008 19 93	2009 90 96
0709 59	0811 20 59	1209 30 00	2008 19 95	2009 90 97
0709 60 10	0811 20 90	1209 91	2008 19 99	2009 90 98
0709 60 99	0811 90 31	1209 99 91	2008 20 19	
0709 90 10	0811 90 39	1209 99 99	2008 20 39	2302 50 00
0709 90 20	0811 90 50	1210	2008 20 51	2306 90 19
0709 90 40	0811 90 70	1211 90 30	2008 20 59	2308 00 90
0709 90 50				

[1] Según se define en el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 23.10.2001).

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República Checa serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC [1]	Descripción de la mercancía [2]	Derecho aplicable [3] [4] (% NMF)	Cantidad [4] del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Disposiciones específicas
0101 90 19	Caballos vivos, no destinados al matadero	67	sin límite	sin límite		
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	0	[5] [11]
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	20	153 000 cabezas	153 000 cabezas	0	[5] [11]
ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	6 % *ad valorem*	7 000 cabezas	7 000 cabezas	0	[6] [11]
0103 91 10 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina	20	1 500	1 500	0	[11]
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina o caprina	libre	2 150	2 150	0	[7] [11]
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina					
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	3 500	3 500	0	[11]
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre	13 000	14 500	1 500	[10] [11] [14]
0210 11 a 0210 19	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada					[10] [11]
0207	Carne de aves de corral fresca, refrigerada o congelada	libre	11 700	13 050	1 350	[10] [11]
0402	Leche en polvo o leche condensada	libre	4 188	5 500	0	[10] [11]
0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), yogur y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	libre	150	300	0	[10]
0404	Lactosuero y productos constituidos por los componentes naturales de la leche	libre	300	600	0	[10]
ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto de los códigos NC 0405 20 10 y 0405 20 30	libre	1 375	1 500	0	[10] [11]
0406	Quesos y requesón	libre	6 630	7 395	765	[10] [11]
0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yema de huevo seca Yema de huevo líquida Yema de huevo congelada	20	375	375	0	[11] [12]

Código NC [1]	Descripción de la mercancía [2]	Derecho aplicable [3] [4] (% NMF)	Cantidad [4] del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Disposiciones específicas
0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Huevos de ave, los demás	20	2 750	2 750	0	[11] [13]
ex 0603 10 10 ex 0603 10 20 ex 0603 10 40 ex 0603 10 50 ex 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos (del 1 de noviembre al 31 de mayo)	2 % *ad valorem*	sin límite	sin límite		
0603 10 10 0603 10 20 0603 10 40 0603 10 50 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos	20	250	250	0	[11]
ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	sin límite	sin límite		[9]
0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	libre	sin límite	sin límite		[9]
0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50	Naranjas dulces, frescas	libre	sin límite	sin límite		[9]
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, frescas	libre	500	500	0	[11]
0809 20 05 0809 20 95	Cerezas	libre	sin límite	sin límite		[9]
0809 40 05	Ciruelas	libre	sin límite	sin límite		[9]
0810 20 10	Frambuesas, frescas	libre	sin límite	sin límite		[8]
0810 30 10	Grosellas negras, frescas	libre	sin límite	sin límite		[8]
0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	flibre	sin límite	sin límite		[8]
0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	sin límite	sin límite		[8]
0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior o igual al 13 % en peso	libre	sin límite	sin límite		[8]
0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	flibre	sin límite	sin límite		[8]
0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	sin límite	sin límite		[8]
0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	sin límite	sin límite		[8]

Código NC (1)	Descripción de la mercancía (2)	Derecho aplicable (3) (4) (% NMF)	Cantidad (4) del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Disposiciones específicas
0811 10 11 0811 20 11 0811 90 11 0811 90 19 0811 90 85	Frutas y otros frutos	20	500	500	0	
1001	Trigo y morcajo	libre	100 000	200 000	0	(10)
1002	Centeno	libre	5 000	10 000	0	(10)
1003	Cebada	libre	42 125	50 000	0	(10) (11)
1004	Avena	libre	5 000	10 000	0	(10)
1005 10 90 1005 90 00	Maíz	libre	10 000	20 000	0	(10)
1008	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales	libre	5 000	10 000	0	(10)
1101 00	Harina de trigo o morcajo	20	16 875	16 875	0	
1107	Malta	libre	45 250	45 250	0	(10) (11)
1512 11 10	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones Aceite en bruto destinado a usos técnicos e industriales	libre	875	875	0	(11)
1514 11 10 1514 91 10	Aceite de nabo (de nabina), colza o mostaza no destinado a la alimentación humana	libre	11 375	11 375	0	(11)
1601 00 1602 41 a 1602 49	Embutidos y productos similares Preparaciones y conservas de carne de cerdo	libre	3 680	4 370	690	(10) (11)
1602 31 a 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	libre	1 300	1 450	150	(10) (11)
1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina, las demás	65 65 65	sin límite	sin límite		
2001 10 00	Pepinos, conservados	libre	1 300	1 450	150	(11)
2007 10 10	Preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	libre	445	500	0	(10) (11)
2007 99 31	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de cereza con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	83	sin límite	sin límite		(9)

Código NC [1]	Descripción de la mercancía [2]	Derecho aplicable [3] [4] (% NMF)	Cantidad [4] del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Disposiciones específicas
2009 11 19 2009 11 99 2009 12 00 2009 19 19 2009 19 98 2009 21 00 2009 29 19 2009 29 99 2009 31 19 2009 31 51 2009 31 59 2009 31 91 2009 31 99 2009 39 19 2009 39 39 2009 39 55 2009 39 59 2009 39 95 2009 39 99 2009 41 91 2009 41 99 2009 49 19 2009 49 93 2009 49 99 2009 61 10 2009 61 90 2009 69 11 2009 69 19 2009 69 51 2009 69 59 2009 69 90	Jugos de frutas	libre	1 000	1 200	200	[11] [9] [9] [9] [9]
2009 79 11 2009 79 91	Jugo de manzana	libre	250	250		[9]

[1] Según se define en el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión, de 6 de agosto de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 279 de 2.10.2001).

[2] No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

[3] En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

[4] Aplicable sólo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

[5] El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y la República Eslovaca. Cuando parezca probable que el total de importaciones comunitarias de animales bovinos vivos pueda ser superior a 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante cualquier otro derecho que establezca el Acuerdo.

[6] El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y la República Eslovaca.

[7] La Comunidad podrá tener en cuenta, en el marco de su legislación y cuando proceda, las necesidades de abastecimiento de su mercado y la necesidad de mantener un equilibrio en su mercado.

[8] Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el anexo del presente anexo.

[9] Aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

[10] Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.

[11] Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna y estarán sujetas al derecho aplicable en el momento de la importación.

[12] En equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg de yema de huevo seca = 2,12 kg de yema de huevo líquida.

[13] En equivalente líquido: 1 kg de huevo seco = 3,9 kg de huevo líquido.

[14] Excepto el solomillo presentado aparte.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos aplicables a la importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de la República Checa:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (euros/100 kg neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	23,3
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán en cada partida. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.

3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades checas para que éstas puedan corregir la situación.

4. A instancias bien de la Comunidad, bien de la República Checa, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.

5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las Partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

   Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la República Checa de los productos originarios de la Comunidad enumerados a continuación quedarán suprimidos

Código del arancel checo (1)	Código del arancel checo	Código del arancel checo	Código del arancel checo	Código del arancel checo
0101 90 11	0701 10 00	0811 20 19	1209 29 50	2007 99 10
0105 19 20	0703 10 11	0811 20 31	1209 29 60	2008 20 19
0105 19 90	0703 10 90	0811 20 39	1209 29 80	2008 20 39
	0703 20 00	0811 20 51	1210 10 00	2008 20 51
0206 10 10	0704 90 10	0811 20 59	1210 20 10	2008 20 59
0206 10 91	0705 19 00	0811 20 90	1210 20 90	2008 20 71
0206 10 99	0705 21 00	0811 90 31	1302 19 05	2008 20 79
0206 21 00	0705 29 00	0811 90 39		2008 20 91
0206 22 00	0708 10 00	0811 90 50	1502 00 10	2008 20 99
0206 29 10	0708 90 00	0811 90 70	1502 00 90	2008 30 11
0206 29 99	0709 51 00	0811 90 75	1503 00	2008 30 31
0206 30 20	0709 60 10	0811 90 80	1511 90 19	2008 30 39
0206 30 30	0709 60 99	0811 90 85	1511 90 91	2008 30 51
0206 30 80	0709 90 10	0811 90 95	1511 90 99	2008 30 55
0206 41 20	0709 90 60	0812 10 00	1512 11 91	2008 30 59
0206 41 80	0709 90 90	0812 90 10	1512 19 91	2008 30 71
0206 49 20	0710 80 59	0812 90 40	1513 19 11	2008 30 75
0206 49 80	0710 80 70	0812 90 50	1513 29 19	2008 30 79
0206 80 10	0710 80 95	0812 90 60	1513 29 91	2008 30 90
0206 80 91	0710 90 00	0812 90 70	1513 29 99	2008 50
0206 80 99	0711 40 00	0812 90 99	1515 11 00	2008 70
0206 90 10	0711 90 10	0813	1515 19 10	2008 92 72
0206 90 91	0711 90 50	0901 11 00	1515 19 90	2008 99 41
0206 90 99	0711 90 80	0901 12 00	1515 21 10	2008 99 51
	0712 20 00	0901 21 00	1515 21 90	2009 50 10
0407 00 11	0712 90 05	0901 22 00	1515 29 10	2009 50 90
0407 00 19	0712 90 11	0901 90 10	1515 29 90	2009 61
0407 00 30	0712 90 30	0901 90 90	1515 90 59	2009 71
0407 00 90	0712 90 50	0904 20 10	1518 00 31	2009 79 19
0409 00 00	0712 90 90	0904 20 30	1518 00 39	2009 79 30
0410 00 00	0713 10 10	0904 20 90	1703 10 00	2009 79 93
	0713 10 90	0909 30 00	1703 90 00	2009 79 99
0601 20 10	0713 40 00	0909 40 00	2001 90 20	2009 80 19
0601 20 30		1001 10 00	2001 90 50	2009 80 36
0601 20 90	0806 20	1105 20 00	2001 90 65	2009 80 38
0602 10 10	0807 11 00	1204 00 90	2001 90 70	2009 80 50
0602 10 90	0807 19 00	1206 00 10	2001 90 75	2009 80 63
0602 20 10	0808 10 10	1207 50 10	2001 90 85	2009 80 69
0602 20 90	0808 20 90	1207 50 90	2001 90 91	2009 80 71
0602 30 00	0809 10	1207 91 10	2002 10 10	2009 80 73
0602 40 10	0809 20 05	1207 91 90	2002 10 90	2009 80 79
0602 40 90	0809 20 95	1209 10 00	2002 90 11	2009 80 88
0602 90 10	0809 30	1209 21 00	2002 90 19	2009 80 89
0602 90 30	0809 40 05	1209 22 10	2002 90 31	2009 80 96
0602 90 91	0810 20 10	1209 22 80	2002 90 39	2009 80 97
0602 90 99	0810 20 90	1209 23 11	2002 90 91	2009 80 99
0603 90 00	0810 30 10	1209 23 15	2002 90 99	2009 90 19
0604 10 90	0810 30 30	1209 23 80	2005 60 00	2009 90 29
0604 91 21	0810 30 90	1209 24 00	2005 90 10	2009 90 39
0604 91 29	0810 40 10	1209 25 10	2005 90 60	2009 90 51
0604 91 41	0810 40 30	1209 25 90	2005 90 70	2009 90 59
0604 91 49	0810 40 50	1209 26 00	2005 90 80	2009 90 95
0604 91 90	0810 40 90	1209 29 10	2006 00 91	2009 90 96
0604 99 10	0811 10 19		2006 00 99	2009 90 97
0604 99 90	0811 10 90			2009 90 98

(1) Establecido en el Decreto nº 480/2001 del Gobierno de la República Checa, sobre el arancel aduanero de la República Checa.

ANEXO B ter

Las importaciones en la República Checa de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

Código del arancel checo (1)	Descripción de la mercancía (2)	Derecho aplicable *ad valorem* (3) (4)	Cantidad (4) del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Aumento a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre	13 000	14 500	1 500	(4) (5)
0210 11 a 0210 19	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada	libre				
0203 19 55 0203 29 55	Carne de animales de la especie porcina, las demás	15	sin límite	sin límite		
0204	Carne de ovino	libre	150	300	0	
0207	Carne de aves de corral fresca, refrigerada o congelada	libre	5 200	5 800	600	(4) (5)
0402	Leche en polvo o leche condensada	libre	1 000	1 000	0	(4) (5)
0403 10 11 a 0403 90 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), yogur y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	libre	250	500	0	(4)
0403 10 11 a 0403 10 39	Suero de mantequilla (de manteca), yogur y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas	5	sin límite	sin límite		
0403 90 11 a 0403 90 69		12,5	sin límite	sin límite		
0404	Lactosuero y productos constituidos por los componentes naturales de la leche	libre	300	600	0	(4)
ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto de los códigos NC 0405 20 10 y 0405 20 30	libre	573	800	0	(4) (5)
0406	Quesos y requesón	libre	6 630	7 395	765	(4) (5)
0408 11	Yemas de huevos de ave, secas	14,5	sin límite	sin límite		
0408 91	Huevos de ave, secos	14,5	sin límite	sin límite		
ex 0603 10 10 ex 0603 10 20 ex 0603 10 40 ex 0603 10 50 ex 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos (del 1 de enero al 31 de mayo) (del 1 de noviembre al 31 de diciembre)	2 2 2 2 2	sin límite sin límite sin límite sin límite sin límite	sin límite sin límite sin límite sin límite sin límite		
ex 0603 10 10 ex 0603 10 20 ex 0603 10 40 ex 0603 10 50 ex 0603 10 80	Flores y capullos cortados, frescos (del 1 de junio al 31 de octubre)	14,5 14,5 14,5 14,5 14,5	sin límite sin límite sin límite sin límite sin límite	sin límite sin límite sin límite sin límite sin límite		
0701 90 10 0701 90 90	Patatas (papas), las demás	6	15 000	15 000	0	

Código del arancel checo [1]	Descripción de la mercancía [2]	Derecho aplicable *ad valorem* [3] [4]	Cantidad [4] del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Aumento a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0702 00	Tomates frescos	8	2 000	2 000	0	
ex 0704 10 00	Coliflores y brécoles (del 15 de abril al 30 de noviembre)	6	sin límite	sin límite		
0704 90 90	Las demás	6	sin límite	sin límite		
ex 0705 11 00	Lechugas repolladas (del 1 de abril al 30 de noviembre)	5,9	sin límite	sin límite		
0710 21 00	Guisantes, congelados	4,5	sin límite	sin límite		
ex 0806 10 10	Uvas de mesa (del 1 de enero al 14 de julio) (del 1 de noviembre al 31 de diciembre)	libre	sin límite	sin límite		[9]
ex 0808 10 20	Manzanas de la variedad Golden delicious (del 1 de agosto al 31 de diciembre)	10	sin límite	sin límite		
ex 0808 10 50	Manzanas de la variedad Granny Smith (del 1 de agosto al 31 de diciembre)	10	sin límite	sin límite		
ex 0808 10 90	Las demás (del 1 de agosto al 31 de diciembre)	10	sin límite	sin límite		
1001 90	Trigo y morcajo	libre	25 000	50 000	0	[4]
1002	Centeno	libre	5 000	10 000	0	[4]
1003	Cebada	libre	20 000	40 000	0	[4]
1004	Avena	libre	5 000	10 000	0	[4]
1005 90 00	Maíz, los demás	libre	42 150	10 000	0	[4] [5]
1008	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales	libre	5 000	10 000	0	[4]
1107	Malta	libre	2 500	5 000	0	[4]
1515 90 51	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, las demás	12,7	sin límite	sin límite		
1515 90 91		12,7	sin límite	sin límite		
1515 90 99		12,7	sin límite	sin límite		
1516 10	Grasas y aceites animales	10	400	400	0	
1516 20	Grasas y aceites vegetales	9	1 000	1 000	0	
1516 20 95	Grasas y aceites vegetales	libre	2 000	2 000	0	
1516 20 96		libre				
1516 20 98		libre				
1517 10 90	Margarina	10	530	530	0	
1601 00	Embutidos y productos similares	libre	3 680	4 370	690	[4]
1602 41 a 1602 49	Preparaciones y conservas de carne de cerdo					
1602 31 a 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	libre	1 300	1 450	150	[4]
ex 1602 20 90	Patés (pastas) de diferentes tamaños	9	479	479	0	
1602 50	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina, las demás	9				
2001 10 00	Pepinos, conservados	libre	1 300	1 450	150	[11]
2007 10 10	Preparaciones homogeneizadas con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	libre	445	500	0	[4] [5]

Código del arancel checo (1)	Descripción de la mercancía (2)	Derecho aplicable *ad valorem* (3) (4)	Cantidad (4) del 1.7.2002 al 30.6.2003 (toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (toneladas)	Aumento a partir del 1.7.2004 (toneladas)	Disposiciones específicas
2008 92	Mezclas de frutos	4	sin límite	sin límite		
2009 69	Jugo de uva, los demás	2	sin límite	sin límite		
2009 79 11 2009 79 91	Jugo de manzana	10	sin límite	sin límite		
2309 90	Preparaciones para alimentación de animales	1,2	sin límite	sin límite		
2401	Tabaco en rama o sin elaborar	2,4	2 000	2 000	0	

(1) Establecido en el Decreto nº 480/2001 del Gobierno de la República Checa, sobre el arancel aduanero de la República Checa.

(2) Debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por el código. Cuando se indican códigos ex, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

(3) Aplicable sólo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

(4) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos no acogidos a ningún tipo de subvención a la exportación que vayan acompañados por un certificado en el que se indique que se han abonado restituciones por exportación.

(5) Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna y estarán sujetas al derecho aplicable en el momento de la importación.

ANEXO C

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA REPÚBLICA CHECA SOBRE CONCESIONES COMERCIALES PREFERENCIALES RECÍPROCAS EN RELACIÓN CON DETERMINADOS VINOS

1. Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República Checa serán objeto de las concesiones que figuran a continuación:

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable	Cantidades anuales (hl)
ex 2204 10	Vino espumoso	exención	13 000
ex 2204 21	Vino de calidad de uvas frescas		
ex 2204 29			

2. La Comunidad concederá un derecho nulo preferente en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 1, a condición de que la República Checa no abone subvenciones a la exportación para dichas cantidades.

3. Las importaciones en la República Checa de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación:

Código del arancel checo	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable	Cantidades anuales (hl)
2204 10 11	Vino espumoso de calidad	exención	20 000
ex 2204 10 19	Vino espumoso de calidad [1]		
2204 2111-78	Vino de calidad de uvas frescas		
2204 2181-82			
2204 2187-98			
2204 2912-75			
2204 2981-82			
2204 2987-98			
2204 29	Vino de uvas frescas	25 %	300 000

[1] Excluido el vino espumoso con adición de CO_2.

4. La República Checa concederá un derecho nulo preferente en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 3, a condición de que la Comunidad no abone subvenciones a la exportación para dichas cantidades.

5. El presente Acuerdo se aplicará al vino:

a) elaborado a partir de uvas frescas producidas y cosechadas íntegramente en el territorio de la Parte Contratante en cuestión, y

b) i) originario de la UE, que se haya producido de acuerdo con las normas que se aplican a las prácticas y tratamientos enológicos a que se refiere el Título V del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1];

ii) originario de la República Checa, que se haya producido de acuerdo con las normas que se aplican a las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en la legislación checa. Dichas normas enológicas deberán ajustarse a la normativa comunitaria.

[1] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

6. Las importaciones de vino al amparo de las concesiones establecidas en el presente Acuerdo estarán supeditadas a la presentación de un certificado expedido por un organismo oficial reconocido por ambas Partes y que figure en las listas elaboradas en común, que acredite que el vino se ajusta a lo dispuesto en la letra b) del punto 5.

7. Las Partes contratantes examinarán la posibilidad de otorgarse recíprocamente ulteriores concesiones en función de la evolución de sus intercambios comerciales en materia de vino.

8. Las Partes contratantes velarán por que las concesiones comerciales recíprocas no resulten incompatibles con otras medidas.

9. A petición de una de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema que surja en relación con la aplicación del presente Acuerdo.

10. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios sujetos al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones establecidas en este último y, por otra, en el territorio de la República Checa.